MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1951



EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA

IMPRIME: RUAN, S. A.

DEPOSITO LEGAL: M. 21.318 - 1972

ENERO

Orden de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Vezdemarbán (Zamora), se denomine «Hermenegildo Alfageme Fernández». («B. M.» 15-I-1951.)

1

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Vezdemarbán (Zamora), en solicitud de que se denomine de «Hermenegildo Alfageme Fernández» al nuevo Grupo Escolar, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que el nuevo Grupo Escolar del Ayuntamiento de Vezdemarbán (Zamora), se denomine en lo sucesivo de «Hermenegildo Alfageme Fernández».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Zamora.

Orden de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar «Nuevo Ensanche», de Pamplona (Navarra), se denomine «Vázquez de Mella». («B. M.» 15-I-1951.)

2

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Pamplona (Navarra), en solicitud de que se denomine Grupo Escolar «Vázquez Mella» al hasta ahora conocido por «Nuevo Ensanche», y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que el Grupo Escolar «Nuevo Ensanche», del Ayuntamiento de Pamplona (Navarra), se denomine en lo sucesivo de «Vázquez de Mella».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Navarra.

Orden de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Laujar (Almería) se denomine «Gabriel Montes Quiles». («B. M.» 15-I-1951.)

3 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de que se denomine «Gabriel Montes Quiles» a la Escuela Graduada de niños existente en el Ayuntamiento de Laujar, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y en su consecuencia que la Escuela Graduada de niños existente en el Ayuntamiento de Laujar (Almería) se denomine en lo sucesivo de «Gabriel Montes Quiles».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Almería.

Decreto de 4 de enero de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera en Tapia de Casariego (Oviedo). («B. O. E.» 17-I-1951; «B. M.» 22-I-1951.)

4 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear, en Tapia de Casariego (Oviedo), un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente sosolicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas. 4

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Orden de 5 de enero de 1951 por la que se clasifica a todos los efectos como rural la Escuela Mixta de Masoucos, Ayuntamiento de Castriverde (Lugo). («B. M.» 22-I-1951.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Lugo para clasificación común rural de la Escuela Mixta de Masoucos, Ayuntamiento Castriverde, de aquella provincia, 5

Teniendo en cuenta que, según informe de aquella Inspección de Enseñanza Primaria, la localidad de Masoucos reúne las condiciones determinadas en el artículo 90 del Estatuto del Magisterio y que en la actualidad se halla vacante la Escuela Mixta de que se trata; en aplicación de lo establecido en la disposición décimooctava final del citado Cuerpo legal,

Este Ministerio ha resuelto clasificar a todos los efectos como rural la Escuela Mixta de Masoucos, Ayuntamiento de Castriverde, de la provincia de Lugo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 9 de enero de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Tarragona, se denomine «Escuela del Magisterio de San Fructuoso». («B. M.» 30-IV-1951.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio, Maestros, de Tarragona, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y el artículo segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950, 6

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio de San Fructuoso», título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 10 de enero de 1951 por la que se dan normas en relación con los cursos de Profesores especiales de Sordomudos.
(«B. O. E.» 18-I-1951.)

7 Ilmo. Sr.: La formación de Profesores especiales de Sordomudos encomendada por precepto legal al Colegio Nacional de Sordomudos, se ha visto interrumpido durante los años en que por carencia de local no ha podido funcionar el expresado Centro. Restablecidos sus servicios y en pleno funcionamiento, se hace precisa la reanudación de los cursos normales de Profesores especiales de Sordomudos para poder disponer de personal apto que pueda proveer tanto las necesidades del Colegio Nacional como las de los restantes centros provinciales y locales que actualmente existen y que han de ser incrementados en constante progresión hasta llegar al número suficiente para que la enseñanza de los sordomudos se encuentre completamente atendida.

De conformidad con todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Colegio Nacional de Sordomudos reanudará las enseñanzas de su curso normal para Profesores especiales en 1 de marzo próximo, desarrollándolas durante tres meses efectivos de clase.

2.º Las enseñanzas de que constará el referido curso serán las que se especifican en el artículo 33 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1947, o sea:

a) Metodología y Pedagogía especial para la enseñanza de los sordomudos e historia de su educación.

b) Fonética y Ortofonía con prácticas de corrección de perturbados de la palabra.

c) Psicología especial de los sordomudos.

La primera de dichas enseñanzas será desarrollada por un Profesor o Profesora numeraria del Colegio. La Fonética y Ortofonía lo será asimismo por otro Profesor o Profesora del Centro, con la colaboración del Médico otorrinolaringólogo del Colegio, que explicará las lecciones relativas a la Anatomía y Fisiología de los órganos de la audición y el lenguaje. La de Psicología correrá a cargo del Psiquíatra Psicotécnico del Colegio, que desarrollará asimismo los temas de Psicología del lenguaje que sean necesarios.

La Dirección del Colegio coordinará el contenido y extensión de los programas que elaboren los Profesores designados, elevando a esa Dirección general propuesta previa de los Profesores numerarios que habrán de desarrollar el curso.

3.º Los alumnos vendrán obligados a la asistencia de 60 clases prácticas como mínimo, que se desarrollarán bajo la dirección del Profesorado del curso normal, con la colaboración del restante Profesorado del Centro.

4.º El número de alumnos queda limitado a diez, cinco de cada sexo.

5.º Para poder matricularse en el curso normal se precisará ser Maestro nacional o poseer el título de Licenciado en Pedagogía.

6.º A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 15 de febrero inclusive, los aspirantes elevarán sus peticiones de matrícula a la Dirección del Colegio Nacional de Sordomudos. Los Maestros nacionales remitirán sus instancias, acompañadas de hojas de servicios, por conducto de la Inspección de Enseñanza Primaria de su zona, que deberá remitir su informe respecto a los méritos y condiciones del interesado. La carencia de este requisito será motivo de exclusión. Los Licenciados en Pedagogía acompañarán certificación académica oficial de su hoja de estudios. Todos los aspirantes podrán incluir relación justificada de cuantos méritos posean.

7.º La Dirección del Colegio, a la vista de los expedientes de solicitud, elevará a esa Dirección General propuesta de los diez alumnos admitidos, a fin de obtener su aprobación y legalizar la situación de los Maestros nacionales en servicio activo que asistan al curso.

En la segunda quincena del mes de febrero formalizarán su matrícula los alumnos designados, abonando los derechos que por la Dirección General se establezcan. 7

8.º Al finalizar el curso, los Profesores del mismo, constituidos en Tribunal, someterán a los alumnos a un examen de conjunto, que constará de dos partes: una escrita sobre un tema de los correspondientes al programa del curso, sacado a la suerte, y otra oral, en la que contestarán a las preguntas que el Tribunal les haga libremente, también sobre temas explicados.

9.º Los declarados aptos en este examen que tengan asimismo completas sus prácticas, podrán solicitar la expedición de título de la especialidad, previo expediente y pago de derechos correspondientes.

10. La posesión del expresado título facultará para tomar parte en los concursos y oposiciones para proveer plazas de Profesor de enseñanzas generales en el Colegio Nacional de Sordomudos y en todos los Colegios oficiales que en la actualidad existan o sean creados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 10 de enero de 1951 sobre remuneraciones anuales por trabajos extraordinarios a los Jefes de Secciones del Departamento. («B. M.» 28-I-1952.)

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto veintidós, subconcepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento crédito para el pago de diversas remuneraciones al personal de los escalafones Técnico-administrativo y Auxiliar, 8

Este Ministerio, en uso de las facultades que se le confieren en el mencionado precepto, ha tenido a bien disponer que, con efectos de 1 de los corrientes y hasta nueva orden, se asignen a las Secciones de este Departamente que a continuación se relacionan las remuneraciones anuales que se expresan por un total de ciento setenta y nueve mil ciento cincuenta pesetas, en concepto de retribución por trabajos extraordinarios y especiales, las cuales serán abonadas mensualmente a los funcionarios pertenecientes a los escalafones Técnico-administrativo o Auxiliar que prestan servicio en dichas Secciones y según distribución que discrecionalmente efectuarán los jefes de las mismas, mediante nómina que habrá de formalizar la Habilitación General del Ministerio:

Sección de Institutos, 36.000 pesetas.
Sección de Edificios y Obras, 29.400 pesetas.
Sección de Becas, 25.000 pesetas.
Sección de Formación Profesional, 9.600 pesetas.
Sección de Habilitación General, 9.000 pesetas.
Sección de Recursos, 10.000 pesetas.
Sección de Incidencias del Magisterio, 24.000 pesetas.
Sección de Fomento de las Bellas Artes, 4.800 pesetas.
Sección de Archivos y Bibliotecas, 4.800 pesetas.
Sección de Enseñanzas Artísticas, 4.800 pesetas.
Sección de Enseñanzas del Magisterio, 6.000 pesetas.
Sección de Creación de Escuelas, 4.800 pesetas.

8 Sección de Títulos, 4.800 pesetas.
Sección de Escuelas de Comercio, 900,60 pesetas.
Sección de Ingenieros Civiles, 449,40 pesetas.
Sección de Enseñanza Media Privada, 4.800 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 10 de enero de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Decreto-Ley de 12 de enero de 1951 por el que se concede un suplemento de crédito al consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, por un importe global de 1.440.000 pesetas. («B. O. E.» 25-I-1951; «B. M.» 5-II-1951.)

9 Las Ordenes ministeriales de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta disponen el reconocimiento médico obligatorio, por los servicios sanitarios de los Dispensarios dependientes del Patronato Nacional Antituberculoso, de los Maestros pertenecientes al Magisterio Nacional, a fin de determinar su estado de salud en relación con la tuberculosis.

Esta revisión médica ha dado a conocer al Ministerio de Educación Nacional la existencia de numerosos casos, que obligan a la separación inmediata provisional en el servicio de la enseñanza de los afectados por dicha enfermedad; y siendo insuficiente el crédito figurado en el vigente Presupuesto de gastos del citado Departamento ministerial para poder atender a la sustitución de los Maestros que se encuentran en esta situación, procede necesariamente incrementar la cantidad destinada al pago de aquéllas, a fin de que la Enseñanza Primaria quede debidamente atendida.

De otra parte, la celeridad con que debe procederse a decretar y ejecutar las sustituciones procedentes para alejar provisionalmente de la Enseñanza a los Maestros incursos en las disposiciones antes citadas, impide seguir la tramitación señalada para los expedientes de suplementos de crédito por el tiempo exigido en sus diversas vicisitudes.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisite de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito al consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional por un importe global de un millón cuatrocientas cuarenta mil pesetas, y para su aplicación al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes. 9

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 12 de enero de 1951 por el que se modifica el artículo 4.° del de febrero de 1946, por el que se creó el Patronato de Estudios e Investigaciones Locales. («B. O. E.» 27-I-1951; «B. M.» 5-II-1951.)

La experiencia de los primeros años de labor del Patronato de Estudios e Investigaciones Locales, creado por Decreto de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, aconseja introducir ciertas modificaciones en su estructura para lograr un más exacto cumplimiento de los fines para los que fue creado. 10

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—El Patronato "José María Quadrado" y los Institutos que lo integran establecerán relaciones con los Institutos del Consejo que cultiven las disciplinas de su competencia, y en especial con los del Patronato "Marcelino Menéndez y Pelayo". Para lograr una más estrecha vinculación de ambos Patronatos, de los veinte Vocales de número del "José María Quadrado" que pertenecen a otros Patronatos del Consejo, diez, cuando menos, procederán del Patronato "Marcelino Menéndez y Pelayo"; y, a su vez, los diez Vocales específicos del Patronato "José María Quadrado", lo serán también del Patronato "Marcelino Menéndez y Pelayo".»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Decreto de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar en La Riva (Tarragona). («B. O. E.» 17-V-1951; «B. M.» 2-VII-1951.)

Para honrar la memoria del eminentísimo y reverendísimo Cardenal Isidro Gomá Tomás, Arzobispo Primado que fue de Toledo, figura preeminente de la Iglesia Católica y patriota ejemplar que puso su gran inteligencia y dinamismo al entero servicio de Dios y de España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 11

11 DISPONGO:

Artículo primero.—Se construirá en La Riva, de la provincia de Tarragona, pueblo natal del eminente purpurado, un Grupo escolar para una Escuela de niños, otra de niñas y una de párvulos, que se denominará Cardenal Gomá.

Artículo segundo.—La construcción del citado edificio se realizará íntegramente con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y en el solar que al efecto proporcionará el Ayuntamiento de La Riva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Decreto de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas Unitarias en Isequilla, del Ayuntamiento de Liendo (Santander). («B. O. E.» 27-I-1951; «B. M.» 5-II-1951.)

12 En atención a las circunstancias demográficas especiales que concurren en el pueblo de Isequilla, del ayuntamiento de Liendo (Santander), a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado llevará a cabo la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Isequilla, del ayuntamiento de Liendo (Santander).

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y en el solar que al efecto cederá el Ayuntamiento interesado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Decreto de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas en San Cucao, parroquia de San Cucufate (Oviedo). («B. O. E.» 27-I-1951; «B. M.» 5-II-1951.)

13 Vistas las circunstancias que concurren en la localidad de San Cucao, parroquia de San Cucufate, ayuntamiento de Llanera, provincia de Oviedo, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Educación Primaria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: 13

Artículo primero.—El Estado llevará a cabo la construcción de un edificio de nueva planta en San Cucao, parroquia de San Cucufate, ayuntamiento de Llanera, de la provincia de Oviedo, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y en el solar que al efecto cederá al Estado el Ayuntamiento de Llanera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Orden de 15 de enero de 1951 acordando no hacer uso de la autorización que se le concedió a este Ministerio, por Decreto de 19 de mayo de 1950 para crear un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Yecla (Murcia). («B. M.» 5-II-1951.)

Visto el expediente sobre creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera en Yecla (Murcia); 14

Teniendo en cuenta que por Decreto de 19 de mayo de 1950 se autorizó a este Ministerio para la creación del mencionado Centro, en virtud de solicitud del Ayuntamiento de la localidad, que ofreció para su instalación el edificio de los Reverendos Padres Escolapios y resultando que dicha Orden Religiosa ha vuelto a destinar el edificio en su totalidad a Colegio, no existiendo otro que reúna las condiciones necesarias para estas enseñanzas,

Este Ministerio ha resuelto no hacer uso de la autorización que se le concedió, por el mencionado Decreto de 19 de mayo de 1950, para crear un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Yecla.

De Orden ministerial comunicada con esta fecha, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1951.

JESUS RUBIO

Sr. Jefe de la Sección de Implantación de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 16 de enero de 1951 por la que se crea en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Juan del Enzina», de León, un Colegio Menor. («B. M.» 26-II-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Juan del Enzina», de León, en solicitud de ser autorizado para establecer un régimen de internado, teniendo como norma para ello el sistema de Colegio Menor; 15

15 Resultando que dicho Colegio Mayor será administrado por las Reverendas Madres Dominicas y dirigido por el citado Instituto;

Considerando que teniendo en cuenta la Orden de 31 de octubre de 1940, la petición del Instituto de referencia está de acuerdo con la política actual que este Departamento desea imprimir a sus Centros de Enseñanza Media y como por otra parte las bases a que ha de ajustarse el funcionamiento del Colegio Menor no resta atribuciones a la Dirección del Instituto, dentro de las que legítimamente le corresponden,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto se cree en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Juan del Enzina», de León, el Colegio Menor que solicita, siempre y cuando que las condiciones del local, mobiliario y material sean las adecuadas al caso, a cuyo efecto redactarán el oportuno Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 16 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la c/. Toledo, del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona), se denomine «Narciso Castells Comas». («B. M.» 26-II-1951.)

16 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Igualada (Barcelona) en solicitud de que se denomine Grupo Escolar «Narciso Castells Comas» al existente en la calle de Toledo de dicha localidad,

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar existente en la calle Toledo, del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona), se denomine en lo sucesivo Grupo Escolar «Narciso Castells Comas».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Barcelona.

Orden de 18 de enero de 1951 por la que se dispone que las Escuelas Graduadas de niños y niñas de San Leonardo de Yanguas (Soria) se denominen respectivamente «Juan Yagüe» y «María Eugenia del Campo». («B. M.» 26-II-1951.)

17 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de San Leonardo de Yanguas (Soria), en solicitud de que se denomina

«Juan Yagüe» y «María Eugenia Martínez del Campo» a las Escuelas Graduadas de niños y niñas, respectivamente, existentes en la localidad, y 17

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que las Escuelas Graduadas de niños y niñas existentes en el casco del Ayuntamiento de San Leonardo de Yanguas (Soria) se denominen, respectivamente, «Juan Yagüe» y «María Eugenia del Campo».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Soria.

Decreto de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid la Escuela especial de Ortofonía. («B. O. E.» 21-VI-1951; «B. M.» 2-VII-1951.)

La necesidad de atender en forma adecuada a los alumnos que tengan deficiencias del lenguaje y la conveniencia de formar Maestros especiales para esta finalidad aconsejan la creación de una Escuela de Ortofonía. 18

Esta Escuela ha de procurar conseguir un perfeccionamiento técnico en todos los Maestros-alumnos que, al desarrollar el día de mañana su labor docente, les permita incorporar a la sociedad y al acervo de la cultura española a los que por deficiencia del lenguaje encontraban dificultad para desenvolverse normalmente en la vida.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid una Escuela especial de Ortofonía para la formación de Maestros y Maestras que hayan de servir después en las Escuelas destinadas a los alumnos que tienen deficiencias en el lenguaje.

Artículo segundo.—Al frente de la misma habrá un Director o Directora, un Secretario o Secretaria y el Profesorado necesario.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, para desempeñar escuelas de esta especialidad, serán necesarios los requisitos siguientes:

a) Pertenecer al Escalafón del Magisterio.

b) Aprobar el concurso-oposición indispensable para ingresar en la Escuela Especial de Ortofonía y que constará de ejercicios teorico-prácticos, que versarán sobre traducción de textos de francés, inglés o alemán, a elección, referentes a temas de la especialidad.

c) Aprobar, dentro de la Escuela Especial de Ortofonía, un curso académico normal de carácter teórico-práctico, que versará sobre Anatomía y Fisiología del Lenguaje, Higiene del mismo, Psicología del Lenguaje, Organización y Método para la práctica de la Ortofonía en la Escuela Primaria, Laboratorio de Fonética (formación y articulación); Ortofonía: ejercicios prácticos para la corrección de las perturbaciones de la palabra; Disartría: corrección de la tartamudez y el tartajeo.

18 Artículo cuarto.—La matrícula de la Escuela Especial de Ortofonía será limitada, en función de los medios de que se disponga para su eficaz desenvolvimiento.

Al finalizar los ejercicios se expedirán los certificados de estudios.

El Ministerio, previo el estudio de los expedientes de la promoción correspondiente, hará los oportunos nombramientos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo preceptuado en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Decreto de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid una Escuela especial para la formación de Maestras parvulistas. («B. O. E.» 12-IV-1951; «B. M.» 23-IV-1951.)

19 La Escuela de Formación de Maestras Parvulistas tiene por fin dar enseñanza, orientación y métodos de trabajo adecuados para especializar en el cuidado, higiene y psicología, problemas educacionales y trabajos manuales propios de la primera infancia a aquellas jóvenes españolas que reúnan las condiciones previas exigidas, sigan en ella los cursos que se establecen con sus respectivas pruebas y obtengan los certificados correspondientes para ser encargadas de Escuelas Maternales y de Párvulos.

La Escuela Maternal y la Escuela de Párvulos no sustituyen a la casa paterna, sino que la completan. La Escuela Maternal recibe a los niños comprendidos entre los dos y los cuatro años y es preparatoria de la Escuela de Párvulos.

La Escuela de Párvulos acoge a los niños de cuatro a seis años, y su labor los sitúa en las mejores condiciones personales para el ingreso en la Escuela Primaria. La estadística podrá comprobar que el aprovechamiento escolar de los niños que han tenido en la Escuela de Párvulos un desarrollo psíquico favorecido por un adiestramiento adecuado es mayor que el de los niños llegados directamente del ambiente familiar.

Sin embargo, el ambiente de la Escuela Maternal y de la Escuela de Párvulos se ha de semejar en cuanto sea posible al del hogar, mejor dicho, al del hogar ideal. La Maestra parvulista ha de sentirse madre del grupo de niños que el Estado, la Iglesia o las Entidades particulares le confíen. Su preparación especializada la debe capacitar, además, para ayudar a las madres en la tarea específica de crianza y educación de los hijos, llena de dificultades, y para la que en la mayor parte de los casos no han tenido aprendizaje, ni teórico, ni adquirido por una experiencia dirigida. Para estas y otras finalidades esenciales dentro de su cometido mantendrán constante relación con las Instituciones sanitarias puericultoras de la localidad.

La preparación de la Maestra parvulista en la Escuela de Formación responde a las actividades que ha de desarrollar en su ejercicio profesional.

Los niños, en las Escuelas Maternales y en las de Párvulos, han de estar reunidos en grupos poco numerosos, para que sean posibles las ocupaciones individuales, los trabajos manuales, los ejercicios que desarrollan sus sentidos, su capacidad de atención y de observación, las prácticas del lenguaje, el dibujo, el canto, la gimnasia, los juegos dirigidos y la vida social.

Por tanto, la preparación de las Maestras parvulistas dará gran importancia al aprendizaje de técnicas y especializaciones manuales y perfeccionará sus conocimientos en punto a la mejor formación del niño en todos los aspectos. 19

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid una Escuela especial para la formación de Maestras parvulistas que hayan de servir en las Escuelas Maternales y de Párvulos.

Artículo segundo.—Al frente de la misma habrá una Directora, una Secretaria y el Profesorado necesario.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, para desempeñar Escuelas Maternales y de Párvulos serán necesarios los requisitos siguientes:

a) Pertenecer al Escalafón del Magisterio.

b) Aprobar el concurso-oposición indispensable para ingresar en la Escuela Especial de Parvulistas y que constará de ejercicios prácticos sobre Dibujo, Música y Trabajos manuales. Se considerarán méritos para este concurso el estar en posesión de títulos referentes a ejercicios de puericultura.

c) Aprobar dentro de la Escuela Especial de Parvulistas un curso académico normal de carácter teórico-práctico. A título normativo y de orientación las tareas versarán, con un criterio de prudente flexibilidad y armonía, sobre las siguientes materias:

a) Especialización teórica, Doctrina, vida cristiana y relatos de Historia Sagrada, apropiados para la primera infancia. Desarrollo físico del niño e Higiene infantil. Psicología de la primera infancia. Metodología del lenguaje y literatura infantil. Observación de la Naturaleza. Botánica y Zoología.

b) Especialización práctica. Práctica del Trabajo en Escuelas Maternales y de Párvulos. Práctica de Observación de los niños, peso y talla, elaboración de fichas sanitarias y psicológicas y aprender a exponer relatos y cuentos infantiles.

c) Especialización técnica. Trabajos de aguja (punto de media y costura). Dibujo de copia, copia natural, dibujo libre, historietas, modelado, plegado y recorte. Canto y rítmica.

Artículo cuarto.—La matrícula de la Escuela Especial de Parvulistas será limitada, en función de los medios de que se disponga para su eficaz desenvolvimiento.

Al finalizar los ejercicios se expedirán los certificados de estudios.

El Ministerio, previo el estudio de los expedientes de la promoción correspondiente, hará los oportunos nombramientos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo preceptuado en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 19 de enero de 1951 por la que se fijan los créditos que han de regir durante el ejercicio económico de 1951.
(«B. O. E.» 25-I-1951; «B. M.» 12-II-1951.)

20 Excmos. Sres.: En uso de la autorización contenida en el Decreto de 4 de enero de 1951, sobre fijación de los créditos que han de regir durante el presente ejercicio económico, dictado para cumplimiento de lo establecido en la Ley de 18 de diciembre de 1950, por la que se modifican los artículos 32 a 34 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de 1911,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se aprueben los adjuntos estados de modificaciones de los créditos figurados en los Presupuestos generales de gastos del Estado del pasado año de 1950, que representan un aumento líquido de los mismos de 1.450.388.368,53 pesetas, quedando, en su virtud, fijados los créditos que han de regir definitivamente durante el presente ejercicio económico de 1951 en 19.502.526.431,17 pesetas, distribuidos en la forma que expresa el unido estado letra A, que también se aprueba.

Lo comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1951.

J. BENJUMEA

Excmos. Sres....

ESTADOS DE MODIFICACIONES DE CREDITOS

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
				OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		
4.º				SECCION DECIMA		
				Ministerio de Educación Nacional		
				Subsección 1.ª—*Servicios de Educación Nacional*		
				PERSONAL		
	1.º			**Haberes Activos**		
				Sueldos		
		1.º		*Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios generales*		
			9.º	Servicios administrativos		
				Escalafones de funcionarios administrativos		
				Cuerpo Técnico		
				36 Jefes Superiores de Administración Civil, a 17.500 ptas. 630.000		
				43 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400. . . . . 705.200		
				57 Idem, íd., de primera clase, a 14.400. . . . 820.800		
				64 Idem, íd., de segunda clase, a 13.200. . . . 844.800		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS		Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
				72 Idem, íd., de tercera clase, a 12.000.....	864.000		
				108 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600.....	1.036.800		
				143 Idem, íd., de segunda clase, a 8.400....	1.201.200		
				128 Idem, íd., de tercera clase, a 7.200.....	921.600		
				93 Oficiales de Administración de primera clase, a 6.000.....	558.000		
				744	7.582.400		187.200,—
				Cuerpo Auxiliar			
				11 Auxiliares Mayores Superiores, a 12.000 ptas.....	132.000		
				33 Idem, íd., de primer clase, a 9.600.....	316.800		
				55 Idem, íd., de segunda clase, a 8.400.....	462.000		
				88 Idem, íd., de tercera clase, a 7.200.....	633.600		
				112 Idem, de primera clase, a 6.000.....	672.000		
				119 Idem, de segunda clase, a 5.000.....	595.000		
				27 Idem, de tercera clase, a 4.000.....	108.000		
				Remanente para sucesivas creaciones de plazas.....	800		
				445	2.920.200	187.200,—	
				Las vacantes existentes o que se produzcan en el Cuerpo Técnico de Funcionarios Admi-			

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
				nistrativos, y comenzando por categorías inferiores, se amortizarán en el siguiente número:		
				2 Jefes de Negociado de tercera clase. 48 Jefes de Negociado de segunda clase. 14 Jefes de Negociado de primera clase.		
				El importe de los créditos respectivos se destinará a incrementar el número de plazas del Cuerpo Auxiliar de funcionarios administrativos, comenzando por las categorías inferiores en el siguiente número:		
				7 Auxiliares Mayores de tercera clase. 12 Auxiliares Mayores de segunda clase. 4 Auxiliares Mayores de primera clase. 1 Auxiliar Mayor Superior. (En cumplimiento de la Ley de 26 de mayo de 1944.)		
			13 Nuevo	Quinquenios al personal administrativo y subalterno no escalafonado. . . . . (En cumplimiento de la Ley de 13 de julio de 1950.)	1.100.000,—	
		5.°		*Dirección General de Enseñanza Primaria*		
			1.°	Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. (Para completar la dotación de 4.000 Escuelas nacionales de En-	14.400.000,—	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
				señanza Primaria, con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas, que se crearon: 2.000 en 1 de abril de 1950, y 2.000 en 1.º de octubre del mismo año.)		
				Subconcepto nuevo.—Para creación de 4.000 Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas, distribuidas discrecionalmente por Orden ministerial en las épocas siguientes:		
				2.000 plazas en 1.º de abril..... 10.800.000		
				2.000 plazas en 1.º de octubre..... 3.600.000		
				————	14.400.000,—	
				(En cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1945 y Decreto de 18 de noviembre de 1949.)		
2.º	1.º	5.º	10	Otros servicios		
				Subconcepto 4.º—Personal administrativo.		
				Para quinquenios a la Secretaría administrativa del Servicio Médico Escolar.....	3.000,—	
	2.º			OTRAS REMUNERACIONES		
		3.º		*Dirección General de Enseñanza Media*		
			Unico	Subconcepto 8.º—Abono de quinquenios a los Catedráticos no comprendidos en el escalafón que tienen reconocido este derecho y a los de gimnasia y excedencia forzosa.....	5.500,—	
				Subconcepto 24.—Quinquenios del Profesorado de los antiguos Institutos locales.....	50.000,—	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
		5.º		*Dirección General de Enseñanza Primaria*		
			4.º	Escuela Modelo de Párvulos.—«Jardines de la Infancia»		
				Quinquenios al personal.....	24.500,—	
				(Este aumento y los tres precedentes corresponden a perfeccionamiento de derechos quinquenales en el año 1951.)		
		6.º		*Dirección General de Bellas Artes*		
			7.º	Museo del Prado		
				Partida nueva.—Gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial al personal que integra el Centro de Subalternos.....	175.000,—	
				(En cumplimiento de la Ley de 18 de diciembre de 1950.)		
	3.º			**Asistencias y Dietas**		
		1.º		*Ministerio y Subsecretaría*		
			2.º	Otros servicios		
				Subconcepto 3.º—Gastos de oposiciones: Asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales.....	2.000.000,—	
				(Por incorporación del crédito concedido por la Ley de 18 de diciembre de 1950.)		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
3.º				GASTOS DIVERSOS		
				Gastos Diversos		
	4.º			**Auxilios, Subvenciones y Subsidios**		
		2.º		*Dirección General de Enseñanza Universitaria*		
			Unico	Universidades		
				Subconcepto 28.—Junta de la Ciudad Universitaria. Para toda clase de gastos de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, etc.....	10.000.000,—	
				(Por incorporación del crédito concedido por Ley de 18 de diciembre de 1950.)		
				Subconcepto 29 (nuevo).—Subvención en firme a la Junta de Obras para adaptación y traslado de la Universidad al edificio de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla.....	10.000.000,—	
				(Por incorporación del crédito concedido por Ley de 18 de diciembre de 1950 y en cumplimiento de otra de igual fecha.)		
4.º				GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO		
	1.º			**Construcciones y Adquisiciones Extraordinarias**		
		1.º		*Servicios generales*		
			1.º	Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios, incluso monu-		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
				mentos nacionales y pavimentación de ciudades monumentales, con destino a todos los servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio, excepto la de Enseñanza Primaria.....	12.000.000,—	
			2.º	Para la construcción de nuevos edificios, incluso adquisiciones de solares, en la Universidad de Barcelona...	5.000.000,—	
				(Este aumento y el precedente responden a la incorporación de los créditos concedidos por la Ley de 18 de diciembre de 1950.)		
			3.º	Para las obras a realizar en el edificio de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, para su adaptación a Universidad.....		5.000.000,—
				(En cumplimiento de la Ley de 18 de diciembre de 1950.)		
	2.º			*Dirección General de Enseñanza Primaria*		
			Unico	Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios dependientes de esta Dirección General.....	33.000.000,—	
4.º	2.º			**Instalaciones**		
		1.º		*Servicios generales*		
			Unico	Para adquisición en España y en el extranjero de libros y bibliotecas, de archivos y documentos de interés para España, de papeles de música antiguos y modernos, cuadros, esculturas, grabados, porcelanas, muebles		

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
				artísticos, tapices, alfombras y toda clase de objetos artísticos y arqueológicos y para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales, excepto la de Enseñanza Primaria	7.000.000,—	
		2.º	Unico	*Dirección General de Enseñanza Primaria*		
				Para gastos de instalaciones y reposiciones extraordinarias de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de esta Dirección General.....	8.000.000,—	
				(Este aumento y los dos precedentes responden a la incorporación de los créditos concedidos por Ley de 18 de diciembre de 1950.)		
5.º				EJERCICIOS CERRADOS		
	Unico			**Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente**		
		Unico		*Servicios varios*		398.915,72
			1.º	(Por haberse realizado el gasto.)	117.345.200,—	5.586.115,72
			I al 74	Sección 10.—Subsección 1.ª Aumento líquido.....	111.759.084,28	

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado

	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
Sección primera.—Jefatura del Estado	»	»
Sección segunda.—Consejo del Reino	»	»
Sección tercera.—Cortes Españolas	»	»
Sección cuarta.—Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento	»	»
Sección quinta.—Deuda Pública	428.326.439,47	»
Sección Sexta.—Clases Pasivas	6.749.000,—	»
Sección séptima.—Tribunal de Cuentas	»	»
	435.075.439,47	»

Obligaciones de los Departamentos ministeriales

	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
Sección primera.—Presidencia del Gobierno	25.425.264,99	
Sección segunda.—Ministerio de Asuntos Exteriores	6.645.717,61	
Sección tercera.—Ministerio de la Gobernación	202.316.023,26	
Sección cuarta.—Ministerio del Ejercito	225.932.690,93	
Sección quinta.—Ministerio de Marina		67.311.588,28
Sección sexta.—Ministerio del Aire	50.129.545,30	
Sección séptima.—Ministerio de Justicia	10.975.780,56	
Sección octava.—Ministerio de Industria y Comercio		493.529,87
Sección novena.—Ministerio de Agricultura	935.588,18	
Sección décima.—Ministerio de Educación Nacional:		
Subsección 1.ª—Servicios de Educación Nacional	111.759.084,28	
Subsección 2.ª—Servicios de Educación Popular	»	»

RESUMEN	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
Sección décimoprimera.—Ministerio de Obras Públicas	370.261.214,16	
Sección décimosegunda.—Ministerio de Trabajo	595.763,18	
Sección décimotercera.—Ministerio de Hacienda	413.200,—	
Sección décimocuarta.—Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas	1.413.071,70	
Sección décimoquinta.—Acción de España en Africa	57.737.310,66	
Sección décimosexta.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	18.577.792,40	
	1.088.118.047,21	67.805.118,15
RESUMEN GENERAL		
Obligaciones generales del Estado	435.075.439,47	»
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	1.083.118.047,21	67.805.118,15
	1.518.193.486,68	67.805.118,15
Aumento líquido	1.450.388.368,53	

Madrid, 19 de enero de 1951.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Benjumea.*

(«B. O. E.» 25 enero.)

PRESUPUESTOS DE GASTOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1951
(CONCLUSION)
ESTADO LETRA A.—Obligaciones Generales del Estado

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			SECCION DECIMA			
			Ministerio de Educación Nacional			
			Subsección 1.ª—*Servicios de Educación Nacional*			
			PERSONAL			
1.º			**Haberes Activos**			
	1.º		*Sueldos*			
		1.º	Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios Generales	12.643.800,—		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	16.340.250,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	22.617.720,—		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.....	20.413.350,—		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria.....	649.567.990,—		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes.....	5.716.000,—		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	5.377.500,—	732.676.510,—	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales	13.046.350,—		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	18.448.375,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	11.578.500,—		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	9.032.670,—		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	16.689.750,—		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	1.564.250,—		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	3.194.500,—		
					73.554.395,—	
	3.º		*Asistencias y dietas*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	3.394.000,—		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	79.000,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	2.439.016,—		
		4.º	Dirección General de Bellas Artes	53.600,—		
		5.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	214.000,—		
					6.179.616,—	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	4.º		*Jornales*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	68.500,—		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	1.000.000,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	119.000,—		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	761.000,—		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	136.000,—		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	486.070,—		
					2.570.570,—	
2.º			MATERIAL			814.931.191,—
			Material en general			
	1.º		*De oficinas, no inventariable*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.700.500,—		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	367.250,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	414.000,—		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	196.500,—		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	417.180,—		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	83.450,—		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	402.000,—		
					3.580.880,—	
	2.º		*De oficinas, inventariable*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales		907.600,—	
	3.º		*Impresiones, encuadernaciones y publicaciones*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	408.000,—		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	175.000,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	9.600,—		
		4.º	Dirección General de Bellas Artes	64.000,—		
		5.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	260.000,—		
					916.600,—	
			Arrendamiento de locales			
	4.º		*Alquileres*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios Generales		3.000.000,—	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	5.º		*Obras de adaptación, conservación y reparación*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios Generales		2.500.000,—	
3.º			GASTOS DIVERSOS			10.905.080,—
			Gastos varios			
	1.º		*De carácter general*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	2.847.239,28		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	518.000,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	946.500,—		
		4.º	Dirección General de Bellas Artes	304.450,—		
		5.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	12.000,—		
					4.628.189,28	
	2.º		*Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	100.000,—		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	50.000,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	1.000.000,—		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	680.000,—		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes	56.000,—		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	75.000,—		
					1.961.000,—	
	4.º		*Auxilios, subvenciones y subsidios*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	238.054.215,83		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	88.660.750,—		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	7.574.900,—		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	27.861.050,—		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	29.045.435,—		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	19.285.600,—		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	6.050.000,—		
					416.531.950,83	
			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y construcciones ordinarias*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	850.712,90		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	2.401.200,—		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	3.959.000,—		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	6.548.250,—		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	16.270.000,—		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	2.251.000,—		
		7.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	1.417.000,—		
					33.697.162,90	
	6.º		*Obras de conservación*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría		4.000.000,—	
	7.º		*Obras de reparación*			
		Unico	Dirección General de Bellas Artes		645.000,—	
3.º	8.º		*Gastos reembolsables*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría		450.000,—	
						461.913.303,01
4.º			**GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO**			
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		1.º	Servicios generales	54.500.000,—		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	51.000.000,—		
					105.500.000,—	
	2.º		*Instalaciones*			
		1.º	Servicios generales	17.000.000,—		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	9.500.000,—		
					26.500.000,—	
			TOTAL DE LA SUBSECCION 1.ª			132.000.000,—
			Subsección 2.ª—*Servicios de Educación Popular*			1.419.799.574,01
			PERSONAL			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		Unico	Subsecretario y Directores generales		180.000,—	
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales	9.062.800,—		
		2.º	Dirección General de Prensa	1.369.100,—		
		3.º	Dirección General de Radiodifusión	4.750.235,—		
		4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro	262.500,—		
		5.º	Dirección General de Propaganda	610.400,—		
					16.055.035,—	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	3.º		*Asistencias y dietas*			
		Unico	Subsecretaría y Servicios Generales.....		1.325.000,—	
	4.º		*Jornales*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales.....	613.000,—		
		2.º	Dirección General de Radiofusión	775.000,—		
2.º			MATERIAL		1.388.000,—	
			Material en general			18.898.035,—
	1.º		*De oficinas no inventariable*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales.....	1.299.000,—		
		2.º	Dirección General de Prensa	100.000,—		
		3.º	Dirección General de Radiodifusión ...	700.000,—		
		4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro	60.000,—		
		5.º	Dirección General de Propaganda.....	100.000,—		
					2.259.000,—	
	2.º		*De oficinas, inventariable*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales....	465.000,—		
		2.º	Dirección General de Prensa	150.000,—		
		3.º	Dirección General de Radiodifusión....	350.000,—		
		4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro	120.000,—		
		5.º	Dirección General de Propaganda.....	625.000,—		
					1.710.000,—	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	3.º		*Impresiones, encuadernación y publicaciones*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales.....	20.000,—		
		2.º	Dirección General de Prensa	525.000,—		
		3.º	Dirección General de Radiodifusión....	150.000,—		
		4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro	100.000,—		
		5.º	Dirección General de Propaganda.....	3.800.000,—		
					4.595.000,—	
			Arrendamiento de locales			
	4.º		*Alquileres*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales.....	750.000,—		
		2.º	Dirección General de Radiodifusión....	1.550.000,—		
					2.300.000,—	
3.º			GASTOS DIVERSOS			10.864.000,—
			Gastos varios			
	1.º		*De carácter general*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales.....	5.219.300,—		
		2.º	Dirección General de Prensa	2.023.000,—		
		3.º	Dirección General de Radiodifusión....	25.450.000,—		
		4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro	570.000,—		
		5.º	Dirección General de Propaganda.....	4.775.000,—		
					38.037.300,—	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	4.º		*Auxilios, subvenciones y subsidios*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales.....	1.000.000,—		
		2.º	Dirección General de Prensa	3.740.000,—		
		3.º	Dirección General de Radiodifusión....	100.000,—		
		4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro	5.400.000,—		
		5.º	Dirección General de Propaganda.....	1.700.000,—		
					11.940.000,—	
			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y construcciones ordinarias*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales.....	700.000,—		
		2.º	Dirección General de Prensa	100.000,—		
		3.º	Dirección General de Radiodifusión....	12.350.000,—		
		4.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro	169.000,—		
		5.º	Dirección General de Propaganda.....	150.000,—		
					13.469.000,—	
	6.º		*Obras de conservación*			
		1.º	Subsecretaría y Servicios Generales.....	700.000,—		
		2.º	Dirección General de Radiodifusión....	550.000,—		
					1.250.000,—	64.696.300,—

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		1.º	Dirección General de Radiodifusión....	9.350.000,—		
		2.º	Dirección General de Cinematografía y Teatro	2.250.000,—		11.600.000,—
			Total de la Subsección 2.ª			106.058.335,—
			Resumen			
			Subsección 1.ª—*Servicios de Educación Nacional*			1.322.523.489,73
			Subsección 2.ª—*Servicios de Educación Popular*			106.058.335,—
			Total de la Sección décima			1.428.581.824,73

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			SECCION DECIMOQUINTA			
			ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA			
			Ministerio de Educación Nacional			
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		12.000,—	
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		120.000,—	
						132.000,—
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
	1.º		*De carácter general*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		9.000,—	
	4.º		*Auxilios, subvenciones y subsidios*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		100.000,—	
			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y construcciones ordinarias*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		20.000,—	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	6.º		*Obras de conservación*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		8.000,—	
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			137.000,—
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		100.000,—	
	2.º		*Instalaciones*			
			Enseñanza en Marruecos		700.000,—	
						800.000,—
			SECCION DECIMOSEXTA			1.069.000,—
			Obligaciones a Extinguir de los Departamentos Ministeriales			
	1.º		PERSONAL			
			Haberes activos			
			Sueldos			
	1.º	10	Ministerio de Educación Nacional	1.529.133,33		

RESUMEN GENERAL

	Pesetas
Obligaciones generales del Estado	
Sección primera.—Jefatura del Estado	4.194.389,—
Sección segunda.—Consejo del Reino	720.000,—
Sección tercera.—Cortes Españolas	13.016.500,—
Sección cuarta.—Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento	49.976.899,03
Sección quinta.—Deuda Pública	3.114.309.524,39
Sección sexta.—Clases Pasivas	731.335.920,—
Sección séptima.—Tribunal de Cuentas	5.117.585,—
	3.918.670.817,42
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	
Sección primera.—Presidencia del Gobierno	175.976.907,15
Sección segunda.—Ministerio de Asuntos Exteriores	217.787.859,20
Sección tercera.—Ministerio de la Gobernación	2.762.532.602,35
Sección cuarta.—Ministerio del Ejército	3.392.262.216,98
Sección quinta.—Ministerio de Marina	1.079.630.787,01
Sección sexta.—Ministerio del Aire	1.440.650.308,72
Sección séptima.—Ministerio de Justicia	659.839.617.77
Sección octava.—Ministerio de Industria y Comercio	217.852.878,—
Sección novena.—Ministerio de Agricultura	167.759.396,35
Sección décima.—Ministerio de Educación Nacional:	
Subsección 1.ª—Servicios de Educación Nacional	1.419.799.574,01
Subsección 2.ª—Servicios de Educación Popular	106.659.335,—
Sección undécima.—Ministerio de Obras Públicas	2.086.614.605,26
Sección duodécima.—Ministerio de Trabajo	266.511.003,43
Sección décimotercera.—Ministerio de Hacienda	120.031.798,04
Sección décimocuarta.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	303.737.824,37
Sección décimoquinta.—Acción de España en Africa	917.736.257,68
Sección décimosexta.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	249.073.642,43
	15.583.855.618,75

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado	3.918.670.817,42
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	15.583.855.618,75
	19.502.526.431,17

21 Orden de 22 de enero de 1951 por la que se dictan normas para la incoacción, tramitación y entrega de los títulos académicos y profesionales. («B. M.» 5-II-1951.)

Observadas en la práctica algunas deficiencias e imcumplimientos de las disposiciones vigentes en la incoacción, tramitación y entrega de los títulos académicos y profesionales, que determinan un lamentable retraso, con el consiguiente perjuicio para los interesados, se hace preciso unificar las principales disposiciones que regulan las normas a seguir en el servicio de referencia.

En su virtud,esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

ADMISION DEL PAGO DE DERECHOS DE TITULOS

Artículo primero.—No se admitirá el pago de los derechos de título sin antes comprobar que el expediente del interesado se halla completo.

CAPITULO SEGUNDO

FORMACION DEL EXPEDIENTE DE TITULO

Artículo segundo.—El expediente deberá ir bajo carpeta reglamentaria de tamaño folio y cosido dentro de ella en forma que resulte eficaz su protección. En la Carpeta se hará constar únicamente:

A) Denominación Oficial del Centro que lo tramita.

B) Clase de título a expedir y su especial carácter, si se trata de provisional o de segundo plazo, así como de Beneficiario de Familia Numerosa, ex combatiente de la División Azul, Premio Extraordinario, etc.

C) El nombre y dos apellidos del interesado.

D) Lugar de nacimiento y provincia a que pertenece.

E) Fecha del mismo.

Los documentos que deberá contener la carpeta, y por este orden, son los siguientes:

1.º Instancia debidamente reintegrada y firmada por el interesado, dirigida al Excelentísimo Señor Ministro si se trata de títulos de Doctor o de Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria, y a esta Subsecretaría en todos los demás casos, excepto los títulos de Maestro, que deberán solicitarse del Ilustrísimo Señor Director general de Enseñanza Primaria.

2.º Partida de Nacimiento expedida por el Registro Civil, debidamente legitimada y legalizada en su caso.

3.º Certificación Académica Oficial, unida en forma que permita su examen.

4.º Acta de los ejercicios del Doctorado o del grado o reválida, si la hubo.

5.º Para la expedición de títulos de Catedráticos y Profesores numerarios no se acompañarán los documentos señalados en los números 2, 3 y 4, que serán sustituidos por hoja de servicios debidamente certificada, en la que se expresará la fecha y lugar de nacimiento del interesado.

6.º Mitades inferiores de los pliegos de papel de pagos al Estado, distribuidos necesariamente en tres grupos:

a) Por los derechos de Título; b) Por los de Timbre, y c) Por los de expedición.

Este Papel de Pagos se coserá en sentido vertical, de forma que no sobresalga de la carpeta.

7.° Recibo de las cantidades percibidas en metálico, con expresión de los respectivos conceptos.

8.° Justificante, en forma de recibo o diligencia, que acredite el pago hecho por el interesado para la impresión individual completa del título, de acuerdo con la Orden circular de 5 de mayo de 1942, dictada en ejecución de la de 5 de abril anterior, y que, a partir del día 1 de febrero próximo, será de diecisiete pesetas y cincuenta céntimos, toda vez que los Reglamentos de Artes Gráficas, dictados con posterioridad y otras especiales circunstancias no permiten mantener el precio de cinco pesetas fijado en el año 1942.

La citada cantidad que, teniendo en cuenta su aplicación, en ningún caso estará sometida a bonificación o descuento alguno, será girada a la Habilitación de este Ministerio, por cheque cruzado, a cualquier entidad bancaria de esta capital, exceptuados los Centros de Madrid que podrán ingresarla directamente en dicha Habilitación.

Al cheque o entrega, que se efectuará antes del día 5 del mes siguiente al que se hizo la recaudación, se acompañará relación nominal de los interesados que comprende, y una copia de la misma a la Sección de Títulos.

9.° Certificado, reintegrado con arreglo a la vigente Ley de Timbre, justificativo de haber cumplido o estar exenta del Servicio Social, para las obligadas al mismo, expedido a efecto de obtención de título, por el Departamento Central con su visto bueno.

Los beneficiarios de Familias Numerosas y los excombatientes de la División Azul justificarán su condición en la forma establecida.

10. Los nacidos en el extranjero que conserven la nacionalidad española, deberán acompañar un justificante de haber cumplido el Servicio Militar obligatorio o de estar incluido en el alistamiento correspondiente a su reemplazo.

CAPITULO TERCERO

REMISION DE LOS EXPEDIENTES AL MINISTERIO

Artículo tercero.—Ante la necesidad de que en posibles extravíos de los expedientes de que se trata se posean datos concretos que permitan especificar las causas que los motivaron y faciliten, en su caso, la instrucción de duplicado de los mismos, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Previa anotación en los registros de las cantidades satisfechas por los interesados en concepto de derechos de título, timbre y expedición, con detalle de la clase, serie y número de los pliegos del papel de pagos al Estado, los expedientes de esta clase que se instruyan en los diferentes establecimientos docentes para la expedición por este Ministerio de los correspondientes títulos, serán enviados al mismo en pliegos independientes, debidamente certificados, consignándose en el registro de salida de la dependencia y respaldándose el resguardo de Correos para concretar los expedientes enviados en cada pliego certificado.

Las Facultades, al cursarlos a través de las Secretarías Generales de las respectivas Universidades, observarán las mismas normas si se hallan en localidad diferente y previo el oportuno resguardo de entrega si radican en la misma.

Segunda. Cuando se utilicen las carteras-valijas destinadas al efecto por la Sección de Títulos también se cumplirán los mismos requisitos.

Tercera. El Registro del Ministerio, al proceder a la apertura de la correspondencia certificada para su registro, tendrá especial cuidado en consignar, en la parte superior izquierda de los expedientes de que se trata y debajo del lugar reservado para las marcas, el número del certificado y lugar de procedencia, y

21 Cuarta. Los expedientes incoados por los Centros de esta capital se entregarán por ventanilla, en el mencionado Registro general, a las horas habilitadas para el público, con relaciones duplicadas de los que depositan, y esta oficina vendrá obligada a devolver sellada, con la fecha de entrega, una de dichas relaciones.

CAPITULO CUARTO

ENTREGA DE LOS TITULOS A LOS INTERESADOS

Artículo cuarto.—Los Títulos de referencia solamente se entregarán a los interesados, después de firmados por ellos, ante las autoridades de quienes lo reciban, en las Secretarías de los Centros en que cursaron sus estudios, a no ser que prefieran se remitan a las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia donde residan para recogerlos allí con las mismas formalidades, y caso de hallarse en el extranjero deberán solicitar del jefe del respectivo Centro el envío de sus Títulos a la Legación o Consulado de España en el país de su residencia. Los expresados jefes, al recibir estas últimas peticiones, las remitirán oficialmente, con los correspondientes Títulos, a este Departamento, a fin de que se encargue de su tramitación la Sección correspondiente.

Madrid, 22 de enero de 1951

El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Sres. Jefes de los Centros docentes dependientes de este Ministerio y jefes de de la Sección de Títulos y del Registro General del mismo.

Orden de 23 de enero de 1951 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza se denomine «Santísima Trinidad». («B. M.» 26-II-1951.)

22 Ilmo. Sr.: Este Ministerio y a propuesta de la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza, ha resuelto que este Centro sea distinguido con la denominación de «Santísima Trinidad», bajo cuyo patrocinio se coloca, autorizándole para que pueda usar emblema y sello, como tributo a la Universidad que en 1538 fundara en Baeza el Doctor Rodrigo López de Ayala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 25 de enero de 1951 por la que se redacta de nuevo el artículo 12 del Reglamento de régimen interior de las Escuelas de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén. («B. M.» 26-II-1951.)

23 Visto el escrito que eleva a esta Dirección General el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, en solicitud de que se modifique el

artículo 12 del Reglamento de régimen interior de las Escuelas de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén de 7 de noviembre de 1940, modificado en 28 de septiembre de 1948; 23

Teniendo en cuenta que la reforma que se solicita obedece al aumento del tipo medio de alquileres en la provincia de Ciudad Real, que obliga al de retribución a los Maestros y que, a fin de evitar sucesivas reformas se propone conceder autorización al Consejo de Administración para señalar, lo que parece conveniente, siempre que se respete el mínimo legal que señalen las Comisiones Provinciales a que se refiere el artículo 178 del Estatuto,

Esta Dirección General ha resuelto que el artículo 12 del Reglamento de régimen interior de las Escuelas de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén quede redactado en la forma siguiente:

Los Maestros percibirán, además del sueldo que les corresponda con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, una gratificación anual cuya cuantía se fijará para cada ejercicio en los Presupuestos particulares del Consejo de Administración de las Minas de Almadén, aprobados por el Ministerio de Hacienda, como indemnización por casa-habitación, premios y Clases Complementarias que se les asignen, siempre que, por lo menos, iguale el mínimo legal señalado.

El Director de las Escuelas tendrá derecho a vivienda gratuita y a una gratificación de mando mínima de 1.250 pesetas anuales.

Los trabajos de carácter extraordinarios efectuados por los Maestros, que les obliguen a una jornada superior a la legal de seis horas, se retribuirán por el Consejo, en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso, por medio de premios en metálico. Esta remuneración estará comprendida en la cantidad a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Las Clases Complementarias serán cuatro a la semana, siendo su duración de dos horas. Las materias que hayan de constituir estas enseñanzas serán determinadas por el Patronato local, dándose preferencia para los grupos de niñas a las enseñanzas de hogar, corte y confección; mientras que a los niños se procurará capacitarlos en dibujo y algún oficio manual (encuadernación, tipografía, zapatería, ajuste, electricidad, etc.).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1951.
El Director general, *R. de Toledo.*

Sr. Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Ciudad Real.

Decreto de 26 de enero de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.
(«B. O. E.» 31-III-1951; «B. M.» 9-IV-1951.)

La Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, señala y ordena la organización de una Mutualidad de carácter nacional que sirva de protección y mejoramiento para la vida económica, familiar y social del Magisterio primario. 24

Por ello, en cumplimiento de dicha Ley, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid,a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TITULO PRIMERO

Artículo primero.—Con la denominación de «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se constituye una institución de previsión social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, que se regirá por las presentes normas, y en cuanto en ellas no esté previsto, por Ley de Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y demás disposiciones aplicables.

Artículo segundo.—Esta Entidad, ejerciendo la previsión social complementaria de las Clases Pasivas, tiene por objeto la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles en la forma que disponen las presentes normas y las disposiciones concordantes que puedan dictarse por la Superioridad.

Artículo tercero.—La duración de la Entidad que se constituye será indefinida. El domicilio de la Mutualidad radica en Madrid.

Artículo cuarto.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se extiende a todo el territorio nacional, plazas de soberanía del Norte de Africa y demás localidades donde puedan prestar sus servicios los funcionarios a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

En esta Mutualidad quedan encuadrados obligatoriamente:

1.º Todos los Maestros públicos oficiales propietarios.
2.º Los Inspectores de Enseñanza Primaria.
3.º Los Profesores de Escuelas del Magisterio.
4.º Los funcionarios docentes de aquellos Centros de Enseñanza primaria que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Departamento, en tanto se encuentren en servicio activo.

Los excedentes con arreglo al artículo 122 del Estatuto y los que se encuentren en situación análoga, a juicio de la Junta Nacional, podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad con la condición de abonar las cuotas que les correspondería si estuviesen en servicio activo.

Los excedentes voluntarios que quisieran constinuar como socios de número de la Mutualidad, podrán hacerlo, siempre que sigan abonando sus cuotas más el recargo que la Junta Nacional estimare cada año como justa compensación de los otros ingresos a favor de la Mutualidad por conceptos distintos de las cuotas de los mutualistas; dicho recargo oscila entre el diez y el cincuenta por ciento de la cuota del interesado.

Los comprendidos en los dos párrafos anteriores, si dejaran de pagar sus cuotas y recargos perderán todos sus derechos a partir del tercer mes de descubierto.

Para recobrar estos derechos se precisará el abono íntegro de todas las cuotas y recargos desde el día que dejaran de abonarlos hasta el día del reingreso, más una cantidad equivalente al 3,50 por 100 de intereses correspondiente a cada una de las anualidades atrasadas, y sin que puedan percibir los beneficios de la Mutualidad durante un plazo igual a la mitad del tiempo transcurrido sin pagar cuotas. La Junta Nacional podrá reducir ese plazo cuando pasare de cinco años. 24

Artículo quinto.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y organismos dependientes de la Administración pública.

Los Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para entender en los litigios que se susciten relacionados con la Mutualidad, entendiendose que todos los Mutualistas y perceptores de auxilio renuncian a su fuero propio y se someten a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

Artículo sexto.—Los socios de esta Institución se clasifican en:

a) Protectores.
b) De número; y
c) Voluntarios.

a) Son socios protectores las personas o Entidades que por los beneficios dispensados a la Mutualidad sean merecedores de tal distinción, a juicio de la Junta Nacional.

b) Son socios de número los funcionarios pertenecientes a los Escalafones a que se hace referencia en el artículo 4.º y, además, con iguales derechos y obligaciones, los Maestros, Inspectores de Enseñanza Primaria, Profesores de Escuelas del Magisterio y funcionarios docentes que, estando comprendidos en las condiciones señaladas en el artículo 4.º, hayan sido jubilados forzosamente por edad a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley de Educación Primaria. La Junta Nacional determinará las condiciones a que los ya jubilados desde que dicha Ley está vigente habrán de comenzar a percibir la pensión de jubilación y demás beneficios que les correspondan.

c) Serán socios voluntarios los funcionarios administrativos que presten sus servicios en propiedad y pertenezcan a los Escalafones Técnico y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional. Para que estos últimos puedan ser considerados socios voluntarios será preciso que la petición de ingreso se formule en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de las presentes normas, o del de la fecha de ingreso como funcionario si ésta fuera posterior.

Independientemente de los requisitos especiales que la Junta Nacional pueda establecer, serán condicones indispensables para la admisión de estos socios:

a) No padecer enfermedad que, a juicio de la Junta Nacional, pueda perjudicar los intereses de los demás mutualistas, extremo que se acreditará mediante certificación médica; la Junta se reserva el derecho de nuevo reconocimiento por facultativos designados por ella.

24 b) No padecer defecto físico que pueda hacer acreedor al solicitante a una prestación inmediata.

Una vez aceptada la admisión de un socio voluntario, éste gozará de los mismos beneficios que los socios de número y tendrá las mismas obligaciones. Si dejara de abonar sus cuotas perderá los derechos de mutualista y podrá recuperarlos en la forma que se dispone en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Los socios de número y los voluntarios tendrán derecho:

1.º A percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en las presentes normas y en las disposiciones o acuerdos que adopte la Junta Nacional, disfrutando de todos los derechos, sin que ninguno de éstos pueda sufrir limitación por razón de consortes.

2.º A formar parte de los órganos de gobierno de la Institución cuando sean elegidos o designados para ello.

Artículo octavo.—Son obligaciones de los socios de número y de los voluntarios:

1.ª Extender y entregar a la Mutualidad su declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales que sean precisos para la obtención del título de mutualista por el que serán reconocidos los derechos que estas normas conceden.

2.ª Dar cuenta a la Institución, por medio del organismo provincial correspondiente, de cuantas variaciones de orden personal, familiar o profesional puedan modificar la declaración a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Presentar la documentación que se establezca por la Institución para la obtención de cualquiera de los auxilios o subsidios establecidos.

4.ª Observar los plazos y formalidades fijados en las presentes normas.

5.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que pueda encontrar en la realización de su cometido. Si no lo hiciera podrá incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.ª Cumplir los preceptos de estas normas y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Institución.

TITULO III

Funcionamiento y gobierno de la Mutualidad

Artículo noveno.—El funcionamiento y gobierno de la Mutualidad se ejercerá mediante los órganos siguientes:

a) La Junta Nacional.
b) El Consejo extraordinario.
c) La Comisión permanente; y
d) Las Juntas Provinciales.

Artículo diez.—La Junta Nacional estará constituida por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Tesorero-contador, Interventor, Secretario, Vicesecretario y nueve Vocales, uno de ellos representante de la Jefatura Central del Servicio Español del Magisterio. Será Presidente de Honor el Ministro de Educación Nacional, correspondiendo la presidencia efectiva al Director general de Enseñanza Primaria.

La designación para los cargos electivos se hará por votación de los compromisarios elegidos por cada una de las Juntas provinciales. Por cada Junta provincial se elegirá, mediante votación de sus miembros, un compromisario para la elección de la Nacional. Los cargos de la Junta Nacional deberán recaer en siete Maestros Nacionales, tres Inspectores, tres Profesores de Escuela del Magisterio y un representante de los demás organismos afectos a la Mutualidad.

Cada tres años deberá renovarse la mitad de los componentes de dicha Junta, correspondiendo cesar en la primera renovación al Vicepresidente, Interventor, Vicesecretario y cuatro Vocales elegidos a suerte, siendo posible la reelección de los que deben cesar. 24

Artículo once.—La Junta Nacional podrá reunirse en Consejo extraordinario cuando por la gravedad de los hechos que haya de resolver, o por el alcance económico a que pueda dar lugar una situación anómala, o el establecimiento de nuevos servicios, estime oportuno el asesoramiento de todas las Juntas provinciales, cada una de las cuales designará uno de sus miembros que la represente en el Consejo extraordinario. Asimismo, cuando la mitad más una de las Juntas provinciales estime también, por los motivos señalados, la conveniencia de este Consejo extraordinario, se notificarán a todas las Juntas los motivos de la solicitud y los antecedentes de ellos, a fin de que si los dos tercios de las Juntas provinciales lo estiman necesario se reúna el Consejo extraordinario.

Los acuerdos que surjan de este Consejo habrán de ser tomados por mayoría de votos para que la Junta Nacional esté obligada a ejecutarlos.

Artículo doce.—Para la más urgente resolución de los asuntos que afectan a la Mutualidad funcionará, dentro de la Junta Nacional, una Comisión permanente con atribuciones delegadas suficientes para resolver cuantos asuntos de carácter inaplazable puedan surgir, quedando la Comisión obligada a informar sobre el funcionamiento de la Mutualidad y a dar cuenta de sus actuaciones en la primera sesión que la Junta Nacional celebre.

La Comisión permanente estará integrada por el Presidente de la Junta, Secretario, Interventor, Tesorero-contador y un Vocal.

Artículo trece.—Son deberes y atribuciones de la Junta Nacional:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las presentes normas señalan, pudiendo sancionar a las Juntas provinciales que las contravengan.

2.ª Celebrar sesión ordinaria mensual, así como las extraordinarias que estime oportunas para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad, bien convocadas por la Presidencia o bien pedidas por la mayoría de los miembros que integran la Junta Nacional.

3.ª Designar y nombrar los socios protectores a que hace referencia el artículo sexto.

4.ª Estudiar, modificar y aprobar, en su caso, cuantos contratos de asistencia, servicios, arriendos, conciertos, integraciones y demás servicios análogos propongan los distintos órganos de gobierno de la Mutualidad, para cuyos fines la Junta Nacional podrá solicitar los datos, informes y asesoramientos que estime necesarios.

5.ª Recaudar las cantidades correspondientes a las cuotas de mutualistas mediante las Juntas provinciales respectivas, que, a su vez, se serviran de los pagadores, administradores y habilitados que la Ley señala; percibir las subvenciones oficiales o particulares y otras de cualquier procedencia y aceptar cuantos donativos se hagan en beneficio de la Mutualidad.

6.ª Nombrar y separa al personal administrativo y subalterno afecto a la Mutualidad, así como señalar previamente sus remuneraciones y gratificaciones.

7.ª Interpretar las presentes normas cuando puedan ofrecer dudas, prevenir sobe las omisiones que en su aplicación se observen y proponer al Consejo sus reformas, si fuera necesario.

8.ª Estudiar y aplicar los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

9.ª Aprobar la Memoria anual que eleve el Director técnico. En esta Memoria se comprenderá el estudio de:

a) La situación económica.
b) Los inventarios.
c) El desarrollo de todos los servicios.
d) El movimiento estadístico; y
e) Proyectos para nuevos servicios.

24 10. Resolver los recursos contra acuerdos denegatorios de prestaciones de las Juntas provinciales.

11. Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los órganos de gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de cada uno de ellos.

12. En general, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes dentro de estas normas.

Artículo catorce.—Las Juntas provinciales estarán compuestas por los siguientes miembros: Presidente, Tesorero, Secretario, dos Vocales y el Jefe provincial del Servicio Español del Magisterio. La designación para estos cargos será hecha por votación entre los mutualistas de la provincia, debiendo recaer en tres Maestros, un Inspector y un Profesor de Escuela del Magisterio. Cada tres años deberá renovarse la mitad de los componentes de la Junta, correspondiendo cesar en la primera renovación al Tesorero y dos Vocales designados por sorteo, pudiendo ser reelegidos.

Artículo quince.—Son atribuciones y deberes de las Juntas provinciales:

1.ª Cumplir y hacer cumplir a los mutualistas de sus provincias las disposiciones que determinan las presentes normas y cualesquiera otras que emanen de la Junta Nacional.

2.ª Celebrar sesión ordinaria mensual, así como las extraordinarias que sean necesarias para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad, bien convocadas por la Presidencia o bien pedidas por la mayoría de los miembros que integran la Junta provincial.

3.ª Proponer a la Junta Nacional las sanciones e incluso la expulsión de los mutualistas que no cumplan con las obligaciones señaladas en las presentes normas.

4.ª Tramitar todos los expedientes que se refieran a ingreso, bajas y traslados de los mutualistas, así como a los servicios y subsidios señalados en estas normas, elevándolos a la Nacional para su aprobación, y entregar a los interesados en las fechas que se determinan las cantidades acordadas para tales servicios.

5.ª Recaudar el importe de pólizas y sellos de la Mutualidad, de la cartilla y de cualquiera otro ingreso que vaya destinado a la Tesorería de la Junta Nacional, y comprobar el cobro de las cuotas de los mutualistas.

Artículo dieciséis.—Habrá un Director técnico, que tendrá a su cargo la organización interna de la Mutualidad en cuanto se refiere a la marcha financiera, administrativa y técnica, así como a su funcionamiento y desarrollo. Lo nombrará la Junta Nacional por concurso de méritos, previa presentación de las Memorias correspondientes al posible funcionamiento de la Mutualidad y desarrollo y marcha de la misma.

Será de su incumbencia la ejecución de cuantos acuerdos de la Junta Nacional hayan de ponerse en práctica, siendo responsable directo e inmediato del cumplimiento de los mismos y del funcionamiento debido a los distintos organismos o secciones de trabajo de la Mutualidad.

Habrá de someterse al plan de reorganización que de acuerdo con estas normas hubiese presentado en la Memoria que le sirvió para su designación, dentro siempre de las modificaciones que estimase oportunas hacer la Junta Nacional y a las que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo diecisiete.—La remuneración del Director técnico será proporcionada a su jerarquía y trabajo y determinada por la Junta Nacional de la Mutualidad.

Artículo dieciocho.—La falta de confianza en el Director, suscrita por los dos tercios de los miembros de la Junta, dará lugar a su baja en los servicios, a su sustitución provisional inmediata y a la convocatoria de concurso para la desig-

nación de nuevo Director. La Junta, a petición de la mitad más uno de sus miembros podrá, no obstante, recabar antes de tal determinación la reunión extraordinaria del Consejo a que se hace referencia en el artículo 11. 24

TITULO IV

Régimen económico

Artículo diecinueve.—Para el mejor cumplimiento de todos sus fines la Mutualidad tendrá como ingresos propios:

a) Los descuentos directos y personales, cuotas en los excedentes y voluntarios, que obligatoriamente han de satisfacer los mutualistas con relación a sus sueldos y haberes complementarios mientras estén en activo servicio con cualquier carácter.

El concepto de haberes complementarios que determina la Ley de Educación en su artículo 103, norma tercera, será fijado anualmente por la Junta Nacional, así como el alcance económico que habrá de aplicarse en cada concepto.

Ningún mutualista está obligado a hacer declaración alguna de haberes, gratificaciones, etc., que previamente no hayan sido determinados por dicha Junta. Ahora bien, la ocultación por ignorancia, olvido o negligencia de los haberes y gratificaciones señalados llevará consigo el recargo del 50 por 100 de la tributación dejada de satisfacer.

Cuando los haberes complementarios sean de carácter permanente y equivalgan a sueldo fijo, los beneficios a percibir en su día serán regulados por la suma del sueldo base y de las gratificaciones permanentes.

b) Las participaciones que se asignen a la Mutualidad con cargo a los ingresos líquidos que se obtengan por las Cartillas de Escolaridad, Certificados de Estudios de Enseñanza Primaria, Libros de calificación escolar, de alumnos de Escuela del Magisterio; expedientes de reconocimiento de Escuelas privadas, productos de campos agrícolas, talleres, etc., así como los abintestatos de todos los funcionarios de Enseñanza Primaria cuando hubiere de pasar al Estado. Las participaciones por Cartillas de Escolaridad, Libros de calificaciones y Certificados de Enseñanza Primaria no serán inferiores al 80 por 100 de sus importes respectivos.

c) El importe de los beneficios que resulten de la habilitación, a tenor del artículo 97 de la Ley y del 171 del Estatuto General del Magisterio, y también el importe de los beneficios de los Pagadores provinciales y centrales, en cuantía igual a la señalada para los Habilitados y Administradores provinciales, si los libramientos corresponden a Enseñanza Primaria.

d) La subvención que por el Ministerio de Educación Nacional se le asigne.

e) Los donativos y legados que se les otorguen por Entidades o particulares y los ingresos que procedan de la integración de las Mutualidades hoy existentes, como cuantos beneficios se ofrecieren.

f) El importe de los sellos de la Mutualidad que, con independencia del timbre del Tesoro, podrán voluntariamente acompañarse a los títulos administrativos a favor de los mutualistas por razón de sus nombramientos o ascensos en el título de mutualista, en cada expediente de oposición y en la instancia de petición para el concurso general de traslados. En toda matrícula escolar primaria y con igual criterio de voluntariedad se podrá aplicar un sello de valor mínimo.

g) Los intereses o beneficios que puedan proceder del capital constituido o de sus fondos de reserva.

h) El importe de los ingresos legales que en su día puedan establecerse mediante disposiciones ministeriales.

Artículo veinte.—Los descuentos e ingresos señalados actualmente para el sostenimiento del Patronato de Huérfanos del Magisterio continuará liquidán-

24 dose con total independencia de los propios de esta Mutualidad, en tanto no se establezca lo preceptuado en la disposición transitoria 5.ª de este Reglamento.

Artículo veintiuno.—Los descuentos a que se refiere el artículo 19, apartado a), quedan fijados en un 2 por 100 de sus haberes íntegros.

Las cuotas figurarán en nóminas y serán descontadas por los Habilitados e ingresado su importe, sin dilación, en la cuenta corriente que la Junta Nacional determine.

Artículo veintidós.—Tienen la consideración de mutualistas, a los efectos del pago de las cuotas señaladas, cuantos sean beneficiarios de los propios fondos de la Mutualidad, regulándose el importe de sus aportaciones con arreglo a lo establecido en este capítulo, y sirviendo de tipo para fijarlas los haberes pasivos que perciban, cualesquiera que sean los diversos orígenes de donde dimanan.

Artículo veintitrés.—Para los gastos generales de Administración de la Mutualidad, la Junta Nacional señalará anualmente en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias, dichos gastos generales no podrán rebasar el 10 por 100 de los ingresos anuales de la Mutualidad, con lo que se atenderán todos los servicios de gobierno y administración, tanto nacional como provincial, y sin que el posible remanente anual sea acumulable al ejercicio siguiente.

TITULO V

Beneficios o prestaciones

Artículo veinticuatro.—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria atenderá sucesivamente a los fines que se detallan a continuación:

A) Auxilio por fallecimiento.
B) Subsidio por defunción.
C) Auxilios económicos a los mutualistas imposibilitados físicamente que por su tiempo de servicios no hubieran podido llegar a la jubilación forzosa.
D) Custodia y educación de huérfanos.
E) Asistencia médico-farmacéutica.
F) Sanatorios.
G) Subvención de natalidad.
H) Una pensión de jubilaciones.
I) Dotes de nupcialidad.
J) Pensiones complementarias de enfermedad, imposibilidad física y vejez, en tanto no estén comprendidos en los apartados C), E) y H).
K) Anticipos.
L) Préstamos.
LL) Bolsas reintegrables para estudios.
M) Otros beneficios que la Junta Nacional acuerde.

Paulatinamente, y a medida que las reservas permitan su implantación, se establecerán los distintos beneficios que figuran en este artículo por acuerdo de la Junta Nacional, previa garantía de los pertinentes.

Asimismo podrán modificarse los servicios ya establecidos en orden a su mejoramiento o aumento de beneficios.

Artículo veinticinco.—Desde su creación, la Mutualidad concederá los beneficios de los apartados A), B) y C) del artículo anterior, siempre que concurran en los socios los requisitos o circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presente título.

Artículo veintiséis.—Se concederán una pensión vitalicia a los asociados que no alcanzaren la edad establecida para la jubilación forzosa en los Estatutos de Clases Pasivas del Estado.

Artículo veintiséis.—Se concederá una pensión vitalicia a los asociados que los derechos pasivos del Estado y los heberes complementarios a que hace referencia el artículo 19, párrafo 2.º, del apartado a). Los jubilados forzosos cobrarán también el 30 por 100 desde el día siguiente a su jubilación. Todo ello, dentro de las prelaciones y requisitos que señalan los artículos 24 y 25. 24

Artículo veintiocho.—El asociado que hiciere uso del derecho de jubilación voluntaria del Estado no tendrá derecho a la pensión a que se refieren los dos artículos anteriores; pero al cumplir la edad de jubilación forzosa, dicho asociado percibirá de esta Mutualidad la pensión del 30 por 100 con tal que hubiere continuado cotizando a favor de la Institución en el período de tiempo comprendido entre la fecha de jubilación voluntaria y la de forzosa.

La cuota que durante dicho período de tiempo deben abonar los jubilados voluntarios será igual a la última abonada con anterioridad a su jubilación.

Artículo veintinueve.—La pensión por jubilación deberá ser solicitada antes de transcurrir dos años, contados a partir del día en que se alcanzó la edad de jubilación forzosa.

En todo caso, y cualquiera que sea la fecha de solicitud, la pensión comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplió dicha edad.

Artículo treinta.—En caso de fallecimiento del pensionista jubilado, las mensualidades que tuviere pendientes de cobro serán entregadas por la Mutualidad a las personas que, según los artículos 33, 34 y 35, tengan derecho al subsidio por fallecimiento.

Artículo treinta y uno.—Conocida la defunción de un mutualista, la Junta Provincial procederá a la entrega inmediata de 3.000 pesetas al familiar más próximo que conviviese con el fallecido para atender a los gastos ocasionados por el fallecimiento.

Si el fallecido no estuviera conviviendo con pariente alguno, dicha cantidad se entregará a otro asociado residente en la misma localidad o, en su defecto, al Alcalde del lugar donde habite, quienes se obligarán a abonar los gastos ocasionados por el entierro, sufragios y los que hubiere dejado pendientes el fallecido por razón de su última enfermedad.

Si resultare algún sobrante, quedará a beneficio de la Mutualidad.

Artículo treinta y dos.—Tendrá derecho al percibo de este subsidio el asociado que falleciere en situación de cotizante o de pensionista por jubilación.

Artículo treinta y tres.—Igualmente se reconoce derecho al percibo de esta prestación al cónyuge superviviente, siempre que reúna las siguientes condiciones:

1.ª Haber hecho vida conyugal con el mutualista fallecido hasta la muerte de éste o carecer de culpabilidad en caso de separación.

2.ª No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Artículo treinta y cuatro.—En defecto de consorte o de asociado fallecido tendrán derecho a la prestación por fallecimiento los hijos legítimos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo. El importe del subsidio se entregará a la persona que los tutele.

Artículo treinta y cinco.—En defecto de consorte sobreviviente e hijos que reúnan las condiciones del artículo anterior, percibirán la prestación los parientes del socio fallecido comprendidos dentro del tercer grado de consaguinidad que hasta el momento de la defunción hubieran convivido con el asociado y a sus expensas.

Se considerarán comprendidos dentro del párrafo anterior los hijos del asociado que, aun siendo mayores de dieciocho años, viviesen todavía a expensas de aquél por no tener concluidos los estudios que estuviesen realizando.

24 El importe del subsidio será inembargable; se distribuirá entre los parientes a que se refiere el presente artículo por partes iguales; a las Instituciones a que ellos pertenecieran, y si no las hubiere revertirá a la Mutualidad.

Artículo treinta y seis.—La cuantía del subsidio que se regula en el presente capítulo será la siguiente.

a) Si el asociado fuese socio activo y cotizante, el subsidio será igual a diez mensualidades del último sueldo percibido por el asociado. Tanto en el caso de corresponder el subsidio al conyuge superviviente, como cuando corresponda a los hijos legítimos el importe de aquél se incrementará con una mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado.

b) Si el asociado fuese pensionista jubilado regirán las mismas normas del apartado anterior, pero el importe de cada mensualidad será igual a la pensión mensual que el jubilado estuviere percibiendo de la Mutualidad.

Artículo treinta y siete.—Si los Maestros declarados imposibilitados físicamente para continuar en el servicio activo de la profesión no alcanzaren los veinte años, mínimo que se exige por Clases Pasivas para ser jubilado, la Mutualidad subvendrá a remediar su situación económica, siempre que:

a) Acredite la carencia total de recursos; y

b) Justifique haber quedado inhábil para ejercer todo otro cargo o profesión.

Artículo treinta y ocho.—Los mutualistas comprendidos en el artículo anterior percibirán de la Mutualidad un auxilio mensual equivalente a la pensión de jubilación que el Estado abonaría al jubilado con veinte años de servicios en la categoría de entrada.

Artículo treinta y nueve.—Si los imposibilitados físicamente cambiasen de situación por recursos entablados, curación de su enfermedad, colocación en otros cargos, percepción de legados, etc., la Junta Provincial comunicará a la Nacional esta nueva situación para que nuevamente sean clasificados y se resuelva sobre sus derechos.

Artículo cuarenta.—La Mutualidad se reserva el derecho a comprobar la situación de imposibilidad física por sus propios Facultativos o los que designe a estos efectos si así lo estimare conveniente; los interesados no podrán entablar recurso alguno si la clasificación resultante fuese distinta a la que oficialmente hubiera hecho el Estado, y deberán cumplir las prescripciones médicas que se les ordenare. En caso de contravención de estas prescripciones perderán sus derechos.

Artículo cuarenta y uno.—La asistencia, la protección, el cuidado y la educación de los mutualistas se llevará a cabo de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, que son las contenidas en el Real Decreto de 7 de septiembre de 1929 y la Real Orden de 19 de junio de 1930, así como las que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los funcionarios que se hallen actualmente en situación de excedencia voluntaria, cesantía o situación análoga, a juicio de la Junta Nacional, precisan para obtener los derechos de asociado solicitar su ingreso en la Mutualidad dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Estatuto, y abonar las cuotas correspondientes desde la fecha citada, más el recargo que la Junta Nacional estime, como se indica en el artículo 4.°, párrafo 4.°

Los que vuelvan al servicio activo sin haber ingresado como se indica en el párrafo anterior, estarán obligados a cumplir lo que se preceptúa en el artículo 4.°, párrafo 4.°

Segunda. Por razones de urgencia, la primera Junta Nacional será nombrada libremente por el Ministro, a propuesta del Director general de Enseñanza Primaria. 24

Estos nombramientos se harán, en cuanto a su proporcionalidad, de acuerdo con el artículo 10, y actuarán hasta que sea elegida la Junta Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo expresado.

Tercera. De modo análogo a lo que se determina para la Junta Nacional, las primeras Juntas Provinciales serán nombradas libremente por la Junta Nacional provisional.

Estas primeras Juntas tendrán del mismo modo carácter transitorio y actuarán hasta que sean elegidas las nuevas, mediante la votación correspondiente, de acuerdo con lo que determinan las presentes normas.

Cuarta. La Junta Nacional, después del oportuno llamamiento y estudio de los Reglamentos que regulan los derechos de los mutualistas, Asociaciones de socorro, Montepíos y similares existentes en esta fecha que, por precepto de la Ley, deberán quedar integradas, acordará, en su caso, previos los estudios técnicos oportunos, los términos de la integración.

Quinta. La Institución de Huérfanos del Magisterio conservará su actual organización y se integrará en la Mutualidad cuando la Junta Nacional lo estime conveniente para los intereses de los huérfanos; pero en todo caso serán destinados a estas atenciones los recursos ordinarios y extraordinarios que se reciben actualmente para estos fines, así como el capital constituido. La Junta Nacional señalará el momento en que los huérfanos de todos los socios de la misma entren a percibir los beneficios de dicha protección.

Sexta. Las presentes normas entrarán en vigor a partir del mes siguiente a su publicación.

Madrid, 26 de enero de 1951.—Aprobado por Su Excelencia.

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Orden de 30 de enero de 1951 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge. («B. M.» 25-VI-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el nuevo proyecto de Reglamento presentado, de acuerdo con el informe que emitió en su día la Dirección General de Bellas Artes, por la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge, 25

Este Ministerio, no teniendo ningún reparo que oponer, ha dispuesto su aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA CATALANA DE BELLAS ARTES DE SAN JORGE

Artículo primero.—La Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge constituye un organismo oficial de carácter consultivo afecto a la Ad-

25 ministración Pública, que realizará trabajos de investigación, orientación y difusión en materias de arte, así como prestará apoyo a la formación profesional artística.

Artículo segundo.—La Academia cumplirá las misiones de:

A) Investigar y favorecer la investigación sobre las Bellas Artes en Cataluña.

B) Publicar un boletín, monografías, biografías y cualquier clase de estudios que contribuyan a divulgar o historiar las Bellas Artes en cuanto a Cataluña afecte.

C) Recoger y conservar cuadros, dibujos, estampas, esculturas, libros, documentos de arte, partituras, planos de obras arquitectónicas y otros materiales semejantes.

D) Organizar conferencias de divulgación artística, audiciones, exposiciones públicas y concursos para obras, estudios y escritos sobre arte.

E) Velar por la conservación y restauración de los monumentos artísticos de la región y por el cumplimiento de las disposiciones sobre arte.

F) Cultivar relaciones y correspondencia con las demás Academias y entidades oficiales artísticas, cambiando con ellas las publicaciones y producciones de otras clases.

G) Cuidar de la conservación del arte popular y del fomento de las artesanías artísticas desarrolladas en la región, proporcionando, al solicitarlos, los oportunos asesoramientos.

H) Dirigir al Gobierno, Corporaciones, entidades oficiales y particulares comunicaciones referentes a materias de arte en general.

I) Evacuar consultas del Gobierno, autoridades, Corporaciones, entidades o particulares relacionados con su específica misión.

J) Premiar o pensionar artistas o artesanos residentes en Cataluña para que realicen estudios, viajes o permanencias de estudio fuera de la región o en el extranjero.

ORGANIZACION DE LA ACADEMIA

Artículo tercero.—Integrarán la Academia treinta Académicos residentes en Barcelona, elegidos entre personas que destacadamente cultiven o favorezcan el cultivo de las Bellas Artes, y estará regida por una Junta de gobierno constituida por un Presidente, cinco Consiliarios, un Tesorero, un Bibliotecario y un Secretario general. Todos estos cargos serán perpetuos y el Secretario general disfrutará de gratificación.

Artículo cuarto.—El Presidente será nombrado por el Gobierno entre los Académicos de número, a propuesta de la Academia. La propuesta se hará en junta general, requiriéndose la mayoría de votos de los Académicos de número que compongan la Corporación.

Artículo quinto.—Los Consiliarios serán nombrados por el Ministerio de entre los Académicos numerarios, y siempre a propuesta de la Academia, requiriéndose las mismas circunstancias que para la propuesta de Presidente.

Artículo sexto.—El Tesorero, el Bibliotecario y el Secretario general serán nombrados por la Academia con mayoría absoluta de votos de los que compongan la Corporación, recayendo la designación en Académicos de número. De la designación de estos cargos se dará cuenta a la Superioridad.

Artículo séptimo.—La Academia se dividirá en cinco Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Música y Artes Suntuarias. Estas Secciones atenderán los asuntos de su especialidad, evacuarán las consultas que se les hagan y coadyuvarán a los fines de la Academia en los trabajos que les competan.

Artículo octavo.—La Sección de Pintura estará constituida por ocho Académicos, de los cuales un número de cinco serán pintores.

La Sección de Escultura, por seis Académicos, de los cuales un número de cuatro serán escultores.

La Sección de Arquitectura, por seis Académicos, con un número de cuatro arquitectos.

La Sección de Música, por cuatro Académicos, con un número de dos músicos.

La Sección de Artes Suntuarias, por seis Académicos, con un número de cuatro técnicos.

Artículo noveno.—Será Presidente de cada Sección el de la Academia; Vicepresidente, uno de los Consiliarios, y Secretario, el que la Sección designe de entre sus componentes.

Artículo diez.—Siempre que sea asunto correspondiente a dos o más Secciones se nombrará una Comisión mixta con igual número de Académicos por cada una de ellas y por ellas elegidos. Lo acordado por tales Comisiones será sometido a la Academia.

Artículo once.—La Academia podrá nombrar también Comisiones especiales para los asuntos y trabajos que se le confieran, constituidas con el número de Académicos que en cada caso acuerde la Junta general. Estas Comisiones serán presididas por el Consiliario de mayor categoría que forme parte de ellas.

OFICIOS DE LA ACADEMIA

Artículo doce.—Corresponde al Presidente:

Hacer cumplir los Estatutos reglamentarios y acuerdos de la Academia.

Presidir las Juntas y Comisiones.

Convocar las Juntas por medio del Secretario.

Firmar los libramientos y, en unión del Secretario, las actas y documentos que se deriven de las decisiones de la Academia.

Ejecutar los acuerdos de la Academia.

Dar el curso correspondiente a los asuntos de que deba conocer la Academia.

Providenciar por sí en caso de urgencia, enterando de ello a la Junta de gobierno o a la Academia en la primera sesión que se celebre.

Representar a la Corporación en todos los actos que fuere necesario.

En ausencias y enfermedades del Presidente harán sus veces los Consiliarios, por su respectivo orden, y a falta de Consiliarios, el Académico numerario más antiguo.

Artículo trece.—El Secretario general lo será de la Academia y de la Junta de gobierno.

Le compete por ello:

Extender las actas de la Junta de gobierno y de las Juntas generales.

Dar cuenta a las Secciones y Comisiones de los asuntos que, respectivamente, hayan de despachar y redactar, en virtud de sus acuerdos, las comunicaciones y demás documentos.

Llevar la correspondencia y firmar todas las comunicaciones.

Expedir las certificaciones y copias que diere la Academia, con el visto bueno del Presidente.

Cuidar del archivo.

Guardar los sellos de la Academia.

Redactar la Memoria dando cuenta en qué se haya ocupado la Academia durante el año, trabajo que será leído por el mismo Secretario en la sesión pública.

En ausencias y enfermedades del Académico Secretario general hará sus veces el Académico que acuerde la Corporación o designe el Presidente, hasta que resuelva la Junta general.

25 Artículo catorce.—Las obligaciones del Tesorero serán:

Percibir las cantidades asignadas a la Academia por cualquier concepto.

Hacer sobre la consignación de gastos los pagos necesarios, con arreglo a las órdenes o libramientos expedidos por el Presidente.

Llevar las cuentas con las formalidades debidas, sometiéndolas, acompañadas de los documentos justificativos, a la aprobación de la Junta de gobierno.

Artículo quince.—Corresponde al Bibliotecario:

Ordenar, custodiar y catalogar las obras existentes en la Biblioteca.

Atender a la publicación del «Boletín» y recabar original para el mismo.

Artículo dieciséis.—Todos los Académicos numerarios disfrutarán de iguales consideraciones y prerrogativas, sin más distinción de categoría entre sí que la antigüedad, que para los ingresados en una misma fecha deberán siempre decidirse a favor del de más edad.

Artículo diecisiete.—Los Académicos contraen la obligación de desempeñar cuantos trabajos o comisiones se les confieran, así como la de asistir a todos los actos que celebra la Academia.

Artículo dieciocho.—La Academia podrá designar Académicos correspondientes, sin limitación de número, a quienes por algún concepto lo merezcan dentro de los fines propios de la Institución.

Igualmente podrá nombrar Académicos honorarios a relevantes personalidades artísticas que, no pudiendo ser Académicos numerarios, merezcan, por razones justificadas, una consideración especial de la Academia.

Artículo diecinueve.—Los Académicos correspondientes contraerán la obligación de cumplir las comisiones que en el lugar de su residencia se les confíen.

Artículo veinte.—En los actos públicos que celebre la Academia tendrán derechos los Académicos honorarios y los correspondientes a figurar entre los numerarios.

Unos y otros tendrán también derecho de asistencia a las Juntas generales, en las cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo veintiuno.—Los Académicos numerarios usarán como distintivo en los actos oficiales académicos, una medalla de oro con el emblema de las Artes, pendiente de un cordón tejido de seda verde y oro; y los Académicos honorarios y correspondientes un botoncito de oro con el propio emblema.

Los Académicos numerarios tienen, además, derecho al uso de uniforme que previene la Real Orden de 21 de noviembre de 1929.

Artículo veintidós.—Las medallas de los Académicos de número son propiedad de la Academia y serán entregadas a los mismos en el acto de su recepción. La Secretaría llevará un libro especial en el que firmarán los Académicos cuando reciban la medalla y en cual se anotará la devolución cuando se efectúe.

Artículo veintitrés.—Todo Académico, cualquiera que sea la causa de su cese, está obligado a devolver la medalla. En caso de fallecimiento, igualmente sus causahabientes están obligados a hacerlo, y en todo caso se les podrá compelir a abonar su importe.

Artículo veinticuatro.—Lo mismo a los Académicos de número que a los honorarios y correspondientes se les proveerá de un diploma, firmado por el Presidente y el Secretario, en el que constará la fecha de su nombramiento. A los primeros se les entregará dicho diploma en el acto de la toma de posesión en sesión pública.

A todo Académico se le extenderá además un carnet de identidad acreditativo de su condición, que también le será entregado en el acto de su toma de posesión.

Artículo veinticinco.—Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de Gobierno.

Artículo veintiséis.—Para la elección de Académico de número se hace necesaria la propuesta de tres Académicos numerarios, justificando en la misma que el interesado reúne los requisitos exigidos, expresando con claridad los méritos y circunstancias en que se funde la propuesta.

Artículo veintisiete.—Reunida la Academia para proceder a la elección de Académico, se leerán las propuestas y se procederá, desde luego sin discutirlas, a votación, que será secreta. Si ninguna tuviera empate, se procederá nuevamente a la elección entre los dos candidatos que más votos hayan alcanzado, y si tampoco hubiere dicha mayoría, se dejará la resolución para otra Junta. Celebrada ésta, se procederá a tercera y última votación, pero sólo entre los dos que hubieran alcanzado más votos o hubieran obtenido empate. Será proclamado Académico el que obtenga mayor votación, aunque no cuente mayoría absoluta de votos. En caso de empate, éste será resuelto a favor del candidato de mayor edad.

Artículo veintiocho.—Para la elección asistirá, por lo menos, la mitad más uno de los Académicos de que se compone la Corporación.

Cada vacante será objeto de votación por actos separados, sin que puedan hacerse dos o más conjuntamente.

Verificada la elección, el Presidente proclamará Académico de número al elegido y le será comunicado seguidamente.

Artículo veintinueve.—Todo Académico electo presentará para la toma de posesión un discurso, cuyo tema comunicará al Presidente con antelación, pudiendo acompañar algún objeto o documento de interés para las colecciones artísticas o biblioteca de la Academia. Si el Académico lo prefiere, podrá ceder a la Academia, en sustitución del discurso, una obra original de mérito, que quedará en poder de la Academia.

Artículo treinta.—El Académico elegido deberá tomar posesión del cargo en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres por causa justificada, y transcurrido este plazo sin hacerlo, se declarará la vacante.

Artículo treinta y uno.—El Académico electo comunicará al Presidente, con la aceptación, el nombre del Académico de número que ha de contestar a su discurso en el acto de la recepción.

Artículo treinta y dos.—La Academia señalará el día y hora en que habrá de celebrarse la recepción pública del nuevo Académico, y a este acto se invitará al elemento oficial y a las demás Academias.

Artículo treinta y tres.—En la sesión pública de la recepción del Académico electo, después de leídos el discurso y la contestación, el Presidente le dará posesión del cargo, imponiéndole la medalla y entregándole el diploma y carnet.

Los discursos de los recipiendarios y las contestaciones o una descripción comentada de la obra entregada, serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Academia».

Artículo treinta y cuatro.—Los Académicos correspondientes serán elegidos también por votación secreta, mediante propuesta de tres Académicos de número en la que se harán constar los méritos y circunstancias de los interesados, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28.

Artículo treinta y cinco.—Cuando un Académico falleciere, renunciase o dejase de cumplir obstinadamente las obligaciones señaladas en este Reglamento, se dará cuenta inmediata a la Academia y se declarará la vacante.

De las Juntas generales y actos públicos

Artículo treinta y seis.—La Academia celebrará Juntas generales con carácter ordinario en días previamente fijados por la Junta de Gobierno, y con carácter extraordinario siempre que lo disponga el Presidente.

25 A ellas asistirán con voz y voto todos los Académicos numerarios.

Para que sean válidos los acuerdos será preciso que obtengan la aprobación de la mitad más uno de los Académicos numerarios.

Artículo treinta y siete.—La Academia celebrará anualmente, como mínimo, dos Juntas generales ordinarias. La Junta de Gobierno fijará los días de reunión de la Junta general con carácter ordinario, comunicándolo seguidamente a todos los señores Académicos, con ocho días de anticipación, a fin de que puedan disponer su asistencia.

En las Juntas generales ordinarias se podrá tratar de todos los asuntos que sean objeto de la actividad de la Academia, figuren o no en el orden del día.

Artículo treinta y ocho.—Las Juntas generales de carácter extraordinario se convocarán por el Presidente con la máxima antelación posible. Sólo serán objeto de deliberación y acuerdos en las misamas, el asunto o asuntos que se determinen expresamente en la convocatoria.

Artículo treinta y nueve.—La Academia celebrará actos públicos: Para dar cuenta anual de sus trabajos; para distribuir premios a artistas o alumnos; para honrar la memoria de grandes artistas y de Académicos fallecidos; para exponer tesis doctrinales; para hacer público su dictamen o la opinión de sus individuos sobre cuestiones artísticas de interés general, etc., etc.

Los trabajos que hayan de leerse en estas sesiones públicas recibirán el previo asentimiento de la Junta de Gobierno.

Sostenimiento económico

Artículo cuarenta.—La Academia tendrá derecho a exigir que se abonen los gastos ocasionados y honorarios cuando realice algún trabajo o emita informe, siempre que no se trate del Gobierno o de una Corporación oficial que la subvencione.

Artículo cuarenta y uno.—La Junta de Gobierno tasará los honorarios, los cuales ingresarán en la caja de la Academia.

La Academia, y en su representación la Junta de Gobierno, cuidará directamente del cobro de estas cantidades.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo cuarenta y dos.—Al entrar en vigor este Reglamento, la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge revisará los nombramientos de Académicos honorarios y correspondientes anteriormente realizados y considerará vacante los puestos de los Académicos que hayan abandonado su residencia.

Aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 30 de enero de 1951.

El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Orden de 31 de enero de 1951 por la que se declara creado en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima. («B. O. E.» 22-II-1951; «B. M.» 26-II-1951.)

26 Ilmo.: Por Decreto de 1 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre), se autorizó a este Ministerio para crear en Sanlúcar de Barra-

meda un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera. 26

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto, y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se declara creado en Sanlúcar de Barrameda un Centro de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad marítima con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio, material pedagógico, subvención y demás que constan en el expediente solicitando la creación del Centro.

Cuarto. Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excma Diputación de Cádiz y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo en nombre de este Ministerio todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto. Se faculta a esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueran necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

FEBRERO

Decreto de 2 de febrero de 1951 por el que se construirá en Madrigal de las Altas Torres un Grupo Escolar que ostentará el nombre de «Isabel la Católica», para conmemorar el V Centenario del nacimiento de la Reina Isabel I de Castilla. («B. O. E.» 15-II-1951; «B. M.» 19-II-1951.)

27 La Divina Providencia quiso enaltecer con gloria inmarcesible a un humilde pueblo de Castilla: Madrigal de las Altas Torres, haciéndole cuna de la excelsa Reina Isabel la Católica. Por escogida predestinación, su bello nombre es compendio de la vida ejemplar de Isabel; en él se encierra la poesía de sus sueños; la fortaleza de sus realizaciones; la amplitud de su amor, que abarca tres continentes; su ansia de perfección y su fe de creyente.

Al cumplirse, el próximo veintidós de abril, el V Centenario del nacimiento de Isabel I de Castilla, se impone, entre las conmemoraciones a celebrar, como una de las más precisas, la construcción de un Grupo escolar en el que las niñas de Madrigal aprendan a bendecir su nombre, que ha de honrar el frontis del edificio, a rezar por su alma y a sentir el orgullo de ser españolas.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para conmemorar el V Centenario del nacimiento de la Reina Isabel I de Castilla,se construirá en Madrigal de las Altas Torres, de la provincia de Avila, un Grupo escolar, con cuatro secciones para niñas y cuatro viviendas para las Maestras, que ostentará el nombre de Isabel la Católica.

Artículo segundo.—El edificio se construirá con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, en el solar que al efecto proporcionará el Ayuntamiento de la citada villa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Orden de 5 de febrero de 1951 sobre rendición de cuentas, aplazamiento de presentación de la de 1950 y otros extremos de las Fundaciones benéfico-docentes. («B. O. E.» 19 y 21-II-1951; «B. M.» 26-II-1951.)

28 Ilmo. Sr.: Los trabajos sobre confección de un fichero general de Fundaciones benéfico-docentes que han venido realizándose permiten acometer la im-

28 portante labor de investigar, por los trámites legales correspondientes, todos aquellos casos en que la posesión de antecedentes suponga indicios de la posible existencia de alguna de aquellas Instituciones lo cual aconseja realizar esta labor con el mayor impulso posible a fin de que puedan resolverse las investigaciones expresadas evitando la forzosa dilación que se produciría ante la necesidad de atender al propio tiempo a la censura de cuentas, que por el número de las que se rinden, absorbe una gran parte de la actividad administrativa. Teniendo en cuenta estas circunstancias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. El certificado expedido por este Ministerio acreditativo de la aprobación de las cuentas de 1949 de las Fundaciones benéfico-docentes, tendrá validez a los efectos de habilitar para el cobro de los intereses y demás productos de los capitales fundacionales correspondientes a los años 1950 y 1951.

Segundo. Queda en suspenso durante todo el presente año la presentación y censura de las cuentas de 1950 de las expresadas Fundaciones relativas a las operaciones ordinarias de ingresos y gastos.

Tercero. Los Patronatos fundacionales deberán acumular al capital los saldos de cuantía apreciable correspondientes al ejercicio de 1950, cuya inversión en otra forma no esté autorizada en el presupuesto de la Obra pía aprobado por este Protectorado o en normas especiales dimanantes del mismo.

Cuarto. Dentro de los meses de enero y febrero de 1952 deberán presentar en la respectiva Junta provincial de Beneficencia los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes sometidas al Protectorado de este Ministerio, la cuenta de 1950, la de 1951 y el presupuesto normal a que se refiere la Orden de 6 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 13), si ya no lo tuviesen aprobado, en cuyo caso lo harán constar así expresamente. Las expresadas cuentas de los dos años citados se formularán por separado.

Quinto. Se autoriza a las Juntas provinciales de Beneficencia para imponer multas a los Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes en cuantía no superior a 200 pesetas, en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Sexto. Las cuentas y presupuestos a que se refiere el número cuarto de esta Orden deberá remitirse con su informe por las Juntas provinciales de Beneficencia a este Ministerio en forma que obren en poder del Protectorado antes de finalizar el mes de abril de 1952.

Séptimo. Lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de esta Orden no afectará a aquellas Fundaciones benéfico-docentes que tengan pendientes de presentación para censura por el Protectorado, cuentas ordinarias atrasadas correspondientes a años anteriores al de 1950 o que por cualquier circunstancia no hayan obtenido la aprobación de las mismas.

Las Fundaciones que se encuentren en alguno de estos casos deberán presentar dichas cuentas hasta la de 1949 inclusive o cumplimentar los reparos que hayan impedido su aprobación, en el plazo de un mes, a partir de esta Orden, en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, la cual elevará con su informe dentro del mes siguiente.

Octavo. Las cuentas no periódicas, como son, entre otras, las relativas a operaciones particionales de herencia, adjudicaciones de legados y abintestatos, obras, cancelaciones de préstamos, cuentas especiales de administración y otras semejantes, se rendirán y tramitarán normalmente sin que les afecte el aplazamiento dispuesto en los números segundo y tercero de esta Orden. Los casos dudosos que pudieran presentarse serán objeto de consulta a este Ministerio.

Noveno. Se interesa de los respectivos Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia y la mayor difusión de la misma; debiendo darse traslado de su texto a los señores Delegados de Hacienda de la provincia res-

pectiva y Directores de las Sucursales del Banco de España que en ella radiquen, además de comunicarla directamente a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes existentes en la misma provincia. 28

Este último traslado podrá confiarse por la Junta provincial de Beneficencia a las Inspecciones provinciales de Fundaciones benéfico-docentes en las provincias en que estén constituidas, facilitándose al efecto relación de las Instituciones a las que deba hacerse dicha comunicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Decreto de 9 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Palacio de Narros, sito en Zarauz (Guipúzcoa). («B. O. E.» 24-II-1951; «B. M.» 5-III-1951.)

El Palacio de Narros, en Zarauz (Guipúzcoa), constituye parte integrante del período histórico en que el primer Palacio fue destruido por orden del Rey Don Felipe IV, en mil cuatrocientos cincuenta y siete, como castigo a aquellas insurrecciones banderizas de parientes mayores que desolaron la provincia. 29

Situado al Oeste de la villa, próximo al monte de Santa Bárbara, dando vistas a la plaza, en una amplia construcción de mediados del siglo XVI, representativa de la casa señorial vasco-navarra. Consta de tres plantas: tiene en los ángulos unos cubos o garitones que rebasan el tejado y le dan aspecto de pequeña fortaleza, existiendo delante de la fachada un espléndido parque poblado de árboles gigantescos.

Por ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el Palacio de Narros, Zarauz (Guipúzcoa).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercitada por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Decreto de 9 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el edificio conocido con el nombre de «Torre Lucea», sito en Zarauz (Guipúzcoa). («B. O. E.» 24-II-1951; «B. M.» 5-III-1951.)

Pocos edificios como el llamado «Torre Lucea», sito en Zarauz (Guipúzcoa), podrían esclarecer los orígenes de la historia de aquella villa, cuyo documento 30

30 más antiguo existente hasta hoy es el que señala el Rey Fernando III, fechado en Burgos a veintiocho de septiembre de mil doscientos treinta y siete.

Dicho edificio, que consta de cuatro plantas, es de estilo gótico, habiéndose construido en los comienzos o primera mitad del siglo XV, y representa un ejemplar destacado de construcción norteña medieval, digno de figurar entre los monumentos nacionales, como testimonio de un período del Arte patrio, rico y esplendoroso.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el edificio conocido con el nombre «Torre Lucea», sito en Zarauz (Guipúzcoa).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cuncuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 12 de febrero de 1951 por la que se autoriza para celebrar durante el año 1951 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad y en los Institutos que se citan. («B. O. E.» 16-II-1951.)

31 Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sanidad y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad,

Este Ministerio, de acuerdo con el Alto Patronato de la Escuela Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar durante el año de 1951 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad y en los Institutos Provinciales de Sanidad de Barcelona, Palma de Mallorca, Salamanca, Santander, Sevilla, Valladolid y Vizcaya.

2.° El curso, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, será cuatrimestral, con enseñanzas comunes y especiales para cada clase sanitaria. Al final del mismo serán realizadas ante el Tribunal que se designe las correspondientes pruebas de suficiencia, otorgándose a los que la merezcan la puntuación correspondiente.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Orden de 13 de febrero de 1951 sobre entrega de 25 ejemplares impresos de la tesis doctoral. («B. O. E.» 5-III-1951.)

32

Ilmo. Sr.: Los Decretos de 7 de julio de 1944, ordenadores de las distintas Facultades universitarias, establecen la obligación de presentar en la Secretaría de la Facultad respectiva 25 ejemplares impresos de la tesis doctoral al efectuar el abono de derecho para expedición del título correspondiente. La existencia de la Orden de 9 de diciembre de 1940, que, provisionalmente, eximió del cumplimiento de lo determinado en el artículo 16 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901, ha dado ocasión al planteamiento de dudas y consultas que se hace preciso resolver en forma clara y terminante. Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° A partir de esta fecha,los graduados de Doctor que aspiren a la posesión del título correspondiente deberán dar cumplimiento a lo determinado en los respectivos Decretos ordenadores de su Facultad sobre entrega de 25 ejemplares impresos de la tesis doctoral, en el plazo y forma que en los mismos se halla prevenido.

2.° Los alumnos que obtengan el título de Doctor por los planes anteriores a la Ley de Ordenación Universitaria, al amparo de la legislación vigente, cumplimentarán asimismo lo que respecto a este asunto se hallaba establecido con anterioridad a la citada Orden de 9 de diciembre de 1940, que queda sin ningún valor ni efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 14 de febrero de 1951 por la que se declara creado en Archidona (Málaga) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola. («B. O. E.» 23-II-1951; «B. M.» 26-II-1951.)

33

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 30 de junio último («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio), se autorizó a este Ministerio para crear en Archidona un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera;

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se declara creado en Archidona un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950. Hasta la expresada fecha de apertura, se autoriza al Patronato Provincial de Málaga la organización de clases preparatorias de ingreso en el citado establecimiento docente.

Tercero. Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio, grupo de viviendas protegidas para el Profesorado, subvención inicial, subvención anual y demás que constan en el expediente solicitando la creación del Centro.

33 Cuarto. Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la excelentísima Diputación de Málaga y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una carta fundacional de carácter provisional y lleve a cabo todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto. Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas Instrucciones fueran necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 15 de febrero de 1951 por la que se aprueban las Bases de Organización de la Junta de Museos de Barcelona. («B. M.» 19-III-1951.)

34 Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, ha resuelto aprobar las Bases de Organización de la Junta de Museos de Barcelona que a continuación se insertan:

BASES DE ORGANIZACION DE LA JUNTA DE MUSEOS DE BARCELONA

1.° La Junta de Museos de Barcelona, creada bajo el Patronato de la Excelentísima Diputación Provincial y del Excelentísimo Ayuntamiento de la Ciudad por acuerdos de 19 de febrero y 9 de abril de 1907, respectivamente, tendrá por objeto el asesoramiento y la coordinación de todos los Museos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Provincia de Barcelona, pudiendo acogerse a ella los Museos de otras provincias de la región.

2.° Serán Presididos honorarios de la Junta de Museos: El Excelentísimo Señor Director General de Bellas Artes, el Excelentísimo Señor Presidente de la Diputación Provincial de Barcelona y el Excelentísimo Señor Alcalde de Barcelona.

Los Presidentes honorarios constituirán el alto Patronato de la Junta de Museos, que tendrá la función de nombrar al Presidente efectivo de la Junta de Museos.

3.° La Junta se compondrá del Presidente efectivo, del Diputado provincial, Presidente de la Comisión de Cultura, del Teniente de Alcalde delegado de Cultura del Ayuntamiento de Barcelona, de un Diputado provincial designado por la Diputación, de un Concejal designado por el Ayuntamiento de Barcelona, del Comisario del Patrimonio Artístico Nacional, del Director de la Escuela de Bellas Artes, del Delegado provincial de Educación Popular y de un representante de cada una de las siguientes entidades, designado por la respectiva Junta Directiva o de Gobierno: Real Academia de Bellas Artes de San Jorge, Real

Academia de Buenas Letras, Escuela Superior de Arquitectura, Amigos de los Museos, Círculo Artístico y Fomento de las Artes Decorativas. 34

Tanto la Diputación de Barcelona como el Ayuntamiento podrán, además, designar cada uno, para formar parte de la expresada Junta, a una persona que sea propietaria de alguna notable colección particular de arte.

4.° La Junta elegirá de su seno un Vicepresidente y un Tesorero. Asimismo designará un Secretario de entre los Directores de los Museos mencionados.

5. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, durarán tres años, admitiéndose, no obstante la reelección.

6.° A las reuniones de la Junta de Museos serán convocados los Directores de los Museos o Instituciones que se hallen adheridas a la Junta de Museos, que deberán concurrir cuando deba tratarse de asuntos relacionados con el Museo de su respectiva dirección. Los Directores, en todo caso, asistirán con voz pero sin voto.

7.° La esfera de acción de la Junta se desarrollará en relación a los siguientes Museos: De Bellas Artes de Cataluña, de Arte Moderno, de Arqueología de Barcelona, Histórico de la Ciudad de Barcelona, Marítimo de Barcelona, Cau Ferrat y Maricel de Sitges, Casa Llopis de Sitges, de Tossa de Mar, Virreina, Ampurias, Marés, del Teatro, de la Música, y, además, cuantos Museos y orga nizaciones anexas dependen en la actualidad de los mismos, así como los que en el futuro se formen por las Corporaciones que crean esta Junta, ya sea por segregación, compra o donación, o de otro modo, y los demás que se acojan y sean admitidos de la Provincia.

8.° Se reconoce el Patrocinio de las Corporaciones Provincial y Municipal sobre los diferentes Museos en la siguiente forma:

Se atribuyen a la Excelentísima Diputación Provincial el Museo de Arqueología, el Marítimo, Maricel, Casa Llopis de Sitges, Tossa de Mar, Ampurias y del Teatro y Cau Ferrat de Sitges.

Se atribuyen al Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona el Museo de Bellas Artes de Cataluña, Arte Moderno, Histórico de la Ciudad, Marés, Virreina y de la Música.

En virtud de tal atribución, cada una de dichas Corporaciones será titular de los respectivos Museos y tendrá la dirección y administración de los mismos, que se acomodará a sus normas actuales o a las que establezca cada Corporación, en cuanto no altere las funciones que se asignan a la Junta de Museos.

9.° Serán funciones expresas de la Junta de Museos:

a) Sugerir a las Corporaciones Provincial y Municipal las mejoras y reformas que crea pertinentes se lleven a efecto en los respectivos Museos.

b) Proponer intercambios de objetivos entre los Museos, ajustadamente a su predominante finalidad.

c) Organizar exposiciones.

d) Admitir en su seno a nuevos Museos e Instituciones, respetando la propiedad de los mismos.

e) Crear en su caso nuevos Museos e Instituciones.

f) Las demás facultades que se le confieran por la Diputación, por el Ayuntamiento o por ambas Corporaciones de común acuerdo.

10. Son atribuciones de la Junta:

a) La formación de su Presupuesto anual de ingresos y gastos.

b) El nombramiento del personal que se pague con los fondos de la Junta.

c) Informar las cuestiones de competencia que se susciten entre Museos de distinto Patronato, las cuales, con su informe, serán elevadas a conocimiento de las Corporaciones interesadas.

11. La Junta formará su Reglamento interior, que someterá a la aprobación de las Corporaciones interesadas.

12. Para el más eficaz funcionamiento de la Junta, ésta podrá crear diversas Ponencias que informen a la Junta o directamente a las Corporaciones Provin-

cial y Municipal sobre los asuntos que afecten a los Museos. Tales Ponencias podrán constituirse atendiendo a los objetivos de los Museos o bien a la naturaleza de los asuntos a informar y deberá presidirlas un Vocal Diputado o Concejal.

13. La Junta de Museos procederá, en primer término, a levantar un inventario de todos los objetos instalados en cada uno de los Museos, con expresión detallada de su respectivo propietario y del concepto en que figure en el Museo.

14. Son atribuciones de la Presidencia:

a) Presidir las Juntas y dirigir sus reuniones.

b) Señalar y convocar los días en que ha de reunirse la Junta.

c) Servir de nexo de relación de la Junta con todas las Autoridades, Entidades y particulares.

d) Organizar la propaganda y publicaciones, así como los servicios o inspecciones que por propio acuerdo o de la Junta se estimen procedentes.

e) Proveer en cualquier caso urgente que escape a las atribuciones de las Ponencias con la obligación de dar después cuenta al pleno de la Junta.

15. Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

a) Redactar las actas de todas las reuniones, dar lectura de ellas en la primera Junta siguiente y firmarlas después de aprobarlas con el visto bueno del señor Presidente.

b) Conservar en su poder el sello de la Junta y sellar con él los documentos que lo requieran.

c) Expedir con el visto bueno del señor Presidente las certificaciones que sean precisas.

d) Custodiar los libros de actas de la Junta.

e) Cuidar con el personal a sus órdenes de los archivos y bibliotecas de la Junta, manteniendo corriente esta documentación.

16. Tanto la Diputación como el Ayuntamiento podrán recibir cuantos donativos y legados se les otorguen de obras u objetos que puedan ser exhibidos en los Museos, siendo dichos bienes de su exclusiva propiedad.

Sin embargo, tanto una como otro, pondrán en conocimiento de la Junta de Museos dichos donativos o legados, a fin de que, respetando la propiedad de los objetos, disponga el depósito de los mismos en el Museo o Institución a ella acogida que crea más oportuna, siempre y cuando no lesione o altere la intención manifiesta del donante.

17. La Diputación o el Ayuntamiento, en caso de adquirir por compra algún objeto o colección, podrán pedir el asesoramiento de la Junta, tanto en relación a la conveniencia de la adquisición como en lo referente al Museo en que deba ser depositado.

18. Con independencia de las Corporaciones Provincial y Municipal, la Junta de Museos podrá aceptar cuantos donativos o legados se le ofrezcan, reconociéndose en tal caso su propiedad a la Junta, que deberá distribuir los bienes u objetos a los Museos o Instituciones que crea más oportuno, siempre que no lesione la intención manifiesta del donante.

19. La Junta podrá adquirir por compra, dentro de sus posibilidades económicas, objetos con destino a los Museos a ella acogidos.

20. Constituirán los ingresos de la Junta las asignaciones o subvenciones que le reconozcan el Estado, la Diputación o el Municipio, pudiendo aceptar donativos de personas jurídicas o particulares.

21. Por acuerdo conjunto de la Diputación y el Ayuntamiento podrán serle facilitados otros medios de ingreso.

22. La aprobación de los Presupuestos anuales corresponderá a la Excelentísima Diputación Provincial y al Ayuntamiento, los cuales antes del día 1 de diciembre de cada ejercicio comunicarán a la Junta el importe de la subvención que hubiere sido consignada en su Presupuesto Ordinario para las necesidades de la Junta. La Junta reclutará el personal entre el especializado de la Diputación

y del Ayuntamiento de Barcelona, teniendo sus asignaciones el concepto de gratificaciones. 34

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Decreto de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca. («B. O. E.» 1-III-1951; «B. M.» 12-III-1951.)

El mérito artístico e histórico de la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca, es generalmente muy conocido. 35

Se trata de una casa-palacio que viene enriqueciéndose desde el siglo XV, resultando ejemplar tipo de arquitectura doméstica levantina, con sus grandes arcos de entrada y paso peculiares allí; su patio, con portadita plateresca preciosa, pórtico gótico en su planta baja, neoclásica en la alta; galería con arquitos, techos moriscos, policromados y decoración y habitaciones, realizado todo ello con lujo y arte.

Interiormente la casa destaca por su sencillez: un gran patio cuadrado con columnas de capiteles, adornados con hojas y volutas primerizas platerescas. Junto al arranque del paralelo arco del fondo, unos ángeles de primitivo gótico sostienen la cartela con las armas nobiliarias de la familia Veri.

El artesonado es mudéjar. De sus importantes dependencias destaca la estancia, con chimenea y muros decorados con unos fantásticos pebeteros, y el conjunto, de buen estilo pompeyano, se combina con un friso de relieves clásicos. De este mismo estilo es la alcoba del fondo, la que, a la vez, da paso a una pequeña rotonda decorada con placas corintias. Y, por último, la galería enlosada de azulejos catalanes.

Por ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Francisco (Orense). («B. O. E.» 1-III-1951; «B. M.» 12-III-1951.)

36 La iglesia de San Francisco, de Orense, estuvo en un principio unida al convento de este nombre hasta que fue trasladada al lugar que actualmente ocupa, desmontándola y reconstruyéndola cuidadosamente, piedra por piedra, con singular acierto; es de una sola nave y tres ábsides, teniendo planta de cruz latina, y su fábrica es del más puro estilo gótico del siglo XIV.

Los ábsides tienen atrevidas y esbeltas bóvedas nevadas, en piedra de granito, y son alumbradas por altos y elegantes ventanales, cerrados por modernas vidrieras polícromas, realizadas con bastante fidelidad a la composición ornamental y cromática del estilo.

Su ornamentación se concreta casi exclusivamente a los capitales, en los que, aparte de motivos de la flora local, abundan los asuntos alegóricos a escenas de caza, sin que tampoco falten los blasonados.

Por la pureza y fedelidad del estilo, elegancia de sus airosas proporciones, por lo interesante, artísticamente consideradas, de las tallas ornamentales y por la misma rareza de ejemplares de este arte en la región, es por lo que la iglesia de San Francisco, de Orende, merece ser incluida en el Tesoro Artístico Nacional.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Francisco, de Orense.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guadix (Granada). («B. O. E.» 1-III-1951; «B. M.» 12-III-1951.)

37 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Guadix un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación. 37

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Granada el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guadix comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las anteriores normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer a la Escuela Agrícola Salesiana de Campano de la Frontera (Cádiz) como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera («B. O. E.» 1-III-1951; «B. M.» 12-III-1951.)

Visto el expediente incoado por la Escuela Agrícola Salesiana de Campano de la Frontera (Cádiz), solicitando el reconocimiento de dicha Escuela como Centro privado de Enseñanza Media y Profesional, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de estas enseñanzas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, 38

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer a la Escuela Agrícola Salesiana de Campano como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola ganadera.

Artículo segundo.—El funcionamiento de este Centro quedará sujeto a lo dispuesto en las bases pertinentes de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año y demás disposiciones de aplicación.

Artículo tercero.—El reconocimiento que se autoriza por el presente Decreto podrá tener efectos a partir del día primero de octubre próximo, pero las tareas docentes quedarán limitadas al primer curso de las enseñanzas que se detallan

38 en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, y el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar dichas enseñanzas en cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Orden de 17 de febrero de 1951 por la que se ratifica la Orden de 1 de septiembre de 1950, sobre remuneraciones a las Directoras y Profesoras de las Escuelas de Hogar.
(«B. M.» 30-IV-1951.)

39 Ilmo. Sr.: Por Orden de 1 de septiembre de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 21, se dispuso la remuneración de las Escuelas de Hogar de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en la misma se mencionaban, cuyas Profesoras debían percibir su retribución durante el pasado año con cargo a las anotaciones del Presupuesto que en ella se determinaban, y subsistiendo las mismas circunstancias en el presente año.

Este Ministerio ha resuelto ratificar la mencionada Orden de 1 de septiembre de 1950 para el presente año económico, declarando con derecho a percibir las Directoras y Profesoras de las Escuelas de Hogar que en la citada Orden se determinan y que han sido nombradas con carácter interino y en tanto las necesidades de la enseñanza así lo exijan o no se formule propuesta de remoción del cargo por la Sección Femenina, las Directoras, además de la dotación que les corresponde con cargo al primer Escalafón del Magisterio, la gratificación anual de dos mil quinientas pesetas, y las Profesoras, el sueldo o gratificación anual de tres mil quinientas, referidas todas ellas al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto concepto séptimo del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Decreto de 23 de febrero de 1951 sobre denominación y acoplamiento de los Colegios Mayores Universitarios que se citan, instalados en la Ciudad Universitaria de Madrid.
(«B. O. E.» 6-III-1951; «B. M.» 12-III-1951.)

40 Los Colegios Mayores Universitarios creados por el nuevo Estado responden a la idea de restaurar en todo su esplendor y valor formativo la gloriosa tradición española de nuestros Colegios Mayores clásicos. Creado en la Universidad de

Madrid el Colegio Mayor «Nebrija» se esforzó por heredar la tradición del Colegio Mayor Universitario de Alcalá de Henares de San Felipe y Santiago, llamado vulgarmente del Rey. En consecuencia, adoptó sus mismas Constituciones, emblemas, ceremonial y espíritu del desaparecido Colegio, que de este modo recobra su antigua vida. 40

En estas circunstancias, parece conveniente conservar el antiguo nombre de la institución, que al conformar la presente le transmite su continuidad. Esta idea está abonada además, por cuanto en el presente año de mil novecientos cincuenta y uno se celebra el cuarto centenario de la fundación del Colegio alcalaíno por el Rey Don Felipe II, fundador también de la Villa de Madrid, en cuya Ciudad Universitaria se asienta actualmente el Colegio.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Mayor creado en la Universidad de Madrid por Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, con la denominación de «Nebrija», se denominará en adelante Colegio Mayor de «San Felipe y Santiago».

Artículo segundo.—Instalado el Colegio Mayor «Ximénez de Cisneros» en el sector Norte del primer grupo de Colegios de la Cuidad Universitaria, y en el sector Este el de nueva denominación de «San Felipe y Santiago», se establecerán en el del Sur el Colegio Mayor «Nebrija», y en el del Ostes el de «Ambrosio de Morales».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 23 de febrero de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico de el barrio antiguo de la ciudad de Pontevedra. («B. O. E.» 7-III-1951; «B. M.» 16-III-1951.)

La situación privilegiada de la ciudad de Pontevedra, en península que ciñen los ríos Lerez y Tomera y la ría de su nombre, en terreno feraz, de suave relieve, hízola habitada de antiguo, siendo una localidad itineraria nacida del camino que por la costa «per loca marítima» enlaza las tierras de la Galicia bracarense con la Galicia lucense y, mediante vías secundarias, vincula las rías con los valles del interior. El propio nombre, que significa puente viejo, la proclama y es emblema portante sobre su escudo. 41

Aun cuando ya han sido declaradas monumentos históricos-artísticos varias edificaciones de la misma, es preciso extender esa declaración a su barrio antiguo, de elevado nivel artístico, prestigiado por generaciones anteriores, que si avalora y encuadra maravillosamente la riqueza monumental, coadyuva no menos a la sugestión histórica de la ciudad, y en donde existen casas con arcos apuntados mixtilianeos y carpanales con adorno de bolas, como en el gótico de los Reyes Católicos; casas barrocas con medallones a la italiana y galerías e incluso ventanas de ángulos platerescos, explicando todo ello la elegancia y riqueza de la edificación que en las calles y plazas de dicho barrio se advierten.

41 Por ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico en la ciudad de Pontevedra al barrio antiguo de la misma, comprendido dentro del viejo recinto amurallado, formado ahora por las calles del Arzobispo, Malvar, Cobián Roffinac, Progreso y Michelena, así como el llamado Puente del Burgo en toda su extensión, a excepción de la plaza de Curros Enríquez en su totalidad, la calle de Michelena en ambas aceras y la calle de Rouco desde el final del murallón de San Francisco hasta desembocar en el paseo de Buenos Aires.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Pontevedra, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el conjunto, vienen obligados a la más estricta observación de cuanto dispone la vigente Ley del Tesoro Artístico Municipal y de Ensanches de Poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto monumental, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 23 de febrero de 1951 por el que se declara conjunto monumental la villa de Sepúlveda (Segovia) («B. O. E.» 7-III-1951; «B. M.» 16-III-1951.)

42 Sepúlveda, la villa segoviana a cuya belleza pocas pueden ser equiparadas, está en situación única entre las profundas hoces de dos ríos, emplazamiento bellísimo característico de los pueblos celtíberos.

Durante la denominación romana se la denominó Septempública, quizá por tener siete puertas sus murallas, que aún pueden reconocerse no obstante estar algunas reconstruidas.

En la Edad Media adquirió Sepúlveda un gran desarrollo y su arquitectura cristiana integra uno de los magníficos conjuntos de arte románico de la provincia de Segovia.

La villa de Sepúlveda, con sus restos de castillo y muralla, viviendas labradas en las rocas, un caserío apiñado y viejísimo, muy pintoresco, bellas perspectivas, las viejas torres doradas de sus parroquias, palacetes de los siglos XVI y XVII con labras heráldicas, constituye un conjunto urbano de belleza singular.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto monumental la villa de Sepúlveda (Segovia).

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en la población, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico Municipal y de Ensanche de Poblaciones. 42

Artículo tercero.—La tutela de esta villa, que queda bajo la protección del Estado será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Orden de 23 de febrero de 1951 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, aprobado por Orden de 19 de julio de 1946. («B. M.» 30-IV-1951.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros Navales, 43

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plan de estudios de dicho Centro, aprobado por Orden ministerial de 29 de julio de 1946, quede modificado en la forma siguiente:

La asignatura de «Cálculo de estructuras y vibraciones», de tercer curso, pasará a formar parte del segundo y la de «Construcción civil e Hidráulica», del segundo, se incluirá en el tercero.

Asimismo la asignatura de «Metalurgia» y «Metalografía» se denominará de «Metalotecnia».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 24 de febrero de 1951 por la que se autoriza la instalación de las Bibliotecas Públicas Municipales en los edificios de las Escuelas o Grupos Escolares. («B. O. E.» 8-IV-1951.)

Ilmos. Sres.: La falta de locales apropiados para la instalación de Bibliotecas Públicas Municipales, que tan eficaz labor cultural están desempeñando, obliga en muchos casos a establecerlas en Escuelas o Grupos escolares, donde, por lo afín de su misión, vienen funcionando con gran éxito en la mayoría de los casos. 44

En su virtud:

Este Ministerio ha acordado autorizar con carácter general la instalación de dichas Bibliotecas Municipales en aquellas Escuelas o Grupos escolares que lo

44 permita su capacidad y siempre que su funcionamiento no entorpezca la buena marcha de los principales servicios de dichas Escuelas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Archivos y Bibliotecas y de Enseñanza Primaria.

Orden de 26 de febrero de 1951 por la que se dictan las normas que regirán con periodicidad anual la adjudicación de los Premios Nacionales de Teatro. («B. O. E.» 2-III-1951.)

45 Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Este Ministerio ha resuelto:

Las normas dictadas en Orden ministerial de 16 de marzo del pasado año («Boletín Oficial del Estado» número 79) para la adjudicación de los Premios Nacionales de Teatro regirán en su totalidad la concesión de dichos galardones correspondientes a la temporada teatral en curso. La referida disposición, en tanto que no sea expresamente derogada, regirá, asimismo, en lo sucesivo las deliberaciones de los Organismos asesores y el fallo que la Dirección General de Cinematografía y Teatro someta a la conformidad de este Departamento para la concesión anual de los Premios Nacionales de Teatro.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

Orden de 26 de febrero de 1951 por la que se dictan las normas que han de regir en el presente año el Concurso Nacional de Autores de Teatro. («B. O. E.» 2-III-1951.)

46 Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro para la adjudicación del Premio «Calderón de la Barca», dotado con 30.000 pesetas e instituido por Orden ministerial de 16 de marzo del pasado año,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. La adjudicación de dicho Premio se llevará a cabo mediante un Concurso Nacional para obras de teatro de género dramático, dedicado exclusivamente a los autores noveles.

Segundo. Podrán concurrir a dicho Certamen todos los escritores españoles que acrediten no haber estrenado ninguna obra de teatro por Compañía profesional.

Tercero. La tramitación de este Concurso se encomienda a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en cuya Sección de Teatro inscribirán sus

obras todos los autores que se consideren autorizados para ello, teniendo en cuenta lo que dispone el apartado anterior. 46

Cuarto. La inscripción podrá efectuarse desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden hasta las veinticuatro horas del día 31 de agosto del corriente año, mediante la entrega de dos ejemplares mecanografiados de la obra, que deberá cubrir el tiempo normal de una representación, y a los que deberá acompañar certificación expedida por la Sociedad General de Autores de España acreditativa de que el interesado no se halla inscrito en sus registros con ningún estreno de carácter profesional.

En el momento de la inscripción se extenderá, como justificación de la misma, una ficha resguardo en la que constarán, aparte del título de la obra, la fecha de su presentación y el abono de los derechos que establece el apartado siguiente, los datos personales que el concursante desee hacer constar.

Quinto. Los concursantes abonarán en concepto de derechos de inscripción la cantidad de 50 pesetas, destinadas a satisfacer los gastos que autoriza el artículo veinticinco, capítulo IX, relativo a Tribunales de oposiciones y concursos, del Reglamento dictado por la Presidencia del Gobierno y aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Sexto. El Concurso será resuelto por un Tribunal especialmente designado para ello por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en el que preceptivamente estará representado el Consejo Superior del Teatro.

Séptimo. La obra premiada será preceptivamente estrenada por el Teatro Nacional «María Guerrero» dentro de la temporada que se inicia en primero de septiembre del corriente año y termina el 31 de agosto del próximo.

Octavo. El presente Concurso no podrá ser declarado desierto, y el premio en metálico instituido para el mismo será en principio indivisible. No obstante, y con carácter de excepción, que sólo podrá fundamentarse en el supuesto de que la obra seleccionada no alcanzara aquella unidad de valores literarios y teatrales que necesariamente deben exigirse para su estreno, podrá someterse a este Departamento la conveniencia de dividir el Premio «Calderón de la Barca» en tres accésit, con una dotación económica de 10.000 pesetas cada uno.

Noveno. La Dirección General de Cinematografía y Teatro, una vez otorgada su conformidad, elevará a este Ministerio el fallo acordado para el presente Concurso antes del día 30 de noviembre del corriente año y su publicación se llevará a cabo mediante Orden ministerial que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Diez. Una vez fallado el certamen podrán los concursantes retirar, previa presentación de la ficha resguardo que le fue entregada, uno de los libretos presentados, quedando el otro ejemplar preceptivamente archivado en los Servicios de Teatro de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

Orden de 26 de febrero de 1951 por la que se convoca un Concurso Nacional de género lírico. («B. O. E.» 2-III-1951.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, que interpreta fielmente el interés de este Departamento por el teatro lírico nacional, 47

47 Este Ministerio se ha servido disponer la convocatoria de un concurso nacional para género lírico español, regido en sus características, desarrollo y resolución por las siguientes normas:

Primera. Se establece una subvención de 700.000 pesetas destinadas a facilitar el desarrollo de una campaña de teatro lírico nacional, a la que podrán optar todas las empresas de local y de compañía existentes en la actualidad o que a tal fin se constituyan.

Segunda. Las bases mínimas a que vendrán obligadas las empresas licitantes serán las siguientes:

a) Desarrollo de una temporada lírica de tres meses consecutivos de duración y en un mismo teatro de Madrid o Barcelona, que habrá de iniciarse antes de finalizar el próximo mes de octubre.

b) Estreno de la obra lírica premiada por este Ministerio, según Orden ministerial de 15 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 79), titulada «La Lola se va a los puertos», libreto de don Antonio y don Manuel Machado, partitura de don Angel Barrios.

c) Estreno de una obra lírica libremente seleccionada por las empresas solicitantes.

d) Realización de una o varias funciones en homenaje del ilustre compositor don Ruperto Chapí, con motivo del primer centenario de su nacimiento y reposición de alguna obra lírica con partitura original de don Tomás Bretón.

Las empresas que opten a la subvención que la presente Orden instituye, harán constar en sus pliegos la dirección musical y escénica de la Compañía y los cuadros técnicos, artísticos e interpretativos que compongan su conjunto.

Estarán asimismo obligadas a indicar el número de componentes y características fundamentales de la orquesta, cuerpo de baile y coros, expresando al propio tiempo los maestros, directores y concertadores y cuantos datos permitan formular un juicio sobre la calidad de tan importante elemento.

Tercera. La presentación de pliegos se efectuará en el registro de la Sección de Teatro desde la fecha en que la presente Orden aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las veinticuatro horas del día 31 de marzo. Será requisito indispensable para la admisión de los mismos que cada empresa de compañía concursante presente un escrito de compromiso con una empresa de teatro de primera categoría, en cuyo local haya de llevarse a cabo la temporada lírica propuesta. Dicho documento detallará las condiciones económicas y artísticas que regirán el arriendo.

Cuarta. La Dirección General de Cinematografía y Teatro se reserva la facultad de intervenir en la realización y desarrollo de la de la temporada, asumiendo la supervisión artística de las obras que hayan de montarse.

Quinta. La subvención objeto del presente concurso se hará efectiva en la siguiente forma: Hasta un total de 350.000 pesetas con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha en que se inicie la campaña lírica propuesta. El pago correspondiente se efectuará contra la presentación de justificantes de gastos previamente conformados por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

El resto de la subvención prevista hasta completar las 700.000 pesetas consignadas para esta atención, se hará efectiva en la forma y cuantía que la Dirección General de Cinematografía y Teatro decida de acuerdo con las exigencias económicas de la campaña iniciada y en todo caso con sujeción de las normas de pago que dicho Centro Directivo estime conveniente establecer.

Sexta. Será requisito indispensable para que la empresa adjudicataria pueda iniciar el cobro de la cantidad que en principio se establece para ser entregada con un mes de antelación a la fecha en que se inicie la campaña propuesta, la formalización de contratos con los elementos artísticos, técnicos y de local propuestos en su pliego.

A estos efectos, con la debida antelación, se someterán a la conformidad de la Dirección General de Cinematografía y Teatro los citados documentos, y su visado probatorio será condición indispensable para que se haga efectiva la partida inicial a la cual se hace mención en el anterior apartado. 47

Séptima. Este Ministerio se reserva la facultad de anular a la empresa adjudicataria la subvención concedida si la Dirección General de Cinematografía y Teatro, oído el informe del Consejo Superior del Teatro, estimara necesaria tal medida, que habrá de fundamentarse en el incumplimiento de las obligaciones técnicas y artísticas formuladas en el pliego, o en la inadecuación de las realizaciones llevadas a la práctica con las directrices que la supervisión artística señale.

Octava. La empresa adjudicataria del concurso queda obligada a consentir la retransmisión por Radio Nacional de España de las obras que se monten, sin más limitación que el haber transcurrido diez días de la fecha en que hayan sido estrenadas o repuestas.

Novena. La Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo asesoramiento, estudio e informe por el Consejo Superior del Teatro de los pliegos presentados, decidirá la resolución del presente concurso, que podrá ser declarado desierto antes del día 15 de abril del corriente año.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

Orden de 27 de febrero de 1951 por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, con arreglo al Plan de Estudios de 29 de julio de 1946. («B. O. E.» 13-III-1951; «B. M.» 26-III-1951.)

Se anuncia la convocatoria para exámenes de Ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, con arreglo al Plan de Estudios de 29 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto). 48

La fecha de comienzo de estos exámenes será en la primera quincena del mes de junio en el local de esta Escuela, sito en la Ciudad Universitaria, y los días y horas en que han de efectuarse las pruebas de las distintas materias se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios del Centro.

Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y a propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela, serán nombradas las Comisiones de admisión de ingreso, que estarán formadas por Profesores y Profesores Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Si una vez nombrada y aprobada la Comisión se produjera alguna vacante, el Director del Centro hará la designación del sustituto o suplente, poniéndolo en conocimiento de la indicada Dirección General.

Las solicitudes para tomar parte en las pruebas de Ingreso se dirigirán al Ilustrísimo Señor Director de la Escuela, y serán presentadas en la Secretaría del Centro en los días 1 al 13 de mayo próximo, ambos inclusive, durante las horas de diez a doce, acompañando a las mismas partida de nacimiento y dos fotografías del aspirante tamaño carnets.

48 Los derechos de examen e inscripción para cada grupo de asignaturas serán los que se determinan en la Orden ministerial de 20 de julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto).

Para matricularse en el Grupo Complementario y Segundo Grupo de Matemáticas del Plan de Estudios de 1946, será condición indispensable haber aprobado previamente el Primer Grupo de Matemáticas.

Antes de ser examinados los candidatos al Primer Grupo de Matemáticas habrán de acreditar que no adolecen de defecto físico que dificulte o impida el ejercicio de la profesión o recibir la enseñanza oficial, por medio del reconocimiento facultativo que se efectuará en el local de la Escuela por Médicos designados por el Claustro de Profesores, con arreglo al cuadro de inutilidades por éste aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1946.

Los aspirantes que hubieren sido reconocidos en la última convocatoria quedan exceptuados de hacerlo, y por ello, del pago de los derechos.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), los aspirantes a Ingreso de este Centro que tengan aprobado el Primer Grupo del Plan de 1933, y hayan sido aprobados en las convocatorias anteriores, pueden convalidar los estudios efectuados para pasar al Plan de 1946, a cuyo efecto habrán de matricularse en los grupos completos, si bien se examinarán únicamente de «Cálculo infinitesinal» del Primer Grupo de Matemáticas, y de «Inglés (traducción directa e inversa)», «Dibujo de figura» y «Dibujo de copia del natural» del grupo complementario.

Aprobadas estas asignaturas, se les considerará aprobados en los grupos respectivos, debiendo aprobar el Segundo Grupo de Matemáticas, Plan 1946, para matricularse como alumno de dicha Escuela.

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Para tener derecho a matricularse como alumno de la Escuela por el Plan de Estudios vigente, de 29 de julio de 1946, serán condiciones indispensables:

Primero. Haber aprobado los tres Grupos de materias que a continuación se detallan:

Primer Grupo de Matemáticas.—Aritmética, Geometría proyectiva, Algebra, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica, Cálculo infinitesimal e integral.

Segundo Grupo de Matemáticas.—Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física general, Cálculo gráfico, Nomografía y Cálculo de probabilidades.

Grupo Complementario.—Redacción de un tema sobre Geografía Industrial e Historia Naval, Francés (traducción directa e inversa), Inglés (tradución directa e inversa), Dibujo lineal, Dibujo topográfico, Dibujo de figura, Dibujo del natural.

Segundo. Ser mayor de diecisiete años en 1 de octubre del año en que se efectúe la matrícula.

Tercero. No adolecer de defecto físico que impida o dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará por medio del reconocimiento médico previo al examen del Primer Grupo de Matemáticas.

Cuarto. Acreditar por medio de certificación legalizada estar en posesión del Título de Bachiller en su grado máximo.

Los programas de las materias sobre las que versan los ejercicios del Primer Grupo de Matemáticas son los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de marzo de 1947 y los del Segundo Grupo de Matemáticas los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de septiembre de 1947.

NORMAS A QUE HAN DE AJUSTARSE LOS EJERCICIOS DE TODOS LOS EXAMENES DE INGRESO

48

La Comisión de Admisión podrá hacer eliminaciones parciales de los candidatos, sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan ya la parte correspondiente aprobada, y del mismo modo, los admitidos a ejercicios teóricos en cualquier grupo no deberán considerarse como aprobados en los ejercicios prácticos, escritos o gráficos, ya que cada grupo forma un conjunto que será objeto de una sola calificación, y el que sea eliminado en una cualquiera de las eliminaciones parciales o de final, perderá todo derecho a seguir la prueba, debiendo repetir el grupo correspondiente en la siguiente convocatoria.

Madrid, 27 de febrero de 1951.

El Director, *F. Garre.*
Aprobado, el Director general, *Ramón Ferreiro.*

MARZO

Orden de 1 de marzo de 1951 por la que se establece afecta al Gabinete Técnico de la Secretaría del Departamento la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del mismo. («B. M.» 23-IV-1951.)

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio este Ministerio ha dispuesto: **49**
Primero. Establecer afecta al Gabinete Técnico de la Secretaría del Departamento la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del mismo.

Segundo. Acreditar al titular de dicho cargo la gratificación anual de 15.000 pesetas, compatibles con los haberes activos o pasivos que le correspondieren, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, subconcepto tercero, número cuarto del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

Orden de 1 de marzo de 1951 por la que se convoca a exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales a los aspirantes que se encuentren en posesión del título de Perito Industrial. («B. M.» 7-V-1951.)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 15 de abril de 1950 de esta Escuela, se convoca a exámenes de conjunto para ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales a los aspirantes que se encuentren en posesión del Título de Perito Industrial, expedido por cualquiera de las Escuelas Oficiales del Estado. **50**

Los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada si el aspirante hubiera nacido fuera del territorio de la Audiencia correspondiente.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Título de Perito Industrial o recibo de haber hecho efectivo el depósito de los derechos que previenen las disposiciones vigentes para la expedición del citado documento o bien certificación académica acreditativa de tal extremo.

50 d) Certificado médico de revacunación y certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

e) Dos fotografías para la tarjeta de identidad.

Los aspirantes presentará su instancia solicitando ser admitidos a los grupos que deseen, en cualquiera de las Secretarías de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, en las horas de despacho marcadas en las mismas, dentro del plazo comprendido entre el 1 al 21 de abril próximo, ambos inclusive.

Elevarán sus solicitudes al Ilustrísimo señor Director de la Escuela respectiva, debidamente reintegradas con póliza de 1,55 pesetas, acompañando los documentos que antes se indican.

Abonarán por derechos de inscripción por cada grupo 2,50 pesetas en metálico y 4,00 pesetas por derechos de expedición de la tarjeta de identidad los que se presenten por primera vez, y una peseta los que hayan de visarla por haberse presentado en convocatorias anteriores.

Entregarán también un timbre móvil de 0,25 por cada grupo y dos más por los recibos correspondientes.

Los exámenes comenzarán el día 20 de junio a las nueve de la mañana, sujetándose los aspirantes a las normas dictadas para esta clase de exámenes y a las que para la ejecución de los ejercicios dicte el Tribunal correspondiente.

Madrid, 1 de marzo de 1951.

El presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, *M. Soto.*

Aprobado, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, *Ramón Ferreiro.*

Orden de 1 de marzo de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. («B. M.» 7-V-1951.)

51 De conformidad con lo preceptuado en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1945, se convoca a exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, con arreglo a las normas señaladas en dicha Orden y en las complementarias de 16 de mayo de 1945.

Los aspirantes presentarán su instancia que les será facilitada, solicitando ser admitidos a los exámenes, en cualquiera de las Secretarías de las tres Escuelas, en las horas de despacho marcadas en las mismas y dentro del plazo siguiente:

Aspirantes de Enseñanza Colegiada, del 1 al 14 de abril, ambos inclusive.

Aspirantes de Enseñanza no Colegiada, del 1 al 21 de abril, ambos inclusive.

A partir del 21 de abril quedará cerrada la matrícula, concediéndose un plazo de ocho días hábiles para completar la documentación de los que la hubieran presentado incompleta, transcurrido el cual serán declaradas nulas cuantas inscripciones no se hallaren dentro de las condiciones que se fijan en la presente convocatoria.

Elevarán sus instancias al Ilustrísimo Señor Director de la Escuela respectiva con arreglo al modelo que se les facilitará y, debidamente reintegrada con póliza de 1,55 pesetas, acompañarán a la misma, los que se presenten por primera vez, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada si el aspirante hubiera nacido fuera del territorio de la Audiencia correspondiente.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Certificado de haber realizado la prueba psicotécnica en cualquier convocatoria. 51

d) Título de Bachiller Superior o de grado máximo, o recibo de haber hecho efectivo el depósito de los derechos que previenen las disposiciones vigentes para la expedición del citado documento, o bien certificación académica acreditativa de tal extremo.

e) Certificado médico de revacunación y certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

f) Dos fotografías para la tarjeta de identidad.

Abonarán todos los derechos de examen de cada grupo, ciento veinte pesetas (120,00 pesetas) en efectivo y treinta pesetas más (30,00 pesetas) también en efectivo, en concepto de derechos de formación de expediente, por grupo. Cuatro pesetas (4,00 pesetas) por derechos de expedición de la tarjeta de identidad y una peseta (1,00 peseta), solamente, los que hayan de visarla por haberse presentado en convocatorias anteriores.

Por cada una de las asignaturas, fuera de los grupos, abonarán en concepto de derechos de examen, cuarenta pesetas (40.00 pesetas) y diez pesetas (10,00 pesetas) en concepto de derechos de formación de expediente.

Asimismo satisfarán los que se matriculen por primera vez dieciocho pesetas cincuenta céntimos (18,50 pesetas) en concepto de derechos del Libro de Calificación Escolar.

También entregarán un sello móvil de 0,25 pesetas por cada grupo o asignatura suelta en que se matriculen y dos más para los recibos correspondientes, y una póliza de 3,15 pesetas para la certificación de examen en el Libro Escolar.

Los exámenes comenzarán el día 1 de junio a las nueve de la mañana, sujetándose los aspirantes a las normas dictadas en la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre) y a las que para la ejecución de los ejercicios dicte el Tribunal oportunamente.

Madrid, 1 de marzo de 1951.

El presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, *M. Soto.*

Aprobado, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, *Ramón Ferreiro.*

Orden de 1 de marzo de 1951 por la que se clasifican a todos los efectos como rurales las Escuelas que se citan. («B. M.» 9-IV-1951.)

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas elevadas por la Comisión Permanente de los Consejos Provinciales de Avila, Cádiz, La Coruña y Tarragona para clasificación como rurales de las Escuelas que se citan; 52

Teniendo en cuenta que, según se informa, las localidades de que se trata reúnen las condiciones determinadas en al artículo 90 del Estatuto del Magisterio y que en la actualidad se hallan vacantes las respectivas Escuelas; en aplicación de lo establecido en la disposición décimooctava final del citado Cuerpo legal.

Este Ministerio ha resuelto clasificar a todos los efectos como rurales las Escuelas siguientes:

Provincia de Avila: Noharre, Ayuntamiento Nava de Arévalo: Mixta. San Martín, Ayuntamiento Grandes y San Martín: Mixta. Viñegra de la Sierra, Ayuntamiento de Hurtumpascual, Mixta.

52 Provincia de Cádiz: Líjar, Ayuntamiento de Olvera, Mixta. Ventas de Leches, Ayuntamiento de Setonil: Mixta.

Provincia de La Coruña: Meizoso-Regoa, Ayuntamiento Cedeira: Mixta. San Mamed, Ayuntamiento Puentes de García Rodríguez: Unitaria de niños. San Mamed, Ayuntamiento Puentes de García Rodríguez: Unitaria de niñas.

Provincia de Tarragona: Capafons, Ayuntamiento Capafons: Unitaria de niños; la Escuela Mixta rural existente en esta localidad fue transformada en Unitaria de niñas por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), y así queda rectificado en la relación definitiva de Escuelas rurales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Decreto-ley de 2 de marzo de 1951 sobre concesión de un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor del Ministerio de Educación Nacional con destino a obras de construcción y habilitación de nuevos locales en Madrid, destinados a los servicios de los Institutos «Ramón y Cajal» y de «Microbiología General Aplicada». («B. O. E.» 10-III-1951; «B. M.» 26-III-1951.)

53 Por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve se dispuso que los edificios y terrenos de los Institutos de «Santiago Ramón y Cajal» y de Microbiología General Aplicada, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, quedaran adscritos al de Obras Públicas, con destino a la ampliación de los Servicios de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de los Laboratorios anejos, previéndose al propio tiempo que en los presupuestos del primero de los Departamentos citados, correspondientes a los años mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno, se consignarían quince y siete millones de pesetas, respectivamente, para la construcción y habilitación de nuevos inmuebles destinados a dichos Institutos.

Las sumas consignadas a tales fines han sido sólo de cuatro millones de pesetas, tanto en mil novecientos cincuenta como en el ejercicio económico en curso, cantidades que resultan muy insuficientes para la rapidez con que es preciso disponer de los nuevos edificios, por cuyo motivo, y a fin de acelerar su construcción, se ha estimado necesario suplementar la dotación del presente año en seis millones, lo que puede hacerse sin incremento en la cifra total de los gastos públicos, anulando una suma igual en otros créditos del Ministerio de Obras Públicas que ofrecen sobrante disponible para ello.

En su virtud, y como la urgencia que reclama la concesión de los suplementos aconseja hacer uso de la autorización que al Gobierno concede el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seis millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección décima de Obliga-

ciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto quinto, «Para iniciar el cumplimiento del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, referente a la adquisición de terrenos y comienzo de las obras de construcción y habilitación de nuevos inmuebles en Madrid, destinados a los servicios de los Institutos «Ramón y Cajal» y de «Microbiología General Aplicada». 53

Artículo segundo.—En compensación del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se anulará igual suma de seis millones de pesetas en la Sección undécima del mismo presupuesto, «Ministerio de Obras Públicas», aplicadas como sigue: tres millones de pesetas al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo quinto, «Obras nuevas. Carreteras»; concepto primero, «Para obras nuevas de carreteras y modificaciones de trazado en las existentes, tanto nacionales como comarcales y locales, etc.»; y tres millones de pesetas al mismo capítulo tercero, artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo segundo, «Carreteras»; concepto tercero, «Para obras de conservación, reparación, mejora y acondicionamiento de toda clase de carreteras, tanto nacionales como comarcales y locales, etc.».

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Palacio de El Pardo, a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 2 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el edificio de la Real Academia de Medicina Española en Barcelona. («B. O. E.» 16-III-1951; «B. M.» 26-III-1951.)

El edificio de la Real Academia de Medicina Española en Barcelona, que se halla enclavado en la calle del Carmen, de aquella ciudad, pertenece a la Arquitectura neoclásica, es todo de sillería, sólido y grandioso, y fue construido en 1762 bajo el Patronazgo del Gobierno de Carlos III. 54

Su fachada es una de las más elegantes estructuras barcelonesas del siglo XVIII, realizada con modulajes finísimos. En el centro de la misma, debajo del escudo real, está empotrada una lápida de mármol con una inscripción latina que se refiere a su fundación por el Rey Carlos III.

Se trata de un monumento arquitectónico de estilo neoclásico de nobles materiales, dotado en su interior de bellos hierros forjados y suntuoso mobiliario, con tallas decorativas barrocas.

Su preciosa bóveda, que mide cuarenta y cuatro pies de elevación, remata con un cimborrio de siete pies de diámetro y dieciocho de altura, a cuyos lados se abren cuatro ventanales, y en su capilla se encuentra un precioso altar barroco procedente de la Procura Cartujana de «Scala Dei».

Por ello, visto los informes de las Reales Academias de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

54 DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el edificio de la Real Academia de Medicina Española en Barcelona, enclavado en la calle del Carmen, de aquella ciudad.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 2 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Ribadeo (Lugo). («B. O. E.» 16-III-1951; «B. M.» 26-III-1951.)

55 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Ribadeo un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Lugo el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeo comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 2 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación en La Guardia (Alava) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola ganadera. («B. O. E.» 24-III-1951; «B. M.» 2-IV-1951.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, 56

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en La Guardia un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitado la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Vitoria el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Guardia comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en en Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 2 de marzo de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio destinado a Escuela Unitaria de niños y niñas en Villapaderne, del Ayuntamiento de Campóo de Suso (Santander). («B. O. E.» 16-III-1951; «B. M.» 26-III-1951.)

Vistas las circunstancias que concurren en el pueblo de Villapaderne, agregado del Ayuntamiento de Campóo de Suso, de la provincia de Santander, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Educación Primaria, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 57

57 DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado llevará a cabo la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela Unitaria para niños y niñas en Villapaderne, del Ayuntamiento de Campóo de Suso (Santander).

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, y en el solar que al efecto cederá el Municipio interesado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Orden de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Oviedo se denomine «Nuestra Señora de Covadonga». («B. M.» 14-V-1951.)

58 Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela de Magisterio (Maestras) de Oviedo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y el artículo segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine Escuela del Magisterio «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo, título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Hervás (Cáceres) se denomine «Santísimo Cristo de la Salud. («B. M.» 30-IV-1951.)

59 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Hervás (Cáceres), en solicitud de que se denomine «Santísimo Cristo de la Salud» al Grupo Escolar existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Hervás (Cáceres) se denomine en lo sucesivo «Santísimo Cristo de la Salud».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Cáceres.

Orden de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar número uno de Aguilas (Murcia) se denomine «Francisco Franco». («B. M.» 30-IV-1951.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia), en solicitud de que se denomine «Francisco Franco» al Grupo Escolar número uno existente en la localidad, y 60

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar número uno existente en el casco del Ayuntamiento de Aguilas (Murcia) se denomine en lo sucesivo «Francisco Franco».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Murcia.

Orden de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Almoster (Tarragona) se denomine «Ramón Sugrañes». («B. M.» 30-IV-1951.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Almoster (Tarragona), en solicitud de que se denomine «Ramón Sugrañes» el nuevo Grupo Escolar existente en la localidad, y 61

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el nuevo Grupo Escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Almoster (Tarragona) se denomine en lo sucesivo «Ramón Sugrañes».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Tarragona.

Orden de 7 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la fundación «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias», instituida en Madrid. («B. M.» 4-VI-1951.)

Visto el expediente instruido para conocer de la clasificación como benéfico-docente de las «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias», 62

62 solicitada por el R. P. José Ridruejo, Provincial de la provincia de Toledo de la Compañía de Jesús; y

Resultando que por escritura otorgada en 13 de mayo de 1949 ante el Notario de esta capital don Manuel Amorós González, la provincia de Toledo de la Compañía de Jesús, representada por el R. P. Ridruejo, constituyó una «Fundación benéfico-docente» con el nombre antes indicado y la finalidad de sostener clases nocturnas gratuitas para quienes carezcan de medios económicos;

Resultando que con objeto de obtener la clasificación del Protectorado se siguió el oportuno expediente ante la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, la cual, tras conceder audiencia directa a los representantes y pública por edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la Provincia de 30 de enero de 1950, lo elevó a este Departamento con informe favorable acordado en sesión de 10 de marzo;

Resultando que en la escritura de creación se comienza por indicar que la personalidad fundadora «tiene decidido crear una Fundación benéfico-docente, lo que verifica, aun antes de entregar a la misma los bienes con que piensa dotarla, con la condición suspensiva que se dirá»; que en la cláusula octava se afirma que «la escritura y la Fundación que contiene sólo serán eficaces y la segunda se entenderá constituida cuando se cumpla la condición suspensiva que impone de que por el Ministerio correspondiente se declare la Fundación benéfico-docente, aprobando en todas sus partes la presente escritura...»; e igualmente que «si la Orden que se dicta no hiciera todas o cualquiera de estas declaraciones la Fundación quedará nula, y sin valor ni efecto el presente acto»;

Resultando que en el tercer párrafo de la misma cláusula octava se manifiesta que, ante la posibilidad de alguna modificación a adición en la Orden ministerial, se reserva la provincia fundadora el derecho de aceptarla, con la consecuencia de darse o no la condición suspensiva, «bastando un documento notarial» para acreditar la aceptación o no aceptación;

Resultando que la dotación de la Obra pía, consistente en la cantidad de 175.000 pesetas en metálico, no será entregada a ésta sino «una vez cumplida la condición suspensiva que se establece en la cláusula octava», según expresamente se indica en diversos pasajes de la escritura constitutiva y especialmente en su cláusula tercera;

Resultando que «por orden expresa de la provincia fundadora —se dice en la cuarta— los bienes no han de ser amortizados y, por tanto, se entiende que el convertirlos, en su caso, en láminas intransferibles o en acciones inalienables..., no impedirá a la Junta de patronos que luego nombra para enajenar tales valores, aplicándolos a los fines de la Fundación, ni para transformarlos total o parcialmente;

Resultando que en la escritura se reglamenta el Patronato, que estará presidido por el R. P. Rector del Instituto Católico de Artes e Industrias;

Resultando que se dispone en la cláusula sexta que «la Junta de patronos tendrá... las más amplias facultades... de enajenación y gravamen de sus bienes..., para dictar y reformar los reglamentos de régimen interior sin necesidad de autorización alguna..., para hacer las declaraciones comprendidas en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 (y) para hacer los arriendos, obras y suministros sin necesidad de los requisitos exigidos en el artículo 57 de la misma Instrucción;

Resultando que se encomienda la administración de la Obra pía «a la fe y conciencia» del Patronato;

Resultando que la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Departamento propuso que se desestimase la clasificación en tanto no fuesen removidos los obstáculos que se ponían de manifiesto en los fundamentos de su propuesta, que eran los siguientes:

Primero. Que al sujetar a la condición suspensiva indicada el nacimiento de la Fundación impide la existencia de ésta, pues crea un círculo vicioso al exigirse que este clasificada para que nazca a la vida jurídica, mientras que el clasificar

supone la previa existencia conforme al Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 en su artículo octavo, párrafo primero, apartado v); ni, aunque la condición fuera lícita, existiría en este caso la Obra, ya que se deja al arbitrio la validez de una Orden ministerial, pues podría ocurrir que —clasificada la entidad— el Patronato estimase no haberse cumplido la condición y decretase la inexistencia de la Obra pía conforme a la cláusula octava; 62

Segundo. Que, por otra parte, no se ve pueda procederse a clasificar la Fundación sin capital, conforme al artículo segundo del citado Real Decreto y al 44, número tercero, de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Tercero. Que la cláusula cuarta, sobre todo puesta en relación con la séptima, no garantiza la continuidad de la Obra pía, pues expresamente se prevé la inversión de la propia sustancia del capital en la ejecución de los fines fundacionales, lo cual debe ser impedido:

Cuarto. Que respecto de las facultades de los patronos es indiscutible que no caben actos de libre disposición absoluta del Patronato, que es un organismo administrador.

Quinto. Que las autorizaciones del artículo 57 de la Instrucción se refieren a la «forma» de los arrendamientos, obras o suministros y así habrá que entenderlo en todo caso;

Resultando que, enviado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, ésta ha dictaminado en el siguiente sentido:

«La Fundación que se ha instituido en la escritura antes mencionada es indudable que por su fin, la creación y sostenimiento de clases nocturnas gratuitas para quienes no tengan medios económicos, reúne las características y condiciones exigidas por el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de julio de 1913 para ser clasificada como benéfico-particular docente.»

«La Sección de Fundaciones opone como fundamental para no acceder a la clasificación de la Fundación la cláusula fundacional que condiciona la constitución y existencia de la Fundación a la condición suspensiva de que por el Ministerio se haga la clasificación de la misma, estimando que la Institución no tiene vida, puesto que su nacimiento está pendiente del cumplimiento de dicha condición suspensiva.»

«Con arreglo a nuestro Derecho, el establecimiento de condiciones que dependen de la voluntad de un tercero son perfectamente válidas y los efectos de una obligación condicional, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla, es decir, en el momento en que la condición suspensiva impuesta en el presente caso, de que por el Ministerio se clasifique la Fundación como benéfico-docente particular sea cumplida, la constitución de la Fundación hay que considerarla desde el momento en que fue otorgada la escritura de constitución; por ello no puede argumentarse, a juicio de esta Asesoría Jurídica, como lo hace la Sección de Fundaciones, de que al no existir Fundación no puede procederse a su clasificación, puesto que en el presente caso el cumplimiento de la condición suspensiva depende única y exclusivamente de la voluntad del Poder Público.»

«Aparte de dichas razones estrictamente legales, es preciso considerar que la misión del Protectorado es estimular y favorecer la constitución de Fundaciones y que debe aceptar todas las condiciones impuestas por el fundador, siempre que no se opongan a la ley y a la moral.»

«El establecimiento de la condición suspensiva que en este caso ha impuesto el fundador no puede considerarse como una coacción al Protectorado, puesto que éste puede con absoluta libertad e independencia clasificar o no la Fundación, según estime o no que reúne las condiciones y requisitos para ello, por el contrario, supone el reconocimiento de las ventajas que implica para toda Fundación el ser clasificada como benéfico-particular docente por el Poder Público.»

«Dicha condición no tiene otro alcance que el evitar un perjuicio económico para la Fundación en materia fiscal; en efecto, si se otorga una escritura de cons-

62 titución de Fundación que forzosamente hay que presentar dentro de los treinta días de su otorgamiento en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, la misma practica la liquidación correspondiente sin aplicar el tipo que a Beneficencia o Instrucción privada corresponde, ya que el mismo no puede ser aplicado nada más que a aquellas instituciones que hayan sido clasificadas y aunque es cierto que si con posterioridad obtienen la clasificación pueden pedir la devolución de lo anteriormente pagado, existe duda sobre la procedencia o no de la devolución, ya que en el momento de ser presentada a la liquidación del Impuesto de Derechos Reales no gozaba de las características de Fundación benéfico-particular docente, y aunque se acuerde la devolución, siempre ha quedado obligada la Institución al desembolso del importe del Impuesto de Derechos Reales y Timbre con una posible devolución a largo plazo.»

«Consignándose en la escritura que la constitución de la Fundación queda supeditada a la clasificación por parte del Poder Público, la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales tiene, por precepto reglamentario, que aplicar la liquidación hasta que la condición suspensiva se cumpla y una vez que ha sido cumplida y por parte del Poder Público se ha clasificado la Institución, se presenta en aquella Oficina la correspondiente orden de clasificación, aplicándose entonces por la Oficina liquidadora la Tarifa reducida prevista para Beneficencia e Instrucción privada.»

«La persecución de dicha ventaja fiscal para la Fundación no cree esta Asesoría Jurídica debe ser obstaculizada por este Ministerio denegando la clasificación mientras la condición suspensiva no sea anulada y por todo ello estima, abundando en informes anteriores, que la condición suspensiva establecida en relación con la constitución de una Fundación y supeditándola a la clasificación por parte del Protectorado no debe ser en ningún caso obstáculo para que éste, con absoluta libertad de criterio, la clasifique, considerándose entonces cumplida la condición impuesta y retrotraído el momento de la constitución al del otorgamiento de la escritura.»

«Las razones antes indicadas hay que aplicarlas igualmente a la objeción que hace la Sección en relación con el capital fundacional; el fundador, en el caso que motiva este expediente supedita la entrega del capital fundacional a la clasificación, en el momento que ésta se concede la obligación de dar ese capital fundacional se retrotrae al momento de la constitución de la Fundación y en su consecuencia no puede estimarse que se va a clasificar una Fundación que no tiene capital fundacional, ya que el acto mismo de la clasificación y el de la obligación de entregar el capital fundacional son coincidentes y simultáneos.»

«En la cláusula cuarta de la escritura fundacional se faculta a los patronos para que puedan enajenar los bienes que constituyen el capital fundacional y aunque prevé que dicha enajenación debe ir encaminada para aplicarla a los fines de la Fundación, sin embargo, no puede aceptarse dicha cláusula con la extensión que se prevé, ya que, como la Sección razona, podría ocurrir que la Junta de Patronos vendiese todos los bienes que constituyen el capital fundacional y la Fundación quedase sin capital, lo que se opone a las disposiciones que rigen su vida y funcionamiento.»

«Por ello debe exigirse al fundador que aclare dicha cláusula cuarta en el sentido de que el capital fundacional quedará subsistente como mínimo en la cantidad necesaria para el posible funcionamiento de la Institución y que sobre el particular deberá atender a aquellos requerimientos que el Protectorado pueda hacer a la Junta de Patronos cuando estime que el capital fundacional ha quedado en cantidad insuficiente para atender los fines fundacionales.»

«Todas las demás cláusulas de la Fundación estima esta Asesoría Jurídica pueden aceptarse, ya que si bien es cierto que da a los patronos facultades amplias y los releva de rendir cuentas, dichas facultades no contrarían las disposiciones de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que las concede amplísimas en sus artículos cuarto y quinto, ya que en la cláusula sexta de la Fundación bien clara-

mente se prevé que todas las facultades que da a la Junta de Patronos no pueden mermar en modo alguno las que sean necesariamente del Poder Público.» 62

«Por todo lo expuesto, y con objeto de no retrasar innecesariamente el funcionamiento de la Institución creada y a que este expediente se refiere, la Asesoría Jurídica tiene el honor de informar»:

«Primero.—Que procede clasificar como benéfico-particular docente la Fundación instituida por don José Ridruejo Botija, en nombre de «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias» y cuyo fin fundacional es la creación y sostenimiento de clases gratuitas nocturnas para quienes no tengan medios económicos.»

«Segundo.—Se estimará como capital fundacional la cantidad de 175.000 pesetas que deberá ser invertida en títulos intransferibles de la Duda Pública del Estado y depositados a nombre de la Fundación.»

«Tercero.—Se designa patronos de la Institución a las personas nombradas por el fundador en la cláusula quinta de la escritura de constitución de la Fundación, relevándoles de la obligación de rendir cuentas, si bien estarán sujetos a las prescripciones que en relación con el cumplimiento del fin fundacional señala la Instrucción de 24 de julio de 1913 en sus artículos tercero y cuarto.»

«Cuarto.—Esta clasificación queda condicionada a que en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la Orden de clasificación haya justificado la Junta de Patrones el depósito en el Banco de España del capital fundacional en láminas intransferibles de la Duda Pública del Estado y a que se aclare la cláusula cuarta de la escritura de la Fundación en el sentido de que la Fundación contará siempre con el capital indispensable para el cumplimiento de sus fines fundacionales, correspondiendo al Protectorado en todo momento la fijación del capital mínimo con que deberá contar la Fundación para el cumplimiento de dicho fin fundacional.»

Este Ministerio, conformándose con el precedente dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Decreto de 9 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Nuestra Señora de la Fuente, de la villa de Muel (Zaragoza). («B. O. E.» 24-III-1951; «B. M.» 2-IV-1951.)

La Ermita de Nuestra Señora de la Fuente, de la villa de Muel (Zaragoza), que se edificó de mampostería sobre un muro romano, resto, al parecer, de un pantano, es rectangular, de cinco tramos abovedados de albañilería y capilla mayor cubierta con cúpula y cupulín dotado de linterna. 63

En las pechinas de la cúpula existen unas pinturas que representan las figuras de los cuatro Doctores de la Iglesia: San Gregorio, San Ambrosio, San Agustín y San Jerónimo, debidas al pincel del inmortal Goya, las que debieron ser ejecutadas por el mismo a su regreso de Italia, en mil setecientos setenta y uno, porque lo están con la técnica del fresco puro, que allí aprendiera. El naturalismo de las figuras que dichas pfnturas representan y el desenfado de la factura hacen de ellas muestras importantes de la fase en que el gran pintor se iniciaba en la decoración mural.

63 Por ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Nuestra Señora de la Fuente, de la villa de Muel (Zaragoza).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercido por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 9 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Vall de Uxó (Castellón). («B. O. E.» 16-V-1951; «B. M.» 28-V-1951.)

64 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Vall de Uxó un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Castellón el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas. 64

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Orden de 12 de marzo de 1951 por la que se modifica la plantilla del personal facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de la Hemeroteca Nacional. («B. O. E.» 2-IV-1951;

Ilmo. Sr.: Visto el informe de esa Dirección General sobre la conveniencia de modificar la plantilla de personal facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de la Hemeroteca Nacional, 65

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado K) de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1950), ha tenido a bien modificar la plantilla de dicho Centro en la forma siguiente; Hemeroteca Nacional, un funcionario.

Asimismo, se acuerda crear una plaza de Facultativo para la Dirección de las Bibliotecas Populares y Centro Coordinador de Granada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Ley de 15 de marzo de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 117.017,64 pesetas a este Departamento con destino a satisfacer haberes devengados en los años 1935 a 1937 por los Profesores y Auxiliares del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo. («B. O. E.» 16-III-1951; «B. M.» 2-IV-1951.)

Por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y tres se incorporaron a las enseñanzas del Estado las que a la sazón se venían dando en la Academia de Música de Sevilla, sostenida por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella localidad, y por otro Decreto de seis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro se convocó concurso oposición entre Profesores dependientes de aquella Sociedad para su confirmación como tales en el nuevo Centro, que se denominaría en lo sucesivo Conservatorio de Música de Sevilla. 66

Confirmados tales Profesores y Auxiliares con los sueldos o indemnizaciones de cinco mil pesetas, los primeros, y dos mil, los segundos, por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco se dispuso también que tales retribuciones las percibirían cuando en Presupuesto se consignase dotación para ello.

66 Por acuerdo de la Junta Técnica del Estado de siete de agosto de mil novecientos treinta y siete y por existir ya la oportuna consignación, se autorizó la inclusión en nómina del personal de referencia que había tomado posesión de sus cargos en veinte de abril de mil novecientos treinta y cinco, y si bien desde entonces se les satisfacieron sus devengos, no se hizo lo mismo con los del período de tiempo comprendido entre las citadas fechas de los años mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos treinta y siete, por lo que los interesados reclamaron al Ministerio de Educación Nacional, reclamación que, después de diferentes vicisitudes, terminó la sentencia del Tribunal Supremo de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve que revocaba la Orden del Ministerio de Educación Nacional impugnada y reconocía a los demandantes el derecho al percibo de los haberes de referencia.

El cumplimiento de dicha sentencia exige la habilitación de un crédito extraordinario que permita el abono de los devengos referidos, ya que, por la fecha en que la misma se dictó, no pudo incluirse dotación para ello en los Presupuestos en vigor.

Y como en el expediente al efecto instruido han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la habilitación del oportuno crédito, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento diecisiete mil diecisiete pesetas con sesenta y cuatro céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo sexto, «Dirección General de Bellas Artes», con destino a cumplimentar la sentencia del Tribunal Supremo de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que reconoció a diversos Profesores Numerarios y Auxiliares del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla haberes correspondientes a los ejercicios de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidades de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 15 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Nito» instituida en Cequeliños, Ayuntamiento de Arbo (Pontevedra). («B. O. E.» 22-V-1951; «B. M.» 23-VII-1951.)

67 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Joaquín Vázquez de Puga y de la Fuente, por escritura pública otorgada en Vigo el 17 de enero de 1949, ante el Notario don Raimundo Casal Soto, instituyó una Fundación benéfico-docente de carácter privado, que será conocida con el nombre de «Fundación Nito», en memoria de don Joaquín Vázquez de Puga y Pereira, sobrino del fundador, muerto gloriosamente en

nuestra guerra de liberación; Institución a la que dota en dicha escritura con la finca de su propiedad sita en la parroquia de Cequeliños, Ayuntamiento de Arbo (Pontevedra), actualmente arrendada a dicho Ayuntamiento por 1.860 pesetas anuales. 67

Resultando que dicha Fundación tiene por objeto fomentar la educación y cultura de los niños y niñas de la citada parroquia de Cequeliños, a cuyo fin, mientras la finca que actualmente constituye el capital fundacional esté dada en arrendamiento al Municipio u otra entidad pública, las rentas se aplicarán a la conservación y mejora del inmueble y a su reparación y ornato, empleando el sobrante en ropas para los alumnos pobres y premios de aplicación; y en el supuesto de que el referido inmueble fuese algún día enajenado, las rentas de las láminas de la Deuda que con el producto de la venta se adquieran serán destinadas a la concesión de becas a favor de los referidos alumnos (cláusula tercera fundacional);

Resultando que dicha Fundación será gobernada y administrada por un Patronato presidido por don Pedro Vázquez de Puga y Pereira, sobrino del fundador, y del que forman parte el Maestro nacional de la localidad y don Adolfo Pérez Rivera, como Secretario y Tesorero, respectivamente, y dos vecinos más como Vocales, todos ellos con facultades de designar sucesor;

Resultando que por expresa disposición del fundador se releva al mencionado Patronato de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas de su gestión (cláusula séptima);

Resultando que el referido Patronato quedó oficialmente constituido el 26 de enero de 1949, y que su principal acuerdo, adoptado en la misma fecha, ha consistido en aprobar el reglamento de la citada Institución, que consta de 12 artículos en los que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la escritura de fundación, se desarrollan sus preceptos y se establecen las obligaciones del Patronato, los requisitos que habrán de cumplirse en las convocatorias y en la adopción de acuerdos, normas de contabilidad, etcétera, etc.;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Pontevedra, previo cumplimiento de la concesión de audiencia a los interesados en su tramitación, remite el expediente de clasificación de esta Obra pía informándolo favorablemente por entender que reúne las condiciones legales para su clasificación como benéfico-docente de carácter particular;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y las demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la Institución de que se trata está comprendida, efectivamente, en las que como Fundaciones benéfico-docentes define el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 por cuanto ha sido dotada con un capital cuyas rentas habrán de aplicarse necesariamente a un fin benéfico-docente; reuniendo, además, los requisitos exigidos por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para su clasificación como de Beneficencia particular, ya que dichas rentas son suficientes para atender al cumplimiento de los fines previstos por el fundador, sin necesidad de que la Institución sea socorrida por el Estado, Provincia o Municipio, ni sostenida con repartos forzosos;

Considerando que como tal Fundación benéfico-docente ha de quedar sometida a la acción de este Protectorado y a su alta inspección y tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto y demás concordantes del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que las funciones de Patronato deben ser confiadas a las personas designadas por el fundador, quienes las ejercerán de acuerdo con las normas contenidas en la escritura de fundación y reglamento a que antes se ha hecho referencia, sin obligación de formular presupuestos y rendir cuentas a este Protectorado —exención expresa del fundador—, pero sí con la de justificar el levantamiento de cargas de la Obra pía a requerimiento de autoridad competente (artículo tercero de la Instrucción de 24 de julio de 1913);

67 Considerando que está prevista en la escritura fundacional la posible venta del inmueble con que ha sido dotada la Obra pía, pero nada se determinada en dicha escritura ni en el reglamento respecto al procedimiento que habrá de seguirse en caso de venta; omisión ésta que hay que prever estableciendo que la aludida enajenación se habrá de realizar en todo caso mediante subasta pública notarial y previo conocimiento y autorización expresa de este Protectorado; conforme es preceptivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 (apartado séptimo) de la referida Instrucción y Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Considerando que tampoco podrá el Patronato tomar dinero a préstamo ni gravar en forma alguna el capital fundacional, actos que de llegar a ser necesarios, a juicio del Patronato, habrán de ser objeto de especial autorización de este Protectorado, según establece el referido apartado séptimo del artículo 54 de la citada Instrucción;

Considerando que el Reglamento aprobado por el Patronato está en armonía con la voluntad fundacional, sin que en sus preceptos se aprecie nada contrario a la moral ni en perjuicio del buen funcionamiento de la Institución,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto:

Primero. Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por don Joaquín Vázquez de Puga y de la Fuente en Cequeliños, Ayuntamiento de Arbo (Pontevedra), bajo la denominación de «Fundación Nito».

Segundo. Nombrar patronos de dicha Obra pía a las personas designadas por el fundador, sin obligación de rendir presupuestos ni cuentas a este Ministerio, pero con la de justificar en cualquier momento el levantamiento de cargas.

Tercero. Aprobar el reglamento por el que se ha de regir dicha Institución, conforme al texto con que fue aprobado por el Patronato en su reunión de 26 de abril de 1949.

Cuarto. Recordar a éste que, de acuerdo con lo legalmente establecido con carácter general, habrá de obtener especial autorización de este Ministerio, tanto para enajenar como para gravar el capital fundacional, y que la venta de la finca solamente podrá efectuarse mediante subasta pública notarial y con autorización asimismo de este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Decreto de 16 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Montederramo (Orense). («B. O. E.» 5-IV-1951; «B. M. 16-IV-1951.)

68 El Monasterio de Montederramo (Orense), situado en la base de la vertiente Oeste de los montes que componen la Sierra de San Mamed, aparece rodeado de fértiles prados que le proporcionan un grato y jugoso ambiente, a la vez que un delicioso fondo salpicado de matices variados de verde que siluetean el macizo bloque pétreo del edificio.

Sù fachada, severa y monumental, constituye una discreta obra del siglo XVI, y centra todo su trazado en un gran cuerpo limitado por elevadas pilastras, que

sostienen como remate un frontón recto, de cuyos extremos descienden los aletones curvados que rematan los cuerpos menores laterales. Luce el cuerpo central la gran portada, consistente en una amplia puerta flanqueada por dos pares de pilastras que simulan sostener un entablamento liso que corona un frontón curvo bien desarrollado. Sobre él, una hornacina con la imagen de la Virgen y en el mismo eje un ventanal con severo marco. La impresión de austeridad que se acusa no merma el efecto monumental, que complace grandemente ya a primera vista. Según la fecha que figura en la bola de remate, se concluyó la fachada en mil seiscientos siete. 68

En cuanto a su interior, se trata de un templo todo de sillería de granito, de planta de cruz latina con tres naves, crucero amplísimo y presbiterio muy prolongado. Se cubren las naves con bóvedas de crucería, cuyas aristas se ocultan con nervios gruesos de recuerdo gótico, cúpula en el crucero sin cuerpo de luces, y que apea sobre pechinas lisas, y bóvedas con lunetos y tercio central acasetonado en el presbiterio.

Correspondiendo al efecto de monumentalidad que produce el templo de Montederramo, elévase en el presbiterio un grandioso retablo, que muestra ya un acusado contraste con la sobria rigidez constructiva de aquél. Cubre todo el fondo del presbiterio, y lo constituyen cuatro proporcionados cuerpos sostenidos por columnas, que las libertades barrocas alternaron ya con profusa y varia decoración que, partiendo de los fustes salomónicos del primer cuerpo, hasta los que lucen estrías helicoidales, aparecen cubiertos de toda clase de menuda ornamentación. Separan las columnas sendos compartimentos, en los cuales se representan escenas del Nuevo Testamento talladas en altísimo relieve y cuidadosamente policromados, Constituye, por tanto, una importante obra de escultura, que merece sobradamente tenerse en cuenta.

Por ello, visto el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Montederramo (Orense).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 16 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Pedro de Brugal, en el Valle de Aneu (Lérida). («B. O. E.» 5-IV-1951; «B. M.» 16-IV-1951.)

La iglesia de San Pedro de Brugal, en el Valle de Aneu (Lérida), se alza en el lugar en donde ya en el año ochocientos sesenta y cinco existía un Convento bajo la advocación de San Pedro. Se trata de una iglesia de estilo románico del 69

69 siglo XII y consta de tres naves, la central de mayor anchura que las otras. Los muros laterales son de una gran sencillez, simplemente perforados por los arcos de la intercomunicación con las naves secundarias, resultando los pilares de planta sucintamente cuadrada.

Lo más interesante son los ábsides, sobre todo el central, que presentan las características de la arquitectura de la alta Cataluña de esa época, con los paramentos de sillarejo pequeño y regular simplemente apiconado; los muros, lisos, decorados con «bandas lombardas» verticales de poco relieve, y los arquillos que apean la cornisa con el mismo objeto que los canecillos en el arte románico-catellano, cuyo origen es también claramente lombardo.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Pedro de Brugal, en el Valle de Aneu (Lérida).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 16 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Saldaña (Palencia). («B. O. E.» 5-IV-1951; «B. M.» 16-IV-1951.)

70 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Saldaña un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera, previa construcción del edificio donde se haya de instalar el mismo.

Artículo segundo.—Los trámites para la construcción del edificio se ajustarán a los que vienen rigiendo actualmente en el Ministerio de Educación Nacional respecto a los Centros oficiales de grado medio, con las variaciones que el Ministerio, a propuesta del Patronato Nacional, estime más eficaces dado el régimen especial de estas enseñanzas.

Artículo tercero.—Para la construcción a que se refiere este Decreto el Ministerio de Educación Nacional podrá aceptar y utilizar las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente de solicitud de creación, quedando autorizado el Patronato Nacional para llevar a cabo en nombre del Ministerio los trámites que fueren necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo cuarto.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Palencia

el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. 70

Artículo quinto.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas resoluciones estime precisas y para resolver las consultas que se planteen en orden al cumplimiento de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Orden de 17 de marzo de 1951 por la que se fija la duración en el cargo de los Vocales no natos del Consejo Provincial de Educación Nacional y de la Junta Municipal, en materia de educación primaria. («B. O. E.» 16-IV-1951.)

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado para la más recta interpretación del artículo 249 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario de 24 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948), ante consulta elevada sobre el particular por el Consejo Provincial de Educación Nacional de Castellón de la Plana; 71

Resultando que el artículo 249 del vigente Estatuto de Magisterio Nacional Primario figura como parte integrante del capítulo XIII, relativo al Consejo Provincial de Educación Nacional y Junta Municipal de Enseñanza, y preceptúa que la duración en el cargo de los Vocales no natos será de tres años;

Visto el artículo de que se hace mérito y la quinta de las disposiciones finales y transitorias del expresado Estatuto;

Considerando que el citado capítulo XIII del texto legal de que se trata versa sobre el Consejo Provincial de Educación Nacional y la Junta Municipal de Enseñanza, cerrándolo el referido artículo 249, por lo que comprende a ambos Organismos y, por consiguiente, la permanencia en los cargos de Vocales no natos abarca tanto a los del Consejo Provincial de Educación como a los de la Junta Municipal, además de que esta clase de Vocales no debe tener un carácter vitalicio, sino de renovación, procediendo, en consecuencia, que al cumplirse los tres años en el ejercicio de la función se renueve la propuesta con la confirmación de la persona que la venga ejerciendo o con la designación de nuevo representante, con la observancia, en todo caso, de las formalidades establecidas en la Orden ministerial de 22 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), y en su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto que la limitación de tiempo fijada en el artículo 249 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario afecta a los Vocales no natos del Consejo Provincial de Educación Nacional y de la Junta Municipal en materia de educación primaria.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Primaria y Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional.

Instrumentos de ratificación de 29 de marzo de 1951 del Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. («B. O. E.» 9-VIII-1951.)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado Español,

Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

72 Por cuanto el día 26 de junio de 1948 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, la Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez y la Unión Sudafricana.

Igualmente animadas del deseo de proteger de una manera lo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Han resuelto revisar y completar el Acta firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisada en Roma el 2 de junio de 1928.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo primero.—Los países a los cuales se aplica la presente Convención están constituidos en Estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Artículo segundo.—Uno. Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas cuyo movimiento escénico esté fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras, las obras cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, de litografía; las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de las artes aplicadas; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, croquis y obras plásticas, relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Dos. Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Queda, sin embargo, reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que ha de concederse a las traducciones de textos oficiales de orden legislativo, administrativo y judicial.

Tres. Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías, que, por la elección o la disposición de las materias, constituyen creaciones intelectuales, son protegibles como tales, sin perjuicio de los

derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de esas colecciones.

Cuatro. Las obras arriba mencionadas gozan de la protección en todos los países de la Unión. Esta protección se ejerce en beneficio del autor y de sus derechohabientes.

Cinco. Está reservada a las legislaciones de los países de la Unión regular al campo de aplicación de las Leyes concernientes a las obras de las artes aplicadas y los dibujos y modelos industriales, así como las condiciones de protección de esas obras, dibujos y modelos. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen, no puede ser reclamada en los otros países de la Unión más que la protección concedida a los dibujos y modelos en esos países.

Artículo segundo (bis).—Uno. Está reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir parcial o totalmente de la protección prevista en el artículo precedente los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

Dos. Está reservada igualmente a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de estatuir sobre las condiciones en las cuales las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza podrán ser reproducidas por la Prensa.

Tres. Sin embargo, sólo el autor tendrá el derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los apartados precedentes.

Artículo tercero (suprimido).

Artículo cuarto.—Uno. Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión gozan en los países distintos del país de origen de la obra, para sus obras ya publicadas o sean publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las Leyes respectivas conceden actualmente o concedan en lo sucesivo a las nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por la presente Convención.

Dos. El goce y ejercicio de esos derechos no están subordinados a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones de la presente Convención, la extensión de la protección, así como los medios de recursos garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se regulan exclusivamente según la legislación del país donde la protección es reclamada.

Tres. Es considerado como país de origen de la obra: para las obras publicadas, el de la primera publicación, incluso si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admiten igual duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admiten duraciones de protección diferentes, aquel de entre ellos cuya legislación concede la duración de protección menos larga; para las obras publicadas simultáneamente en un país extraño a la Unión y en un país de la Unión, es este último país el que es considerado exclusivamente como país de origen.

Es considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que ha aparecido en dos o varios países dentro de los treinta días de su primera publicación.

Cuatro. Por «obras publicadas» hay que entender, en el sentido de los artículos cuarto, quinto y sexto, las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, los cuales deben ser puestos en cantidad suficiente a la disposición del público. No constituye una publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical y cinematográfica; la ejecución de una obra musical; la recitación pública de una obra literaria; la transmisión o la radiodifusión de obras literarias o artísticas; la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura.

72 Cinco. Es considerado como país de origen para las obras no publicadas aquel a que pertenece el autor. Sin embargo, es considerado como país de origen, para las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas haciendo cuerpo con un inmueble, el país de la Unión donde esas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

Artículo quinto.—Los nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por la primera vez sus obras en otro país de la Unión tienen en este último país los mismos derechos que los autores nacionales.

Artículo sexto.—Uno. Los autores que no son nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por la primera vez sus obras en uno de esos países, gozan, en ese país, de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente Convención.

Dos. Sin embargo, cuando un país extraño a la Unión no proteja de una manera suficiente las obras de los autores que pertenencen a uno de los países de la Unión, este último país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores son, en el momento de la primera publicación de esas obras, súbditos del otro país y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión. Si el país de la primera publicación hace uso de esa facultad, los otros países de la Unión no están obligados a conceder a las obras sometidas así a un tratamiento especial una protección más amplia que la que les es concedida en el país de la primera publicación.

Tres. Ninguna restricción, establecida en virtud del apartado precedente, deberá ocasionar perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de la puesta en ejecución de tal restricción.

Cuatro. Los países de la Unión que, en virtud del presente artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, la notificarán al Gobierno de la Confederación suiza por una declaración escrita, donde estarán indicados los países con respecto a los cuales la protección es restringida, así como las restricciones a las que los derechos de los autores pertenecientes a ese país están sometidas. El Gobierno de la Confederación suiza comunicará inmediatamente el hecho a todos los países de la Unión.

Artículo sexto (bis).—Uno. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva durante toda su vida el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de esta obra, o a cualquier otro atentado a la misma obra, perjudiciales a su honor o a su reputación.

Dos. En la medida que lo permite la legislación nacional de los países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del apartado uno, supraescrito, son mantenidos después de su muerte, al menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las cuales tal legislación dé a su muerte.

Está reservado a las legislaciones nacionales de los países de la Unión establecer las condiciones del ejercicio de los derechos a que se refiere el presente artículo.

Tres. Los medios de recursos para salvaguardar los derechos reconocidos en el presente artículo están regulados por la legislación del país donde la protección es reclamada.

Artículo séptimo.—Uno. La duración de la protección concedida por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Dos. Sin embargo, en el caso de que uno o varios países de la Unión concedieran una duración superior a la prevista en el apartado uno, la duración será regulada por la Ley del país donde la protección sea reclamada, pero no podrá exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

Tres. Para las obras cinematográficas, para las obras fotográficas, así como para aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía o a la fotografía y para las obras de las artes aplicadas, la duración de la protección es regulada por la Ley del país donde la protección es reclamada, sin que esta duración pueda exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

Cuatro. Para las obras anónimas o seudónimas, la duración de la protección se fija en cincuenta años a partir de su publicación. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad, la duración de la protección es la prescrita en el apartado uno. Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el período arriba indicado, el plazo de protección aplicable es el previsto en el apartado uno.

Cinco. Para las obras póstumas que no entren en la categoría de obras a que se refieren los apartados tres y cuatro, la duración de la protección a favor de los herederos y otros derechohabientes del autor termina cincuenta años después de la muerte del autor.

Seis. El plazo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los anteriores apartados tres, cuatro y cinco comienzan a correr a partir de la muerte o de la publicación, pero la duración de esos plazos ha de calcularse a partir del 1 de enero del año que siga al hecho que hizo correr los mencionados plazos.

Artículo séptimo (bis).—La duración del derecho de autor perteneciente en común a los colaboradores de una obra es calculada con arreglo a la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Artículo octavo.—Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención gozan, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras.

Artículo noveno.—Uno. Las novelas por entregas, los cuentos y cualesquiera otras obras, sean literarias, sean científicas, sean artísticas, cualquiera que sea el objeto, publicadas en los periódicos o colecciones periódicas de uno de los países de la Unión, no pueden ser reproducidas en los otros países sin el consentimiento de los autores.

Dos. Los artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, pueden ser reproducidos por la Prensa, si la reproducción no está expresamente reservada. Sin embargo, la fuente debe siempre ser claramente indicada; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del país donde la producción es reclamada.

Tres. La protección de la presente Convención no se aplica a las noticias del día a los hechos diversos que tienen el carácter de simples informaciones de Prensa.

Artículo diez.—Uno. En todos los países de la Unión son lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y colecciones periódicas, incluso bajo forma de revistas de Prensa.

Dos. Está reservado el efecto de la legislación de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que puedan celebrar entre ellos, en lo que concierne a la facultad de tomar lícitamente, en la medida justificada por el fin que les guía, fragmentos de obras literarias o artísticas para publicaciones destinadas a la enseñanza o que tengan un carácter científico o para crestomatías.

Tres. Las citaciones y fragmentos irán acompañados de la mención de la fuente y del nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo diez (bis).—Está reservado a las legislaciones de los países de la Unión el regular las condiciones en las que se puede proceder a la fijación, a la reproducción, a la comunicación pública de cortos fragmentos de obras literarias o artísticas, con ocasión de crónicas de informaciones de actualidad por medio de la fotografía, de la cinematografía o por vía de radiodifusión.

72 Artículo once.—Uno. Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.°, la representación y la ejecución pública de sus obras; 2.°, la transmisión pública por cualquier medio de la representación y de la ejecución de sus obras. Está reservada, sin embargo, la aplicación de las disposiciones de los artículos once bis y trece.

Dos. Los mismos derechos son concedidos a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

Tres. Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no están obligados a prohibir la representación o la ejecución pública.

Artículo once (bis).—Uno. Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.°, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes; 2.°, toda comunicación pública, sea con hilo, sea sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación es hecha por otro Organismo que no sea de origen; 3.°, la comunicación pública por altavoz o por cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

Dos. Pertenece a la legislación de los países de la Unión regular las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refierr el apartado uno anterior, pero estas condiciones sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido. No podrán en ningún caso lesionar al derecho moral del autor, ni al derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la Autoridad competente.

Tres. Salvo estipulación contraria, una autorización concedida conforme al apartado uno del presente artículo no implica la autorización de impresionar, por medio de instrumentos destinados a la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida.

Está, sin embargo, reservado a las legislaciones de los países de la Unión el régimen de las impresiones efímeras, efectuadas por Organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Esas legislaciones podrán autorizar la conservación de tales impresiones en archivos oficiales, en razón de su carácter escepcional de documentación.

Artículo once (ter).—Los autores de obras literarias gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

Artículo doce.—Los autores de obras literarias, científicas o artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de sus obras.

Artículo trece.—Uno. Los autores de obras musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.°, la impresión de estas obras por medio de instrumentos mecánicos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2.°, la ejecución pública,por medio de esos instrumentos, de las obras así impresionadas.

Dos. Reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos a que se refiere el anterior apartado uno podrán ser determinadas por la legislación de cada país de la Unión en lo que le concierne; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido, y no podrán en ningún caso lesionar el derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la Autoridad competente.

Tres. La disposición del apartado uno del presente artículo no tiene efecto retroactivo, y, por consiguiente, no es aplicable en país de la Unión a las obras que, en ese país, hubiesen sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos antes de ponerse en vigor la Convención firmada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, y si se trata de un país que se hubiera adherido a la Unión después de esta fecha, o se adhiera en lo porvenir, antes de la fecha de su adhesión.

Cuatro. Las impresiones obtenidas en virtud de los apartados dos y tres del presente artículo e importadas sin autorización de las partes interesadas en un país donde no fuesen lícitas, podrán ser embargadas.

Artículo catorce.—Uno. Los autores de obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1.°, la adaptación y la reproducción cinematográfica de sus obras y la puesta en circulación de las obras así adaptadas o reproducidas; 2.°, la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

Dos. Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica es protegida como una obra original.

Tres. La adaptación bajo cualquier otra forma artística de las realizaciones cinematográficas obtenidas de obras literarias, científicas o artísticas, queda sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra originaria.

Cuatro. Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no están sometidas a las reservas y condiciones determinadas por el artículo trece, apartado dos.

Cinco. Las disposiciones que preceden se aplican a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

Artículo catorce (bis).—Uno. En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de los escritores y compositores, el autor —o después de su muerte, las personas o instituciones a las cuales dé calidad la legislación nacional— goza de un derecho inalienable a ser interesado en las operaciones de venta de que sea objeto la obra, después de la primera cesión realizada por el autor.

Dos. La protección prevista en el apartado anterior sólo es exigible en cada país de la Unión si la legislación nacional del autor admite esta protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país donde esta protección es reclamada.

Tres. Las modalidades y las tasas de la percepción son determinadas por cada legislación nacional.

Artículo quince.—Uno. Para que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia ante los Tribunales de los países de la Unión para ejercer acciones contra los defraudadores, es suficiente con que su nombre sea indicado sobre la obra en la forma usual. El presente apartado es aplicable incluso si el nombre es un seudónimo, siempre que el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad.

Dos. Para las obras anónimas y para las obras seudónimas distintas de aquéllas a que se hace mención en el apartado precedente, el autor cuyo nombre se halle indicado sobre la obra es, sin más prueba, reputado como representante del autor; en esta calidad se halla calificado para salvaguardar y hacer valer los derechos de éste. La disposición del presente apartado deja de ser aplicable cuando el autor ha revelado su identidad y justificado su calidad.

Artículo dieciséis.—Uno. Toda obra falsificada puede ser embargada por las Autoridades competentes de los países de la Unión donde la obra original tiene derecho a la protección legal.

Dos. En esos países el embargo puede aplicarse también a reproducciones procedentes de un país donde la obra no está protegida o ha cesado de estarlo.

Tres. El embargo tiene lugar conforme a la legislación de cada país.

Artículo diecisiete.—Las disposiciones de la presente Convención no pueden perjudicar de ningún modo al derecho que pretenece al Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación, la exposición de toda obra o producción respecto de la cual la Autoridad competente tuviera que ejercer este derecho.

72 Artículo dieciocho.—Uno. La presente Convención se aplica a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no han caído aún en el dominio público de su país de origen por haber expirado la duración de la protección.

Dos. Sin embargo, si una obra, por haber expirado la duración de la protección que le estaba reconocida anteriormente, ha caído en el dominio público del país donde la protección es reclamada, esta obra no será protegida de nuevo.

Tres. La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en las Convenciones especiales existentes o que puedan concluirse a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en cuanto le concierne, las modalidades relativas a esta aplicación.

Cuatro. Las disposiciones que preceden se aplican igualmente en caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso de que la protección fuese extendida por aplicación del artículo séptimo o por abandono de reservas.

Artículo diecinueve.—Las disposiciones de la presente Convención no impiden el reivindicar las aplicaciones de las disposiciones más amplias que fuesen establecidas por la legislación de un país de la Unión.

Artículo veinte.—Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de celebrar entre ellos Convenios particulares, en tanto que tales Convenios confieran a los autores derechos más extensos que los concedidos por la Convención, o que encierren otras estipulaciones no contrarias a la presente Convención. Las disposiciones de los Convenios existentes que respondan a las condiciones precitadas continúan aplicables.

Artículo veintiuno.—Uno. Se mantiene la Oficina Internacional instituida con el nombre de «Bureau de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas».

Dos. Este Bureau está colocado bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación suiza, que regula la organización y vigila el funcionamiento.

Tres. La lengua oficial del Bureau es la lengua francesa.

Artículo veintidós.—Uno. El Bureau Internacional centraliza los informes de toda clase, relativos a la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Los coordina y los publica.

Procede a los estudios de utilidad común que interesen a la Unión y redacta, con ayuda de los documentos que son puestos a su disposición por las diversas Administraciones, una publicación periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan autorizar, de común acuerdo, al Bureau para que publique una edición en una o varias lenguas distintas, en el caso en que la experiencia hubiese demostrado la necesidad.

Dos. El Bureau Internacional debe estar en todo momento a la disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudiesen necesitar.

Tres. El Director del Bureau Internacional hará una Memoria anual sobre su gestión, que será comunicada a todos los miembros de la Unión.

Artículo veintitrés.—Uno. Los gastos del Bureau de la Unión Internacional son sufragados en común por los países de la Unión. Hasta nueva decisión no podrán superar la suma de 120.000 francos oro por año (1). Esta suma podrá ser aumentada en caso necesario por decisión unánime de los países de la Unión o de una de las Conferencias previstas en el artículo veinticuatro.

(1) Esta unidad monetaria es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de un título de 0,900.

Tres. Para determinar la parte contributiva de cada uno de los países en esta suma total de gastos, los países de la Unión y los que se adhieran ulteriormente a la Unión están divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, a saber: 72

	Unidades
1.ª clase	25
2.ª clase	20
3.ª clase	15
4.ª clase	10
5.ª clase	5
6.ª clase	3

Tres. Estos coeficientes son multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos proporciona el número de unidades por el cual el gasto total debe ser dividido. El cociente da el importe de la unidad de gasto.

Cuatro. Cada país declarará en el momento de su adhesión en cuál de las antedichas clases desea ser colocado; pero podrá siempre declarar ulteriormente que desea ser incluido en otra clase.

Cinco. La Administración suiza prepara el presupuesto del Bureau y vigila los gastos, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual, que será comunicada a todas las demás Administraciones.

Artículo veinticuatro.—Uno. La presente Convención puede ser sometida a revisiones, a fin de introducir las mejoras de naturaleza a perfeccionar el sistema de la Unión.

Dos. Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros puntos de vista al desarrollo de la Unión, serán tratadas en Conferencias que tendrán lugar sucesivamente en los países de la Unión entre los delegados de dichos países. La Administración del país donde deba celebrarse Conferencia prepara, con el concurso del Bureau Internacional, los trabajos de la misma. El Director del Bureau asiste a las sesiones de las Conferencias y toma parte en las discusiones, sin voto.

Tres. Llevará consigo el pleno derecho de adhesión a todas las cláusulas sino mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

Artículo veinticinco.—Uno. Los países extraños a la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto de la presente Convención podrán adherirse a petición suya.

Dos. Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste, a todos los demás.

Tres. Llevará consigo de pleno derecho de adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación suiza a los demás países unionistas, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el país que se adhiera. De todas formas podrá contener la indicación de que el país que se adhiere desea sustituir, provisionalmente al menos, el artículo octavo, en lo que concierne a las traducciones, las disposiciones del artículo quinto de la Convención de la Unión de 1886, revisada en París en 1896, quedando bien entendido que estas disposiciones sólo se refieren a las traducciones en la lengua o lenguas del país.

Artículo veintiséis.—Uno. Cada uno de los países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención es aplicable a los territorios de ultramar, Colonias, Protectorados, territorios bajo tutela, o a cualquier otro territorio del cual asegure

72 las relaciones exteriores, y la Convención se aplicará entonces a todos los territorios designados en la notificación a partir de una fecha fijada, conforme al artículo veintiséis, apartado tres. En defecto de esta notificación, la Convención no se aplicará a esos territorios.

Dos. Cada uno de los países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención cesa de ser aplicable a todo o parte de los territorios que han sido objeto de la notificación prevista en el apartado que precede, y la Convención cesará de aplicarse en los territorios designados en tal notificación doce meses después de haberse recibido la notificación dirigida al Gobierno de la Confederación suiza.

Tres. Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación suiza, conforme a las disposiciones de los apartados uno y dos del presente artículo, serán comunicadas por este Gobierno a todos los países de la Unión.

Artículo veintisiete.—Uno. La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los países de la Unión, a la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886 y a las Actas que sucesivamente la han revisado. Las Actas precedentemente en vigor conservarán su aplicación en las relaciones con los países que no ratificasen la presente Convención.

Dos. Los países a nombre de los cuales la presente Convención es firmada, podrán todavía conservar el beneficio de las reservas que hubiesen formulado anteriormente, a condición de hacer la declaración cuando depositen las ratificaciones.

Tres. Los países que forman actualmente parte de la Unión, a nombre de los cuales no haya sido firmada la presente Convención, podrán en todo tiempo adherirse en la forma prevista por el artículo veinticinco. Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del apartado precedente.

Artículo veintisiete (bis).—Toda diferencia entre dos o varios países de la Unión concerniente a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante el Tribunal Internacional de Justicia para que éste determine, a menos que los países interesados no convengan en otro modo de solucionarla.

El Bureau Internacional será informado por el país demandante de las diferencias llevada ante el Tribunal; dará conocimiento a los otros países de la Unión.

Artículo veintiocho.—Uno. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en Bruselas, lo más tarde, el 1 de julio de 1951.

Estas ratificaciones, con sus fechas y todas las declaraciones de que pudieran ser acompañadas, serán comunicadas por el Gobierno belga al Gobierno de la Confederación suiza, y este último lo notificará a los demás países de la Unión.

Dos. La presente Convención entrará en vigor entre los países de la Unión que la hubiesen ratificado un mes después de esa fecha. Sin embargo, si antes de esa fecha ha sido ratificada al menos por seis países de la Unión, entrará en vigor entre estos países de la Unión un mes después que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificada por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los países de la Unión que ratifiquen, sucesivamente, un mes después de la notificación de cada una de tales ratificaciones.

Tres. Los países extraños a la Unión podrán, hasta el 1 de julio de 1951, ingresar en la Unión, por vía de adhesión, sea a la Convención firmada en Roma el 2 de junio de 1923, sea a la presente Convención. A partir del 1 de julio de 1951 sólo podrán adherirse a la presente Convención. Los países de la Unión que no hubiesen ratificado la presente Convención el 1 de julio de 1951, podrán adherirse en la forma prevista por el artículo veinticinco.

Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del artículo veintisiete, apartado dos.

Artículo veintinueve.—Uno. La presente Convención continuará en vigor sin limitación de duración. Cada uno de los países de la Unión tendrá, sin em-

bargo, la facultad de denunciarla en todo tiempo, por medio de una notificación dirigida por escrito al Gobierno de la Confederación suiza. 72

Dos. Esta denuncia, que será comunicada por éste a todos los demás países de la Unión, sólo producirá efecto para el país que la haya hecho y únicamente doce meses después de la recepción de la notificación de la denuncia dirigida al Gobierno de la Confederación suiza, quedando la Convención en vigor para los demás países de la Unión.

Tres. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de ratificación o de la adhesión de dicho país.

Artículo treinta.—Uno. Los países que introdujeran en su legislación la duración de protección de cincuenta años prevista en el artículo séptimo, párrafo uno, de la presente Convención, lo harán conocer al Gobierno de la Confederación suiza por una notificación escrita, que será comunicada inmediatamente por este Gobierno a todos los demás países de la Unión.

Dos. Lo mismo se hará para los países que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los artículos veinticinco y veintisiete.

Artículo treinta y uno.—Las Actas oficiales de las Conferencias serán establecidas en francés.

Un texto equivalente será redactado en inglés.

En caso de divergencia sobre la interpretación de las Actas, el texto francés será siempre el llamado a dar fe.

Todo país o grupo de países de la Unión podrá hacer establecer por el Bureau Internacional, de acuerdo con el Bureau, un texto autorizado de dichas Actas en la lengua de su elección. Estos textos serán publicados en las Actas de las Conferencias en anejo a los textos francés e inglés.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han firmado la presente Convención.

Hecha en Bruselas el 26 de junio de 1948, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Ministerio de Asuntos Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica. Una copia certificada, conforme, será remitida por la vía diplomática a cada país de la Unión.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 31 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, en virtud del presente, lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 29 de marzo de 1951.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo.*

La ratificación fue depositada en Bruselas, el día 30 de junio de 1951.

Orden de 29 de marzo de 1951 por la que se dejan sin efecto las disposiciones que regulaban subvenciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 8-IV-1951.)

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo ordenado por Ley de 15 de los corrientes, 73

Este Ministerio ha resuelto que a partir de 1 de abril próximo no sean de aplicación los preceptos de las Ordenes ministeriales de 19 de enero de 1949 y 31 de

73 enero de 1940, que tratan sobre subvenciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para atender servicios docentes de carácter extraordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 29 de marzo de 1951 sobre la enseñanza de adultos en Escuelas de provisión especial. («B. O. E.» 26-IV-1951; «B. M.» 14-V-1951.)

74 Ilmo. Sr.: Establecidas en el artículo 31 de la Ley de Educación Primaria las enseñanzas para adultos, tanto en las Escuelas públicas como privadas, y dispuesto por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1948 que, en lo que respecta a las Escuelas Nacionales, la Inspección de Enseñanza Primaria adopte cuantas medidas considere necesarias para la intensificación de dicha modalidad, con fijación de horarios adecuados es justo conceder a los Maestros nacionales que atiendan esta enseñanza la gratificación adecuada, acreditada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto primero del vigente Presupuesto no sólo cuando se trate de Escuelas públicas de régimen ordinario, sino en todas las de carácter nacional que las tengan establecidas y siempre que se acredite su funcionamiento en el informe correspondiente.

En su virtud, y teniendo en cuenta las diversas solicitudes de Maestros nacionales que sirven Escuelas Preparatorias de determinados Centros docentes.

Este Ministerio ha resuelto declarar que los Maestros nacionales de Escuelas Nacionales de régimen de provisión especial quedan autorizados a proporcionar la enseñanza de adultos, dentro de las condiciones establecidas para cada provincia, con derecho a percibir la gratificación correspondiente.

Los digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Decreto de 30 de marzo de 1951 por el que se declara conjunto monumental la Villa de Pedraza de la Sierra (Segovia). («B. O. E.» 12-IV-1951; «B. M.» 23-IV-1951.)

75 En el riquísimo conjunto de pequeñas ciudades y villas monumentales de España, la villa segoviana de Pedraza de la Sierra se destaca con caracteres de fuerte personalidad. Edificada sobre un otero en las estribaciones de la sierra segoviana, su fortísima posición estratégica la constituyó en los siglos pretéritos en uno de los baluartes más importantes de la vieja Castilla. Cabeza de una comunidad de pueblos, acaso ya desde la época anterromana, fue fortaleza, santuario y mercado de una amplia comarca cuyos pueblos aún suelen apellidarse con su

nombre. Sus cuantiosas dehesas comunales crearon en ella una riqueza ganadera que motivó su extraordinario florecimiento en los siglos XVI, XVII y XVIII. 75

Tiene dicha villa una riquísima historia medieval y su nombre aparece con frecuencia en las crónicas de Castilla, singularmente en los reinados de Juan I y Enrique IV, en que fue señorío de la poderosa familia de los Herreras.

Testimonio de esta historia es el fuerte recinto de murallas con su único y bello acceso, su castillo, que aún conserva restos románicos, y sus tres Iglesias, de las cuales sólo subsiste íntegra la de Santa María, con gallarda torre románica. Pasó luego por herencia a la poderosa familia de los Fernández de Velasco, Duques de Frías y Condestables de Castilla, los cuales hicieron de su castillo, en el cual realizaron grandes obras, su abitual residencia.

El aspecto de su caserío, en el cual apenas hay una vivienda que no sea ejemplar interesante, es de excepcional belleza, singularmente en la plaza Mayor, una de las más típicas de Castilla.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto monumental la villa de Pedraza de la Sierra (Segovia).

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en la población quedan obligados a la más estricta observación de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de poblaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 30 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Juan de Isil (Lérida).
(«B. O. E.» 12-IV-1951; «B. M.» 23-IV-1961.)

La Iglesia de San Juan de Isil (Lérida) es un monumento románico, citado ya en una escritura de venta de mil noventa y cinco y presenta características de la arquitectura de la alta Cataluña de aquella época, como son los muros de sillarejos pequeño simplemente apiconado; los muros lisos, decorados con «bandas lombardas» verticales de poco relieve; y los arquillos que apean las cornisas con el mismo oficio que los canecillos en el arte románico-castellano, cuyo origen es también claramente lombargo. 76

En su interior presenta naves divididas por pares con medias columnas adosadas que sostienen los arcos fajones. Las bóvedas eran de cuarto punto en las naves laterales, sirviendo para contrarrestar el empuje de la bóveda central, que era de medio punto.

La portada principal, situada en una de las fachadas laterales, es abocinada, de cuatro arcos sencillamente decorados, apoyados sobre columnas con bases, capiteles y cimacios decorados, todo ello bien detallado y en buen estado. Tam-

76 bién están sencillamente decorados los arquillos de las cornisas y los canecillos en que descansan, que presentan cabezas de personas y animales.

Por ello, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministro!,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Juan de Isil (Lérida).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Decreto de 30 de marzo de 1951 por el que se modifica el artículo cuarto del de 17 de octubre de 1940, sobre regulación del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles. («B. O. E.» 12-IV-1951; «B. M.» 23-IV-1951.)

77 Para dar una flexibilidad más conveniente a los intereses del servicio en la designación de Vocal representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en las Comisiones calificadoras de los concursos-oposiciones relativos al régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Cada concurso-oposición será juzgado por una Comisión calificadora, integrada por el Director y un Profesor de la Escuela a que corresponda la vacante, un Ingeniero, Catedrático de Universidad o especialista de la materia de que se trate, designado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y un representante del Consejo Superior del Cuerpo, más otros dos en representación de los Organismos siguientes:

a) Por la Escuela de Ingenieros Agrónomos, uno de la Dirección General de Agricultura y otro del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

b) Por las Escuelas de Ingenieros Industriales, uno de la Dirección General de Industria y otro en representación del Patronato «Juan de la Cierva».

c) Por la Escuela de Ingenieros de Minas, uno de la Dirección General de Minas y otro del Instituto Geológico.

d) Por la Escuela de Ingenieros de Montes, uno de la Dirección General de Montes y otro del Instituto de Investigaciones Forestales.

e) Por la Escuela de Ingenieros Navales, uno de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas y otro de la de Industrias Navales y Militares. 77

Será Presidente de la Comisión el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica o la persona en quien delegue.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*

Orden de 30 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Naya», instituida en La Coruña. («B. M.» 13-VIII-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y 78

Resultando que por Orden ministerial de 26 de abril de 1947, dictada por este Protectorado, se dispuso que con cargo al abintestato de doña Gabriela y doña Esperanza Naya, fallecidas en La Coruña, se constituyera una Fundación benéfico-docente en memoria de las causantes, a cuyo fin fue autorizada la Junta de Beneficencia de La Coruña para hacer efectiva en aquella Delegación de Hacienda la cantidad de 31.357,38 pesetas, importe del referido abintestato y se le ordenó que invirtiera dicha suma en una lámina de la Deuda perpetua interior del Estado al 4 por 100, a favor de la expresada Fundación.

Resultando que la Junta de Beneficencia cumplimentó cuanto antecede a su debido tiempo y seguidamente inició el expediente reglamentario de clasificación de dicha Obra pía, aportando los siguientes documentos:

a) Copia de la aludida Orden de 26 de abril de 1947, que sirve de título constitutivo de la Fundación.

b) Copia de la lámina de la Deuda expedida a favor de aquélla por un valor nominal de 35.000 pesetas.

c) Un ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia» de La Coruña del 23 de noviembre de 1950, en el que se publica edicto concediendo audiencia a los interesados en la clasificación de la Obra pía.

d) Informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria relativo a la inversión que a su juicio deba darse a las rentas fundacionales.

e) Informe-propuesta de la citada Junta de Beneficencia favorable a la aludida clasificación.

Resultando que de acuerdo con lo establecido por este Protectorado, al instituir la referida Fundación, el objeto de ésta ha de ser el sostenimeinto de alguna institución circum-postescolar de la que se beneficien los niños más necesitados de la localidad en que habitualmente residieron las causantes, sin que conste actualmente cuál fuere dicho lugar de residencia;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Primaria de La Coruña alega que las rentas disponibles no son suficientes para la creación de una Institución con Reglamento y Patronato propios, por lo que, a su juicio, procede que aquélla se destine como ayuda a otra Institución, ya establecida, en cuyo caso se encuentra el Patronato de Comedores Escolares de La Coruña.

Resultando que la Junta de Beneficencia se muestra partidaria de que dichas rentas se apliquen al sostenimiento de una Institución propia, pero no especifica cuál ni en qué condiciones;

Resultando que el plazo de audiencia a los interesados transcurrió sin que se formularan reclamaciones ni alegación alguna;

78 Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913 y la Orden de este Protectorado a que antes se ha hecho referencia;

Considerando que la Fundación de que se trata fue instituida con carácter benéfico-docente, como se deduce del objeto o fin que la ha sido asignado, habiéndose dotado con capital suficiente para que pueda normalmente cumplir dichos fines sin necesidad de ayuda del Estado u otras entidades públicas; por todo lo cual está comprendida dicha Fundación entre las que define como tales Fundaciones benéfico-docentes el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y reúne, además, los requisitos que para su clasificación como de Beneficencia particular exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Considerando que por todo ello se está en el caso de acordar dicha clasificación y considerar incluida a dicha Obra pía en el grupo de las que están sometidas al Protectorado de este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del citado Real Decreto, así como a su alta inspección o tutela (artículo octavo del mismo).

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto (apartado 8), a este Protectorado corresponde designar a las personas o autoridades que hayan de ostentar la representación de dicha Obra pía, y ejercer las funciones inmediatas de gobierno que hasta tanto no se resuelvan los problemas iniciales de organización y puesta en marcha de la Institución, debe hacerse interinamente a favor de la Junta de Beneficencia de La Coruña, sin inconveniente de que una vez encauzada la Institución se proceda al nombramiento de Patronato en propiedad.

Considerando que a dicha Junta, como tal Patronato interino de la Fundación, le incumbe estudiar el destino que en definitiva deba darse a las rentas fundacionales, teniendo en cuenta las normas contenidas en la Orden ministerial de 26 de abril de 1947, en el sentido de que necesariamente se habrán de aplicar al sostenimiento de una Institución docente en favor de los niños de la localidad en que residieron las causantes, y estudiar cuantas sugerencias le sean formuladas por las autoridades locales, especialmente la de Enseñanza Primaria; debiendo elevar a este Ministerio propuesta razonada sobre el particular y un anteproyecto de Reglamento de la Fundación, a fin de que dicha propuesta sea objeto de resolución sin necesidad de nuevos trámites e informes;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, la Junta de Beneficencia, y en su día, el Patronato que se nombra en propiedad, habrá de formular presupuestos y rendir cuentas en su gestión anualmente;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites reglamentarios y que el plazo de audiencia ha transcurrido sin que se formulen protestas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como benéfico-docente particular la Fundación instituida por este Ministerio en 26 de abril de 1947, en memoria de doña Esperanza y doña Gabriela Naya, que funcionará bajo la denominación de Fundación «Naya».

Segundo. Nombrar Patronato interino de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de La Coruña, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas de su gestión anualmente.

Tercero. Ordenar a dicha Junta que a la mayor brevedad formule propuesta razonada del destino que se deba dar a las rentas fundacionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en principio por este Protectorado al instituir la Fundación y las urgencias que reciba del medio local.

Cuarto. Interesar asimismo de la referida Junta la remisión de un anteproyecto de Reglamento en que se desarrolle en líneas generales la propuesta a que se refiere el apartado anterior y el funcionamiento normal de la Fundación. 78

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 30 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en Estella (Navarra) por doña Jerónima Uriarte y Elizalde. («B. M.» 13-VIII-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra para clasificar como de Beneficencia particular benéfico-docente la institución erigida en Estella (Navarra) por doña Jerónima Uriarte y Elizalde; y 79

Resultando que la vecina que fue de la localidad de Estella, doña Jerónima Uriarte y Elizalde, falleció en la misma el 3 de julio de 1916, con testamento otorgado en dicha ciudad el 15 de julio de 1904, ante el Notario don Ricardo Escudero, nombrando universales y únicos herederos fiduciarios a don Juan Zugarramurdi e Idoate don Pablo Civela y don Agustín Goizueta y Zagasti, todos ellos vecinos de la localidad citada, para que dieran a los bienes de la testadora la inversión que ella les hubiere comunicado, y a dicho objeto, los tres herederos, de común acuerdo, mientras vivieran y por muerte de alguno o algunos, los sobrevivientes o el sobreviviente de ellos dispondrían de dichos bienes como dueños en pleno dominio;

Resultando que en 17 de junio de 1930, de los tres herederos ficuciarios solamente vivía el señor Zugarramurdi, pues don Agustín Goizueta y don Pablo Díaz fallecieron en 27 de enero y 23 de marzo, respectivamente, del año 1917;

Resultando que don Juan Zugarramurdi, inspirado en los deseos de doña Jerónima Uriarte erigió, en virtud de escritura notarial extendida en la ciudad de Estella el 17 de junio de 1930, ante el Abogado-Notario vecino de la misma, don José González del Castillo, «un establecimiento de instrucción benéfico-docente», que habría de denominarse «Fundación de doña Jerónima Uriarte y Elizalde», destinada a dar premios extraordinarios a la terminación de cada curso escolar a los alumnos pobres de ambos sexos que, distinguiéndose sobresalientemente por su aplicación y buena conducta, recibieran sus enseñanzas en las Escuelas nacionales de la localidad de Estella; debiéndose distribuir los premios en proporción al número de alumnos matriculados en cada Escuela, sin que puedan exceder de doce el número total de los mismos»;

Resultando que actualmente el capital fundamental asciende:

Primero. A la cantidad de veintidós mil quinientas pesetas nominales invertidas en cinco títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento que producen una renta anual de novecientas pesetas, y

Segundo. Setecientas sesenta y ocho pesetas con cinco céntimos, importe de dos imposiciones en la Caja de Ahorros de Navarra que renta anualmente veintitrés pesetas con cuatro céntimos, por lo que el total de los bienes y valores con que cuenta la Institución alcanza a un capital consistente en veintitrés mil doscientas sesenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos que produce una renta de novecientas veintitrés pesetas con cuatro céntimos;

Resultando que el legatario don Juan Zugarramurdi e Idoate estableció que el Patronato de la Fundación lo fuera el Excelentísimo Ayuntamiento de Estella,

79 que lo ejercería por medio de una Comisión designada de su seno, aparte del libre nombramiento por aquél de un Administrador-depositario y un Secretario, los cuales podrían ser los del Municipio, con las facultades y deberes que el Patronato les asignara;

Resultando que don Juan Zugarramurdi dispuso igualmente que el Ayuntamiento de Estella, patrono de la Obra pía, quedara relevado de rendir cuentas a la Junta provincial de Beneficencia, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional, así como a cualquier Protectorado u Oficina Pública existente o que en lo sucesivo se cree, «pues el fundador tiene la seguridad completa de que el celo y probidad de la Corporación son la mejor garantía de su acertada gestión»;

Resultando que al objeto de que por el Ministerio de Educación Nacional fuera clasificada como Beneficencia particular docente la Obra pía instituida por doña Jerónima Uriarte y Elizalde fue incoado el oportuno expediente a iniciativa de la Junta de Beneficencia de Navarra;

Resultando que han sido publicados Edictos de concesión de audiencias en los «Boletines Oficiales» de la provincia de Navarra y en del Estado, sin que se hayan formulado reclamaciones de clase alguna;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los extremos y requisitos fijados por las vigentes disposiciones;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número primero del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar las Fundaciones benéfico-docentes desde el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de julio de 1911 resolviendo un conflicto jurisdiccional entre este Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad, por otra parte, con el artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el quinto, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuyen a este Ministerio exclusiva competencia para clasificar las Fundaciones de carácter benéfico-docente;

Considerando que la Fundación «Jerónima Uriarte y Elizalde» se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados al fomento de la educación e instrucción, por cuanto sus fines son la concesión de premios extraordinarios a los alumnos pobres que más se distingan por su aplicación y buena conducta, encontrándose dentro del artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y, concurriendo, además, en la misma las circunstancias prescritas en el 14 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que su carácter particular está asimismo acreditado por la posesión de un patrimonio propio capaz de atender sus fines sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, provincia o Municipio ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que, de conformidad con la voluntad de la testadora, procede designar patrono de la Institución al excelentísimo Ayuntamiento de Estella (Navarra);

Considerando que si bien don Juan Zugarramurdi, legatario de doña Jerónima Uriarte, al cumplir la voluntad de ésta instituyendo una Fundación benéfico-docente, relevó al excelentísimo Ayuntamiento de Estella de la obligación de rendir cuentas a la Junta Provincial de Beneficiencia, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes —hoy de Educación Nacional— o a protectorado u oficina pública existente o que en lo sucesivo se creara, por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de fecha 16 de junio de 1922 («Gaceta» de 19 de octubre), se resolvió que sólo cuando consta que el mismo fundador, y

no los cumplidores de su volundad, salvo a los Patronos o administradores de la obligación de formar presupuestos o de rendir cuentas, es cuando la Administración actora ha de respetar la voluntad de aquél y eximir a éstos de dicha obligación, por lo que resulta preceptivo que el excelentísimo Ayuntamiento de Estella (Navarra) eleve a este Departamento resumen de los gastos e ingresos habidos en la Obra pía desde la fecha en que se hizo cargo del Patronazgo de la misma, y que anualmente presente al Protectorado presupuestos y cuentas reglamentarias en observancia de los artículos 21 y 29 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912; 79

Considerando que las Fundaciones no deben poseer valores en títulos de la Deuda amortizable ni en cuentas corrientes, y que cuando los tengan han de convertirlos en Inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua a nombre de la Obra pía, en cumplimiento del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que la Fundación «Jerónima Uriarte y Elizalde» reúne los requisitos y en ella se han cumplido todos los extremos que fijan las disposiciones vigentes para que por este Departamento se la clasifique como de Beneficencia particular benéfico-docente,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, ha dispuesto:

Primero. Clasificar como de Beneficencia particular benéfico-docente la Institución erigida por voluntad de doña Jerónima Uriarte y Elizalde en la ciudad de Estella (Navarra).

Segundo. Reconocer que el objeto de la misma es la concesión de premios extraordinarios, a la terminación de cada curso escolar, a los alumnos pobres, de uno u otro sexo, de las Escuelas Nacionales de Estella que más se distingan por su aplicación y buena conducta, sin que puedan exceder los premios de tres en cada Escuela y de doce el número total de los que se adjudiquen.

Tercero. Nombrar Patrono de la Institución al excelentísimo Ayuntamiento de Estella, con la obligación de rendir presupuestos y cuentas anuales ante el Protectorado.

Cuarto. Que al objeto de cumplir estrictamente la voluntad de la fundadora, la Institución se denomine «Jerónima Uriarte y Elizalde».

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 30 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Aymerich de Santa María», instituída en Barcelona. («B. M.» 13-VIII-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y 80

Resultando que en escritura ante el Notario don José María Farré Moregó, suscrita en la ciudad de Barcelona,a 16 de diciembre de 1947, por doña Dolores Aymerich y Ríu y doña Josefa Escuer Escachx, se instituyó una Obra pía de carácter docente, que con el nombre de Fundación «Aymerich de Santa María» tiene por fin el esplendor y fomento de los estudios de alta cultura en la provincia eclesiástica tarraconense y especialmente en el histórico Monasterio de la montaña de Montserrat;

80 Resultando que en la misma escritura fundacional se establecen los Estatutos por los que ha de regirse dicha Obra pía;

Resultando que en el artículo quinto del Estatuto II se reduce la intervención del Estado a lo que previene el artículo cuarto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Resultando que el artículo tercero del Estatuto III se establece que «el Consejo de Decanos del Monasterio de Montserrat, el Abad Primado de la Orden Benedictina, el Abad General o Presidente de la Congregación Casinense de la primitiva Observancia y, en su caso, el que lo sea de la Congregación Benedictina a la cual se halla adscrito el Monasterio de Montserrat, son de derecho Protectores de la Fundación con todas las facultades inherentes al Protectorado»;

Resultando que el Estatuto III de la misma escritura fundacional está redactado como sigue: «Corresponde privativamente a la Santa Sede, por medio de sus organismos ordinarios, cuantas facultades, incluso en Derecho puramente civil, puedan ser ejercitadas respecto de la Fundación, incluso en su caso, la destitución o cambio definitivo del Patrono»;

Resultando que en el artículo segundo del mismo Estatuto se dice que «asimismo podrá (el Patrono) demorar la enajenación de inmuebles por término de diez años»;

Resultando que en el artículo tercero del mismo Estatuto IV se concede al Patrono, con autorización del capítulo, tomada en dos sesiones capitulares convocadas para este solo efecto, la facultad de acordar la inversión del capital o de parte de él;

Considerando que, según se declara en el artículo quinto del Estatuto III de los fundacionales y se admite en el artículo cuarto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, la Fundación puede ser clasificada como benéfico-docente, quedando el cumplimiento de la voluntad de las fundadoras a la fe y conciencia del Patrono.

Considerando que no obstante lo expuesto es lo cierto que el artículo tercero del Estatuto III de dicha Fundación contradice y se opone al artículo sexto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que afirma taxativamente que «al Gobierno incumbe el Protectorado sobre «todas» las Instituciones de esta clase, ejerciéndola en su nombre el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes», hoy de Educación Nacional, y se encuentran también en contradicción con el artículo primero de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que dice: «El Protectorado y funciones consiguientes quedan confiados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes»;

Considerando que el artículo cuarto del Estatuto III infringe lo que se dispone en el artículo 17 de la citada Instrucción, el cual dice que «las suspensiones y destituciones deberán decretarse por el Ministerio previo expediente sumario, instruido ante las respectivas Juntas, después de ser oídos los interesados y siempre que resultase alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior», para decir después que «sólo en caso urgentísimo y cuando se trate de evitar un perjuicio irreparable podrán decretar la suspensión provisionalmente las Juntas provinciales»;

Considerando que el artículo segundo del Estatuto IV contradice el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por cuanto éste afirma que las Fundaciones «no podrán retener más inmuebles que los necesarios a los fines de su institución»;

Considerando que el artículo tercero del Estatuto IV se opone al artículo 20 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 que ordena que «no se podrá disponer de los capitales de la Fundación sino para el fin a que estuvieran destinados y siempre con autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes», autorización ésta que ha de considerarse como imprescindible;

Considerando el principio general de la inderogabilidad de las normas de Derecho público, característica que corresponde al Real Decreto y la Instrucción citados, cuyo espíritu de protección de los derechos e intereses culturales y sociales con carácter general tienen primacía en su aplicación respecto de los actos de manifestación de voluntad de los particulares; 80

Considerando que de acuerdo con el artículo cuarto del Código Civil vigente «son nulos los efectos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley les ordene su validez»;

Considerando que según el artículo 792 del Código, aquí aplicable por analogía, «las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres, se tendrán por no puestas»;

Considerando que es indudable la existencia de una Fundación benéfico-docente, por cuanto existe un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, Letras y Artes en las condiciones prescritas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, si bien deben tenerse por no puestas en las cláusulas de la escritura fundacional contrarias a la Ley y que arriba se enumeran,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación «Aymerich de Santa María», quedando el cumplimiento de sus fines a la fe y conciencia del Patrono quien estará obligado a declarar solemnemente dicho cumplimiento acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes cuando fuera requerido por este Ministerio para que lo hiciere.

Segundo. Considerar como no puestas las cláusulas dichas como contrarias a las leyes.

Tercero. Que por la Junta provincial de Barcelona se invite a las fundadoras a redactar nueva escritura, en las que se supriman las cláusulas no legales y contrarias a los intereses del Estado, las cuales en todo caso se declaran sin valor ni efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 39 de marzo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 31 de marzo de 1951 por la que se disponen las denominaciones que se citan para los Grupos Escolares y Escuelas Graduadas de Madrid que se relacionan. («B. M.» 4-VI-1951.)

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en relación con la denominación de Grupos Escolares, y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938, 81

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Que el nuevo Grupo Escolar de la calle de López de Hoyos, número 40, se denomine «Patriarca Obispo Eijo y Garay».

Segundo. Que la Graduada de niños y niñas de la calle Fernando el Católico, número 16, se denomine «Fernando el Católico».

Tercero. Que el nuevo Grupo del Barrio Usera, para niños, se denomine «Luis Moscardó», siguiendo con igual denominación la Graduada de niñas.

81 Cuarto. Que el nuevo Grupo Escolar de la calle de Víctor Pradera se denomine de «Portugal».

Quinto. Que la Escuela Graduada número 2 de la Colonia del Comercio, de Carabanchel Bajo, se denomine «Eduardo Callejo».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de esta Capital.

Orden de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños de Crevillente (Alicante) se denomine «General Primo de Rivera». («B. M.» 4-VI-1951.)

82 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Crevillente (Alicante), en solicitud de que se denomine «General Primo de Rivera» a la Escuela Graduada de niños existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que la Escuela Nacional Graduada de niños existente en el casco del Ayuntamiento de Crevillente (Alicante) se denomine en lo sucesivo «General Primo de Rivera».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios grade a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Alicante.

Orden de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Sepúlveda (Segovia) se denomine «Pascual Pérez Marín». («B. M.» 4-VI-1951.)

83 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia), en solicitud de que se denomine «Pascual Pérez Marín» al Grupo Escolar existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) se denomine en lo sucesivo «Pascual Pérez Marín». 83

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Segovia.

Orden de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Jumilla (Murcia) se denomine «Ibáñez Martín». («B. M.» 4-VI-1951.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Jumilla (Murcia), en solicitud de que se denomine «Ibáñez Martín» al Grupo Escolar existente en la localidad, y 84

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia) se denomine en lo sucesivo «Ibáñez Martín».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Murcia.

Orden de 31 de marzo de 1951 sobre colegiación de las Fundaciones benéfico-docentes en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. («B. M.» 16-IV-1951.)

Excmos. Sres.: Elevada consulta al Ministerio del Trabajo acerca del deber de colegiación en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que pudiera alcanzar a las Fundaciones a este Protectorado se ha recibido la siguiente comunicación de la Subsecretaría de aquel Departamento fechada en 21 de febrero último: 85

«En relación con su comunicación de fecha 13 de enero último, Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Departamento, esta Subsecretaría participa a V. I. que se reconoce la vigencia de la Orden de 24 de junio de 1942, por la que se declara que las Funciones benéfico-docentes de carácter particular, sometidas al Protectorado de ese Ministerio de Educación Nacional, no están obligadas a la colegiación en la

85 Cámara Oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por cuanto afecta a sus fincas urbanas destinadas exclusivamente al fin fundacional y de las que no se obtengan rentas, beneficios o ingresos especiales o individualizados.»

Lo que tengo el honor de participar a VV. EE. para su conocimiento y el de los Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes de las provincias respectivas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

El Subsecretario, *Jesús Rubio*.

Excmos Sres. Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

ABRIL

Orden de 3 de abril de 1951 por la que se modifica el artículo tercero del Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. («B. M.» 9-VII-1951.)

86

Ilmo. Sr.: Por convenir a la enseñanza, y a propuesta del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, previo acuerdo tomado por la Junta de Profesores de dicho Centro docente,

Este Ministerio ha dispuesto que el artículo tercero del Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la expresada Escuela, aprobado por Orden ministerial de 7 de marzo de 1942, quede modificado en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—El Laboratorio dependerá de la Cátedra de Mineralogía, Petrografía y Micrografía Mineral, y tendrá el personal siguiente: Al Catedrático numerario de esta asignatura, como jefe inmediato del mismo, y a las ordenes directas de éste el Profesor auxiliar de Mineralogía, Criaderos Minerales y Museos de Petrografía y Micrografía y un Ingeniero de Minas con título oficial. Todo el personal técnico del Laboratorio deberá reunir las condiciones y especialización necesarias al cargo.

El Ingeniero de Minas del Laboratorio será nombrado mediante concurso y a propuesta de la Junta de Profesores.

El personal a jornal será nombrado por el señor Director de la Escuela, a propuesta del Jefe del Laboratorio.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 5 de abril de 1951 sobre remuneraciones especiales en concepto de indemnización por residencia a los Profesores adjuntos y especiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media situados en poblaciones no capitales de distritos universitarios ni de provincias. («B. M.» 16-IV-1951.)

87

Ilmo. Sr.: En virtud de lo ordenado en la vigente Ley de Presupuestos, que establece se conceda a cada uno de los Profesores adjuntos y especiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media situados en poblaciones no capitales

87 de distritos universitarios ni de provincias una remuneración especial en concepto de indemnización por residencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se acredite, a partir del día primero del mes en curso, a los Profesores adjuntos permanentes, temporales e interinos la gratificación anual de 1.800 pesetas, siempre que cumplan el trabajo docente que les está encomendado.

Segundo. A los Profesores de «Religión» les será acreditada la de 2.000 pesetas a los numerarios y la de 1.500 a los adjuntos.

Tercero. A los de «Idiomas» vivos, como a los de «Dibujo», la de 2.000 pesetas.

Cuarto. Las indicadas remuneraciones lo serán con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único y subconcepto segundo b) del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Quinto. Cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación de la presente Orden serán resueltas por V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Decreto de 6 de abril de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Barrio Catedralicio o Barrio Viejo de la ciudad de Salamanca. («B. O. E.» 19-IV-1951; «B. M.» 30-IV-1951.)

88 Es de alta conveniencia, por su historia y por su arte, el mantener en su aspecto actual de líneas y edificios al Barrio Catedralicio de Salamanca, tutelendo la conservación de sus casas antiguas, muy típicas.

Las perspectivas monumentales de Colegios, Catedrales y Conventos que señorean sobre dicho caserío exigen que no sean desvirtuadas con edificaciones en desacuerdo proporcional respecto de ellas. Además, y aparte de su valor propio, conserva este barrio el recuerdo de haber sido la ruta que frecuentaron, camino del estudio, el Maestro Vitoria y el escolar Juan de Santa María (San Juan de la Cruz), y la calle del Arcediano, que localiza en Salamanca la tragicomedia de «La Celestina».

Por tales razones, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Independientemente de los monumentos que, en virtud de distintas disposiciones, quedaron ya bajo la protección del Estado, se declara conjunto histórico-artístico el llamado Barrio Catedralicio o Barrio Viejo de la ciudad de Salamanca, abarcando en sus límites hasta el paseo del Rector, plaza de San Pablo, Convento de Santo Domingo, calle de Montejo, Hospital y Caldederos, torre del Clavero, Casas de Salinas y de las Conchas, calle de la Compañía por ambas aceras hasta el Convento de las Ursulas, incluidos la

plaza de las Agustinas con su Convento y el Palacio de Monterrey, la Clerecía. calle de Libreros por ambas aceras, con las Escuelas Menores, a enlazar con la de Veracruz, al paseo del Rector. 88

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el citado conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico Municipal y de Ensanche de poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto histórico artístico, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 6 de abril de 1951 sobre emplazamiento de la Sección Maternal creada por Orden de 9 de mayo de 1946 del Grupo Escolar, que se cita, de Valencia (capital). («B. M.» 25-VI-1951.)

Por estimarlo conveniente a los intereses de la enseñanza y existir local de nueva construcción, 89

Esta Dirección General ha resuelto que la Sección Maternal creada por Orden ministerial fecha 9 de mayo de 1946, en la calle de Cádiz, número 77, de Valencia (capital), quede establecida definitivamente en el nuevo pabellón construido al efecto en el Grupo Escolar «Balmes», de niñas, de dicha capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Sr. Inspector Jefe de la Enseñanza Primaria de Valencia.

Orden de 7 de abril de 1951 sobre gratificaciones al Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media Mixtos. («B. M.» 16-IV-1951.)

Ilmo. Sr.: La exigencia que impone la Ley de Enseñanza Media de que existan Institutos Nacionales de Enseñanza Media masculinos y femeninos en todas las poblaciones en las que actualmente hay esta clase de Centros, es conveniente remunerar la labor docente que por determinación de la mencionada Ley duplican los Profesores con destino en los Institutos mixtos, e igual retribuir el excaso de horas de trabajo en los de gran matrícula, tanto en los masculinos como femeninos, por lo que en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos, 90

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que las gratificaciones que no tienen carácter fijo asignadas a los Profesores especiales de «Dibujo» en propiedad o interinos, como a los de «Religión» por prestar sus servicios docentes con carácter extraordinario en los

90 Institutos mixtos Nacionales de Enseñanza Media, como por el exceso de horas de trabajo en los de gran matrícula, sean con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único y subconcepto segundo a) del mencionado Presupuesto.

Segundo. Dichas gratificaciones son de 1.500 pesetas anuales al Profesorado de «Dibujo» y «Religión», numerarios, y de 1.000 a los adjuntos de esta asignatura, con destino en Institutos radicados en capital de provincia y en los de La Laguna y Santiago.

Tercero. En el caso de cátedra vacante, por falta de titular y desempeñada por Profesor adjunto o auxiliar, les será acreditada a éstos la remuneración anual de 3.000 pesetas durante el tiempo que la desempeñen y con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único y subconcepto segundo a) del citado Presupuesto.

Cuando los Profesores auxiliares opten por percibir los dos tercios de la dotación vacante, no tendrán derecho a que les sea acreditada la gratificación de que se trata en el párrafo precedente; y

Cuarto. Dichas gratificaciones serán acreditadas a partir del día primero del mes en curso y no podrán percibirse más que cuando se lleve a efecto el servicio extraordinario que la origine.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 9 de abril de 1951 por la que se declara creado en Laguardia (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. O. E.» 19-IV-1951; «B. M.» 30-IV-1951.)

91 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 2 de marzo último («Boletín Oficial» del 24), se autorizó a este Ministerio para crear en Laguardia un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se declare creado en Laguardia un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio y demás que se detallan en el expediente solicitando la creación del Centro, todas ellas en el concepto en que fueron ofrecidas.

Cuarto. Por esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excma. Diputación de Alava y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta Fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes, para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto. Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden. 91

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Decreto de 12 de abril de 1951 por el que se concede validez oficial a los estudios de la Sección española del Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán. («B. O. E.» 20-VII-1951; «B. M.» 30-VII-1951.)

A petición de la Alta Comisaría de España en Marruecos y para atender las necesidades de la enseñanza musical en el Protectorado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, 92

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede validez oficial, en el grado de Conservatorio Profesional, a los estudios de la Sección Española del Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán.

Artículo segundo.—El reconocimiento de dicha validez oficial estará condicionado al establecimiento del plan mínimo de enseñanzas del Grado profesional, según el Decreto orgánico vigente de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El Conservatorio de Tetuán continuará dependiendo, a efectos económicos, del presupuesto del Protectorado, pero se someterá, en cuanto a la sección española, al régimen común docente de los Conservatorios oficiales y a la Inspección Central de los mismos. El Profesorado de dicha Sección española, para su ingreso en propiedad, se atendrá a las normas del Decreto arriba citado.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las autoridades del Protectorado, se dictarán las oportunas medidas reglamentarias para la organización y funcionamiento del nuevo Centro oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 13 de abril de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Ramón, de la villa de Pla de Cabra (Tarragona). («B. O. E.» 28-VI-1951; «B. M.» 9-VII-1951.)

La iglesia de San Ramón, de la villa de Pla de Cabra (Tarragona), del último tercio del siglo XII, cuyo crucero se halla coronado por una cúpula posterior, tiene un singular valor artístico. Su portada es, en el detalle y en el conjunto, una de las 93

93 más bellas y acaso la más hermosa de las pocas similares más excelentes de España. Sus capiteles, sus zonas y arcuaciones de temas vegetales, en entrelazos delicadísimos, son extraordinariamente bellos, tanto en lo cristiano y románico cuan puedan ser bellas las labores árabes similares en las tan hermosas arquetas de marfil, así de Oriente como de nuestro Occidente; capiteles, entablamentos, arcos, todo en Pla de Cabra merecían copias para los Museos de Reproducciones de ambos mundos.

Su portal, riquísimo en lo románico, no tiene nota alguna que lo distancie cronológicamente con el portal (lado de la epístola) de la Catedral de Valencia.

En pleno renacimiento, y tardío, se edificó en alto una linda cúpula, diríamos gallones (ocho penetrantes en ella, y su esfericidad solamente la mantienen cornisas, sobrecornisas; todo ello, a ocho), trasdosado él todo en octógono y aplastada pirámide octógona al exterior.

Por todo lo expuesto y visto los informes de la Real academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Ramón, de la villa de Pla de Cabra (Tarragona).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 14 de abril de 1951 por la que se declara creado en Daimiel (Ciudad Real) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. O. E.» 24-IV-1951; «B. M.» 30-IV-1951.)

94 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 10 de agosto de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre del mismo año) se autorizó a este Ministerio para crear en Daimiel un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se declara creado en Daimiel un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre de 1951 en el local ofrecido para su instalación provicional, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de solar para la construcción del edificio destinado a la instalación definitiva del Centro de Enseñanza Media y Profesional, subvención de un millón de pesetas

en las condiciones detalladas y demás hechas por el Excmo. Ayuntamiento, todas en el concepto en que fueron ofrecidas y que se detallan en el expediente solicitando la creacción. 94

Cuarto. Por esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excma. Diputación de Ciudad Real y nato del Patronato Provincial para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta Fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes, para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto. Se faculta a esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas normas e instrucciones sean necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. I.•para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 14 de abril de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Función «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique Aguilera y Gamboa, en la Real Academia Española», en Madrid. («B. O. E.» 29-V-1951; «B. M.» 22-X-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por este Ministerio para clasificar la Fundación instituida en la Real Academia Española con la denominación de «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa; y 95

Resultando que el Excmo. Sr. D. Enrique Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, en la cláusula 56 del testamento que otorgó en 30 de junio de 1922 ante el Notario de Madrid don Luis Gallinal y Pedregal, instituyó en la Real Academia Española un premio que habría de concederse cada cuatro años a un trabajo original y anónimo, en nada contrario a la fe católica y de autor español, premio que consistiría en una cantidad en metálico y publicación de la obra galardonada con cargo a la renta de un capital de cincuenta mil pesetas que a tal fin legaba a la Corporación;

Resultando que la comisión de herederos y ejecutores de la herencia hizo entrega del capital a la Real Academia Española el día 3 de enero de 1950, por acta que autorizó el Notario don Juan Manuel López Palop en sustitución y para el protocolo del de Madrid don Eduardo López Palop, y que dicha Corporación lo ha invertido en los siguientes títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositados en el Banco de España: Uno, de la serie B, número 289.555, de 2.500 pesetas; uno de la serie C, número 288.414, de 5.000 pesetas; uno de la serie F, número 58.226, de 50.000 pesetas, y tres de la serie G, números 29.158,60 que suponen en conjunto 300 pesetas; es decir, un capital nominal de 57.800 pesetas;

Resultando que se ha concedido audiencia pública en el expediente por Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid del día 11 de diciembre pasado y en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 del mismo mes y año,

95 sin que durante los plazos concedidos se haya formulado la menor alegación sobre este asunto;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Madrid acordó en sesión de 2 de febrero último informar favorablemente la clasificación, indicando deben ser transformados los títulos que integran el capital en una inscripción instranferible de la Deuda perpetua;

Considerando que el Ministerio es competente para dictar la resolución, conforme al artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y al quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Premio constituye una de las Fundaciones benéfico-docentes a que alude el artículo segundo de aquel Real Decreto, pues parece como una personalidad jurídica propia, dotada de un capital con cuya renta se ha de atender a un fin de cultura;

Considerando que se trata de una Fundación particular conforme al artículo 44 de la Instrucción, ya que puede indudablemente levantar sus cargas con solas las propias rentas;

Considerando que de los términos de la cláusula fundacional se puede deducir que en la mente del Marqués de Cerralbo estaba el considerar como titular del Patronato del Premio a la Real Academia Española, y en consecuencia procede reconocer a ésta esas funciones de acuerdo con el artículo 46;

Considerando que el capital debe ser, como propone la Junta de Beneficencia, invertido en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua; y que, en cuanto al empleo concreto de sus rentas, sin perjuicio de las facultades de la Real Academia para determinar la materia sobre la que han de versar los concursos, es necesario que dicha Corporación someta a la aprobación de este Protectorado un presupuesto normal de ingresos y gastos ajustado a la Orden de 6 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 13), sin que a este efecto obste lo dispuesto en la de 5 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado del 21); y que después anualmente habrá de elevar a su censura las cuentas de su gestión, pues de ninguna de estas obligaciones generales fue eximida por el causante;

Considerando que con la audiencia y el informe de la Junta se han cumplido los requisitos del artículo 43 de la Instrucción,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, sujeta al Protectorado de este Ministerio, la que habrá de ser conocida con la denominación de «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique Aguilera y Gamboa, en la Real Academia Española», instituida por el titular en esta capital.

Segundo. Confiar su patronazgo a la Real Academia Española, que deberá presentar a censura del Protectorado el presupuesto normal y la cuenta de cada ejercicio económico.

Tercero. Que el Patronato prosiga sus actuaciones para convertir los títulos en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyo epígrafe, lo mismo que el ulterior depósito en el Banco de España, debe ser precisamente el de «Fundación Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa, en la Real Academia Española».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 16 de abril de 1951 por la que se declara creado en Miranda de Ebro un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. («B. O. E.» 24-IV-1951; «B. M.» 30-IV-1951.)

96

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 13 de abril de 1951 se autorizó a este Ministerio para crear en Miranda de Ebro un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se declara creado en Miranda de Ebro un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día 1 de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad industrial con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Tercero. Se acepta por este Ministerio, en nombre del Estado, la oferta del edificio donde se ha de instalar el Centro, el cual deberá quedar libre y a disposición del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional en el plazo de tres cursos, a partir del que comienza en octubre de 1951.

Cuarto. Por esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al Excelentísimo señor Presidente de la Diputación de Burgos y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta Fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos para realizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto. Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 17 de abril de 1951 por la que se conceden gratificaciones al Director y al Secretario de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo. («B. M.» 9-VII-1951.)

97

En atención a la labor, que para atender los servicios administrativos y docentes del Centro, vienen prestando el Director y Secretario de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo,

Esta Dirección General ha resuelto que con cargo a las subvenciones que para toda clase de gastos se concedan a la citada Escuela durante el actual ejercicio económico, perciban los referidos Director y Secretario una gratificación de 6.000 y 5.000 pesetas anuales, respectivamente, con efectos de 1 de enero último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1951.

El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 10-V-1951; «B. M.» 21-V-1951.)

98 Remitida por el Ministerio de Educación Nacional al de Hacienda, en cuanto a la Subsección primera de su Presupuesto, la relación a que se refiere el artículo noveno de la Ley de quince de marzo pasado, por la que se modifican las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado, procede dar cumplimiento a su artículo décimo, incrementando las partidas presupuestarias que deban serlo con arreglo a sus preceptos, reduciendo los créditos que corresponda y aplicando las cantidades a que se refiere el apartado c) del último artículo citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo del año en curso,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos figurados en el capítulo primero, artículo primero de la Subsección primera de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», y los que se citan de las Secciones décimoquinta y décimosexta, «Acción de España en Africa» y «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», todas del Presupuesto de Gastos en vigor, quedarán cifrados, con efectos de primero de enero del año en curso, en las cantidades que se señalan en la relación número uno anexa a este Decreto.

Artículo segundo.—Se darán de baja o se aumentarán, según proceda, en las consignaciones correspondientes en vigor en primero de enero del año en curso, las cantidades que figuran en la relación unida a Secciones de Obligaciones de los Departamentos ministeriales citadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El aumento líquido de gastos resultante, que importa doscientos noventa y un millones ochocientas noventa y cuatro mil ochocientas sesenta y siete pesetas con sesenta y un céntimos, se imputará al incremento de gastos de novecientos veinticinco millones de pesetas autorizado por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo próximo pasado.

Artículo cuarto.—Este Decreto se comunicará a las Cortes, conforme dispone el artículo décimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, *Joaquín Benjumeà Burín.*

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION DECIMA

Ministerio de Educación Nacional

RELACION NUMERO UNO

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			SUBSECCION 1.ª—SERVICIOS DE EDUCACION NACIONAL	
			CAPITULO PRIMERO	
			PERSONAL	
			HABERES ACTIVOS	
1.º			Artículo 1.º—Sueldos	
	1.º		*Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios Generales*	
		1.º	Ministro	63.000,00
		2.º	Subsecretario, Jefe Superior de Administración	42.000,00
		3.º	Director general de Enseñanza Universitaria, ídem íd.	35.000,00
		4.º	Director general de Enseñanza Media, ídem íd.	35.000,00
		5.º	Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, ídem íd.	35.000,00
		6.º	Director general de Enseñanza Primaria, ídem íd.	35.000,00
		7.º	Director general de Bellas Artes, ídem íd.	35.000,00
		8.º	Director general de Archivos y Bibliotecas, ídem íd.	35.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
		9.º	*Servicios Administrativos*		
			ESCALAFONES DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS		
			Cuerpo Técnico		
			36 Jefes Superiores de Administración Civil, a 24.500 pesetas	882.000,00	
			43 Idem de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas	987.280,00	
			57 Idem. íd. de primera clase, a 20.160 pesetas	1.149.120,00	
			64 Idem. íd. de segunda clase, a 18.180 pesetas	1.182.720,00	
			72 Idem íd. de tercera clase, a 16.800 pesetas	1.209.600,00	
			108 Idem de Negociado de primera clase, a 13.440 ptas.	1.451.520,00	
			143 Idem íd. de segunda clase, a 11.760 pesetas	1.681.680,00	
			128 Idem íd. de tercera clase, a 10.080 pesetas	1.290.240,00	
			93 Oficiales de Administración de primera clase, a 8.400 pesetas	781.200,00	
			744		10.615.360,00
			Cuerpo Auxiliar		
			11 Auxiliares Mayores Superiores, a 16.800 pesetas	184.800	
			33 Idem. íd. de primera clase, a 13.440	443.520	
			55 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 11.760	646.800	
			88 Idem íd. de tercera, a 10.080	887.040	
			112 Idem de primera clase, a 8.400	940.800	
			119 Idem de segunda idem, a 7.000	833.000	
			27 Idem de tercera ídem, a 6.000	162.000	
			Remanentes para sucesivas creaciones de plazas	1.120	
			445		4.099.080,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe Pesetas
			Las vacantes o que se produzcan en el Cuerpo Técnico de Funcionarios Administrativos, y comenzando por categorías inferiores, se amortizarán en el siguiente número:	
			2 Jefes de Negociado de tercera clase. 48 Idem de íd. de segunda íd. 14 Idem de íd. de primera íd.	
			El importe de los créditos respectivos se destinará a incrementar el número de plazas del Cuerpo Auxiliar de Funcionarios Administrativos, comenzando por las categorías inferiores en el siguiente número:	
			7 Auxiliares Mayores de tercera clase. 12 Idem íd. de segunda íd. 4 Idem íd. de primera íd. 1 Auxiliar Mayor Superior. (En cumplimiento de la Ley de 26 de mayo de 1944.)	
		10	*Servicios Varios*	
			1. EXPANSION CULTURAL	
			3 Agregados culturales, a 17.280	51.840,00
			2. ASESORIA JURIDICA	
			4 Abogados del Estado (uno, por lo menos, será Jefe de Administración	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			3. CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONUMENTOS		
			6 Arquitectos, Inspectores Vocales Permanentes de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles (uno de ellos será el Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el sueldo o la gratificación de 7.200	43.200	
			4 Aparejadores al servicio de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, con el sueldo o gratificación de 4.800	19.200	
					62.400,00
			4. ARQUITECTURA		
			1 Encargado de Obras, a las órdenes del Arquitecto conservador de edificios de este Ministerio	7.000	
			1 Encargado del Servicio Eléctrico del edificio de este Ministerio	7.000	
			1 Ayudante	5.600	
			3 Guardas de noche, a 5.600	16.800	
			1 Inspectora del Servicio Mecánico	5.600	
			2 Sirvientes, a 5.600	11.200	
			35 Idem, con el sueldo o gratificación de 4.200	147.000	
					200.200,00
		11	*Consejo Superior de Investigaciones Científicas*		
			PATRONATO SANTIAGO RAMON Y CAJAL		
			1. *Instituto Ramón y Cajal, de Investigaciones Biológicas*		
			1 Preparador		8.640,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2. INSTITUTO JOSE DE ACOSTA (MUSEO DE CIENCIAS NATURALES)		
			1 Profesor de Cursos Prácticos, con el sueldo o gratificación de	13.920	
			1 Conservador Auxiliar Administrativo, con el sueldo o la ídem de	12.000	
			1 Conservador, con el ídem o la ídem de	12.000	
			1 Ayudante Bibliográfico, con el ídem o la ídem de	9.600	
			1 Idem artístico, Jefe, con el ídem o la ídem de	9.600	
			1 Idem íd., con el ídem o la ídem de	9.600	
			1 Disecador, Jefe del Laboratorio de Taxidermia, con el ídem o la ídem de	13.920	
			1 Escultor taxidermista, con el ídem o la ídem de	11.520	
			3 Colectores, con el sueldo o la gratificación de 8.640 ...	25.920	
			8 Preparadores, con el ídem o la ídem de 8.640	11.520	
			1 Guarda Jurado, con la obligación de cuidar el jardín del Museo, con el ídem o la ídem de	7.000	
					194.200,00
			3. JARDIN BOTANICO		
			3 Conservadores, con el sueldo o la gratificación de 12.000 .	36.000	
			1 Preparador, con el ídem o la ídem de	8.640	
			1 Auxiliar artístico, con el ídem o la ídem de	9.600	
			2 Jardineros primeros, con el ídem de 10.080 o la ídem de 8.640 pesetas	20.160	
			1 Idem segundo, con el ídem de 8.400 o la ídem de 7.200	8.400	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			3 Ayudantes primeros de jardinería, con el ídem de 8.400 o la ídem de 7.200 pesetas	25.200	
			6 Idem segundos, con el ídem de 7.000 o la ídem de 6.000 .	42.000	
					150.000,00
		11	4. INSTITUTO ESPAÑOL DE ENTOMOLOGIA		
			1 Entomólogo, con el sueldo o la gratificación de	8.640	
			3 Preparadores, con el ídem de 8.640	25.920	
			1 Traductor, con el ídem o la ídem de	7.200	
					41.760,00
			MARCELINO MENENDEZ Y PELAYO		
			5. *Instituto Bernardino de Sahagún, de Etnología*		
			1 Conservador, con el sueldo o la gratificación de	12.000	
			1 Escribiente	8.400	
			1 Colector Preparador, con el sueldo o la gratificación de .	8.640	
			1 Jefe de Artes Plásticas, actual Colector Preparador	8.640	
			Quinquenios de 500 pesetas a los 2 Colectores	1.000	
					38.680,00
			6. PATRONATO DE ALFONSO X EL SABIO		
			Institutos Alonso Barba, de Química, y Alonso de Santa Cruz, de Física		
			1 Jefe Técnico del taller, con el sueldo o gratificación de		12.090,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			7. PATRONATO RAIMUNDO LULIO		
			Instituto San José de Calasanz, de Pedagogía		
			1 Funcionario del Escalafón del Ministerio		
			2 Taquígrafos-Mecanógrafos, con el sueldo de 10.080 o la gratificación de 8.640 pesetas		20.160,00
			8. PATRONATO JUAN DE LA CIERVA CODORNIU		
			Instituto Nacional de Geofísica		
			1 Preparador químico, con el sueldo o la gratificación de..	8.640	
			1 Idem bibliófilo, con el ídem o la ídem de	8.640	17.280,00
		12	REALES ACADEMIAS		
			1. *Real Academia Española*		
			1 Oficial de Secretaría	7.000	
			1 Idem íd.	7.000	14.000,00
			2. *Real Academia de la Historia*		
			1 Oficial de Secretaría	7.000	
			3 Oficiales segundos, a 5.600	16.800	
			1 Auxiliar encargado de Contabilidad	5.600	
			1 Mecanógrafo	5.600	35.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			3. *Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*		
			2 Oficiales de Secretaría, a 7.000	14.000	
			1 Archivero	6.000	
			1 Pintor restaurador	4.800	
					24.800,00
			4. *Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*		
			1 Oficial primero, técnico, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600	
			1 Oficial con el ídem o la ídem de	5.600	
					11.200,00
			5. *Real academia de Ciencias Morales y Políticas*		
			1 Oficial de la Biblioteca, con el sueldo o la gratificación de 7.000		7.000,00
			6. *Real Academia Nacional de Medicina*		
			1 Oficial de Secretaría, Licenciado en Medicina	10.080	
			2 Escribientes, a 5.600	11.200	
					21.280,00
			7. *Reales Academias de Medicina de provincias*		
			11 Escribientes para las de Barcelona, Cádiz, Canarias, La Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, a 5.600 pesetas		61.600,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe Pesetas
1.º	1.º	12	8. *Delegación Provincial de Educación*		
			Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid Servicios docentes y funcionamiento de la Biblioteca		
			1 Oficial de Secretaría	4.800	
			2 Auxiliares de la Biblioteca, a 4.800	9.600	
			1 Electricista	3.000	
			1 Conserje	5.400	
			1 Cobrador	4.800	
			6 Mozos de Biblioteca, a 4.800	28.800	
			3 Ordenanzas, a 4.800	14.400	
			1 Sereno	4.800	
			1 Botones	2.400	
					78.000,00
		13	Quinquenios al personal administrativo y subalterno no escalafonado ... (En cumplimiento de la Ley de 13 de julio de 1950.)		1.100.000,00
	2.º		*Dirección General de Enseñanza Universitaria*		
		Unico	*Universidades*		
			1. CATEDRATICOS NUMERARIOS		
			25 Catedráticos, a 35.000 pesetas	875.000,00	
			70 Idem, a 33.600	2.352.000,00	
			100 Idem, a 30.800	3.080.000,00	
			110 Idem, a 28.000	3.080.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			115 Idem, a 25.200	2.898.000,00	
			120 Idem, a 22.400	2.688.000,00	
			125 Idem, a 21.000	2.625.000,00	
			135 Idem, a 16.800	2.268.000,00	
			800		19.866.000,00
			La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo en este último caso la dotación de	14.400,00	
			Para cumplimiento del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947 y para abono de las dotaciones de 18 Catedráticos numerarios de las Facultades de Veterinaria que figuran con número bis correspondiente, por proceder del escalafón de Profesores numerarios de las Facultades de Veterinaria que se fusionan en el Escalafón		540.400,00
			2. AUXILIARES NUMERARIOS A EXTINGUIR		
			6 Auxiliares numerarios, con el sueldo de 11.520 pesetas o la gratificación de 9.600 pesetas	69.120,00	
			20 Idem, con el ídem de 9.600 o la gratificación de 8.400	192.000,00	
			33 Idem, con el ídem o la gratificación de 7.200 pesetas	237.600,00	
			59		498.720,00
			3. BARCELONA		
			Secretaría		
			1 Secretario, con el sueldo o la gratificación de	11.520,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			Facultad de Medicina	
			1 Escultor, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			1 Dibujante fotógrafo, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			1 Jardinero, con el ídem de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00
			Hospital Clínico	
			8 Médicos de guardia, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas	57.600,00
			1 Radiólogo, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00
			1 Fotógrafo, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			1 Farmacéutico, con el sueldo o la gratificación de ...	4.800,00
			1 Ayudante de autopsias, Jefe del Museo Anatomopatológico, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			2 Practicantes, con el sueldo o la gratificación de 4.800 .	9.600,00
1.º	2.º	Unico	1 Encargado del Departamento de Electroterapia, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			1 Maquinista, con el sueldo de 6.300 pesetas o la gratificación de 5.400	6.300,00
			1 Ayudante de maquinista, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00
			1 Fogonero, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			1 Técnico, con el sueldo de 6.300 o la gratificación de 5.400 pesetas	6.300,00
			1 Ayudante electricista, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00
				148.920,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Jardines		
			1 Jardinero para el Botánico, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Jardinero, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Recolector de plantas para la Facultad de Farmacia, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Idem segundo, con el sueldo o la gratificación de ..	4.800,00	164.120,00
			GRANADA		
			Secretaría		
			1 Secretario General, con el sueldo o la gratificación de.	11.520,00	
			Facultad de Medicina		
			3 Médicos de guardia, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas	21.600,00	
			1 Radiólogo, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00	
			1 Mecánico, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Escultor, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Ayudante de ídem, con el sueldo o la gratificación de .	4.800,00	
			1 Fogonero para las clínicas, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Jardines		
			1 Colector de la Facultad de Farmacia, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Jardinero, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
					71.520,00
			LA LAGUNA		
			Secretaría		
			1 Secretario general, con el sueldo o la gratificación de .	11.520,00	
					11.520,00
			MADRID		
			Colegios Mayores		
			1 Director Técnico del Colegio Mayor «Jiménez de Cisneros», con el sueldo de 17.280 o la gratificación de 14.400 pesetas	17.280,00	
			1 Vicedirector del mismo, con el sueldo de 14.400 o la gratificación de 12.000 pesetas	14.400,00	
			1 Director del Colegio Mayor «Santa Teresa de Jesús», con el sueldo de 14.400 o la gratificación de 12.000 pesetas	14.400,00	
			1 Director del Laboratorio de Ciencias, con el sueldo de 10.800 o la gratificación de 9.000 pesetas	10.800,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			Secretaría	
			1 Secretario General, con el sueldo o la gratificación de.	12.720,00
			Facultad de Ciencias	
			1 Tecnógrafo, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00
1.º	2.º	Unico	1 Mecánico, con el sueldo de 8.400 o la gratificación de 7.200 pesetas	8.400,00
			1 Electricista, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00
			1 Preparador biólogo, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			1 Idem histológico, con el sueldo o la gratificación de . .	4.800,00
			Facultad de Medicina	
			Servicios Generales	
			1 Inspector técnico del Servicio, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00
			1 Jardinero, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00
			1 Archivero, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			1 Articulador Armador, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00
			1 Escultor, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00
			1 Dibujante Fotógrafo, con el ídem o la ídem de	4.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Fotógrafo con el ídem de 8.640 pesetas o la ídem de 7.200 pesetas	8.640,00	
			3 Quinquenios al Jefe de Servicios técnicos (3.000 pesetas) y a la Archivera (2.250 pesetas)	5.250,00	
			Departamento Anatómico		
			10 Ayudantes temporales encargados de las Secciones de Histología, Anatomía Patológica, Microbiología y las dos Anatomías, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas	60.000,00	
			6.	205.490,00	
			2 Técnicos de disección (uno para cada sala), con el ídem o la ídem de 6.000 pesetas	12.000,00	
			2 Mozos de disección y preparación de cadáveres, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas .	11.200,00	
			Departamento Fisiológico		
			1 Profesor encargado de Fisiología, de Educación Física, con el sueldo de 8.640 pesetas o la gratificación de 7.200 pesetas	8.640,00	
			Para abono de sueldos o gratificaciones a los Profesores adjuntos, Jefes de Sección, Licenciados internos, Ayudantes técnicos y Preparadores	57.600,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			Departamento de Farmacología y Terapéutica	
			1 Profesor encargado del Servicio antituberculoso, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00
			1 Masajista, con el ídem o la ídem de	4.800,00
			1 Practicante del Departamento de Mecanoterapia, con el ídem o la ídem de	4.800,00
			Para abono de sueldos o gratificaciones a Jefes de trabajo, Profesores adjuntos y encargados de los cursos de Terapéutica Física, Ayudantes técnicos y Preparadores	13.200,00
			Departamento de Patología Quirúrgica	
			1 Ayudante del Laboratorio de Urología, con el sueldo o la gratificación de	6.000,00
			Para abono de sueldo o gratificaciones a los encargados temporales del Laboratorio y Ayudantes temporales	33.600,00
			Departamento de Ginecología	
			2 Enfermeras para la Clínica de Radiología, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas	9.600,00
			2 Matronas de la Sección de Ginecología, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas	9.600,00
			2 Practicantes femeninos, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas	9.600,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
1.º	2.º	Unico	4 Ayudantes temporales, adscritos a Fisioterapia, con el ídem o la ídem de 6.000 pesetas	24.000,00	
			1 Asistenta de Laboratorio para la Clínica de Ginecología, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			2 Matronas, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas ..	9.600,00	
			Departamento de Parasitología		
			1 Profesor encargado del Laboratorio Central de Investigaciones Clínicas, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00	
			1 Ayudante del mismo, con el ídem o la ídem de	6.000,00	
			Hospital Clínico		
			1 Conservador del material científico de consulta, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			5 Practicantes Topiqueros, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas	24.000,00	
			3 Técnicos esterilizadores, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas	14.400,00	
			Escuela de Estomatología		
			2 Jefes del Laboratorio de Estomatología, primero y segundo cursos, a extinguir, para convertirse, con ocasión de vacante, en Profesores adjuntos, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas	14.400,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			1 Jefe de Laboratorio de Prótesis dental, a extinguir, en las mismas condiciones que los anteriores, con el ídem o la ídem de 7.200,00	
			1 Auxiliar de Prótesis dental, con el ídem o la ídem de .. 4.800,00	
			1 Auxiliar de Secretaría, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas 5.600,00	
			Facultad de Farmacia	
			1 Mecánico Electricista, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas 5.600,00	
			1 Maestro soplador de vidrios, con el ídem o la ídem de. 6.000,00	
			1 Ayudante de ídem, con el ídem o la ídem de 4.800,00	
			1 Conservador del material científico, con el ídem o la ídem de 6.000,00	
			1 Colector Botálico, con el ídem o la ídem de 4.800,00	
			Facultad de Filosofía y Letras	
			1 Auxiliar de Biblioteca, con el sueldo de 7.000 pesetas o la gratificación de 6.000 pesetas 7.000,00	
			2 Inspectores para la sala de estudios, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas 11.200,00	
			1 Sirviente, con el ídem de 4.200 pesetas o la ídem de 3.600 pesetas 4.200,00	
				570.530,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			6. *Dependientes*		
			10 Auxiliares subalternos de limpieza (Mozos del Laboratorio con destino a los Laboratorios de las diversas Facultades, con el sueldo de 4.900 pesetas o la gratificación de 4.200 pesetas	49.000,00	
			1 Jardinero de la Universidad, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas	4.800,00	624.330,00
			7. MURCIA		
			1 Secretario general, con el sueldo o la gratificación de .	11.520,00	
			1 Auxiliar técnico de Laboratorio, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Jardinero, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	21.920,00
			8. OVIEDO		
			Secretaría		
			1 Secretario general, con el ídem o la ídem de	11.520,00	
1.º	2.º	Unico	SALAMANCA		
			9. *Secretaría*		
			1 Secretario general, con el ídem o la ídem de	11.520,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Facultad de Medicina		
			2 Médicos de guardia, con el ídem de 7.200	14.400,00	
			1 Radiólogo, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Practicante enfermero, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Escultor, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Enfermera, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
					47.520,00
			SANTIAGO DE COMPOSTELA		
		10.	*Secretaría*		
			1 Secretario general, con el ídem o la ídem de	11.520,00	
			Facultad de Medicina		
			1 Radiólogo, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Escultor, con el ídem o la ídem de.....	4.800,00	
			1 Ayudante, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Instrumentista para los trabajos de Gabinete, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800	5.600,00	
			3 Médicos de guardia, con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	21.600,00	
			Jardines		
			1 Jardinero, con el sueldo de 6.500 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas.....	5.600,00	
					61.120,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			SEVILLA		
			11. *Secretaría*		
			1 Secretario general, con el ídem o la ídem de	11.520,00	
			Facultad de Ciencias		
			1 Conservador del Museo de Historia Natural, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Mecánico, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			Facultad de Medicina		
			3 Médicos de guardia, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas	21.600,00	
			1 Instrumentista bibliotecario, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Radiólogo, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Mecánico, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Escultor anatómico, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Fotógrafo, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			Jardines		
			1 Jardinero, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
					77.120,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			CADIZ		
			12. *Facultad de Medicina*		
			2 Médicos de guardia, con el ídem de 7.200	14.400,00	
			1 Escultor, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			Jardines		
			1. Jardinero, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 ...	5.600,00	24.800,00
			VALENCIA		
			13. *Secretaría*		
			1 Secretario general, con el ídem o la ídem de	11.520,00	
			Facultad de Ciencias		
			1 Conservador del Museo de Historia Natural, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Ayudante de Laboratorio de Hidrobiología adscrito al Museo de Ciencias, con el ídem o la idem de	4.800,00	
1.º	2.º	Unico	*Facultad de Medicina*		
			1 Conservador del Museo Anatómico, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Escultor Anatómico, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Fotógrafo dibujante, con el ídem o la ídem de	4.800,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Hospital Clínico		
			2 Médicos de guardia, con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	14.400,00	
			1 Radiólogo, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Instrumentista, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			Jardines		
			1 Jardinero mayor, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Idem segundo, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Guarda del Jardín Botánico, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
					79.520,00
			14. VALLADOLID		
			Secretaría		
			1 Secretario general, con el ídem o la ídem de	11.520,00	
			Facultad de Medicina		
			1 Radiólogo, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Escultor, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Ayudante de escultor, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Ayudante para análisis clínicos, desinfección y esterilización, con el ídem o la ídem de	4.800,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Hospital Clínico		
			4 Médicos de guardia, con el sueldo o la gratificación de 7.200	28.800,00	
			Jardines		
			1 Jardinero del Hospital Clínico, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Idem de la Universidad, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
					73.120,00
			15. ZARAGOZA		
			1 Secretario general, con el ídem o la ídem de 11.520 ...	11.520,00	
			1 Director del Laboratorio Clínico de la Facultad, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			4 Médicos de guardia del Hospital Clínico, con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	28.800,00	
			1 Radiólogo, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Escultor, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Ayudante, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			5 Alumnos internos, con el ídem o la ídem de 4.800 ..	24.000,00	
			Jardines		
			1 Jardinero, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
					93.920,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe Pesetas
1.º	2.º	Unico	16. *Facultades de Veterinaria*		
			Auxiliares		
			(Auxiliares numerarios a extinguir)		
			2 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas	12.000,00	
			2 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 5.400 pesetas	10.800,00	
			4 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 4.800	19.200,00	
			6 Auxiliares, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas	28.800,00	70.800,00
			17. MADRID		
			2 Profesores especiales, con el sueldo de 11.500 pesetas o la gratificación de 9.600 pesetas	23.040,00	
			1 Profesor especial Radiólogo de Fisioterapia y de Clínicas, con el ídem de 8.640 pesetas o la ídem de 7.200 pesetas	8.640,00	
			1 Veterinario técnico, conservador de Museos y preparador, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Jefe de caballerizas, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800	5.600,00	
			4 Palafreneros, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800	22.400,00	
			1 Capataz de huerta, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2 Peones de ídem, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	11.200,00	
			4 Mozos de Laboratorio, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	22.400,00	
			4 Idem de limpieza, con el ídem de 4.900 o la ídem de 4.200 pesetas	19.600,00	
					125.680,00
			18. LEON		
			1 Veterinario técnico, conservador de Museos y preparador, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			2 Palafreneros, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800	11.200,00	
			2 Mozos de Laboratorio, conel ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	11.200,00	
			2 Idem de limpieza, con el ídem de 4.900 pesetas o la ídem de 4.200 pesetas	9.800,00	
					39.400,00
			19. CORDOBA Y ZARAGOZA		
			Igual plantilla que la de León	78.800,00	
			1 Vigilante nocturno para la de Córdoba	5.600,00	
					84.400,00
	3.º		*Dirección General de Enseñanza Media*		
		Unico	INSTITUTOS		
			1. *Catedráticos numerarios*		
			30 Catedráticos numerarios, a 32.200 pesetas	966.000,00	
			70 Idem íd., a 30.800 pesetas	2.156.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			90 Idem íd., a 28.000 pesetas	2.520.000,00	
			140 Idem íd., a 25.200 pesetas	3.528.000,00	
			150 Idem íd., a 22.400 pesetas	3.360.000,00	
			160 Idem íd., a 19.600 pesetas	3.136.000,00	
			170 Idem íd., a 18.200 pesetas	3.094.000,00	
			200 Idem íd., a 14.000 pesetas	2.800.000,00	
			1.010		21.560.000,00
			Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, sólo a razón de 12.000 pesetas. Con cargo a este crédito, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Profesores o Adjuntos interinos cuando se hubieren consumido sus respectivas consignaciones.		
			Profesores especiales de idiomas		
			Con el sueldo o gratificación de 7.200 pesetas:		
			104 Profesores de alemán	748.800,00	
			50 Idem de italiano	360.000,00	
			119 Idem de inglés	856.800,00	
			273		1.965.600,00
1.º	3.º	Unico	3. *Profesores especiales de Dibujo*		
			8 Profesores, con el sueldo de 9.600 pesetas o la gratificación de 8.400 pesetas	76.800,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			12 Idem, con el ídem de 8.400 pesetas o la ídem de 7.200 pesetas	100.800,00	
			99 Idem, con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	712.800,00	
			119		890.400,00
			4. *Auxiliares*		
			(A extinguir, convirtiéndose con ocasión de vacante en profesores adjuntos)		
			15 Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas	180.000,00	
			30 Idem, con el ídem o la ídem de 10.800 pesetas	324.000,00	
			60 Idem, con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	576.000,00	
			120 Idem, con el ídem o la ídem de 8.400 pesetas	1.008.000,00	
			35 Idem, con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	252.000,00	
			260		2.340.000,00
			5. Para sueldos o gratificaciones a Profesores adjuntos permanentes temporales e interinos, a 7.200 pesetas		2.763.600,00
			ESCUELAS DEL HOGAR EN LOS INSTITUTOS		
			6. *Institutos de Avila*		
			1 Profesora de Economía doméstica, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Idem de Labores, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Idem de Corte, con el ídem o la ídem de	4.800,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Idem de Trabajos manuales, zurcido y repaso, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Idem de Cocina, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Idem de Música, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Médico Puericultor, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Auxiliar Secretaría, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			Plantilla igual para las Escuelas del Hogar de los Institutos de Baleares, Barcelona («Montserrat»), Lugo, Madrid («Beatriz Galindo» e «Isabel la Católica»), Murcia y Zaragoza	268.800,00	
					307.200,00
			7. *Personal subalterno*		
			18 Celadoras para los Institutos femeninos de Madrid, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas	100.800,00	
			12 Idem para los tres ídem de Barcelona (cuatro cada uno), con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	67.260,00	
			18 Idem para los ídem de Bilbao, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (tres cada uno), con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas .	100.800,00	
			20 Idem para los ídem de La Coruña, Granada, La Laguna, León, Lugo, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Salamanca y Santiago de Compostela (dos cada uno), con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	112.000,00	
			1 Capataz jardinero para el de Zamora, dos Jardineros para los de Valladolid y Burgos y tres Guardas		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Jardineros para los de Oviedo, Vigo y La Coruña (masculinos), con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	33.600,00	
			1 Guarda jardinero en el Instituto «Isabel la Católica», de Madrid, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
1.º	3.º	Unico	1 Idem en el de «Ramiro de Maeztu», de Madrid, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas .	5.600,00	
			1 Sereno en el ídem íd., con el ídem íd.	5.600,00	
					431.200,00
			8. INSTITUTO DE MELILLA		
			Personal Administrativo		
			1 Auxiliar de Secretaría	5.600,00	
			Personal subalterno		
			2 Porteros, con el sueldo de 6.104 pesetas o la gratificación de 5.232 pesetas	12.208,00	
			2 Idem con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	11.200,00	
					29.008,00
		1.º	*Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica*		
	4.º		ESCUELAS DE TRABAJO Y ORIENTACION PROFESIONAL		
			Escuelas de Peritos Industriales		
			1. Profesores numerarios		
			11 Profesores numerarios, a 25.200 pesetas	277.200,00	
			14 Idem íd., a 24.000 pesetas	336.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			19 Idem íd., a 21.600 pesetas	410.400,00	
			27 Idem íd., a 19.200 pesetas	518.400,00	
			28 Idem íd., a 16.800 pesetas	470.400,00	
			30 Idem íd., a 14.400 pesetas	432.000,00	
			32 Idem íd., a 13.200 pesetas	422.400,00	
			34 Idem íd., a 12.000 pesetas	408.000,00	
			195		3.274.800,00
			Esta plantilla podrá disfrutarse, indiscutiblemente, como sueldo o gratificación, y en este caso, a razón de la dotación de entrada.		
			2. Auxiliares numerarios		
			10 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 10.800 pesetas	108.000,00	
			20 Idem íd., con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas ...	192.000,00	
			40 Idem íd., con el ídem o la ídem de 8.400 pesetas ...	336.000,00	
			55 Idem íd., con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas ...	396.000,00	
			125		1.032.000,00
			3. Maestros de Taller y Laboratorio		
			10 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 14.400 pesetas	144.000,00	
			15 Idem íd., con el ídem o la ídem de 12.000 pesetas ..	180.000,00	
			20 Idem íd., con el ídem o la ídem de 10.800 pesetas ..	216.000,00	
			35 Idem íd., con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas ..	336.000,00	
			80		876.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			(En estas plantillas se incluyen las plazas de las Escuelas de Ingenieros Industriales en sus varios establecimientos.)	
			Instituto de Reeducación de Inválidos	
			1 Director	21.000,00
			1 Subdirector o Jefe de Clínica	14.400,00
			2 Médicos de sala, con el sueldo de 8.650 pesetas	17.280,00
			1 Jefe de Laboratorios	8.640,00
			2 Practicantes, con el sueldo o la gratificación de 3.600 pesetas	7.200,00
			1 Jefe de Taller	7.200,00
			3 Obreros ortopédicos, con el ídem de 4.200 pesetas	12.600,00
			2 Médicos residentes, con el ídem de 6.000 pesetas	12.000,00
			2 Alumnos de Medicina, internos, con el ídem de 1.905 pesetas	3.810,00
			8 Enfermeros, con el ídem de 5.250 pesetas	42.000,00
			1 Guarda	6.125,00
			1 Conductor	6.300,00
	4.º	2.º	1 Calefactor	6.300,00
			1 Ayudante de Horticultura	6.300,00
			1 Mozo de limpieza de talleres	5.600,00
			17 Enfermeras, Hermanas de la Caridad	26.400,00
			14 Sirvientes femeninos, residentes, con el sueldo de 1.400 pesetas	19.600,00
			4 Porteros, residentes, con el ídem de 1.750 pesetas	7.000,00
			2 Ordenanzas externos, con el ídem de 5.775 pesetas	11.550,00
			2 Obreros agrícolas, con el ídem de 4.900 pesetas	9.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Jefe de Negociado de primera clase	13.440,00	
			1 Idem íd., de primera clase	10.080,00	
			1 Oficial de primera clase	8.400,00	
			2 Idem de segunda ídem, a 7.000	14.000,00	
			1 Auxiliar	5.600,00	
					302.625,00
		3.º	*Escuelas de Artes y Oficios* (Crédito sujeto a reorganización)		
			1. Inspección General		
			Para los gastos de personal, por todos conceptos, de la Inspección General	20.000,00	
					20.000,00
			2. Profesores de término		
			8 Profesores numerarios, a 25.200 pesetas	201.600,00	
			10 Idem íd., a 24.000 pesetas	240.000,00	
			12 Idem íd., a 21.600 pesetas	259.200,00	
			14 Idem íd., a 19.200 pesetas	268.800,00	
			18 Idem íd., a 16.800 pesetas	302.400,00	
			20 Idem íd., a 14.400 pesetas	288.000,00	
			40 Idem íd., a 13.200 pesetas	528.000,00	
			60 Idem íd., a 12.000 pesetas	720.000,00	
			182		2.808.000,00
			(Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso, a razón de la dotación de entrada.)		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			3. Profesores numerarios de entrada		
			10 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas	120.000,00	
			20 Idem íd., con el ídem o la ídem de 10.800 pesetas	216.000,00	
			40 Idem íd., con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	384.000,00	
			80 Idem íd., con el ídem o la ídem de 8.400 pesetas	672.000,00	
			115 Idem íd., con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	828.000,00	
			265		2.220.000,00
			4. Maestros de Taller		
			8 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 14.400 pesetas	115.200,00	
			12 Idem íd., con el ídem o la ídem de 13,200 pesetas	158.400,00	
			18 Idem íd., con el ídem o la ídem de 12.000 pesetas	216.000,00	
			30 Idem íd., con el ídem o la ídem de 10.800 pesetas	324.000,00	
			32 Idem íd., con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	307.200,00	
			100		1.120.800,00
			(Incluidos los de las Escuelas de Cerámica de Madrid y Manises, Escuela Nacional de Artes Gráficas e Instituto de Reeducación de Inválidos.)		
			5. Ayudantes de Taller		
			4 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 10.800 pesetas	43.200,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe Pesetas
			10 Idem íd. con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	96.000,00	
			16 Idem íd., con el ídem o la ídem de 8.400 pesetas ...	134.400,00	
			20 Idem íd., con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas ...	144.000,00	
			50		417.600,00
	4.º	3.º	6. BAEZA		
			1 Profesor Especial de Aritmética y Geometría, con el sueldo o la gratificación de		3.600,00
			7. CADIZ		
			2 Profesores Especiales, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas		9.600,00
			8. CORDOBA		
			1 Profesor Especial, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Jardinero, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	10.400,00
			9. GRANADA		
			1 Engrasador, con el sueldo o la gratificación de	3.600,00	
			1 Preparador de materias cerámicas, con el sueldo o la gratificación de	3.600,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Mecénico ajustador, con el sueldo o la gratificación de	3.600,00	
			1 Escribiente calígrafo, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
					16.400,00
			10. JEREZ DE LA FRONTERA		
			1 Profesor Auxiliar especial, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
					4.800,00
			11. MADRID		
			1 Profesor Especial, con el sueldo o la gratificación de.	6.000,00	
			1 Idem de pintura mural, con el ídem o la ídem de ...	6.000,00	
			2 Idem con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas	9.600,00	
			2 Sirvientes, a 4.200 pesetas	8.400,00	
					30.000,00
			12. MALAGA		
			1 Profesor Especial para enseñanza de adultos, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas.....	.....	4.800,00
			13. MELILLA		
			1 Profesor Auxiliar Especial, con el sueldo o la gratificación de	4.200,00	
			1 Maestro de Taller, con el sueldo o la gratificación de.	4.800,00	
					9.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe Pesetas
			14. MURCIA		
			1 Oficial de Secretaría	5.600,00	5.600,00
			15. OVIEDO		
			1 Oficial	5.600,00	
			1 Oficial	5.600,00	11.200,00
			16. PALMA DE MALLORCA		
			2 Profesoras Especiales, a 4.800 pesetas		9.600,00
			17. SEVILLA		
			Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes		
			1 Bedel Jardinero		5.600,00
			18. TOLEDO		
			1 Profesor Especial de Bordados y Encajes, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Oficial de Secretaría	5.600,00	
			1 Conserje	1.400,00	11.800,00
			(El resto del sueldo del último lo abona el Ayuntamiento.)		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			19. VALENCIA		
			1 Profesor Especial, con el sueldo o la gratificación de.....		4.800,00
			20. ZARAGOZA		
			1 Profesor Especial, con el sueldo o la gratificación de.....		4.800,00
			21. Nuevas Escuelas y ampliación de las existentes		
			Para los gastos de personal que se originen con motivo de la reorganización de estas Escuelas, creación de nuevos establecimientos y ampliación de los existentes.....		173.200,00
1.º	4.º	4.º	*Escuelas de Comercio*		
			1. Catedráticos numerarios		
			8 Catedráticos numerarios, a 25.200 pesetas	201.600,00	
			12 Idem íd., a 24.000 pesetas	288.000,00	
			30 Idem íd., a 21.600 pesetas	648.000,00	
			40 Idem íd., a 19.200 pesetas	768.000,00	
			50 Idem íd., a 16.800 pesetas	840.000,00	
			55 Idem íd., a 14.400 pesetas	792.000,00	
			60 Idem íd., a 13.200 pesetas	792.000,00	
			85 Idem íd., a 12.000 pesetas	1.020.000,00	
			340		5.349.600,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.		
			Con cargo a este crédito, hechas las corridas de escalas y mientras no se cubran en propiedad las vacantes, podrán cobrar con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas los encargados de curso, profesores interinos y adjuntos, así como los Catedráticos y Profesores por acumulaciones, conforme al Decreto de 13 de octubre de 1932 y Orden de 6 de mayo del mismo año.		
			2. Profesores especiales		
			1 Profesor de Legislación y Seguros Sociales en la Escuela de Comercio de Madrid, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas	9.600,00	
			109 Profesores Especiales de las distintas Escuelas, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas.....	784.800,00	
			110		794.400,00
			3. Profesores auxiliares		
			8 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 10.800 pesetas	86.400,00	
			16 Idem íd., con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas ...	153.600,00	
			30 Idem íd., con el ídem o la ídem de 8.400 pesetas ...	252.000,00	
			50 Idem íd., con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas ...	360.000,00	
			60 Idem íd., con el ídem o la ídem de 6.000 pesetas ...	360.000,00	
			164		1.212.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Sección de vulgarización mercantil		
			4. MADRID		
			Sección de Adultos:		
			1 Profesor de Sección, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas	4.800,00	
			4 Idem íd., con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas ...	12.000,00	
			5		16.800,00
			Sección Femenina:		
			1 Profesora de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			4 Idem íd., con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas ...	12.000,00	
			3 Inspectoras de alumnas, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	16.800,00	
			3 Sirvientas, con el sueldo de 4.200 pesetas o la ídem de 3.600 pesetas	12.600,00	
			11		46.200,00
			5. BARCELONA		
			Sección de Adultos:		
			1 Profesor de Sección, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas	4.800,00	
			4 Idem íd., con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas ...	12.000,00	
			5		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Sección Femenina:		
			1 Profesor o Profesora de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			2 Profesores de ídem, con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas	6.000,00	
1.º	4.º	4.º	1 Inspectora de alumnas	5.600,00	27.600,00
			2 Sirvientas, con el ídem de 4.200 pesetas o la ídem de 3.600 pesetas	8.400,00	
			6		14.000,00
			6. BILBAO		
			Sección de Adultos:		
			1 Profesor de Sección, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas	4.800,00	
			3 Idem íd., con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas ...	9.000,00	
			4		
			Sección Femenina:		
			1 Profesor o Profesora de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			3 Profesores de ídem, con el ídem o la ídem de 3.000 .	9.000,00	
			1 Inspectora de alumnas, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Sirvienta, con el ídem de 4.200 o la ídem de 3.600 ..	4.200,00	
			6		37.400,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			7. MALAGA		
			Sección de Adultos:		
			1 Profesor de Sección, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas	4.800,00	
			4 Idem íd., con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas	12.000,00	
			5		16.800,00
			Sección Femenina:		
			1 Profesor de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			4 Profesores de ídem, con el ídem o la ídem de 3.000	12.000,00	
			1 Inspectora de alumnas, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Sirvienta, con el ídem de 4.200 o la ídem de 3.600	4.200,00	
			7		43.400,00
			8. LAS PALMAS		
			Sección de Adultos:		
			1 Profesor de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			2 Idem íd., con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas	6.000,00	
			3		10.800,00
			9. Plantilla para las Secciones de adultos de Santa Cruz de Tenerife y Cádiz, a 10.800 pesetas		21.600,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			10. SEVILLA		
			Sección de Adultos:		
			1 Profesor de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			2 Idem íd., con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas ...	6.000,00	
			3		
			Sección Femenina:		
			1 Profesor o Profesora de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			2 Idem íd., con el ídem o la ídem de 3.000 pesetas ...	6.000,00	
			1 Inspectora de alumnas, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Sirvienta, con el ídem de 4.200 o la ídem de 3.600 ..	4.200,00	
					31.400,00
1.º	4.º	4.º	11. VALENCIA		
			Sección Femenina:		
			1 Profesor o Profesora de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			3 Profesoras de ídem, con el ídem o la ídem de 3.000 .	9.000,00	
			1 Inspectora de alumnas, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Sirvienta, con el ídem de 4.200 o la ídem de 3.600 ..	4.200,00	
			6		23.600,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			12. ZARAGOZA		
			Sección Femenina:		
			1 Profesor o Profesora de Sección, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			4 Profesoras de ídem, con el ídem o la ídem de 3.000 .	12.000,00	
			1 Inspectora de alumnas, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Sirvienta, con el ídem de 4.200 o la ídem de 3.600 ..	4.200,00	
			7		26.600,00
			13. TANGER		
			Dotación al Profesorado de la Escuela de Comercio, a la Profesora de Francés de la Escuela de niñas y al Conserje de ambas Escuelas.		48.000,00
			14. CADIZ		
			1 Oficial	5.600,00	
			1 Escribiente	5.600,00	
					11.200,00
			15. LA CORUÑA		
			1 Oficial	5.600,00	
			1 Escribiente	5.600,00	
			1 Bedel	5.600,00	
					16.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			16. PALMA DE MALLORCA		
			1 Escribiente	5.600,00	
			1 Bedel	5.600,00	
			1 Mozo	5.600,00	
					16.800,00
			17. SAN SEBASTIAN		
			1 Oficial	5.600,00	
			1 Idem	5.600,00	
			1 Consarje	5.600,00	
					16.800,00
			18. SANTANDER		
			1 Oficial	5.600,00	
			1 Escribiente	5.600,00	
					11.200,00
			19. SEVILLA		
			1 Oficial	5.600,00	
			1 Escribiente	5.600,00	
			1 Conserje	5.600,00	
			1 Bedel	5.600,00	
			1 Mozo	5.600,00	
					28.000,00
			20. Nuevas Escuelas y ampliación de las existentes		
			Para los gastos de personal que se asignen con motivo de la reorganización de estas Escuelas, creación de nuevos Establecimientos y ampliación de los existentes		150.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1. Escuela Central de Idiomas		
			Profesores numerarios:		
			3 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 14.400 pesetas	43.200,00	
			5 Idem íd., con el ídem o la ídem de 12.000 pesetas	60.000,00	
			8 Idem íd., con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	76.800,00	
			16		180.000,00
1.º	4.º	5.º	2. Profesores auxiliares:		
			3 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas	25.200,00	
			5 Idem íd., con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	36.000,00	
			8 Idem íd., con el ídem o la ídem de 6.000 pesetas	48.000,00	
			16		109.200,00
			3. Personal Administrativo y Subalterno:		
			2 Inspectores de alumnas, con el sueldo de 7.000 o la gratificación de 6.000 pesetas	14.000,00	
			1 Mecanógrafo con conocimiento de idiomas, con el sueldo de	8.400,00	
			1 Mecanógrafa, con el ídem de 5.600 pesetas	5.600,00	
			2 Sirvientas, con el ídem de 4.900 pesetas	9.800,00	
			6		37.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
		6.º	6. *Colegio Politécnico de La Laguna*		
			21 Profesores numerarios, a 4.800 pesetas	100.800,00	
			5 Idem adjuntos, a 3.600 pesetas	18.000,00	
					118.800,00
		7.º	1. *Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos*		
			1 Director, Ingeniero del Cuerpo y 22 Profesores	»	
			2 Auxiliares, Peritos Agrícolas del Estado (perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen, no siéndoles de aplicación los preceptos del artículo cuarto de la Ley de 6 de diciembre de 1941).	»	
			4 Ingenieros Repetidores, encargados de práctica, con el sueldo o la gratificación de 7.800 pesetas.....	31.200,00	
			1 Preparador Químico para los Laboratorios (a extinguir), con el sueldo de.....	4.800,00	
			1 Preparador Micrográfico y Fotográfico, con el ídem de.....	7.700,00	
			1 Conservador para los Museos, especialista mecánico para los mismos (a extinguir), con el sueldo de...	5.600,00	
			1 Mecánico, con el ídem de.....	7.700,00	
			1 Jardinero hortelano, Capataz de Cultivos, con el ídem de	5.600,00	
			3 Auxiliares Micrográficos, con el ídem de 6.500 pesetas	18.900,00	
			1 Encargado del Observatorio Meteorológico (a extinguir)	5.600,00	
					87.100,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2. *Escuela Profesional de Peritos Agrícolas*		
			7 Profesores Ingenieros del Cuerpo	»	
			5 Auxiliares Peritos Agrícolas del Estado (perciben sus haberes de las plantillas del Cuerpo a que pertenecen, no siéndoles de aplicación los preceptos del artículo cuarto de la Ley de 6 de diciembre de 1941).	»	
			1 Capataz de Cultivo, con 6.300 pesetas de sueldo o la gratificación de 5.400 pesetas	6.300,00	
			1 Mecánico para los Gabinetes y Máquinas (a extinguir), con el ídem de	4.900,00	
			1 Preparador Fotográfico y Químico, con el ídem de .	7.700,00	
			1 Guarda, con el ídem de	5.950,00	
					24.850,00
			3. *Campos de Prácticas de ambas Escuelas*		
			1 Ingeniero de Cuerpo (percibe sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenece, no siéndole de aplicación los preceptos del artículo cuarto de la Ley de 6 de diciembre de 1941)	»	
			1 Capellán, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
					4.800,00
1.º	4.º	7.º	2 Maestros Mecánicos, con el ídem de 7.700 pesetas o la ídem de 6.600.....	15.400,00	
			1 Capataz de Cultivos, con el ídem de.....	5.600,00	
			1 Jardinero para conservación de parques y jardines, con el ídem de	6.300,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Maestro Bodeguero, con el sueldo de.....	8.400,00	
			1 Idem Quesero, con el ídem de	8.400,00	
			1 Auxiliar Micrográfico, con el ídem de	6.300,00	
					50.400,00
			4. *Guardería*		
			1 Guarda Mayor, con el sueldo de.....	7.000,00	
			1 Idem primero, con el ídem de	6.300,00	
			8 Idem segundos, con el ídem de 5.950 pesetas	47.600,00	
					60.900,00
		8.°	*Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales y su Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial*		
			Escuela de Madrid y su Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial		
			30 Profesores Ingenieros del Cuerpo ..... (Perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.)	»	
			Escuela de Barcelona		
			30 Profesores, Ingenieros del Cuerpo ..... (Perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.)	»	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Escuela de Bilbao		
			30 Profesores, Ingenieros del Cuerpo ..... (Perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.)	»	
		9.º	*Escuela Especial de Ingenieros de Montes*		
			1 Director, Inspector general o Ingeniero Jefe del Cuerpo	»	
			18 Profesores numerarios y 6 Profesores auxiliares, Ingenieros del Cuerpo	»	
			1 Ayudante del Cuerpo ..... (Perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.)	»	
			1 Conservador, recolector de objetos de Historia Natural y Preparador de los Laboratorios	7.700,00	
			1 Jardinero viverista, con la dotación anual de	6.300,00	
			1 Guarda, con la ídem íd. de	6.300,00	
					20.300,00
		10	1. *Escuela Especial de Ingenieros de Minas*		
			34 Profesores Ingenieros del Cuerpo	»	
			1 Delineante ..... (Perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.)	»	
			6 Ingenieros de Prácticas, con destino a los Laboratorios, a 11.620	69.120,00	
					69.120,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2. Laboratorio de Química Industrial		
			6 Ingenieros del Cuerpo ..... (Perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.)	»	
			1 Preparador primero de Ensayos Analíticos	8.400,00	
			1 Idem segundo de ídem íd.	7.000,00	
			2 Idem de Ensayos Docimásticos, a 7.000 pesetas	14.000,00	
			2 Idem, a 5.600 pesetas	11.200,00	
					40.600,00
1.º	4.º	10	3. Laboratorios docentes, Talleres y Centros de Estudios y Enseñanzas		
			2 Ingenieros del Cuerpo ..... (Perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.)	»	
			1 Carpintero modelista (antes fogonero).....	8.400,00	
			1 Ajustador mecánico de talleres	7.000,00	
			1 Ayudante de ídem	6.300,00	
			1 Mecánico electricista, del taller de Electrotecnia ...	6.300,00	
					28.000,00
			4. *Escuela de Capataces Facultativos de Minas de León*		
			3 Profesores, Ingenieros de Minas, con el sueldo de 11.520 pesetas	34.560,00	
			3 Idem íd., afectos al Establecimiento minero	»	
			4 Profesores auxiliares ..... (Perciben sus haberes de la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.)	»	
					34.560,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			5. Quinquenios de 750 pesetas anuales a los Preparadores de los diversos Laboratorios de la Escuela de Ingenieros de Minas, que perciben sueldos, y al Delineante ajustador mecánico de talleres, Ayudante mecánico de talleres, Mecánico electricista y Carpintero modelista, del referido establecimiento		35.000,00
		11	*Escuela de Ingenieros Navales*		
			1 Director, con el sueldo de	30.800,00	
			1 Profesor, con el ídem de	27.300,00	
			2 Profesores, con el ídem de 24.500 pesetas	49.000,00	
			3 Idem, con el ídem de 22.400 pesetas	67.200,00	
			5 Idem, con el ídem de 19.600 pesetas	98.000,00	
			6 Idem, con el ídem de 16.800 pesetas	100.800,00	
			5 Idem agregados, con el ídem de 16.800 pesetas.....	84.000,00	
			4 Idem auxiliares, con el ídem o la gratificación de 13.440 pesetas	53.760,00	
			1 Ingeniero bibliotecario, con el ídem o la ídem de ...	13.440,00	
			1 Jefe de Secretaría, con el ídem de	13.440,00	
			1 Preparador de Laboratorio, con el ídem o gratificación de	10.200,00	
			1 Delineante naval primero, con el ídem o la ídem de.	10.800,00	
			1 Idem íd. segundo, con el ídem o la ídem de.....	9.000,00	
			1 Maestro de taller, con el sueldo o la gratificación de	10.800,00	
			1 Taquígrafo técnico, con el ídem de.....	12.600,00	
			1 Auxiliar técnico de ficheros y archivos técnicos navales y publicaciones, con el sueldo de.....	9.800,00	
			2 Traductores mecanográficos, con el ídem de 11.200 pesetas	22.400,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Copista de planos y proyectos, con el ídem de	9.000,00	
			1 Mecanógrafa, con el ídem de.....	9.100,00	
			1 Tornero ajustador, con el ídem de	10.500,00	
			1 Mecánico electricista, con el ídem de	9.800,00	
			1 Forjador, con el ídem de	9.800,00	
			1 Fogonero, con el ídem de.....	9.100,00	
			1 Mozo de Laboratorio y talleres, con el ídem de	8.400,00	
			1 Conserje, con el ídem de	9.800,00	
			1 Ordenanza, con el ídem de.....	8.400,00	
			1 Guarda jardinero, con el ídem de	8.400,00	
			1 Vigilante nocturno, con el ídem de	8.400,00	
					724.040,00
			Tanto el Director como los 22 Profesores, con sueldo de 16.800 pesetas o superior, podrán percibir éste con carácter de sueldo o gratificación, pero en este segundo caso sólo a razón de 14.400 pesetas.		
		12	*Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos*		
			1. Profesores numerarios		
			2 Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a 30.800 pesetas	61.600,00	
			2 Idem íd., ídem íd., a 27.300 pesetas	54.600,00	
	4.º	12	4 Idem íd., ídem íd., 1 24.500 pesetas	98.000,00	
			4 Idem íd., ídem íd., a 22.400 pesetas	89.600,00	
			2 Idem íd., ídem íd., a 20.160 pesetas	40.320,00	
			1 Idem íd., ídem íd., a	16.800,00	
			15		244.720,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo, en este último caso, la dotación de 14.400 pesetas. Igualmente cuando existan en ella vacantes podrán cobrar con cargo a su dotación los Profesores numerarios encargados de curso o auxiliares, si se hubieran consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, cursos monográficos y trabajos de Seminario y Laboratorio. 2. Profesores auxiliares 1 Profesor auxiliar, Ingeniero Aeronáutico ..... 27.300,00 2 Idem íd., ídem íd., a 24.500 pesetas ..... 49.500,00 3 Idem íd., ídem íd., a 22.400 pesetas ..... 67.200,00 4 Idem íd., ídem íd., a 20.160 pesetas ..... 80.640,00 4 Idem íd., ídem íd., a 16.800 pesetas 67.200,00 14	291.340,00
			La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo, en este último caso, la dotación de 14.400 pesetas. 3. Personal Administrativo, Técnico y Subalterno 1 Empleado de Secretaría y Archivo, a ..... 13.440.00 3 Mecanógrafos, a 8.400 pesetas ..... 25.200,00 2 Delineantes, a 7.200 pesetas..... 14.400,00 1 Copista de planos, a 6.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			4 Mozos de laboratorio, a 7.000 pesetas	28.000,00	
			1 Conserje, a	8.400,00	
			4 Ordenanzas, a 7.000 pesetas	28.000,00	
			16		123.440,00
		13	*Créditos globales*		
			1. Para sueldo mínimo de los Profesores de todas las Escuelas de Ingenieros, en cumplimiento del artículo 12 del Decreto de 17 de octubre de 1940		210.000,00
			2. Para sueldo o gratificación, a los encargados de curso, nuevas auxiliarías y cátedras acumuladas, para todas las Escuelas de Ingenieros, Arquitectos y Capataces		336.000,00
		14	*Escuelas de Arquitectura*		
			1. Catedráticos numerarios		
			1 Catedrático numerario, con el sueldo de	26.400,00	
			2 Idem íd., con el ídem de 25.200 pesetas	50.400,00	
			2 Idem íd., con el ídem de 24.000 pesetas	48.000,00	
			3 Idem íd., con el ídem de 21.600 pesetas	64.800,00	
			5 Idem íd., con el ídem de 19.200 pesetas	96.000,00	
			6 Idem íd., con el ídem de 16.800 pesetas	100.800,00	
			6 Idem íd., con el ídem de 14.400 pesetas	86.400,00	
			6 Idem íd., con el ídem de 13.200 pesetas	79.200,00	
			5 Idem íd., con el ídem de 12.000 pesetas	60.000,00	
			36		612.000,00
			(Esta plantilla podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.)		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2. Auxiliares		
			MADRID		
	4.º	14	8 Profesores auxiliares, para las Secciones científicas y artísticas (incluidos los numerarios que se sustituirán por temporales, según vayan extiguiéndose), a 5.400 pesetas de gratificación	43.200,00	
			BARCELONA		
			8 Auxiliares, a 4.800 pesetas	38.400,00	
					81.600,00
			3. Profesores de Alemán		
			2 Profesores de alemán, uno para cada escuela, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas		14.400,00
			4. Enseñanza de Aparejadores		
			Profesores numerarios para ambas Escuelas:		
			2 Profesores, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas	24.000,00	
			4 Profesores, con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas..	38.400,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Idem, con el ídem o la ídem de	8.400,00	
			5 Idem, con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	36.000,00	
			12		106.800,00
			Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer		
			10 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas.....	120.000,00	
			6 Auxiliares numerarios, con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	43.200,00	
			8 Maestros de taller, con el ídem o la ídem de 10.080 pesetas	80.640,00	
			2 Idem, con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	19.200,00	
			6 Ayudantes de taller, con el ídem o la ídem de 7.200 pesetas	43.200,00	
			1 Inspectora de orden y clase, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Mozo encargado de jardinería y calefacción, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800	5.600,00	
					317.440,00
			Encargados de curso		
			Sueldos o gratificaciones para Profesores encargados de curso de Escuelas de Comercio, Peritos Industriales, Idiomas, Artes y Oficios Artísticos y Nacional de Artes Gráficas.....		303.600,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas

Dirección General de Enseñanza Primaria

ESCUELAS NACIONALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA

1. *Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria*

Categorías	Maestros	Maestras	Total	Sueldos	Importe anual
1.ª	1.000	1.000	2.000	18.720	37.440.000,00
2.ª	1.750	1.750	3.500	17.160	60.060.000,00
3.ª	3.750	3.750	7.500	15.600	117.000.000,00
4.ª	5.500	5.500	11.000	14.040	154.440.000,00
5.ª	5.500	5.500	11.000	12.480	137.280.000,00
6.ª	5.500	5.500	11.000	10.920	120.120.000,00
7.ª	En ambos sexos.		18.121	9.360	169.612.560,00
			64.121		795.952.560,00

Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria

Para completar la dotación de 4.000 Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el sueldo de entrada de 9.360 pesetas, que se crearon: 2.000 en 1 de abril de 1950 y 2.000 en 1 de octubre del mismo año.

Para creación de 4.000 Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el sueldo de entrada de

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			9.360 pesetas, distribuidas por Orden ministerial en las épocas siguientes:		
			2.000 plazas en 1 de abril	14.040.000,00	
			2.000 ídem en 1 de octubre	4.680.000,00	
				18.720.000,00	
			2. Para el pago de haberes, a razón de 8.640 pesetas, a los Maestros sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad	3.969.000,00	
1.º	5.º	1.º	3. Para iguales gastos a las Maestras sustitutas de las propietarias en uso de licencia para atender a su alumbramiento	1.287.996,00	
			4. Para el pago de los Maestros de barriada de Guipúzcoa y Vizcaya, en la parte que se abone por el escalafón y para quinquenios	330.000,00	
			(Estos, en la cuantía procedente, de conformidad con el artículo cuarto de la Ley de 15 de marzo de 1951.)		
			5. Para el de sustitutos de los Maestros tuberculosos y demás sustituciones legales	2.160.000,00	
			6. Para ídem de 35 plazas de Maestros y Maestras suplentes, con el sueldo de 7.200 pesetas, para Maestros y Maestras que pasen a desempeñar destinos en las Escuelas oficiales españolas en el extranjero, zona del Protectorado español de Marruecos y Colonias	252.000,00	
				822.671.556,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Baja por vacantes y de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias de Alava, Navarra, y a los de Melilla; de beneficencia voluntariamente incorporados al régimen general y los de patronato, comprendidos en la plantilla precedente. Cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones Provinciales, los Ayuntamientos y la Junta de Arbritrios, siendo los créditos de este artículo y los del capítulo tercero ampliables por la suma de esta baja, conforme a lo preceptuado en el artículo cuarto de la Ley de 30 de diciembre de 1912 y en el artículo segundo del Decreto de 6 de noviembre de 1918	3.476.000,00	
					819.195.556,00
		2.º	ESCUELAS MATERNALES Y DE PARVULOS		
			Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia»		
			1 Maestra primera de ascenso, con el sueldo de.....	12.000,00	
			1 Idem íd., con el ídem de	10.080,00	
			3 Maestras segundas, con el ídem de 8.640 pesetas ...	25.920,00	
			1 Maestra auxiliar, con el sueldo o la gratificación de.	7.200,00	
			2 Idem de Sección, con el ídem o la ídem de 8.640 pts.	17.280,00	
			1 Profesora de Música, con el ídem o la ídem de.....	4.800,00	
			1 Idem de Francés, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Idem Auxiliar de Música, con el ídem o la ídem de .	4.800,00	
			11		86.880,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
		3.º	PROFESORES ESPECIALES DE ESCUELAS DE ADULTAS		
			(Crédito sujeto a reorganización.)		
			14 Profesores de Francés a 7.200 pesetas de sueldo o gratificación	100.800,00	
			14 Idem de taquigrafía o mecanografía, a 7.200 pesetas de sueldo o gratificación	100.800,00	
			19 Profesores de Dibujo geométrico y artístico, a 7.200 pesetas de sueldo o gratificación	136.800,00	
			41 Idem de corte y confección, a 7.200 de ídem o ídem.	295.200,00	
			88		633.600,00
		4.º	ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES		
			1 Maestra número 1, Directora, con el sueldo	16.800,00	
			1 Idem número 2, Secretaria, con el ídem de	15.600,00	
			1 Idem número 3, con el ídem de	14.400,00	
			1 Idem número 4, con el ídem de	12.000,00	
			1 Idem número 5, con el ídem de	10.800,00	
			1 Idem número 6, con el ídem de	9.600,00	
			7 Idem auxiliares, a extinguir, con ocasión de vacantes (actuales antiguas alumnas), con el ídem de 7.200	50.400,00	
1.º	4.º	4.º	1 Profesor de cantos escolares y de música, con el sueldo o gratificación de	4.800,00	
			2 Directores Médicos, con el ídem o la ídem de 8.400	16.800,00	
			1 Médico analista, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Odontólogo, con el ídem o la ídem de	7.200,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2 Médicos auxiliares, con el ídem o la ídem de 6.600 pesetas	13.200,00	
			1 Profesor de Dibujo, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Profesor de Corte y Confección, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Ayudante de Laboratorio y material de enseñanza con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			23		193.200,00
			(Las seis primeras Maestras podrán cobrar la dotación, indistintamente, como sueldo o gratificación. En este caso, sólo a razón de 9.600 pesetas.)		
			COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS		
		5.º	1 Profesora numeraria para retrasados, Inspectora técnica del Estado en los Colegios de Sordomudos, con el sueldo de	16.800,00	
			1 Profesor numerario de modelado y talla, con el ídem de	16.800,00	
			4 Profesores numerarios de cultura primaria, con el 12.000 pesetas	48.000,00	
			4 Profesoras numerarias de ídem íd., con el ídem de 12.000 pesetas	48.000,00	
			1 Profesora numeraria para Enseñanza del Hogar, con el ídem de	12.000,00	
			1 Profesor de Dibujo, con el ídem de	12.000,00	
			1 Auxiliar de Cultura primaria, con el ídem de	7.200,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Profesor de Educación Física, con el ídem de	8.640,00	
			1 Regente de Imprenta, Maestro de Tipografía, con el ídem de	8.400,00	
			3 Operarios Maestros:		
			Operario Maestro del Taller de Carpintería, con el sueldo de	8.400,00	
			Operaria Maestra del Taller de Costura, con el ídem de	8.400,00	
			Operaria Profesora de modistería, con el ídem de..	8.400,00	
			1 Operario impresor, con el ídem de	7.200,00	
			1 Médico de Medicina general, con el ídem de	8.400,00	
			1 Idem Otorrinolaringólogo, con el ídem de	8.400,00	
			1 Idem Psiquiatra-psicotécnico, con el ídem de	8.400,00	
			1 Idem Oftalmólogo, con el ídem de	6.000,00	
			1 Capellán, con el ídem de	6.000,00	
			1 Ordenanza del internado, con el ídem de 7.000 pesetas o la gratificación de 6.000 pesetas.....	7.000,00	
			25		254.440,00
			(Esta plantilla se podrá cobrar, indistintamente, como sueldo o gratificación, y por lo que se refiere a las dos plazas de 16.800 pesetas, de optar por la gratificación, sólo a razón de 12.000.)		
			COLEGIO NACIONAL DE CIEGOS		
		6.º	1 Director, a extinguir, con el sueldo de	17.280,00	
			1 Profesor o Profesora numeraria, con el ídem de....	16.800,00	
			8 Profesores o Profesoras numerarios, con el sueldo de 12.000 pesetas	96.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
1.º	5.º	6.º	1 Profesor numerario de solfeo, piano, órgano, armónium y composición, con el ídem de	12.000,00	
			1 Profesor numerario de violín y viola, con el ídem de ..	12.000,00	
			1 Idem de Dibujo y Modelado, con el ídem de	12.000,00	
			1 Profesora numeraria de Enseñanzas del Hogar, con el ídem de	12.000,00	
			1 Profesor de Educación Física, con el ídem de	9.600,00	
			1 Idem numerario de solfeo e instrumentos de púa, con el ídem de	12.000,00	
			3 Profesores adjuntos de solfeo y piano, con el sueldo o gratificación de 7.200 pesetas	21.600,00	
			1 Maestro organista encargado de cantos escolares y afinador, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Regente de Imprenta, Maestro de Tipografía, con el ídem de	8.400,00	
			5 Maestros de Taller, con el ídem de 8.400 pesetas ...	42.000,00	
			1 Médico Oftalmólogo, con el ídem de	8.400,00	
			1 Idem Odontólogo, con el ídem de.....	8.400,00	
			1 Idem general, con el ídem de	8.400,00	
			1 Capellán (Profesor de Religión), con el sueldo o la gratificación de	6.000,00	
			1 Practicante, con el ídem o la ídem de	6.000,00	
			32		325.680,00
			Esta plantilla se podrá cobrar, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, por lo que se refiere a las plazas de 16.800 pesetas, sólo a razón de 12.000 pesetas.		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Cuando cese el actual Director se amortizará la plaza, destinándose 7.200 pesetas para gratificar al Profesor o Profesora numeraria que se designe para la Dirección.		
		7.º	INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA		
			1. *Cuerpo de Inspectores*		
			34 Inspectores, a 25.200 pesetas	856.800,00	
			38 Idem, a 24.000 pesetas	912.000,00	
			41 Idem, a 21.600 pesetas	885.600,00	
			44 Idem, a 19.200 pesetas	844.800,00	
			49 Idem, a 16.800 pesetas	823.200,00	
			54 Idem, a 14.400 pesetas	777.600,00	
			57 Idem, a 13.200 pesetas	752.400,00	
			60 Idem, a 12.000 pesetas	720.000,00	
			377	6.572.400,00	
			2. Sueldo o gratificación de los actuales Inspectores-Maestros	36.000,00	
					6.608.400,00
		8.º	*Servicio Médico Escolar*		
			1 Inspector Médico, Jefe del Cuerpo, con el sueldo o la gratificación de	14.400,00	
			1 Inspector Médico, Subjefe y Director del Dispensario Médico Escolar de Madrid, con el sueldo o la gratificación de	12.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			19 Inspectores Médicos (12 en Madrid y 7 en Barcelona), con el sueldo o la gratificación de 9.600 ptas...	182.400,00	
			29 Inspectores Médicos auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas	243.600,00	
			8 Médicos maternales (incluidos los del Grupo «Joaquín Costa», «Mariano de Cavia» y «Jardines de la Infancia», con el sueldo o la gratificación de .... 7.200 pesetas	57.600,00	
			10 Médicos Especialistas de Dispensarios, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas.....	96.000,00	
			5 Médicos Auxiliares Especialistas del Dispensario de Madrid, con el sueldo o la gratificación de 8.400...	42.000,00	
			8 Odontólogos de Maternales, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas.....	57.600,00	
			2 Practicantes, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas	9.600,00	
			50 Sanitarias, con el sueldo o la gratificación de 6.000 ..	300.000,00	
			133		1.015.200,00
1.º	5.º	9.º	ESCUELAS DEL MAGISTERIO		
			1. *Profesores numerarios*		
			22 Profesores, a 25.200 pesetas.....	554.400,00	
			24 Idem, a 24.000 pesetas	576.000,00	
			26 Idem, a 21.600 pesetas	561.600,00	
			28 Idem, a 19.200 pesetas	537.600,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			31 Idem, a 16.800 pesetas	520.800,00	
			34 Idem, a 14.400 pesetas	489.600,00	
			36 Idem, a 13.200 pesetas	475.200,00	
			39 Idem, a 12.000 pesetas	468.000,00	
			240		4.183.200,00
			Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación, cobrando en este caso el sueldo de entrada de 12.000 pesetas. Con cargo a estos créditos, hechas las corridas de escalas, y mientras no se cubran en propiedad las vacantes, podrán cobrar los profesores numerarios y adjuntos en propiedad que desempeñen cátedra en ambas Escuelas la gratificación por el concepto de acumulación de 6.000 pesetas anuales, y pudiendo también nombrarse interinamente, con igual remuneración, si fuesen precisos para atender las necesidades de la enseñanza, Profesores adjuntos y Ayudantes en las Escuelas del Magisterio.		
			2. *Profesoras numerarias*		
			28 Profesoras, a 25.200 pesetas.....	705.600,00	
			30 Idem, a 24.000 pesetas	720.600,00	
			33 Idem, a 21.600 pesetas	712.800,00	
			35 Idem, a 19.200 pesetas	672.000,00	
			39 Idem, a 16.800 pesetas	655.200,00	
			43 Idem, a 14.400 pesetas	619.200,00	
			46 Idem, a 13.200 pesetas	607.200,00	
			48 Idem, a 12.000 pesetas	576.000,00	
			302		5.268.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación, cobrando en este caso el sueldo de entrada de 12.000 pesetas. Con cargo a estos créditos, hechas las corridas de escala y mientras no se cubran en propiedad las vacantes, podrán cobrar los Profesores numerarios y adjuntos en propiedad que desempeñen cátedra en ambas Escuelas la gratificación por el concepto de acumulación de 6.000 pesetas anuales, y pudiendo también nombrarse interinamente con igual remuneración, si fuesen precisos para atender las necesidades de la enseñanza, Profesores adjuntos y Ayudantes en las Escuelas del Magisterio.	
			3. *Profesores de Música*	
			52 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas, para las Escuelas del Magisterio de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, León, Lugo, Madrid (números 1 y 2), Málaga, Melilla, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza, Granada, Cáceres, Lérida y Logroño	499.200,00
			1 Profesor o Profesora, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas, para la Escuela del Magisterio que fue de Maestros de Zamora	6.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			1 Profesor o Profesora, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas, para la Escuela del Magisterio que fue de Maestros de Zamora 6.000,00	511.200,00
			(Con ocasión de vacante en la referida capital, se amortizará un sueldo o gratificación de 2.400 pesetas para dotar con 9.600 pesetas al Profesor único.)	
1.º	5.º	9.º	4. *Profesores de Francés*	
			35 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas, de las Escuelas del Magisterio de Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Madrid (números 1 y 2), Málaga, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santander, Santiago, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza	336.000,00
			Las plazas del profesorado de francés de las Escuelas del Magisterio que queden desiertas en concurso de traslado serán amortizadas, encargándose de su desempeño el catedrático o profesor de igual asignatura del Instituto de la misma población, con la gratificación de 7.200 pesetas, quedando a beneficio del Tesoro las 2.400 pesetas restantes.	
			5. *Profesores de Dibujo*	
			36 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas, para las Escuelas del Magisterio de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			Real, La Coruña, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Madrid (números 1 y 2), Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza	345.600,00
			Las plazas del profesorado de Dibujo de las Escuelas del Magisterio que queden desiertas en concurso de traslado serán amortizadas, encargándose de su desempeño el Catedrático o Profesor de igual asignatura del Instituto de la misma población, con la gratificación de 7.200 pesetas, quedando a beneficio del Tesoro las 2.400 pesetas restantes.	
			Con cargo a estos créditos de Profesores de Música, Francés y Dibujo, y mientras no se cubran en propiedad las vacantes, podrán cobrar como sueldo o gratificación las 9.600 pesetas los Profesores adjuntos y ayudantes de las referidas Escuelas.	
			6. *Profesores de Religión*	
			2 Profesores de Madrid, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas 12.000,00	
			52 Idem, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas. 249.600,00	
			2 Idem adjuntos en Madrid, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas 6.000,00	
				267.600,00
			7. *Otras Enseñanzas especiales*	
			1 Profesor de árabe vulgar para las Escuelas del Magisterio de Melilla, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			8. AUXILIARES		
			Maestros		
			25 Con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas ...	240.000,00	
			40 Con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas ...	336.000,00	
			41 Con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas ...	295.200,00	
			106	871.200,00	
			Maestras		
			47 Con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas ...	451.200,00	
			73 Con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas ...	613.200,00	
			73 Con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas ...	525.600,00	
			193	2.461.200,00	
			Para el ascenso de los Ayudantes de Escuelas del Magisterio que pasen al escalafón de Auxiliares y para creación de los nuevos Ayudantes temporales, todo ello conforme al Decreto de 13 de agosto de 1944...	79.200,00	2.540.400,00
1.º	5.º	10	OTROS SERVICIOS		
			1. *Cuerpo permanente de Dibujo*		
			1 Profesor, con el sueldo o la gratificación de	10.680,00	
			2 Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 4.200 pesetas	8.400,00	19.080,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2. ESCUELA DEL HOGAR		
			1 Profesor de término, incluido en el escalafón de Artes y Oficios	»	
			18 Profesores especiales (uno de ellos Sarcerdote, Profesor de Religión), con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas	129.600,00	
			1 Profesora especial, Maestra de primera enseñanza, actual Inspectora de clase y biblioteca, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00	
			15 Auxiliares femeninos numerarios, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas	90.000,00	
			35		226.800,00
			3. *Oficina Técnica de Construcción de Escuelas*		
			1 Arquitecto Jefe, vocal de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00	
			1 Arquitecto Ayudante, con el sueldo o la gratificación de	6.600,00	
			1 Aparejador, con el sueldo o la gratificación de	6.000,00	
			6 Delineantes, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas	36.000,00	
			4. *Personal Administrativo*		55.800,00
			1 Taquígrafa Mecanógrafa de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el sueldo de	10.080,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Auxiliar de Secretaría de la Escuela del Magisterio de Melilla, con el sueldo o la gratificación de 5.600 pesetas	5.600,00	
			1 Oficial de Secretaría de la Escuela Nacional de Anormales, con el sueldo o la gratificación de	8.400,00	
			1 Secretaría Administrativa del Servicio Médico Escolar, con el sueldo o la gratificación de	8.400,00	
			Para quinquenios a la mencionada Secretaria	4.000,00	
			5.		36.480,00
			16 Inspectoras de clase y orden (dos en cada una de las Maternales de Madrid y una en cada una de las de Córdoba, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza), a 8.400 pesetas de sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas	134.400,00	
			1 Jardinero de la Escuela de Párvulos de Madrid, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			4 Sirvientas de la Escuela Modelo de Párvulos de Madrid, con el sueldo de 4.200 o la gratificación de 3.600 pesetas	16.800,00	
			2 Idem de la Escuela del Hogar de Madrid, con el sueldo de 4.200 o la gratificación de 3.600 pesetas ..	8.400,00	
			6. *Escuelas del Magisterio* (*Femeninas*)		165.200,00
			MADRID		
			1 Conserje, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de de 4.800 pesetas	5.600,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Celadora portera, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800	5.600,00	
			1 Ordenanza, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			3 Sirvientes, a 4.200 de sueldo o 3.600 pesetas de gratificación	12.600,00	
1.º	5.º	10	BARCELONA		
			1 Conserje Ordenanza, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Portera, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
				40.600,00	
			Plantilla igual para las Escuelas del Magisterio de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón, Cádiz, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Córdoba, Coruña (La), Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Santiago, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza	548.800,00	589.400,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			7. *Escuela de Melilla*		
			1 Conserje, con el sueldo de 6.104 o la gratificación de 5.232 pesetas	6.104,00	
			1 Portero, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Inspectora de Orden y Clase, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	17.304,00
			9. *Grupo Escolar «Luis Moscardó», de Madrid*		
			1 Encargado de la cantina y comedor, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Conserje, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	11.200,00
			8. *Grupo Escolar «Padre Poveda», de Madrid*		
			2 Jardineros, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	11.200,00	
			1 Idem Auxiliar, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	16.800,00
			10. *Grupos Escolares*		
			10 Celadoras, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas		56.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
	6.º	1.º	*Dirección General de Bellas Artes*		
			ESCUELAS DE BELLAS ARTES		
			1. *Catedráticos numerarios*		
			2 Catedráticos, a 26.400 pesetas	52.800,00	
			2 Idem, a 22.800 pesetas	45.600,00	
			3 Idem, a 21.600 pesetas	64.800,00	
			4 Idem, a 19.200 pesetas	76.800,00	
			8 Idem, a 16.800 pesetas	134.400,00	
			10 Idem, a 14.400 pesetas	144.000,00	
			14 Idem, a 13.200 pesetas	184.800,00	
			25 Idem, a 12.000 pesetas	300.000,00	
			68		1.003.200,00
			Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, sólo 12.000 pesetas.		
			2. *Profesores Auxiliares*		
			9 Profesores, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas	75.600,00	
			11 Idem, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas.	79.200,00	
			20		154.800,00
			(Los 20 Auxiliares, con ocasión de vacante, una vez hecha la corrida de escalas, se convertirán en plazas de Ayudantes temporales.)		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
1.º	6.º	2.º	CONSERVATORIOS DE MUSICA Y DECLAMACION		
			1. *Catedráticos numerarios*		
			2 Catedráticos, a 26.400 pesetas	52.800,00	
			5 Idem, a 22.800 pesetas	114.000,00	
			10 Idem, a 19,680 pesetas	196.800,00	
			15 Idem, a 17.280 pesetas	259.200,00	
			18 Idem, a 15.840 pesetas	285.120,00	
			20 Idem, a 14.400 pesetas	288.000,00	
			23 Idem, a 12.000 pesetas	276.000,00	
			93		1.471.920,00
			Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, sólo 12.000 pesetas.		
			2. *Profesores especiales*		
			50 Profesores especiales para los Conservatorios de Madrid, Bilbao, Córdoba, Coruña (La), Málaga, Murcia, Sevilla, Tenerife, Valencia y Zaragoza, a 9.600 pesetas de sueldo o gratificación		480.000,00
			3. *Profesores Auxiliares*		
			30 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas	252.000,00	
			50 Idem íd., con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas	360.000,00	
			80		612.000,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			4. MADRID		
			2 Subdirectores, uno de Música y otro de Declamación, con el sueldo o la gratificación de 6.600 pesetas	13.200,00	
			1 Afinador de pianos, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Restaurador de instrumentos de cuerda, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Copista, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Inspectora de alumnas, Jefe, con el sueldo de 6.300 o la gratificación de 5.400 pesetas	6.300,00	
			14 Idem, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	78.400,00	
					112.300,00
			5. VALENCIA		
			2 Celadoras, ingresadas con anterioridad a 1927, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800		11.200,00
			6. MALAGA		
			1 Oficial de Secretaría, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800	5.600,00	
			1 Conserje, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Portero, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
			1 Celadora, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	
					22.400,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			7. MURCIA		
			1 Oficial de Secretaría, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800	5.600,00	
			2 Porteros, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	11.200,00	
			1 Celadora, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 ..	5.600,00	
					22.400,00
			8. LA CORUÑA		
			1 Oficial de Secretaría, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800	5.600,00	
			1 Portero y una celadora, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800	11.200,00	
					16.800,00
1.°	6.°	2.°	9. BILBAO		
			Plantilla igual que la de La Coruña		16.800,00
			10. ZARAGOZA		
			1 Oficial de Secretaría, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800	5.600,00	
			1 Portera y una celadora, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800	11.200,00	
					16.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			ESCUELA DE CERAMICA		
		3.º	1. Escuela Fábrica de Madrid y Obra de Artesanía		
			1 Profesor numerario, con el sueldo o la gratificación de	16.800,00	
			1 Idem íd., con el ídem o la ídem de	15.600,00	
			1 Idem íd., con el ídem o la ídem de	14.400,00	
			1 Idem íd., con el ídem o la ídem de	13.200,00	
			1 Auxiliar técnico de la Sección Comercial, con el ídem o la ídem de	9.600,00	
			1 Conservador de la Colección de Acuarelas, encargado del almacén de primeras materias, con el ídem o la ídem de	9.600,00	
			8 Auxiliares de Artesanía, con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	76.800,00	
			1 Inspectora del Salón de Exposiciones, con el ídem de 9.800 pesetas o la ídem de 8.400.....	9.800,00	
			1 Idem de alumnas, con el ídem de 8.400 pesetas o la ídem de 7.200.....	8.400,00	
			1 Sirvienta, con el ídem de 7.000 o la ídem de 6.000 pesetas	7.000,00	
					181.200,00
			SERVICIOS VARIOS		
		4.º	1. *Calcografía Nacional*		
			1 Maestro de taller, con el sueldo de 8.400 o la gratificación de 7.200 pesetas.....	8.400,00	
			3 Ayudantes de ídem, con el ídem o la ídem de 4.800...	14.400,00	
					22.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2. *Junta de Iconografía Nacional*		
			1 Auxiliar para los trabajos de la Junta, con el sueldo de	4.800,00	4.800,00
		5.º	MUSEO DEL PRADO		
			1 Director, con el sueldo de	21.000,00	
			1 Subdirector, conservador de la pintura, con el sueldo o la gratificación de	17.280,00	
			1 Secretario Interventor, Jefe de Administración del Ministerio.....	»	
			1 Vicesecretario, Jefe de Administración o Negociado de la plantilla del Ministerio	»	
			2 Restauradores forradores, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas.....	19.200,00	
			1 Oficial de Secretaría de la plantilla del Ministerio ..	»	
			1 Ayudante restaurador, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00	
			2 Restauradores doradores, con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	19.200,00	
			1 Auxiliar de los talleres de restauración de pintura, con el ídem o la ídem de.....	6.000,00	
			1 Carpintero engatillador de tablas, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Ayudante, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Jardinero, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800....	5.600,00	
			1 Conserje, con el ídem de 9.800 o la ídem de 8.400....	9.800,00	
			1 Viceconserje, con el ídem de 8.400 o la ídem de 7.200.	8.400,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Jefe de Celadores, con el ídem de 7.700 o la ídem de 6.600 pesetas	7.700,00	
1.º	6.º	5.º	6 Porteros, con el sueldo de 7.700 o la gratificación de 6.600 pesetas	46.200,00	
			56 Celadores, con el ídem de 7.000 o la ídem de 6.000..	392.000,00	
			1 Jefe de vigilancia nocturna, con el ídem de 6.300 o la ídem de 5.400 pesetas	6.300,00	
			8 Vigilantes nocturnos, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800 pesetas	44.800,00	
			Primer quinquenio de 500 pesetas anuales que el Decreto de 9 de mayo de 1942 reconoció a todo el personal que forma parte del Cuerpo especial Subalterno	75.000,00	
					695.280,00
		6.º	MUSEO DE ARTE MODERNO		
			1 Director, con el sueldo o la gratificación de	14.400,00	
			1 Restaurador forrador de la pintura	7.200,00	
			1 Conservador restaurador de la escultura, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Restaurador decorador de la pintura, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Pintor Decorador, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Carpintero, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Encargado de la Biblioteca, a propuesta de la Junta del Patronato, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
					45.600,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
		7.º	MUSEO NACIONAL DE ESCULTURA DE VALLADOLID		
			1 Director, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00	
			1 Subdirector, con el ídem o la ídem de	6.000,00	
					13.200,00
		8.º	MUSEO DE REPRODUCCIONES		
			Taller de Vaciado		
			1 Escultor, encargado de los Servicios Técnicos, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Maestro moldeador, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Ayudante moldeador, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			2 Vaciadores, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas...	9.600,00	
			1 Ayudante de Servicios especiales, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Idem, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			2 Montadores, con el ídem o la ídem de 4.800	9.600,00	
					43.200,00
		9.º	OTROS MUSEOS		
			1. *Museo Sorolla*		
			2 Funcionarios administrativos de la plantilla del Miniterio	»	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2. *Museo de América*		
			1 Director, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00	
			1 Subdirector, con el ídem o la ídem de	6.000,00	
			1 Secretario, con el ídem o la ídem de	6.000,00	
					19.200,00
			3. *Museo Provincial*		
			1 Restaurador forrador del Museo de Valencia, con el sueldo o gratificación de		4.800,00
			4. *Museo Arqueológico Nacional*		
			4 Restauradores, con el sueldo o gratificación de 4.800.	19.200,00	
			1 Fotógrafo, con el sueldo o gratificación de	6.000,00	
			1 Preparador de la Sección de Prehistoria y de la Edad Antigua, con el ídem o la ídem de	7.200,00	
			1 Ebanista, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
					37.200,00
			5. *Museo Celtibérico de Soria*		
			1 Conservador, con el sueldo o la gratificación de		4.800,00
			6. *Museo de Ibiza*		
			1 Conservador, con el sueldo o la gratificación de		4.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
1.º	6.º	9.º	7. *Museo Salzillo*		
			1 Director, con el sueldo o la gratificación de	7.200,00	
			2 Escribiente mecanógrafo, con el sueldo de 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas	5.600,00	
					12.800,00
			8. *Quinquenios*		
			Para pago de quinquenios de 1.000 pesetas a los Restauradores forradores de los Museos Nacionales Arqueológicos y de Arte Moderno, personal del Taller de Vaciado, del de Reproduciones y al Carpintero, al Modelador del de Arte Moderno y al Ebanista del Arqueológico		50.000,00
		10	CONSERVACION DE OBRAS DE ARTE		
			5 Restauradores-conservadores, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas	48.000,00	
			3 Forradores, con el ídem o la ídem de 9.600	28.800,00	
			2 Restauradores especializados en la pintura al fresco (conservación, restauración, arrancamientos, traslado de esta pintura al lienzo), con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	19.200,00	
			2 Idem conservadores de mosaicos, con el ídem o la ídem de 9.600 pesetas	19.200,00	
			1 Restaurador-conservador de escultura (piedra, maderas, marfil, etc.), con el ídem o la ídem de	9.600,00	
					124.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
		11	*Alhambra y Generalife de Granada*		
			1 Administrador, con el sueldo o la gratificación de . .	6.000,00	
			2 Sobrestantes, con el ídem o la ídem de 4.800	9.600,00	
			1 Intérprete, con el ídem o la ídem de	4.800,00	
			1 Jardinero, con el ídem de 5.600 o la ídem de 4.800. . . .	5.600,00	
					26.000,00
		12	ORQUESTA NACIONAL		
			1 Director, con el sueldo o la gratificación de	36.000,00	
			1 Idem, con el ídem o la ídem de	28.800,00	
			2 Arpas, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas	28.800,00	
			32 Violines, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas . . .	460.800,00	
			12 Violas, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas	172.800,00	
			12 Violoncellos, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas.	172.800,00	
			8 Contrabajos, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas.	115.000,00	
			4 Flautas, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas . . .	57.600,00	
			4 Oboes, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas	57.600,00	
			4 Clarinetes, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas .	57.600,00	
			4 Fagotes, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas . . .	57.600,00	
			5 Trompas, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas . .	72.000,00	
			4 Trompetas, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas.	57.600,00	
			3 Trombones, con el ídem o la ídem de 14.400 pesetas	43.200,00	
			Tuba	14.400,00	
			Timbales	14.400,00	
			Percusión (Caja)	14.400,00	
			Percusión (bombos y platillos)	14.400,00	
			Pequeña percusión (triángulo y pandereta)	14.400,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Piano, celesta y timbres	14.400,00	
			Archivero-copista	9.600,00	
			Avisador-empleado	9.600,00	
			Inspector-Jefe de Orquesta	6.000,00	
					1.530.000,00
			ENCARGADOS DE CURSO		
			Sueldos o gratificaciones para Profesores encargados de curso en los Conservatorios de Música y Declamación y Escuelas de Bellas Artes y de Cerámica de Madrid y de Manises		180.000,00
		13	*Dirección General de Archivos y Bibliotecas*		
			Servicios comunes		
			1. *Curso Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos*		
			10 Funcionarios, a 29.400 pesetas	294.000,00	
			15 Idem, a 28.000 pesetas	420.000,00	
			18 Idem, a 26.000 pesetas	478.800,00	
			28 Idem, a 25.000 pesetas	705.600,00	
1.º	7.º	1.º	28 Idem, a 23.800 pesetas	666.400,00	
			29 Idem, a 22.400 pesetas	649.600,00	
			32 Idem, a 19.600 pesetas	627.200,00	
			56 Idem, a 16.800 pesetas	940.800,00	
			97 Idem, a 14.000 pesetas	1.358.000,00	
			313		6.140.400,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			Se podrá cobrar, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, sólo a razón de 12.000 pesetas. Estos sueldos serán compatibles con los que puedan corresponderles en Corporaciones provinciales y municipales por el desempeño en las mismas de iguales cargos. 2. *Cuerpo Auxiliar* 3 Auxiliares, a 16.800 pesetas ..... 50.400,00 9 Idem, a 13.440 pesetas ..... 120.960,00 27 Idem, a 11.760 pesetas ..... 317.520,00 54 Idem, a 10.080 pesetas ..... 544.320,00 32 Idem, a 8.400 pesetas ..... 268.800,00 125 Se podrán cobrar, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, sólo a razón de 7.200 pesetas. Con cargo a los créditos de este concepto, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Encargados y los Interinos que se nombren por Orden ministerial.	1.302.000,00
		2.º	ARCHIVOS 1. *Histórico Nacional* 1 Fotógrafo Encargado del Laboratorio de Microfilm, con el sueldo de 6.300 pesetas o gratificación de 5.400 pesetas ..... 6.300,00 1 Restaurador Encuadernador, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas 5.600,00	11.900,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			2. *General de Simancas*		
			1 Restaurador Encuadernador, con el sueldo de 6.300 pesetas o la gratificación de 5.300 pesetas	6.300,00	
			1 Mozo, con el cargo de Sereno, Bombero y demás servicios de jornalero inherentes al Archivo, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800	5.600,00	11.900,00
		3.º	BIBLIOTECAS		
			1. *Nacional*		
			1 Restaurador, con el sueldo de 6.300 pesetas o la gratificación de 5.400 pesetas	6.300,00	
			1 Jardinero, con el ídem de 5.600 pesetas o la ídem de 4.800 pesetas	5.600,00	11.900,00
			2. *Universitaria*		
			1 Auxiliar administrativo para la Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid (a extinguir), con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800	5.600,00	5.600,00
			Populares		
			4 Auxiliares administrativos (a extinguir) para las Bibliotecas populares de Madrid, con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas ...	22.400,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			4 Idem íd. (a extinguir), para cada una de las Bibliotecas populares de Murcia, Salamanca, Sevilla y Zaragoza, con el ídem de 5.600 pesetas o las ídem de de 4.800 ..... 22.400,00	44.800,00
			Paga extraordinaria	
	Ad.	Unico	Para una mensualidad extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal que cobra sus haberes con cargo a este artículo	79.762.750,65
			Total SECCION DECIMA	1.031.974.343,65
			SECCION QUINCE	
			ACCION DE ESPAÑA EN AFRICA	
			Ministerio de Educación Nacional	
			CAPITULO PRIMERO	
			HABERES ACTIVOS	
			Artículo 1.º—Sueldos	
1.º	Unico	Unico	*Enseñanza en Marruecos*	
			4 Ordenanzas para las Escuelas de Casablanca, Rabat, Fez y Uxda, a 3.600 pesetas	14.400,00
			Para satisfacer al anterior personal una mensualidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo	1.200,00
			Total SECCION QUINCE	15.600,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			SECCION DIECISEIS		
			OBLIGACIONES A EXTINGUIR DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES		
			CAPITULO PRIMERO		
			PERSONAL		
			HABERES ACTIVOS		
			Artículo 1.º—Sueldos		
			Ministerio de Educación Nacional		
			ESCUELAS DEL MAGISTERIO		
	10	1.º	1. *Auxiliares, Inspectores de Orden y Clase*		
			4 Auxiliares, a 7.200 pesetas	28.800,00	
			4 Idem, a 6.000 pesetas	24.000,00	
					52.800,00
			2. *Profesores de Caligrafía*		
			3 Profesores, con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas		18.000,00
			3. ESCUELA DEL MAGISTERIO DE MADRID		
			a) Número 1 (Varones)		
			2 Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas.....	12.000,00	
			1 Idem de Francés, con el ídem o la ídem de.....	6.000,00	
			1 Profesor de Taquigrafía y Mecanografía, con el ídem o la ídem de	6.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			b) Número 2 (Hembras)	
			1 Profesor de Fisiología e Higiene, con el sueldo o gratificación de 6.000,00	
			1 Idem de Taquigrafía y Mecanografía, con el sueldo o la gratificación de 6.000,00	
			1 Auxiliar de Francés, con el ídem o la ídem de 6.000,00	
			1 Idem de Educación Física, con el ídem o la ídem de .. 6.000,00	
			1 Idem de Fisiología e Higiene, con el ídem o la ídem de. 6.000,00	
			c) Otras Escuelas	
			1 Auxiliar de Francés de la Escuela del Magisterio de Almería, con el sueldo o gratificación de 6.000,00	
			1 Auxiliar de Música de la de Oviedo, con el sueldo o la gratificación de 6.000,00	
			1 Idem de Dibujo de la de Madrid, número 1, con el ídem o la ídem de 6.000,00	
			1 Idem de Música de la de Murcia, con el sueldo o la gratificación de 6.000,00	
			d) Personal Administrativo	
			2 Auxiliares de Secretaría de las Escuelas del Magisterio de Melilla y Vizcaya, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas 9.600,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			e) Escuelas Especiales de Adultas		
			Gratificación de 900 pesetas a 22 Auxiliares	23.760,00	111.360,00
			INSTITUTOS		
		2.º	1. *Profesores de Religión*		
			20 Profesores numerarios, en virtud de oposición, a 12.000 pesetas de sueldo o gratificación		240.000,00
1.º	10	2.º	2. *Profesores de Taquigrafía y Mecanografía*		
			3 Profesores, a 8.400 pesetas de sueldo o gratificación ..	25.200,00	
			5 Idem, a 7.200 de ídem o ídem	36.000,00	
			6 Idem, a 6.000 de ídem o ídem	36.000,00	
			10 Idem, a 4.800 de ídem o ídem	48.000,00	
			Para pago de quinquenios a este Profesorado que los tiene reconocidos	45.000,00	19.200,00
			3. *Profesores Especiales de Lengua Francesa*		
			1 Profesor especial, con el sueldo de 9.600 pesetas o la gratificación de 8.400 pesetas		9.600,00
			4. *Profesores de Caligrafía*		
			4 Profesores de Término, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas	33.600,00	
			3 Idem de ascenso, con el ídem o la ídem de 7.200 ptas..	21.600,00	55.200,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			5. *Profesores de Educación Física*		
			4 Profesores de Término, con el sueldo o gratificación de 9.600 pesetas	38.400,00	
			7 Profesores de ascenso, con el ídem o la ídem de 8.400	58.800,00	97.200,00
			6. *Institutos Locales*		
			57 Profesores, a 12.000 pesetas	684.000,00	
			36 Ayudantes, con el sueldo o la gratificación de 7.200	259.200,00	943.200,00
			7. *Auxiliares*		
			1 Auxiliar de Caligrafía del Instituto «San Isidro», con el sueldo o la gratificación de	6.000,00	
			4 Suplentes permanentes de Educación Física en los Institutos «San Isidro», «Beatriz Galindo», «Lope de Vega» y «Cardenal Cisneros», con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas	19.200,00	25.200,00
		3.º	*Servicios dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica*		
			1. ESCUELAS DE COMERCIO		
			1 Profesor de Término de la Escuela de Málaga, con el sueldo o la gratificación de		4.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			ESCUELAS DE COMERCIO.—SECCIONES DE VULGARIZACION MERCANTIL		
			2. MADRID		
			4 Profesores de Sección, con el sueldo o la indemización de 4.800 pesetas	19.200,00	
			2 Idem de ídem, con el ídem o la ídem de 4.800 pesetas	9.600,00	28.800,00
			3. MALAGA		
			1 Profesor de Sección, con el sueldo o la indemnización de		4.800,00
			4. *Personal administrativo*		
			4 Auxiliares de Secretaría, de las Escuelas de Comercio de Murcia, Vigo, Oviedo y Granada, con el sueldo o la gratificación de 4.800 pesetas		190.200,00
			5. *Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao*		
			1 Auxiliar de Secretaría, con el sueldo o la gratificación de	4.800,00	
			1 Encargado de la limpieza, con el ídem o la ídem de	4.800,00	9.600,00
1.º	10	3.º	6. *Escuelas de Trabajo*		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			1 Profesor de la de Cádiz, con el ídem o la ídem de ..	4.800,00	
			1 Mecanógrafo con conocimientos de Contabilidad Industrial de la Escuela de Trabajo de Madrid, con el ídem o la ídem de	4.800,00	9.600,00
			7. *Escuela Profesional de la Mujer*		
			1 Guarda-Almacén, en situación de excedencia forzosa, conforme a la Orden de 3 de marzo de 1928	1.333,33	
			Aumento del 20 por 100, si procediere	266,66	1.599,99
			PERSONAL DIVERSO		
		4.º	1 Palafrenero de la suprimida Escuela de Veterinaria de Santiago de Compostela		4.800,00
			PAGA EXTRAORDINARIA		
		Ad.	Para una mensualidad extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal que cobra sus haberes con cargo a este Grupo		152.163,33
			TOTAL		1.978,123,32

Aprobada esta relación número uno por acuerdo del Consejo de Ministros fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ministro de Hacienda, *J. Benjumea.*

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION DECIMA

Ministerio de Educación Nacional

RELACION NUMERO DOS

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
			CAPITULO PRIMERO		
			PERSONAL		
			HABERES ACTIVOS		
			Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
			Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales		
2.º	3.º		GASTOS DE REPRESENTACION		
		1.º	Del Ministro	23.000,00	
		2.º	Del Subsecretario	27.000,00	
		3.º	Del Director General de Enseñanza Universitaria .	29.000,00	
		4.º	Del Director General de Enseñanza Media	29.000,00	
		5.º	Del Director General de Enseñanza Profesional y Técnica	29.000,00	
		6.º	Del Director General de Enseñanza Primaria	29.000,00	
		7.º	Del Director General de Bellas Artes	29.000,00	
		8.º	Del Director General de Archivos y Bibliotecas ...	29.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
		9.º	*Servicios Administrativos*		
	21		I.—Para abono, en la forma que se disponga por Orden ministerial, al personal administrativo de los Cuerpos Técnico y Auxiliar con destino en Madrid y provincias, por servicios especiales, trabajos extraordinarios y prolongación de jornada, y para remuneraciones por carestía de vida al referido personal, sin que pueda exceder del 50 por 100 del sueldo personal		508.236,00
			II.—Para remuneraciones por carestía de vida al personal administrativo y subalterno, no escalafonado, dependiente de este Ministerio		505.831,00
			Remuneraciones especiales		
		22	7.—Gratificación especial y personal a 30 Jefes Superiores o de Administración, que regenten jefaturas de Secciones del Ministerio, entendiéndose como tales al Jefe de los Servicios administrativos del Consejo Nacional de Educación, al Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, al Jefe de la Asesoría Jurídica y al Delegado del Instituto Nacional de Estadística		620,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	1.º	Ad.	*Paga extraordinaria*		
			Para satisfacer la establecida por la Ley de 15 de marzo de 1951 al personal que cobra gratificaciones fijas y jornales con cargo a esta Sección	1.833.794,97	
	4.º	9.º	1. *Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos*		
			3.—Gratificación a 23 Profesores		64.960,00
			6.—1. Conservador de colecciones gráficas, Perito Agrícola del Estado, con la gratificación de 720 pesetas anuales		3.280,00
			2. *Escuela Profesional de Peritos Agrícolas*		
			1.—Gratificación a los 7 Profesores Ingenieros ...		20.480,00
			3.—Idem a los 6 Profesores Auxiliares, Peritos Agrícolas del Estado		15.960,00
			3. *Sección de Enseñanzas*		
			2.—Gratificación a 2 Peritos Agrícolas		1.670,00
		10	*Escuelas de Ingenieros Industriales*		
			1.—Escuela de Madrid:		
			2.—Aumento por residencia a 15 Profesores titula-		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
			res, Ingenieros del Cuerpo, a razón de 1.000 pesetas		15.000,00
			3.—Emolumentos a 15 Profesores titulares		137.760,00
		12	1.—Escuela Especial de Ingenieros de Minas		64.480,00
		13	*Escuelas de Ingenieros Navales*		
			1 Director, con la gratificación de 7.600		4.400,00
			Para 22 Profesores		60.900,00
			4 Profesores Auxiliares, con la gratificación de 3.080 pesetas		7.680,00
			1 Ingeniero bibliotecario, con la gratificación de 3.080 pesetas		1.920,00
		14	*Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos*		
			4.—15 Profesores numerarios		51.560,00
			5.—14 Profesores auxiliares		41.260,00
2.º	6.º	4.º	*Bellas Artes.—Museos*		
			9.—Conferencias y visitas organizadas por su Patronato		64.00,00
			10.—Para gratificaciones al personal subalterno		2.300,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
		1.º	*Dirección General de Archivos y Bibliotecas*		
	7.º		*Servicios comunes*		
			7.—Para abono, en la forma que se dispone por Orden ministerial, al personal de los Cuerpos Facultativos y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, y al no escalafonado al servicio de los Archivos y Bibliotecas, en concepto de carestía de vida		1.075.500,00
			Artículo 3.º—Asistencias y dietas		
3.º	1.º		*Ministerio y Subsecretaría*		
			SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
			Las diferencias de sueldo reconocidas en esta Capitulación a favor del Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de Personal del mismo, Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos y Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado, se entenderán entre el que les corresponda personalmente y el de 27.300 pesetas anuales		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
			CAPITULO TERCERO		
			GASTOS DIVERSOS		
			GASTOS VARIOS		
4.º			Art. 4.º—Auxilios, subvenciones y subsidios		
			Ministerio y Subsecretaría		
			3. SERVICIOS VARIOS		
			58.—Subvención para ampliar el crédito de remuneraciones por carestía de vida que figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto 21, subconcepto primero, y a favor del mismo personal, sin que en ningún caso rebase el 50 por 100 de sus sueldos		1.593.484,00
4.º	1.º	Unico	*Dirección General de Enseñanza Universitaria*		
			UNIVERSIDADES		
			27. *Varios*		
			1.—Para subvencionar discrecionalmente, por Orden ministerial, en las Universidades españolas. las enseñanzas de carácter experimental, las de		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
			aplicación industrial y, en general, para material de trabajos prácticos, y del propio modo para premiar, también por Orden ministerial, los servicios especiales que presten los Catedráticos numerarios de todas las Facultades Universitarias, en activo, y que personalmente regenten cátedra		2.915.200,00
			Dirección General de Enseñanza Media		
	3.º	1.º	INSTITUTOS		
			c) Para subvencionar el gasto que representa el obligado desdoble de disciplinas por exceso de alumnado, adquisición de material y recargo de servicios en clases especiales y prácticas con la distribución que libre y discrecionalmente se disponga por Orden ministerial a favor de los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en activo servicio desempeñen personalmente cátedra		3.080.000,00
			TOTAL	2.057.794,97	10.220.841,00

Aprobada esta relación número dos por acuerdo del Consejo de Ministros fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ministro de Hacienda, *J. Benjumea.*

Decreto de 20 de abril de 1951 por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional, a los estudios musicales de la Academia Municipal de Música de Pamplona. («B. O. E.» 4-V-1951; «B. M.» 14-V-1951.)

99 Atendiendo la petición elevada por la Corporación Municipal de Pamplona, y a fin de satisfacer las necesidades de las enseñanzas musicales de la citada provincia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional, a los estudios musicales de la Academia Municipal de Música de Pamplona.

Artículo segundo.—El reconocimiento de dicha validez oficial estará condicionado al establecimiento del plan mínimo de enseñanzas del Grado Profesional, según el Decreto orgánico de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El Conservatorio de Pamplona dependerá exclusivamente, a efectos económicos, de la Corporación Municipal, pero se someterá al régimen común docente de los Conservatorios oficiales y a la Inspección Central de Conservatorios.

El Profesorado del Centro habrá de someterse, para su ingreso como propietario, al régimen previsto por el ya citado Decreto orgánico.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las medidas reglamentarias oportunas para la organización y funcionamiento del nuevo Centro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 20 de abril de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Ginés de Francelos, en el municipio de Ribadavia (Orense). («B. O. E.» 4-V-1951; «B. M.» 14-V-1951.)

100 A dos kilómetros de la importante villa de Ribadavia (Orense), y ocupando el centro del hermoso valle que llaman de Valparaíso, cubierto de excelsos viñedos, se encuentra el lugar de Francelos, vieja y pintoresca aldea del Rivero.

El primer dato documental que se posee efectivo sobre Francelos es un privilegio de Alfonso VII, en el que confirma este Monarca las posesiones del Obispo de Tuy y le adjudica al Cabildo de aquella Catedral, entre otras varias Iglesias, la de Santa María de Francelos, que mantuvo su primitiva vocación de Santa María Magdalena hasta los últimos años del siglo XV, en los que, a consecuencia de reajustes en la Diócesis, quedó anexionada con todo su territorio y feligreses a la parroquia de Santiago, de Ribadavia, cambiándose entonces la antigua advocación por la de San Ginés.

La Iglesia de San Ginés de Francelos es una pequeña construcción de planta rectangular de diez metros de fondo por siete de ancho, perfectamente orientada

de Este a Oeste, y a cuyo interior da acceso una amplia puerta en la fachada principal y otra en la fachada Norte. Su fachada principal aparece graciosamente cobijada por un porche de madera que descansa sobre poyos pétreos, los que, a su vez, se apoyan en un elevado muro que cierra el espacio cerrado por el porche, pudiendo apreciarse fácilmente que todo su interés arqueológico y artístico se concentra en la misma, la que encierra una de las muestras más valiosas y originales de la arquitectura y el arte prerrománicos hasta ahora conocidos en Galicia. 100

En el muro de la fachada correspondiente al lado de la epístola, a continuación del relieve que la distancia de la puerta, y a un metro escaso del suelo, se abre una ventana con arco de medio punto y cubierta por una celosía de piedra calada. En ella se dibujan dos florones de ocho pétalos y en lo alto, tres arquitos de herradura. Se decora el borde de la ventana con un torso cordón o sogueado y una ancha faja que permite desenvolverse un tallo que se ondula para admitir la presencia de sus hojas en formas de corazón, y en lo alto, sobre la vuelta del arco, dos pares de aves afrontadas, rematando su línea, adaptada al semicírculo dos hojas lenceoladas.

Por todo lo expuesto, y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Ginés de Francelos, en el municipio de Ribadavia (Orense).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 20 de abril de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra pía de cultura instituida en León y denominada «Premio Sabucedo-Uzquiza». («B. O. E.» 28-V-1951; «B. M.» 22-X-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que por la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero, S. A.», se incoó expediente de expropiación de unos terrenos propiedad de la Fundación benéfico-docente «Sierra Pambley», de León, con motivo de la construcción del Pantano de Ricobayo; 101

Resultando que con tal motivo la Fundación propietaria de los terrenos expropiados designó peritos tasadores a los Ingenieros Agrónomos don Serafín Sabucedo del Arenal y don José Fernández Uzquiza;

Resultando que los citados Ingenieros cedieron a favor de la Fundación «Sierra Pambley», de León, el importe total de los honorarios que les correspondieron por la peritación mencionada;

101 Resultando que, aun cuando los señores Sabucedo y Fernández Uzquiza no especificaron el empleo que había de darse a la cantidad donada, el Patronato de la Fundación «Sierra Pambley» acordó aplicar las quince mil pesetas cedidas a la constitución de un premio con la denominación de «Premio Sabucedo-Uzquiza», de carácter agrícola preferentemente y a favor de los alumnos de la misma;

Resultando que el Patronato de la Fundación «Sierra Pambley» remite al Ministerio el expediente preceptivo con cuantos documentos establece la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Resultando que concedida audiencia a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios, mediante la inserción del correspondiente Edicto en el «Boletín Oficial del Estado», no se ha presentado contra el proyecto de clasificación protesta ni reclamación alguna;

Considerando que indudablemente se trata de una masa de bienes permanentemente adscrita a un fin docente de origen particular, y que por lo mismo se ajusta al concepto de Fundación que señalan las disposiciones vigentes;

Vista la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Que se clasifique como de Beneficencia particular docente la Obra pía de cultura instituida en León por don Serafín Sabucedo del Arenal y don Juan José Fernández Uzquiza, institución que funcionará bajo el nombre «Premio Sabucedo-Uzquiza».

Segundo. Que se reconozca como Patronato de la misma al de la Fundación «Sierra Pambley», de la misma provincia, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas anuales a la censura del Protectorado.

Tercero. Que el producto de las quince mil pesetas nominales que constituyen el capital de esta Institución se destine a Premios preferentemente de carácter agrícola y a favor de los alumnos de la Fundación «Sierra Pambley».

Cuarto. Que el Patronato formule el Reglamento a que debe ajustarse la adjudicación de los Premios, sometiéndolo a la aprobación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 20 de abril de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Institución erigida por don Enrique Pratosí Martínez en Zaragoza. («B. O. E.» 22-VI-1951; «B. M.» 15-X-1951.)

102 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante este Ministerio para clasificar como de beneficencia particular benéfico-docente la Institución erigida en Zaragoza por don Enrique Pratosí Martínez; y

Resultando que en virtud de testamento otorgado ante el Notario de Zaragoza don Julio Ortega y San Iñigo, el 11 de junio de 1946, don Enrique Pratosí Martínez legó a la Real Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza la cantidad de 20.000 pesetas nominales, libres de todo impuesto, en títulos de la Deuda del Estado al 4 por 100, interior, para que con los intereses de esa suma, reunidos los de cada tres o cinco años, según decida la Institución legataria, conceda ésta

un premio y un accésit, en la proporción que determine, para los dos trabajos que considere merecedores de uno y otro y que versen sobre un tema de Hidrología Médica. Si no se presentara ningún trabajo o no se considerasen merecedores los presentados del premio o del accésit, las cantidades a ellos destinadas se invertirían en socorros a Médicos que hayan ejercido en Aragón o, en su defecto, a sus viudas y huérfanos, quedando facultada la Academia mencionada para determinar en este último caso las personas que han de percibir el socorro; 102

Resultando que la Real Academia de Medicina de Zaragoza ha manifestado que por acuerdo tomado en su sesión del 10 de octubre de 1950 los intereses del capital legado por don Enrique Pratosí Martínez se aplicarán, en virtud de las facultades otorgadas por el testador, a la concesión de un premio y un accésit cada tres años;

Resultando que al expediente de clasificación iniciado por la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza se le han unido todos los documentos y certificaciones que estipulan las vigentes disposiciones;

Resultando que se han observado todos los extremos y requisitos reglamentarios y que en las audiencias públicas concedidas por la Junta de Beneficencia de Zaragoza y por este Departamento ministerial para que los posibles interesados en los beneficios de la Institución manifestaran las alegaciones que creyeren pertinentes, no se han producido reclamaciones de clase alguna;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción del Ramo de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número primero del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar las Fundaciones benéfico-docentes desde el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad, por otra parte, con el artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y el quinto, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuye a este Departamento competencia para clasificar las Fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados al fomento de las ciencias médicas, por lo que cae dentro del artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, concurriendo, además, en ella las circunstancias prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que su carácter particular está asimismo acreditado por la posesión de un patrimonio propio, capaz de atender los fines señalados por el testador, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que desde el momento en que la ejecución de la voluntad del causante fue por el mismo confiada a la Real Academia de Medicina de Zaragoza, es indudable que la misma debe asumir las funciones derivadas del Patronato de la misma, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que don Enrique Pratosí Martínez no hizo excepción expresa de ello, por lo que son de plena observancia en este caso los artículos 19 y 21 del Real Decreto del Ramo;

Considerando que tal informe favorable emitido por la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza, en el sentido de que proceda su clasificación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

102 Primero. Clasificar la Institución erigida por don Enrique Pratosí Martínez como de beneficencia particular docente.

Segundo. Reconocer que el objetivo de la misma es la concesión de un premio y un accésit para dos trabajos que la Real Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza considere merecedores sobre un tema de Hidrología Médica, y en el caso de que por cualquier circunstancia no se otorgara la cantidad resultante de los mismos, se invertirá en socorros a médicos que hayan ejercido en Aragón o de sus viudad y huérfanos.

Tercero. Nombrar Patrono de la Institución a la Real Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza, con la obligación de elevar a este Ministerio (Sección de Fundaciones Benéfico-docentes) cuentas y presupuestos anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Decreto de 20 de abril de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Mhdia y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Huércal-Overa (Almería).
(«B. O. E.» 4-V-1951; «B. M.» 14-V-1951.)

103 De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Huércal-Overa un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Almería el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas. 103

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 27 de abril de 1951 por el que se autoriza la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Gijón (Oviedo) que se denominará «Simancas». («B. O. E.» 17-V-1951; «B. M.» 2-VII-1951.)

Como homenaje a la épica gesta del Cuartel de Simancas, en Gijón, que marcó un hito en el Glorioso Movimiento Nacional, y para perpetuar la memoria de los que en su recinto, nuevos héroes numantinos, prefirieron morir antes de arriar la enseña nacional, condensando su ejemplar patriotismo en el conciso mensaje: «Disparen sobre nosotros, el enemigo está dentro», y para que los niños de hoy aprendan a admirar toda la excelsitud del estricto cumplimiento del deber, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 104

DISPONGO:

Artículo primero.—Se construirá en Gijón, y en el solar que al efecto proporcionará el Ayuntamiento, un edificio escolar conmemorativo que ostentará el nombre de «Simancas».

Artículo segundo.—La construcción del Grupo escolar se realizará íntegramente con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 27 de abril de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa. («B. M.» 23-VII-1951.)

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto y disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto de 29 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1949) tendrá lugar la inscripción de los aspirantes a cursar la carrera de Ingeniero de Industrias Textiles durante la segunda quincena de junio próximo. 105

105 Para ingresar como alumno en la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles serán necesarias las siguientes condiciones:

Primera. Tener aprobados los estudios necesarios para la obtención del título de Bachiller o Perito Industrial Textil y estar en posesión de uno u otro de dichos títulos para matricularse en el correspondiente curso de la carrera.

Segunda. Haber efectuado en esta Escuela, si ha lugar, los ejercicios de examen y obtenido en ellos la calificación de apto sobre los siguientes grupos de materias:

Grupo primero, Matemáticas. Grupo segundo, Ciencias Físico-Químicas. Grupo tercero, Dibujo.

Los ejercicios de dichos exámenes tendrán la extensión máxima correspondiente a los cuestionarios vigentes en los estudios de Enseñanza Media.

Los aspirantes elevarán a la Dirección de la Escuela, en el plazo comprendido del 15 al 30 de junio, instancia reintegrada en la que expresen las condiciones académicas personales en que fundan su derecho a solicitar el ingreso y el curso en que pretendan inscribirse. A la solicitud acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizada.

b) Título de Bachiller o de Perito Industrial en la especialidad textil o certificación académica oficial de haber aprobado todos los estudios para la obtención de los referidos títulos con detalle de asignaturas.

c) Dos fotografías del solicitante, recientes, de tamaño 3 por 4 centímetros.

La instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela (calle Colón, núm. 1, Tarrasa), los días laborables comprendidos dentro de los indicados, de nueve a doce de la mañana, debiendo satisfacer 15 pesetas por derechos de inscripción además de los timbres y pólizas correspondientes.

Reunidas las solicitudes presentadas, se verá si el número de aspirantes es superior al que sea admisible en el primero y en el tercer cursos de carrera, en cuyo caso se convocará al ingreso previsto en el artículo segundo del Decreto antes citado y condición segunda de esta convocatoria, para el cual se abrirá la correspondiente matrícula, que se efectuará durante la primera quincena de septiembre, teniendo lugar los ejercicios en la segunda quincena del propio mes.

A este ingreso habrán de concurrir indistintamente todos los aspirantes a los estudios de carrera, tanto los procedentes de Bachillerato como los de Peritaje.

Los aspirantes que hayan de seguir el curso especial de Cultura podrán efectuar dicho examen lo mismo antes después de cursado; pero siempre antes de ser admitidos al tercero de carrera.

Los aspirantes al examen de Ingreso se matricularán en la Secretaría de la Escuela en el plazo comprendido entre los días 1 al 10 de septiembre, de nueve a doce de la mañana, debiendo presentar una instancia reintegrada con poliza de 1,55 pesetas, expresando los Grupos en que desean examinarse, por cuya inscripción deberán abonar en metálico, por cada uno de los Grupos primero y segundo, 120 pesetas por derechos de examen y 30 pesetas por derechos de formación de expediente y por el grupo tercero, 80 pesetas por derechos de examen y 20 pesetas por derechos de formación de expediente. La matrícula será válida para la única convocatoria de septiembre.

Los exámenes serán públicos ante los Tribunales nombrados por la Junta de Profesores. En caso de ser necesario sustituir algún Vocal, será designado por la Dirección el suplente correspondiente.

El Director fijará oportunamente los días en que habrán de tener lugar los ejercicios de examen de cada Grupo, comprendidos entre el 15 y el 28 de septiembre inclusives, y las horas correspondientes, y dispondrá la publicación de las listas de examen antes de dar comienzo a las primeras pruebas. Cualquier variación que pueda ser necesaria en el cuadro de exámenes deberá publicarse en el tablón de anuncios con un plazo de veinticuatro horas, previo a la nueva

citación. Para poder examinarse del Grupo segundo será preciso tener aprobado el primero. 105

Los exámenes de los Grupos primero y segundo constarán de dos ejercicios critos versarán sobre temas uno y sobre problemas el otro, y el oral sobre asuncritos versarán sobre temas uno y el otro sobre problemas, y el oral, sobre asuntos discrecionales.

Después de cada ejercicio podrán hacerse eliminatorias parciales de los candidatos sin que esto implique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan la parte correspondiente aprobada, ya que cada Grupo forma un conjunto y será objeto de una sola calificación, y el que sea eliminado perderá todo derecho a continuar el examen del Grupo correspondiente. A tal efecto, el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los examinandos y determinar los que puedan ser admitidos a la serie siguiente, de cuya resolución se publicará copia autorizada en el tablón de anuncios. A la terminación del ejercicio final se hará pública la relación de los aspirantes aprobados en el Grupo. El aspirante que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado perderá el derecho a ser examinado en la convocatoria que corresponda.

Tarrasa, 20 de abril de 1951.—El Director, *Santiago Morena.* (Aprobado).

Madrid, 27 de abril de 1951.—El Director general, *Ramón Ferreiro.*

Orden de 27 de abril de 1951 por la que se dispone que la Escuela Graduada número 12 de niñas, de la calle del Bruch, n.° 102, del Ayuntamiento de Barcelona (capital) se denomine «Purísima Concepción». («B. M.» 9-VII-1951.)

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Inspección de Enseñanza Primaria de Barcelona, en relación con la denominación de «Purísima Concepción» a la Escuela Graduada número 12 de niñas, de la calle del Bruch, número 102, del Ayuntamiento de Barcelona (capital), y 106

Teniendo en cuanta lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuenció que la Escuela Graduada número 12 de niñas, de la calle del Bruch, número 102. del Ayuntamiento de Barcelona (capital) se denomine en lo sucesivo «Purísima Concepción».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1951.—*Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Barcelona.

Orden de 27 de abril de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio (Maestras) de Córdoba se denomine «Beatriz Galindo». («B. M.» 13-VIII-1951.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio (Maestras) de Córdoba, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 107

107 1945 y el artículo segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine Escuela del Magisterio «Beatriz Galindo», Córdoba, título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 30 de abril de 1951 determinando las autoridades que deberán firmar los Títulos Académicos y Profesionales que se expidan por el Departamento. («B. M.» 21-V-1951.)

108 Ilmo. Sr.: A fin de normalizar el servicio en lo que a la firma de los Títulos Profesionales y Académicos otorgados por este Departamento se refiere, y teniendo en cuenta que el creciente número de Diplomas de esta clase que anualmente se expiden aconseja determinar una más amplia distribución que permita su rápido despacho, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Departamento», los Títulos Académicos y Profesionales que se expidan por el mismo, serán firmados por las autoridades que a continuación se expresan:

Por el Ministro titular: Los Títulos de Doctor en todas las Facultades y los Diplomas de Estudios Superiores de Veterinaria.

Por la Subsecretaría: Los Licenciados en todas las Facultades, Médicos, Estomatólogos, Odontólogos, Veterinarios, Profesores Mercantiles, Actuarios de Seguros, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles, Ingenieros Navales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes, Arquitectos, Profesores de Dibujo, Profesores de Educación Física y Profesionales de Catedráticos y Profesores Especiales.

Por la Dirección General de Enseñanza Universitaria: Los de Practicantes, Practicantes autorizados para la asistencia a partos normales y Matronas.

Por la Dirección General de Enseñanza Primaria: Los de Maestras y Maestros de Primera Enseñanza, si bien continúa en vigor la autorización que le fue concedida por la Orden ministerial de 28 de enero de 1950.

Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica: Los de Aparejadores, Peritos Agrícolas, Contadores Mercantiles, Peritos Mercantiles, Maestras de Taller del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, Técnicos y Peritos Industriales, Peritos Taquígrafos y Mecanógrafos y Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas.

Todos los Títulos mencionados en la presente Orden continuarán siendo firmados en el lugar asignado al efecto por el Jefe de la Sección correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 30 de abril de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Fundación Villasante», instituida en Madrid. («B. O. E.» 29-V-1951; «B. M.» 8-X-1951.)

109

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Josefa Villasante Rodríguez falleció el día 9 de agosto de 1943, bajo testamento abierto otorgado ante el Notario de Madrid don Lázaro Lázaro y Yunquera, con fecha 26 de febrero anterior, en cuya cláusula sexta disponía fuese creada una Fundación, denominada «Fundación Villasante», a la que instituía en la cláusula séptima heredera de sus bienes y cuyo establecimiento confiaba a los albaceas, quienes procederían de acuerdo con el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Obispo de la Diócesis, al que designaba patrono de la Obra pía encomendándole su reglamentación.

Resultando que el Excmo. y Reverendísimo señor doctor don Leopoldo Eijo Garay y los albaceas don Carlos de la Mora y Pajares, don Pedro Gancedo Rodríguez, don José Pardo Fernández y don Manuel de Llaguno y Pérez de Castro, otorgaron en 22 de junio ante el Notario de Madrid don Luis Rincón y Lazcano dos escrituras: una, de protocolización de las operaciones testamentarias de la causante, y otra, por la que se establecen las bases de la Fundación, cuya clasificación como de beneficencia particular docente ha sido solicitada de este Departamento por el albacea don Carlos de la Mora;

Resultando que el objeto de la Obra pía lo constituyen un Colegio para niños huérfanos de ambos sexos, con la debida separación, a quienes en régimen de internado se prestará la asistencia educadora y cuantas obras abarca la palabra alimentos en su sentido legal; aparte de la carga de costear la celebración de tres misas en determinados días de cada mes y de la de cuidar del panteón familiar de la fundadora;

Resultando que al no haberse previsto en el testamento la posibilidad de que los inmuebles heredados de la causante no fueran idóneos para el fin deseado ni la insuficiencia del caudal para adquirir o edificar uno adecuado y después atender al cumplimiento de aquél, se ha entendido en la escritura de bases que el patrono, en uso de sus facultades de reglamentación, podrá disponer de cualquiera de los inmuebles para la instalación, adquirir otro, y, en caso necesario, «disponer el funcionamiento de la Institución Villasante en cualquier edificio ya adecuado a servicio análogo de otra Fundación benéfica, o simplemente en la de un Colegio, aunque no tenga este carácter benéfico» (cláusula séptima);

Resultando que el patrimonio de la Fundación, que se estima en un valor efectivo de 3.389.368,50 pesetas está constituido por un nominal de 2.999.250 pesetas, de las que corresponden 2.106.750 a fincas urbanas; 480.500 a valores del Estado, y 412.000 a otros valores;

Resultando que según el párrafo segundo de la cláusula quinta de las bases, «el Patronato de la Fundación, en cualquier momento y sin la menor traba ni restricción, podrá tomar cuantas medidas sean conducentes a la venta de los bienes muebles o inmuebles que constituyen el capital fundacional, aplicando su importe a la instalación de la Fundación o convirtiendo sus productos en otros bienes o en títulos de la Deuda, si lo cree necesario» e «igualmente podrá conservar el capital fundacional en todo o en parte en el mismo estado que lo recibe, si así lo considera conveniente a los fines de la Institución, dentro siempre de las normas legales o reglamentarias de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter privado»;

Resultando que en el párrafo primero de la misma base se exime al Patronato de la obligación de rendir cuentas;

109 Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente mediante edictos aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de diciembre de 1943, y en el de la provincia de Madrid del 29 de marzo de 1944, sin que se formulara la menor alegación durante los plazos concedidos;

Visto el informe acordado por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en sesión de 28 de abril de 1944;

Considerando que la institución de que se trata constituye una persona jurídica independiente, dotada de un patrimonio que, en su capital y en sus rentas, ha de ser destinado íntegramente a una finalidad de enseñanza para cuya efectividad se establece el régimen de internado y, en consecuencia, la extensión de las prestaciones a los educandos en los distintos aspectos que en el orden legal se atribuye a la palabra alimentos; por lo que debe ser clasificada como Fundación benéfico-docente sujeta al Protectorado de este Ministerio, conforme a los artículos primero, segundo y octavo a) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y quinto, primera, 39 y siguientes de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que reúne las características que exige el artículo 44 de la Instrucción para que pueda ser considerada como Fundación particular, puesto que le bastan su capital y rentas para el levantamiento de las cargas;

Considerando que la Fundación debe ser confiada al patronazgo del excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la diócesis, a tenor del artículo 46; pero que no procede la exención del deber general de sujetar a la censura del Protectorado la contabilidad de la Obra pía a partir del momento en que entró en la administración de aquél, por no haber sido la propia fundadora quien otorgara tal dispensa, caso único en que puede ser tomada en consideración según los artículos tercero y 75 de la repetida instrucción;

Considerando que es acertada la interpretación de los albaceas en cuanto a las facultades que, en virtud de lo dispuesto por la causante en la cláusula sexta de su testamento, corresponden al Patronato para determinar el mejor modo de levantar las cargas, interpretación que ya aparece enunciada en el apartado K) del supuesto 13 de la escritura de partición de bienes, en donde se dice que «lo esencial de la Fundación es la aplicación del haber testamentario, y, por tanto, del capital fundacional, en provecho de niños huérfanos de ambos sexos, para que a su costa reciban educación y alimentos; cumplidos estos fines son accesorios el edificio y el profesorado»;

Considerando, en cuanto a la forma en que el patrimonio debe ser conservado, que en todo caso habrá de ser tenido en cuenta lo dispuesto por la Instrucción en sus artículos 11 y 54, párrafo último, como ya se reconoce en la base quinta, al expresar que los actos relativos a la venta o retención de bienes muebles o inmuebles tendrán lugar «dentro siempre de las normas legales o reglamentarias de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter privado»;

Considerando que con la audiencia concedida y con el informe de la Junta de Beneficencia se ha dado satisfacción a lo que la Instrucción previene en su artículo 43,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar como Fundación particular benéfico-docente sujeta al Protectorado de este Ministerio la denominada «Fundación Villasante», instituida en Madrid por doña Josefa Villasante Rodríguez.

Segundo. Confiar su patronazgo y administración al excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis, a quien corresponderá presentar al examen y aprobación de este Protectorado un presupuesto normal ajustado a la Orden de 5 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y la cuenta anual de las operaciones de ingresos y gastos a partir de la fecha en que se hiciera cargo de la administración de la Obra pía.

Tercero. Que tan pronto como por el excelentísimo y reverendísimo señor patrono se proceda a determinar y reglamentar el modo de atender los fines de aquélla se sirva participarlo al Protectorado para resolver sobre la forma como haya de quedar integrado definitivamente el patrimonio fundacional. **109**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MAYO

Orden de 5 de mayo de 1951 por la que se acuerda que el Archivo Universitario de Valladolid pase a formar parte del Archivo Histórico Provincial, que se denominará en lo sucesivo «Archivo Histórico Provincial y Universitario de de Valladolid». («B. O. E.» 15-VI-1951.)

110

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, sobre la agregación del Archivo Universitario al Histórico Provincial,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el Archivo Histórico Provincial está custodiado en los mismos locales de la Universidad y las ventajas técnicas y facilidades de investigación que indudablemente han de derivarse de esta agregación, ha acordado que el Archivo Universitario de Valladolid pase a formar parte del Histórico Provincial, que, bajo la Dirección del mismo funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se denominará en lo sucesivo «Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Orden de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el destino que ha de darse a los Libros de Calificación Escolar no recogidos por los alumnos. («B. M.» 25-VI-1951.)

111

Ante las consultas recibidas en esta Dirección General de Enseñanza Media de varios Directores de Institutos sobre el destino que se ha de dar a los Libros de Calificación Escolar que, con la aprobación del Examen de Estado se terminan las diligencias que han de ser extendidas en el citado Libro y que al no ser exigidos con posterioridad al iniciar los estudios universitarios, hace que los alumnos, en la mayoría de los casos, no lo reclamen en los Institutos donde cursaron sus estudios, con la acumulación consiguiente en el transcurso de los años,

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero. Los alumnos que en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que aprobaron el Examen de Estado en la Universidad, no soliciten en el

111 Instituto Nacional de Enseñanza Media donde se inscribieron en el séptimo curso de Bachillerato sus Libros de Calificación Escolar se considerará que renuncian a ellos.

Segundo. Se autoriza a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior puedan proceder a la destrucción de los Libros de Calificación Escolar que no hayan sido reclamados por sus titulares.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se publicará en el tablón de anuncios del Establecimiento la resolución adoptada.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.

El Director general de Enseñanza Media, *Luis Ortiz.*

Ilmos. Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Orden de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el abono, en la forma que se expresa, de gratificaciones por acumulación a los Profesores Numerarios y Adjuntos de las Escuelas del Magisterio. («B. M.» 28-V-1951.)

112 Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos y teniendo en cuenta el remanente de la cantidad que existe en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto noveno, subconceptos 1 y 2 del Presupuesto,

Este Ministerio ha resulto que con cargo a dicho crédito se abone a los Profesores y Profesoras Numerarios y Adjuntos de las Escuelas del Magisterio que se citan en las adjuntas relaciones las cantidades que en las mismas se mencionan, en concepto de acumulación por desempeño de cátedras en ambas Escuelas, de conformidad con lo determinado en la Orden ministerial de 22 de abril de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 10 de mayo de 1951 sobre cumplimiento del Decreto de 20 de abril último, para la aplicación de la Ley de 15 de marzo anterior. («B. M.» 14-V-1951.)

113 Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 20 de abril próximo pasado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de esta fecha, dictado en aplicación de la Ley de 15 de marzo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto que por los Jefes de los Centros y Dependencias del Departamento se proceda a extender en los títulos administrativos de los funcionarios adscritos a los mismos la correspondiente diligencia acreditativa de los nuevos haberes que se les asigna con efectos de 1 de enero del año actual, diligencia que deberá ser reintegrada a tenor de lo que previene la disposición adicional segunda de la mencionada Ley.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1951.—P. D., *Jesús Rubio.*

Ilmos Sres. Subsecretario de Educación Nacional, Directores generales de Enseñanza Universitaria, Enseñanza Media, Enseñanza Primaria, de Bellas Artes, de Enseñanza Profesional y Técnica y de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto de 11 de mayo de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional, subsección segunda. («B. O. E.» 15-V-1951; «B. M.» 28-V-1951.)

114

Remitida por el Ministerio de Educación Nacional al de Hacienda, en cuanto a la Subsección segunda de su Presupuesto, la relación a que se refiere el artículo noveno de la Ley de quince de marzo pasado, por la que se modifican las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado, procede dar cumplimiento a su artículo décimo, incrementando las partidas presupuestarias que deban serlo con arreglo a sus preceptos, reduciendo los créditos que corresponda y aplicando las cantidades a que se refiere el apartado c) del último artículo citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo del año en curso,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos figurados en el capítulo primero, artículo primero, de la Subsección segunda de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», quedarán cifrados, con efectos de primero de enero del año en curso, en las cantidades que se señalan en la relación número uno anexa a este Decreto.

Artículo segundo.—Se darán de baja, o se aumentarán, según proceda, en las consignaciones correspondientes, en vigor en primero de enero de año en curso, las cantidades que figuran en la relación unida a este Decreto con el número dos y que se refieren a la Sección citada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El aumento líquido de gastos resultante, que importa un millón trescientas ochenta y ocho mil ochocientas veintiuna pesetas con noventa y seis céntimos, se imputará al incremento de gastos de novecientos veinticinco millones de pesetas autorizado por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo próximo pasado.

Artículo cuarto.—Este Decreto se comunicará a las Cortes, conforme dispone el artículo décimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, *Joaquín Benjumea Burín.*

OBLIGACIONES A EXTINGUIR EN LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION DECIMA

Ministerio de Educación Nacional

RELACION NUMERO UNO

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
			Subsección segunda.—Servicios de Educación Popular	
			CAPITULO PRIMERO	
			PERSONAL	
1.º			HABERES ACTIVOS	
	Unico		Artículo 1.º—Sueldos	
		Unico	*Subsecretario y Directores generales*	
			Subsecretario de Educación Popular, Jefe Superior de Administración Civil 42.000,00	
			Director general de Prensa, Jefe Superior de Administración Civil 35.000,00	
			Director general de Radiodifusión, Jefe Superior de Administración Civil 35.000,00	

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO		Importe — Pesetas
			Director general de Cinematografía y Teatro, Jefe Superior de Administración Civil	35.000,00	
			Director general de Propaganda, Jefe Superior de Administración Civil	35.000,00	182.000,00
	Ad.	Unico	*Paga extraordiáaria*		
			Para una mensualidad extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal que cobra sus haberes con cargo a este artículo		15.901,64
			TOTAL		197.901,64

Aprobada esta relación número uno por acuerdo del Consejo de Ministros fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ministro de Hacienda, *J. Benjumea.*

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION DECIMA

Ministerio de Educación Nacional

RELACION NUMERO DOS

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
			Subsección segunda.—Servicios de Educación Popular		
2.º			**CAPITULO PRIMERO**		
			PERSONAL		
			Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
	1.º		Subsecretaría y Servicios generales		
		1.º	*Gastos de representación*		
			Del Subsecretario	27.000,00	
		15	*Gratificaciones diversas*		
			3.—Intervención delegada y Sección de Contabilidad y Personal afecto a la misma.....		1.260,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
	2.º		Dirección General de Prensa		
		1.º	*Gastos de representación*		
			Del Director general de Prensa	29.000,00	
	3.º		Dirección General de Radiodifusión		
		1.º	*Gastos de representación*		
			Del Director general	29.000,00	
	4.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro		
		1.º	*Gastos de representación*		
			Del Director general	29.000,00	
	5.º		Dirección General de Propaganda		
		1.º	*Gastos de representación*		
			Del Director general	29.000,00	
	Ad.		*Paga extraordinaria*		
		Unico	Para satisfacer la establecida por la Ley de 15 de marzo de 1951 al Personal que cobra gratifica-		

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
			ciones fijas y jornales con cargo a esta Subsección	1.179.180,32	
3.º	Unico		Artículo 3.º—Asistencias y dietas		
		1.º	Las diferencias de sueldo reconocidas en esta capitulación a favor del Interventor delegado, se entenderán entre el que le corresponda personalmente y el de 27.300 pesetas anuales		
			TOTAL	1.322.180,32	1.260,00

Aprobada esta relación número dos por acuerdo del Consejo de Ministros fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ministro de Hacienda, *J. Benjumea.*

Decreto de 11 de mayo de 1951 por el que se modifica el de 12 de enero de 1951, en el sentido de autorizar la construcción de un edificio de nueva planta para dos Escuelas Unitarias de niñas y una de Párvulos en San Cucao, parroquia de San Cucufate, Ayuntamiento de Llanera (Oviedo). («B. O. E.» 7-VI-1951; «B. M.» 18-VI-1951.)

115 Vistas las circunstancias que concurren en la localidad de San Cucao, parroquia de San Cucufate, Ayuntamiento de Llanera, de la provincia de Oviedo, para mayor eficacia de la labor educativa y para que pueda alcanzar a la población infantil del distrito, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Educación Primaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros, se modifica el Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado llevará a cabo la construcción de un edificio de nueva planta capaz para dos Escuelas Unitarias de niños, dos de niñas y una de Párvulos en San Cucao, parroquia de San Cucufate, Ayuntamiento de Llanera, de la provincia de Oviedo.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y en el solar que al efecto cederá al Estado el Ayuntamiento citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 11 de mayo de 1951 por el que se hace extensiva a la Iglesia Parroquial del Sagrario, de Málaga, y retablos existentes en su interior la declaración de monumento histórico-artístico. («B. O. E.» 1-VI-1951; «B. M.» 11-VI-1951.)

116 Por Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno se declaró monumento histórico-artístico la Puerta Gótica de la Iglesia Parroquial del Sagrario, de Málaga.

Con posterioridad a tal declaración se ha renovado totalmente el interior de la citada Iglesia, habiéndose instalado en el altar mayor de la misma un retablo plateresco terminado en mil quinientos setenta y cinco, atribuido a Juan Balmaseda, joya del arte castellano y en la cual se ve toda la gran influencia de Berrugete, siendo veinticinco imágenes de apóstoles evangelistas y otras advocaciones y cinco relieves con diversos pasajes del Señor, la Virgen, San Pedro y San Pablo las que lucen en dicho retablo, descollando entre las imágenes la de San Juan Evangelista, donde marcadamente se ve el período de transición del gótico al renacimiento, todo ello admirablemente tallado y ricamente policromado y estofado.

En altares laterales de dicha Iglesia se han instalado también un retablo renacimiento del siglo XVII con una imagen de San Sebastián, obra del siglo XVI de la misma escuela castellana, y otro retablo barroco del siglo XVIII.

116 Por todo lo expuesto y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensiva a la Iglesia Parroquial del Sagrario, de Málaga, y retablos existentes en su interior, la declaración de monumento histórico-artístico que, por Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno, se hizo a favor de la Puerta Gótica de la citada Iglesia Parroquial.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 12 de mayo de 1951, por la que se dictan normas de carácter general para efectividad de la Ley de 15 de marzo de 1951 sobre modificación de las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado. («B. M.» 28-V-1951.)

117 Excmos. Sres.: Aprobados por el Consejo de Ministros los Decretos de aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1951, se hace necesario dictar las normas precisas, a fin de lograr una rápida ejecución de la misma.

Por tales razones, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final de la Ley citada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I.—OPERACIONES ANTERIORES A LA FORMACION DE LAS NOMINAS

1. *Diligencias en los títulos administrativos.*—Tan pronto como se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el Decreto de aplicación a cada Ministerio de la Ley de 15 de marzo del año en curso, los Jefes de los Centros y Dependencias dispondrán que en los actuales títulos administrativos de los funcionarios a sus órdenes se extienda una diligencia tipo, ajustada al correspondiente modelo número 1 de los anexos a esta Orden, justificativa de que pasan a devengar, con efectos de 1 de enero del año en curso, los nuevos sueldos resultado de la aplicación de dicha Ley, según figuren en el Decreto correspondiente.

2. *Reintegro de los títulos.*—En ejecución de lo mandado en la disposición adicional segunda de la Ley de 15 de marzo de 1951, se añadirán al reintegro actual de los títulos las pólizas o móviles necesarios para completar la cantidad que corresponda a la totalidad del nuevo sueldo, más la paga extraordinaria, según la escala del artículo 70 de la vigente Ley del Timbre.

3. *Reducción de gratificaciones.*—Cada Ministerio dictará las Ordenes oportunas para que tenga lugar la reducción de gratificaciones prevista por la Ley. Como norma general, esta reducción habrá de recaer sobre los funcionarios que se beneficien con el aumento de sueldo que sea consecuencia de aquella minoración.

II.—FORMACION DE LAS NOMINAS DEL MES DE MAYO

4. *Nómina de sueldos del mes de mayo.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el número sexto de esta Orden, se reclamarán en ella únicamente las siguientes cantidades:

a) Sueldos del mes en curso, ya incrementados en la cantidad que corresponda, según la plantilla que figure en el Decreto correspondiente para cada Cuerpo.

b) Cantidades que pueden corresponder por devengos anteriores a 1 de mayo actual, a razón de los sueldos viejos.

Las nóminas se formarán con la mayor urgencia y se presentarán en las Oficinas ordenadoras a la mayor brevedad, siempre antes del día 20 de los corrientes. Las presentadas con posterioridad se tramitarán una vez que estén aprobadas las que lo hayan sido en el plazo fijado.

La justificación de las nóminas, por lo que hace referencia al hecho de figurar en ellas los funcionarios con los nuevos sueldos, se limitará a una certificación ajustada al modelo número 2 de los que acompañan a esta Orden, sin perjuicio de los documentos exigidos por el vigente Reglamento de la Ordenación de Pagos, justificativos de la entrada en nómina de nuevos funcionarios, cese de otros y, en general, las demás alteraciones que presente respecto a las del mes anterior.

5. *Nóminas de gratificaciones del mes de mayo.*—Las correspondientes a créditos que no hayan sufrido reducción en virtud de las disposiciones de los distintos Decretos de aplicación de la Ley, se reclamarán por las mismas cantidades en que venían siéndolo con anterioridad.

Las devengadas con cargo a créditos de los que han sufrido reducción se incluirán en nómina por las nuevas cantidades que correspondan, a cuyo fin los diversos Ministerios comunicarán con la máxima urgencia a sus Dependencias Centrales y Provinciales los nuevos tipos de gratificación.

Los acuerdos de los Ministerios a que se refiere el párrafo anterior deberán comunicarse a las Oficinas ordenadoras correspondientes, y unirse copia de los mismos a las nóminas de gratificaciones del presente mes.

III.—FORMACION DE LAS NOMINAS DE SUELDOS PARA EL PERIODO DE 1 DE ENERO A 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO

6. *Período de liquidación.*—La liquidación entre los sueldos percibidos desde 1 de enero a 30 de abril del año en curso y los que correspondería abonar con arreglo a las nuevas plantillas, así como la de las gratificaciones cobradas y las que debían haberse percibido, a consecuencia de la reducción operada en las consignaciones, se comprenderá en una nómina especial, cuya formación se ajustará a las siguientes normas:

a) Para el personal cuyos sueldos se han aumentado únicamente en el 20 por 100 de los que regían en 1 de enero de este año, los que hayan aumentado el 40 por 100 con compensación íntegra a cargo de Cuentas, Cajas, Fondos, Servicios u Organismos autónomos y aquellos cuyos sueldos se han incrementado sin exigirse compensación en ningún caso, los habilitados correspondientes

117 podrán optar por reclamar los atrasos desde 1 de enero a 30 de abril en la nómina del mes de mayo o figurar en ella únicamente los sueldos del citado mes y percibir los atrasos por nómina en el período de liquidación.

b) Para el personal cuyos sueldos se han aumentado en el 40 por 100 con alguna reducción en las gratificaciones se formulará nómina especial redactada en la forma que luego se indica.

7. *Comparación de percepciones del período de liquidación.*—Para cada funcionario, los habilitados correspondientes procederán a practicar una liquidación ajustada al modelo número 3 de los que acompañan a esta Orden. Esta liquidación podrá figurarse en las columnas de «nombres» de la nómina correspondiente, a continuación del preceptor de quien se trate, o bien efectuarse en documento separado que, en todo caso, habrá de acompañarse a la nómina correspondiente.

8. *Formación de las nóminas.*—Las cantidades que han de figurar en las distintas columnas de las mismas se obtendrán de la liquidación en la forma que refleja el modelo citado en el párrafo anterior. Todas ellas se consignarán en la correspondiente columna de la nómina, y para la cantidad que ha de reintegrarse como exceso cobrado por gratificaciones reducidas se manuscribirá en la nómina un nuevo concepto vertical, titulado: «A percibir en formalización, para reintegrar en disminución de los gastos públicos al capítulo....., artículo ....., grupo ....., concepto ....., y partida ....., de la Sección ....., del Presupuesto de gastos en vigor». Esta cantidad se librará en formalización por las Oficinas ordenadoras, efectuándose su ingreso virtual por las Cajas pagadoras.

Cuando la cantidad a que se refiere el párrafo anterior haya de aplicarse a distintas capitulaciones presupuestarias para el personal figurado en una misma nómina, se acompañarán estados que detallen la parte que ha de ingresarse en cada una.

La justificación de las nóminas a que se refiere este número se realizará con certificación expedida por el habilitado correspondiente, ajustada al modelo anexo con el número 2 y visada por el Jefe del Centro o Dependencia.

9. *Habilitación por donde se reclamarán los devengos de este período.*—A los funcionarios que continuasen en servicio activo en el mismo Centro o Dependencia donde lo estuvieran en 1 de enero pasado, se les acreditarán los haberes del período de liquidación por el habilitado de aquéllos.

A los funcionarios que hubieran sido trasladados desde 1 de enero, por el del Centro o Dependencia en que presten actualmente sus servicios.

A los suspensos y a los que hayan cesado en el servicio activo por cualquier causa después de 1 de enero y que continúen en dicha situación en 30 de abril, por el habilitado del Centro o Dependencia donde hayan cesado en el servicio activo. A los ingresados después de 1 de enero, por la Habilitación de la oficina donde presten ahora sus servicios.

10. *Presentación de las nóminas.*—Las del período de liquidación se cerrarán y presentarán en la fecha en que estén formadas por el habilitado correspondiente, pero siempre antes de 30 de mayo, en cuya fecha se tendrá por terminado el plazo para presentación de nóminas del período de liquidación. Se entregarán en las oficinas ordenadoras por donde se perciban actualmente los sueldos.

Las nóminas que no hayan sido presentadas en la fecha señalada en el párrafo anterior, no se tramitarán hasta después del día 1 de julio del año actual, y lo serán por los trámites ordinarios señalados para las nóminas de sueldos.

11. *Examen de las nóminas.*—Las oficinas ordenadoras procederán en el plazo más breve posible al examen y censura de las nóminas recibidas. Cuidarán especialmente de comprobar la exacta aplicación de los reintegros a realizar por el exceso percibido en gratificaciones. Este extremo, en relación a las oficinas ordenadoras de las Delegaciones de Hacienda será especialmente comprobado

por los Inspectores de los Servicios en las visitas que giren, dando cuenta a este Ministerio de todas las deficencias observadas.

Las operaciones de examen y censura de las nóminas habrán de quedar indefectiblemente terminadas antes del día 10 del próximo mes de junio. A este efecto, se establecerán, si fuere necesario, las horas extraordinarias de trabajo precisas para lograrlo.

12. *Petición de consignación.*—El día 10 del próximo mes de junio las oficinas ordenadoras formularán a la Dirección General del Tesoro Público la petición de consignación necesaria para satisfacer las nóminas correspondientes al período de liquidación. Las Delegaciones de Hacienda formularán esta petición por telégrafo, sin perjuicio de confirmarla por el primer correo.

13. *Estados de formalizaciones.*—El mismo día que cursen a la Dirección General del Tesoro Público la petición de consignación referida en el número anterior, las oficinas ordenadoras enviarán un estado por Cuerpos, en el que figuren las cantidades a formalizar por competición de gratificaciones, con expresión de la Sección, capítulo, artículo, grupo, concepto y partida a la que se aplican en las nóminas presentadas.

Estos estados se remitirán por duplicado a la Subsecretaría de este Ministerio, certificados y con acuse de recibo, en lo que hace relación a las Delegaciones de Hacienda. Examinados que sean por la misma y rectificada en su caso cualquier errónea aplicación que se propusiese, se devolverá un ejemplar, también por correo certificado con acuse de recibo, a la oficina correspondiente.

14. *Pago de las nóminas.*—Concedida por la Dirección General del Tesoro Público la consignación necesaria o anticipo de la misma, y recibido de conformidad el correspondiente estado de formalizaciones, se procederá a librar a favor de los habilitados el importe de las nóminas.

De cualquier pago indebido que se produjese serán directamente responsables los habilitados correspondientes.

IV.—REINTEGROS A REALIZAR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY

15. *Ingresos de las cantidades.*—Las cuentas, Cajas, fondos, Servicios u Organismos autónomos que en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley hayan adquirido la obligación de reintegrar al Tesoro alguna cantidad, efectuarán los ingresos correspondientes, por importe igual a la mitad de la cantidad anual a reintegrar, en los meses de julio y noviembre de cada año. Todos los ingresos se efectuarán en la Delegación Central de Hacienda.

16. Subordinada por el artículo sexto de la Ley la elevación de sueldos a los funcionarios cuya compensación se realice en forma de reintegro por cuentas, Cajas, fondos, Servicios u Organismos autónomos, a la efectividad de los mismos, las cantidades que perciban como sueldos durante el año se reputará que lo son a cuenta de los anuales que les pueda corresponder percibir.

V.—CONTRIBUCION DE UTILIDADES

17. A estos efectos se tendrá presente que la paga extraordinaria deberá acumularse al sueldo para la determinación del tipo de gravámen aplicable.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.

J. BENJUMEA

Excmos. Sres. .....

117 MODELO NUMERO UNO

Tipo A.—*Para funcionarios que tengan la misma categoría que en* 1 *de enero del año en curso.*

DILIGENCIA.—Para hacer constar que el funcionario a que se refiere este Título, don ..... (categoría), pasa a percibir, con efectos de primero de enero del año en curso y sin alteración de su actual categoría administrativa, el sueldo anual de ..... pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre; todo ello en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo del año en curso, quedando reintegrada esta diligencia en la cuantía prevenida por el número segundo de la Orden ministerial de 12 de los corrientes.

Lugar, fecha, firma y sello.

Tipo B.—*Para funcionarios en servicio activo en* 1 *de enero de* 1951 *y que hayan cesado en él, por cualquier causa, antes del* 30 *de abril.*

DILIGENCIA.—Para hacer constar que el funcionario a que se refiere este Título, don ..... (categoría), pasó a percibir, con efectos de primero de enero del año en curso y hasta su cese en el servicio activo, que tuvo lugar en ....., sin alteración de la categoría administrativa referida en este Título, el sueldo anual de..... ..... pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre; todo ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo del año en curso, quedando reintegrada esta diligencia en la cuantía prevenida por el número segundo de la Orden ministerial de 12 de los corrientes.

Lugar, fecha, firma y sello.

Tipo C.—*Para funcionarios en servicio activo ascendidos con posterioridad a* 1 *de enero de* 1951.

En el Título correspondiente a la categoría que ostentara en primero de enero se hará constar:

DILIGENCIA.—Para hacer constar que el funcionario a que se refiere este Título, don ..... (categoría), pasó a percibir, con efectos de primero de enero del año en curso y hasta su ascenso a ..... (categoría), que tuvo lugar con antigüedad de ..... (fecha), el sueldo anual de ..... pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre; todo ello en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo del año en curso, quedando reintegrada esta diligencia en la cuantía prevenida por el número segundo de la Orden ministerial de 12 de los corrientes.

Lugar, fecha, firma y sello.

En el Título de la nueva categoría la diligencia será:

DILIGENCIA.—Para hacer constar que el funcionario a que se refiere este Título, don ..... (categoría), pasa a percibir, con efectos de ..... (se

citará como fecha la del día a que corresponda la antigüedad de su ascenso), el sueldo anual de..... pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre; todo ello en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo del año en curso, quedando reintegrada esta diligencia en la cuantía prevenida por el número segundo de la Orden ministerial de 12 de los corrientes.

Lugar, fecha, firma y sello.

MODELO NUMERO DOS

Don ..... Habilitado del Personal de .....

CERTIFICO: Que los Títulos administrativos de los funcionarios comprendidos en esta nómina ha quedado estampada la diligencia prevenida en el artículo segundo de la Orden ministerial de 12 de los corrientes, habiendo sido reintegradas todas las referidas diligencias con el timbre que les corresponde, en virtud de lo establecido en la propia Orden citada.

Y para que conste y justificar la nómina { del mes de mayo en curso, / del período de liquidación correspondiente. }

expido la presente en ....., a ... de ..... de 1951.

V.º B.º

EL JEFE DEL CENTRO O DEPENDENCIA

MODELO NUMERO 3.—EJEMPLO NUMERO 1

Sueldo de 5.000 pesetas con el 20 por 100 de gratificación sobre el sueldo antiguo

	Sueldo anual	Gratificación anual	Sueldo mensual	Gratificación mensual	Utilidades	Subsidio	Total descuentos	Líquido
Antiguo	5.000,00		416,66		18,75	4,16	22,91	393,75
Antigua		1.000,00		83,33	10,00	0,83	10,83	72,50
		Totales...	416,66	83,33	28,75	4,99	33,74	466,25
Moderno	7.583,33		583,33		40,83	5,83	46,66	536,67
Moderna		—		—	—	—	—	—
		Totales...	583,33		40,83	5,83	46,66	536,67
Diferencias mensuales			166,67	— 83,33	12,08	0,84	12,92	70,42
Diferencias cuatro meses			666,68	—333,32	48,32	3,36	51,68	281,68

NOMINA

Diferencia sueldo	Utilidades	Subsidio familiar	Reintegro	Total descuentos	Líquido
666,68	48,32	3,36	333,32	385,00	281,68

Si el perceptor estuviese sometido a descuentos por conceptos tales como Colegios de Huérfanos, Mutualidades, 5 por 100 de mejora de pensión u otros que se deduzcan en formalización al satisfacer la nómina, se operará con ellos como aparece con el Subsidio Familiar en el estado anterior.

La paga extraordinaria va incluida en el ejemplo como formando parte del sueldo anual para la determinación del tipo de impuesto aplicable.

Estas dos aclaraciones son de aplicación, también, a los ejemplos siguientes.

MODELO NUMERO 3.—EJEMPLO NUMERO 2

Sueldo de 9.600 pesetas con el 50 por 100 de gratificación sobre el sueldo antiguo

	Sueldo anual	Gratificación anual	Sueldo mensual	Gratificación mensual	Utilidades	Subsidio	Total descuentos	Líquido
Antiguo	9.600,00		800,00		72,00	8,00	80,00	720,00
Antigua		4.800,00		400,00	48,00	4,00	52,00	348,00
		Totales...	800,00	400,00	120,00	12,00	132,00	1.068,00
Moderno	14.560,00		1.120,00		112,00	11,20	123,20	996,00
Moderna		2.880,00		240,00	28,80	2,40	31,20	208,80
		Totales...	1.120,00	240,00	140,00	13,60	154,40	1.205,60
Diferencias mensuales			320,00	—160,00	20,80	1,60	22,40	137,60
Diferencias cuatro meses			1.280,00	—640,00	83,20	6,40	89,60	550,40

N O M I N A

Diferencia sueldo	Utilidades	Subsidio familiar	Reintegro	Total descuentos	Líquido
1.280,00	83,20	6,40	640,00	729,60	550,40

MODELO NUMERO 3.—EJEMPLO NUMERO 3

Sueldo de 13.200 pesetas con el 40 por 100 de gratificación sobre el sueldo antiguo

	Sueldo anual	Gratificación anual	Sueldo mensual	Gratificación mensual	Utilidades	Subsidio	Total descuentos	Líquido
Antiguo	13.200,00		1.100,00		110,00	11,00	121,00	979,00
Antigua		5.280,00		440,00	52,40	4,40	57,20	382,80
		Totales...	1.100,00	440,00	162,80	15,40	178,20	1.361,80
Moderno	20.020,00		1.540,00		169,40	15,40	184,80	1.355,20
Moderna		2.640,00		220,00	26,40	2,20	28,60	191,40
		Totales...	1.540,00	220,00	195,80	17,60	213,40	1.546,60
Diferencias mensuales			440,00	—220,00	33,00	2,20	35,20	184,80
Diferencias cuatro meses			1.760,00	—880,00	132,00	8,80	140,80	739,20

NOMINA

Diferencia sueldo	Utilidades	Subsidio familiar	Reintegro	Total descuentos	Líquido
1.760,00	132,00	8,80	880,00	1.020,80	739,20

En este caso se ha hecho aplicación de la reducción dispuesta en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (tarifa primera).

Orden de 12 de mayo de 1951 por la que se declara creado en Villablino (León) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. O. E.» 30-V-1951; «B. M.» 3-IX-1951.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre) se autorizó a este Ministerio para crear en Villablino un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola . ganadera; 118

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se declara creado en Villablino un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional.

Segundo. Este Centro comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de la modalidad agrícola y ganadera con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

Se aceptan por Este Ministerio en nombre del Estado las ofertas de uso del edificio con sus correspondientes instalaciones; viviendas para el Profesorado o subvención para este Centro; terreno para campos de experimentación y gratificación para el Profesorado; se aceptan, finalmente, todos los ofrecimientos hechos por el Ayuntamiento acerca de la posible cooperación de Entidades y Empresas de la Comarca.

Cuarto. Por esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excma. Diputación de León y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta Fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos según las disposiciones vigentes para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número tercero de esta Orden.

Quinto. Se faculta a esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas Instrucciones sean necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 14 de mayo de 1951 incrementando en un cuarenta por ciento las dotaciones de los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 17-IV-1951; «B. M.» 21-V-1951.)

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que ordena la Ley de 15 de marzo del presente año y lo que dispone el Decreto de 20 de abril último, por el que se aplica lo que preceptúa el artículo 10 de dicha Ley, 119

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir de 1 de enero del año en curso se considerarán incrementadas en un cuarenta por ciento las dotaciones de los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya plantilla figura en el

119 capítulo y artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto primero del Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Segundo. A los efectos de lo determinado en los número sexto y octavo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 13) debe tenerse en cuenta que el reintegro de las cantidades, por reducción de gratificaciones ha de referirse al primer trimestre del año en curso el cuarenta por ciento otorgado, en razón a que las gratificaciones correspondientes a dicho mes no han sido satisfechas.

Tercero. Cumpliendo lo que se ordena en el artículo quinto de la indicada Ley a los Catedráticos que perciban sus haberes en concepto de gratificación, solo les será acreditado el veinte por ciento, y

Cuarto. La justificación en nómina del cuarenta o veinte por ciento, según su caso, solo se efectuará a los Catedráticos que están en servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 14 de mayo de 1951 incrementando en un veinte por ciento las dotaciones de los Profesores Auxiliares numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 21-V-1951.)

120 Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que ordena la Ley de 15 de marzo del presente año y lo que dispone el Decreto de 20 de abril último, por el que se aplica lo que preceptúa el artículo 10 de dicha Ley,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir de 1 de enero del año actual se considerarán incrementadas en un veinte por ciento las dotaciones de los Profesores Auxiliares numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya plantilla figura en el capítulo y artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto del Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Segundo. Igualmente y a partir de dicha fecha se estimarán incrementados en un veinte por ciento los haberes de los Profesores especiales de Lengua alemana, italiana e inglesa, de Dibujo, como de los Profesores adjuntos permanentes y temporales cuyas consignaciones figuran en el capítulo, artículo, grupo y concepto indicado anteriormente, subconcepto segundo, tercero y quinto, respectivamente, del mencionado Presupuesto.

Tercero. En los títulos o credenciales de cada uno de dichos Profesores se extenderán la diligencia a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 14 de mayo de 1951 incrementando en un veinte por ciento las dotaciones del Profesorado que se cita de los desaparecidos Institutos locales; Auxiliares de Caligrafía y Suplentes permanentes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 21-V-1951.)

121

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que ordena la Ley de 15 de marzo del presente año y lo que dispone el Decreto de 20 de abril último, por el que se aplica lo que preceptúa el artículo 10 de dicha Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de 1 de enero del año actual se entenderá que han sido incrementadas en un veinte por ciento las dotaciones del Profesorado de Religión, Taquigrafía y Mecanografía, Lengua francesa, Caligrafía, Educación física, Profesores y Ayudantes de los desaparecidos Institutos locales; Auxiliares de Caligrafía y Suplentes permanentes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que figuran en la Sección 16, artículo primero, grupo 10, concepto segundo y subconcepto primero al séptimo del Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial; y

Segundo. En los títulos o credenciales de cada uno de dichos Profesores se extenderá la diligencia en la forma que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 14 de mayo de 1951 sobre fijación de nuevas gratificaciones al personal docente de la Escuela Especial de Ingenieros Navales. («B. M.» 20-VIII-1951.)

122

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número tercero del capítulo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se dictan normas para efectividad de la Ley de 15 de marzo último sobre modificación de las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la reducción de 74.900 pesetas fijada por el Decreto de 20 de abril próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 10 de mayo actual), para el personal de la Escuela Especial de Ingenieros Navales que se expresa, se efectuará asignándole las nuevas gratificaciones que se indican:

Un Director, a 7.600, 7.600 pesetas.
Un Profesor, a 2.100, 2.100 pesetas.
Dos Profesores, a 2.500, 5.000 pesetas.
Tres Profesores, a 2.800, 8.400 pesetas.
Cinco Profesores, a 3.200, 16.000 pesetas.
Seis Profesores, a 3.600, 21.600 pesetas.
Cinco Profesores, a 3.600, 18.000 pesetas.

122 Cuatro Profesores Auxiliares, a 3.080, 12.320 pesetas.
Un Ingeniero Bibliotecario, 3.080 pesetas.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 14 de mayo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Ayuso Iglesias», instituida en Madrid. («B. O. E.» 29-V-1951; «B. M.» 29-X-1951.)

123 Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, instruido a instancia del Magnífico y Excelentísimo señor Rector de la Universidad de Madrid; y

Resultando que don Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, que fue Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid y falleció el día 20 de septiembre de 1944, dispuso, bajo los números quinto y sexto del testamento abierto que otorgó en 17 de abril del mismo año ante el Notario de esta capital don Francisco Rodríguez y Gonzalo, lo siguiente: «En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones nombra e instituye por su única y universal heredera a su esposa doña Petra Ambite Vázquez, en pleno dominio y libre disposición» y que «si la heredera le premuriese, o falleciendo después que él quedasen algunos bienes de la propiedad del mismo y de los que ella no hubiese dispuesto por actos intervivos, quiere que sean sus herederos sus cinco sobrinos carnales, hijos de su difunto hermano Luis, por partes iguales, después de deducir lo necesario para establecer en la Universidad de Madrid una obra de Catequesis, especialmente dirigida a los alumnos de Filosofía, Ciencias Naturales y Medicina, que tienen más riesgo de perder la fe; para ello ruega se encargue el señor Rector, asesorado por el Prelado de la Diócesis, el Canónigo y Profesor o exprofesor del Seminario don Máximo Yurramendi, los Catedráticos de Religión y de Derecho Canónico de la propia Universidad y los PP. Leguina, S. I. y Crisógono de la Cruz, Carmelita»;

Resultando que al fallecer el 25 de noviembre de 1947 doña Petra Ambite, llegó el momento de cumplir lo dispuesto por su esposo por lo que las personas que él había designado, excepto el Excelentísimo y Reverendísimo señor don Máximo Yurramendi y los RR. PP. Leguina y Crisógono de la Cruz, todos fallecidos, de común acuerdo y teniendo en cuenta los bienes relictos, fijaron el capital de la Obra pía en 93.000 pesetas nominales de la Deuda amortizable cuyos títulos, en unión de los intereses devengados por cuantía de pesetas 4.854,75 y de 609,47 pesetas anticipadas por la Universidad, fueron invertidos en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 5.947 de 104.000 pesetas de valor nominal, expedida a nombre de la Fundación y que se encuentra depositada bajo resguardo intransferible en el Banco de España;

Resultando que no existen normas reguladoras de la actividad del Patronato fundacional y del modo como se deba desarrollar el levantamiento de las cargas;

Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente por Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid del 15 de agosto de 1949 y en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de marzo de 1951, transcurriendo los plazos señalados sin que se formularse la menor alegación pues, aunque

compareció para interesarse por el expediente don Manuel Ayuso Tejerizo, no hizo manifestación alguna que pudiese operar en el mismo; 123

Considerando que el magnífico y Excelentísimo señor Rector de la Universidad de Madrid tiene personalidad para promover el expediente, conforme al número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que este Ministerio es competente para dictar la clasificación, a tenor del artículo octavo b) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y quinto, regla primera, de la Instrucción de 1913;

Considerando que la disposición testamentaria del señor Ayuso ha creado una Fundación de las mencionadas en el artículo segundo de aquel Real Decreto, pues posee personalidad jurídica independiente, patrimonio propio y un fin de enseñanza específico, distinto por otra parte del que constituye el objeto de las cátedras de Religión establecidas en la Universidad;

Considerando que dicha Fundación puede cumplir sus fines con solas sus rentas, dándose así satisfacción a la exigencia del artículo 44 de la Instrucción; aunque para la mayor eficacia convendría acumular las de varios años con lo que la retribución de quienes ocupasen la cátedra podría ser más adecuada al nivel docente necesario;

Considerando que procede nombrar patronos administradores de la Fundación a las personas designadas por el causante, refundiéndose en los que actualmente viven los derechos de los fallecidos y entendiéndose referida la mención de los «Catedráticos de Religión» a los Profesores de dicha disciplina en las tres Facultades interesadas; a los cuales alcanzará la obligación general de presentar presupuesto y rendir anualmente cuentas, supuesto que no existe una dispensa expresa de la misma;

Considerando que la normalidad en el funcionamiento de la Obra pía exige que se redacte un Reglamento regulador de la aplicación de sus fines y del funcionamiento de su Patronato;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos formales del expediente, incluso los señalados en el artículo 43 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato debe incoar ante la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) el expediente de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, F) de la Ley y los artículos 54 y siguientes del Reglamento de dicho impuesto;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica ha resuelto:

Primero. Clasificar como Fundación particular benéfico docente sujeta al Protectorado de este Ministerio de Educación Nacional la Fundación instituida en esta capital y que ostentará la denominación de «Ayuso Iglesias» en memoria y honra de su fundador don Manuel Hilario Ayuso e Iglesias.

Segundo. Nombrar para la administración de la misma un Patronato integrado por el Magnífico y Excmo. señor Rector de la Universidad de Madrid como Presidente, por el Prelado de la Diócesis, por los Catedráticos o Profesores de Religión de la Facultad de Filosofía y Letras, de la de Ciencias (Sección de Naturales) y de la de Medicina y por los Catedráticos de Derecho Canónico de la propia Universidad, quienes deberán someter a la censura de este Protectorado, por conducto de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, un presupuesto de ingresos y gastos conforme al Reglamento que se apruebe y las cuentas anuales de la Fundación.

Tercero. Que en el plazo de sesenta días desde la notificación de la presente Orden, proceda el Patronato a redactar un proyecto de Reglamento, que someterá igualmente a la censura del Protectorado, sin perjuicio de lo cual habrá de enviar lo antes posible copia del acta de su constitución.

Cuarto. Que asimismo dicho Patronato incoe el expediente de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

123 Quinto. Dar un traslado especial de la resolución al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso a los efectos indicados en el número anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 17 de mayo de 1951 por la que se dispone la denominación de «Pascual Marín Pérez» para el Grupo Escolar de Montejo de Arevalo (Segovia). («B. M.» 20-VIII-1951.)

124 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, en solicitud de que se dennmine «Pascual Marín Pérez» al nuevo Grupo Escolar existente en la localidad.

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, que el nuevo Grupo Escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Montejo de Arévalo (Segovia) se denomine en lo sucesivo «Pascual Marín Pérez».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Segovia.

Decreto de 18 de mayo de 1951 por el que se crea el Diploma de Cinematografía. («B. O. E.» 7-VI-1951; «B. M.» 18-VI-1951.)

125 Próximos a terminar sus estudios los alumnos de la Primera Promoción del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, creado por Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, se hace necesaria la creación de un Diploma que a los efectos culturales y formativos para el eficaz servicio de su vocación científica y artística, valore adecuadamente los conocimientos adquiridos, por lo que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Educación Popular y por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma en Cinematografía, con las siguientes Secciones de sus enseñanzas:

Optica y Cámara, Electroacústica, Sensitometría, Producción, Escenotecnia, Realización artística e Interpretación, que con arreglo al vigente plan de estudios podrán obtener a la terminación de los mismos los alumnos del

Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, creado por Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuya existencia se confirma por el presente Decreto. 125

Artículo segundo.—El Diploma en Cinematografía será expedido por el Ministerio de Educación Nacional previa remisión del oportuno expediente, que deberá cursarse por el mencionado Instituto con arreglo a las normas generales establecidas para estos casos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, y determinará los derechos que deben satisfacerse por la expedición de los Diplomas señalados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 18 de mayo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la llamada «Ergástula Romana» de Astorga (León). («B. O. E.» 1-VI-1951; «B. M.» 11-VI-1951.)

De aquella famosa «Astúrica urbs magnífica», que encomiásticamente menciona Plinio, haciéndola cabeza de veintidós ciudades, tan sólo ha quedado en pie una crujía de un edificio de proporciones gigantescas que se hallaba situado en lo que hoy es centro urbano de la ciudad de Astorga (León). 126

Por las obras efectuadas en el subsuelo de dicha ciudad se tuvo conocimiento de parte de la planta de un gran edificio cuyos muros eran de la misma fábrica de la crujía que aun queda en pie, y enlazaban directamente con ella, denotando ser partes integrantes de un mismo conjunto.

Su fábrica está constituida por piedras machacadas, unidas por un sólido mortero de cal, tan compacto y duro, que forma su conjunto un solo bloque de hormigón. Fue construido empleando tapiales y fibras de madera, y este mismo sistema se utilizó en la erección de las murallas romanas de dicha ciudad, cuyos restos aparecen visibles en trozos bajo las obras de la Edad Media, mostrándose bien a las claras la coetaneidad de ambas obras.

Tan rara dependencia, con un solo hueco en su bóveda y situada a alto nivel, hace pensar que su primitivo destino fue el de Ergástula, aneja al gran edificio donde estaba instalado el Tribunal de Justicia y la morada del Legado Augustal, que aquí tenía su residencia.

Su condición de cárcel antigua era conocida durante la Edad Media, en cuya época se habla de ella en la donación que hizo en mil ciento ochenta y siete el Rey Fernando II a Velasco Fernández y a su mujer, Teresa González.

Dado el interés excepcional que para nuestro arte e historia tiene este singularísimo edificio, merece la protección y vigilancia del Estado, a fin de que se pueda asegurar en lo sucesivo su íntegra conservación, evitando nuevos deterioros.

Por todo lo expuesto, y vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

126 DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la llamada «Ergástula Romana», de Astorga (León).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 22 de mayo de 1951 autorizando nuevos modelos e instrucciones para rendición de cuentas para justificación de créditos. («B. M.» 28-V-1951.)

127 En las instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, aprobadas por Real Decreto de 7 de marzo de 1919, se hallan contenidos preceptos que no sólo son norma de criterio para la Administración del Ramo en su función fiscalizadora, sino también regla de conducta para el cuentadante en el cuidado y forma de realización y justificación de los gastos.

No han faltado modelos e instrucciones para la formalización de estas cuentas; pero de entonces a ahora los créditos del Presupuesto de gastos de este Departamento han aumentado muy considerablemente en cuantía y multiplicado en servicios y Centros, no pocos de carácter privado, con un desconocimiento de la legislación al uso. Y, por último, se ha extendido a las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria la función examinadora y censura de cuentas de subvenciones.

Es, pues, necesario revisar unos y otras, buscando la uniformidad de criterios y de exposiciones, así como la facilidad en la formal aportación de justificantes y en el estudio documental y económico de los gastos.

Por ello, en ejecución y para cumplimiento de las preciadas instrucciones de Contabilidad de este Ministerio y Ordenes ministeriales concordantes, especialmente la de 10 de enero de 1944,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Que las cuentas para justificación de créditos percibidos con cargo al Presupuesto de gastos de este Ministerio se consideren clasificadas con arreglo a los siguientes grupos:

a) De gastos de sostenimiento y servicios de enseñanza de Centros oficiales y de privados subvencionados.

b) De servicios circun-escolares —comedores, colonias y roperos— y de viajes culturales.

c) De adquisiciones e instalaciones y de gastos de personal de carácter eventual.

d) De obras, con su peculiar estructura.

La Sección de Contabilidad facilitará, con la mayor difusión posible, modelos e instrucciones atendiendo a los fines anteriormente señalados.

Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria deberán adoptarlas para el mejor cumplimiento y eficiencia de las facultades que les han sido encomendadas, y los cuentadantes cumplirlas con la exactitud, esmero y diligencia que una buena administración reclama.

Para su debido cumplimiento se recuerda a éstos la obligación de participar a la Sección de Contabilidad inmediatamente el percibo de cuantos libramientos produzcan a estas cuentas, y la inexcusable de enviar a la Ordenación de Pagos y a aquella Dependencia, para su debida contabilización, copias autorizadas de los reintegros que con relación a estos créditos hayan de formalizarse. 127

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.

El Subsecretario, *Jesús Rubio.*

Sr. Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

Decreto de 25 de mayo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Santa Cecilia, de Valle Espinoso de Aguilar (Palencia). («B. O. E.» 7-VI-1951; «B. M.» 18-VI-1951.)

La Ermita de Santa Cecilia, de Valle Espinoso de Aguilar (Palencia), está emplazada sobre una peña próxima a la aldea. La puerta, ligeramente apuntada, es de profunda archivolta, de siete arcos lisos y uno con follajes rizados, que apoyan en capiteles de flora local de helechos y acantos mezclados a otros de fantástica fauna de centauros, dragones alados, leones, etc.; el arco de triunfo apoya en magníficos capiteles historiados con grifos y escenas de caballería; en el ábside se abren tres ventanas, hoy ciego el central, con arco de rica decoración vegetal sobre columnillas y capiteles historiados. 128

El conjunto de este templo constituye un valioso ejemplar de la arquitectura románica de transición del siglo XII al XIII. Su fecha se acredita por los arcos apuntados, la escasa altura y ciertos detalles ornamentales de los capiteles y las arquerías ciegas trilobadas, y su categoría artística, por la bellísima ornamentación conservada, de excepcional finura, de Laba, y se relacionan más con el grupo abulense que con el palentino.

Por todo lo expuesto y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Santa Cecilia, de Valle Espinoso de Aguilar (Palencia).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 25 de mayo de 1951 sobre construcción de un edificio escolar de asistencia mixta y vivienda para el Maestro en Fontibre (Santander). («B. O. E.» 1-VI-1951; «B. M.» 11-VI-1951.)

129 Dadas las circunstancias que concurren en el pueblo de Fontibre, del Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso (Santander), de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se construirá en Fontibre, del Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso (Santander), un edificio de nueva planta con destino a Escuela Unitaria de asistencia mixta y vivienda para el Maestro en el solar que, al efecto, cederá al Estado dicho Ayuntamiento.

Artículo segundo.—La construcción de este edificio se efectuará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 25 de mayo de 1951 por la que se dictan normas para realizar las pruebas finales los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia. («B. M.» 27-VIII-1951.)

130 Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XII del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia que aspiren a realizar las pruebas finales que establece el artículo 104 del citado Reglamento, cuyos ejercicios se especifican en los artículos del 94 al 98, lo solicitarán del Director de la Escuela del Magisterio del Estado del Distrito universitario correspondiente, del 1 al 15 en los meses de junio y septiembre, para sufrir examen del 20 al 30 de los citados meses, según establece el artículo 101 del mencionado Reglamento. A tal efecto, abonarán en el Centro del Estado los derechos que establece el artículo 93.

A la instancia acompañarán los interesados certificación expedida por el Secretario de la Escuela del Magisterio de la Iglesia, visada por el Dirctor, en la que conste que están en posesión de los títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuela Primarias de la Iglesia.

Hecha la inscripción en la Escuela del Magisterio del Estado se remitirá a la de la Iglesia la lista de los alumnos admitidos para verificar la prueba final. Una vez terminados los ejercicios serán remitidas a la Escuela del Magisterio del Estado las actas de examen, para en su día obtener el título de Maestro, que habrá de ser expedido por el Ministerio previo el pago de los derechos y cumplimiento de los requisitos necesarios al efecto.

Segundo. Durante la primera quincena de junio y septiembre el Ordinario hará propuesta a favor del Profesor o Profesora de la Escuela del Magisterio de la Iglesia que ha de formar parte del Tribunal, que será nombrado por el Ministerio, según determina el artículo 103 del Reglamento. 130

Tercero. Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se resolverán las incidencias que puedan presentarse para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 26 de mayo de 1951 por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación. («B. O. E.» 11-VI-1951.)

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 179 y 235 del Estatuto del Magisterio, relativos a la aceptación de viviendas para Maestros, viene motivando algunas dudas que requieren ser resueltas para su exacta y uniforme aplicación. Por otra parte, se considera conveniente señalar el procedimiento administrativo correspondiente. 131

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La Comisión Provincial a que se refieren los artículos 178 y 179 del Estatuto es el Organismo competente para resolver, en la forma establecida en el artículo 184, la disparidad existente entre Ayuntamientos y Maestros Nacionales sobre las condiciones de capacidad y decoro que han de reunir las viviendas destinadas en concepto de casa-habitación. Contra su decisión final, en el supuesto del último párrafo del mencionado artículo 184, no procederá recurso alguno.

2.º La Comisión Permanente de Educación Primaria tendrá competencia para aceptar las viviendas a efectos de proceder a su adjudicación, a tenor del orden señalado en el artículo 185 del Estatuto. Contra sus resoluciones, de conformidad al artículo 238, podrá interponerse el recurso correspondiente ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, en los plazos establecidos por la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

3.º El procedimiento para la aceptación y adjudicación de viviendas se ajustará a las normas siguientes:

a) Puestas las viviendas a disposición de la Comisión Permanente de Educación, ésta procederá a su aceptación, sin entrar en el examen de sus condiciones, y concederá un plazo de quince días hábiles para que se soliciten por los Maestros que se consideren con derecho a las mismas.

b) Dentro del indicado plazo, los Maestros solicitantes ejercerán también el derecho que les concede el párrafo primero del artículo 184 del Estatuto, y comunicarán a la Delegación Administrativa su acuerdo o desacuerdo independiente del anterior.

c) El Delegado administrativo, recibidas las instancias a que se refiere el apartado anterior, procederá, en su caso, a solicitar inmediatamente informe de la Inspección de Enseñanza Primaria en un plazo de diez días. Transcurrido éste,

131 se reunirá la Comisión Provincial de Educación, y en plazo de quince días, a contar de la expiración del anterior período, resolverá lo procedente, continuándose la tramitación en la forma y por los plazos señalados en el invocado artículo 184.

d) Con independencia de la tramitación señalada en los apartados b) y c) la Comisión Permanente de Educación procederá a adjudicar las viviendas, a partir de la expiración del plazo señalado en el apartado a) y a tenor de las disposisiones vigentes, si bien su resolución —y la que en trámite de recursos pudiera dictarse— quedará supeditada a la aprobación definitiva de las viviendas, cuyo acuerdo compete a la Comisión Provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director de Enseñanza Primaria.

Orden de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de la c/. Cuarte de Extramuros, n.° 18, de Valencia (capital) se denomine «Santa Bárbara». («B. M.» 3-IX-1951.)

132 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Protección Escolar de la Escuela sita en la calle de Cuarte de Extramuros, número 18, de Valencia (capital), en solicitud de que se denomine de «Santa Bárbara» la Escuela al mismo sometida;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar de la calle de Cuarte de Extramuros, número 18, de Valencia (capital), sometida a un Consejo de Protección Escolar, se denomine en lo sucesivo «Santa Bárbara».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Valencia.

JUNIO

Instrumento de ratificación de 1 de junio de 1951 del Tratado de Cultura entre España y la República del Líbano.
(«B. O. E.» 1-XI-1951.)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

Jefe del Estado español,
Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

Por cuanto el día 7 de marzo de 1949 el Plenipotenciario de España firmó en Beirut, juntamente con el Plenipotenciario del Líbano, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado Cultural entre España y la República del Líbano, cuyo texto certificado se inserta seguidamente: 133

El Gobierno español y el Gobierno libanés, deseosos de estrechar los lazos de colaboración cultural y afianzar las relaciones amistosas que les unen, han decidido concluir un Acuerdo Cultural, y a este efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno español, al Excmo. Sr. D. Teodoro Ruiz de Cuevas, Encargado de Negocios de España en Beirut, y por el Gobierno libanés, al Excmo. Sr. D. Fouad Ammoun, Ministro Plenipotenciario, Director general del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, encontradas en buena y debida forma, se han puesto de acuerdo en las siguientes cláusulas:

Artículo primero.—Las dos Altas Partes contratantes prestarán recíproco apoyo a las iniciativas que tiendan a asegurar la mayor colaboración cultural entre ellos.

Artículo segundo.—Las dos Altas Partes contratantes fomentarán el intercambio cultural entre sus nacionales en los campos científico y artístico, y especialmente en lo que sigue:

a) Prestar las mayores facilidades para el intercambio de toda clase de libros y publicaciones de origen nacional.

b) Establecer ediciones radiofónicas, regulares en lo posible, con objeto de facilitar el conocimiento de cada uno de los dos países por el otro.

c) Organizar el intercambio de películas nacionales susceptibles de confirmar el espíritu de colaboración y de amistad entre los dos países.

Artículo tercero.—Las dos Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, artistas y estudiantes; se concederán becas y subvenciones y se tomarán las medidas más eficaces para el logro de este fin.

Artículo cuarto.—Se concederán facilidades especiales para la creación de lectorados y cátedras de lengua árabe en las Universidades y Escuelas Superiores

133 de España y de lectorados y cátedras de lengua española en las Universidades y Escuelas Superiores del Líbano.

Artículo quinto.—Las dos Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para asegurar la traducción de las obras árabes al español y recíprocamente, según la importancia que ofrezcan las mismas o el interés que presenten para fomentar la mútua comprensión entre los nacionales de ambos países.

Artículo sexto.—Con el deseo de hacer conocer uno de los dos países por el otro y fomentar la mutua comprensión entre sus nacionales, las dos Altas Partes contratantes tratarán de facilitar el turismo entre sus territorios respectivos, mediante la reducción de las tarifas de transporte y de las de alojamiento de toda clase.

Artículo séptimo.—Las dos Altas Partes contratantes procurarán evitar las dificultades que en materia de divisas pudiera provocar la ejecución del presente Convenio.

Artículo octavo.—Las dos Altas Partes contratantes concertarán un Acuerdo especial sobre el valor que debe otorgarse, en cada uno de sus territorios, a los diplomas y títulos académicos expedidos por las Autoridades competentes de ambos, así como la equivalencia de estudios en los Centros docentes respectivos.

Artículo noveno.—Las dos Altas Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de las antedichas estipulaciones y, para completar estas gestiones oficiales, permitirán la creación de Asociaciones de colaboración hispano-libanesa en sus respectivos territorios, las cuales quedarán sometidas a las Leyes del país donde radiquen.

Artículo diez.—El presente Convenio entrará en vigor en el día en que se efectúe el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá denunciarlo con un aviso previo de doce meses.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmaron dos ejemplares valederos de este Convenio, uno en árabe y el otro en español.

Beirut, a 7 de marzo de 1949.

Por España,
Firmado: *Teodoro Ruiz de Cuevas.*

Por el Líbano,
Firmado: *Fouad Ammoun.*

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 1.º de junio de 1951.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo.*

Las ratificaciones fueron canjeadas en Beirut el día 16 de octubre de 1951.

Decreto de 1 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Santuario de Nuestra Señora de Salas, en Huesca. («B. O. E.» 14-VI-1951; «B. M.» 25-VI-1951.)

134 El Santuario de Nuestra Señora de Salas, en Huesca, está situado a dos kilómetros de distancia de la ciudad, entre huertas feraces, y su construcción se inició en los comienzos del siglo XIII por la Reina de Aragón Doña Sancha de Castilla, esposa de Alfonso II, cuyos Monarcas habían fundado, a final del siglo XII, el Monasterio de Santa María de Sigena, de señoras sanjuanistas, a unos setenta kilómetros de la capital.

En la guerra que el Rey Pedro IV sostuvo contra Pedro I de Castilla, se apoderó del tesoro de la plata de Salas para amonedarlo, y en satisfacción del agravio donó después un retablo de plata dorada con la imagen de María y medallones.

El templo, que lo levantó el Arquitecto José Sofí, que lo era de Su Majestad, es obra suntuosa y de bella arquitectura, de una nave con crucero, y en el centro de éste, cimborrio curiosísimo de planta elíptica.

La portada, de piedra arenisca, es de escuela Lemona, de seis archivoltas semicirculares puestas en gradación, decoradas con temas geométricos y rosáceos. Es semejante a las laterales de las Catedrales de Lérida y Valencia. Encima se ve una gran roca, con arco ornado de puntas de diamantes. A la izquierda, torre cuadrada de piedra, junto a la cabecera del templo, con ventanas de medio punto, siendo plano el muro de la cabecera.

La historia de este Santuario está íntimamente enlazada con la del reino de Aragón, en especial el reinado de Jaime I. Su fama fue grande, sobre todo en el siglo XIII, como iglesia de peregrinación, habiendo sido ennoblecida por Reyes, Papas y Prelados, y sus dos imágenes de la Virgen, de tamaño natural, de madera, la románica; de plata repujada, la gótica, del siglo XIV, son de excepcional valor.

Por todo lo expuesto, y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el Santuario de Nuestra Señora de Salas, en Huesca.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de junio de mil novenientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 4 de junio de 1951 por la que se modifica el artículo 35 del Reglamento del Patronato Docente de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. («B. M.» 3-IX-1951.)

135 Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato docente de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, y para la mayor eficacia en la gestión de ayudas y colaboraciones de las entidades públicas y privadas interesadas en el perfecciona-

135 miento técnico industrial a que se refiere el apartado f) del artículo 34 del vigente Reglamento de dichas Escuelas, aprobado por Orden ministerial de 4 de marzo de 1950, se modifica el artículo 35 del mismo, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo treinta y cinco.—El Patronato se reunirá preceptivamente en el mes de mayo de cada año y cuantas veces se estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines, previa convocatoria de la Presidencia.

Para la mejor realización de los fines asignados al Patronato en el apartado f) del artículo 34, podrán constituirse Delegaciones del mismo en las Escuelas de Barcelona y Bilbao, integradas por los Vocales del Patronato residentes en las respectivas capitales y aquellos otros que designe el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta del Patronato.

La Presidencia de cada Delegación recaerá en un miembro del Patronato, que será nombrado por este, y la Secretaría será desempeñada por el que lo sea de la Escuela respectiva.

Competerá a estas Delegaciones, además de la gestión de los asuntos que le sean encomendadas por el Patronato, la administración de las aportaciones que, como ayudas o colaboración, obtengan directamente de entidades o particulares para la Escuela respectiva.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 5 de junio de 1951 por la que se crea una Delegación del Patronato docente de las Escuelas Especiales de Ingeniería Industrial. («B. M.» 3-IX-1951.)

136 Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato docente de las Escuelas Especiales de Ingeniería Industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea una Delegación del mencionado Patronato en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, de acuerdo con la Orden de este Departamento fecha 4 de junio del corriente año.

Segundo. Se designan miembros del Patronato referido a los siguientes señores: .....

Tercero. Los mencionados señores, en unión de los que ya forman parte de dicho Patronato y residen en Barcelona, constituirán la Delegación a que se refiere el apartado primero de esta Orden, bajo la Presidencia, acordado por el Patronato de .....

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 6 de junio de 1951 por la que se aprueban los programas de las materias que habrán de exigirse a los aspirantes a ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales que se hallen en posesión del título de Peritos Industriales. («B. M.» 10-IX-1951.)

137

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial y de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los programas de las materias que habrán de exigirse a los aspirantes a ingreso en aquellos Centros que se hallen en posesión del título de Perito Industrial, los cuales figuran a continuación de la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Programas de las materias que habrán de exigirse a las aspirantes a ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales que se hallen en posesión del título de Peritos Industriales.

COMPLEMENTOS DE MATEMATICAS

Geometría Métrica.—Representación vectorial y trigonométrica de los números complejos. Multiplicación, potenciación y radicación. Fórmula de Moivre y aplicaciones.

Resolución trigonométrica de ecuaciones. Ecuaciones binomias y ecuaciones de tercer grado.

Signo de los segmentos y ángulos. Principios de Chasles. Razón simple; su variación. Transversales en el triángulo. Teoremas de Menelao y Ceva.

Razones dobles de una cuaterna. Propiedad proyectiva. Cuaternas armónicas. Cuadrilátero y cuadrivértice completos.

Proyectividad entre series y haces planos. Proyectividad involutiva. Proyectividad e involución sobre la circunferencia.

Polo y polar *de las cónicas.* Polaridad recíproca. Problemas en la circunferencia. Haces de circunferencia. Circunferencias ortogonales. Inversión. Problema de Apolonia.

Métodos e instrumentos para la resolución de problemas geométricos. Crítica de la exactitud y sencillez de las construcciones.

Posiciones de rectas y planos. Diedros. Perpendicularidad y paralelismo en el espacio. Proyecciones, ángulos y distancias. Mínima distancia entre dos rectas. Rectas cortadas por planos paralelos.

Angulos poliedros; propiedades de los convexos. Secciones paralelas de los ángulos poliedros. Triedros. Propiedades. Triedros simétricos. Triedros suplementarios. Criterios de igualdad entre triedros.

Poliedros. Poliedros eulerianos; teorema de Euler. Estudio de los paralelepípedos, prismas, pirámide y troncos. Igualdad y semejanza entre poliedros.

Simetrías en el espacio.

Poliedros regulares convexos.

Cilindro y cono circular. Secciones antiparalelas del cono. Esfera y figuras esféricas. Triángulos esféricos.

137 Resolución de triángulos esféricos, rectángulos y oblicuángulos, con la deducción de las fórmulas necesarias para ello. Analogía de Neper.

Desarrollo y áreas de las superficies de los cuerpos geométricos elementales.

Equivalencia de prismas. Idem de pirámides. Noción de volumen. Cálculo de volúmenes de los cuerpos estudiados.

Razón doble de un haces de planos. Proyectividad entre haces de planos.

Homotecia en el espacio.

Polo y plano polar respecto de la esfera.

Secciones planas del cono revolución.

Geometría descriptiva.—Definición, origen y procedimiento de la Geometría descriptiva. Problemas sobre descripciones acotadas de los elementos y sus posiciones relativas.

Operaciones auxiliares sobre dibujos acotados. Relaciones gráficas en las transformaciones del digujo. Menciones. Estudio de las superficies del terreno.

Descripción diédrica de los elementos y sus posiciones relativas; relación entre los bibujos diédricos y los acotados.

Problemas de cambio de referencias diédricas. Giros.

Abatimientos y restituciones. Obtención de distancia y de ángulos entre elementos.

Construcciones de triedros. Poliedros. Esferas inscritas y circunscritas.

Las transformaciones homológicas como teoría general de la representación geométrico-descriptiva Geometría escenográfica. Realizaciones gráficas de proyectividades y sus combinaciones.

Estudio gráfico de los haces alabeados de segundo orden. Sus relaciones con las secciones planas y conos circunscritos en las superficies que engendran.

Clasificación de las superficies cuádricas. Secciones planas. Conos circunscritos. Polaridad relativa a una cuádrica. Teorema de Monge.

Referencias geométricas y de dibujo para la descripción axonométrica de los elementos. Axonometría ortogonal simétrica o asimétrica. Problemas sobre representación de los elementos y sus posiciones relativas.

Problemas de intersecciones en representación axonométrica. Idem de abatimientos. Proyecciones axonométricas oblicuas. Teorema de Pohlke.

Proyecciones centrales o perspectivas geométricas; su correspondencia con las descripciones diédricas. Puntos de distancias.

Perspectivas de las diversas posiciones relativas de rectas y planos. Idem de las intersecciones de elementos. Substitución del cuadro. Idem del punto de vista. Idem del suelo.

Traslaciones, abatimientos, mediciones y demás operaciones auxiliares sobre una perspectiva. Perspectivas axonométricas.

Generalidades sobre curvas y superficies.

Poliedros regulares. Construcción. Secciones. Desarrollos.

Cilindros y conos. Contornos aparentes. Secciones planas. Intersecciones. Desarrollo. Geodésicas.

Hélice y helicoides más importantes.

Superficies regladas. Planos tangentes. Línea de estricción.

Paraboloide hiperbólico. Su estudio como superficie reglada.

Conoide. Cuerno de vaca.

Esfera. Secciones. Conos y cilindros circunscritos.

Estudio y representación de las cuádricas. Conos y cilindros circunscritos.

Superficies de revolución. Secciones. Conos y cilindros circunscritos. Toro circular.

Construcción de planos tangentes con condiciones especiales. Planos tangentes comunes.

Problemas sobre intersección de superficies. Intersecciones de conos y cilindros. Intersecciones de cuádricas.

Sombras. Generalidades.

Sombras de elementos geométricos en los distintos sistema de representación.
Sombras de poliedros.
Sombras de esfera, cuádricas y superficies de revolución.
Sistema gnomónico. Aplicación a la construcción de un reloj de sol.
Nociones de Fotogrametría.
Propiedades geométricas que relacionan dos fotografías destinadas a reconstitución de un objeto.
Estudio de la reconstitución descriptiva con una sola fotografía, conociendo su primera orientación.
Problemas sobre determinación de la primera orientación de una fotografía vertical; idem inclinada. Fotografías de espejos.
Reconstitución descriptiva con dos fotografías. Determinación de la segunda orientación.
Geometría de las reconstituciones de tipo estereoscópico; sus ventajas prácticas. Mecanización de su procedimiento.
Fotogrametría aérea. Problema de la pirámide. Orientación simplificada por datos especiales.
Estereotomía de la piedra: Muros, arcos, dinteles, bóvedas, escaleras.
Estereotomía de la madera: Uniones, ensambles, empalmes, acoplamientos.
Estedeotomía del hierro: Perfiles, secciones.

Cálculo diferencial.—Determinantes funcionales: Jacobiano, Hessiano, Wronskiano.
Cambio de variables en expresiones diferenciales.
Series potenciales. Radio de convergencia. Desarrollo en serie. Serie de Taylor y Mac-Laurin. Expresiones del resto.
Serie binómica. Aplicaciones al cálculo práctico de raíces y cocientes.
Desarrollo en serie de la función logarítmica.
Desarrollo en serie de la función exponencial de las funciones circulares directas e inversas. Cálculo de.
Series de términos complejos. Funciones exponenciales de variable imaginaria. Fórmulas de Euler.
Funciones circulares de variable imaginaria. Funciones hiperbólicas directas e inversas; expresión logarítmica de estas últimas derivadas de unas y otras. Representaciones gráficas.
Verdaderos valores de las funciones que se presentan bajo forma determinada.
Máximos y mínimos de funciones de una o más variables. Caso de funciones implícitas y de variables ligadas.
Teoremas generales sobre las ecuaciones algebraicas. Enunciado del teorema fundamental. Descomposición factorial de un polinomio. Relación entre los coeficientes y las raíces. Teoremas de Rolle y de Descartes. Raíces múltiples.
Limitación y separación de las raíces reales de una ecuación. Enunciado del teorema de Sturm.
Investigación de las raíces racionales. Aproximación de las irracionales.
Ecuaciones trascendentes. Resolución aproximada mediante gráfico y aproximación de las raíces.
Descomposición de una fracción racional en suma de fracciones simples.
Fórmulas de interpolación.

Geometría analítica.—Teoría de proyecciones. Sistemas de coordenadas en el plano y en el espacio. Coordenadas polares, cilíndricas y esféricas.
Transformación de coordinadas. Fórmulas de transformación de Euler. Transformación de coordenadas cartesianas a polares cilíndricas o esféricas y viceversa. Puntos impropios, Coordenadas cartesianas homógenas.
Estudio analítico de las series y haces. Razón simple y doble. Proyectividad e involución entre formas de primera categoría.
Diversas formas de la ecuación de la recta en el plano. Problemas de inci-

137 dencia entre puntos y rectas de un plano. Paralelismo. Problemas métricos; perpendicularidad, ángulos y distancias. Area del triángulo. Signo del área.

Coordenadas plückerianas. Ley de dualidad.

Ecuación de la recta y problemas sobre puntos. Rectas y distancias en coordenadas polares.

Curvas de segundo orden; estudio general. Clasificación; cónicas degeneradas. Condiciones para que la ecuación represente una circunferencia, Tangentes y polares; centros, diámetros, asíntotas y ejes en las cónicas. Ecuaciones reducidas de las tres cónicas. Invariantes.

Estudio particular de la elipse, hipérbola y parábola. Focos y directrices. Definiciones y propiedades métricas. Teoremas de Apolonio. Ecuación focal de las tres cónicas.

Estudio y representación de las curvas en planos en general. Tangentes, asíntotas y puntos singulares. Lugares geométricos en cartesianas y polares. Cicloides y espirales.

Ecuación del plano y ecuaciones de la recta en el espacio.

Problemas de incidencia entre puntos y rectas y planos. Paralelismo. Problemas métricos: Perpendicularidad, ángulos y distancias. Mínima distancia entre dos rectas.

Coordenadas plückerianas y ley de dualidad en el espacio.

Teoría general de cuádricas. Tangentes, polares, centro, planos diametrales, diámetros y ejes de la cuádrica Ecuaciones reducidas.

Estudio particular de las cinco cuádricas. Cuádricas de revolución. Superjicie esférica.

Conos asintóticos de los hiperboloides. Generación rectilínea de las cuádricas regladas. Secciones cíclicas.

Representación monográfica plana de relaciones entre variables. Abacos con haces de rectas. Uso del pepel logarítmico. Abacos de puntos alineados. Ecuaciones que se pueden representar mediante ábacos con bases rectilíneas. Abacos de bases paralelas. Abacos en Z.

Nociones de geometría diferencial.

Curvatura de curvas planas. Envolventes y evolutas de una curva. Envolvente de un haz de curvas planas.

Curvas alineadas. Triedro intrínseco: Tangente y plano normal, plano oscilador y binormal, normal principal y plano rectificante.

Curvaturas de flexión y de torsión. Curvatura de superficies. Indicatriz de curvatura.

Superficies desarrolladas. Contacto de superficies. Superficies aplicables.

Cálculo integral.—Variables reales y sus campos de variabilidad. La continuidad uniforme. Los conceptos de curva, longitud, área y volumen. La integral definida y sus propiedades. La regla de Barrow y su generalización.

Métodos generales de integración.

Integración de funciones racionales. Integración de funciones irracionales. Integrales elípticas. Integrales elípticas. Integración de funciones trascendentes. Integrales elípticas. Integración de funciones trascendentes. Integración por series. Convergencia uniforme. Integración aproximada. Integrantes dependientes de un parámetro. Estudio de algunas integrales definidas. Funciones eulerianas. Fórmulas de Wallis y de Stirling.

Aplicaciones de la integral definida. Areas planas. Longitudes de curvas. Otras aplicaciones de la integral. Areas y volúmenes de revolución. Series de Fourier.

La integración en campos de dos o más dimensiones. Integrales curvilíneas Función potencial. Concepto de integral doble. Cálculo de integrales dobles. Fórmula de Ríemann. Area de una superficie. Integrales de superficie. Fórmulas de Stokes.

Integrales triples y múltiples. Fórmula de Ostrogradski.

Aplicación de la integral a la geometría de masas. Centros de gravedad. Momentos estáticos. Teoremas de Guldin. 137

Momentos de inercia. Aplicación de los momentos de inercia. Cálculo vectorial; sus aplicaciones a la geometría diferencial. Campos de escalares y vectoriales.

Divergencia. Rotacional. Laplaciana.

Definiciones formales de vector y tensor. Cuádrica del tensor. Invariantes.

ECUACIONES DIFERENCIALES Y COMPLETAS

Ecuaciones diferenciales de primer orden.—Generalidades. Teorema de existencia. Ecuaciones de variables separadas. Ecuaciones homogéneas. Diferenciales exactas. Factor integrante. Ecuaciones lineales, de Bernouilli y de Riccati. Tipos elementales de ecuaciones de primer orden no lineales en y'. Ecuaciones de Laplace y Clairant. Nociones sobre soluciones singulares.

Ecuaciones de orden superior al primero.—Generalidades sobre ecuaciones de segundo orden y de orden n. Curvas definidas por condiciones de curvatura. Aplicaciones.

Ecuaciones diferenciales lineales.—Propiedades generales de las ecuaciones diferenciales lineales de orden n. Métodos clásicos de integración de las ecuaciones lineales. Métodos fundados en el manejo algebraico del operador D. Vibraciones. Oscilaciones. Ecuaciones diferenciales lineales de coeficientes periódicos.

Nociones sobre problemas de contorno.—Nociones sobre la función de Green. Problemas de contorno con valores y funciones propios.

Soluciones definidas por series.—Integración por series. Funciones de Hermite, Legendre y Bessel. Propiedades de las funciones de Bessel.

Sistemas de ecuaciones diferenciales.—Generalidades. Sistemas lineales. La transformación de Laplace. Aplicación a redes eléctricas.

Métodos aproximados para la integración de ecuaciones y sistemas.—Métodos gráficos. Integración numérica de ecuaciones diferenciales.

Ecuaciones en derivadas parciales de primer orden.—Ecuaciones de primer orden lineales. Ecuaciones en derivadas parciales de primer orden no lineales. Método de las características. Problema de Cauchy.

Ecuaciones en derivadas parciales de orden superior al primero.—Ecuaciones lineales homogéneas de coeficientes constantes. Ecuaciones lineales completas de coeficientes constantes. El problema de Cauchy en las ecuaciones de orden superior al primero. Características.

Aplicaciones de las ecuaciones en derivadas parciales a la Física.—Problemas de tipo hiperbólico con dos variables. Cuerda vibrante. Ecuación de los telegrafistas. Ecuaciones de tipo hiperbólico con más de dos variables. Membrana vibrante. Ecuación de ondas. Ecuaciones de tipo parabólico. Transmisión del calor. Difusión. Problemas de tipo elíptico. Ecuación de Laplace-Poisson. Nociones sobre la teoría del potencial.

Nociones sobre cálculo de variaciones.—La ecuación de Euler. Extremales ligadas. Isoperímetros. Variación de integrales múltiples. Algunas aplicaciones técnicas del cálculo de variaciones.

Nociones sobre funciones de variable compleja y sus aplicaciones.—Fundaciones elementales de variable compleja. La derivación en el campo complejo. La integración en el campo complejo. Residuos. Integral de Cauchy. Funciones analíticas. Series de Taylor y de Laurent. Funciones meromorfas. Funciones elípticas. Aplicaciones a campos planos. Representación conforme. Aplicaciones a circuitos, redes y líneas de transmisión. Inversión de la transformación de Laplace.

Nociones sobre ecuaciones integrales lineales.—Ecuaciones integrales y problemas de contorno. Métodos de resolución.

137

FISICA

Materia y energía. Propiedades generales de los estados, sólido, líquido y gaseoso. Fenómenos y leyes físicas.

METROLOGIA

Sistemas de unidades y procedimientos de medidas físicas.

MECANICA

Cinemática del punto y de los sistemas de puntos. Sistema rígido. Movimientos periódicos.

Sistemas de fuerzas. Sistemas equivalentes y reducción de sistemas.

Equilibrio de puntos y sistema rígido.

Trabajo mecánico. Potencia y fuerza viva. Energía potencial y cinética. Resistencias pasivas. Rendimiento.

Fuerzas de inercia. Teorema D'Alembert. Teorema de fuerzas vivas. Aplicaciones.

Máquinas elementales. Leyes de equilibrio.

Gravedad. Determinación de pesos y masas. Valores específicos.

Fluídos. Propiedades generales. Presión de un fluído. Principio de Arquímedes.

Gases. Leyes del estado gaseoso y aplicaciones. Presión atmosférica.

Líquidos. Propiedades. Condiciones de equilibrio. Cuerpos sumergidos y flotantes.

Teorema de Bernouilli sobre movimiento de líquidos. Aplicaciones. Fenómenos moleculares en los líquidos. Cohesión. Viscosidad. Tensión superficial. Capilaridad. Difusión y ósmosis.

Densidades de líquidos y gases: su determinación.

Sólidos. Propiedades del estado sólido. Maleabilidad, ductibilidad y dureza. Elasticidad. Ley de Hooke y módulo de Young. Determinación de densidad de sólidos

Vibraciones y ondas. Longitud de ondas, frecuencia y velocidad. Reflexión, refracción e interferencias. Ondas estacionarias. Pulsaciones.

ACUSTICA

Sonido, intensidad, tono y timbre. Area sensible del oído humano. El decibelio y el fono. Producción y propagación de sonidos.

OPTICA

Propagación de la luz. Velocidad. Longitudes de ondas y frecuencia. Espectro luminoso. Reflexión de la luz. Espejos planos, cóncavos y convexos. Formación de imágenes. Aberraciones.

Refracción de la luz. Indice de refracción. Reflexión total. Prismas. Dispersión de la luz. Prismas acromáticos.

Lentes esféricas. Sus leyes. Formación de imágenes. Aberraciones. Lentes cilíndricas.

Instrumentos de óptica.

Radiaciones. Emisión y absorción de radiaciones. Espectros respectivos. Espectroscopio.

Defracción: Por orificio y por redes. Interferencias. Polarización. Polarizadores y analizadores.

Iluminación. Intensidad y brillo de un foco. Intensidad de iluminación. Fotometría. Unidades fotométricas.

Dilatación lineal, superficial y cúbica de los sólidos. Coeficientes de dilatación. Fórmulas de relación.

Dilatación de líquidos. Caso del agua.

Dilatación de gases. Ley de Gya-Lussac. Gas perfecto: Ecuación característica.

Termometría. Escalas termométricas. Termómetros y pirómetros.

Calorimetría. Calor específico y capacidad calorífica. Métodos calorimétricos.

Cambio de estado. Leyes de la fusión y solidificación. Calor de fusión. Variaciones de volúmenes. Sobrefusión y rehielo. Disolución, cristalización y sobresaturación.

Gases y vapores. Vapores saturados y no saturados. Tensión máxima de los vapores y su variación por la temperatura Isotermas de vaporización: Representación gráfica. Ebullición: Sus leyes e influencia de la presión. Calor de vaporización: Evaporización al aire libre y en atmósferas limitadas. Sublimación. Licuación. Fluído condensable. Punto crítico. Temperatura crítica. Vapor húmedo y vapor recalentado.

Transformaciones recíprocas entre trabajo y calor. Equivalente mecánico de la unidad del calor.

Transmisión y propagación del calor: Radiación, convección y conducción.

Cuerpos neutonianos. Carga, campo y potencial. Línea de fuerzas y flujo. Representación de cuerpos. Teoremas de Gauss.

Campos magnéticos. Imanes. Imantación. Inducción magnética. Histéresis. Magnetismo terrestre.

Electrostática. Leyes de Coulomb. Inducción electrostática. Teorema de Faraday. Electroscopio y electrómetros.

Capacidad. Capacidad de conductores. Condensadores. Acoplamiento de condensadores. Energía de un sistema. Polarización del dieléctrico. Unidades electrostáticas. Unidades de masa, intensidad, potencial, trabajo y potencia. Unidad de capacidad.

Máquinas electrostáticas. Efectos de las descargas eléctricas. Descargas en medios enrarecidos o en vacío muy elevado: Rayos que se originan.

Electrocinética. Corriente eléctrica. Concepto de fuerza electromotriz, de intensidad de corriente y de resistencia eléctrica de un conductor. Ley de Ohm. Unidades. Leyes de Kyrchoff. Resistencia combinada o reducida. Shunts.

Energía y potencia de la corriente. Ley de Joule. Generadores eléctricos. Receptores: Fuerza contra-electromotriz de un receptor. Rendimiento eléctrico de un generador y de un receptor.

Fuerza electromotriz de contacto. Ley de los contactos sucesivos. Efecto Seebeck. Pilas termoeléctricas: Aplicaciones.

Electrólisis: Sus leyes. Definiciones electroquímicas de las unidades de cantidad de electricidad y de intensidad de corriente. Carga del electrón. Medición electroquímica de la intensidad de corriente.

Fuerza electromotriz de polarización. Pilas hidroeléctricas: Tipos principales. Pilas secas. Pilas patrón. Pilas secundarias o acumuladores.

Electromagnetismo. Experimento de Oersted. Campo magnético producido por una corriente rectilínea. Reglas de Ampere y de Maxwell. Ley de Biot y Savart. Campo magnético producido por una corriente circular. Solenoides. Analogías y diferencias con los imanes. Hipótesis de Ampere. Imantación por la corriente eléctrica. Electroimanes. Acciones electrodinámicas. Idea de los galvanómetros, amperímetros y voltímetros electromagnéticos y electrodinámicos.

137 Inducción electromagnética. Experimentos de Faraday. Ley de Lenz. Reglas para determinar el sentido e intensidad de la fuerza electromotriz inducida. Autoinducción. Bobina de Ruhmkorff. Idea de los generadores eléctricos de inducción. Motores eléctricos.

COSMOGRAFIA Y GEOLOGIA

Coordenadas celestes. Esfera celeste. Elementos de la esfera celeste. Determinación de la meridiana y altura del polo. Horizonte. Leyes del movimiento de los astros. Acimut y altura de un astro. Tiempo sideral y tiempo solar. Clases de astros: Nebulosas, estrellas, planetas y cometas. Clasificación de las estrellas. Constelaciones. Paraje.

Sistema solar. Movimiento aparente del sol. Zodíaco y eclíptica. Puntos equinoccionales y solsticiales. Año trópico. Estaciones. Leyes de Keplero. Desigualdad de los días verdaderos: Tiempo verdadero y tiempo medio. Variación de los días y las noches. Climas astronómicos y zonas de la Tierra. Precisión de los equinoccios. Nutación. Interpretación del movimiento diurno de los astros y del aparente del Sol; movimiento de la Tierra. Dimensiones y movimientos del Sol. Idea sobre la constitución física del Sol.

Movimiento aparente de la Luna. Fases de la Luna. Revolución sideral y sinódica. Interpretación de estos fenómenos. Distancia de la Tierra a la Luna. Dimensiones, movimientos e idea sobre la constitución física de la Luna. Eclipses. Superioridad y condiciones para que se verifiquen. Movimiento aparente de los planetas. Explicación e interpretación de los fenómenos astronómicos de los astros del sistema solar. Número y situación relativa de los astros del sistema solar. Sus características astronómicas e idea sobre su constitución física. Unidad de composición del Universo. Hipótesis cosmogénica. Calendarios.

La Tierra. Forma y dimensiones de la Tierra. Coordenadas de un punto de la misma: Su determinación. Círculos del globo terráqueo. Hora local y oficial. Proyecciones geográficas: sus propiedades y clasificación. Indicación de las más corrientes o importantes.

Estructura del globo terráqueo. Barisfera o núcleo central. Litosfera o corteza terrestre. Distribución geográfica de los mares y de las tierras. Naturaleza y topografía del fondo de los mares. Salinidad y temperatura del agua del mar. Corrientes marinas, mareas y oleaje. La vida en los mares. Las tierras. Relieves terrestres. Montañas y cordilleras, valles, divisorias, mesetas, llanuras y depresiones.

Atmósfera: su composición y espesor. Actinometría. Temperatura de la atmósfera y sus variaciones: isotermas. Presión atmósferica y sus variaciones: isóbaras. Vientos. Su dirección y velocidad. Leyes de los vientos. Estado higrométrico de la atmósfera. Evaporación. Nubes, lluvias y nieve. Neteoros luminosos. Perturbaciones atmosféricas y ciclones. Su origen y traslación. Tormentas. Su clasificación. Electricidad atmosférica. Rayos, granizo y trombas. Climas meteorológicos. Sus elementos constitutivos y clasificación. Previsión del tiempo. Aguas terrestres o continentales. Nieves perpetuas y glaciares. Aguas subterráneas: pozos y fuentes. Corrientes de agua superficiales; su origen y secciones de su curso. Cuenca, nivel de base y perfil de equilibrio. Deltas y barras. Lagos.

Acción geológica de las aguas marinas y de los vientos. Idem de las aguas continentales. Acción de las lluvias. Erosiones y depósitos producidos por las aguas corrientes. Acción geológica de aguas subterráneas. Acción geológica de los seres vivos. Topografía geológica.

Biogeografía. Distribución de los vegetales sobre la tierra: factores que la determinan; asociaciones vegetales. Tipos de vegetación. Bosques tropicales:

bosques de la zona templada, matorral, estepa, prados y cultivos, tundra y desiertos. Distribución fisiográfica de la Península Ibérica: su orografía, hidrografía climatología y biografía. **137**

TOPOGRAFIA, GEODESIA Y ASTRONOMIA

Topografía, Geodesia y Astronomía: su objeto y relación.

Conceptos fundamentales de la teoría de errores: faltas, errores accidentales y errores sistemáticos. Observaciones directas, indirectas y condicionadas. Errores medio cuadrático, medio aritmético y probable. Tolerancia. Pesos.

Alidadas. Anteojo clásico y de longitud constante. Limbos y nonius. Nivel simple de burbuja.

Grafómetro. Pantómetra. Escuadras de agrimensor. Escuadras de reflexión y refracción. Sextante.

Nivel de agua. Niveles de péndulo y de reflexión. Miras de tablilla y parlantes. Miras de precisión. Equialtímetros o niveles. Corrección de todos los tipos.

La aguja imantada. Declinación e inclinación. Brújulas: descripción, tipos, correcciones, manejo y precisión.

Teodolitos: Inscripción, tipos, correcciones, manejo y precisión. Puesta en estación. Medición de ángulos: repetición, reiteración y vuelta al horizonte. Medición excéntrica de ángulos.

Plancheta: descripción y manejo.

Eclímetros y clisímetros o niveles de pendiente.

Medición directa de distancias: reglas, cadenas, cintas e hilos «Invar». Medición de bases geodésicas: reglas geodésicas, equipos «Invar».

Medición indirecta de distancias. Anteojos de Reichembach y de analatismo central. El anteojo de longitud constante como anteojo estadimétrico. Reducción de distancias al horizonte. Estadímetros especiales.

Taquímetros. Errores cometidos en la medición indirecta de distancias. Normas prácticas. Taquímetros especiales reductores y autorreductores.

Levantamiento de planos. Mapas generales. El Mapa Topográfico Nacional. Terminología y notaciones empleadas en la designación de ángulos.

Triangulación geodésica. Superficies de referencia. Medición de base. Proyecto y señalización. Cálculo de triángulos: teorema de Legendre.

Triangulación topográfica: cálculo y compensación. Determinación de puntos trigonométricos complementarios.

Poligonación. Itinerarios goniométricos y acimutales. Cálculo de itinerarios: compensaciones gráfica y numérica.

Levantamiento de detalles: diversos métodos.

Métodos generales de nivelación. Altufas ortométricas y cotas dinámicas. Las nivelaciones en España.

Nivelación directa o geométrica: verificaciones y compensaciones. Obtención de perfiles longitudinales.

Nivelación indirecta, trigonométrica o por pendientes: a corta distancia o eclimétrica y a la larga distancia.

Taquimetría: fórmulas, libreta taquimétrica y operación.

Nivelación barométrica. Nivelación hipsométrica.

Representación plana de la altimetría. Métodos civil y militar de nivelación.

Levantamientos de planos subterráneos.

Fototopografía. Fototeodolitos. Métodos operativos.

Estereofototopografía: aparatos y métodos.

Fototopografía aérea. Cámaras y proyecto de vuelo. Transformación de fotogramas aislados: aparatos. Reconstitución a base de fotogramas apareados: aparatos.

137 Astronomía de la posición. Sistemas de coordenadas celestes. Corrección de elementos observados: paralaje, aberración y refracción. El tiempo: ecuación del tiempo.

Orientación de planos: determinación de la meridiana de un punto de un plano y del acimut de una dirección: diversos métodos.

Determinación de las coordenadas geográficas de un lugar. Método de Horrebow-Talcott.

EXTENSION DE QUIMICA.—PESOS ATOMICOS Y MOLECULARES

Leyes de la combinación química. Teoría atómica. Pesos atómicos y moleculares. Ecuaciones de estado en los gases. Determinación de pesos atómicos. Leyes y procedimientos aplicados.

TEORIA CINETICA

Presión gaseosa. Energía molecular. Número de Avogadro. Velocidad molecular. Consecuencias. Gases imperfectos. Ecuación de Vander Vaals. Constantes críticas. Licuefacción de gases. Fuerzas moleculares en los líquidos. Método para la determinación del número de Avogadro.

REGLA DE LAS FASES

Grado de libertad y componentes. Sistemas de un componente. Sistemas de dos componentes. Mezclas de gases. Solución de gases y mezclas gaseosas en líquidos. Solución de líquidos en líquidos. Temperatura crítica de disolución. Ley de distribución. Destilación.

SOLUCIONES

Solución de sólidos en líquidos. Puntos autécticos. Curvas de punto de congelación de sistemas de dos componentes. Soluciones sólidas. Tensiones de vapor de soluciones. Delicuescencia. Puntos de ebullición de soluciones. Presión osmótica. Soluciones isotónicas. Influencia de la presión osmótica en las transformaciones de estado.

TERMODINAMICA Y ELECTROQUIMICA

Calores de reacción. Ley de Hess. Leyes de la electrólisis. Teorías de la electrólisis. Electrólitos. Conductividad electrolítica. Ley de Kohlrausch. Números de transporte. Neutralización. Potenciales tipo. Potencial electrolítico. Ecuación de Nernst. Potenciales de oxidación reducción. Potenciales de descomposición. Disociación electrolítica. Diálisis. Coloides: sus formas. Adsorción.

LEY DE ACCION DE MASAS

Reacciones reversibles. Equilibrio químico. Equilibrios homogéneos y heterogéneos. Ley de acción de masas. Velocidad de reacción. Reacciones sucesivas. Efectos de la presión y de la temperatura sobre el equilibrio y velocidad de reacción. Catálisis.

Ionización de ácidos y bases débiles. Efecto de unión común. Producto iónico del agua. PH. Hidrólisis: concepto y determinación. Soluciones reguladoras. Indicadores. Determinación del PH. por indicadores: curvas de valoración. Teoría moderna de ácidos y bases. Soluciones no acuosas. Electrólitos anfoteros. Electrólitos fuertes. Productos de solubridad. Iones complejos.

SISTEMA PERIODICO DE LOS ELEMENTOS

Periocidad de los elementos. Ley periódica. Tabla periódica. Periodicidad de la valencia. Los hidruros gaseosos. Corrección de pesos atómicos. Predicción de elementos. Dificultades de la Tabla periódica.

Teoría atómica moderna.—Identificación y separación de isótopos. Electrones. Rayos X. Números atómicos. Radiactividad. Desintegración atómica. El núcleo atómico. Series radiactivas. Leyes de Russell-Sody. Transformaciones nucleares. Radiactividad artificial. Cyclotrón. Los nuevos elementos que completan y amplían la Tabla.

Estructura eléctronica del átomo.—Ordenación de la estructura atómica. Teoría electrónica de la valencia. Tipos de enlace. Fórmulas electrónicas. Teoría de Werner. Reglas de valencia para compuestos coordinativos. Grupos multicoordinativos. Teoría electrónica de la coordinación. Isometría de complejos.

Estado sólido.—Ley de Dulong y Petit: Excepciones. Teoría cuántica. Calor molecular. Isomorfismo. Pesos atómicos e isomorfismo. Cristales mixtos. Casos peculiares de isomorfismo. Determinación de la estructura cristalina. Redes cúbicas y exagonales. Redes cristalinas de metales y compuestos binarios. Deformación mutua de iones.

Estructura cristalina y valencia. Soluciones sólidas. Tamaño de los iones y estructura cristalina. Estado metálico. Métodos generales de obtención de metales. Aleaciones. Teoría cuántica de metales. Compuestos Bertholianos. Polianiones metálicos.

Teoría cuántica.—Números cuánticos. Tabla periódica. Valencia y convalencia. Función de onda de un electrón. Formación del enlace. Resonancia o mesomería. Momento magnético de iones. Compuestos de coordinación.

Tamaño y forma de las moléculas. Métodos de determinación. Momento dipolar eléctrico. Susceptibilidad magnética. Sales y compuestos covalentes. Estereoquímica. Estabilidad de los iones. Estabilidad del enlace atómico. Estabilidad de complejos. Unión semipolar. Acciones recíprocas entre las moléculas Fuerzas dipolares. Clasificación de los compuestos moleculares.

Reacciones Químicas.—Ecuación química. Clasificación de las reacciones químicas. Reacciones de precipitación y disolución. Disolución de precipitados. Presencia de iones comunes. Métodos generales de obtención de sales. Reacciones kryptoiónicas. Su formulación.

Procesos de formación de complejos. Transferencia de protones. Solución acuosa de ácidos. Disociación del agua. Grado de neutralización. Soluciones ultraácidas y ultraalcalinas. Relación entre la composición de los ácidos y su acidez. Acidez de iones hidratados.

Reacción de oxidación-reducción.—Modificaciones de valencia. Transferencia de electrones pura. Combinación de reacciones de varios tipos.

El hidrógeno.—Preparación y propiedades. Orto y parahidrógeno. Deuterio. Oclusión por metales. El puente de hidrógeno. Asociación de compuestos hidroxílicos. Condiciones de estabilidad. Propiedades de los puentes de hidrógeno. Influencia en la tintura. Puentes de H como primer escalón de una reacción.

Primer grupo del sistema periódico.—Grupo principal.—Propiedades de los elementos del primer grupo. Propiedades de los óxidos, sulfuros, carbonatos y

137 fosfatos. Propiedades de los metales alcalinos. Amonio y compuestos. Características más destacadas de las sales alcalinas e hidróxidos. Obtención del carbonato e hidróxido sódico. Característica de los iones alcalinos. El elemento 87 (Francio).

Grupo secundario.—Propiedades generales del cobre, plata y oro. Fundamento químico de la matalurgia del cobre. Diversos tipos de compuestos y sus características más importantes. Los compuestos de plata en fotografía. Características de los iones de este grupo. Chelatos metálicos. Colorantes metálicos complejos.

Propiedades de los metales del *segundo grupo del sistema periódico.* Obtención, características y principales compuestos de los metales alcalino-térreos. Propiedades generales del cinc, cadmio y mercurio. Compuestos más importantes y sus características más definidas. Fosforescencia. Características de los iones de este grupo.

Grupo tercero del sistema periódico.—Configuración electrónica de los metales de las tierras raras. Separación de estos elementos. Propiedades y obtención. Separación analítica de los iones de este grupo. El elemento 61.

Propiedades comparativas de los elementos del grupo secundario. Preparación y compuestos más importantes. Boranos y sus productos de sustitución. Oxidos, hidróxidos y haluros de aluminio. Alumbres. Breve idea sobre el galio, indio y talio. Características de los iones de este grupo.

Propiedades generales y distintivas de los elementos del cuarto grupo del sistema periódico. Sustancias adamantinas y grafitoideas. Carbono amorfo. Carburos. Llama y combustión. Estructura de la llama. Teoría de Frankland. Oxidos de carbono. Combustión del monóxido de carbono. Efecto catalítico de la humedad. Carbonilos. Cianógeno y derivados. Características y obtención del sicilio. Silanos y siloxanos. Sílice y ácidos silícicos. Estructura de los silicatos Halogenuros de silicio. Estaño y sus compuestos. Plmo y sus diversos compuestos. Breve idea sobre los restantes elementos del grupo. Características de los iones de este grupo.

Características generales y distintivas de los elementos del quinto grupo. Nitrógeno. Isótopos y constitución electrónica. Nitruros. Nitrógeno activo. Amoníaco. Hidroxilamina. Preparación y características de los haluros de nitrógeno. Hidracina. Acido hidrazóico (Azoimida). Teoría de los complejos ONIO. Teoría de los complejos ENIO.

Diversos compuestos oxigenados del nitrógeno. Ciclo del nitrógeno. Acido nítrico. Acción del ácido nítrico sobre los metales. Métodos de obtención. Pentóxido de nitrógeno. Oxido nítrico. Oxido nitroso. Anhídrido nitroso. Acido nitroso. Compuestos de nitrosilo. Dióxido de nitrógeno. Acido hiponitroso. Fórmulas estructurales de la nitramida, nitrosamida, ácido hiponitroso, ácido hiponítrico, sulfuros de nitrógeno, ácido sulfónicos del amoníaco y ácido amidosulfónico. Características de los aniones del nitrógeno.

Fósforo.—Obtención y características distintivas de los estados alotrópicos del fósforo. Inflación del mismo. Hidruros del fósforo. Compuestos de fosfonio. Haluros de fósforo. Diversos compuestos oxigenados del fósforo y su constitución electrónica. Pentóxido de fósforo. Acido ortofosfórico. Acido pirofosfórico. Acido metafosfórico. Acidos perfosfóricos. Trióxidos de fósforo. Tetróxido de fósforo. Acido fosforoso. Acido hipofosfóroso. Acido hipofosfórico. Sulfuros de fósforo. Acidos biofosfóricos. Compuestos de fósforo y nitrógeno. Características de los iones del fósforo.

Obtención y estados alotrópicos del arsénico. Arsenamida. Ensayo de Marsh. Compuestos halogenados del arsénico. Constitución electrónica de los óxidos y oxiácidos del arsénico. Oxido y acido arsenioso. Oxido y ácido arsénico. Sulfuros de arsénico. Características comparativas y diferenciales del antimonio y sus

compuestos. Idem del bismuto. Breve idea sobre el vanadio, niobio, tántalo y sus compuestos. Características de los iones de estos elementos.

Características de los elementos del Sexto Grupo del Sistema Periódico. Oxígeno. Obtención en laboratorio e industria. Clasificación de los óxidos. metálicos. Oxígeno atómico. Oxácidos y oxocomplejos. Ozono. Obtención y propiedades y formas de reacción del mismo.

Agua.—Constitución de la molécula del agua. Disociación del agua. Formación y constitución del peróxido de hidrógeno. Formación de acuocomplejos. Obtención del peróxido de hidrógeno. Reacciones catalíticas. Compuestos de adición. Reacciones de oxidación. Reacciones de reducción. Análisis del peróxido de hidrógeno. Autooxidación. Oxidación inducida.

Propiedades y principales fuentes actuales de obtención del azufre. Sulfuros de hidrógeno. Acido sulfhídrico. Persulfuros de hidrógeno. Compuestos halogenados del azufre. Anhídrido y ácido sulfuroso. Ión sulfito. Haluros de tionilo. Anhídrido y ácido sulfúrico. Métodos de obtención. Propiedades del ácido sulfúrico: Ionización, reducción por el hidrógeno, acción sobre los metales, constitución electrónica. Cloruros del ácido sulfúrico. Acido hiposulfuroso. Acidos tiónicos. Propiedades comparativas del selenio y teluro y sus compuestos. Características de los iones de estos elementos y sus complejos.

Cromo. Obtención y propiedades más características. Diversos tipos de compuestos de cromo. Compuestos crómicos. Trióxidos de cromo y cromatos. Haluros de cromilo. Clorocromatos. Acido percrómico. Propiedades características y comparativas del molibdeno, wolframio y uranio. Aniones complejos de molibdeno y wolframio. Características distintivas de los aniones de este grupo.

GRUPO SEPTIMO DEL SISTEMA PERIODICO

Subgrupo secundario.—Propiedades comparativas de los elementos de este subgrupo: Estructura cristalina de los hidrácidos, estabilidad, afinidad respecto al hidrógeno, Idem respecto al oxígeno, acción sobre el agua, desplazamiento mutuo. Constitución electrónica de los óxidos y oxiácidos. Procedimientos de obtención. Estudio del sistema agua-cloro. Obtención y propiedades comparativas de los hidrácidos de los halógenos. Acción fotoquímica. Ley de equivalencia de Einstein. Reacciones de cadena. Obtención y propiedades comparativas de los óxidos y oxiácidos de los halógenos. Enumeración de los conocidos. Compuestos de los halógenos entre sí. Características de los iones de este subgrupo. El elemento 85 (Astatio).

Subgrupo principal.—Características comparativas y distintivas de los elementos de este subgrupo. Obtención. Diversos tipos de compuestos del manganeso. Compuestos manganosos. Compuestos mangánicos. Compuestos de maliganesio tetravalente. Manganatos. Permanganatos. Influencia del PH en la acción oxidante de los permanganatos. Enumeración de los principales compuestos del renio. Características de los iones de este subgrupo. El elemento 43 (Tecnecio). El elemento 93 (Neptunio).

GRUPO OCTAVO DEL SISTEMA PERIODICO

El hierro.—El horno alto. Idea de los diversos métodos de afino. Propiedades de los aceros. Formas alotrópicas del hierro. Breve idea sobre el sistema hierro-carbono. Hierro pasivo. Sales e iones del hierro. Enumeración y características más importantes de los compuestos ferrosos. Idem de los compuestos férricos. Ferritos y ferratos. Compuestos ciánicos del hierro. Nitroprusiatos. Características de los iones anteriores.

137 *Cobalto y níquel.*—Obtención y propiedades comparativas de estos elementos. Diversos tipos de compuestos de cobalto. Compuestos cobaltosos y cobálticos. Complejos de cobalto. Estudio comparativo de los compuestos de níquel. Características de los iones anteriores. Carbonilos metálicos. Sus grupos principales. Métodos generales de preparación. Constitución electrónica.

Propiedades de los elementos de las dos últimas triadas del grupo principal. Métodos de obtención y principales aplicaciones. Breve estudio del platino y sus compuestos. Características de los iones anteriores. Estudio comparativo de los gases nobles. Preparación de los mismos. Los nuevos elementos: plutonio, americano y curio. Posibilidad de la serie de los actínidos.

Concepto general de Química Orgánica. Clasificación de los compuestos del carbono. Hidrocarburos saturados. Nomenclatura. Obtención. Isómeros. Series homólogas. Propiedades generales. Petróleos. Carburantes.

Enlaces múltiples.—Olefinas. Mesomería. Iones híbridos. Dimerización y polimerización de olefinas. Síntesis del dieno. Ciclanos. Triple enlace. Formación y propiedades generales. Diolefinas. Concepto de «Disociación en radicales» polaridad y po arizabilidad referidos a sistemas con enlaces múltiples.

Hidrocarburos aromáticos. Estructura del benceno. Nomenclaturas e isomerías. Destilación del alquitrán de la hulla. Síntesis de los hidrocarburos aromáticos. Sistemas aromáticos condensados y polinucleares.

Mecanismos de la sustitución.—Efecto de la inducción alternada. Efecto electro-estático de campo. Validez de la regla del octeto. Reacciones Kriftolínicas, Reacciones de adición y sustituciones en los sistemas de doble enlace. Unificación de ambos fenómenos. Influencia de los sustituyentes ya existentes. Mecanismo de sustitución catiónica. Efectos E. Efecto A. Efecto F. Mecanismo de la sustitución aniónica. Sustitución atómica.

Alcoholes.—Nomenclatura. Estructura. Propiedades generales de asociación. Alcoholes amílicos. Carbono asimétrico. Alcoholatos. Alcoholes no saturados. Fenoles. Tantomerías cetoenólicas. Alcoholes aromáticos.

Polialcoholes y fenoles.—Alcoholes polivalentes. Glicoles. Glicerina. Nitroglicerina. Explosivos sólidos. Período de explosión, sensibilidad y fuerza rompedora. Fenoles. Preparación. Difenoles y polifenoles. Quinonas.

Esteres y éteres.—Halogenuros alquílicos. Propiedades y métodos generales de obtención. Resinas sintéticas. Derivados monohalogenados de los hidrocarburos aromáticos. Combinaciones polihalogenadas. Esteres de otros ácidos. Eteres. Eter etílico. Concepto químico de la anestesia. Eteres aromáticos. Eteres fenólicos. Mercatanos y ácidos sulfónicos.

Compuestos nitrogenados.—Aminas. Propiedades generales y distintivas de las aminas alifáticas y aromáticas. Diferenciación de las aminas primarias, secundarias y terciarias. Oxiaminas. Bases de amonio. Derivados nitrados. Propiedades generales y distintivas de la serie alifática y aromática. Desmotropia. Nitrilos y carbilaminas. Efecto inductivo y electrómero de los grupos amino y nitrilo. Productos intermedios de reducción de los derivados nitrados. Reducción electrolítica.

Derivados de las aminas.—Derivados azoicos y diazoicos. Transformación de éstos por sustitución del nitrógeno molecular. Idem con permanencia del mismo (copulación). Hidracinas. Derivados sulfamídicos. Acción terapéutica. Aminofenoles. Arsenobenzoles. Quimioterapia. Poliaminas aromáticas.

Colorantes.—Fundamentos físicos del color. Cromoforos y mesomerías. Acción de los radicales libres. Auxocromos. Efectos de llenado de los huecos coordinativos. Efecto hipocromo de los puentes. Principio miriquinoide y mesomería. Efecto de la mesomería en los colorantes azoicos. Principios generales de coloración. Adición de tercera sustancia a los líquidos miscibles parcialmente. Teoría del tinte.

Combinaciones organometálicas. Capacidad de reacción. Iones carbonato y carboxilato. Propiedades generales y síntesis. Acidos grasos superiores. Desdoblamiento de grasas. Jabones. Teoría del lavado. Acidos no saturados. Endurecimiento de grasas. Acidos polibásicos. Teoría de las tensiones de Eyer y explicación moderna. Acidos polibásicos no saturados. Acidos maleicos. Acidos maleicos. Síntesis malónica. Acidos aromáticos. Sales metálicas y carbeniatos. Acidos bibásicos aromáticos. Fitaleinas. **137**

Derivados de los ácidos.—Cloruros de ácidos. Derivados de sustitución del ácido benzoico. Sacarinas. Anhídridos. Esteres carbosílicos. Amidas y aminoácidas. Propiedades y preparación. Urea. Tautomerías, mesomería del grupo carboxil-amida.

Aldehidos y cetonas.—Propiedades y métodos generales de preparación. Polimerización y condensación de aldehídos. Diferencia entre los alifáticos y los aromáticos. Aldehído acético. Doble ciclo de síntesis industriales orgánicas. Oxidación catalítica de los compuestos orgánicos. Cetonas: Sus características diferenciales de los aldehídos.

Oxiácidos.—Formación y propiedades generales. Acidos oxipropiónicos. Estereoisomería. Oxiácidos polibásicos. Acido tártrico. Combinaciones recemicas. Combinaciones ópticamente aditivas con elementos centrales distintos del carbono. Cristales pseudorecémicos. Acido cítrico. Acidos ceténicos. Oxiácidos aromáticos. Taninos. Sustancias curtientes.

Compuestos hidroaromáticos. Síntesis a partir de cadena abierta. Síntesis por hidrogenación catalítica de compuestos aromáticos. Terpenos. Su clasificación. Alcanfor. Aceites esenciales. Esencias absolutas. Resinoides. Sustancias aromáticas animales. Esencias artificiales y sintéticas. Teoría de la perfumería. Concordancia constante de aromas. Vehículos. Oscilación de la onda olorosa. Politerpenos. Caucho. Teoría de la vulcanización. Síntesis del caucho.

Heterociclos.—Heterociclos con oxígeno o azufre. Picrol y derivados. Piridina y derivados. Thiazol y derivados. Pentácidos con carácter aromático. Policiclos. Quinolina y derivados. Atofan. Idol y derivados. Purina y derivados. Colorantes de tiacina. Colorantes de azufre.

Glicidos.—Reacciones generales y clasificación. Constitución y síntesis de los monosacáridos. Pentonas. Hexosas. Productos oxidación de las hexosas. Oligosacáridos. Fermentación alcohólica. Enzimas. Síntesis asimétricas. Ciclo del alcohol.

Polisacaridos.—Constitución. Almidón. Glucógeno. Celulosa. Productos de transformación de la celulosa. Estructura. Acción de los alcális. Xantato de celulosa. Acción del licor de Schweizer. Acción de las sales. Acción de los ácidos. Acción de los oxidantes. Acción de las enzimas. Lignina y utilización.

Microbioquímica.—Levaduras. Fermentación alcohólica. Obtención y empleo de levaduras. Fermentación glicérica. Producción de grasas. Actividad química de las bacterias. Fermentaciones acetona-butanol, acetona etanol y acetona-isopropanol. Bacterias acéticas. Fermentación propiónica.

Mohos.—Actividades y aplicaciones. Fermentación cítrica. Fermentación del ácido glucónico. Producción del ácido láctico. Preparaciones enzimáticas de mohos. Producción de grasas. Antibióticos.

Aprobado.—Madrid, 6 de junio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Orden de 7 de junio de 1951 por la que se designa nuevo haber a los Maestros de ambos sexos sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad o por alumbramiento. («B. O. E.» 17-VI-1951.)

138 Ilmo. Sr.: Para ejecución del Decreto del 20 del pasado mes de abril, aplicando a este Departamento el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo de este año, y por lo que se refiere a los créditos del capítulo I, artículo 1.º, grupo 5.º, concepto 1.º, subconceptos 2.º y 3.º,

Este Ministerio ha resuelto:

Que, con efectos de 1 de enero del corriente año, se considere a los Maestros de ambos sexos sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad o por alumbramiento con el haber de 8.640 pesetas anuales;

Que por las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria habrán de expedirse las diligencias oportunas y darse las órdenes de liquidación, en nómina, de estas alteraciones;

Se justificará con certificación en la que se haga constar haber tenido efecto aquéllas, y respecto de las diferencias de los que hayan sido baja en nómina se certificará también sobre las fechas de posesión y cese y las de las nóminas en que figuraron sus liquidaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Decreto de 8 de junio de 1951 por el que se declara paraje pintoresco la cima de la montaña de Randa (Mallorca). («B. O. E.» 21-VI-1951; «B. M.» 2-VII-1951.)

139 En la parte más alta de la montaña de Randa (Mallorca), el Beato Ramón Lull hizo construir una Ermita, que posteriormente se convirtió en el Convento de Frailes Menores, pudiendo asegurarse que en ese bello paraje concibió algunas de sus luminosas obras el inmortal filósofo y teólogo. Asimismo, del Beato queda consagrada por la tradición una cueva, donde, según aquélla, se retiraba Lull a meditar, por lo que se conoce por el nombre de Cueva del Beato. Posterior a la época de éste y por los siglos XV y principios del XVI, maestros de la Orden franciscana, célebres en los anales de ésta, como Fray Mario de la Passa y el Maestro Dagui, ilustraron aquel lugar, que en él vivieron retirados, dedicados a la meditación y al estudio. Como recuerdo de la larga estancia en aquellos parajes del Beato, que es, sin duda, el máximo prestigio internacional de España en el siglo XIV, se construyó posteriormente una escuela, cuyas interesantes aulas, todavía con resabios de goticismo, se conservan, como también la bella capilla, de gran devoción en el antiguo reino de Mallorca. El paisaje que se admira en estos lugares es maravilloso. Además, tiene este monte de Randa para los mallorquines una gran tradición, porque, quizá por estar en el centro de la Isla, fue objeto de periódicas ascensiones a su cima en solemnes procesiones, que, formadas por el Clero y los Jurados de Mallorca y seguidos por numeroso pueblo, procedían desde aquella altura a bendecir los frutos de la tierra.

Por lo expuesto, visto el informe de la Real Academia de la Historia y oída la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: 139

Artículo primero.—Se declara paraje pintoresco la cima de la montaña de Randa (Mallorca), delimitada por el cinturón de rocas que lo coronan, comprendiendo la cueva y el huertecillo donde, según la tradición, se retiraba el Beato Raimundo Lulio a orar y a meditar.

Artículo segundo.—El citado paraje queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 8 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Valle de Lago, Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo), se denomine «José Alvarez Sierra». («B. M.» 10-IX-1951.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Junta vecinal 140
administrativa del pueblo del Valle de Lago, del Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo), en solicitud de que se denomine «José Alvarez Sierra» al nuevo Grupo escolar existente en la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial, fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que al nuevo Grupo escolar existente en Valle de Lago, del Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo), se le denomine en lo sucesivo «José Alvarez Sierra».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Oviedo.

Decreto de 15 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el castillo y murallas existentes en la villa de Palazuelos (Guadalajara). («B. O. E.» 3-VII-1951.)

La pequeña villa de Palazuelos, en la provincia de Guadalajara, no distante 141
de Sigüenza, a cuya Diócesis pertenece, en la carretera que va de esta ciudad a Berlanga, situada en un declive, domina una rica vega y se halla fortificada y defendida por murallas y un castillo que constituyen en su conjunto un interesantísimo ejemplar por lo homogéneo, casi completo y bastante bien conservado, de la arquitectura militar española en el siglo quince.

141 En la muralla se abren cuatro puertas: una al Norte, que da entrada al castillo; la del Sur, que corresponde al lienzo más reducido, que llaman de la Villa; la del Este o Puerta de la Vega, y la del Oeste, denominada Puerta del Monte. Las cuatro, como hay muchos ejemplos, orientadas a los cuatro puntos cardinales. Tres de ellas están constituidas por un cuerpo saliente de forma cuadrada y en los ángulos cubos cilíndricos de pequeño diámetro.

El castillo, en la parte que se conserva, es de planta cuadrada con los ángulos también de cubos cilíndricos, y en el marco occidental se levanta otro cuerpo cuadrado, que debió de ser la Torre del Homenaje, con ángulos salientes.

El estado de conservación, tanto de las murallas como del castillo, puede decirse que es bueno, dadas su antigüedad y su intervención en algunas luchas, pues en la guerra de la Independencia fueron destruidos unos cincuenta metros de la muralla occidental, que recientemente ha sufrido otro derrumbamiento debido a filtraciones.

Por todo lo expuesto y visto los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el castillo y murallas existentes en la villa de Palazuelos (Guadalajara).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 18 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Altea (Alicante) se denomine «Francisco Franco». («B. M.» 17-IX-1951.)

142 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Altea (Alicante), en solicitud de que se denomine «Francisco Franco» al nuevo Grupo Escolar existente en la localidad;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el nuevo Grupo Escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Altea (Alicante) se denomine en lo sucesivo «Francisco Franco».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Alicante.

Orden de 19 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la barriada de viviendas protegidas del Ayuntamiento de Málaga se denomine «José Luis Arrese». («B. M.» 17-IX-1951.)

143 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Málaga, en solicitud de que se denomine Grupo Escolar «José Luis Arrese» al Grupo Escolar de las viviendas protegidas de la localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar existente en la barriada de viviendas protegidas del Ayuntamiento de Málaga se denomine en lo sucesivo «José Luis Arrese».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Málaga.

Orden de 19 de junio de 1951 por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Llanera de Ranes (Valencia) se denomine «José Ibáñez Martín». («B. M.» 17-IX-1951.)

144 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Llanera de Ranes (Valencia), en solicitud de que se denomine «José Ibáñez Martín» al nuevo edificio escolar en construcción en dicha localidad, y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el nuevo edificio escolar en construcción del Ayuntamiento de Llanera de Ranes (Valencia) se denomine en lo sucesivo «José Ibáñez Martín».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Valencia.

Decreto de 22 de junio de 1951 por el que se deroga el de 3 de octubre de 1947, por el que fue constituido en nuestra Zona de Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispano-Marroquí. («B. O. E.» 2-VII-1951.)

145 Por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete se instituía para nuestra Zona de Protectorado en Marruecos un Bachillerato llamado Hispano-Marroquí, similar al hoy vigente en España, pero con determinados

145 matices respecto a los marroquíes y españoles que lo siguiesen; a saber: para los primeros, una preparación e intensificación del conocimiento de la Lengua castellana, sin que se dejase desatendida su formación peculiar lingüística, religiosa y social, y para los segundos, un conocimiento de la Lengua, Geografía e Instituciones del pueblo con que conviven.

Al efecto, se creaba el Instituto Hispano-Marroquí de Enseñanza Media.

Posteriormente, por «Dahir» de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se ha creado en nuestra Zona un Bachillerato Marroquí de cuatro años de duración, reválida y un curso de orientación, con el que los musulmanes pueden seguir los estudios en las Universidades de Oriente, por las que ha sido reconocido y al que se le ha dado validez.

Esto por sí solo ha cambiado los términos del problema, pues con ello ha llegado a su completa madurez la cuestión de la Enseñanza Marroquí.

Hoy, pues, el estudiante marroquí tiene abiertos los caminos a las Universidades tanto de España como de Oriente. A este último efecto, su Instituto de Enseñanza Media de Tetuán, obra perfectamente lograda, le provee de conocimientos en árabe, lo capacita y le titula Bachiller Marroquí.

Los alumnos que se encuentran cursando en dicho Instituto el Bachillerato Marroquí pueden, al terminar cualquiera de sus cursos, y en virtud de la Orden Ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, matricularse en nuestros Institutos y proseguir los años restantes del Bachillerato Español, seguidos en Lengua española, y tener, asimismo, acceso a nuestras Universidades, previa aprobación del Examen de Estado, de la misma manera que si hubiesen seguido voluntariamente y desde su ingreso los estudios de nuestro Bachillerato.

La experiencia de los tres años de vigencia del Bachillerato Hispano-Marroquí ha puesto de manifiesto también que los estudiantes marroquíes lo siguen en número reducidísimo y en proporción ínfima, prueba palpable que con la creación del Bachillerato Marroquí de cuatro años y las disposiciones posteriores de nuestro Ministerio de Educación se han cumplido los fines perseguidos.

Del lado español, nada aconseja tampoco la vigencia de aquel Bachillerato, dada la movilidad de nuestros funcionarios, ya entre España y Marruecos, ya entre la Zona de Protectorado y Plazas de Soberanía, por lo que puede decirse que pocos alumnos han de permanecer con la continuidad debida tantos años como para terminar el Bachillerato Hispano-Marroquí empezado en una misma plaza. De otra parte, para los estudiantes que permanezcan en nuestra Zona de Protectorado largos años, se dispone del Centro de Estudios Marroquíes y otros similares, que les proveen, si ese es su deseo, de los conocimientos relativos a la religión, sociología y costumbres del pueblo hermano, con el cual conviven.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, por el que fue instituido en nuestra Zona de Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispano-Marroquí.

Artículo segundo.—A los escolares que vengan siguiendo en Marruecos el Bachillerato Hispano-Marroquí se les reconocerá la validez de sus estudios, pudiendo continuarlos, desde primero de octubre próximo, por el Plan del Bachillerato español y curso que les corresponda, matriculándose al efecto en el Instituto de su elección con arreglo a las normas de carácter general vigentes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas complementarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores. 145

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 22 de junio de 1951 por el que se declara paraje pintoresco el Lago de Bañolas (Gerona) y sus alrededores.
(«B. O. E.» 22-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

El Lago de Bañolas (Gerona) constituye, sin duda alguna, el paraje lacustre más interesante y pintoresco de España. Rodeado de montañas por tres de sus lados y abierto hacia el llano donde se asienta la población, está situado a ciento setenta y cinco metros de altura sobre el nivel del mar y es el algo mayor de toda Cataluña. Su perímetro mide setecientos setenta metros y una superficie de agua de un kilómetro cuadrado de contornos variadísimos, rodeada de llanuras, colinas, y montañas, que ofrece puntos de vista incomparables. 146

No es el Lago de Bañolas un depósito o estanque de aguas pluviales que no encuentran salida, sino un lago engendrador de un río, el Terri, afluente del Ter. cuyo caudal medio se acerca a los mil litros por segundo y se vierte por medio de cinco acequias, que dan a varias industrias y riegan diferentes terrenos, y sus aguas adquieren coloraciones opuestas, desde el tranquilo y sereno azul a la turbulencia de grises alborotados, pasando a remansados oros otoñales.

Verdes prados alfombran sus orillas, en los que se yerguen árboles diversos de un decorativo conjunto, y que forman un verdadero parque natural.

Por todo lo expuesto, y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Paraje Pintoresco el Lago de Bañolas y sus alrededores.

Artículo segundo.—El citado paraje queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 22 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Castillo de Santa Catalina, en la Isla de Santa Cruz de la Palma (Canarias). («B. O. E.» 3-VII-1951; «B. M.» 9-VII-1951.)

147 El castillo de Santa Catalina, en la isla de Santa Cruz de la Palma, situado al norte de la ciudad y casi a la orilla del mar, cuyos muros se hallan intactos, exponiendo en su frente y puerta de entrada blasonadas las Reales Armas de España sobre arco rebajado de dura piedra, tallada finamente, es la única obra arquitectónica cívico-militar de este estilo existente en dicha isla.

Construido con recursos del pueblo —contribuciones autorizadas por Carlos I y Felipe II— fue en él donde, agrupados y llenos de heroísmo, supieron los progenitores de la actual raza isleña, al mando de sus gobernadores y alcaides castellanos, defender los sagrados jirones del pabellón nacional contra corsarios, piratas y escuadras enemigas de la Madre Patria, que venían en acecho a robar el oro de América conducido por los galeones españoles que surcaban las aguas canarias durante los siglos dieciséis, diecisiete y dieciocho.

Dicho castillo es cuadrado, con cuatro baluartes en los ángulos, según la forma usual que extiende por todos los dominios españoles Antonelli en la segunda mitad del siglo dieciséis.

Por todo lo expuesto y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico del castillo de Santa Catalina, en la isla de Santa Cruz de la Palma (Canarias).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 25 de junio de 1951 sobre ampliación de enseñanza en la Escuela Nacional de Artes Gráficas. («B. M.» 22-X-1951.)

148 Visto el informe emitido por la Dirección de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con motivo del escrito presentado por el Maestro de Taller titular de la enseñanza de «Estereotipia y Galvanoplastia», en el que propone la ampliación de la misma, en el sentido de que en lo sucesivo comprenda las materias de «Estereotipia metálica y con plásticos y Galvanoplastia», denominación que deberá adoptar en lo sucesivo la disciplina.

Teniendo en cuenta que la propuesta formulada es conveniente a los intereses de la enseñanza en dicho Centro, ya que se basa en la necesidad de ampliar la materia propia de la disciplina a la enseñanza de los diversos procedimientos de reproducción en Artes Gráficas que actualmente se utilizan,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que la enseñanza de «Estereotipia y Galvanoplastia» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas se denomine en lo sucesivo «Estereotipia metálica y con plástico y Galvanoplastia», quedando ampliado su contenido con las materias propias de la denominación que se adopta, continuando la misma a cargo del titular que actualmente la desempeñe. 148

Segundo. Todos los gastos que se deriven de la implantación y funcionamiento de la citada disciplina ampliada en la forma y condiciones ya dichas, serán atendidos en su totalidad con cargo a los fondos propios de la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 27 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños y niñas de Utrera (Sevilla) se denomine «Rodrigo Caro» y «Hermanos Alvarez Quintero», respectivamente. («B. M.» 17-IX-1951.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), en solicitud de que se denominen «Rodrigo Caro» y «Hermanos Alvarez Quintero» a los Grupos Escolares de niños y niñas existentes en dicha localidad, y 149

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar de niños y niñas existentes en Utrera (Sevilla) se denomine en lo sucesivo «Rodrigo Caro» y «Hermanos Alvarez Quintero», respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1951.

El Director general, *Romualdo de Toledo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Sevilla.

Decreto de 28 de junio de 1951 por el que se crea en la Universidad de Madrid, y adscrito a la Facultad de Derecho, el Instituto de Derecho Comparado. («B. O. E.» 22-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

De conformidad con lo solicitado por la Facultad de Derecho de Madrid, y visto el artículo veintiséis de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres sobre Ordenación Universitaria, 150

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

150 DISPONGO:

Artículo primero.—Queda creado en la Universidad de Madrid, y adscrito a su Facultad de Derecho, el Instituto de Derecho Comparado, con los fines que corresponden a su propio título, y que serán ejercidos en colaboración con los Institutos de Estudios jurídicos de Estudios políticos de Derecho Internacional «Francisco de Vitoria» y de Cultura Hispánica.

Artículo segundo.—La nueva entidad funcionará bajo el protectorado de un Patronato presidido por el Rector Magnífico de la Universidad, y del que formarán parte el Decano de la Facultad de Derecho, como Vicepresidente, y seis Vocales designados, respectivamente, por la Facultad, por los cuatro Institutos reseñados en el artículo anterior y por el propio Patronato.

Artículo tercero.—El Instituto de Derecho Comparado estará integrado por treinta miembros de número y treinta correspondientes, además de los que con carácter honorario y sin limitación sean designados entre cultivadores extranjeros.

Artículo cuarto.—El Instituto de Derecho Comparado tendrá personalidad jurídica y podrá funcionar, en su caso, al amparo del régimen legal de Cajas especiales.

Artículo quinto.—Por el Patronato rector de la nueva entidad se procederá a formular el proyecto de Reglamento para la misma, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 28 de junio de 1951 por el que se modifica el de 15 de junio de 1942, sobre Tribunales para ingreso en los Conservatorios. («B. O. E.» 22-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

151 El Decreto orgánico de Conservatorios, de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, en su artículo décimo establece que los Tribunales de los concursos-oposición para ingreso del Profesorado docente de dichos Centros —Catedráticos numerarios y Profesores— estarán presididos por miembros del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La vigencia de los años transcurridos desde la vigencia del Decreto ha demostrado la falta de flexibilidad de tal precepto y la dificultad de designación de Presidentes de Tribunales, dentro de dichos límites, con la especialización exigible a la autoridad y responsabilidad de tal puesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del artículo décimo del Decreto orgánico de Conservatorios, de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, se entenderá redactado en la siguiente forma: «a) El concurso-oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante un Tribunal nombrado por el Ministro de

Educación Nacional y constituido por cinco miembros: un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación, del Superior de Investigaciones Científicas o de algunas de las Reales Academias integradas en el Instituto de España; un Académico de la de Bellas Artes, para las asignaturas de la Sección de Música o de la Lengua; para las de la Sección de Declamación, dos Catedráticos numerarios de Conservatorios y un especialista en la materia, todos ellos designados libremente por el Ministerio, así como los suplentes, en el mismo número y con los mismos requisitos.» 151

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibañez Martín.*

Decreto de 28 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ciudadela de Jaca (Huesca). («B. O. E.» 20-VII-1951; «B. M.» 30-VII-1951.)

La importancia de la ciudad de Jaca (Huesca) es bien conocida no sólo por haber sido Corte de los primeros Reyes de Aragón, sino por su posición geográfica fronteriza a Francia, a la entrada del valle de Canfranc, siendo hechos históricos importantes, entre otros muchos, su actuación en tiempos de Felipe II, en los preliminares de una sublevación promovida por Antonio Pérez en su huída a Francia, y en la que trató de la invasión de los bearneses, que fueron derrotados, suceso que culminó con la muerte en el cadalso del Justicia Juan de la Nuza. 152

Entre los monumentos que tiene Jaca de alguna importancia merece destacarse la llamada Ciudadela, mandada construir por Felipe II en mil quinientos noventa y dos, y terminada en tiempos de Felipe III, cuya fortaleza fue dirigida por Tiburcio Spinochi, estando en Jaca el Capitán General de la fuerza de Aragón nombrado por Felipe II, don Alonso de Vargas, y que aun cuando ha sufrido alguna pequeña modificación se conserva en perfecto estado, pudiendo asegurarse que es la única Ciudadela completa de dicha época que existe en España, ya que la de Pamplona, que ordenó Felipe II se levantase en mil quinientos setenta y uno y dirigió Jorge Paleazzo, ha sufrido tan graves deterioros que puede decirse ha perdido su carácter como tal monumento militar.

Tiene la Ciudadela de Jaca su foso con puente levadizo, y en la puerta de entrada se ve el escudo de los Austrias y restos de inscripción, escudo que también tienen los machones de entrada a la plaza. Las mamposterías son de buena construcción y solidez, y la altura general hasta el cordón en el cuerpo de la Ciudadela es de once varas y media. Su patio de armas es muy bello, con arcos de medio punto sobre pilares en las crujías del pentágono.

Por todo lo expuesto y vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la Ciudadela de Jaca (Huesca).

152 Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 28 de junio de 1951 por el que se dispone la construcción en la barriada de Vallecas (Madrid) de un edificio con destino a Grupo Escolar para niños y niñas. («B. O. E.» 22-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

153 Para dotar al Patronato del Sagrado Corazón que funciona en la barriada de Vallecas, de Madrid, y que realiza una importantísima labor en pro de la Enseñanza, de un local que reúna las debidas condiciones, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se construirá en la barriada de Vallecas, de Madrid, y en el solar que al efecto ha cedido al Estado la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús, un edificio de nueva planta para Grupo escolar, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas.

Artículo segundo.—El mencionado edificio será costeado íntegramente con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

JULIO

Orden de 2 de julio de 1951 sobre desempeño de cátedras vacantes de los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 17-IX-1951.)

154

Ilmo. Sr.: Por distintas leyes y últimamente por la de 15 de marzo de este año ha sido fijado al Profesorado auxiliar numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media sueldo superior al que determinaban los Reales Decretos de 31 de enero de 1910 y de 21 de mayo de 1926, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto, para cumplir lo que disponen los artículos tercero y cuarto del Real Decreto de 21 de mayo de 1926, que se refieren al desempeño de cátedras vacantes por auxiliares, lo siguiente:

Primero. Los Profesores auxiliares numerarios podrán seguir optando por los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado cuando desempeñen cátedra vacante, pasando su consignación propia al Ayudante numerario o interino más antiguo de la misma Sección o al que esté adscrito a la cátedra o auxiliaría de que se trate y no perciba haberes por otro concepto.

Segundo. En el caso de que los Profesores auxiliares opten por conservar sus haberes propios, no obstante haberse encargado de cátedra vacante, se acreditará al Ayudante que le corresponda la cantidad de seis mil pesetas anuales, con cargo a la dotación sin cubrir.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 4 de julio de 1951 por la que se dan normas para efectuar las prórrogas a los nombramientos de Profesores adjuntos de Universidad verificados mediante concurso-oposición. («B. O. E.» 10-VII-1951.)

155

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Todos los actuales nombramientos de Profesores adjuntos de Universidad, efectuados mediante concurso-oposición, podrán ser prorrogados por otros cuatro años, a contar de la fecha en que normalmente deba expirar el primer plazo por el que fueron realizados.

155 De igual beneficio gozarán los nombramientos que de este Profesorado se verifiquen como consecuencia de resolver los concursos ya convocados y que actualmente se encuentren en tramitación.

Segundo. La prórroga citada se otorgará por este Ministerio, previa la oportuna propuesta que a tal fin elevarán las correspondientes Facultades.

Los Profesores adjuntos que no sean propuestos por la Facultad para continuar en sus cargos cesarán en los mismos con efectos de la fecha en que reglamentariamente deban terminar los corrrespondientes nombramientos.

Tercero. Al cumplirse los cuatro años de la prórroga que a sus nombramientos se conceda, los Profesores adjuntos afectados cesarán en sus cargos, y las vacantes que como consecuencia se produzcan se anunciarán seguidamente a concurso-oposición.

Cuarto. A partir de la publicación de esta Orden se exigirá el título de Doctor para tomar parte en todos los concursos-oposición que en lo sucesivo se convoquen para proveer plazas de Profesores adjuntos de Universidad.

Quinto. No obstante, si por falta de aspirantes que ostenten el título de Doctor hubiere que declarar desierto algún concurso-oposición de esta clase, las Facultades podrán proponer a este Ministerio para el desempeño provisional de la vacante, durante un curso académico, aun aspirante que sea Licenciado con reválida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 7 de julio de 1951 estableciendo cursos superiores de enseñanza, a manera de ensayo, en la Escuela Nacional de Artes Gráficas. («B. M.» 22-X-1951.)

156 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, sobre implantación en dicho Centro de las Enseñanzas y prácticas que han de constituir lo estudios superiores en su plan evolutivo hacia la instauración del Instituto Superior de las Artes Gráficas,

Este Ministerio, aceptando la referida propuesta, ha resuelto autorizar a dicha Dirección para que, por vía de ensayo y sin que ello suponga aumento alguno de gasto presupuestario, ni se deriven derechos a favor de los encargados de las mismas, establezca en la Escuela cursos superiores sobre las enseñanzas que a continuación se indican:

Organización de Talleres. Fotografía. Historia del Arte. Técnica Editorial. Signos extranjeros aplicados a las Artes Gráficas. Publicidad Gráfica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 7 de julio de 1951 por la que se crea en Huércal-Overa un Centro de Enseñanza Media y Profesional. («B. O. E.» 19-VII-1950.)

157

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 20 de abril del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) se autorizó a este Ministerio para crear en Huércal-Overa (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Decreto y en uso de la referida autorización,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.° Se declara creado en Huércal-Overa un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

2.° Este Centro comenzará a funcionar el día 1.° de octubre próximo, desarrollando las tareas correspondientes al primer curso de las enseñanzas de la modalidad agrícola y ganadera con arreglo al Decreto de 24 de marzo de 1950.

3.° Se aceptan por este Ministerio, en nombre del Estado, las ofertas de edificio para la instalación provisional del Centro y demás que se detallan en el expediente solicitado la creación.

4.° Por esa Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional se darán las instrucciones pertinentes al señor Presidente de la Excelentísima Diputación de Almería y nato del Patronato Provincial, para que proceda a la constitución de este último Organismo, convoque el oportuno concurso para la selección del Profesorado, redacte una Carta Fundacional de carácter provisional y lleve a cabo, en nombre de este Ministerio, todos los requisitos y formalidades precisos, según las disposiciones vigentes, para formalizar la aceptación de las ofertas a que se refiere el número 3 de este Orden.

5.° Se faculta a esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias para la puesta en funcionamiento del Centro a que se refiere esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 9 de julio de 1951 por la que se crea el Patronato Escolar del Frente de Juventudes. («B. O. E.» 20-VII-1951.)

158

Ilmo. Sr.: La labor que en el orden educativo viene realizando el Frente de Juventudes para el cumplimiento de los fines especiales que le han sido encomendados por la Ley fundacional de 6 de diciembre de 1940 y en colaboración en la campaña contra el analfabetismo, entre otras culturales, aconseja la creación de Escuelas bajo el Patronato de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

A este fin, de acuerdo con la propuesta del Frente de Juventudes, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del día 30),

Este Ministerio ha dispuesto:

158 1.° Que se considere creado el Patronato escolar del Frente de Juventudes, del que dependerán todas las escuelas públicas nacionales que le afecte este Ministerio, a propuesta de aquel, y aquellas otras que pueda establecer la citada Delegación Nacional en edificios propios.

2.° El Patronato escolar del Frente de Juventudes estará regido por un Consejo Central, que quedará integrado en la siguiente forma:

Presidentes de honor: Ministro de Educación Nacional, Secretario general del Movimiento y Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Delegado nacional del Frente de Juventudes.

Vicepresidente: El Jefe central de Enseñanza del Frente de Juventudes.

Vocales: Un Inspector de Enseñanza Primaria, el Capellán nacional del Frente de Juventudes, el Secretario central de Enseñanza del mismo, que actuará de Secretario, y tres Vocales más designados por el Delegado nacional del Frente de Juventudes.

Este Consejo Central, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio del mismo, podrán delegar todas o parte de sus facultades en Consejos provinciales o especiales, que estarán formados:

CONSEJOS PROVINCIALES

Presidente: El Jefe provincial del Movimiento.

Vicepresidente: El Jefe del Frente de Juventudes del Distrito universitario o el Delegado provincial del Frente de Juventudes.

Vocales: Un Inspector de Enseñanza Primaria, el Capellán del Frente de Juventudes, el Jefe provincial de Enseñanza del mismo, que actuará de Secretario, y tres Vocales más, cuya designación se hará, a propuesta del Presidente de este Consejo, por el Consejo Central.

Los Consejos especiales para determinadas escuelas se formarán en la forma que proponga el Consejo Central, previa aprobación de este Ministerio.

3.° Serán facultades de este Patronato:

a) El proponer a este Departamento las Escuelas públicas y nacionales que pasen a depender del mismo, así como las que el propio Frente de Juventudes cree a este fin.

b) Proponer a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes y con ocasión de vacante, los Directores o Maestros que hayan de desempeñar las Escuelas que del Patronato dependan, que habrán de pertenecer siempre al Escalafón del Magisterio y estar en posesión del título de Instructor del Frente de Juventudes. La selección se hará por el Patronato por concurso, en el que se tendrán en cuenta como méritos destacados los servicios políticos prestados al Movimiento y la colaboración con el Frente de Juventudes, además de los profesionales, no haciéndose la designación definitiva hasta superar un período de prueba de dos años.

c) Proponer el cese en la Escuela de Patronato de aquellos Maestros que, aun nombrados definitivos a propuesta del Patronato, no sigan las normas que se dicten por éste.

d) Recabar de este Ministerio y de otras Entidades la concesión de cuantas ayudas o auxilios económicos tengan por fin fomentar o iniciar el establecimiento de Instituciones complementarias de la Escuela o el mejor funcionamiento de la misma.

e) Aprobar los planes de estudios, orientación y organización de las Escuelas que de él dependan, dentro de las normas de la Ley de Educación Primaria.

f) Organizar campañas de extensión cultural y de lucha contra el analfabetismo desde las Escuelas de este Patronato. 158

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 10 de julio de 1951 por la que se aprueban los cuestionarios para el segundo curso de las Escuelas del Magisterio. («B. M.» 17-IX y 15-X-1951.)

CUESTIONARIO DE RELIGION Y SU METODOLOGIA

La Moral católica.—Moral en general. Diferentes aspectos de la moral. Estudio del acto humano y del acto moral. La conciencia y la ley como reglas de moralidad. Los preceptos del Decálogo. Deberes que impone cada uno de ellos y pecados opuestos. Los preceptos de la Iglesia. Deberes que impone cada uno de ellos y pecados opuestos. Metodología. Como base del catecismo diocesano (Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia). Principios generales de Metodología. Formación espiritual, doctrinal y pedagógica del Maestro. Didáctica. Plan de una lección. El Método y sus cualidades: unidad, orden y claridad. Metodología especial. Psicología del joven. Métodos, procedimientos y formas de enseñanza para la formación religiosa y moral de los alumnos. Elementos del acto humano y causas que los modifican. Moralidad del acto y cómo puede ser influida; responsabilidad y grados según las circunstancias. Regla interior y exterior de la moralidad. Clases y propiedades. Relación del Decálogo con la Ley natural. Objeto y necesidad de la Fe. Superstición. Voto. Santificación de los días festivos. Trascendencia del cuarto mandamiento en el orden familiar, doméstico y social. Suicidio. Homicidio. Escándalo. Peligros de perversión y remedios preventivos. Refutación del socialismo. Raíces de la restitución. ¿Cuándo son obligatorias y cuándo de consejo la confesión y comunión? Ley del ayuno y de la abstinencia. Bula de la santa Cruzada. Libros prohibidos. Derecho de la Iglesia en esta materia. Acción católica. 159

CUESTIONARIO DE MATEMATICAS: GEOMETRIA (AMPLIACION Y METODOLOGIA). TRIGONOMETRIA

1. Breve repaso de los principales teoremas de perpendicularidad y paralelismo de rectas.
2. Idem íd. de triángulos, cuadriláteros y polígonos.
3. Idem íd. de rectas y ángulos en la circunferencia. Triángulo inscrito y circunscrito. Posiciones de dos circunferencias.
4. Proporcionalidad de segmentos. Semejanza de triángulos y de polígonos. Propiedad de las alturas, medianas y bisectrices de un triángulo.
5. Relaciones métricas en el triángulo y en la circunferencia. Teorema de Pitágoras.
6. Polígonos regulares. Longitud de la circunferencia.
7. Areas de las figuras poligonales. Areas del círculo y de las figuras circulares.

159 8. Breve repaso de rectas y planos en el espacio y de ángulos diedros, triedros y poliedros.

9. Breve repaso de las propiedades de las pirámides, prismas, paralelepípedos y poliedros regulares.

10. Idem íd. del cono, cilindro y esfera.

11. Areas y volúmenes de los poliedros y cuerpos de revolución.

12. Metodología de la Trigonometría.

13. Razones y líneas goniométricas. Líneas trigonométricas de un ángulo y de ángulos distintos.

14. Tablas trigonométricas.

15. Trigonometría. Fórmulas fundamentales y resolución de triángulos rectilíneos. Aplicaciones, especialmente a sencillos problemas topográficos.

CUESTIONARIO DE FISICA Y QUIMICA, CON SUS METODOLOGIAS

1. Ciencias cosmológicas; su división. Medida de los cuerpos.
2. Movimiento uniforme y uniformemente variado. Caída de los cuerpos.
3. Composición de fuerzas; centro de gravedad y estabilidad de los cuerpos.
4. Estudio del péndulo; medida de la aceleración de la gravedad.
5. Gravitación universal. Leyes de Kepler y Newton.
6. Dinámica; principios fundamentales. Medida de la masa de un cuerpo.
7. Trabajo mecánico. Potencia y energía.
8. Máquinas simples y compuestas.
9. Concepto de presión. Presiones en los líquidos. Principio de Arquímedes. Peso específico y densidad.
10. Presión atmosférica. Ley de Boyle y Mariotte. Nivelación barométrica. Bombas hidráulicas.
11. Hidrodinámica y aerodinámica. Fundamentos de la aviación.
12. Acústica. Teoría ondulatoria. Cualidades del sonido.
13. Dilatación de sólidos, líquidos y gases. Fórmulas de Gay-Lussac. Ecuación de los gases y de Clapeyron.
14. Calorimetría, cambios de estado y sus variaciones térmicas.
15. Termodinámica y máquinas térmicas.
16. Electricidad. Ley de Coulomb. Potencial, capacidad y condensadores eléctricos.
17. Corriente eléctrica. Tensión, intensidad y resistencia eléctrica; sus unidades. Trabajo y potencia de una corriente eléctrica. Ley de Joule.
18. Magnetismo y electromagnetismo. Aplicaciones de los electroimanes.
19. Inducción electrica. Alternadores y transformadores. Dinamos. Teléfono y micrófono.
20. Oscilaciones eléctricas. Radiotelegrafía y radiotelefonía.
21. Velocidad de la luz. Su refracción, prismas, lentes, microscopio y anteojo astronómico.
22. Descomposición de la luz. Análisis especial. Naturaleza de la luz. Su polarización y polariscopios.
23. Análisis y síntesis. Hipótesis atómica de Dalton y de Avogadro.
24. Estructura del átomo. Sistema periódico de los elementos químicos. Energía nuclear.
25. Estudio del agua, hidrógeno, oxígeno, ozono, halógenos y ácido clorhídrico.
26. Difusión y ósmosis. Crioscopia y ebulloscopia. Disociación electrolítica.
27. Azufre y sus compuestos. Estudio del nitrógeno, fósforo, carbono y silicio y sus compuestos. Abonos. Fabricación del vidrio.

28. Absorción del anhídrido carbónico por los vegetales y productos que se originan. Fabricación del vino y del papel.
29. Hidrocarburos, petróleo y gas del alumbrado. Alcoholes, aldehidos, ácidos orgánicos, etc.
30. Benceno, nitrobenceno, anilina, ácido sulfobencénico y fenol ordinario.
31. Grasas y jabones.
32. Albuminoides. Estructura, clasificación y desintegración de los albuminoides.
33. Metales; sus propiedades. Metalurgias del hierro, zinc y mercurio.
34. Conceptos fundamentales para el estudio de las metodologías de la Física y de la Química. Métodos de investigación.
35. Reglas para la experimentación y estudio de los fenómenos.
36. La hipótesis; sus condiciones.
37. Valor educativo de la enseñanza de estas ciencias en la escuela primaria.
38. Orientaciones teórico-prácticas para la enseñanza de la Física y la Química, en tres ciclos, en la escuela primaria. (Se darán estas orientaciones durante el curso, a continuación de las cuestiones que se estudien).

CUESTIONARIO DE FILOSOFIA: ONTOLOGIA GENERAL Y ESPECIAL

Ontología general.—1. Fundamentos metafísicos de la ciencia pedagógica.
2. Doctrina general del ser y de sus atributos trascendentales.
3. Esencia y existencia.
4. Categorías.
5. Las causas. Aplicaciones pedagógicas.

Ontología especial.—I. Cosmología.
6. El mundo y su existencia.
7. Espacio y tiempo.
8. La materia.
9. La vida.

II. *Teodicea.*
10. Dios; su existencia y atributos conocidos por la razón.
11. La actividad divina. La Creación. El hombre. Fin inmediato de la creación visible. Consecuencias educativas.
12. Providencia divina. El problema de la existencia del mal en sus relaciones con la Providencia. La ciencia de la educación ante el problema del mal.
13. Paralelismo entre la Historia de la Filosofía y la de la Educación.

CUESTIONARIO DE PSICOLOGIA: PEDAGOGICA Y PAIDOLOGICA

1. Psicología y Pedagogía; sus relaciones.
2. Métodos lógicos y psicológicos.
3. Paidología; su concepto e historia.
4. Métodos de investigación del psiquismo del niño.
5. Clasificación de la niñez.
6. Evolución del psiquismo infantil en las distintas etapas de su desenvolvimiento.
7. Psicología pedagógica; concepto y contenido.
8. Psicología de los distintos períodos escolares.
9. Consideración especial del cuarto período escolar.
10. El rendimiento escolar y sus pruebas.
11. Valoración del desarrollo mental.

159 CUESTIONARIO DE PEDAGOGIA: EDUCACION Y SU HISTORIA

I. Educación como perfeccionamiento: a) En sus orígenes: espontáneos (dintorno y contorno), intencionados (Pedagogía). b) En sus caminos: intuición, instrucción, enseñanza. c) En sus medios: Religión, Filosofía, Arte, Sociología, Economía, Derecho, Política. d) En sus consecuencias: Culturas. Civilizaciones. e) En sus móviles: Ideales.

II. Pedagogía: a) Sujeto. Objeto. b) Ciencias fundamentales, auxiliares, instrumentales. c) Sus problemas y soluciones. d) Los educandos: su conocimiento completo. e) Ideales educativos: su elaboración. d) El contorno: sus influencias. g) El educador: su formación. h) La práctica pedagógica: sus técnicas fisiológicas, psicológicas, psicofísicas y de organización.

III. La Educación en las culturas y civilizaciones prehistóricas: a) Paleolíticas. b) Neolíticas. c) Metálicas. Se considerarán las manifestaciones industriales, artísticas, religiosas y sociales.

IV. La Educación en las culturas y civilizaciones protohistóricas: a) Egipto. b) India. c) China-Japón. d) Mesopotamia: sumeria, arcadia, caldea, asiria. e) Media y Persia. f) Prehelénica: cretense, micena, chipriota, troyana, tartesia. g) Palestina. h) Fenicia y Cartago. Manifestaciones industriales, religiocas, literarias, jurídicas, sociales, políticas y folklóricas.

V. La Educación en las culturas y civilizaciones humanísticas: a) Grecia. b) Roma. Estudio de los legados que nos dejaron estos pueblos.

VI. La Educación en los orígenes radicales de la actual cultura occidental: a) El pueblo hebreo. b) Jesucristo. c) El Cristianismo. Pratrística. Figuras señeras del Cristianismo en los cinco primeros siglos y obras e instituciones.

VII. La Educación en la fase constructiva medieval de la actual cultura occidental: a) El Papado. b) El Imperio. c) El Monasterio. d) Las escuelas. e) Las Universidades. f) La Caballería. g) El Feudalismo. h) Los Municipios. i) Los Gremios. j) La Escolástica. k) Las lenguas romances. l) Las naciones. Características de las diversas instituciones y casos culturales de este período. Hombres sobresalientes y sus obras.

VIII. La Educación en la cultura del Renacimiento: a) En el Arte: Literatura, Artes plásticas. b) En las costumbres. c) En la Religión. d) En la Política. e) En la Filosofía. f) Descubrimientos. g) Inventos. h) Guerras. Personas y obras de mayor relieve y vicisitudes de la evolución de estos aspectos. Influencias de ellos y sobre ellos.

IX. La Educación en las culturas modernas: a) Naturalismo. b) Racionalismo. c) Neoescolasticismo. d) Revoluciones. Personas y obras de más trascendencia en esas tendencias y direcciones. Influencias.

X. Cultura contemporánea. La cultura occidental. Fuerzas sociales. Recristianización social. Ateísmo. Tendencias sociales. Dirección socialista. Características de estos movimientos. Costumbres. Acontecimientos. Personas y obras más destacadas.

N. B.—En las consideraciones sobre cada ciclo de cultura o sobre cada manifestación o tendencia se dedicará alguna mayor atención al estudio de los hechos pedagógicos.

CUESTIONARIO DE LABORES: TRABAJOS MANUALES

Parte teórica.—Labores útiles y labores artísticas. Sus elementos. El bordado: clases de bordados. Su origen. Bordados eruditos; sus características. Principales centros tradicionales de esta clase de bordados. Bordados populares. Sus elementos. Comarcas artísticas españolas. Estudio detenido de ellas. Mapas regionales.

Parte práctica.—Bordados: sus distintas clases. El encaje; su origen y desenvolvimiento. Encajes de agujas y de husos. Su ejecución. Encajes españoles y sus variedades. Mallas: su técnica y bordado. Corte y confección de ropa interior de señora y caballero. Metodología de la enseñanza de labores útiles y artísticas en la escuela primaria.

Las alumnas presentarán proyectos de los distintos trabajos a la aprobación de la Profesora, adaptándose, dentro de lo posible, a servicios del hogar.

1. Todos los ejercicios manuales constituirán un verdadero trabajo de elaboración con finalidades que encajan dentro de la labor escolar como complemento de las distintas disciplinas y para formación del material de enseñanza.
2. Modelado y vaciado. Imitación de cerámica decorativa. Iniciación en los trabajos de cuero y algunos metales.
3. Construir en madera, cartón, etcétera, ficheros, cajas inventarios, cuerpos poliedricos y cristalográficos.
4. Composición decorativa. Decoración escolar.
5. Juguetería. Botiquín escolar. Visitas a Museos, Exposiciones y Centros que ofrezcan interés en la enseñanza.

Los alumnos presentarán trabajos de libre elección y en la medida que sea factible tratarán de obtener realizaciones no solamente útiles, sino artísticas. Metodología de la enseñanza de Trabajos manuales.

CUESTIONARIO DE DIBUJO Y SU METODOLOGIA

Lección 1.ª Qué es dibujo. Qué es pintura. Diferentes clases de dibujo. Materiales que requiere cada una de ellas.

Lección 2.ª Plantillas. Modo de hacerlas. Dibujos combinando diferentes plantillas. Trepas o estarcidos. Condiciones que han de reunir los dibujos para hacer las trepas. Ejecución de algunas trepas sencillas. Realización de algunos dibujos empleando las trepas.

Lección 3.ª Qué es eje de simetría. Composiciones decorativas con un eje o dos de simetría empleando las plantillas o los estarcidos.

Color.—Conocimiento de los colores y sus nombres. Procedimientos para hacer ver a las alumnas el color. Colores fundamentales. Colores complementarios. Qué es acorde de color. Forma de hacer acordes de color sencillos.

Lección 4.ª Procedimientos de colorido que pueden emplearse en las Escuelas Primarias.

Lección 5.ª Prácticas de dibujo en el encerado, a gran tamaño, empleando la tiza blanca y las tizas de colores.

Lección 6.ª Manejar con soltura, en el encerado, el compás, escuadras y reglas.

Lección 7.ª Dibujo artístico (del natural). Modelos que deben emplearse en las Escuelas Primarias. Colocación de los mismos. Situación del alumno frente al modelo. Observaciones que debe hacer el alumno antes de empezar el dibujo. Modo de medir y relacionar las diferentes partes del modelo. Encaje del dibujo. Qué son contorno, dintorno, fondo, claroscuro y escorzo. Demostraciones prácticas de diferentes objetos en escorzo o perspectiva.

Lección 8.ª Qué son términos. Relación de los términos en el dibujo. Demostraciones prácticas de objetos situados en diferentes términos. Relación de tamaños según los términos. Apuntes del natural de dos objetos o más situados en diferentes términos.

Lección 9.ª Dibujos del natural empleando modelos sencillos. Con los mismos modelos hacer trabajos en color.

Lección 10. Dibujos de imaginación. Dibujos de retentiva.

159 Lección 11. Dibujo científico (del natural). Dibujos de plantas, frutos, insectos, etc., con todo detalle y estudiando bien todas las características del modelo.

CUESTIONARIO DE MUSICA

Música. Definición razonada. Solfeo. Notas. Pentagrama y líneas adicionales. Claves. Figuras y silencios. Compases. Partes fuertes y débiles. Líneas divisorias y barras de conclusión. Signos de prolongación, de repetición y de retorno. Movimientos del compás o aires. Escala natural. Tonos y semitonos. Alteraciones. Intervalos. Tonalidad.

En los estudios prácticos de este curso se hará uso de la clase de *sol* en segunda línea; compases de compasillo, dos por cuatro y tres por cuatro; figuras y silencios, desde la redonda hasta la corchea con puntillo y la semicorchea; ligadura y calderón; sin compás; repeticiones, retornos y compases incompletos, aires principales y sus modificativos más comunes; sostenido, bemol y becuadro accidentales; intervalos mayores y menores; tonalidad de *do* mayor y *la* menor.

Canto.—Definición. La voz humana. Sus registros. Emisión. Vocalización. Expresión. Aplicación del texto a la música. Estudio de canciones escolares, unisonales: cantos religiosos, patrióticos e instructivos.

CUESTIONARIO DE CALIGRAFIA

Estudio práctico de la letra inglesa o de la redondilla.

1. Grafología pedagógica.
2. Evolución del lenguaje gráfico. Proceso normal de la adquisición del lenguaje escrito.
3. Particularidades anormales que revela el aprendizaje de la escritura.
4. Sistemas de enseñanza de la escritura.
5. Métodos y procedimientos antiguos y modernos.
6. Métodos para ciegos, sordomudos y anormales.
7. El ambidextrismo en la escritura. Escritura de espejo.
8. Síntesis histórica de la aportación española al desarrollo caligráfico escolar.
9. La enseñanza de la escritura en las escuelas de los principales países.

CUESTIONARIO DE PRACTICAS DE ENSEÑANZA

1. La preparación de lecciones.
2. La lección en la escuela unitaria.
3. La lección en la escuela graduada.
4. La lección en la escuela de párvulos.
5. La lección en la escuela de infradotados.
6. La lección en la escuela de superdotados.
7. La lección en la escuela de iniciación profesional.
8. La lección en la escuela de adultos.
9. Lecciones ocasionales.
10. Técnicas pedagógicas. La lección en algunas técnicas modernas.
11. Exámenes.
12. Disciplina: premios y castigos.
14. Instituciones escolares: biblioteca, comedor, ropero. Organización y funcionamiento.
15. Instituciones post y circumescolares. Organización y funcionamiento.

Lección 1.ª Cocina regional española. Influencia árabe en nuestra cocina. Diferentes costumbres en las distintas regiones españolas. Recetas más importantes de cada región.

Lección 2.ª La cocina andaluza. Características de las distintas provincias: Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba, Jaén y Almería. Práctica: plato de la región.

Lección 3.ª Cocina levantina y catalana: riqueza de estas dos cocinas. Dulcería. Práctica: plato de la región.

Lección 4.ª Cocina aragonesa y navarra. Influencia de Aragón en Navarra. Platos más característicos. Práctica: plato de la región.

Lección 5.ª Cocina del litoral cantábrico. Vascongadas y Santander. Riqueza de la cocina vasca. Platos más característicos. Práctica: plato de la región.

Lección 6.ª Cocina leonesa y asturiana. Cocina berciana. Productos naturales. Asturias: sus costumbres típicas. Platos característicos. Práctica: plato de una de las regiones.

Lección 7.ª Cocina gallega. El caldo gallego. Las vieiras: sus producciones naturales. Costumbres típicas gastronómicas. Práctica: plato de la región.

Lección 8.ª Cocina castellana. El cocido. Costumbres típicas madrileñas y de Castilla la Vieja. Práctica: plato de la región.

Lección 9.ª Cocina manchega y extremeña. Historia de estas cocinas. Platos populares. Dulces regionales. Práctica: plato regional.

CUESTIONARIO DE ENSEÑANZAS DEL HOGAR (SEGUNDA PARTE)

Lección 1.ª Cualidades que requiere la conservación de los vestidos. Quitamanchas. Aplicación de los productos químicos.

Lección 2.ª Lavar en seco con gasolina. Vestidos y prendas de seda. Aplicación del palo de jabón para los trajes de lana. Limpieza de guantes, pieles y zapatos.

Lección 3.ª Lavado especial con amoníaco de las prendas de lana blanca. Tejidos de punto. Aclarado y tendido.

Lección 4.ª Lavado de lencería blanca y de color: productos empleados. Colada, aclarado y tendido.

Lección 5.ª Plancha: preparación de materiales necesarios. Preparación de la ropa. Plancha de almidón: preparación de la misma.

Lección 6.ª El orden de los armarios. Diferentes clases de armarios: su limpieza. Aprovechamiento de huecos y conversión de armarios.

Lección 7.ª Objetos de adorno en la casa: las flores, los cuadros, ceniceros, portarretratos. Ejemplos de decoración. Lo que se debe evitar.

Lección 8.ª Los equipajes. Cómo se preparan. Objetos de tocador. Ropa blanca y vestidos. Accesorios de los mismos.

Medicina casera.—Lección 1.ª La medicina: su importancia individual y social. Principales descubrimientos: aportaciones españolas. Animales y vegetales productores y parásitos. El contagio. Cómo se produce y cómo se evita.

Lección 2.ª La enfermedad. Heridas. Traumatismos. Diferencias entre unos y otros. El termómetro clínico. Modo de usarlo. Cómo se anotan las temperaturas.

Lección 3.ª Apósitos y vendajes. Importancia y aseo en el tratamiento de las heridas. Quemaduras. Insolaciones y otros accidentes. Ahogados: asfixia,

159 desmayo. Envenenamiento. Picaduras de serpientes. Cuidados de urgencia y antídotos. Hemorragias. Modo de cohibirlas.

Lección 4.ª Plantas medicinales de frecuente uso casero. Infusiones. Cocimientos. Medicinas necesarias en una casa en caso de urgencia.

Los programas de Educación Física y su Metodología y Formación Político-social para las alumnas del Magisterio se consideran vigentes los publicados por Orden de 20 de julio último, insertos en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» correspondiente al día 14 de agosto de 1950.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1951.

El Director general, *R. de Toledo.*

Sres. Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio.

Orden de 11 de julio de 1951 autorizando para realizar las prácticas de enseñanza en los Centros respectivos a los alumnos y alumnas de los Colegios Religiosos. «B. M.» 22-X-1951.)

160 Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varias Ordenes Religiosas dedicadas a la enseñanza, solicitando que se autorice a los alumnos y alumnas que hacen la preparación para la carrera del Magisterio en los Colegios sostenidos por dichas Congregaciones para realizar en ellos las Prácticas de Enseñanza que prescribe el artículo 79 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1951;

Teniendo en cuenta las razones alegadas,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a los alumnos y alumnas de los Colegios de Religiosos para verificar en los Centros respectivos las Prácticas de Enseñanza Reglamentarias, siempre que dichos Colegios se hallen debidamente reconocidos.

Las referidas Prácticas se realizarán bajo la Dirección de Religiosos que posean el título de Maestro de Primera Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 12 de julio de 1951 determinando los servicios que tendrá a su cargo la Sección de Enseñanza Primaria Privada. «B. M.» 30-VII-1951.)

161 Ilmo. Sr.: Por convenir a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que la Sección de Enseñanza Primaria Privada tenga a su cargo cuantos asuntos se refieran, dentro de la competencia del Departamento, a Escuelas no estatales de Enseñanza Primaria o de los estudios a ellas relativos, y de un modo especial los siguientes:

a) Autorizaciones provisionales y definitivas de apertura y las de modificación y tráfico jurídico. 161

b) Títulos, prerrogativas y calificaciones atribuibles a aquellas Escuelas de enseñanza, incluso la declaración de que suplen o sustituyen a otras de carácter nacional.

c) Subvenciones y protección de toda clase para Escuelas primarias no estatales.

d) Profesorado y régimen general de sus Maestros.

e) Actividades complementarias.

f) Inspección, régimen disciplinario y clausura.

g) Publicaciones, registros y estadísticas de enseñanza primaria no estatal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Decreto de 13 de julio de 1951 creando la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos».
(«B. O. E.» 23-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

La Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, creada en primero de marzo de mil novecientos veintisiete, ha venido cumpliendo con ejemplar exactitud la única finalidad posible con el modesto producto de las aportaciones periódicas de los mutualistas que voluntariamente se inscribieron en esta obra de compañerismo: la de remediar la triste situación de las familias de sus asociados fallecidos. 162

Creado posteriormente el Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, es natural y lógico extender las medidas de previsión que en la actualidad desarrolla dicha Asociación y otras ayudas materiales y morales que puedan establecerse en el futuro, no sólo al citado Cuerpo Auxiliar, sino también al resto del personal, escalafonado o no, que desempeña funciones técnicas o administrativas en Establecimientos u Organismos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Y para que la limitación actual de medios, consecuencia principalmente de la voluntariedad de la Asociación, no pueda reducir el desarrollo futuro de la Mutualidad,

De conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación de la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos», entidad investida de personalidad jurídica y con capacidad patrimonial, que tendrá por objeto asegurar los beneficios de la previsión social a los asociados y sus familiares, en la forma y cuantía previstas en sus Estatutos.

Esta Asociación se declara comprendida en los preceptos de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

162 Artículo segundo.—La Mutualidad estará integrada por:

a) Los individuos pertenecientes a los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con carácter obligatorio.

b) Los individuos no escalafonados pertenecientes a otros Cuerpos del Estado que presten servicios en establecimientos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas o en las oficinas centrales de la Sección correspondiente, podrán formar parte de la Mutualidad con carácter voluntario.

Artículo tercero.—El personal facultativo y auxiliar que, en virtud de disposiciones legales vigentes, pertenezca a la vez a otros Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio con Asociación benéfica, Mutualidad o Montepío propios podrá elegir la entidad mutualista que más convenga a sus intereses, pero no pertenecer a ambas.

Igual criterio se seguirá con todos aquellos que con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior soliciten su ingreso en esta Mutualidad.

Artículo cuarto.—El personal mutualista que cese en el servicio activo por pasar a la situación de jubilado continuará perteneciendo a la Mutualidad.

El personal que pase a la situación de excedencia podrá continuar voluntariamente perteneciendo a la Mutualidad, pero si saliere de ella para reingresar de nuevo habrá de pagar las cuotas que hubiere dejado de abonar durante el tiempo de excedencia.

Artículo quinto.—El Reglamento determinará los varios casos que puedan presentarse para pertenecer o dejar de pertenecer a la Mutualidad.

Los no previstos en el Reglamento serán objeto de estudio y de acuerdo subsiguiente de los órganos directivos de la Mutualidad y de la Superioridad.

Artículo sexto.—Serán fines de la Mutualidad:

a) La concesión de pensiones complementarias de jubilación a los asociados, en la forma y cuantía determinadas por el Reglamento.

b) La concesión inmediata de un socorro, en cuantía determinada por el Reglamento, a los beneficiarios del mutualista fallecido.

c) La concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad.

d) La concesión de pensiones por incapacidad en aquellos casos en que ésta sea total y permanente y determine el cese en el servicio activo, en cuantía que habrá de determinar el Reglamento.

e) La concesión de subsidios a los mutualistas en casos de enfermedad, operación quirúrgica, propia o de los familiares que con él convivan, en cuantía, forma y grado expresados en el Reglamento.

f) La concesión de becas a los huérfanos del asociado para estudios y formación profesional de los mismos.

g) Cualquier otra prestación de carácter benéfico acordada reglamentariamente y en vista de las posibilidades y recursos de la Mutualidad.

Artículo séptimo.—Para la realización de sus fines, la Mutualidad dispondrá de los siguientes recursos:

a) Cuotas de los asociados.

b) Subvenciones y auxilios consignados en presupuesto.

c) Los donativos, legados y herencias.

d) Los recursos autorizados por expedición de certificaciones, copias, fotocopias y microfilms, en los establecimientos dirigidos por el Cuerpo Facultativo.

e) Los recursos procedentes de las utilidades conseguidas por las publicaciones de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, del Patronato de la Biblioteca Nacional, del Patronato Nacional de Archivos Históricos y de los demás Patronatos, Juntas, Organismos y Establecimientos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

f) Los recursos autorizados por la Superioridad que se deriven de la utilización, con carácter exclusivamente voluntario, de sellos y pólizas en el servicio nacional de lectura, por expedición del carnet de lector, carnet de préstamo,

préstamo interbibliotecario, multas y atención de desideratas, en los establecimientos autorizados para su expedición y uso. 162

g) Los recursos procedentes de las utilidades obtenidas de la unificación en régimen cooperativo de los impresos necesarios para el servicio en los establecimientos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

h) Intereses y rentas del capital de la Mutualidad.

i) Cualquier otra clase de recursos que puedan arbitrarse de parecida índole a los autorizados en otros Departamentos para análogos fines.

Artículo octavo.—El Ministro de Educación Nacional podrá disponer la incorporación de las Asociaciones de tipo benéfico que existan actualmente en los Cuerpos mencionados a esta Mutualidad que se crea, si estimase conveniente para el mejor cumplimiento de los fines su integración en un solo organismo que conjunte y armonice todos los aspectos de la previsión social relativos al personal interesado.

Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las instrucciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto y se aprobará el Reglamento por el que ha de regirse la expresada Mutualidad, que será sometido a la inscripción reglamentaria del Registro General de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 13 de julio de 1951 sobre Colaboradores e Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
(«B. O. E.» 23-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

Las razones que movieron a establecer plazas de Colaboradores y de Investigadores Científicos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por Decretos de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, señalaban que en períodos de iniciación y crecimiento intenso es prematuro establecer normas fijas, que actúan más de obstáculo que de causa. Pero es signo de madurez trazar líneas orgánicas propias de cada entidad y mostrar perspectivas estables que atraigan la actividad y el trabajo. 163

El artículo séptimo del Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, preveía variaciones determinadas por el desarrollo y la experiencia de lo establecido, y tanto el Decreto que creó las plazas de Colaboradores Científicos como el que posteriormente instituyó las de Investigadores Científicos han recibido adiciones y variantes que han servido para mostrar el interés y necesidad de esta ordenación del personal investigador.

Las ventajas logradas en beneficio del trabajo investigador, las varias oposiciones ya celebradas en las distintas ramas científicas, la situación actual, las perspectivas de los diversos Institutos del Consejo, marcan las líneas que conviene trazar para afianzar la solidez de la formación y la plenitud de la dedicación de este personal científico. La principal variación consiste en articular las disposiciones referentes a Colaboradores e Investigadores y disponer, en una sola ordenación legal, la escala, que tiene su comienzo en el período de becario para pasar por la ineludible vía de trabajo, que exige tiempo, a los grados superiores.

163 Otra modificación que se establece se refiere a un aumento de retribución, justificado por el hecho de que a pesar de la estrecha incompatibilidad establecida en estas plazas no pudieron figurar en la elevación de sueldo otorgada a todos los funcionarios por no figurar este crédito en el artículo primero del presupuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para sus distintos Patronatos, aumentará cincuenta plazas anuales de Colaboradores Científicos, durante un período de diez años, a las creadas por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Asimismo aumentará un total de ciento cincuenta y cinco plazas de Investigadores a las creadas por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, durante el mismo período; estas plazas se dotarán y podrán proveerse de modo que el número de investigadores sea, a lo más, una mitad del de Colaboradores.

El Consejo Ejecutivo distribuirá estas dotaciones de Colaboradores e Investigadores entre los distintos Patronatos, según las necesidades que los Institutos respectivos tengan.

Artículo segundo.—Las plazas de Colaboradores serán provistas por oposición entre Doctores, Ingenieros y Arquitectos que acrediten una labor investigadora previa por la permanencia en un mismo Instituto investigador del Consejo, con orientación científica continuada, durante un tiempo mínimo de tres años, durante los que se habrá obtenido el nombramiento de Becario o Ayudante, después de terminar los estudios en la Facultad o Escuela respectiva. Será necesaria la presentación de un certificado de la Dirección del Instituto fijando el tiempo en que ha trabajado en aquel Centro e informando acerca de las condiciones de competencia y laboriosidad demostrada durante ese período. El nombramiento de Becario o Ayudante será atestiguado mediante certificación de la Secretaría del Consejo.

Se contará en este tiempo el que se haya invertido en pensiones en el extranjero otorgadas por el Consejo, cuando el pensionado haya sido enviado por el Instituto respectivo, y, a la vista de la labor desarrollada, la Dirección del Instituto informa favorablemente el cómputo de este tiempo.

El personal de los Institutos del Consejo que sin tener esa titulación haya obtenido una consideración científica destacada por los trabajos de investigación publicados y por la asiduidad de su labor en el Instituto, podrá ser propuesto por la Dirección de éste al Consejo para ser admitido a las oposiciones de Colaboradores, si cuenta con un mínimo de ocho años de trabajo en el Instituto respectivo, atestiguado por el nombramiento correspondiente.

Artículo tercero.—Estas oposiciones de Colaboradores científicos se podrán realizar a las siguientes materias: Ciencias Matemáticas, Geológicas, Físicas, Químicas, Biológicas, Geográficas, Económicas, Jurídicas, Filológicas, Históricas, Filosóficas y Ciencias Sagradas.

Artículo cuarto.—Las oposiciones de Colaboradores constarán de los siguientes ejercicios:

Primero. Una presentación de los trabajos de investigación que el candidato ha realizado, además de la tesis doctoral, en la que se aportará cuanto contribuya a mostrar su preparación y el volumen de la labor investigadora sin llegar al desarrollo de los trabajos entregados. Este ejercicio será de exposición oral; pero, en todo caso, el candidato deberá presentar una Memoria en la que ex-

ponga concretamente los méritos alegados: expediente académico, cargos docentes, de investigación, trabajos realizados.

Segundo. Un ejercicio escrito desarrollando dos temas sacados a la suerte, del cuestionario formulado por el Tribunal. Al ejercicio acompañará una nota bibliográfica sobre los temas desarrollados. Este cuestionario podrá ser único o diversificado total o parcialmente en dos o más series paralelas, pudiendo optar el opositor entre los temas que tengan el mismo número. El cuestionario no podrá contener más de cincuenta temas en cada rama, y será entregado a los opositores con treinta días de anticipación. Para la redacción de los dos temas se dará un tiempo de cuatro horas.

Tercero. Una disertación en la que el aspirante exponga un trabajo de investigación propia, presentado a la oposición, señalando libremente su orientación, antecedentes, dificultades, consecuencias y cuanto contribuya a integrarlo en un conjunto o desarrollo científico. Este trabajo será elegido por el Tribunal y señalado al candidato con un día de anticipación al ejercicio.

Cuarto. Un ejercicio práctico que podrá diversificarse para los distintos opositores, atendiendo a las diferentes técnicas que hayan practicado. El ejercicio podrá constar de las partes que determine el Tribunal.

La duración de cada exposición no podrá ser superior a una hora.

Cada uno de los ejercicios puede ser eliminatorio por mayoría de votos.

Artículo quinto.—Las plazas de Investigadores se proveerán mediante concurso entre Colaboradores Científicos que lleven un mínimo de cuatro años en esta categoría, habiendo pertenecido, con tareas investigadoras, a un Instituto del Consejo durante ese tiempo. Estos extremos serán atestiguados por la presentación de los trabajos realizados, por el informe del Director del Instituto del Consejo en que haya trabajado y por el certificado de la Secretaría del Consejo en que consten las fechas de sus nombramientos.

Artículo sexto.—El concurso valorará la siguiente documentación:

a) Informe de la Dirección del Instituto que señale,de una parte, el grado de dedicación y de continuidad mostrados por el aspirante y su aptitud para una colaboración matenida en una dirección científica, y de otra, el valor e importancia de los trabajos realizados.

b) Los trabajos realizados, en los que habrá que apreciar la adquisición de una capacidad para investigar con iniciativa propia, tras el período de colaboración, demostrada por trabajos personales y trabajos dirigidos.

c) Una Memoria de la labor investigadora desarrollada mostrando los objetivos científicos, los resultados obtenidos, la concatenación de propósitos y realizaciones logradas o buscadas.

d) Un plan de investigación que señale puntos de partida, finalidades, técnicas adecuadas y cuantos elementos deban combinarse para la ejecución del plan.

e) Una exposición de aquellos Centros investigadores conocidos por el aspirante, indicando qué línea de trabajo, qué técnica y bibliografía han influido más decisivamente en su formación.

f) Todo cuanto sirva para destacar dotes de inteligencia orientada, de laboriosidad mantenida y de interés efectivo por el trabajo investigador.

El Tribunal estudiará o juzgará la documentación presentada para valorar estas condiciones, y eligirá de entre los aspirantes a quienes presenten destacadamente esas cualidades, teniendo que formular su juicio por escrito.

Artículo séptimo.—Las oposiciones de Colaboradores Científicos y los concursos de Investigaciones serán juzgados por un Tribunal de cinco Jueces designados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo octavo.—Las oposiciones y los concursos serán convocados por el Consejo para cada Patronato, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por éste para sus distintos Institutos. El Patronato propondrá, asimismo, la materia a que deben realizarse.

163 El Tribunal de las oposiciones a Colaboradores Científicos y el de los concursos a investigadores elevará la propuesta correspondiente al Consejo Ejecutivo para que éste efectúe los nombramientos. Los designados para el cargo de Colaborador pasarán dos años en el trabajo científico del Instituto respectivo como Colaboradores electos, y tras ese período el Consejo, con el informe del Instituto y del Patronato correspondiente, podrá dar a la provisión carácter permanente.

Los Patronatos quedan autorizados a proponer que los nombramientos de Colaboradores e Investigadores se hagan por quinquenios prorrogables, haciéndose constar así previamente en las convocatorias respectivas.

Los quinquenios de Colaboradores con carácter temporal serán computados para pasar a Investigador.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas establecerá el Reglamento de la oposición y del concurso.

Artículo noveno.—Los designados para ocupar estas plazas desarrollarán su labor con arreglo a las normas trazadas por los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y aprobadas por éste.

Artículo décimo.—Los Institutos cuyo presupuesto se cubra en parte considerable con ingresos distintos a la subvención del Estado, podrán asignar una parte de estos ingresos del Estado a la provisión de plazas de Colaboradores e Investigadores, establecidas por el Consejo a propuesta del Instituto que las dote, con informe del Patronato respectivo, y provistas en la misma forma consignada en el presente Decreto. Los Colaboradores e Investigadores así designados aunque correspondan al Instituto que otorga sus dotaciones tendrán la misma categoría que los demás del Consejo, y en caso de variación o desaparición del Instituto a que pertenecen pasarán a un Instituto similar, al que se transferirá el crédito que tenían asignado en el Instituto que haya sido variado o suprimido.

Artículo undécimo.—El Colaborador estará retribuido con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas, más la gratificación que establezca el Consejo, y tendrá quinquenios de mil quinientas pesetas.

El Investigador estará retribuido con el sueldo anual de veinticinco mil pesetas, más la gratificación que establezca el Consejo, y tendrá quinquenios de dos mil pesetas. Se podrá disfrutar un máximo de seis quinquenios.

La gratificación no podrá ser superior al sueldo respectivo y será abonada, total o parcialmente, con cargo al crédito del Instituto.

Según la materia de que se trate, la gratificación podrá ser fija o por los trabajos realizados.

Artículo duodécimo.—Al Colaborador y al Investigador se le exige una dedicación plena durante el horario completo de trabajo y se establece la incompatibilidad entre éste y otro cualquier cargo de la Administración del Estado o de Entidad pública o privada.

Los Colaboradores y los Investigadores podrán limitar su trabajo por períodos de un año, con posibilidad de prórroga a media jornada, si los autoriza el Consejo con informe favorable del Instituto respectivo.

En el período a que se extienda el permiso percibirán el cuarenta por ciento del sueldo y de la gratificación y no se computará dicho tiempo para los quinquenios.

Cuando las condiciones en que se hizo el nombramiento de Colaborador o de Investigador fijo hayan variado y no exista la plena dedicación, se podrá modificar el régimen establecido en el artículo anterior y otorgar la retribución que corresponda a la nueva situación mediante régimen de contrato.

Artículo décimotercero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas consignará en su presupuesto, a partir del año próximo, las dotaciones correspondientes a los cargos creados por este Decreto.

Artículo décimocuarto.—Los créditos correspondientes a plazas vacantes podrán ser dedicados a Colaboradores e Investigadores temporales, retribuidos con dos tercios del sueldo del Colaborador e Investigador fijo o a gratificaciones. 163

Artículo décimoquinto.—El caso de mérito excepcional valorado por el volumen y trascendencia de las investigaciones publicadas, y por la dedicación perseverante durante gran parte de la vida, podrá ser reconocido por el Consejo Ejecutivo mediante un nombramiento de Investigador, estableciendo, en cada ocasión, los emolumentos y condiciones de la designación.

Artículo décimosexto.—Los efectos económicos de este Decreto comenzarán el día primero de enero próximo.

El Ministro de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 13 de julio de 1951 por el que se construirá en Guadalupe (Cáceres) un edificio con destino a Grupo escolar para niños y niñas. («B. O. E.» 22-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

Teniendo en cuenta que las especiales circunstancias que concurren en la localidad de Guadalupe, de la provincia de Cáceres, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Educación Primaria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 164

DISPONGO:

Artículo primero.—Se construirá en Guadalupe (Cáceres) un edificio de nueva planta con destino a Grupo escolar para niños y niñas, en el solar que al efecto cederá al Estado el citado Ayuntamiento.

Artículo segundo.—Este edificio será costeado íntegramente con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 13 de julio de 1951 (rectificado) por el que se destina el edificio del Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, a Facultad de Farmacia de aquella Universidad. («B. O. E.» 1-IX-1951; «B. M.» 10-IX-1951.)

Con el fin de lograr un mejor acoplamiento en los servicios docentes de la Universidad de Barcelona, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 165

165 DISPONGO:

Artículo único.—El edificio en construcción para el Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, se destina a Facultad de aquella Universidad, introduciéndose en el mismo las modificaciones que sean precisas para el nuevo fin a que se destina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministerio de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Decreto de 13 de julio de 1951 destinando el edificio del Colegio Mayor de «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, a Facultad de Ciencias de aquellas Universidad. («B. O. E.» 22-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.

166 Con el fin de lograr un mejor acoplamiento en los servicios docentes de la Universidad de Barcelona, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El edificio en construcción para el Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, se destina a la Facultad de Ciencias de aquella Universidad, introduciéndose en el mismo las modificaciones que sean precisas para el nuevo fin a que se destina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministerio de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

Orden de 13 de julio de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Función «Gravisaco de Viú», sita en la localidad y municipio de Palo, provincia de Huesca. (B. O. E.» 9-VIII-1951; «B. M.» 29-X-1951.)

167 Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por la Junta de Beneficencia de Huesca para que se clasifique como de beneficencia particular benéfico-docente la Institución erigida en Palo, localidad de aquella provincia, por don Juan Gravisaco de Viú; y

Resultando que según las cláusulas del testamento del Excelentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, en nombre y con poder bastante de don Juan Gravisaco de Viú, Racionero que fue de la Santa Iglesia Primada de Toledo, el día 10 de octubre de 1777 fundó, con un capital de 68.423 reales y 18 maravedís impuestos sobre fincas rústicas, una Escuela en la localidad y Municipio de

Palo, de la provincia de Huesca, en la que se había de dar enseñanza gratuita a todos los niños de dicho lugar, a los hijos de varios parientes del fundador, aunque a él no perteneciesen, para que en dicha Escuela se enseñara «con todo amor y caridad la Doctrina Cristiana, leer, escribir y contar..., en todo lo cual procurará arreglarse a las horas y métodos que observan los religiosos de las Escuelas pías»;

Resultando que en el mencionado testamento disponía el causante, que el poseedor de los bienes fundacionales ha de decir o mandar celebrar en cada año cinco Misas rezadas, dos en la Iglesia y altar de Nuestra Señora de Bruis y las otras tres en la Parroquia de dicho lugar de Palo, por el alma de don Juan Gravisaco de Viú y don Gregorio Gravisaco de Viú, para que con tales sufragios logren la bienaventuranza, y de cuyo cumplimiento ha de dar cuenta el Patrono;

Resultando que después de nuestra guerra civil, el sucesor o pariente del fundador redimió el patrimonio inmobiliario de la Fundación, adquiriéndose una lámina nominativa número 7.627 por un capital de 19.000 pesetas que produce una renta anual de 608 pesetas;

Resultando que el Patronato de la Institución lo ostenta la Junta provincial de Beneficencia de Huesca;

Resultando que incoado este expediente de clasificación propone el Patronato se transmuten los fines instituidos por el fundador, por cuanto con el capital que actualmente posee la Obra pía no pueden tener realidad práctica; y sean en lo sucesivo la concesión de becas o bolsas de estudio con preferencia a los parientes del fundador, o en su defecto a hijos de Palo, cuya determinación deberá ser objeto de especial estudio y reflexión;

Resultando que concedidas audiencias reglamentarias a los representantes de la Institución e interesados en sus beneficios por la Junta provincial de Beneficencia de Huesca y por este Ministerio de Educación Nacional, únicamente se ha presentado en la concedida por este Departamento solicitud de don Antonio de Viú Lacambra, interesando que los fines de la Fundación sean becas para estudios de Bachiller, Magisterio Primario o Carrera Sacerdotal y sean preferidos en el disfrute de las mismas sus hijos por ser los más directos descendientes del fundador;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Huesca tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar las fundaciones benéfico-docentes desde el Decreto de la Presidencia del Gobieno de 29 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre este Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad por otra parte con el artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y el quinto, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuye a este Ministerio competencia para clasificar Fundaciones;

Considerando que la Obra pía que nos ocupa se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, por lo que se encuentra dentro del supuesto del artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, concurriendo además las circunstancias prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y que su carácter particular está asimismo acreditado por las escrituras fundacionales;

Considerando que la escasez de bienes con que cuenta la Institución, cuyos intereses anuales actualmente no sobrepasan la cantidad de 608 pesetas, impide la realización de los fines fundacionales —sostenimiento de una Escuela, donde se proporcione enseñanza gratuita— aparte del hecho de que en la localidad existen Escuelas Nacionales desde hace muchos años;

167 Considerando que la transmutación de los fines de la Obra pía ha de adaptarse en todo lo posible a las intenciones manifestadas por el fundador y que éstas bien explícitamente determinan se han de favorecer en todos los aspectos la Enseñanza Primaria, por lo que no ha lugar a considerar la creación de bolsas de estudios o becas para alumnos que, siendo descendientes del fundador o vecinos de la localidad de Palo, cursen enseñanzas de Bachiller, Magisterio Primario o Carrera Sacerdotal, por cuanto todas ellas son, sin duda alguna, de enseñanza media y los deseos reiteradamente manifestados por el fundador eran el favorecer la enseñanza primaria y que el mejor medio de incrementarla, dado el hecho de que existen ya Escuelas Nacionales en la localidad es la realización de fines post y circumescolares, y entre estos pudiera ser el más indicado la creación de una biblioteca escolar;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones Benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real Decreto del Ramo, salvo cuando el fundador les hubiera relevado de modo expreso de esta obligación, circunstancia que no concurre en el presente caso;

Considerando que no hay inconveniente en que siga ejerciendo el Patronato de la obra pía la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, si bien interina y circunstancialmente en armonía con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de abril de 1926;

Este Ministerio a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero. Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación «Gravisaco de Viú», sita en la localidad y municipio de Palo, provincia de Huesca, e instituida por don Juan Gravisaco de Viú.

Segundo. Transmutar el fin fundacional de la Institución «Gravisaco de Viú», siendo aquél en lo sucesivo el fomento de la enseñanza primaria, mediante la creación de una Biblioteca Escolar, que deberá ser organizada por el Maestro Nacional más antiguo de la localidad, el cual llevará una relación anual inventariable de todos los libros existentes en la precitada Biblioteca que deberá elevarse a este Ministerio con la firma de los demás Maestros de la localidad y el visto bueno del señor Alcalde de la misma en las cuentas anuales que rinda el Patronato de la Fundación.

Igualmente deberán celebrarse todos los años cinco Misas rezadas, por las almas de don Juan y don Gregorio Gravisaco de Viú. Dos en la Iglesia y altar de Nuestra Señora de Bruis y las otras tres en la Parroquia de la localidad de Palo.

Tercero. Confirmar como Patrono de la Obra pía «Gravisaco de Viú» a la Junta provincial de Beneficencia de Huesca, si bien con carácter interino y circunstancial y con la obligación de presentar y rendir cuentas anuales a este Protectorado, y

Cuarto. Que de la resolución que se adopte se den los traslados reglamentarios que fija el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 14 de julio de 1951 por la que se dictan normas para cumplir el Decreto de 22 de junio último por el que se deroga el Plan de Enseñanza Hispano-Marroquí, implantado por Orden de 7 de octubre de 1947. («B. O. E.» 4-VIII-1951.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Decreto de 22 de junio último por el que se deroga el Plan de Enseñanza Hispano-Marroquí, implantado por Orden de 7 de octubre de 1947, 168

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Los libros oficiales del Instituto Hispano-Marroquí de Enseñanza Media de Tetuán serán diligenciados con fecha 30 de septiembre y entregados al Instituto de Ceuta, pasando también al mismo todos los documentos que forman su archivo.

2.° Los ejemplares que han excedido de la edición especial de Libros de Calificación Escolar publicados por la Alta Comisaría de España en Marruecos serán destruidos, redactando un acta de dicho acto, que será enviada por duplicado a la Dirección General de Enseñanza Media.

3.° El importe de las tasas académicas abonadas en metálico por los alumnos será remitido a la Habilitación General de este Departamento ministerial, quedando en depósito hasta tanto se disponga el destino que debe dársele.

4.° El material inventariable quedará a la libre disposición de la Delegación de Educación y Cultura.

5.° Los expedientes académicos de los alumnos serán trasladados de oficio, y antes del 1.° de septiembre, a los Institutos de Ceuta y Melilla, según la proximidad de residencia de los interesados. Los expedientes personales se entregarán con acta a los Institutos respectivos.

6.° Los alumnos pendientes de examen para la próxima convocatoria de septiembre realizarán sus pruebas ante los Tribunales de los Institutos a que hayan sido remitidos sus expedientes.

7.° En el Libro de Calificación Escolar de cada alumno, los Institutos de Ceuta y Melilla insertarán una diligencia haciendo constar la recepción del expediente respectivo y la aceptación del alumno en virtud de lo dispuesto en esta Orden; y

8.° A efectos administrativos, todo el personal del Centro cesará en sus servicios el próximo día 30 de septiembre, en que termina el curso académico actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 16 de julio de 1951 por la que se declara el carácter benéfico-docente de la herencia causada por don Joaquín Sorolla García en favor de la Fundación «Museo Sorolla». («B. O. E.» 12-VIII-1951; «B. M.» 5-XI-1951.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre sucesión de don Joaquín Sorolla y García, causada en favor de la Fundación «Museo Sorolla», y sobre aprobación de la cuenta de gastos realizados con cargo a esos bienes relictos; y 169

169 Resultando que doña Clotilde García del Castillo, viuda del insigne pintor Sorolla, creó por su testamento de 10 de julio de 1925 una Fundación en Madrid con el nombre de «Museo Sorolla», que fue clasificada como de beneficencia particular docente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el apartado cuarto de la Real Orden de 28 de marzo de 1931, el sostenimiento de la cual hubo de quedar a cargo del Estado, el cual destina a los gastos de personal y conservación una cantidad que anualmente se incluye en el presupuesto de gastos de este Departamento y que en el del año 1949 ascendía a la cifra de cuarenta mil pesetas;

Resultando que don Joaquín Sorolla García, Presidente de la Comisión Ejecutiva del Patronato fundacional, falleció en Madrid el día 2 de marzo de 1948 en estado de soltero y con testamento abierto, otorgado ante el Notario de la misma don Cándido Casanueva y Gorjón en 17 de abril de 1941, en el cual instituyó por heredera única y universal de su patrimonio en plena propiedad a la Fundación citada, disponiendo que los bienes que recibiera en herencia deberían ser convertidos en una lámina intransferible de la Deuda y agregando que «es voluntad terminante del testador que dichas rentas sean empleadas exclusivamente para la conservación y sostenimiento de la repetida Fundación, quedando bien entendido que bajo ningún pretexto puedan emplearse para gastos de personal de ninguna clase ni por ningún concepto»;

Resultando que el albacea y contador nombrado por el causante, don Luis Gabilán y Plá, con citación de los representantes de la Obra pía para la práctica del inventario, ha efectuado todas las operaciones de liquidación de la herencia hasta que en 28 de junio de 1950 se ha otorgado ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérgamo Llabrés, por el referido albacea y por el Excelentísimo señor don Manuel Benedito Vives, Presidente del Patronato fundacional, escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales de la herencia, como final de las cuales se ha adjudicado y entregado a la Fundación heredera un capital nominal de un millón cincuenta y siete mil pesetas, representado por la inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de particulares y colectividades, no transferible, señalada con el número 5.984, la cual se halla depositada en el Banco de España de Madrid, según testimonio del oportuno resguardo, autorizado por el mencionado Notario;

Resultando que se verificó a su tiempo el abono del impuesto de derechos reales devengado por la sucesión;

Resultando que el Patronato, y con él el albacea que forma parte del mismo, llevó a cabo obras en el Museo con cargo a los fondos de la herencia hasta un importe de ciento trece mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con siete céntimos, cuya inversión aparece puntualmente acreditada en la cuenta unida al expediente;

Resultando que el acuerdo del Patronato se tomó por unanimidad en la sesión celebrada por la Comisión Ejecutiva del mismo el día 18 de junio de 1949, fundándose en la urgencia inexcusable de las obras y en la necesidad de las mismas para la conservación de las colecciones artísticas obrantes en el Museo y de las legadas por el señor Sorolla García, según consta en certificación fehaciente del acta y en otra suscrita por los arquitectos miembros de dicha Comisión, don Francisco Pons Sorolla y don José Azpiroz;

Considerando que la Fundación tiene capacidad para adquirir bienes por testamento conforme a los artículos 38 y 746 del Código Civil y al 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que el Patronato fundacional puede aceptar la herencia a tenor del artículo 11, regla segunda, del Reglamento de la Obra pía;

Considerando que las operaciones particionales han sido verificadas correctamente sin que se plantee otra cuestión respecto de su ratificación por este Protectorado de la Beneficencia particular docente que la relativa a las obras realizadas, por la posibilidad de que el acto de disposición que entrañan estuviese

afectado por el artículo 797 del Código Civil y por el quinto y el 20 de aquel Real Decreto; 169

Considerando que las obras, según las certificaciones aportadas al expediente, tenían el carácter de necesarias, entrando dentro de la norma del párrafo segundo del artículo cuarto del Reglamento fundacional; que la Fundación carecía de fondos para llevarlas a cabo y ni siquiera habría alcanzado para costearlas la suma de las subvenciones estatales de dos años; y que las obras desde el punto de vista técnico exigían ser realizadas con urgencia para garantía de la conservación de las colecciones; si bien en ningún caso debió tomarse tal acuerdo sin consulta al Ministerio, a quien correspondía decidir sobre el desembolso de la suma citada;

Considerando que los bienes que abarca la Institución de herederos forman un capital de índole benéfico-docente, que va a incrementar el de la Fundación «Museo Sorolla» sin crear otra personalidad jurídica distinta;

Considerando que las cuentas de ingresos y gastos relativas a las cantidades que invirtió en obras se hallan correctamente formuladas y justificadas y que su saldo de quinientas setenta y nueve pesetas con veintitrés céntimos ya ha sido contabilizado en la cuenta ordinaria de la Obra pía correspondiente al año 1950, aprobada por la Dirección General de Bellas Artes en 30 de marzo último;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Ratificar la aprobación de las operaciones particionales de la herencia causada por don Joaquín Sorolla García en favor de la Fundación «Museo Sorolla», contenidas en la escritura otorgada en 28 de junio de 1950, ante el Notario de Madrid, don Alejandro Bérgamo Llabrés, por el albacea contador, don Luis Gabilán y Plá, y por el Presidente del Patronato de la Fundación, Excelentísimo señor don Manuel Benedito y Vives.

Segundo. Declarar el carácter benéfico-docente de esta herencia, que ingresa en el patrimonio de la citada Fundación «Museo Sorolla» y cuya conservación e inversión de sus productos figurará en las cuentas ordinarias de esta Obra pía.

Tercero. Aprobar la cuenta de los gastos realizados por el Patronato con fondos procedentes de aquel caudal relicto, haciéndole la advertencia de que debe acudir al Protectorado siempre que haya de adoptar alguna decisión sobre el patrimonio que exceda de sus facultades normales administradoras.

Cuarto. Que dicho Patronato instruya, si no lo hubiera hecho ya, el oportuno expediente ante el Ministerio de Hacienda con objeto de obtener para este nuevo caudal la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ley de 17 de julio de 1951 por la que se crea una Comisión para hacerse cargo del patrimonio artístico legado por el escultor Don Mateo Hernández al Estado español. («B. O. E.» 19-VII-1951; «B. M.» 30-VII-1951.)

El escultor don Mateo Hernández, que gozaba de merecida reputación en los medios artísticos no sólo de España, sino también del extranjero, falleció bajo 170

170 testamento, en virtud del cual legaba al Estado español su obra artística de talla directa en toda clase de piedras.

A la vez que se expresa públicamente el agradecimiento del Estado español por este rasgo de munificencia y patriotismo, es necesario constituir una Comisión que se haga cargo del legado Mateo Hernández y provea a la conservación y custodia de sus valiosas obras escultóricas hasta que pase a formar parte del Tesoro Artístico Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye una Comisión dotada de personalidad jurídica, que estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la que formarán parte los Directores generales de lo Contencioso del Estado, Propiedades y Contribución Territorial, Bellas Artes y Asuntos Consulares. Actuará de Secretario de esta Comisión un funcionario de la carrera diplomática libremente designado por el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—Se faculta a la Comisión referida para que realice todas las operaciones que sean precisas para hacerse cargo del legado de don Mateo Hernández, y debiendo, una vez terminada su misión, hacer entrega del mismo al Ministerio de Educación Nacional, que, a través de la Dirección General de Bellas Artes, determinará el destino que haya de darse a la obra artística de dicho escultor.

Artículo tercero.—Queda autorizada la Comisión para realizar todo género de operaciones de liquidación de la sucesión de don Mateo Hernández, pudiendo igualmente transigir sobre cuantos derechos puedan alegarse en relación con la sucesión y en la forma que la Comisión entienda procedente.

Artículo cuarto.—Los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Educación Nacional, a propuesta de la Comisión, dictarán las disposiciones que sean precisas para ejecutar los acuerdos que la misma adopte en virtud de las autorizaciones que se conceden en el artículo anterior, habilitando los créditos extraordinarios y suplementarios que sean precisos.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 235.166,06 pesetas para el pago de atenciones de quinquenios al personal no escalafonado del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 19-VII-1951; «B. M.» 30-VII-1951.)

171 Por Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, y con efectos desde el día catorce siguiente, se concedió al personal administrativo y subalterno, no escalafonado, dependiente del Ministerio de Educación Nacional el derecho al percibo de unos quinquenios de quinientas pesetas anuales, cuyo devengo no ha podido hacerse efectivo, en lo que al citado año se refiere, por no existir crédito apropiado para ello en el Presupuesto entonces en vigor.

Con el fin de remediar esta anómala situación se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios en el que, una vez fijada la cifra al efecto precisa, han recaido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento. 171

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas treinta y cinco mil ciento sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», aplicado a un concepto adicional que se figurará en la Subsección primera, capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios generales», con destino a satisfacer al personal no escalafonado dependiente de dicha Subsección, por el período de tiempo comprendido entre el catorce de julio y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, los quinquenios que le han sido reconocidos por Ley de trece de julio de dicho año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 67.208.400 pesetas para incrementar la cantidad que figura en el Presupuesto en vigor para ayuda a Clases Pasivas del Estado más necesitadas. («B. O. E.» 19-VII-1951; «B. M.» 30-VII-1951.)

Durante el próximo pasado año de mil novecientos cincuenta, primero de vigencia del Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve sobre ayuda económica a las Clases Pasivas del Estado más necesitadas, se ha puesto de manifiesto la insuficencia del crédito de cien millones de pesetas consignado para hacer frente a las nuevas obligaciones por dicho precepto legal creadas. 172

Y como la insuficencia de dotación que alcanzó al finalizado ejercicio económico se repite en el actual, por no haber variado la cuantía de la consignación presupuesta, se impone la concesión de los pertinentes recursos que, por el carácter especial de atenciones de presupuesto corriente que las Clases Pasivas presentan, puede hacerse en forma de suplemento de crédito, procedimiento con el que han mostrado su conformidad la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir informe en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta y siete millones doscientas ocho mil cuatrocientas pesetas al figurado en el Presupuesto

172 en vigor de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas», capítulo primero, «Personal.—Haberes pasivos»; artículo séptimo, «De carácter especial»; grupo único, «Para ayuda económica a determinadas Clases Pasivas del Estado más necesitadas, con arreglo al Decreto-Ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de julio de 1951 dotando a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 19-VII-1951; «B. M.» 30-VII-1951.)

173 Por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho se determina el Plan de Estudios de la carrera de Ingeniero de Industrias Textiles como modificación del que venía rigiendo desde el Real Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuatro. Para la eficacia de los importantes estudios que tiene confiados, es preciso dotar a la Escuela correspondiente de los elementos y medios indispensables, por lo que en la disposición final primera del mencionado Decreto de mil novecientos cuarenta y ocho se determina que el Estado consigne en sus Presupuestos los créditos necesarios para atender a las obligaciones de personal y material derivadas del repetido Decreto. Para dar cumplimiento a dicho extremo y a los propósitos que los informaron es indispensable la inclusión en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional de los créditos necesarios, a cuyo fin se establecen los que se detallan en la presente, por los que se sitúa a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles en igualdad económica con las restantes Escuelas de Ingenieros Civiles, figurando a continuación de éstas, en los mismos capítulos y artículos, con sus correspondientes créditos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas del personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles quedarán integradas por el número de funcionarios y dotaciones que se citan:

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE INDUSTRIAS TEXTILES

Profesores numerarios

1 Profesor numerario, a 22.000 pesetas.
2 Profesores numerarios, a 19.500 pesetas.
3 Profesores numerarios, a 17.500 pesetas.

3 Profesores numerarios, a 16.000 pesetas.
3 Profesores numerarios, a 14.000 pesetas.
3 Profesores numerarios, a 12.000 pesetas.

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo en este último caso la dotación de entrada de doce mil pesetas.

Igualmente, cuando existan en ella vacantes, podrán cobrar con cargo a su dotación los Profesores numerarios encargados de curso o Auxiliares, si se hubieran consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden, en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulables, encargados de curso, cursos monográficos y trabajos de seminario, laboratorio y talleres.

Profesores auxiliares

1 Profesor auxiliar, a 16.000 pesetas.
2 Profesores auxiliares, a 14.000 pesetas.
3 Profesores auxiliares, a 12.000 pesetas.
4 Profesores auxiliares, a 9.600 pesetas.

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibi ndo en este último caso la dotación de nueve mil seiscientas pesetas.

Personal administrativo, técnico y subalterno

1 Empleado de Secretaría y Archivo, a 9.600 pesetas.
1 Mecanógrafo, a 6.000 pesetas.
1 Bibliotecario, a 6.000 pesetas.
2 Preparadores de Laboratorio, a 10.000 pesetas.
5 Maestros de Taller, a 10.000 pesetas.
2 Mozos de Laboratorio, a 6.000 pesetas.
3 Mozos de Taller, a 6.000 pesetas.
1 Conserje, a 8.000 pesetas.
4 Ordenanzas, a 6.000 pesetas.

Cuando existan vacantes en ésta como en la anterior plantilla, podrán cobrar con cargo a su dotación los interinos o personal que preste servicios de sustitución las cantidades que por Orden ministerial se acuerden, en concepto de los servicios que les sean confiados.

Estos créditos que se indican se consignarán en el capítulo primero, grupo cuarto, concepto trece, del Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—En el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto quince, habrán de figurar las siguientes gratificaciones:

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE INDUSTRIAS TEXTILES

1 Vicedirector, con la gratificación de 6.000 pesetas.
15 Profesores numerarios, con la gratificación de 6.000 pesetas.
10 Profesores auxiliares, con la gratificación de 5.000 pesetas.
3 Profesores especiales de Cultura (clase alterna), con la gratificación de 6.000 pesetas.
1 Profesor especial de Cultura, con clase diaria, con la gratificación de 10.000 pesetas.

173 1 Profesor auxiliar especial de Cultura, con la gratificación de 5.000 pesetas.
Remuneraciones para clases prácticas en talleres y laboratorios, 20.000 pesetas.
Remuneraciones para clases prácticas en seminarios y proyectos, 30.000 pesetas.
Conferencias extraordinarias, 20.000 pestas.
Viajes de estudios y documentación del profesorado, 40.000 pesetas.
Viajes de prácticas colectivos, 40.000 pesetas.
Becas, 20.000 pesetas.
1 Jefe técnico de archivo y documentación industrial, con la gratificación de 5.000 pesetas.

Artículo tercero.—Asimismo, en el capítulo primero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto séptimo, se consignará la partida siguiente:

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE INDUSTRIAS TEXTILES

	Pesetas
Jornales eventuales de temporeros, electricistas, mecánicos, obreros de oficio y peones para los laboratorios y talleres	20.000
Artículo cuarto.—(Tercero, quinto, cuarto, dieciséis.)	
Para gastos de sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, así como para los de calefacción, alumbrado, limpieza, adquisiciones de material de enseñanza y científico, maquinaria, sostenimiento de los talleres y laboratorios, reparaciones de material, biblioteca, gastos de oficina técnica, publicaciones y demás gastos que origine el desenvolvimiento de la Escuela.	200.000
Artículo quinto.—Las dotaciones que a continuación se indican deberán ser incrementadas a las siguientes:	
Primero, primero, cuarto, trece.—Primero. Para sueldo mínimo de los Profesores de todas las Escuelas de Ingenieros, en cumplimiento del artículo doce del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta	190.000
Primero, primero, cuarto, trece.—Segundo. Para sueldo o gratificación a los encargados de curso, nuevas auxiliarías y cátedras acumuladas para todas las Escuelas de Ingenieros, Arquitectura y Capataces	300.000
Primero, segundo, cuarto, dieciséis.—Primero. Remuneraciones para los servicios de las enseñanzas siguientes en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura:	
Formación religiosa	100.000
Formación política	72.000
Tercero, cuarto, cuarto, quinto.—Segundo. Para atender a toda clase de gastos y para subvencionar también discrecionalmente, por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, sociales, agrícolas, mercantiles, industriales, aerotécnicas, artísticas y similares en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	5.200.000
Tercero, cuarto, cuarto, trece.—Subvenciones a los Patronatos de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos, Industriales, Minas, Montes, Navales, Aerotecnia y de Industrias Textiles	20.000
Tercero, cuarto, cuarto, segundo.—Subvenciones a los Centros, Organismos dedicados a enseñanza dependiente de la mencionada	

Dirección General, oficiales y particulares, otorgadas discrecionalmente por Orden ministerial 290.000 173

Tercero, cuarto, cuarto, quince.—Primero. Subvención para los servicios de Educación Física Universitaria en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura 130.000

Artículo sexto.—Establecidas las anteriores dotaciones en semejanza de las existentes en las demás Escuelas de Ingenieros, si alguna disposición de carácter general anterior o posterior a la promulgación de esta concediese beneficios del mismo carácter a los funcionarios con relación a sueldos consignados en primero de enero último será de aplicación también a la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles, si bien ello no tendrá efecto retroactivo alguno.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 17 de julio de 1951 por la que se modifica el artículo 31 del Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. («B. O. E.» 4-VIII-1951.)

Ilmo. Sr.: El artículo 31 del Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, aprobado por Orden ministerial de 28 de marzo de 1945, establece que los cargos de Directora, Secretario y Asesor Artístico serán elegidos entre el personal docente del Centro. 174

Con el fin de armonizar la organización del Instituto con la de otros Centros de enseñanzas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 31 del Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer se entienda rectificado en sentido de que los cargos de Directora y Asesor Artístico podrán también ser desempeñados por personas de reconocida competencia ajenas al Profesorado, y el de Secretario, por personal docente del Centro o del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento, correspondiendo todos estos nombramientos al Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 17 de julio de 1951 por la que se crea un Patronato en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. («B. O. E.» 4-VIII-1951.)

Ilmo. Sr.: La importancia y trascendencia de las funciones encomendadas al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer y la posibilidad de que el ámbito de las mismas se extienda mediante la creación de Secciones, de acuerdo con la autorización contenida en la vigente ley de Presupuestos, aconseja la constitución de un Patronato en el mencionado Instituto, que al propio tiempo que 175

175 cumpla una función orientadora e inspectora, sirva de Organismo asesor al Departamento en los problemas de enseñanzas relativos a éste.

En atención a las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Como Organismo orientador de la organización y funcionamiento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer se crea un Patronato, que estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, con facultades de delegación en un Vocal para presidir las reuniones.

Vocales: La Directora del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

El Director del Museo Nacional de Artes Decorativas.

El Director del Museo «Lázaro Galdeano».

El Director de la Escuela Central de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

El Jefe de la Sección de Formulación Profesional del Ministerio.

Dos personas de reconocida competencia en materia de enseñanzas profesionales femeninas, libremente designadas por este Departamento.

Secretario: El Secretario del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Por el Patronato, y entre los Vocales que lo constituyen, se designarán las personas que hayan de desempeñar los cargos de Tesorero y Contador.

Segundo. Serán funciones del Patronato:

a) Fijar las normas a que debe ajustarse la orientación didáctica, técnica y artística que como fines del Instituto se señalan en el apartado c) del artículo 1.º del Decreto de 2 de marzo de 1945.

b) Establecer e inspeccionar el régimen interior del Instituto, de acuerdo con la Dirección del Centro.

d) Proponer al Ministerio los nombramientos de personal de toda clase que, con carácter interino, haya de prestar servicios en el Instituto o en las Secciones dependientes del mismo.

e) Administrar los fondos, de cualquier procedencia, destinados al cumplimiento de los fines del Centro o de sus Secciones.

f) Disponer las adquisiciones de material inventariable que se estimen necesarias, con cargo a los fondos del Instituto.

g) Formular las propuestas para la concesión de becas y ayuda económica a las alumnas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII del Reglamento de 28 de marzo de 1945.

h) Emitir informe en todas las peticiones que por el personal del Centro o por sus alumnos sean elevadas a la Superioridad.

i) Emitir informe sobre todos los asuntos que le sean sometidos por el Departamento.

j) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten al régimen de enseñanzas profesionales de la mujer y elevar las propuestas que se consideren convenientes para el mejor funcionamiento del Centro.

k) Remitir al Ministerio, en el último trimestre de cada año, una Memoria de la labor realizada durante el curso académico anterior.

Tercero. El Patronato se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde el Presidente.

Cuarto. Queda autorizada esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1951.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Decreto-Ley de 19 de julio de 1951 reorganizando la Administración Central del Estado. («B. O. E.» 20-VII-1951; «B. M.» 23-VII-1951.)

176

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, por la que se organizó la Administración Central del Estado, y el impulso dado desde entonces a las actividades nacionales han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una reorganización que, a la vez que asegure una mayor coordinación en la actividad de los Departamentos ministeriales, mejore la eficacia de los servicios de algunos de éstos al liberarlos de la sobrecarga de cuestiones que sobre ellos pesa.

Tal sucede en cuanto se refiere al Ministerio de Educación Nacional, en el que a sus actividades tradicionales están hoy unidas cuantas afectan a la regulación de la Prensa, Teatro, Cinematografía y Radiofusión, cuestiones éstas de gran amplitud e importancia encuadradas en la Subsecretaría de Educación Popular que, comprendiendo varias Direcciones Generales, tienen hoy volumen suficiente para constituir un Departamento ministerial, al que parece aconsejable también agregar los servicios que hoy competen a la Dirección General de Turismo, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

La actividad comercial, en la que las circunstancias del mundo hacen inexcusable una mayor atención de los Estados, especialmente en sus dos aspectos más importantes: de abastecimientos y moneda extranjera, alcanza hoy tal extensión que absorbe por completo la actividad de un Ministerio, dadas las dimensiones y la complejidad de los problemas en que la Administración está obligada a intervenir. Por otra parte, el desarrollo industrial del país y el obligado fomento de la minería y producción de energía y materias básicas, encierra en sí campo más que para absorber también todas las actividades de un solo Departamento ministerial.

Por último, el aspecto de acción coordinadora que tradicionalmente corresponde a los asuntos que a la Presidencia del Gobierno competen, al intensificarse hoy especialmente por cuanto afecta a los programas de Ordenación Económico Social elaborados por la Presidencia del Gobierno, así como las múltiples cuestiones de competencia y recursos que a la misma específicamente corresponden, aconsejan la presencia en el Consejo de Ministros de quien tiene directamente confiada su gestión administrativa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con los servicios que en la actualidad dependen de la Subsecretaría de Educación Popular y con aquellos otros comprendidos en la Dirección General de Turismo, que se segrega del Ministerio de la Gobernación, se crea el Ministerio de Información y Turismo, que tendrá una sola Subsecretaría.

Artículo segundo.—Se crea el Ministerio de Comercio, que comprenderá todos los servicios en la actualidad dependientes de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, la Subsecretaría de la Marina Mercante y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero.—Los restantes Organismos del actual Ministerio de Industria y Comercio constituirán el Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno tendrá categoría de Ministro y ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a la organización que por este Decreto-Ley se establece.

176 Artículo sexto.—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Orden de 22 de julio de 1951 por la que se dispone que la tramitación y estudio de los asuntos correspondientes al «Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer», de la Sección de «Formación Profesional», pasen a la Sección de «Escuelas de Comercio y Peritos Industriales». («B. M.» 10-IX-1951.)

177 Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer una distribución de los servicios administrativos más adecuados a las exigencias de la realidad que la que existe actualmente entre las diferentes Secciones que dependen de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica,

Este Ministerio ha dispuesto que la tramitación y estudio de los asuntos correspondientes al «Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer», que en la actualidad corresponde a la Sección de «Formación Profesional», pase a la Sección de «Escuelas de Comercio y Peritos Industriales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1951.

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 25 de julio de 1951 cumplimentando la Orden de 10 de febrero de 1944, sobre entrega del 20 por 100 del premio de Habilitación a la Caja especial de este Departamento. («B. M.» 27-VIII-1951.)

178 Vistas las comunicaciones elevadas a esta Subsecretaría por varios Delegados administrativos de Enseñanza Primaria, participando la negativa de algunos Habilitados del Magisterio Nacional a seguir cumplimentando lo dispuesto por Orden ministerial de 10 de febrero de 1944, en cuya virtud vienen obligados a hacer entrega del 20 por 100 del premio de Habilitación con destino a la Caja especial de este Departamento, toda vez que según interpretación de los mismos quedan exentos de ello por razón de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19 del Reglamento de la Mutualidad Nacional del Magisterio Primario,

Esta Subsecretaría-Presidencia significa a VV. SS. la necesidad de que por aquellos Habilitados que no lo hubieran efectuado se proceda sin demora a realizar el ingreso de referencia y desde la fecha en que dejaron de hacerlo, pues el menciondo apartado comprende únicamente las Habilitaciones que funcionan en régimen de Administraciones, continuando las Habilitaciones propiamente dichas con el carácter de «a extinguir» y regidas por su legislación propia, de acuerdo con lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la Ley de Edu-

cación Primaria de 17 de julio de 1945, cuyo explícito contenido no puede ser modificado a éste ni a ningún otro respecto por disposición legal alguna de rango inferior. 178

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de los Habilitados respectivos y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de julio de 1951.

El Subsecretario-Presidente, *S. Royo-Villanova.*

Sres. Administrador de la Comisión de Régimen Interior del Departamento y Delegados administrativos de Enseñanza Primaria de todas las provincias.

Decreto-Ley de 27 de julio de 1951 por el que se fija la aplicación que han de tener en los Presupuestos generales del Estado del año en curso los créditos afectos a los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo, creados por Decreto-Ley de 19 de julio de 1951; se habilitan recursos extraordinarios para dotar a los titulares de dichos Departamentos y otros nuevos cargos y se dictan normas relacionadas con las mencionadas modificaciones de la Ley económica actual. («B. O. E.» 1-VIII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

Dispuesta por Decreto-Ley de diecinueve del mes en curso la reorganización de la Administración Central y creadas por Decretos de veintisiete siguiente la Dirección General de Enseñanza Laboral y la Secretaría General Técnica, dependientes de los Ministerios de Educación Nacional y Comercio, respectivamente es preciso habilitar los recursos indispensables para dotar debidamente los nuevos cargos, y al propio tiempo determinar la aplicación presupuestaria que han de tener los créditos correspondientes a los Departamentos ministeriales creados por el Decreto-Ley mencionado. 179

Y a fin de que los preceptos de dichas disposiciones tengan efectividad con la urgencia que requieren, ha de hacerse uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en los vigentes Presupuestos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales las Secciones diecisiete y dieciocho, que tendrán la denominación de «Ministerio de Comercio» y de «Ministerio de Información y Turismo», respectivamente, integrándose en la primera todas las dotaciones de los servicios afectos a la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que actualmente figuran en la Sección octava «Ministerio de Industria y Comercio», la que en lo sucesivo se denominará de «Industria» únicamente; y en la segunda, la totalidad de las que constituyen en la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», la Subsección segunda «Servicios de Educación Popular», así como las de la Dirección General de Turismo, cifradas en la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación».

179 En cuanto a la Dirección General de Enseñanza Laboral, se les adscribirán los créditos que en la Ley económica vigente dotan los servicios que pertenecen a la Sección de Formación Profesional de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Artículo segundo.—Para dotar debidamente, en el período de tiempo que en cada caso corresponde del ejercicio en curso, las distintas asignaciones de los nuevos Ministros titulares de los Departamentos a que hace referencia el artículo anterior así como del Ministro Secretario de la Presidencia del Gobierno, del Ministro Secretario general de F.E.T. y de las J.O.N.S., del Director general de Enseñanza Laboral, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, y del Secretario general Técnico, que lo es del de Comercio, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto seiscientas trece mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y tres céntimos, que se aplicarán a grupos o conceptos adicionales, según proceda, a figurar en los Presupuestos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme a la siguiente distribución: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas setenta y siete pesetas y seis céntimos, con destino a satisfacer el de los cargos que se indican y su paga extraordinaria correspondiente: Sección primera «Presidencia del Gobierno», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», sesenta y seis mil ochocientas cincuenta pestas, de las que corresponden treinta y tres mil cuatrocientas veinticinco al Ministro Subsecretario y treinta y tres mil cuatrocientas veinticinco al Ministro Secretario general de F.E.T. y de las J.O.N.S.; Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», grupo primero «Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios generales», al Director general de Enseñanza Laboral, diecisiete mil ochocientas ochenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos; Sección diecisiete «Ministro de Comercio», al Ministro, treinta y tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas, y al Secretario general Técnico, diecisiete mil ochocientas ochenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, y Sección dieciocho «Ministerio de Información y Turismo», al Ministro treinta y tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas.

Al mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», trescientas cuarenta y siete mil novecientas treinta y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos en junto aplicadas como sigue: Sección primera «Presidencia del Gobierno», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», para gastos de representación del Ministro Subsecretario, veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas; del Ministro Secretario general del Partido, veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas; casa-habitación del Ministro Subsecretario, diez mil setecientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, y del Ministro Secretario general del Partido, diez mil setecientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos; para gastos de la Secretaría Particular del Ministro Subsecretario, cuarenta y cuatro mil setecientas veintidós pesetas con veintidós céntimos y para iguales gastos del Ministro Secretario general del Partido ocho mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos; Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales», para gastos de representación del Director general de Enseñanza Laboral, catorce mil novecientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos; y para la Secretaría particular del mismo, diez mil seiscientas noventa y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos; Sección décimoséptima «Ministerio de Comercio», para gastos de representación del Ministro, veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas, y para la misma atención del Secretario general Técnico, catorce mil novecientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos; para casa-habitación del Ministro, diez mil setecientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos; para la Secretaría particular del mismo, cuarenta y cuatro mil setecientas veintidós pesetas con veintidós céntimos, y para iguales gastos del Secretario general Técnico, ocho mil quinientas cin-

cuenta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos; y Sección décimoctava «Ministerio de Información y Turismo», para gastos de representación del Ministro, veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas; para casa-habitación, diez mil setecientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, y para Secretaría particular, cuarenta y cuatro mil setecientas veintidós pesetas con veintidós céntimos.

Al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», noventa y seis mil ciento treinta y tres pesetas con treinta y dos céntimos en total, con destino a atender dichos gastos de las Secretarías particulares de los cargos que se detallan: Sección primera «Presidencia del Gobierno», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios Generales», para la del Ministro Subsecretario, veintidós mil trescientas sesenta y una pesetas con once céntimos, y para la del Ministro Secretario general del Partido, ocho mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos; Sección diez «Ministerio de Educación Nacional», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», para la del Director general de Enseñanza Laboral, seis mil cuatrocientas dieciséis pesetas con sesenta y seis céntimos; Sección décimoséptima «Ministerio de Comercio», para la del Ministro, treinta y dos mil doscientas pesetas, y para la del Secretario general Técnico, tres mil ochocientas cincuenta; y Sección décimoctava «Ministerio de Información y Turismo», para la del Ministro, veintidós mil trescientas sesenta y una pesetas con once céntimos.

Artículo tercero.—Se declaran incorporados a las nuevas Secciones que se crean por el artículo primero de este Decreto-Ley los remanentes que ofrezcan los créditos afectos a las Subsecretarías, Direcciones Generales y Servicios que pasan a integrarse en aquéllas, con la misma expresión que en la actualidad tienen los distintos capítulos, artículos, grupos y conceptos a que corresponden. Del mismo modo formarán parte de la Dirección General de Enseñanza Laboral las dotaciones de la Sección de Formación Profesional.

El personal administrativo y aquellos otros Servicios, en sus distintas aplicaciones presupuestarias, cuya adscripción a alguno de los Departamentos creados o modificados por el Decreto-Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno no pueda efectuarse con la exactitud y rapidez necesarias, continuará percibiendo sus dotaciones con cargo a los créditos que actualmente tienen afectos hasta la extinción del ejercicio económico en curso, sin perjuicio de lo que se disponga por sucesivos Decretos-Leyes en los casos que resulte ineludible modificar aquellas situaciones.

Artículo cuarto.—Serán baja en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales además de los remanentes a que se refiere el artículo anterior, los siguientes créditos, importantes en junto cincuenta y tres mil quinientas ochenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos aplicados a la Sección primera «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto segundo «Subsecretario de la Presidencia del Gobierno», veintidós mil doscientas ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos; artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto primero «Gastos de representación», partida segunda «Del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno», dieciocho mil setecientas ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, y concepto tercero «Secretarías», partida segunda «Para pago de gratificaciones al personal de la Secretaría particular del Subsecretario», ocho mil cincuenta pesetas, y al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto primero, partida sexta «Para material de oficina de la Secretaría del Subsecretario», cuatro mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos.

179 Artículo quinto.—Los reintegros que se produzcan con posterioridad al desdoblamiento de los créditos por pagos verificados anteriormente se aplicarán a la dotación de los servicios que los origine cuando hubieren variado de Sección.

Artículo sexto.—El importe a que asciende la diferencia entre los créditos que se otorgan por el artículo segundo y los incorporados por el artículo tercero, con la suma de las bajas que se ordenan por el artículo cuarto, se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Industria, Educación Nacional, Comercio e Información y Turismo y por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias de carácter complementario que exija la aplicación del presente Decreto-Ley.

Artículo octavo.—De este Decreto-Ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en el palacio de El Pardo, a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Decreto-Ley de 27 de julio de 1951 creando la Dirección General de Enseñanza Laboral. («B. O. E.» 31-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

180 La política de difusión de la cultura ha encontrado en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, organizando la Enseñanza Media y Profesional, un cauce de probada eficacia contrastado por la esperanzadora experiencia de los llamados Institutos Laborales, cuya organización, ya en marcha, debe intensificarse en consonancia con las necesidades técnicas de la vida nacional y las docentes de amplios sectores de la juventud española.

Parece conveniente que a la organización administrativa de estas realidades o proyectos de enseñanza laboral se incorporen las actividades de aquellos otros Centros consagrados en nuestro sistema tradicional escolar para la capacitación técnica de nuestros trabajadores o para el perfeccionamiento de toda suerte de realizaciones dedicadas a la formación profesional y que hasta ahora estaban encuadrados en la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

La homogeneidad de todas las actividades reseñadas y el propósito del Estado de concederlas una vigilante atención y un continuado impulso, aconsejan la creación —dentro del Ministerio de Educación Nacional y como ampliación a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley orgánica de dicho Departamento— de una nueva Dirección General que sirva eficazmente la realización de estos propósitos.

Y como la urgencia de estas necesidades aconsejan hacer uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Dirección General de Enseñanza Laboral para regir los servicios correspondientes a las actividades docentes establecidas por la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, más los servicios que se incorporan a dicha Dirección por el artículo tercero del presente Decreto-Ley.

Artículo segundo.—A los efectos de la base VII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el titular de la Dirección General que se crea actuará de Vicepresidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. 180

Artículo tercero.—Pasan a depender de la nueva Dirección General todos los servicios que pertenecían hasta ahora a la Sección de Formación Profesional de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional serán habilitados y adaptados los créditos necesarios para el funcionamiento del nuevo servicio.

Artículo quinto.—De este Decreto-Ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en el palacio de El Pardo, a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 27 de julio de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar con destino a niños y niñas en Calcena (Zaragoza). («B. O. E.» 29-VII-1951; «B. M.» 6-VIII-1951.)

Vistas las circunstancias que concurren en la localidad de Caldena, de la provincia de Zaragoza, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 181

DISPONGO:

Artículo primero.—Se construirá en Calcena (Zaragoza) un edificio para cuatro Escuelas unitarias, dos de niños y dos de niñas, en el solar que al efecto cederá al Estado el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—Este edificio será costeado íntegramente con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín.*

(«B. O. E.» 22 julio.)

Cesa en el cargo de Subsecretario de Educación Nacional don Jesús Rubio García-Mina, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. («B. O. E.» 15-IX-1951; «B. M.» 24-IX-1951.)

182 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 25 de agosto de 1941 (Boletín Oficial del Estado» del 30) estableció normas para las delegaciones de firma y encargos del despacho ordinario de este Departamento.

Las modificaciones originadas por la creación de nuevas Direcciones Generales, que con posterioridad se han introducido en la organización del mismo, hacen necesaria una rectificación de la mencionada disposición, para el mejor funcionamiento del servicio.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. En lo sucesivo, las sustituciones entre las jerarquías superiores del Ministerio serán automáticas, teniendo en cuenta la siguiente prelación: Subsecretario, Director general de Enseñanza Universitaria, Director general de Enseñanza Media, Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Director general de Enseñanza Laboral, Director general de Enseñanza Primaria, Director general de Bellas Artes y Director general de Archivos y Bibliotecas.

La misma prelación será conservada para el ejercicio del despacho ordinario del Ministerio, en ausencia del titular.

Segundo. Cualquier delegación, especial o general, temporal o permanente, que en lo sucesivo pudiere convenir, será acordada de una manera expresa por Orden ministerial.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1951.

RUIZ GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Enseñanza Universitaria, Director general de Enseñanza Media, Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Director general de Enseñanza Laboral, Director general de Enseñanza Primaria, Director general de Bellas Artes y Director general de Archivos y Bibliotecas.

AGOSTO

Orden de 8 de agosto de 1951 por la que se transfieren los créditos que se indican de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica a la Dirección General de Enseñanza Laboral. («B. M.» 15-X-1951.)

183

Ilmo. Sr.: Creada por Decreto-Ley de 27 de julio del corriente año la Dirección General de Enseñanza Laboral, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos tercero y cuarto del mismo y en el artículo primero del Decreto-Ley de la misma fecha, en el que se fijan normas sobre dotación de los nuevos servicios que han pasado a integrar dicha Dirección General y sobre adaptación al nuevo Organismo de los créditos que, figurando en el presupuesto de gastos vigente como propios de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, se han de adscribir al mismo como consecuencia de la transferencia de servicios dispuesta por el referido Decreto-Ley,

Este Ministerior ha dispuesto:

Primero.—Que la totalidad de los créditos que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento figuran en las referencias presupuestarias que a continuación se indican como propios de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, queden transferidos, en los mismos términos en que aparecen dotados, a la Dirección General de Enseñanza Laboral:

Capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto.

Concepto segundo, Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.
Concepto tercero, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto.

Concepto primero, Junta Central de Formación Profesional.
Concepto segundo, subconcepto tercero, Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional.
Subconcepto cuarto, Escuela de Orientación Profesional y Preaprendizaje de Madrid.
Subconcepto quinto, Escuela de Orientación Profesional y Preaprendizaje de Chamartín de la Rosa.
Subconcepto sexto, Escuela de Orientación Profesional y Preaprendizaje de Vallecas.
Subconcepto séptimo, Instituto Nacional de Psicotecnia.
Subconcepto octavo, Quinquenios del personal comprendido en los subconceptos anteriores.

183 Subconcepto noveno, Formación Profesional de La Coruña.
Subconcepto décimo, Escuela Elemental del Trabajo de El Ferrol del Caudillo.
Subconceptos décimoprimero y décimosegundo, Formación Profesional de Valencia.
Subconcepto décimotercero, Formación Profesional de Sevilla.
Concepto tercero, Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.
Concepto cuarto, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Capítulo segundo, artículo primero, grupo cuarto.

Concepto primero, Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.
Concepto segundo, Oficina Central de Documentación Profesional.
Concepto tercero, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Capítulo segundo, artículo tercero, grupo segundo.

Concepto primero, Oficina Central de Documentación Profesional.

Capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo.

Concepto primero, Inspección General de Artes y Oficios.
Concepto segundo, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Capítulo tercero, artículo segundo, grupo tercero.

Concepto único, Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto.

Concepto tercero, Formación Profesional Obrera.
Subconcepto primero, Apartados a), c), d) y e).
Subconceptos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.
Concepto cuarto, Escuelas Elementales de Trabajo.
Concepto quinto, Aprendizaje, Preaprendizaje y Enseñanza Agrícola Industrial.
Subconcepto primero.
Concepto sexto, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto.

Concepto segundo, Formación Profesional Obrera.
Subconcepto primero, Patronato de Formación Profesional de Madrid.
Subconcepto segundo, Patronatos de Formación Profesional de provincias.
Concepto tercero, Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.
Concepto cuarto, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.
Concepto décimoséptimo, Instituto Nacional de Psicotecnia.
Segundo.—Que los créditos que aparecen consignados en las referencias presupuestarias que se determinan a continuación queden distribuidos en la for-

ma y cuantía siguientes, entre los servicios de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y de la Dirección General de Enseñanza Laboral: 183

Capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 16.

Encargados de curso.

«Sueldos o gratificaciones para Profesores encargados de Curso de Escuelas de Comercio, Peritos Industriales, Idiomas, Artes y Oficios Artísticos y Nacional de Artes Gráficas» (según distribución acordada para el presente ejercicio económico).

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 52.600 pesetas.

Dirección General de Enseñanza Laboral, 251.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 16/2.

Enseñanzas Especiales.

«Remuneraciones para los servicios de las Enseñanzas de Formación Religiosa, Formación Política y Educación Física para los demás Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.»

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 450.000 pesetas.

Dirección General de Enseñanza Laboral, 300.000 pesetas.

Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto segundo.

«Subvenciones a los Centros, Organismos o Entidades dedicadas a enseñanzas dependientes de la mencionada Dirección General, oficiales y particulares, otorgadas discrecionalmente por Orden ministerial.»

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 90.000 pesetas.

Dirección General de Enseñanza Laboral, 200.000 pesetas.

Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto 5/2.

(Ley de 17 de julio de 1951.)

«Para atender a toda clase de gastos y para subvencionar, también discrecionalmente por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, sociales, agrícolas, mercantiles, industriales, aerotécnicas, artísticas y similares en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.»

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 2.200.000 pesetas.

Dirección General de Enseñanza Laboral, 3.000.000 de pesetas.

Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto 5/3.

«Para ídem a Centros privados y particulares a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.»

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 1.000.000 de pesetas.

Dirección General de Enseñanza Laboral, 3.000.000 de pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.

P. D., *S. Royo Villanova.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Profesional y Técnica y de Enseñanza Laboral.

Decreto de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial, en Puerto de Santa María (Cádiz). («B. O. E.» 25-VIII-1951; «B. M.» 3-IX-1951.)

184 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Puerto de Santa María (Cádiz) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional, de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las anteriores normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza la creación en Egea de los Caballeros (Zaragoza) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. («B. O. E.» 25-VIII-1951; «B. M.» 3-IX-1951.)

185 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Egea de los Caballeros (Zaragoza) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera. La Orden de creación detallará

la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización del Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación. 185

Artículo segundo.—El Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional convocará el oportuno concurso para la selección de Profesorado y redactará una Carta Fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Egea de los Caballeros comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las anteriores normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 17 de agosto de 1951 por la que se reconoce a todos los Maestros, y para sus hijos, la matrícula gratuita ordinaria en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 28-VIII-1951; «B. M.» 17 y 24-IX-1951.)

Ilmo. Sr.: En el artículo 57, apartado noveno, de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, re reconoce a los Maestros, entre otros, el derecho de gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional. 186

El deber de protección a las clases más modestas del Profesorado oficial y la conveniencia de facilitar el acceso a los diversos grados de la enseñanza de los hijos de las familias que puedan ser calificadas de económicamente débiles, aconseja que se dicte disposición aclaratoria resolviendo las dudas derivadas de las diversas interpretaciones del citado precepto.

Por lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° La concesión de gratuidad escolar en todas las enseñanzas dependientes de este Ministerio establecida en el artículo 57, apartado noveno de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 comprenderá los beneficios otorgados por la legislación vigente a la denominada matrícula gratuita ordinaria.

2.° Serán beneficiarios de la exención legal todos los hijos legítimos de Maestros en actividad o excedentes forzosos, pertenezca o no el consorte al Magisterio oficial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Enseñanza Universitaria, Media, Laboral, Primaria, Bellas Artes y Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 23 de agosto de 1951 sobre reingreso de funcionarios excedentes del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento. («B. O. E.» 4-IX-1951; «B. M.» 1-X-1951.)

187 Ilmo. Sr.: En el reingreso de funcionarios excedentes, dentro de las condiciones y requisitos que se determinan en el artículo 41 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, es un derecho indiscutible de todo funcionario, que no puede en modo alguno ser desconocido ni limitado por disposiciones que tiendan a fijar una plantilla determinada en un Cuerpo Administrativo.

La satisfacción de ese derecho se ve impedida en la realidad por la amortización de plazas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, que se dispone en el artículo quinto de la Ley de 26 de mayo de 1944.

Como ya en el preámbulo de esta Ley se dice de una manera expresa que la aplicación de las normas que se dictan en la misma ha de hacerse respetando los derechos adquiridos se impone la necesidad de armonizar los preceptos legales antes indicados y que resultan contradictorios.

En su consecuencia, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección Central y la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto que cuando un funcionario excedente del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento solicite el reingreso en el mismo, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, no pudiendo, la vacante que le corresponde, ser objeto de la amortización que se establece en el artículo quinto de la Ley de 26 de mayo de 1944, a cuyo efecto se deberá realizar, con ocasión de vacante, la corrida de escalas correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 31 de agosto de 1951 por la que se autoriza la celebración anual en el mes de septiembre de exámenes extraordinarios del grupo complementario de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. («B. O. E.» 22-IX-1951.)

188 Ilmo. Sr.: A propuesta de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, y en atención a las conveniencias de la enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la celebración anual, en el mes de septiembre, de exámenes extraordinarios del grupo complementario del plan de ingreso en aquel Centro, a los que únicamente podrán concurrir aquellos aspirantes que tuvieran aprobados los dos grupos de Matemáticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

SEPTIEMBRE

Orden de 1 de septiembre de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Los Martín Cabello», instituida en Sonseca (Toledo). («B. O. E.» 10-IX-1951; «B. M.» 17-XII-1951.)

189

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el 4 de abril de 1905 ante el Notario de Toledo, don Eduardo López Palop, otorgaron escritura don Manuel Martín Cabello, doña Anastasia Martín de San Pablo y de la Peña y doña María Romero Cabello, los tres mayores de edad, solteros y vecinos de Sonseca (Toledo), el primero sacerdote y las otras dos Marías del Sagrario, sin profesión especial, en lo que instituyeron una Institución Religiosa-Benéfico-Docente, con domicilio en el pueblo de Sonseca, que se denominará «De los Martín Cabello», dotándola con treinta y siete fincas y censos propiedad de don Manuel Martín y una de doña María Cabello;

Resultando dispuesto en dicha escritura que con el productos de los bienes se nombrará un Profesor que se dedique a la enseñanza gratuita, a fin de que los hijos de los trabajadores puedan seguir una carrera y no se pierdan los talentos que Dios les diere, cuyo Profesor, que llevará el nombre de Maestro de la Enseñanza, será sacerdote, quien a su vez pueda instruir a los fieles en sus deberes religiosos, morales y sociales;

Resultando que las rentas de los bienes de la Fundación deberá acumularse al capital hasta que éste produzca renta suficiente para la asignación del Profesor y si por vicisitudes de los tiempos, las rentas no fueran suficientes para esa dotación, se tendrá por vacante el cargo, acumulando cuantas veces esto suceda las rentas al capital hasta que produzcan lo necesario, volviéndose entonces a nombrar de nuevo un Profesor;

Resultando designado el Patronato en la forma siguiente. Patronos honorarios: El Prelado de la Diócesis, sin perjuicio que mientras viva el entonces Gobernador eclesiástico don José Rodríguez García Moreno, continúe siendo Patrono y don Aniceto Fernández Díaz; don Braulio Uceta de la Iglesia y don Domingo Sánchez Lázaro, y como Patronato efectivo, además del fundador don Manuel Martín Cabello, el Alcalde del pueblo de Sonseca, el descendiente mayor de la familia de los fundadores y de la línea primera, siendo el tronco los padres del mismo, don Domingo Martín y doña María Cabello, y en efecto los demás descendientes, según el orden establecido para los Patronatos regulares, osea el orden sucesorio establecido para la corona en la Ley segunda, título quince, partida segunda; el señor cura Párroco de la Parroquia y el señor Profesor Capellán, estos dos últimos con el cargo de Administradores;

Considerando que habiendo dedicado, los señores indicados en el primer resultando, un conjunto de bienes para que los hijos de los trabajadores puedan seguir una carrera, más otros fines religiosos, ello constituye una Fundación benéfico-docente conforme determina el artículo segundo del Real Decreto de

189 27 de septiembre de 1912 y como reúne las condiciones exigidas por el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1813, pudiera ser clasificada;

Considerando que se ha seguido por sus trámites el expediente que determina el artículo 39 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, donde constan los requisitos del artículo 41 que se han aportado y los documentos que exige el 42 en la parte correspondiente a esta Obra pía, salvo el informe de la Junta de Beneficencia de Toledo;

Considerando que se ha concedido las audiencias que dispone el artículo 43 de la misma Instrucción, directamente a los interesados conocidos y por Edictos a los desconocidos, sin que nadie se presentase a evacuar las audiencias, salvo salvo el señor Cura Párroco de Sonseca que manifiesta nada tiene que oponer y que interesa la mayor urgencia en la clasificación;

Considerando que las Fundaciones se entienden constituidas desde que se acredite su existencia por escritura pública estén dotadas de bienes inmuebles y que desde ese momento este Ministerio en su función de Protectorado debe velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador, así como clasificarla y confiar a su Patronato a las personas que estime procedente, cuando se encuentre pendientes de regulación, artículos 9, 10, 7 y 8 del Real Decreto de 12 de septiembre de 1912 y quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que de lo expuesto aparecen los mayores indicios que indican la existencia de una Fundación benéfico-docente que habrá de ser clasificada tan pronto se cumplimenten todos los trámites reglamentarios, los cuales en su mayoría, lo han sido ya, pero dadas las circunstancias de este caso y especialmente los muchos años transcurridos, urge adoptar las medidas que garanticen la subsistencia de los bienes que la Instrucción corresponda, por lo que debe aclararse provisionalmente la clasificación que se elevará a definitiva tan pronto como se ultime dicho expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Clasificar de benéfico-docente, provisionalmente, la Fundación de «Los Martín Cabello», instituida en Sonseca (Toledo), por don Manuel Martín Cabello, doña Anastasia Martín de San Pablo y de la Peña y doña María Cabello.

Segundo. Designar como Patrono de la misma y con igual carácter de provisional al señor Cura Párroco y al señor Alcalde de Sonseca (Toledo) con la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos, hasta que se resuelva lo procedente sobre el nombramiento de Patronato definitivo.

Tercero. Que dicho Patrono proceda a inscribir los inmuebles fundacionales en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de la Fundación y a remitir a este Protectorado una relación valorada de todos los bienes.

Cuarto. Que se den los traslados reglamentarios de esta Orden y además se comunique al señor Registrador de la Propiedad correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1951.

P. D., *S. Royo-Villanova.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 3 de septiembre de 1951 referente al segundo ano de especialización de la Carrera de Perito Industrial. («B. O. E.» 7-IX-1951.)

190 Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas razones que aconsejaron dictar las Ordenes ministeriales de 16 de agosto de 1948 y 24 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1949, respectivamente), sobre exámenes de ingreso y estudios comunes a la Carrera de Perito Industrial, y la de 14 de septiembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se autoriza a aquellos alumnos que hubieren terminado los estudios referidos a matricularse del primer año de especialización de cualquiera de los Peritajes existentes, conforme al plan aprobado por Orden ministerial de 22 de agosto de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales que hubieren terminado en el presente curso el primer año de especialización de cualquiera de los Peritajes existentes, con arreglo a la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1950, podrán formalizar matrícula en el próximo curso académico 1951-52, de las asignaturas que integran el segundo año de aquélla, de los Peritajes Mecánico, Electricista, Químico y Textil, según el plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 22 de agosto de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Segundo. Los alumnos a quienes después de los exámenes extraordinarios de septiembre actual les quedaren pendientes una o dos asignaturas de primer año de especialización, podrán asimismo formalizar matrícula de las que constituyen el segundo año de la misma y de las dos, como máximo, que pudieran quedarles pendientes, siempre, naturalmente, aprobándolas, con la reglamentaria prelación.

Tercero. Los cuestionarios correspondientes a las asignaturas que integran el segundo curso de cada una de las especializaciones serán los que actualmente rigen, aprobados por la Superioridad e insertos en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1943.

Cuarto. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en todo aquello que no se oponga a lo que por la presente se establece.

Quinto. Se autoriza a esa Dirección General para dictar las normas complementarias que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Decreto de 7 de septiembre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Universidad. («B. O. E.» 19-IX-1951; «B. M.» 24-IX-1951.)

191 El artículo cincuenta y ocho de la Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, determina la composición de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a Cátedras y las condiciones de los cinco Jueces que han de constituirlos sin especificar el procedimiento que ha de seguirse para su designación, materia propia de una disposición de carácter reglamentario.

191 La conveniencia de cubrir el elevado número de vacantes con anterioridad a la Ley de Ordenación Universitaria justificó el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, mediante el cual se otorgaba al Ministerio de Educación Nacional una amplia libertad de elección de los Jueces de las oposiciones a Cátedras universitarias, siempre que, en los mismos concurrieran los títulos y méritos demostrativos de su competencia científica. Una vez alcanzado el ritmo normal en el número de Cátedras que periódicamente han de cubrirse, es llegado el momento de dictar nuevas normas que garanticen, al máximo posible, la objetividad de los Tribunales que han de juzgar la idoneidad y competencia de cuantos se sientan con vocación de servir a la Patria como Catedráticos universitarios dentro de las condiciones establecidas en la Ley de Ordenación de la Universidad española. En el presente Decreto se respeta, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación Universitaria, la libertad de designación ministerial del Presidente de entre los que pertenezcan al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional de Educación o al Instituto de España; pero uno de los Vocales ha de ser designado a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación y los otros tres son designados automáticamente por turno de antigüedad de este modo quedan asegurados no sólo la objetividad y competencia de los Tribunales, sino también la colaboración de los mayores prestigios de la Universidad y de la Ciencia españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oposiciones a Cátedras universitarias serán juzgadas, de acuerdo con lo que dispone el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El Presidente designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Segundo. Un Vocal, Catedrático o no, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Tercero.—Tres Vocales Catedráticos de la misma asignatura convocada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, el cual se considerará a estos efectos dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal.

Artículo segundo.—Simultáneamente y en la misma forma se designarán los Tribunales suplentes.

Artículo tercero.—Los Catedráticos excedentes y los que se encuentren desempeñando en propiedad Cátedra igual a la de la oposición, aunque procedan de otra distinta, serán también incluidos en el turno de rotación con la antigüedad correspondiente.

Artículo cuarto.—En los casos en que no figuren en el Escalafón número suficiente de Catedráticos para la designación automática por los turnos de antigüedad, y en los que por la especialidad de la disciplina sólo existan Cátedras en alguna Facultad o Sección de la misma, se designarán para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten Catedráticos de asignatura análoga, siguiendo los mismos turnos de antigüedad.

Artículo quinto.—Cuando por dictamen del Consejo Nacional de Educación no sea posible establecer con carácter general un cuadro de analogías, se nombrarán siempre como Vocales titulares y suplentes de designación automática los Catedráticos excedentes o en activo de la disciplina convocada, y los que falten

serán designados por el Ministro de entre los Catedráticos que figuren en la propuesta en terna que cada uno de los Jueces formule el Consejo Nacional de Educación, en la que se cuidará de comprender a los especializados en las materias objeto de la oposición. 191

Artículo sexto.—El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio, el cuadro de analogías que a los citados efectos deben aplicarse entre las disciplinas que figuren en el plan de estudios de cada una de las Facultades, o entre las de varias de éstas, cuando así proceda, dada la especialidad de la Cátedra.

Artículo séptimo.—Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo octavo.—El Presidente del Tribunal cuidará especialmente de que se cumplan los requisitos exigidos para los opositores en el apartado d) del artículo cincuenta y ocho de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente Decreto.

Artículo décimo.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se apruebe por el Ministerio de Educación Nacional el cuadro de analogías a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto, se declaran en vigor las Reales Ordenes de primero, veinte y veintiocho de agosto de mil novecientos veinticuatro y las disposiciones complementarias de carácter general de las mismas, otorgándose al Ministerio la facultad de adaptación de las analogías establecidas a los nuevos planes de estudios, como igualmente la de resolver los casos de excepción no previstos en aquéllas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

Decreto de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Villagarcía de Arosa (Pontevedra). («B. O. E.» 20-IX-1951; «B. M.» 8-X-1951.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, 192

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Villagarcía de Arosa (Pontevedra) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial.

192 La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional, de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa comenzará a funcionar el día primero de octubre siguiente a la fecha de la Orden de creación, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las anteriores normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima, en Noya (La Coruña). («B. O. E.» 20-IX-1951; «B. M.» 8-X-1951.)

193 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Noya (La Coruña) un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de la modalidad marítima.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional, de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Noya comenzará a funcionar el día primero de octubre siguiente a la fecha de la Orden de creación, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos. 193

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las anteriores normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Betanzos (La Coruña).
(«B. O. E.» 20-IX-1951; «B. M.» 8-X-1951.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, 194

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Betanzos (La Coruña) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en La Coruña el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial provocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional, de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos comenzará a funcionar el día primero de octubre siguiente a la fecha de la Orden de creación, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas en los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las anteriores normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Neirás, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 7 de septiembre de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo que se denominará «Reyes Católicos», en El Ferrol del Caudillo. («B. O. E.» 28-IX-1951; «B. M.» 8-X-1951.)

195 Concedida al Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo la construcción por el Estado de un Grupo conmemorativo y ante las necesidades de la Enseñanza Primaria en aquella población, se hace preciso no demorar más la construcción de este Grupo, que en el año de celebración del Centenario de los Reyes Católicos debe ser puesto bajo su advocación, para su mejor relieve.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En la ciudad de El Ferrol del Caudillo se construirá un Grupo Escolar con el carácter de conmemorativo y que llevará la denominación de «Reyes Católicos».

Las obras se realizarán íntegramente, con cargo el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. El solar será el ofrecido gratuitamente, a estos efectos, por el Ayuntamiento.

Dado en El Pazo de Meirás, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*

Orden de 11 de septiembre de 1951 por la que se modifica el apartado tercero de las bases de organización de la Junta de Museos de Barcelona, aprobadas por Orden de 15 de febrero último. («B. M.» 24-IX-1951.)

196 Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de febrero del corriente año fueron aprobadas las bases de organización de la Junta de Museos de Barcelona, sin que en este Organismo figure ninguna representación de aquella Universidad, tan ligada a los Museos por medio de su Facultad de Filosofía y Letras, que forma con sus Profesores y alumnos el núcleo más importante de los estudios de Arte y Arqueología.

Para salvar la omisión señalada, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona o el Catedrático de la misma Facultad en quien delegue, forme parte de la referida Junta de Museos de Barcelona, quedando modificado en dicho sentido el apartado tercero de las bases de organización de la Junta, aprobadas por la citada Orden ministerial de 15 de febrero pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Orden de 13 de septiembre de 1951 dando normas a los Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria para que fijen días y horas, «que no sean las escolares», al personal del Magisterio que, para tramitar sus asuntos, precisen asistir a las respectivas Delegaciones. («B. M.» 1-X-1951.)

197 En evitación de que los Maestros Nacionales que se vean precisados a desplazarse de sus Escuelas durante el horario de clases para tramitar sus asuntos y resolver consultas en las Delegaciones respectivas, con evidente perjuicio para los intereses de la enseñanza y del alumnado de las Escuelas,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero. Cada Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria señalará un horario diario para los Maestros de la capital, de manera que puedan éstos acudir a su Delegación respectiva en horas compatibles con las señaladas para el desempeño de su función docente.

Segundo. Para los Maestros residentes en la Provincia se señalará un día de cada semana, procurando que sea en lunes o sábado, a fin de que pueda utilizarse la festividad del domingo para realizar el desplazamiento si por la distancia fuese ello preciso. El horario para éstos será cualquiera de las horas comprendidas dentro de la jornada normal de la mañana y de la tarde, y tendrán preferencia de paso en evitación de demoras que pudieran determinar retraso en el reintegro a la Escuela.

Tercero. Las Delegaciones remitirán en el más breve plazo posible a esta Dirección General (Sección de Incidencias del Magisterio) copia extendida por el Secretario, con el visto bueno del Delegado Administrativo del horario señalado en cumplimiento de la presente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a todas las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Sr. Jefe de la Sección de Incidencias del Magisterio de este Departamento.

Orden de 18 de septiembre de 1951 por la que se anula la Orden de 17 de julio último, sobre descuento de 10 pesetas para la confección de Escalafones del Magisterio. («B. O. E.» 22-IX-1951; «B. M.» 24-IX-1951.)

198 Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria fecha 17 de julio último el que, con cargo a la consignación de material de cada Escuela Nacional correspondiente al primer semestre del año en curso, fuera descontada la cantidad de 10 pesetas, destinadas al pago de la confección de nuevos Escalafones del Magisterio Nacional, y teniendo en cuenta que la insuficiente dotación asignada para los expresados gastos de material escolar no permiten se lleve a efecto el citado descuento, y vistas las consultas que sobre el particular han sido formuladas por varias Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que, a todos sus efectos, se considere anulada la referida Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria fecha 17 de julio último, y en su

198 consecuencia, el que por las respectivas Delegaciones Administrativas y Habilitaciones del Magisterio se proceda a la devolución de las cantidades que por tal concepto hubieran sido descontadas, mediante los oportunos recibos, que serán enviados a la Dirección General; y

Segundo. Que las cantidades que hubieran sido ya remitidas a la Habilitación General de este Departamento sean, asimismo, reintegradas a las Delegaciones administrativas correspondientes a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 20 de septiembre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Novales (Huesca), se denomine «Gil Sastre». («B. M.» 12-XI-1951.)

199 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Novales (Huesca), en solicitud de que se denomine «Gil Sastre» al nuevo Grupo Escolar existente en la localidad; y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto accender a lo solicitado y, en su consecuencia, que el nuevo Grupo Escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Novales (Huesca) se denomine en el sucesivo «Gil Sastre».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1951.

El Director general, *Eduardo Canto*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo provincial de Educación Nacional de Huesca.

Orden de 21 de septiembre de 1951 por la que se dictan normas para solicitar subvención para roperos escolares. («B. O. E.» 29-IX-1951; «B. M.» 12-XI-1951.)

200 A fin de obtener cuantos elementos se consideran indispensables para la más adecuada distribución del crédito presupuestario que se consigna para el servicio de Roperos escolares, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 27, apartado b) de la Ley de Educación Primaria, esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán sujetarse de modo estricto los peticionarios:

Primera. Podrán solicitar subvención para Roperos escolares las Escuelas públicas del Estado, las públicas de Patronato y las privadas subvencionadas.

Cualquier petición de quienes no figuren en el anterior párrafo quedará automáticamente rechazada. 200

Segunda. Las peticiones deberán ser formuladas directamente por el Maestro titular de la Escuela unitaria, el Director del Grupo Escolar o de la Graduada y el representante oficial de las Escuelas de Patronato y privadas, y en las instancias constarán los siguientes datos:

Nombre y cargo del peticionario.

Número de grados y alumnos de las Escuelas públicas y de Patronato y, en caso de tratarse de Escuelas, privadas, número de clases gratuitas y de alumnos que axistan a ellas.

Cualquier otra circunstancia muy calificada sobre la necesidad de ser establecido el Ropero (emplazamiento en barrios obreros, promedio de alumnos muy necesitados, etc.).

Tercera. La falta de varacidad de cualquiera de los datos remitidos será motivo bastante para no conceder subvención en el presente año y en lo sucesivo, con independencia de las sanciones de otro orden que pudiesen proceder.

Cuarta. Las instancias, debidamente reintegradas, serán dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, y se presentarán ante las respectivas Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria en un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta. Las Inspecciones de Enseñanza Primaria, en un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la expiración del anterior, remitirán a esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas) las instancias recibidas, con su informe sobre el contenido y exactitud de lo declarado, y procederán a clasificar las mismas en dos grupos: el A), en los casos en que estime urgente la constitución del Ropero, y el B) en los de simple necesidad del mismo, a cuyo efecto, además de los extremos consignados por los peticionarios, deberán tener en cuenta las restantes circunstancias que les sean conocidas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1951.

El Director general, *E. Canto*.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 25 de septiembre de 1951 por la que se dan normas para el ingreso en la I. P. S. y desarrollo del curso 1951-52.
(«B. O. E.» 15-X-1951.)

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 17 de noviembre de 1950 («Diario Oficial» número 275), se insertan a continuación las normas por las que habrá de regirse el curso 1951-52 y la admisión en la I. P. S., durante él, de los estudiantes que deseen llegar a formar parte de la Escala de Oficiales y Suboficiales de complemento del Ejército de Tierra. 201

Artículo primero.—Podrán solicitar su admisión en la I. P. S. los estudiantes que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español.

201 b) Estar bien conceptuado moralmente y cumplir, en alguno de los Centros de Enseñanza que a continuación se indican, las condiciones de estudios que para cada carrera se señalan:

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS SUPERIORES ESPECIALES CIVILES	CONDICIONES DE ESTUDIOS PARA PODER SOLICITAR EL INGRESO
Agrónomos (Ingenieros) Arquitectura Caminos, Canales y Puertos (Ingenieros)	Matriculado en el primer año de la carrera (artículo tercero transitorio del Decreto 17-XI-1950).
Ciencias Ciencias Políticas y Económicas Derecho Farmacia Filosofía y Letras	Matriculados en el penúltimo año de su carrera.
Industriales (Ingenieros) Minas (Ingenieros) Montes (Ingenieros) Telecomunicación (Ingenieros)	Matriculados en el primer año de la carrera (artículo tercero transitorio del Decreto 17-XI-1950).
Medicina Veterinaria	Matriculados en el penúltimo año de su carrera.

OTRAS CARRERAS	CONDICIONES DE ESTUDIOS PARA PODER SOLICITAR EL INGRESO
Academia de Mandos «José Antonio», del Frente de Juventudes Actuario de Seguros Aduanas Agrícolas (Peritos) Agrícolas de Villalba (Peritos) Aparejadores Bellas Artes (Profesores de Dibujo) Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo Escuela de Tejidos de Punto de Canet del Mar Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.) Industriales (Peritos) Industrias Textiles Intendente Mercantil Instituto Químico de Sarriá	Matriculados en el penúltimo año de su carrera.

Magisterio	Ingreso en el escalafón del Magisterio Nacional.
Montes (Ayudantes) Obras Públicas (Ayudantes) Profesor Mercantil Telecomunicación (Ayudantes)	Matriculados en el penúltimo año de su carrera.

Artículo segundo.—Los estudiantes que cursando alguna de las carreras señaladas en el artículo anterior no hubieran solicitado el ingreso en la I. P. S. en la fecha que les correspondía, según las normas del Decreto de 11 de mayo de 1944 («Diario Oficial» número 136), no podrán ser admitidos en la actualidad aunque cumplan las condiciones señaladas en el precitado artículo.

Artículo tercero.—La admisión se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S. a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que curse sus estudios el interesado.

Las instancias, ajustadas al modelo que se inserta al final de esta Orden, deberán tener entrada en las Jefaturas citadas, antes del día 15 de noviembre próximo.

Artículo cuarto.—A las solicitudes de ingreso se unirán los documentos siguientes:

1.º Certificado de la Universidad o Escuela Especial en el que se haga constar que el interesado cumple las condiciones que para su carrera señala el apartado b) del artículo primero de estas normas.

2.º Certificado del acta de inscripción de nacimiento, legalizado si fuera expedido en Colegio Notarial distinto de aquel en que se halle enclavada la Jefatura del Distrito o Destacamento de la I. P. S.

3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

4.º Autorización del padre, madre o tutor aquellos que sean menores de edad.

5.º Certificado de antecedentes familiares expedido por el Gobernador civil de la provincia en que residan aquéllos.

6.º Certificación de estar en posesión de prórroga de incorporación a filas, de segunda clase, si el reemplazo del interesado ha sido alistado.

Artículo quinto.—Los solicitantes harán en sus instancias declaración expresa de no hallarse procesados ni haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o Centro Oficial de Enseñanza. Asimismo harán constar que no han sido admitidos ni tienen solicitado el ingreso en la Milicia Naval ni en la Sección Aérea de la Milicia Universitaria (S. A. M. U.).

Los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso el de permanencia en la I. P. S., si aquélla se descubriese después de haber ingresado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo sexto.—La Subinspección de la I. P. S. cursará a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar), antes del día 15 de diciembre próximo, relaciones numéricas por Distritos y Destacamentos, con separación de carreras de los estudiantes ingresados por aplicación de estas normas.

Artículo séptimo.—Terminado el plazo de admisión de instancias, los Jefes de los Distritos y Destacamentos de la I. P. S. solicitarán de las autoridades militares correspondientes el nombramiento de los médicos necesarios para el reconocimiento de aptitud física de los estudiantes a los que se haya concedido el ingreso en la I. P. S., y cumplimentarán lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de 17 de noviembre de 1950 («D. O.» número 275).

201 Artículo octavo.—Los estudiantes que sean admitidos en la I. P. S. en el presente año por aplicación de estas normas, iniciarán su formación militar a continuación de los que habiendo ingresado en años anteriores se encuentren actualmente pendientes de hacerlo.

Artículo noveno.—Una vez admitidos en la I. P. S. los aspirantes a Oficial de complemento, no podrán solicitar el ingreso como voluntarios en ningún Cuerpo u Organismo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire sin que previamente hayan causado baja en aquélla.

Artículo diez.—El encuadramiento de las Unidades Especiales de Instrucción de los aspirantes a Oficial de complemento que deban iniciar su formación militar en el próximo año de 1952 se efectuará de acuerdo con la siguiente distribución de carreras:

ARMA DE INFANTERIA

Derecho.
Medicina.
Comercio.
Magisterio.
Academia de Mandos «José Antonio», del Frente de Juventudes.
Veterinaria (en la 3.ª y 4.ª Zonas).

ARMA DE CABALLERIA

Veterinaria (en la 1.ª y 2.ª Zonas).
Peritos Mecánicos (en la 1.ª y 2.ª Zonas).

ARMA DE ARTILLERIA

Ciencias.
Ingenieros Industriales.
Ingenieros Textiles.
Ingenieros del I. C. A. I.
Peritos Industriales (a excepción de los Peritos Mecánicos en la 1.ª y 2.ª Zonas, que se encuadran en Caballería).
Instituto Químico de Sarriá.
Escuela de Tejidos de Punto de Canet del Mar.
Farmacia.

ARMA DE INGENIEROS

Ingenieros de Montes.
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ingenieros de Minas.
Ingenieros Agrónomos.
Ingenieros de Telecomunicación.
Ayudantes de Obras Públicas.
Ayudantes de Montes.
Ayudantes de Telecomunicación.
Aparejadores.
Peritos Agrícolas.
Arquitectura.

Bellas Artes.
Filosofía y Letras.
Ciencias Políticas y Económicas.
Escuelas Sociales.
Aduanas.

Artículo once.—Con el fin de mantener contacto con los caballeros aspirantes a Oficial de complemento durante el curso escolar, transmitirles cuantas órdenes e instrucciones se dicten que puedan afectarles, verificar los encuadramientos en las Unidades Especiales de Instrucción, repartir las prendas de vestuario, etc., las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos convocarán a aquéllos quincenalmente en las fechas siguientes:

1.º En los meses de enero a mayo de 1952, ambos inclusive, a los Alféreces eventuales que no hayan finalizado su carrera civil y a los Sargentos-aspirantes.

2.º En los meses de abril y mayo del mismo año a los aspirantes de primer curso.

Estas reuniones se verificarán en los días que señalen las citadas Jefaturas, previo acuerdo con las Autoridades académicas correspondientes, con el fin de no ocasionar perjuicio alguno al régimen escolar que tengan establecido.

Artículo doce.—El día 9 de junio de 1952 harán su presentación en las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos todos los caballeros aspirantes que, en virtud de lo consignado en el artículo diez hayan sido encuadrados en las Unidades Especiales de Instrucción y los que habiendo iniciado su formación militar repitan curso por cualquier circunstancia. Del 10 al 19 de junio, ambos inclusive, se desarrollará en los Distritos y Destacamentos con el personal incorporado el curso preparatorio que preceptúa el capítulo V del Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la I. P. S.

Artículo trece.—Los caballeros aspirantes a Oficial de complemento que, habiendo alcanzado el empleo de Sargento, sean encuadrados en las Unidades Especiales de Instrucción, se incorporarán a sus Distritos y Destacamentos el día que oportunamente se determine, con el fin de trasladarse, en unión de los caballeros aspirantes mencionados en el artículo anterior, a los campamentos respectivos, en los que, a partir del día 20 de junio y hasta el 15 de septiembre de 1952 realizarán los cursos correspondientes encuadrados en las Unidades Especiales de I. P. S.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

MODELO DE INSTANCIA
(Anverso.)

Póliza
de 1,50

Don ..... (1), Estudiante de .... (2), desea ser admitido en la Instrucción Premilitar Superior por considerarse incluido en las normas publicadas en la Orden de .... («D. O.» núm. .....), para ingreso en aquélla, a cuyo fin acompaña la documentación que al respaldo se expresa:

201 *Circunstancias particulares del solicitante*

Residencia ....., partido judicial de ...., provincia de ..... Domicilio: calle o plaza ....., número ....., piso.....

Condición ..... (3)
Arma o Cuerpo ..... (4)
Destino ..... (4)

El firmante jura por Dios que no se halla procesado, ni ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o Centro Oficial de Enseñanza.

No pertenece a la Milicia Naval ni a la Sección Aérea de la Milicia Universitaria, ni está pendiente de ingreso en las mismas.

Gracia que no duda alcanzar de ....., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de ..... de 19 .....

(Firma.)

Pie:

Señor ..... (5), Jefe de la Instrucción Premilitar Superior del ..... (6) de ..... (7).

---

(1) Nombre y dos apellidos, con mayúsculas.
(2) Carrera que cursa.
(3) Paisano o soldado.
(4) Sólo soldados.
(5) Empleo del Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S.
(6) Distrito o Destacamento.
(7) Lugar de residencia de la Jefatura del Distrito o Destacamento.

MODELO DE INSTANCIA
(Reverso.)

1.º Certificado de Estudios acreditativo de cumplir las condiciones que determina el artículo primero de las normas.
2.º Partida de nacimiento (1).
3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes.
4.º Autorización del padre, madre o tutor (1).
5.º Certificado de antecedentes familiares.
6.º Copia de la filiación (2).
7.º Copia de la hoja de castigos (2).
8.º Certificado acreditativo de tener concedida prórroga de segunda clase (2).

---

(1) No exigido a los soldados.
(2) Para aspirantes soldados o alistados.

Orden de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio. («B. O. E.» 6-X-1951.)

202 Ilmo. Sr.: La conveniencia de resolver con carácter general las consultas elevadas a este Ministerio sobre la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente, establecido por la Ley de Enseñanza

Primaria, aclarada en este aspecto por la Orden de 31 de julio último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto, aconseja dictar la norma que especifique la naturaleza y alcance del derecho establecido: 202

Por lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La concesión de gratuidad escolar en todas las enseñanzas de este Ministerio establecida en favor de los hijos del personal docente del Magisterio, como un derecho del mismo por los artículos 57 (apartado noveno), 65 (apartado quinto) y 83 (apartado séptimo) de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, comprenderá los beneficios otorgados por la legislación vigente a los escolares que obtengan matrícula gratuita ordinaria.

2.º Gozarán de la condición de beneficiarios todos los hijos legítimos del personal docente del Magisterio en situación de actividad o escedentes forzosos, pertenezca o no el consorte a Magisterio oficial.

3.º El derecho de matrícula gratuita que reconoce la Ley de Enseñanza Primaria y que se reglamenta por la presente disposición, se concederá en todos los Centros oficiales dependientes del Ministerio, a petición de los interesados que reúnan los requisitos que se señalan, sin que la concesión se subordine a las condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto de 28 de septiembre de 1951 sobre repoblación forestal de los terrenos que comprende la Ciudad Universitaria de Madrid. («B. O. E.» 12-X-1951.)

Compete el Patrimonio Forestal del Estado, según lo establecido en la Ley de 10 de mayo de 1941, la repoblación de las fincas propiedad del Estado. Los terrenos en los que se construye la Ciudad Universitaria de Madrid exigen su repoblación forestal como digno complemento de las obras que allí se realizan. 203

Tales trabajos han estado encomendados hasta ahora a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, que con los escasos recursos de que ha dispuesto ha obtenido excelentes resultados; pero se hace preciso ultimarlos rápidamente, y para ello es necesario emplear medios cuya adquisición únicamente es económica para la repoblación de grandes superficies, por lo que es aconsejable que el Patrimonio Forestal del Estado lleva a término dichos trabajos, que por su alta finalidad nacional están comprendidos entre los que le encomienda su Ley orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de las facultades dominicales que incumben a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, con arreglo a lo dispuesto

203 en la Ley de 10 de febrero de 1940, el Patrimonio Forestal del Estado se encargará de ultimar la repoblación forestal de los terrenos de aquélla, sitos en el término municipal de Madrid, que presentan la forma de polígono irregular de 370 hectáreas de cabida. Sus límites son los siguientes:

Norte: Terrenos municipales de la Dehesa de la Villa y monte de El Pardo.
Este: Calle de Isaac Peral y terrenos del Parque Metropolitano.
Sur: Parque del Oeste.
Oeste: Carretera de La Coruña.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a cabo en las zonas que señale para tal fin la Junta de la Ciudad Universitaria, a expensas del Patrimonio Forestal del Estado, que podrá encomendar su ejecución a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, estableciéndose en tal caso la necesaria coordinación con este Centro en la forma determinada en los artículos 39 y siguientes del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1941, para la ejecución de la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado se hará cargo tanto de los terrenos forestales como del arbolado existente en la Ciudad Universitaria situado fuera de los perímetros cercados para edificios, quedando a su cargo su administración, conservación y vigilancia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 28 de septiembre de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, *Rafael Cavestany Anduaga.*

Decreto de 28 de septiembre de 1951 sobre cambios de destino de los Maestros consortes por concurso, permuta y traslado provisional. («B. O. E.» 12-X-1951; «B. M.» 22-X-1951.)

204 La Ley de Educación Primaria, en su preocupación por recoger los principios esenciales del régimen en materia de protección a la familia, señala como uno de sus postulados fundamentales el derecho del Maestro a residir en la misma localidad que su consorte funcionario. Para lograr su cumplimiento es notoria la conveniencia de suprimir el tiempo de servicio mínimo que la legislación vigente señala para que acudan al concurso de traslados, permitir su acceso al llamado turno condicional y al mismo tiempo eliminar todas las restricciones en materia de permuta. Simultáneamente, se considera del mayor interés establecer el nombramiento provisional de consortes, que al basarse en las mismas preferencias estatutarias puede, en la mayoría de los casos, anticipar la reunión del matrimonio, que se consolidará definitivamente en el inmediato concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Maestros que, con arreglo a los preceptos del Estatuto del Magisterio, tengan derecho a obtener destino por el turno de consortes, podrán tomar parte en los concursos generales de traslados, por el referido turno, sin necesidad de cumplir tiempo mínimo de servicios. Igualmente se otorga esta facultad a los que se hallen en la situación de supernumerarios.

Artículo segundo.—También podrán concurrir por el turno voluntario, en las condiciones señaladas en el artículo setenta y siete del Estatuto del Magisterio, aquellos cónyuges que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino.

Artículo tercero.—El Maestro consorte puede permutar su Escuela cuando tenga la finalidad de obtener destino en la misma localidad en que su cónyuge lo ejerce en propiedad, aunque reúna solamente la circunstancia segunda de las exigidas por el artículo ochenta y tres del Estatuto del Magisterio. En este caso la permuta se otorgará cualquiera que sea el censo de las localidades en que radiquen las respectivas Escuelas y corresponderá su concesión a la Dirección General de Enseñanza Primaria. 204

Artículo cuarto.—Los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante definitiva de la misma localidad o término municipal en que sirva en propiedad su cónyuge, sin que estos traslados agoten el derecho a concursar en su día por el turno de consortes.

Las preferencias para la concesión de traslado provisional serán las señaladas en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco del Estatuto del Magisterio, y el nombramiento se llevará a efecto con prioridad a los prevenidos en el artículo ochenta del Estatuto.

Artículo quinto.—Sólo podrán ejercitar el derecho de consortes, como comprendidos en el epígrafe e) del artículo setenta y cuatro del Estatuto del Magisterio, los cónyuges de funcionarios locales que sean técnicos o administrativos y hayan obtenido el cargo en la respectiva Corporación por los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las órdenes complementarias que se precisen para la mejor ejecución de lo que anteriormente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se deroga la de 3 de agosto de 1946 sobre registros de matrícula en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 11-XI-1951.)

Ilmo. Sr.: Los informes coinciden en la dificultad y poca eficacia de los Registros de Matrícula creados por Orden de 3 de agosto de 1946, por lo cual, y a propuesta del Patronato de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto, 205

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Derogar la citada Orden de 3 de agosto de 1946, por la que se dispuso la confección y distribución de Registros de Matrícula destinados a obtener estadísticas rápidas y seguras sobre el número de alumnos y clase de enseñanza utilizada.

2.° Los Institutos liquidarán los Registros recibidos sin dilación alguna y con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto, de conformidad con lo preceptuado.

3.° La Dirección General de Enseñanza Media, asesorada por el Patronato de la Mutualidad, propondrá los medios conducentes para conseguir los fines que perseguía la Orden referida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Sevilla para el curso de 1951-1952. («B. M.» 3-XII-1951.)

206 Ilmo. Sr.: Visto el calendario escolar formulado por la Universidad de Sevilla para el curso de 1951-1952,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho calendario, el cual deberá hacerse público en la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado f), del artículo 18 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Valladolid para el curso de 1951-1952. («B. M.» 3-XII-1951.)

207 Ilmo. Sr.: Visto el calendario escolar formulado por la Universidad de Valladolid para el curso de 1951-1952,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicho calendario, el cual deberá hacerse público en la Universidad a los efectos de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 18 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los programas de Formación Político-Social para alumnos de segundo curso de Escuelas del Magisterio. («B. M.» 15-X-1951.)

208

I.—PRELIMINARES

Tema 1.º—*Nacionalsindicalismo y falangismo:* a) *Doctrina*

El problema de España hasta nuestros días.—Etapas: Origen, conciencia intelectual y popular del problema; crisis. Sus factores fundamentales: Derrota de la empresa hispánica de europeidad; desorientación histórica; escepticismo nacional, y las injusticias económico-sociales. Posturas políticas frente al problema. La actitud superadora del *Nacionalsindicalismo.* Principales afirmaciones dogmáticas y su radicalización espiritual e histórica.

Tema 2.º—b) *Moral*

Las virtudes humanas en la empresa histórico-política. El hidalgo español y su influjo universal. Las notas de su modo de ser. La Falange como modo de ser el *falangismo*. La dimensión humana del problema español. El espíritu de servicio y sacrificio; el sentido ascético y militar de la vida. La radicación tradicional El estilo directo, ardiente y combativo; exigencia vital de un tiempo revolucionario.

Tema 3.º—*Breve proceso doctrinal*

El Nacionalsindicalismo en su origen: las J.O.N.S. Parte crítica y parte postulativa del Discurso de la Comedia. La doctrina de los Puntos iniciales sobre España, el Estado, el individuo y lo espiritual. Estudios de los Puntos programáticos. Principales discursos y escritos de José Antonio y su contenido. Concordancias fundamentales y diferencias secundarias entre la doctrina de la Comunión Tradicionalista y de Falange Española.

II.—DOCTRINA

Tema 4.º—*Creemos en la suprema realidad de España*

Sobre la virtud de la Fe. Su importancia en la vida del hombre. El acto de fe española del nacimiento de la Falange. Radicación de la fe nacional. Restricción en el entendimiento del adjetivo «suprema». La realidad de España en el tiempo y el mundo; sucinta referencia a su misión. Concepto y fin de la tarea nacional. Subordinación de la tarea a la misión histórico-política. Nuestra urgente tarea de españoles. Requisitos necesarios.

Tema 5.º—*España es una unidad de destino en lo universal*

Explicación de este concepto. Su sentido religioso. Su relación con el providencialismo histórico. Consideraciones sobre la eterna metafísica de España. Crítica del nacionalismo romántico o naturalista. El destino como verdadero lazo de unión nacional. El crimen de las conspiraciones y de los separatismos.

Tema 6.º—*Tenemos voluntad de Imperio*

Sentido español del Imperio. La vocación imperial de España: atisbos en la antigüedad y en la Edad Media. El imperio Español y su misión universal. Los valores morales del Imperio Español. Desintegración posterior. Nuestra afirmación: la plenitud histórica de España es el Imperio. Actualización de la misión imperial española. Exigencias que su realización plantea.

Tema 7.º—*Reclamamos para España un puesto preeminente*

Principios constantes de política exterior. Las reivindicaciones necesarias. Gibraltar. España y Portugal; el Bloque Ibérico y futuro peninsular. Política europea. Africa, misión de España. Marruecos. España y el Islam.

Tema 8.º—*Tendemos con Hispanoamérica a la unificación de cultura, de intereses económicos y de poder*

La moderna tendencia a los grandes bloques internacionales. Concepto de la Hispanidad. Extensión del mundo hispánico. Realidad actual de las Españas. La dispersión. Necesidad de que se unifiquen. Caracteres ineludibles de esta unidad. Proceso de ejecución. Los enemigos de la Hispanidad. Futura potencialidad espiritual y material de las Españas. La condición española de eje espiritual del mundo hispánico y sus consecuencias.

Tema 9.º—*Nuestras fuerzas armadas habrán de ser capaces y numerosas como sea preciso*

El soporte militar y la potencia marítima y área, presupuestos nacionales. Lo que nos enseña la historia. El honor y dignidad del servicio de las armas. El sentido militar de la vida. Tradicionalismo militar de España. El Ejército, instrumento nacional de carácter popular. Subordinación de lo militar a lo político.

Tema 10.—*España volverá a buscar su gloria y su riqueza por las rutas del mar*

España y el mar. El Imperio y el mar. Breve historia de la Marina española. Glorias marineras de España. Obras e inventos marineros españoles. Necesidad de ser gran potencia marítima para el peligro y para el comercio. Importancia actual y futura de la aviación. Situación estratégica de la Península. Preocupación española de la aviación civil y militar.

Tema 11.—*Nuestro estado será un instrumento totalitario al servicio de la integridad patria*

Origen y desenvolvimiento del Estado. Etapas. La doctrina española del Estado. La Falange, continuadora. Su concepto del Estado; carácter instrumental. Ideas fundamentales: el servicio y sus consecuencias. Incompatibilidad con el individualismo. Legitimidad del Estado. El movimiento y su tarea doctrinal y política. Sentido de la palabra «totalitario».

Tema 12.—*Todos los españoles participarán en el Estado a través de sus funciones «naturales»*

La organización del Estado. Los partidos políticos y sus consecuencias. Las funciones naturales del hombre: la perpetuación, la relación y el trabajo. Organos correspondientes. La familia. La vecindad y el Municipio. La Empresa y el Sindicato como comunidades de trabajo. Los medios de participación del pueblo en el Estado.

Tema 13.—*La dignidad humana, la integridad del hombre y su libertad, son valores eternos e intangibles*

Necesidad moderna de plantearse una concepción humana verdadera. Concepto falangista del hombre. Sus raíces católicas. Oportunidad de su enunciado. Valores esenciales de la persona humana. Reflexiones sobre la falsa y la verdadera libertad. Justas limitaciones a la libertad. La fortaleza y la libertad de la Patria, como fundamento. El Fuero de los Españoles.

Tema 14.—*Se permitirá toda iniciativa privada compatible con el interés colectivo*

Iniciativa privada: qué ha de entenderse. Legitimidad y conveniencia. Posibles conflictos: limitaciones. El intervencionismo: justificación, protección y estímulo de la iniciativa privada: legislación positiva. Protección del artesano.

Tema 15.—*Concebimos a España en lo económico como un gigantesco sindicato de productores*

Función subordinada de lo económico. Revolución económica de España: su justificación. Gigantesca organización sindical de España. El antecedente gremial. Breve historia sindical. Los grandes movimientos sindicales del mundo. El sindicalismo vertical y la armonía laboral. Funciones nacionales y económicas de los Sindicatos verticales. Referencia a la función política. El plan económico y su realización.

Tema 16.—*Repudiamos al sistema capitalista*

Propiedad. Capital y capitalismo: diferencias. Clases de capitalismo. Sus causas: políticas, sociales y económicas. Causas morales: el indiferentismo religioso y la filosofía racionalista. Evolución histórica del capitalismo. Epoca heroica de la libertad económica. Características del capitalismo. Consecuencia: concentración de capitales, deshumación de la propiedad, proletarización, clases sociales, desocupación. Crítica final. Frases de su tránsito al sistema sindical.

Tema 17.—*Nuestro sentido espiritual y nacional repudia también al marxismo*

Justificación de su nacimiento. Carácter materialista, internacionalista, represalista del marxismo. La religión, la patria, la familia, la propiedad y la mujer para el marximo. Breve Historia: Carlos Marx. El manifiesto comunista. Las Internacionales. El Comunismo y su servicio al imperialismo soviético. Resumen doctrinal: interpretación materialista de la historia, la lucha de clases y la teoría de la plus valía. Crítica. Consecuencias del marxismo.

Tema 18.—*Nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases*

Las clases sociales: Jerarquías y categorías sociales. Diferencias. Origen capitalista de las clases. Actitud combativa del proletariado: la sindicación. La justicia en la unidad sindical como solución. Doctrina social española: identidad sustancial de los hombres, diversidad formal. Diversidad de funciones sociales; su dignidad y estimación. Proporcionalidad entre la función social y el reconocimiento de la comunidad. Intervencionismo laboral del Estado: los Reglamentos de Trabajo.

Tema 19.—*La riqueza tiene como primer destino mejorar las condiciones de vida de cuantos integran el pueblo*

Importancia del punto 12. Sentido y contenido de las riquezas. Riqueza estática (mera propiedad) y riqueza dinámica (capital). Características del capital. Su necesidad. Verdadera función del capital. El delito del capitalismo y de la improductividad: Parasitismo y zanganería. Jerarquía del capital: Instrumento económico de producción. Doctrina de los Papas sobre estos puntos.

Tema 20.—*El Estado reconocerá la propiedad privada*

Concepto de propiedad. Origen, justificación y necesidad. Fines de la propiedad: El interés privado y el fin social. El Estado frente a la propiedad privada: Reconocimiento, amparo, exigencias y limitaciones. Formas de la propiedad estatal sindical, comunal, colectiva, familiar, privada e individual. La expropiación y sus diversos tipos. El problema de la remuneración. La propiedad vista por los Pontífices. Identidad de puntos de vista.

Tema 21.—*Defendemos la tendencia a la nacionalización del servicio de Banca*

Las nacionalizaciones: Sentido general. Nacimiento y desarrollo del sistema bancario. La función y el negocio financiero: El capitalismo financiero. La nacionalización del crédito: Justificación, necesidad. Bosquejo de organización. Supresión de intermediarios. Abaratamiento del crédito. El justo interés. Los préstamos con garantía moral. Corporaciones y servicios públicos. Conceptos. Organización de los servicios públicos por las Corporaciones. Ordenación económica de los transportes. Nacionalización de aquellos cuya importancia lo exiga.

Tema 22.—*Todos los españoles tienen el derecho al trabajo*

Concepto falangista del trabajo. El derecho al trabajo: Fundamento. Modalidades: Individual y familiar, en régimen de empresa. Evolución histórica. El problema social del paro. Causa del paro. Obligación pública del Subsidio. Prevención del paro. Soluciones, Situación actual de España. El Fuero del Trabajo. Naturaleza, alcance y sentido que lo inspira. Estudios de sus declaraciones. Crítica.

Tema 23.—*Mantendremos e intensificaremos todas las ventajas proporcionadas al obrero*

Examen hasta 1935. Después de 1936: a) En el régimen laboral: Descanso dominical y vacaciones retribuidas. Subsidios, Pluses, Puntos, Sobre salarios, Gratificaciones. Reglamentaciones de trabajo. b) *En seguridad social:* Subsidio familiar. Régimen complementario (viudedad, orfandad y escolaridad). Familias numerosas. Préstamos a la nupcialidad. Seguro de Maternidad. Premios a la natalidad. Régimen de vejez en invalidez. Accidentes de trabajo. Reglamento de Higiene y seguridad del trabajo. Seguro de Enfermedad Profesionales. Seguro de Silicosis. Seguro marítimo. Seguro de Enfermedad. Seguro total. c) *Instituciones sociales.* Instituto Nacional de Previsión. Instituto Nacional de la Vivienda. Instituto Social de la Marina. d) *Instituciones Jurídicas:* Magistratura del Trabajo, Delegaciones Provinciales del Trabajo. e) *Instituciones Recreativas:* La obra Sindical de Educación y Descanso.

Tema 24.—*Todos los españoles no impedidos tienen el deber del trabajo*

Obligación divina de trabajar. Exigencia natural y social. Dignidad del trabajo. Protección pública al trabajo. Eliminación social de los convidados y zánganos. Pluralidad de trabajos. El valor del trabajo: Fuente de producción y de propiedad. Su remuneración: Sistemas. Sistema actual del salario. El sistema nacionalsindicalista. Salario justo. Salario familiar. Participación en los beneficios.

Tema 25.—*Hay que elevar a todo trance el nivel de vida del campo*

El campo, vivero permanente de España. Origen y necesidad de la Reforma Agraria. El capitalismo agrario. Justificación social y jurídica de la Reforma. Principios operantes: La función social de la propiedad; la tierra, instrumento de producción agrícola. Consecuencias. La realidad agrícola española. Reformas económica y social del campo. Presupuestos; Análisis de las zonas agrícolas de España.

Tema 26.—*Enriqueceremos la producción agrícola*

Reforma económica agraria. Precio mínimo remunerador. Servicios públicos, mecanización y electrificación rural. Organización de un verdadero crédito agrícola. Perfeccionamiento y difusión de las técnicas agrícolas y pecuarias. Ordenación de los cultivos por razones técnicas y económicas. Política arancelaria protectora. Obras Hidráulicas. Las unidades económicas de cultivo. Política de repoblación forestal y ganadera. Movilización de la juventud: El Servicio del Trabajo. Mínima cobertura de las necesidades alimenticias nacionales. Realizaciones actuales.

Tema 27.—*Organizaremos socialmente la agricultura*

Reforma social agraria. Determinación y reparto de las tierras cultivables. Traslado de núcleos de población. Patrimonios familiares y patrimonios comunales de los pueblos. La expropiación de las tierras. Supresión del paro agrario: Soluciones. Difusión de la Cultura. Mejora de la vivienda. Realidad actual del campo en este aspecto. El Instituto Nacional de Colonización.

Tema 28.—*Es misión esencial del Estado conseguir un espíritu nacional fuerte y unido*

La educación de la juventud. Los grandes poderes educativos. La Educación en el Espíritu Nacional, misión esencial del Estado. Justificación y necesidad. Concepto y contenido del Espíritu Nacional. Cualidades Medios: La disciplina rigurosa de la educación. La educación militar del pueblo. El Frente de Juventude : Misión educativa conferida. La cultura española y su sentido universal. Justa ordenación de la cultura: Acceso a ella de todos los españoles. El Espíritu Nacional y las constantes católicas de España. Incorporación del sentido católico: «Clave de los mejores arcos de nuestra historia». Relación entre la Igesia y el Estado: Delimitación de actividades.

Tema 29.—*Falange Española quiere un orden nuevo anunciado en los anteriores principios*

Orden social y Orden político. Orden viejo y Orden nuevo: Diferencias. Falange Española, Movimiento Nacional, Régimen y nuevo Estado: Concepto y diferencias. Misión política de la Falange: La dirección del Estado. Tareas concretas de la Falange. Incorporación del hombre español a la Falange: El Frente de Juventudes. La política de juventud.

Tema 30.—*La Falange aspira a la revolución nacional*

Aspiración Falangista: La revolución que España necesita. El amor y la voluntad de perfección. Sentido de la afirmación revolucionaria de la Falange: La arquitectura política nueva. El pesimismo nacional y la justicia social. Síntesis de revolución y tradición. La pugna con las resistencias. Estrategia política: Fases de la revolución. La tarea de nuestro tiempo: «Conciencia clara y voluntad resuelta». La minoría inasequible al desaliento. Medios directos e indirectos. Captación y formación de juventudes. Realizaciones logradas: Balance actual en lo religioso, político, cultural social y económico. Conquista del futuro. Consideraciones finales.

Tema 31.—III. *Moral. Nuestro Movimiento no es una manera de pensar, tan solo: Es una manera de ser*

La moral: Contenido etimológico y desarrollo conceptual. Clases de moral. Radicación religiosa de todas ellas. Moral Nacional: Moral ante la patria y sus problemas. El Espíritu Nacional: Conciencia y modo de ser. Fundamento del modo de ser. Modo de ser tradicional. Palabras de José Antonio sobre el modo de ser. La revolución interna del Falangista. Inconformidad con la actual vida española. Contenido religioso, militar y político de la moral falangista.

Tema 32.—*Su estilo preferirá lo directo, ardiente y combativo*

Proyección externa del modo de ser: El estilo y las virtudes. Qué ha de entenderse por estilo. El clásico estilo del hidalgo. El vigor de nuestro estilo falangista: Caracteres. Sus raíces tradicionales. La autenticidad religiosa. El rigor intelectual. La disciplina castrense. La temperatura espiritual. La dureza deportiva. El imperativo poético. Preferencias tácticas del estilo falangista. Acción sincera al aire libre.

Tema 33.—*La vida es milicia y ha de vivirse con espíritu acendrado de servicio y de sacrificio*

Estudios de las virtudes: Su esencia. La pugna entre lo espontáneo y lo difícil: Victorias y derrotas. Las tradicionales virtudes españolas. Necesidad de su ejercicio. El sentido ascético y militar de la vida. Las virtudes: El concepto total de servicio. Dignidad del servicio. El servicio del estudio. El sacrificio. La muerte, acto de servicio. La camaradería. La obediencia. El valor. La alegría. El ímpetu y la paciencia. La gallardía y el silencio. La acción contra vicios: La renuncia a la frivolidad. La mentira. La pereza. La maledicencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Sres. Directores de las Escuelas del Magisterio.

Orden de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los programas del segundo curso de Educación Física para alumnos de Escuelas del Magisterio. («B. M.» 15-X-1951.)

PROGRAMA DE EDUCACION FISICA

209

Segundo curso

Lección 1.ª Tecnología de la Educación Física. La Gimnasia Educativa, base de la Educación Física. Su definición. Importancia de esta rama. Análisis y características de las bases de la Gimnasia Educativa. Finalidades del método.

Lección 2.ª Ejercicio gimnástico (sus clases: correctivo, recreativo, de aplicación y utilitario). Posiciones gimnásticas. Sus clases. Posiciones de partida, su división. Posiciones fundamentales y derivadas. Posiciones intermedias y finales. Finalidades de todas ellas.

Lección 3.ª Aspectos mecánicos, anatómico-fisiológico y estético de las posiciones de partida.

Lección 4.ª Posición fundamental de «en pie». Descripción. Estudio mecánico, fisiológico y estético de la posición.

Lección 5.ª Posición fundamental de «arrodillado». Descripción de la posición. Estudio mecánico, fisiológico y estético. Posición fundamental de «sentado». Descripción. Estudio mecánico, fisiológico y estético.

Lección 6.ª Posición fundamental de «tendido». Descripción. Estudio mecánico, fisiológico y estético. Posición fundamental de «supendido». Descripción. Estudio mecánico, fisiológico y estético.

Lección 7.ª Estudio comparativo de las cinco posiciones fundamentales.

Lección 8.ª Movimiento gimnástico en general. Factores que intervienen en el. Clases de movimientos en Gimnasia Educativa. El porqué de estos grupos. Clasificación hecha por Ling. Clase de movimiento a aplicar según el grupo de ejercicio y según el medio de ambiente.

Lección 9.ª Terminología gimnástica. Abreviaturas. Necesidades de ambas normas y empleo.

Lección 10. Del gimnasio en general. Necesidad, emplazamiento, dimensiones, características especiales. Aparatos fijos y transportables. Su colocación ideal. Objetos de los aparatos. Su posible sustitución en la Escuela. Aparatos fijos más corrientes. Espaldera, características y finalidades. Barra sueca. Empleo. Sustitución. Pórtico para trepa y serpenteo; su empleo. Aparatos móviles. Banco sueco. Características. Plinto. Características. Caballo. Características. Potro. Características. Saltómetro. Características. Sustitución de estos aparatos. Silla turca. Características. Gimnasios cerrados, cubiertos y al aire libre. Colocación ideal de aparatos en ellos. Aparatos indispensables y necesarios. Proporcionalidad.

Lección 11. Introducción a la lección de Gimnasia Educativa. Ejercicios que pueden emplearse. Su misión. Ejercicios de orden. Generalidades. Formación. Alineaciones. Numeración. Desplazamientos. Giros y desplazamientos. Despliegues. Ejercicios preparatorios. Generalidades. Posición de partida de piernas. Clasificación, estudio y progresión. Posiciones de partida de brazos. Clasificación y estudio. Movimientos sencillos de piernas. Generalidades y estudio. Ejercicios preparativos. Movimientos sencillos de brazos. Generalidades. Progresión. Movimientos de cabeza. Movimientos sencillos de brazos. Generalidades. Progresión. Movimientos combinados. Generalidades y estudio.

Lección 12. Ejercicios fundamentales de piernas. Generalidades. Subgrupos. Análisis. Aplicaciones según la edad y el sexo. Ligero estudio mecánico, fisiológico y estético de algunos de ellos. Ejercicios fundamentales de gran extensión dorsal: con o sin apoyo. Generalidades. Ejercicios fundamentales de suspensión. Generalidades. Suspensiones puras. Suspensiones verticales, Suspen-

209 siones puras con apoyo de efecto dorsal. Suspensiones en arco. Suspensiones de efecto abdominal. Suspensiones inclinadas. Suspensiones combinadas. Posición dominante. Suspensión por la corva. Voltereta a la suspensión dominante. Serpenteos. Trepas.

Lección 13. Ejercicios de equilibrio. Generalidades. Equilibrios en tierra y sobre aparatos. Efectos generales sobre el organismo. Progresión y aplicación según la edad y el sexo. Ejercicios dorsales. Generalidades. Dorsales superiores. Dorsales inferiores. Dorsales totales. Ejercicios de locomoción. Generalidades. Clasificaciones. Marchas. Carreras. División. Estudio mecánico. Efectos sobre el organismo. Progresión. Indicaciones pedagógicas. Aplicaciones según la edad y el sexo. Ejercicios abdominales. Generalidades. División en subgrupos. Aplicaciones según la edad y el sexo.

Lección 14. Ejercicios laterales. Generalidades. División en subgrupos. Aplicaciones según la edad y el sexo. Efectos. Velocidad de estos ejercicios. Progresión general. Ejercicios de salto. Generalidades. Efectos sobre el organismo. Clasificación. Saltos preparatorios, libres y con apoyo. Progresión. Ejercicios finales. Generalidades. Calmantes. Derivativos. Respiratorios. Mecánica y acción de los ejercicios respiratorios. Situación en la lección de gimnasia. El canto en Gimnasia Educativa. Ejercicios de flexibilidad. Su significación. Estudio de los ejercicios. Progresión. Indicaciones pedagógicas. Aplicación en las tablas. Cuento. Ejercicios recreativos (derivados y psicológicos). Su objeto y aplicación.

Lección 15. Ramas de la Educación Física. Valor pedagógico de cada una. El plan general de Educación Física. Períodos del plan. El plan general de Educación Física infantil; sus períodos.

Lección 16. Normas para preparar los programas correspondientes a cada período o edad. Dosificación de las ramas de Educación Física en los programas correspondientes a cada período o edad. Dosificación de las ramas de Educación Física en los programas anuales, mensuales y semanales. Valor educativo del canto en la Educación Física.

Lección 17. Valor educativo del juego. Clasificación general de los Juegos. Juegos de Educación Física. Su clasificación. Aplicación de los juegos en el plan de Educación física infantil.

Lección 18. Improvisación de juegos. Adaptación al sujeto de la Educación Física. Las marchas y paseos escolares. Actividades de la Educación Física que pueden desarrollarse con motivo de ellas. Aprendizaje de la natación; sus etapas (baño recreativo, etc.). Ejercicios utilitarios, importancia y aplicación. Torneos escolares. Etapas. Organización. Prácticas.

Segundo curso

Ejecutar:

a) Gimnasia educativa (10 tablas) (practicarán, además, el mando entre los mismos estudiantes).

b) Juegos predeportivos (practicar dirección).

c) Juegos deportivos (balón volea, baloncesto, natación, balón a mano, fútbol).

d) Ejercicios utilitarios. Grupo de locomoción. Marchas de media jornada (10 kilómetros: cinco de ida y cinco de regreso después del descanso).

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Sres. Directores de las Escuelas del Magisterio.

Orden de 29 de septiembre de 1951 ampliando al segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se detallan. («B. M.» 12-XI-1951.)

210

Ilmos. Sres.: Usando de la facultad concedida por el artículo cuarto del Decreto que autorizó la creación de cada uno de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que más adelante se detallan,

Este Ministerio ha resuelto ampliar al segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo, Túy, Cangas de Onís, Santoña, Barbastro, Tarazona, Villafranca del Panadés, Felanitx, Gandía, Alcira, Alcañiz, Ecija, Guía de Gran Canaria, Almendralejo y Trujillo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

OCTUBRE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 2 de octubre de 1951 por la que se señala el orden de prelación de los diversos Departamentos ministeriales a actos oficiales. («B. O. E.» 4-X-1951.)

211

Excmos. Sres.: Creados por Decreto-Ley de 19 de julio del corriente año nuevos Departamentos ministeriales, y formuladas diversas consultas en relación con el orden de prelación que debe establecerse en la concurrencia del Gobierno o representaciones ministeriales a actos oficiales, se hace conveniente fijar dicho orden manteniendo el criterio de la antigüedad de creación de los diversos Departamentos ministeriales tradicionalmente sustentado en la legislación española.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

En concurrencia del Gobierno o representaciones ministeriales a actos oficiales, el orden de prelación de los diversos Departamentos será el de antigüedad de su creación, ya establecido en la Real Orden de 15 de enero de 1908, a saber:

Presidencia del Gobierno.
Asuntos Exteriores (11 de julio de 1705).
Justicia (30 de noviembre de 1714).
Ejército (30 de noviembre de 1714).
Marina (30 de noviembre de 1714).
Hacienda (30 de noviembre de 1714).
Gobernación (18 de marzo de 1812).
Obras Públicas (5 de diciembre de 1832).
Educación Nacional (18 de abril de 1900).
Trabajo (8 de mayo de 1920).
Industria (3 de noviembre de 1928).
Agricultura (19 de septiembre de 1935).
Secretaría General del Movimiento (31 de julio de 1939).
Aire (8 de agosto de 1939).
Comercio (19 de julio de 1951).
Información y Turismo (19 de julio de 1951).

Lo que de orden de Su Excelencia comunicó a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres....

Orden de 5 de octubre de 1951 por la que se modifican las Ordenes de 19 de julio y 30 de diciembre de 1949. («B. O. E.» 21-X-1951; «B. M.» 29-X-1951.)

212 Ilmos. Sres.: Creada la Dirección General de Enseñanza Laboral por Decreto-Ley de 27 de julio 1951 («Boletín Oficial» del 31) y oído el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, este Ministerio ha resuelto modificar las Ordenes ministeriales de 19 de julio de 1949 («Boletín Oficial» de 20 del mismo) y 30 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 17 de enero de 1950), en la siguiente forma:

Primero. El Director General de Enseñanza Laboral queda nombrado Vicepresidente primero del Pleno del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Presidente de su Comisión Permanente.

Segundo. Los Directores Generales de Enseñanza Media y de Enseñanza Profesional y Técnica ocuparán, respectivamente, las Vicepresidencias segunda y tercera del Pleno del Patronato.

Tercero. El Director General de Enseñanza Laboral asumirá todas las funciones encomendadas al Presidente de la Comisión Permanente por el Reglamento de 30 de diciembre de 1949 y cuantos le asigne especialmente, a efectos de tal actividad, el titular de este Departamento.

Cuarto. De modo especial le corresponde las siguientes funciones:

a) La ordenación de pagos e inspección de fondos del Presupuesto del Patronato Nacional.

b) La inspección de fondos de los Patronatos Provinciales.

c) La propuesta al Ministro sobre nombramiento y separación de cargos directivos en los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

d) La resolución de cuantas incidencias se planteen respecto al Profesorado y alumnos de dichos Centros.

e) La Ordenación del régimen interno de la Secretaría del Patronato Nacional.

Quinto. Se encomienda a la Dirección General de Enseñanza Laboral la preparación de un nuevo Reglamento del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, oído el informe sobre el mismo, del Pleno de dicho Organismo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Directores Generales de Enseñanza Laboral, Enseñanza Media y Profesional y Técnica.

Orden de 8 de octubre de 1951 acoplando en cuatrimestres las asignaturas que se citan de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. («B. M.» 12-XI-1951.)

213 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial según la cual solicita se le autorice para acoplar en forma cuatrimestral algunas de las disciplinas correspondientes al cuarto y quinto cursos del nuevo plan de estudios, y considerando la conveniencia de este acoplamiento para la mayor eficacia de la labor docente,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que las 213
asignaturas de Construcción y Arquitectura Industrial e Hidráulica y Máquinas Hidráulicas se estudien divididas en dos cuatrimestres y distribuidas en los mismos cursos cuarto y quinto del actual plan de estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Decreto de 9 de octubre de 1951 regulando la dispensa de función docente de los Catedráticos y Profesores de todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en su caso, la de residencia. («B. O. E.» 19-X-1951; «B. M.» 29-X-1951.)

La necesidad de asegurar la dedicación de los Profesores a las Cátedras de 214
que son titulares exige que se dicten normas para los casos excepcionales en que elevadas razones de orden científico o pedagógico o las finalidades culturales en el Extranjero justifiquen la concesión de dispensa de la función docente a Catedráticos y Profesores de los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Es conveniente, además, regular de un modo uniforme el procedimiento que ha de seguirse para otorgar tales dispensas, concediendo intervención a los Centros y Autoridades afectados por las mismas, con el fin de asegurar el asesoramiento del Ministro en beneficio de la Enseñanza y de la investigación científica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La dispensa de función docente de los Catedráticos y Profesores de todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en su caso, la de residencia oficial, sólo podrá ser concedida por Orden ministerial para atender a Cátedras vacantes, a la dirección de Colegios Mayores, o para finalidades de alta investigación, y siempre que se cumplan, además, las siguientes condiciones:

Primera. Cuando se trate de atender a Cátedra en vacante natural o con titular ausente de ella por razón de excedencia forzosa o estudios en el Extranjero, se exigirá una petición de agregación a determinada Facultad o Centro, formulada por su Junta o Claustro, en sesión especial, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros.

Para atender a la dirección de Colegios Mayores o de otras Instituciones docentes será necesaria la petición del Consejo de Distrito Universitario, acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Para finalidades de alta investigación se requerirá la petición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, mediante acuerdo unánime de su Consejo Ejecutivo.

Segunda. Aceptación de la Junta o Claustro de la Facultad o Centro a que pertenezca el Catedrático o Profesor cuya dispensa se solicita, mediante acuerdo que reúna el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

214 Tercera. Propuesta favorable del Rector de la Universidad o del Director del Centro a que pertenezca el Catedrático o Profesor.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional podrá conceder también dispensas de función docente para desarrollar labores de investigación o de enseñanza en el Extranjero.

En estos casos se requerirán:

a) La propuesta del Rector de la Universidad o del Director del Centro a que pertenezca el Catedrático o Profesor haciéndose constar en aquélla que el Servicio quedará debidamente atendido; y

b) El informe favorable de la Junta de Relaciones Culturales.

Artículo tercero.—Las dispensas se concederán, en todo caso, con carácter temporal, sin que su duración pueda exceder de un curso académico. La concesión de prórroga se ajustará a las condiciones y procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Para las dispensas de función docente del personal del Magisterio se aplicarán las disposiciones de la Ley de Educación Primaria, Estatuto del Magisterio y normas complementarias. Sin embargo, el Profesorado de las Escuelas del Magisterio se regirá por el presente Decreto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones convenientes para la aplicación de este Decreto.

Disposición transitoria.—Las actuales agregaciones y demás dispensas de función docente subsistirán hasta la terminación del año académico de mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que se reintegrarán a sus Cátedras cuantos no tengan dispensa, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 9 de octubre de 1951 por el que se divide en dos el Museo Nacional de Arte Moderno: El Museo Nacional de Arte del siglo XIX y el Museo Nacional de Arte Contemporáneo. («B. O. E.» 18-X-1951; «B. M.» 29-X-1951.)

215 El balance de la cultura artística española en estos últimos años, la vitalidad productiva de los artistas españoles, el aumento de las exposiciones y la conquista por el arte contemporáneo de círculos de atención, cada vez más extensos, en las diversas zonas de la sociedad española, imponen al Estado adaptar sus órganos a las exigencias que plantea una situación de mayor densidad cultural, haciendo más ágiles y eficaz su acción.

En lo que al arte contemporáneo se refiere, la institución de que el Estado dispone hoy para seguir la vida artística y realizar una selección de obras, con validez para las generaciones presentes y futuras, es el Museo de Arte Moderno institución que albergaba y exhibía obras de arte del siglo XIX en adelante y partiendo de aquel momento en que la vida artística, a tenor de las transformaciones sociales y políticas, dejó de depender del mecenazgo de las clases y las instituciones que patrocinaron su desarrollo desde el Renacimiento, para conectarse con el Estado, según concebía la pasada centuria. En la mayoría de los países, este tipo de Museo acusaba ya la dificultad de atender a la dualidad de funciones a que habían de hacer frente. Constituida una parte de sus fondos por

obras que habían entrado ya plenamente en la Historia y que, por ello, venían a cobrar una entidad definida, estimábase que ésta retardaba el necesario desenvolvimiento de una institución obligada a atender a una producción contemporánea con suficientes valores estéticos, pero aún no sancionada por el juicio histórico.

La experiencia de los últimos quinquenios parece, pues, aconsejar esa división de funciones que hasta ahora trató de llenar nuestro Museo de Arte Moderno, separado lo que debe constituir un Museo de Arte del siglo XIX de lo que debe ser uno de Arte Contemporáneo: sus funciones, sus criterios selectivos y de exposición, sus problemas de adquisición de obras, su misión cultural y su acción social, en definitiva, tienen que ser distintos en uno y otro, independizando su funcionamiento, confiándolos a distinto personal y reglamentándolos con arreglo a sus específicas diferencias.

El Museo de Arte Contemporáneo servirá no sólo para la exhibición de obras de artistas de las últimas generaciones, sino que será también un órgano vivo de información y de estímulo de la vida artística española con la organización de exposiciones temporales y monográficas, e instrumentos de relación con el arte extranjero.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Museo Nacional de Arte Moderno queda dividido en dos: el Museo Nacional de Arte del siglo XIX y el Museo Nacional de Arte Contemporáneo.

Artículo segundo.—Cada uno de estos Museos estará regido por un Director, un Subdirector, un Secretario y una Junta de Patronato. El Presidente y Vicepresidente de las Juntas de Patronato, así como el Director, serán nombrados por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional. El Subdirector y el Secretario serán designados por Orden ministerial.

Artículo tercero.—La Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte del siglo XIX estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, un Académico representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegido por la Corporación; un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, elegido por su Junta; un Profesor de la Escuela de Arquitectura, designado por el Claustro de la misma; el Director del Museo del Prado, el Director del Museo Romántico y ocho miembros, como máximo, nombrados por Orden ministerial entre personas de reconocida competencia en materia de arte, previa consulta al Consejo Nacional de Educación.

Artículo cuarto.—La Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Contemporáneo estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, un Académico de Bellas Artes, un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y un Profesor de la Escuela de Arquitectura, elegidos en la forma señalada en el artículo anterior; un representante del Instituto de Cultura Hispánica, designado por su Junta de Gobierno, y otro de la Dirección General de Relaciones Culturales, designado por el Ministro de Asuntos exteriores, y ocho miembros, como máximo, nombrados por Orden ministerial entre personas de reconocida competencia en materia artística, previa consulta del Consejo Nacional de Educación.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional se habilitarán y adaptarán los créditos necesarios para el funcionamiento de los dos Museos.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

215 Disposición transitoria.—Las dos Juntas de Patronato y ambos Directores propondrá conjuntamente al Ministro de Educación Nacional la división de los fondos del actual Museo de Arte Moderno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 9 de octubre de 1951 derogando el de 3 de febrero de 1932, relativo a la Casa de Salud de Santa Cristina. («B. O. E.» 19-X-1951; «B. M.» 29-X-1951.)

216 La Casa de Salud de Santa Cristina es una fundación benéfico-docente particular que se rige, principalmente, por la escritura fundacional, convenida con el Estado, de doce de junio de mil novecientos dieciséis.

El Decreto de la República de tres de febrero de mil novecientos treinta y dos, relativo a dicha fundación, contiene diversas disposiciones cuya ilegalidad ha sido reconocida en diferentes ocasiones, por infringir las condiciones establecidas en la referida escritura fundacional. Así lo han declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de tres de abril de mil novecientos treinta y seis y el Acuerdo del Consejo de Ministros de cinco de junio de mil novecientos cincuenta, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado. Procede, pues, que el Gobierno elimine tal disposición ilegal de nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el Decreto de tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

MINISTERIO DEL TRABAJO

Orden de 9 de octubre de 1951 por la que se aclaran determinados preceptos de la Reglamentación de Trabajo en la Enseñanza no Estatal. («B. O. E.» 21-X-1951.)

217 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada con esta fecha por la Dirección General de Trabajo, en orden a determinadas aclaraciones y adaptaciones de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, de fecha 15 de noviembre de 1950,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que tiene concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, acuerda lo siguiente:

Artículo primero.—Los Profesores de Idiomas y Dibujo de las Academias de preparación para ingreso en las Escuelas Especiales serán clasificados en la categoría I del subgrupo A), grupo primero del artículo 7.° de la Reglamentación, como «Profesores Titulares de Enseñanza Superior», siempre que dirijan los estudios de su especialidad, debiendo ser clasificados, en otro caso, en la categoría II, como «Profesores Auxiliares de Enseñanza Superior».

Artículo segundo.—Asimismo se considerarán incluidas en el mencionado grupo primero del artículo 7.° las enseñanzas de preparación para rendir examen en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, así como los tres últimos cursos de cada una de las carreras que se cursan en el Real Conservatorio de Música y Declamación. La preparación para el ingreso en los mencionados Centros, así como para examinarse de los restantes cursos de cada una de las carreras del Real Conservatorio, será considerada como Enseñanza Media, e incluida, por tanto, en el grupo primero, subgrupo B) del mencionado artículo 7.°

Artículo tercero.—Los Centros docentes que se dediquen a la enseñanza de la denominada «Cultura General» clasificarán a su personal docente en las categorías previstas en el subgrupo C) del grupo primero del citado artículo 7.°

Artículo cuarto.—Los Directores técnicos deberán dedicar, como mínimo, seis horas semanales al desempeño de la función específica que, como consecuencia de su cargo, tienen atribuida, independientemente de lo que deban dedicar a las clases que tengan contratadas. Si hubieren de realizar más horas por exigencias de su misión habrán de contar con el consentimiento de la Entidad propietaria, abonándoseles a prorrata las horas de exceso trabajadas, tomando como base la gratificación que para aquéllos establece el artículo 24 de la Reglamentación.

Artículo quinto.—Se aclara el artículo 20 de la Reglamentación en el sentido siguiente:

A) En los trimestres sucesivos del curso, a partir del primero podrá ser modificada la clasificación del Centro a efectos de retribución, según el número de alumnos, tanto para aumentarla como para disminuirla.

B) Será de aplicación el párrafo tercero de este artículo a los Centros docentes que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Protección Escolar, aunque no sean de Enseñanza Media, sosteniendo hasta un 15 por 100 de alumnos gratuitos, no computándose dichos becarios a efectos de clasificación. Por el contario, los becarios que excedan de dicho porcentaje serán computables a dichos efectos.

C) Con el fin de evitar dudas en relación con el número de alumnos del Centro deberá llevarse el correspondiente Libro de Matrículas, debidamente diligenciado por el Organismo académico competente, en el que se reflejarán las altas y bajas, estando a disposición del personal en la Secretaría del Centro.

Artículo sexto.—A todos los efectos las retribuciones fijadas en el capítulo IV de la Reglamentación, deberá entenderse que siempre que se hable de año y anualidad se hace referencia al año académico, en los términos definidos en el artículo 17 de la misma.

Artículo séptimo.—Establecida la duración máxima de la clase en el artículo 22 de la Reglamentación, correspondiendo los sesenta minutos al tope de alumnos señalados en el artículo 19 de la misma, se autoriza a los Centros de Enseñanza Media o Media y Profesional en que, por su reducido número de alumnos existan clases que no lleguen a los veinte para que la duración de la clase pueda reducirse a cuarenta y cinco minutos, y si el número de aquéllos no excediere de diez, la duración podrá limitarse a media hora. Podrán efectuarse los reajustes precisos en los contratos vigentes a partir del presente curso, si ambas partes así lo convinieran, debiéndose, en otro caso, incoar el correspondiente expediente

217 de reducción ante la Delegación Provincial de Trabajo, de conformidad con lo que previene el artículo 17 de esta Orden. En todo caso habrá de respetarse el contrato mínimo de una hora a cada Profesor, según establece el artículo 27 de la Reglamentación.

Artículo octavo.—El personal docente de los Centros de Enseñanza Superior que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Reglamentación, tiene establecida retribución mensual, percibirá la correspondiente a los meses del curso académico, según termine éste realmente en 31 de mayo o durante el mes de junio. En cuanto a las indemnizaciones, gratificaciones y vacaciones, se seguirá el criterio de abonarlas proporcionalmente a los meses trabajados. Igual criterio se seguirá cuando en Centros de esta naturaleza tengan lugar cursos abreviados por ministerio de la Ley o por disposición de la Dirección del Centro. Si las materias, según el plan aprobado, hubiesen de explicarse un año sí y otro no, se considerará en suspenso el contrato durante el curso en que no corresponda explicar la asignatura alterna.

Artículo noveno.—El mínimo de contratación por dos horas diarias de clase que establece el párrafo segundo del artículo 27 de la Reglamentación es de aplicación solamente en el caso de que el Profesor contratado no tenga otros ingresos de trabajo por cuenta ajena que las dos horas de clase que deben contratársele como mínimo. Como consecuencia, no exige este artículo que todos los Profesores, no obstante tener clases en diversos Centros, sean contratados por cada uno de ellos por un mínimo de dos horas, sino que este precepto es solamente de aplicación en el caso de que no haya sido contratado más que en un solo Centro y no posean ningún otro ingreso por trabajo que el ejercicio de la enseñanza.

Artículo diez.—Cuando en un Centro de Enseñanza totalmente gratuito existan Profesores que por motivos altruístas o apostólicos desearen prestar sus servicios gratuitamente, deberá el Centro incoar expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, en el que quedará de manifiesto que el Profesor así lo desea y que tiene otros medios de vida, debiendo informar, en cada caso, el Organismo profesional correspondiente «Sindicato de Activiadades Diversas, Grupo de Enseñanza», el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados y, además, el Ordinario del lugar, si se tratare de Centros docentes de la Iglesia.

Artículo once.—Si el personal docente de un Centro cualquiera conviniere en vivir interno en el mismo, será de aplicación lo establecido para el personal del grupo tercero en el primer párrafo del artículo 31 de la Reglamentación.

Artículo doce.—Se entenderá por retribución, a los efectos del abono de las gratificaciones establecidas en el artículo 35 de la Reglamentación, el sueldo o salario que efectivamente se disfrute, incluyéndose el plus de carestía de vida y los aumentos por años de servicio. Para el abono de la gratificación establecida en el artículo 38 se incluirá solamente el sueldo mensual que se perciba, incrementado con los aumentos por años de servicio, pero se excluirá el plus de carestía de vida. A efectos del cálculo del citado plus de carestía, establecido en el artículo 37, se tomará como base los sueldos o salarios-base que figuran en el respectivo cuadro de la Reglamentación, sin que se tomen en consideración los aumentos por años de servicio.

Artículo trece.—El artículo 41 del expresado texto legal ha de interpretarse en el sentido de que el personal de cualquier clase a quien comprenda el Seguro de Enfermedad percibirá, con cargo al Centro de Enseñanza, la diferencia entre lo que reciba por el Seguro y todos los emolumentos que le correspondan como consecuencia de serle de aplicación el mencionado artículo. Se considerará incluida en este artículo la situación de embarazo y parto para el personal femenino.

Artículo catorce.—Una vez transcurrido el período de un año, a partir del final del período de enfermedad subsidiada, en los términos que señala el artículo

44 para la excedencia forzosa, el Centro podrá considerar rescindido el contrato con el personal que continúe enfermo. 217

Artículo quince.—No obstante, lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Reglamentación, el Centro que graciosamente hubiere concedido vacaciones durante los tres meses de verano a sus Profesores en cursos anteriores estará facultado para establecer clases durante dicho período de tiempo utilizando a los mencionados Profesores, siempre que les conceda el mes de vacaciones reglamentario.

Artículo dieciséis.—La disposición transitoria tercera deberá interpretarse en el sentido de que el derecho al cómputo de la antigüedad, a los efectos del percibo de los aumentos por años de servicio, solamente es de aplicación a la situación laboral vigente con cada miembro del personal en 1 de octubre de 1950, y no para condiciones contractuales que pudieran haber regido en cursos precedentes.

Artículo diecisiete.—Los Centros de Enseñanza Media, Media y Profesional o Elemental que, por su reducido número de alumnos o percibir honorarios bajos no estubieren en condiciones de hacer frente a las obligaciones que se derivan de la vigente Reglamentación, podrán incoar el correspondiente expediente de reducción ante la Delegación Provincial de Trabajo, aportando los datos completos y de carácter económico que pongan de manifiesto su situación real y acompañándose la propuesta de reducción que formule el Centro y, en su caso, la contrapropuesta del personal afectado. El expresado Organismo requerirá los informes de la Inspección del Trabajo y del Organismo profesional correspondiente (Sindicato de Actividades Diversas, Grupo de Enseñanza), enviando todo lo actuado, con su informe, a la Dirección General de Trabajo, la cual, una vez oídos los informes complementarios que juzgue necesario y, en todo caso, el del Consejo Nacional de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados, resolverá respecto a las reducciones que proceda acordar, a fin de que el Centro pueda continuar subsistiendo.

El plazo de instrucción del expediente por la Delegación de Trabajo no deberá exceder de un mes, debiendo, los diversos Organismos, emitir su informe en el plazo máximo de quince días. De no recibirse los informes en dicho plazo se considerará que no estiman oportuno emitirlo, siguiéndose la tramitación del expediente.

La validez de la reducción acordada en cada caso será referida al curso académico para el cual se solicite, siendo prorrogable automáticamente, si subsistieren las mismas causas que originaron la resolución, salvo que se oponga fundamentalmente el personal, en cuyo caso habrá de incoarse nuevo expediente.

Artículo dieciocho.—La presente Orden regirá desde el día 1 del mes de la fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Orden de 11 de octubre de 1951 por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. («B. O. E.» 25-X-1951; «B. M.» 19-XI-1951.)

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, apro- 218

218 bado por Decreto de 7 de julio de 1950, en relación con la dispensa de escolaridad por razón de estudios realizados,

Este Ministerio, como aclaración a lo determinado en el citado artículo, ha tenido a bien disponer que la dispensa de escolaridad de los tres cursos de la carrera del Magisterio por razón de estudios, podrá ser concedida a los aspirantes que tengan aprobado el Examen de Estado correspondiente al Bachillerato, hayan cumplido o cumplan dentro del año natural en que se formalice la matrícula, diecisiete o más años de edad, que establece el artículo 74 del mencionado Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 13 de octubre de 1951 por la que se constituye una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases de la Enseñanza Laboral. («B. M.» 12-XI-1951.)

219 Ilmo. Sr.: La complejidad de los Centros dedicados a actividades docentes de Formación Profesional, Capacitación, Preaprendizaje y otros similares dependientes de diversos Ministerios y Organismos del Estado, así como la implantación de los Institutos Laborales por la Ley de 16 de julio de 1949, aconsejan establecer una coordinación de fines y métodos en beneficio de una estructura más eficiente.

Por otro lado, el propósito de ordenar las enseñanzas técnicas, medias y superiores que actualmente se desarrollan en España, debe orientarse en íntima conexión con la citada docencia laboral y teniendo en cuenta, por último, la iniciativa de fundar dentro de ésta Centros de rango superior cuyos objetivos deben enlazarse con los anteriores supuestos,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Constituir una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases de la Enseñanza Laboral.

Segundo. Dicha Comisión estará constituida por el Ministerio de Educación Nacional como Presidente.

El Director General de Enseñanza Laboral, como Vicepresidente.

Vocales: Los Directores Generales de Enseñanza Universitaria, de Enseñanza Profesional y Técnica, de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria o sus representantes.

Dos representantes del Ministerio de Trabajo.

Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento.

Dos representantes de la Jerarquía Eclesiástica.

Dos representantes del Ministerio de Agricultura.

Dos representantes del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Cuatro Vocales de libre elección del Ministro de Educación Nacional.

Actuará como Secretario de la Comisión el del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Tercero. Esta Comisión habrá de terminar su proyecto antes del día 1 de enero de 1952.

Cuarto. El ante-proyecto pasará a estudio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para ser sometido posteriormente a las Cortes Españolas. 219

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

Orden de 13 de octubre de 1951 por la que se crea la Sección de Asuntos Exteriores, dependiente de la Subsecretaría, desglosándose de la Sección Central los servicios que ésta venía desempeñando en la materia. («B. M.» 22-X-1951.)

Ilmo. Sr.: Para mejor atender a las necesidades del servicio, 220

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, dependiente de esa Subsecretaría, funcione una nueva Sección que se denominará de Asuntos Exteriores, desglosándose de la Sección Central los servicios que ésta venía desempeñando en la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 15 de octubre de 1951 por la que se dictan normas para solicitar material y mobiliario escolar. («B. M.» 29-X-1951.)

A fin de obtener cuantos elementos se consideren indispensables para la más adecuada distribución del mobiliario y material escolar adquirido por este Ministerio, en régimen de concurso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Enseñanza Primaria, esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán sujetarse de modo estricto los peticionarios: 221

Primera. Podrán solicitar mobiliario y material escolar las Escuelas públicas del Estado, las públicas de Patronato y las privadas subvencionadas.

Cualquier petición de quienes no figuren en el anterior párrafo quedará automáticamente rechazada.

Segunda. Las peticiones deberán ser formuladas directamente por el Maestro titular de la Escuela unitaria, el Director de Grupo Escolar o de la Graduada y el representante oficial de las Escuelas de Patronato o privadas, y en las instancias constarán los siguientes datos:

a) Nombre y cargo del peticionario.

b) Número de grados y alumnos de las Escuelas públicas y de Patronato y, en caso de tratarse de Escuelas privadas, número de clases gratuitas y de alumnos que asistan a ellas.

221 c) Clase específica y número de unidades del material y mobiliario que soliciten, teniendo en cuenta que el existente es el que figura relacionado en la Orden de la Subsecretaría de este Departamento de 30 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) de aprobación provisional del concurso que por Orden ministerial de igual fecha se elevó a definitiva.

d) Concepto en que se solicita expresando si es de reposición o de complemento del existente.

Tercera. No podrá solicitarse mobiliario y material en el caso de apertura de nueva Escuela, ya que su dotación corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con el citado artículo 50 de la Ley.

Cuarta. La falta de veracidad en cualquiera de los datos remitidos será motivo bastante para no conceder subvención en el presente año y en lo sucesivo, con independencia de las sanciones de otro orden que pudiesen proceder.

Quinta. Las instancias, debidamente reintegradas serán dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional y se presentarán ante las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en un plazo de quince días naturales a contar del siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. Las Inspecciones de Enseñanza Primaria, en un plazo de un mes, a contar desde el siguiente a la expiración del anterior, remitirán a esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas) las instancias recibidas con su informe sobre el contenido y exactitud de lo declarado y elevarán a continuación propuesta concreta del material y mobiliario que debe concederse, a cuyo efecto deberán tener en cuenta, además de los datos consignados, cuantas circunstancias les sean conocidas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

Orden de 16 de octubre de 1951 por la que se establecen las enseñanzas del Grado Profesional en la Escuela de Comercio de Salamanca. («B. O. E.» 20-X-1951.)

222 Ilmo. Sr.: La numerosa matrícula escolar existente en la Escuela de Comercio de Salamanca y la circunstancia de ser dicha población capital de Distrito Universitario, aconsejan incrementar las disciplinas de dicho Centro docente, por cuyo motivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se concede el grado superior a la Escuela de Comercio de Salamanca, que en lo sucesivo se denominará «Escuela Profesional de Comercio».

2.° En el presente curso de 1951-52, la Escuela de Comercio de Salamanca funcionará con el carácter de profesional, pudiendo admitir matrícula oficial y libre solamente de las asignaturas que integran el primer año del Profesorado, completándose dicho Grado en el curso siguiente.

3.° Se da un plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los alumnos de dicho Grado Profesional puedan formalizar la matrícula oficial.

4.° Queda facultado el señor Director de la Escuela para elevar las propuestas del Profesorado interino que considere indispensable para el desarrollo de las enseñanzas correspondientes a dicho Grado Profesional. 222

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone que solamente pueden titularse Maestros Industriales, de Taller o de Laboratorio, los poseedores de títulos correspondientes a estudios realizados en Escuelas de Trabajo. («B. M.» 3-XII-1951.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José María Lladó León, como Presidente de la Asociación de Maestros Industriales de Barcelona, en solicitud de que por este Departamento se acuerde que solamente pueden ser Maestros Industriales de Taller o de Laboratorio, aquellos que estén en posesión de los estudios que se cursan en las Escuelas de Trabajo, 223

Visto el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional y por la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que solamente pueden titularse Maestros Industriales, de Taller o de Laboratorio, y ser considerados como tales, los que se encuentren en posesión del título correspondiente a los estudios de dicha naturaleza, cursados en las Escuelas de Trabajo, siendo condición indispensable para la obtención del certificado de aptitud profesional, previsto en el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 y Orden ministerial de 30 de junio de 1940, aprobar el examen de reválida en la forma determinada en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Decreto de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. («B. O. E.» 24-X-1951; «B. M.» 5-XI-1951.)

Las mismas razones que inspiraron el Decreto de siete de septiembre último, relativo al nombramiento de los Tribunales para las oposiciones a cátedras universitarias, aconsejan extender sus normas a las oposiciones para la provisión de cátedras de los Centros de la Dirección General de Bellas Artes, con naturales adaptaciones exigidas por la diferencia de enseñanzas. 224

224 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oposiciones a cátedras de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y de los Conservatorios, tanto en su Sección de Música como en la de Declamación, serán juzgadas por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Segundo. Un Vocal, Catedrático o no, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Tres Vocales, Catedráticos de la misma asignatura, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, el cual se considerará, a estos efectos, dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal.

Artículo segundo.—Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de Profesores especiales de los Conservatorios estarán también constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El Presidente y el Vocal de terna se designarán conforme a lo que se establece en el artículo primero para la provisión de plazas de Catedráticos.

Segundo. Un Vocal, Profesor especial de la misma disciplina, designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón.

Tercero. Un Vocal, Catedrático de la misma asignatura, designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón.

Cuarto. Un Vocal, también Catedrático de la misma asigntaura, designado por turno de rotación, de menor a mayor antigüedad en el Escalafón.

Artículo tercero.—Simultáneamente, y en la misma forma señalada en los artículos primero y segundo, se designarán los respectivos Tribunales suplentes.

Artículo cuarto.—En los casos en que no figure en el Escalafón número suficiente de Catedráticos para la designación automática por los turnos de antigüedad, se designarán, para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten, Catedráticos de asignatura análoga, siguiendo los mismos turnos de antigüedad.

La misma norma se observará para la designación del Profesor especial y de los Vocales Catedráticos de los Tribunales, a que se refiere el artículo segundo.

Artículo quinto.—El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio el cuadro de analogías que deberá aplicarse en las disciplinas que figuran en el plan de estudios de las distintas enseñanzas dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo sexto.—Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente Decreto.

Artículo octavo.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. O. E.» 24-X-1951; «B. M.» 5-XI-1951.)

225

La conveniencia de aplicar a la provisión de las cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media las mismas normas que en la de cátedras de Universidad, aconsejan la publicación de un Decreto inspirado en análogos principios, acomodados a las diferencias de organización y de enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oposiciones para la provisión de cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán juzgadas por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación, Instituto de España o de entre los Catedráticos de Universidad que profesen materias afines a la de la oposición convocada.

Segundo. Un Vocal, Catedrático de Universidad, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Tres Vocales, Catedráticos de Institutos en activo, de la misma asignatura convocada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, a cuyos efectos éste se considerará dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal, comenzando por el más antiguo de cada parte.

Artículo segundo.—Simultáneamente, y en la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario del Tribunal el Vocal Catedrático de Instituto más moderno.

Artículo cuarto.—En los casos en que no figure en el Escalafón número suficiente de Catedráticos, de Institutos, se designarán, para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten, Catedráticos de Instituto de asignatura análoga, siguiendo los mismos turnos de antigüedad.

Cuando no hubiere Catedráticos de asignatura análoga en el cuadro de enseñanzas de los Institutos Nacionales, el Ministerio designará los Jueces que falten de entre personas competentes en la materia, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Artículo quinto.—El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio el cuadro de analogías que deben aplicarse entre las disciplinas que figuren en el plan de estudios vigente para la Enseñanza Media.

Artículo sexto.—Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente Decreto.

Artículo octavo.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

225 Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 22 de octubre de 1951 por la que se conceden exámenes extraordinarios de ingreso en las Escuelas de Arquitectura. («B. O. E.» 14-XI-1951.)

226 Ilmo. Sr.: En atención a las peticiones presentadas por varios aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores de Arquitectura, y sin que sirva de precedente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder exámenes extraordinarios en dichos Centros a aquellos aspirantes a ingreso que tengan pendientes de aprobación una o dos asignaturas para completar el mismo, pudiendo formalizar matrícula con derechos sencillos en el curso complementario, en el caso de aprobación de todas ellas.

Las inscripciones se realizarán en la primera quincena de enero próximo, y las pruebas comenzarán a partir del día 16 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 22 de octubre de 1951 sobre cuantía de dietas del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. («B. O. E.» 28-XI-1951; «B. M.» 10-XII-1951.)

227 Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden ministerial de 3 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo siguiente),

Este Ministerio ha resuelto que sean acreditadas 125 pesetas por sesión a los señores Secretario y Secretario adjunto del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Del mismo modo, cuando a las sesiones de la Comisión Permanente de dicho Patronato asista el Presidente del Pleno del mismo, o a las del Pleno asista el Ministro, se acreditarán a los dos Presidentes dietas en la cuantía de 125 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Orden de 23 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada, n.° 2 de Torrelavega (Santander), se denomine «José María de Pereda». («B. M.» 3-XII-1951.)

228 Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Torrelavega (Santander), en solicitud de que se denomine «José María Pereda», la Escuela Nacional Graduada número 2, existente en dicha localidad, y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que la Escuela Nacional Graduada número 2, existente en el casco del Ayuntamiento de Torrelavega (Santander) se denomine en lo sucesivo «José María Pereda».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Santander.

Decreto de 26 de octubre de 1951 creando dos Vicepresidencias en la Junta Central de Formación Profesional. («B. O. E.» 31-X-1951; «B. M.» 12-XI-1951.)

229 Por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno fue regulada la constitución y funcionamiento de la Junta Central de Formación Profesional, modificándose por el mismo el capítulo segundo del libro primero del Estatuto de Formación Profesional de veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que creó dicho Organismo asesor.

En el referido Decreto se establece que la Vicepresidencia de la Junta será ejercida por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica; pero creada por Decreto-Ley de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno la Dirección General de Enseñanza Laboral, de la que dependen los servicios de enseñanza profesional en mayor proporción que los que, correspondiendo a este grado de la enseñanza han continuado adscritos a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, es lógico que se otorgue a aquélla una representación análoga a la que ostenta ésta, en la mencionada Junta, ya que la misma constituye actualmente un órgano asesor del Ministerio de Educación Nacional en problemas que afectan a ambas Direcciones Generales.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La Junta Central de Formación Profesional, que funciona bajo la Presidencia del Ministro de Educación Nacional, tendrá dos Vicepresidencias, ostentando la primera el Director general de Enseñanza Laboral, y la segunda, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, quedando

229 modificado en estos términos el artículo trece del capítulo segundo del libro primero del vigente Estatuto de Formación Profesional, al que se dio nueva redacción por el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 26 de octubre de 1951 por el que se crea un Colegio Mayor femenino «Nuestra Señora de Monserrat» en Barcelona. («B. O. E.»'31-X-1951; «B. M.» 12-XI-1951.)

230 Los fecundos resultados obtenidos por la función educadora de los Colegios Mayores femeninos en las Universidades donde existen,recomiendan la creación de uno nuevo en la Universidad de Barcelona, bajo la advocación de Nuestra Señora de Monserrat.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Colegio Mayor femenino de Nuestra Señora de Monserrat en la Universidad de Barcelona.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 26 de octubre de 1951 por el que se fijan las normas para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria. («B. O. E.» 31-X-1951; «B. M.» 12-XI-1951.)

231 La Ley de Educación Primaria de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el párrafo tercero del artículo ochenta y tres, dispone que el ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria se verifique mediante oposición, previos los demás requisitos que se señalan en el citado artículo. No habiéndose dado cumplimiento, hasta la fecha, a lo determinado en el último párrafo del mencionado artículo, se hace indispensable una disposición que reglamente, en forma debida, la composición de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria, estableciendo, además, las condiciones que han de reunir los cinco Jueces que constituyan dichos Tribunales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: 231

Artículo primero.—Las oposiciones a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria serán juzgadas de acuerdo con lo que dispone el artículo ochenta y tres de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Segundo. Un Vocal, Inspector o no, especializado en materia de Enseñanza Primaria, designado por el Ministro, a propuesta, en terna, del Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Tres Vocales, Inspectores de Enseñanza Primaria, designados automáticamente, por turno de rotación, en el orden de antigüedad en el escalafón, el cual se considerará, a estos efectos, dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal.

Artículo segundo.—Simultáneamente y en la misma forma se designarán los Tribunales suplentes.

Artículo tercero.—Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto.—Se derogan cuantas disposiciones se opogan al presente Decreto, que comenzará a regir al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO. FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

— ———

Decreto de 26 de octubre de 1951 regulando los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre último, en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 31-X-1951; «B. M.» 12-XI-1951.)

Después de la publicación de los Decretos de siete de septiembre pasado y de diecinueve del mes en curso, relativos a la formación de los Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad y otros Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional, se ha suscitado el problema de los posibles efectos de tales Decretos en relación con los Tribunales nombrados con anterioridad a su publicación. Varios Presidentes de estos Tribunales han presentado su renuncia estimando que deben aplicarse las nuevas normas de designación a los Tribunales de que forman parte, habiéndose recibido, además, consultas de otros Presidentes acerca de la subsistencia de los referidos Tribunales después de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones legales. 232

Estando muy próximo el nombramiento de los Tribunales de oposiciones a cátedras con arreglo a las disposiciones citadas, parece natural que no coexistan

232 con ellos Tribunales designados de forma distinta. Un elemental principio de unidad exige la aplicación del mismo régimen a las cátedras que han de proveerse en el mismo período de tiempo. Sin embargo, este principio general debe tener como límite el respeto a los derechos adquiridos por los opositores, que hubieren concurrido a la convocatoria de presentación hecha por el Presidente del Tribunal. Por otra parte, el Tribunal en dicho momento ha quedado ya constituido y ha comenzado a actuar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan anulados todos los nombramientos de Tribunales de opositores a cátedras de Universidad, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de los Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes que hubieren sido hechos con anterioridad a la publicación de los Decretos de siete de septiembre pasado y de diecinueve de octubre corriente.

Artículo segundo.—Solamente quedarán exceptuados los Tribunales de aquellas oposiciones en que, a la fecha de la publicación del presente Decreto, se hubiere tenido lugar la presentación de los opositores ante el respectivo Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

— —— ——

Decreto de 26 de octubre de 1951 extendiendo los beneficios de construcción de viviendas protegidas al Profesorado y Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 18-XI-1951; «B. M.» 26-XI-1951.)

233 Continuando la política de construcción de viviendas protegidas para los empleados de organismos oficiales iniciada por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, es preciso extender los beneficios de esta obra social al Profesorado y funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para otorgar los beneficios que se determinan en sus disposiciones fundamentales y demás complementarias, y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar los préstamos necesarios con destino a los proyectos de construcción de viviendas que realice el Ministerio de Educación Nacional para el Profesorado y funcionarios de dicho Departamento.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. 233

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 26 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños, n.º 2 de Tarragona (capital), se denomine «Pablo Delclos Dolz». («B. M.» 3-XII-1951.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Tarragona (capital), en solicitud de que se denomine «Pablo Delclos Dolz» a la Escuela Nacional Graduada número 2 de niños, existente en la localidad; y 234

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, que la Escuela Nacional Graduada de niños número 2, existente en el casco del Ayuntamiento de Tarragona (capital), se denomine en lo sucesivo «Pablo Delclos Dolz».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Tarragona.

Orden de 26 de octubre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Fores (Tarragona), se denomine «María Murtra Tos». («B. M.» 3-XII-1951.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiende Fores (Tarragona) en solicitud de que se denomine «María Murtra Tos» el Grupo escolar existente en la localidad; y 235

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, que el Grupo escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Fores (Tarragona) se denomine en lo sucesivo «María Murtra Tos».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Tarragona.

Orden de 31 de octubre de 1951 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. («B. M.» 10-XI-1951.)

236 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Crear, de acuerdo con dicha propuesta, en la Facultad expresada una plaza de Profesor adjunto, con la dotación de 6.000 pesetas, que será satisfecha, en tanto no se incluya en los Presupuestos del Estado, con cargo a los fondos de dicha Universidad.

Segundo. El Decanato correspondiente elevará la oportuna propuesta sobre la adscricipción de enseñanzas a dicha plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 31 de octubre de 1951 por la que se dispone que las Escuelas Nacionales de Guntín (Lugo) se denominen «Lousada» y «Mosteiro». («B. M.» 3-XII-1951.)

237 Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio, en solicitud de que se denominen de «Lousada» y «Mosteiro» las Escuelas Nacionales existentes en la Parroquia de Mosteiro, del Ayuntamiento de Guntín (Lugo), y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, que las Escuelas Nacionales que en la actualidad vienen denominándose «Mosteiro número 1» y «Mosteiro número 2» de la Parroquia de Mosteiro, del Ayuntamiento de Guntín (Lugo), se denominen en lo sucesivo de «Lousada» y «Mosteiro» respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Lugo.

NOVIEMBRE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 2 de noviembre de 1951 por la que se establecen las enseñanzas para todos los cursillos de capacitación agraria que se celebren en todo el territorio nacional. («B. O. E.» 14-XI-1951.)

238

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 7 de septiembre de 1951 se dictaron normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria, como medida imprescindible para el aumento de la producción del campo español, que se verá mejorada notablemente divulgando los conocimientos elementales de la técnica agrícola moderna y completando además los espléndidos resultados obtenidos con la celebración de cursillos de capacitación agraria en todo el territorio nacional.

Como consecuencia del referido Decreto se hace preciso reglamentar el establecimiento con carácter provisional de las mencionadas enseñanzas, que permitirán la formación de Capataces en las distintas especialidades contenidas en el artículo 2.º del citado Decreto.

Por las razones expuestas, este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 7.º del Decreto de 7 de septiembre de 1951, se ha servido disponer:

Artículo primero.—Las Escuelas Colaboradoras, Entidades Sindicales, Corporaciones provinciales, locales o particulares que lo deseen y estimen que reúnen profesorado, edificios, instalaciones, campos de prácticas y material para establecer enseñanzas de Capataces en sus distintas especialidades, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 7 de septiembre de 1951, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura, hasta el 15 de diciembre, el concierto correspondiente a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º de dicho Decreto y en las condiciones particulares que se establecen en la presente Orden.

Artículo segundo.—A la solicitud deberá acompañarse una Memoria descriptiva, con planos o croquis detallados de los edificios, instalaciones y campos de prácticas; capacidad y condiciones del internado, si existe; profesorado y títulos académicos, maquinaria ganado y cuantos detalles se estimen oportunos para juzgar de la eficacia en la Entidad solicitante en las enseñanzas de que se trate.

Artículo tercero.—Sólo podrán solicitarse conciertos para dar enseñanza de Capataces en las especialidades establecidas en el artículo segundo del Decreto de 7 de septiembre de 1951.

Artículo cuarto.—Los conciertos, que serán establecidos por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, a propuesta del Servicio de Capacitación y Propaganda, tendrán efectividad, como máximo, para dos promociones de la especialidad que en ellos se establezca.

238 Se considera como mérito preferente para las concesiones, en caso de igualdad de condiciones de las Entidades solicitantes, la condición de Escuelas o Entidad Colaboradora de este Ministerio.

Artículo quinto.—Los títulos de Capataces que se otorguen serán conferidos en los Diplomas que a tal fin establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—Todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento de los cursos de Capataces serán de cuenta de las Entidades solicitantes, si bien el Ministerio de Agricultura concederá una subvención anual, por alumno, comprendida entre cinco y diez mil pesetas, con un mínimo de 10 alumnos y un máximo de 25, que será el límite de los que podrán figurar en cada curso.

Artículo séptimo.—El ingreso de los aspirantes se hará mediante pruebas de aptitud en las que habrán de demostrar saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de Aritmética. La edad máxima para cursar las enseñanzas de Capataces será la de treinta años, y la mínima, de dieciocho.

Artículo octavo.—Las enseñanzas de Capataces durarán necesariamente dos cursos, con un mínimo de doce meses en total.

Artículo noveno.—Las Entidades solicitantes propondrán al Ministerio de Agricultura las fechas de comienzo y terminación de los cursos, los planes de estudio, exámenes, programas, reglamento de régimen interior, cuadro de profesores, etc., que habrán de ser aprobados por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura y modificado si así lo estima conveniente.

Artículo diez.—Las distintas materias de enseñanza, agrupadas o desglosadas en asignaturas diferentes, según la propuesta que haga cada Entidad solicitante, habrán de ser las siguientes:

COMUNES A TODAS LAS ESPECIALIDADES

Nociones de Aritmética, Geometría y Agrimensura.
Nociones de Botánica y Zoología.
Nociones sobre Organización, Estado y Movimiento Nacional.
Organización Sindical.
Nociones de Física y Química Agrícolas.
Contabilidad Agrícola y organización de explotación.
Cooperación y mutualismo agrícola.

CAPATACES AGRICOLAS

Estudio del suelo.
Los abonos y su empleo.
Cultivos de secano.
Cultivos de regadío.
Sistemas de riego y elementos de los mismos.
Maquinaria agrícola: Manejo, ajuste y cuidado.
Plagas del campo.
Nociones elementales de Arboricultura, Fruticultura y Jardinería.
Detalles contructivos agrícolas.
Ganadería.
Industrias agrícolas.

CAPATACES GANADEROS

Alimentación del ganado.
Nociones de Genética y mejora de razas.

Ganadería especial.
Enfermedades e higiene del ganado.
Instalaciones de edificios ganaderos.

CAPATACES FORESTALES

Nociones de Agrimensura forestal.
Instalaciones y cuidados de un vivero.
Selvicultura.
Praticultura.
Repoblación forestal y de márgenes.
Plagas forestales.
Explotaciones forestales.
Piscicultura y Cinegética.

CAPATACES MECANICOS AGRICOLAS

El motor de explosión y el motor eléctrico. Máquinas hidráulicas y eléctricas.
El tractor.
Maquinaria de recolección: Sembradoras, plantadoras, distribuidoras de abono y otra maquinaria.
Trabajo de taller: Empleo de la fragua, soldadura autógena y eléctrica y demás operaciones de taller.
Reparaciones sencillas de maquinaria y motores.
Código de Circulación.

CAPATACES DE PLAGAS

Nociones elementales de Entomología y Microbiología.
Estudio elemental de los distintos medios de lucha.
Plagas y enfermedades de los principales cultivos.
Herbicidas.

CAPATACES BODEGUEROS Y VITIVINICULTORES

Estudio de la vid: Plantación, injerto y poda. Variedades de patrón e injerto. Cultivo.
Enfermedades de la vid. Nociones de Química y Microbiología general y del vino. Análisis.
Enología. Tipos de vino y su elaboración.
Otras bebidas alcohólicas.
Construcciones e instalaciones en las bodegas.

CAPATACES DE INDUSTRIAS AGRICOLAS

a) Generalidades.
b) Especialidades.
Ampliación de operaciones aritméticas y contabilidad.

238 1.ª *Industrias de leche:*

Nociones de Química y Microbionogía.
Estudio y análisis de la leche.
Microbiología.
Fabricación de quesos.
Manteca.
Leche desecada, yoghourt y otros productos.
Aprovechamientos de subproductos.

2.ª *Conservería:*

Conservación por desecación.
Conservación por frío.
Conservación por química.
Conservación por esterilización.
Conservas cárnicas. Chacinería.

3.ª *Industrias oleaginosas:*

Estudio de plantas y variedades oleaginosas.
Estudio y análisis de los aceites, en especial el de oliva.
Diversos métodos de extracción de los aceites.
Aprovechamientos de subproductos.

4.ª *Molinería y panadería:*

Variedades de trigo y sus cualidades panaderas.
Estudio y análisis de harinas.
La industria molinera en sus varios grados.
La industria panadera.

En todas las especialidades habrá de darse la máxima importancia al aspecto práctico de las enseñanzas.

Artículo once.—En los Tribunales de los exámenes finales figurará un representante del Servicio de Capacitación y Propaganda de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Artículo doce.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, podrá inspeccionar en todo momento la marcha de las enseñanzas, quedando facultado para proponer incluso la suspensión del concierto sin derecho a reclamación alguna por parte de la Entidad solicitante.

Artículo trece.—En Ministerio de Agricultura, en el plazo máximo de treinta días, a contar de la expiración del plazo de presentación de solicitudes, otorgará a las Entidades solicitantes que juzgue conveniente la concesión del establecimiento de las enseñanzas que estime oportuno, siempre con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 4.º de la presente Orden.

Artículo catorce.—La Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria queda facultada para dictar las disposiciones complementarias de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Orden de 3 de noviembre de 1951 por la que se deroga la de 16 de julio del mismo año, que dictaba normas para la provisión de las Escuelas de Patronato. («B. O. E.» 16-XI-1951.)

239

Ilmo. Sr.: Hallándose en estudio la reglamentación de los Consejos de Protección Escolar y, con ello, el régimen de provisión de las Escuelas sujetas a su Patronato,

Este Ministerio ha resuelto derogar la Orden ministerial de 16 de julio de 1951, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de dicho mes, por la que se dictaron normas para la selección de Maestros a proponer por los respectivos Consejos de Protección. Hasta tanto se reglamente la provisión de estas Escuelas de régimen especial se cubrirán en la forma señalada por la legislación anterior a la Orden que queda derogada.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 8 de noviembre de 1951 por la que se dispone pasen a depender de la Sección de Ingenieros Civiles las Escuelas de Peritos Industriales, denominándose Sección de Ingenieros Civiles y de Peritos Industriales y se determina la competencia de la Sección de Escuelas de Comercio. («B. M.» 26-XI-1951.)

240

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que la Sección de Ingenieros Civiles tenga a su cargo la tramitación de los asuntos que son actualmente de su competencia, juntamente con los de las Escuelas de Peritos Industriales, denominándose, por tanto, Sección de *Ingenieros Civiles y de Peritos Industriales*. Dependerá también de la misma la Escuela Especial de Tejidos de Punto de Canet de Mar.

Segundo. Que la Sección que tramita actualmente los asuntos de las citadas Escuelas de Peritos Industriales tenga a su cargo los de las de Comerico, dependiendo, además, de la misma la Casa de Salud de Santa Cristina y la Escuela Oficial de Matronas, la Escuela Central de Idiomas y el Instituto de Enseñanza Profesional de la Mujer, todo ello bajo la denominación de Sección de Escuelas de Comercio y otras enseñanzas especiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Decreto de 9 de noviembre de 1951 por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 22 de diciembre de 1950 por el que se creó la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona. («B. O. E.» 18-XI-1951; «B. M.» 26-XI-1951.)

241 Las más amplias tareas encomendadas a la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona y la conveniencia de incorporar a la misma algunas representaciones interesadas en los fines de aquélla aconsejan modificar el precepto del Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, que señala la composición de la referida Junta.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, por el que se creó la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona, quedará redactado así:

«Artículo segundo.—Esta Junta tendrá personalidad jurídica a todos los efectos, y estará constituida por las siguientes personas:

Presidente: El Rector de la Universidad de Barcelona, quien podrá delegar en el Vicerrector de la misma.

Vocales: Un representante del Gobernador civil, un representante del Ayuntamiento de Barcelona, un representante de la Diputación Provincial, un representante de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, un representante, Catedrático, por cada una de las Facultades de Ciencias, Derecho, Farmacia, Filosofía y Letras y Medicina de la Universidad de Barcelona; el Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito, el Delegado provincial de Educación Nacional, dos Vocales designados por el Ministro de Educación Nacional y un Catedrático de la Universidad, que será Secretario-Administrador de la Junta, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 9 de noviembre de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico el «Parque de Vall Paradís», sito en el término municipal de Tarrasa (Barcelona). («B. O. E.» 16-XII-1951; «B. M.» 24-XII-1951.)

242 El Ayuntamiento de Tarrasa adquirió el Castillo Cartuja de Vall Paradís, denominado también de Egara, declarado ya monumento histórico-artístico, y al mismo tiempo los terrenos que le circundan con la expresada condición de destinarlos a jardines públicos.

Desde entonces se estimó imprescindible asegurar que los terrenos contiguos, o sea los que constituyeron el denominado «Torrente de Vall Paradís», fueran destinados a esta misión y a dar marco apropiado al maravilloso conjunto de las Iglesias de San Pedro, San Miguel y Santa María, que, construidas en el siglo IX, fueron completadas en la época románica, y del Castillo «Cartuja de Egara».

Y con el fin de evitar posibles obstáculos que pongan impedimentos a la creación del llamado parque de Vall Paradís en los parajes conocidos con esta denominación, y habida cuenta además de que en dichos parajes se hallan enclavadas las Iglesias de San Pedro, San Miguel y Santa María, gloriosos vestigios de nuestro cristiano pasado, y con objeto de proporcionar adecuado marco a tal conjunto, legítimo tesoro de la ciudad de Tarrasa, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 242

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el «Parque de Vall Paradís», en los parajes conocidos con esta denominación sitos en el término municipal de Tarrasa (Barcelona), integrado por el «Torrente de Vall Paradís» y las Iglesias de San Pedro, San Miguel y Santa María.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de ensanche de poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de noviembre de 1951 por el que se modifica el artículo 129 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, sobre forma de nombrar los Tribunales de oposiciones para profesores. («B. O. E.» 18-XI-1951; «B. M.» 26-XI-1951.)

En el Reglamento de las Escuelas del Magisterio de siete de julio de mil novecientos cincuenta, para ejecución y cumplimiento de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se dispone por su artículo ciento veintinueve la composición de los Tribunales y designación de los Jueces de las oposiciones a plazas de Profesores numerarios. La conveniencia de aplicar a las cátedras de Escuelas del Magisterio los mismos principios que inspiran los recientes Decretos sobre Tribunales, hace necesaria la modificación del precepto citado. 243

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento veintinueve del Reglamento de siete de julio de mil novecientos cincuenta quedará redactado en la siguiente forma:

243 «Artículo ciento veintinueve.—Primero. Las oposiciones a Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio serán juzgadas por Tribunales constituidos por cinco jueces, designados en la forma siguiente:

1. El Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

2. Un Vocal, Profesor, numerario o no, especializado en la disciplina de la oposición o en materias similares, designado por el Ministerio, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

3. Tres Vocales, Profesores numerarios de las respectivas Secciones de Pedagogía, Letras o Ciencias, a las que corresponda la asignatura convocada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, el cual se considerará dividido, a estos efectos, en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal.

Segundo. Simultáneamente y en la misma forma se designarán los Tribunales suplentes.

Tercero. En los casos en que no figuren en el Escalafón número suficiente de Profesores numerarios para la designación automática por los turnos de antigüedad para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten se nombrarán Profesores de asignaturas análogas, siguiendo los mismos turnos de antigüedad.

Cuarto. El Consejo Nacional de Educación, en el plazo de tres meses, someterá a la aprobación del Ministro el cuadro de analogías que a los citados efectos debe aplicarse entre las disciplinas de cada una de las Secciones de Pedagogía, Letras o Ciencias, de entre las de varias de las mismas, cuando así proceda, dada la especialidad de la cátedra.

Quinto. Contra la Orden ministerial de la designación del Tribunal, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de 18 de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sexto. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución de cuanto se establece en el presente artículo.»

Artículo segundo.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 9 de noviembre de 1951 por la que se dispone la tramitación urgente de los expedientes de títulos académicos y profesionales. («B. M.» 19-XI-1951.)

244 Determinado por el artículo primero de la Orden de esta Subsecretaría de 22 de enero último (Boletín Oficial de este Ministerio de 5 de febrero siguiente) que no se admitirá el pago de los derechos de título sin antes comprobar que el respectivo expediente se halla completo, no permite justificar el lamentable retraso con que algunos son recibidos en este Departamento, con el consiguiente perjuicio para los interesados, ya que se ven privados de obtener en el menor plazo posible los títulos que les facultan para ejercer su profesión o, en su caso, la

Orden supletoria de los mismos, mientras aquéllos quedan completamente ultimados. 244

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que por todos los Jefes de los Centros docentes dependientes de este Ministerio se ordene a las respectivas Secretarías la urgente tramitación de los expedientes de que se trata.

Madrid, 9 de noviembre de 1951.

El Subsecretario, *S. Royo-Villanova.*

Orden de 12 de noviembre de 1951 por la que se rectifica la de constitución de una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de ley de Bases de la Enseñanza Laboral. («B. O. E.» 20-XI-1951.)

Ilmo. Sr.: Por haber sufrido error de copia, se reproduce debidamente rectificada la siguiente Orden ministerial: 245

«Ilmo. Sr.: La complejidad de los Centros dedicados a actividades docentes de formación profesional, capacitación, preaprendizaje y otros similares dependientes de diversos Ministerios y Organismos del Estado, así como la implantación de los Institutos Laborales por la Ley de 16 de julio de 1949, aconsejan establecer una coordinación de fines y métodos en beneficio de una estructura más eficiente.

Por otro lado, el propósito de ordenar las enseñanzas técnicas medias y superiores que actualmente se desarrollan en España debe orientarse en íntima conexión con la citada docencia laboral, y teniendo en cuenta, por último, la iniciativa de fundar dentro de ésta Centros de rango superior, cuyos objetivos deben enlazarse con los anteriores supuestos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Constituir una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de ley de Bases de Enseñanza Laboral.

2.° Dicha Comisión estará constituida por el Ministro de Educación Nacional, como Presidente; el Director general de Enseñanza Laboral, como Vicepresidente; Vocales: los Directores generales de Enseñanza Universitaria, de Enseñanza Profesional y Técnica, de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria o sus representantes; dos representantes del Ministerio de Trabajo; tres representantes de la Secretaría General del Movimiento; dos representantes de la Jerarquía eclesiástica; dos representantes del Ministerio de Agricultura; dos representantes del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; ocho Vocales de libre elección del Ministerio de Educación Nacional.

Actuará como Secretario de la Comisión el del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

3.° Esta Comisión habrá de terminar su proyecto antes del día 1 de enero de 1952.

4.° El anteproyecto pasará a estudio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para ser sometido posteriormente a las Cortes Españolas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

Orden de 13 de noviembre de 1951 por la que se dictan normas, en ejecución del Decreto de 28 de septiembre de 1951, referentes a la provisión de destinos por los Maestros consortes. («B. O. E.» 21-XI-1951.)

246 Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que confiere a este Departamento el artículo 6.° del Decreto de 28 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» del 12 de octubre),

Este Ministerio ha resuelto:

1.° El Maestro consorte que solicite permutar su destino para reunirse con con su cónyuge, de conformidad con el artículo 3.° del Decreto de 28 de septiembre último, formalizará, en unión con el otro permutante, el respectivo expediente en la forma señalada en el artículo 86 del Estatuto del Magisterio, acompañando, además, la hoja de servicios del cónyuge, si fuese Maestro, o certificación del cargo que sirve y sueldo que percibe con cargo al Presupuesto General del Estado si se tratase de funcionario del mismo. Cuando el cónyuge del permutante fuese funcionario municipal o de la Diputación Provincial, lo acreditará con la copia certificada del nombramiento, del acta de la sesión en que se acordó y certificación de la Delegación de Hacienda respectiva de que consta en el Presupuesto General de la Corporación el sueldo que perciba el interesado. Una vez completado el expediente informarán en el mismo las respectivas Delegaciones Administrativas, remitiéndolo seguidamente a la Dirección General de Enseñanza Primaria para su resolución.

2.° El Maestro consorte que se encuentre separado de su cónyuge por razón del destino que sirven, y reúna las condiciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Estatuto del Magisterio, elevará petición a la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación a que pertenezca la Escuela que pretende servir con carácter provisional, en uso del derecho que le concede el número 4.° del Decreto de 28 de septiembre último. Estas peticiones podrá hacerlas cuantas veces desee, no siendo preciso que exista la vacante a que aspire, quedando pendiente de despacho hasta diez días después al en que ésta se produzca.

3.° A la instancia de petición se unirán los siguientes documentos:

a) Hoja certificada de servicios del solicitante y del cónyuge, si fuese Maestro nacional.

b) Certificación nacional.

c) Idem de nacimiento de cada uno de los hijos menores de dieciocho años y certificación de existencia y estado de los mismos.

d) Declaración jurada del tiempo en que, por razón de los destinos que sirven, viven separados ambos cónyuges.

e) Certificación en la que conste, en caso de que el cónyuge fuese funcionario del Estado, el destino en propiedad y de plantilla que desempeña y que percibe su sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del mismo. Si fuese funcionario local, lo acreditará con la copia certificada del nombramiento y del acta de la sesión en que se acordó, indicando el procedimiento seguido para la obtención del cargo, y certificación de la Delegación de Hacienda respectiva en la que figure que el sueldo que percibe el cónyuge viene reseñado en el Presupuesto General de la Corporación respectiva.

4.° Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria recibirán el expediente, y si lo hallaren ajustado a las normas del Decreto de 28 de septiembre último y a las de esta Orden y existiese vacante en el destino que se solicita —aun cuando éste se halle servido interinamente— o hubiese transcurrido el plazo de diez días si se tratase de nueva vacante, lo presentará a la Comisión Permanente, proponiendo el nombramiento provisional que proceda. Cuando existan varias peticiones para una misma vacante, la adjudicación del destino se realizará atendiendo a las preferencias señaladas en los artículos 74 y 75 del Estatuto del Magisterio. Si el expediente estuviese defectuoso o la petición no se ajustase a

derecho se desestimará ésta por la Comisión Permanente, la que razonará el acuerdo. 246

5.° Contra los actos o acuerdos de las Comisiones Permanentes se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria en el término de quince días, a partir del en que se le notifique al interesado. El recurso será tramitado por conducto de la Comisión Permanente, la cual lo informará, con cita de los preceptos legales en que fundamente su criterio, y expondrá todos los antecedentes que puedan afectar a la mejor resolución.

6.° Podrán solicitar traslado provisional por consortes los Maestros que, aun habiendo hecho uso ya de este derecho, fueron separados de sus cónyuges por resoluciones de la Administración sin la voluntad de los interesados.

El Maestro consorte trasladado provisional no adquirirá ningún derecho a la Escuela que con tal carácter se le adjudique, y la de su procedencia, si de ella fuese titular, sólo podrá ser cubierta por Maestros supernumerarios o interinos.

7.° La toma de posesión tendrá lugar ante la Junta Municipal en materia de Educación Primaria, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique el nombramiento. Igual período de tiempo se tendrá para el reintegro a la Escuela de procedencia cuando se produzca el desplazamiento y, en caso de no servir Escuela en propiedad, el Maestro desplazado obtendrá provisionalmente destino en su provincia de origen en la forma preceptuada en el artículo 80 del Estatuto.

8.° Las peticiones de los Maestros consortes de funcionarios de la Diputación o Ayuntamiento que ofrezcan dudas sobre el carácter técnico o administrativo del cargo que sirvan sus cónyuges se resolverán por la Dirección General de Enseñanza Primaria, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección General de Administración Local.

9.° Cuantas dudas se susciten en la ejecución de esta Orden serán resueltas por la Dirección General de Enseñanza Primaria, la que queda autorizada para dictar las instrucciones que estime necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 14 de noviembre de 1951 por la que se dan normas para colocación de Maestras supernumerarias. («B. M.» 19-XI-1951.)

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto del Magisterio sobre colocación de Maestras supernumerarias, al existir igual o mayor número de éstas que de plazas desiertas del concurso general de traslados en diversas provincias, en las que, consecuentemente, no se ha convocado a oposición de ingreso, 247

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Las Comisiones Permanentes de Educación Primaria de Barcelona, Guipúzcoa, Santa Cruz de Tenerife, Toledo, Valencia y Valladolid convocarán con la antelación suficiente para la sesión que se haya de celebrar el día 7 de diciembre próximo, y mediante notificación en forma reglamentaria, a las Maestras supernumerarias que se encuentran en expectación de destino en propiedad, quienes elegirán plaza obligatoriamente entre las vacantes desiertas

247 del concurso general de traslados que a continuación se publican, por la preferencia del número obtenido en la oposición. Las Maestras que no acudieran a la elección por sí o por persona debidamente autorizada, serán propuestas libremente por la Comisión para las vacantes que existan después de verificada aquélla.

Segundo. Las Comisiones Permanentes remitirán al Ministerio, al día siguiente de celebrada la elección, acta certificada —sin perjuicio de la que ordinariamente deban enviar— en la que consten nombre y apellidos de cada Maestra, número de la lista y vacante que le fue asignada, a los efectos de su aprobación, si procediese, y publicación en el Boletín Oficial del Departamento.

Lo que comunico VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Sres. Delegados administrativos de Enseñanza Primaria de Barcelona, Guipúzcoa, Santa Cruz de Tenerife, Toledo, Valencia y Valladolid.

RELACION QUE SE CITA

El concepto que figura en primer lugar corresponde a la localidad; el segundo, al Ayuntamiento; y el tercero, a la clase de Escuela.

PROVINCIA DE BARCELONA

San Saturnino Ossosmort, ídem; Mixta.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Alzola-Echetalballa, Aya; M. «Alzuru».
Andatza-Iruretaeguia, Aya; Mixta «Aristerrazu».
Andatza-Iruretaeguia, Aya; Mixta «Elorriarán».

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Angulo, ídem; Unitaria.
Añatavar-Cabezadas, Tijarafe; Unitaria.
San Andrés, Valverde; Unitaria.

PROVINCIA DE TOLEDO

Robledo del Mazo, ídem; Unitaria.
Villamuelas, ídem; Unitaria.

PROVINCIA DE VALENCIA

Cojos (Los), Requena; Mixta.
Isidros (Los), Requena; Unitaria.

Bolaños de Campos, ídem; Unitaria.
Cervillego de la Cruz, ídem; Mixta.

Decreto de 16 de noviembre de 1951 (rectificado) por el que se crea un Patronato encargado de velar por la restauración y conservación del palacio-castillo de la Aljafería de Zaragoza.
(«B. O. E.» 4-XII-1951; «B. M.» 3 y 17-XII-1951.)

248 Como homenaje al Rey Don Fernando el Católico en el V Centenario de su nacimiento, se procederá a la restauración del castillo-palacio de la Aljafería de Zaragoza, insigne resto del caudal histórico aragonés, que cobija los importantes testimonios artísticos del palacio musulmán, fundación de Abu Hafar ben Hud, y que evoca altos sucesos desarrollados entre sus muros, como el nacimiento de Santa Isabel de Portugal y la presencia de los Reyes Católicos.

Para la más eficaz realización de este propósito se hace preciso constituir un Patronato en el que estén representadas las instituciones oficiales de aquella ciudad y los pertinentes organismos del Estado. Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Patronato encargado de velar por la restauración y conservación del palacio-castillo de la Aljafería de Zaragoza.

Artículo segundo.—El referido Patronato quedará integrado por los señores siguientes:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: El señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza.

Vocales: Un representante del excelentísimo señor Capitán General de la Quinta Región Militar.

Un representante del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza.

Un representante de la Excelentísima Diputación Provincial.

Un representante del Excelentísimo Cabildo Metropolitano.

Un representante de la Universidad de Zaragoza.

Un representante de la Dirección General de Arquitectura.

Un representante del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Un representante de la Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis.

Un representante de la Institución de Fernando el Católico de Zaragoza.

Un representante del Colegio de Aragón.

Artículo tercero.—El Patronato cumplirá, respecto a este momento, las prescripciones de la Ley del Tesoro Artístico y se le reconoce capacidad jurídica para llevar a cabo la realización de los fines que se le encomiendan.

Artículo cuarto.—En el plazo de tres meses, el Patronato formulará una propuesta de Reglamento que será sometida a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novrcientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. («B. O. E.» 26-XI-1951; «B. M.» 3-XII-1951.)

249 Las mismas razones que determinaron los Decretos de siete de septiembre y diecinueve de octubre pasados sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a cátedras de Universidad, Enseñanza Media y de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes aconsejan fijar el procedimiento que ha de seguirse para la designación de los Tribunales a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales, con las obligadas adaptaciones que exige la diferencia de enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oposiciones para la provisión de cátedras de Escuelas de Comercio serán juzgadas por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación, Instituto de España o Catedráticos de Universidad que profesen materias afines a la de la oposición convocada.

Segundo. Un Vocal, Catedrático de Universidad, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Tres Vocales, Catedráticos en activo, de la misma asignatura convacada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, a cuyos efectos éste se considerará dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal, comenzando por el más antiguo de cada parte. Actuará de Secretario del Tribunal el Vocal más moderno.

Simultáneamente, y en la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

Artículo segundo.—En los casos en que no figure en el Escalafón número suficiente de Catedráticos de la misma asignatura para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten se designarán Catedráticos de asignatura análoga, siguiendo los mismos turnos de antigüedad.

Cuando no hubiere Catedráticos de asignatura análoga en los respectivos cuadros de enseñanza, el Ministerio designará los Jueces que falten de entre personas competentes en la materia, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero.—Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de Profesores especiales de las Escuelas de Comercio estarán también constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El Presidente y el Vocal de terna se designarán conforme a lo que se establece en el artículo primero para las oposiciones a cátedras.

Segundo. Un Vocal, Catedrático de la disciplina más afín, designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón. Cuando no lo hubiere, se designará por el Ministerio de entre personas competentes en la materia, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Dos Vocales, Profesores especiales de la misma disciplina, designados, uno, por turno de rotación de mayor a menor antigüedad, y el otro, por el de menor antigüedad en el Escalafón.

Simultáneamente, y en la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes. 249

Artículo cuarto.—El nombramiento de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a cátedras y a plazas de Profesores especiales de las Escuelas de Peritos Industriales se realizará conforme a las normas que se establecen en los artículos anteriores para las de Escuelas de Comercio.

Artículo quinto.—El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio los cuadros de analogías que deben aplicarse, respectivamente, entre las disciplinas que figuran en los planes de estudios vigentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales.

Artículo sexto.—Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a plazas de Maestros de Taller y de Laboratorio de las Escuelas de Peritos Industriales estarán constituidos por un Presidente, designado con arreglo al artículo primero del presente Decreto; un Vocal, Maestro de Taller o no, especialista en la materia objeto de la oposición, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación; dos Vocales, Profesores numerarios, adscritos a enseñanzas tecnológicas, iguales o análogas a las de las vacantes que hayan de proveerse, designados por turno de rotación de mayor antigüedad en el Escalafón. Cuando no lo hubiere, se designarán de asignaturas análogas siguiendo el mismo sistema.

Artículo séptimo.—Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución de este Decreto.

Artículo noveno.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan anulados todos los nombramientos de Tribunales de oposiciones a cátedras o plazas de Profesores especiales de Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales que hubieran sido hechos con anterioridad al presente Decreto, con excepción de los de aquellas oposiciones en que, a la fecha de publicación de este Decreto, hubiere tenido lugar la presentación de los opositores ante el respectivo Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 16 de noviembre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Ibi (Alicante) se denomine «Miguel de Cervantes». («B. M.» 17-XII-1951.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Ibi (Alicante), en solicitud de que se denomine «Miguel de Cervantes» al Grupo Escolar existente en dicha localidad, y 250

250 Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 18 de octubre de 1938,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que el Grupo Escolar existente en el casco del Ayuntamiento de Ibi (Alicante) se denomine en lo sucesivo «Miguel de Cervantes».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1951.

El Director general, *E. Canto.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Alicante.

Orden de 17 de noviembre de 1951 por la que se resuelve reconocer al Hospital Militar de Bilbao como Institución capacitada para la Enseñanza de Enfermeras. («B. M.» 10-XII-1951.)

251 Magfco. y Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Dirección del Hospital Militar de Bilbao para que se reconozca a dicho Establecimiento hospitalario como Institución reconocida por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, a efectos de que en el mismo se puedan efectuar los estudios de Enfermera, conforme determina la Orden de 21 de mayo de 1941,

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe emitido por la mencionada Facultad de Medicina, ha resuelto reconocer al Hospital Militar de Bilbao como Institución capacitada para la enseñanza de Enfermeras, dependiente a estos efectos de dicha facultad, y sin perjuicio de lo que en su día pueda disponerse en relación con tales estudios al desarrollarse lo previsto en el Decreto de Ordenación de la Facultad de Medicina.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento, el del Decanato y demás efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1951.

El Director general, *Joaquín Pérez Villanueva.*

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Orden de 21 de noviembre de 1951 por la que se dictan normas para la distribución de material y mobiliario escolar. («B. O. E.» 9-XII-1951.)

252 Ilmo. Sr.: Establecidas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» del 22) las normas a que han de sujetarse las peticiones de mobiliario y material escolar, y próximo a su vencimiento el plazo concedido a las Inspecciones Provinciales para la remisión, con su informe, de las instancias presentadas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La distribución del mobiliario y material escolar reseñado en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1951, adjudicado en régimen de concurso por

la Orden ministerial de 30 de junio último, se llevará a efecto por la Dirección General de Enseñanza Primaria. 252

2.° Los adjudicatarios de los lotes vendrán obligados a su entrega, franca de porte y embalaje, en la estación de ferrocarril más próxima al punto de destino de las Escuelas a quienes la Dirección General de Enseñanza Primaria concede el mobiliario y material en la correspondiente Orden, directamente dirigida a los mismos, o, en su caso, al Depositario del Almacén del Ministerio.

3.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 21 de noviembre de 1951 cumplimentando el Decreto de 20 de abril último, sobre aumento de remuneraciones de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. («B. M.» 10-XI-1951.)

Ilmo. Sr.: Para la recta ejecución del Decreto de 20 de abril último, que aplica a este Departamento la Ley de 15 de marzo anterior sobre aumento de remuneraciones a los funcionarios civiles del Estado, 253

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La deducción del 20 por 100 legal de los sueldos que los Profesores titulares de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao tenían fijados en 1 de enero de 1951, al aplicarse los beneficios de la Ley de 15 de marzo del corriente año, se realizará en el presupuesto de gastos de este Departamento en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 10, subconceptos primero y segundo en las partidas que por emolumentos tenían asignadas los 15 Profesores titulares de la Escuela de Madrid y los 30 restantes de las Escuelas de Barcelona y Bilbao, que importaban 450.000 pesetas en total (150.000 para la primera y 300.000 para las dos últimas).

Segundo. Con efectos de 1 de enero del corriente año de 1951 se fijan los siguientes emolumentos a los Profesores de las tres Escuelas, según el sueldo de cada uno de los mismos a partir de la indicada fecha y, por tanto, debiendo haber variación automática en tales emolumentos respectivos, cuando se produzca modificación en aquellos sueldos por natural movimiento de escalas:

4 gratificaciones de 5.600 pesetas correspondientes a sueldos de 30.800 pesetas.

6 gratificaciones de 6.100 pesetas correspondientes a sueldos de 27.300.

12 gratificaciones de 6.500 pesetas correspondientes a sueldos de 24.500.

14 gratificaciones de 6.800 pesetas correspondientes a sueldos de 22.400.

7 gratificaciones de 7.120 pesetas correspondientes a sueldos de 20.160.

2 gratificaciones de 7.600 pesetas correspondientes a sueldos de 16.800.

El Profesor titular que se acoja al beneficio establecido en el presupuesto de Industria, de percibir la dotación de pesetas 14.400 en concepto de gratificación, tendrá derecho a percibir los emolumentos del presupuesto de Educación correspondientes al sueldo que le perteneciere según la categoría que ostente.

Tercero. Los Profesores de Prácticas y Auxiliares de las mismas tres Escuelas de Ingenieros Industriales, denominados Profesores adjuntos en el presupuesto de Educación Nacional, deberán percibir por todo el año 1951 la re-

253 muneración de 6.000 pesetas anuales por emolumentos, en razón a haber tenido solamente un veinte por ciento de aumento en sus respectivos sueldos del de Industria, sin perjuicio de que una vez resuelta, en su caso, en el inmediato presupuesto, la situación que les afecta para incrementar dicho sueldo hasta el cuarenta por ciento, tengan la disminución propocional en tales emolumentos, a partir del momento en que sea efectivo el incremento, en forma semejante a la determinada por esta Orden para los Profesores titulares.

Cuarto. Las remuneraciones que por el concepto de residencia tenían fijadas los Profesores de las mencionadas tres Escuelas continuarán invariables en su respectiva cuantía de 1.000 pesetas anuales para los Profesores titulares y de 500 pesetas al año para los Profesores de Prácticas y Auxiliares o Profesores adjuntos.

Quinto. Los habilitados respectivos de las tres Escuelas deberán acomodar la confección de las oportunas nóminas a lo determinado en esta Orden, haciendo los abonos o deducciones que corresponda, según proceda con arreglo a las sumas acreditativas en los meses precedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Decreto de 23 de noviembre de 1951 por el que se crea el Patronato del Monasterio de Santa María de la Santa Espina, de Castromonte (Valladolid), para cuidar de su restauración y conservación. («B. O. E.» 4-XII-1951; «B. M.» 10-XII-1951.)

254 El interés del Estado por la tutela de nuestra riqueza artística aconseja la creación de un Patronato para cuidar de la restauración y conservación del Monasterio de Santa María de la Santa Espina, de Castromonte (Valladolid), uno de los más bellos del estilo gótico cisterciense del siglo XII y que fue declarado monumento nacional por Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno. Este Patronato, de amplia base representativa, tendrá la capacidad jurídica necesaria para que pueda cumplir debidamente los fines que se le encomiendan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato del Monasterio de Santa María de la Santa Espina, de Castromonte (Valladolid), para cuidar de su restauración y conservación.

Artículo segundo.—Dicho Patronato estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, el ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes; Vicepresidente, el excelentísimo señor Gobernador Civil de Valladolid; Vocales, un representante por cada uno de los siguientes Ministerios: Justicia, Gobernación, Trabajo y Agricultura; un representante del excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Palencia; un Catedrático de la Universidad de Valladolid; un representante del Instituto Nacional de la Vivienda; el señor Alcalde de Castromonte (Valladolid); el señor Cura Párroco de La Santa Espina y dos Vocales más de libre designación ministerial.

Artículo tercero.—El Patronato tendrá la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus fines y ajustará sus funciones a las prescripciones de la Ley del Tesoro Artístico. 254

Artículo cuarto.—El Patronato someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el Reglamento por el que deberá regirse en el desarrollo de las funciones y en el cumplimiento de los fines que se le atribuyen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 23 de noviembre de 1951 regulando el procedimiento para otorgar comisiones de servicios y dispensa de función docente en el Magisterio Nacional. («B. O. E.» 4-XII-1951; «B. M.» 10-XII-1951.)

El Decreto de nueve de octubre pasado, que regula la dispensa de función docente y de residencia de los Catedráticos y Profesores, determina en su artículo cuarto que al personal del Magisterio serán aplicables las disposiciones de la Ley de Educación Primaria, Estatuto del Magisterio y normas complementarias. Como el artículo ciento diecinueve del Estatuto del Magisterio, que recoge el espíritu de la Orden ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, autoriza el paso de los Maestros Nacionales en comisión de servicio para funciones distintas a las propias de la Escuela, los intereses de la enseñanza aconsejan regular el procedimiento que ha de exigirse para otorgar tales comisiones de servicio y concretar la situación administrativa en que quedan los Maestros cuando casos excepcionales, en que elevadas razones de orden científico o pedagógico o finalidades culturales en el extranjero, justifiquen la concesión de dispensas de la función docente. 255

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La dispensa de función docente y de residencia oficial de los Maestros Nacionales para trabajos de investigación científica, o para pasar «en comisión de servicio» a funciones distintas de la Escuela, sólo podrá ser concedida por Orden ministerial cuando lo aconsejen especiales razones de orden científico o pedagógico, previo el informe favorable del respectivo Consejo Provincial de Educación. En los casos de dispensa de función docente para trabajos de investigación se requerirá también el informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y si aquéllos hubieran de realizarse en el extranjero el informe favorable de la Junta de Relaciones Culturales.

Artículo segundo.—La Orden ministerial fijará el tiempo de duración de la dispensa de función docente y de residencia oficial, que no podrá exceder de un año.

Artículo tercero.—No se considerarán como «comisión de servicio» el nombramiento de miembro de Tribunales de oposición ni las licencias que se concedan para estudios con arreglo al artículo setenta y ocho de la Ley de Educación Primaria.

255 Artículo cuarto.—Si la dispensa de la función docente de los Maestros durase más de tres meses, las Escuelas de que sean propietarios dichos Maestros quedarán vacantes, a todos los efectos, a partir del día siguiente a la publicación de la Orden ministerial de concesión de la dispensa. La situación administrativa en el Escalafón general del Magisterio será a todos los efectos la de servicio activo. Sin embargo, mientras dure la dispensa de función docente no percibirán sueldo o retribución alguna con cargo al Magisterio Primario. En el Escalafón se hará constar en forma de anotación la situación de «en comisión de servicio».

Artículo quinto.—En la situación de «en comisión de servicio» se podrá tomar parte en concursos y en oposiciones restringidas, siempre que se reúnan las condiciones generales que establezcan las oportunas convocatorias, pero, en caso de obtener plaza, los Maestros vendrán obligados a posesionarse de ella, cesando en la citada situación. El tiempo que permanezcan «en comisión de servicio» no se computará a los efectos de cambio de destino por cualquiera de las circunstancias señaladas en el capítulo tercero del Estatuto del Magisterio.

Artículo sexto.—El Maestro Nacional que con arreglo a este Decreto haya de reintegrarse a sus funciones docentes, podrá pedir, con carácter definitivo, la última Escuela en que prestó sus servicios si ésta estuviera vacante; en caso contrario, podrá solicitar otra cualquiera con carácter provisional hasta que por sucesivos concursos de traslado obtenga una de igual censo a la que regentaba. Los años de servicio que preste con carácter provisional serán computados cuando tome posesión definitiva de la Escuela como prestados en propiedad en la misma.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias para la ejecución de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Maestros Nacionales que actualmente estén «en comisión de servicio», al amparo del artículo ciento diecinueve del Estatuto del Magisterio y de cualquier otra disposición anterior, continuarán en esta situación hasta el término del año académico de mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que se reintegrarán a sus Escuelas cuantos no obtengan dispensa en la forma y condiciones que se establecen en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 26 de noviembre de 1951 por la que se restablece el grado de Intendente Mercantil en la Escuela de Comercio de Las Palmas. («B. O. E.» 13-XII-1951.)

256 Ilmo. Sr.: Por Decreto de 22 de octubre de 1935 se elevó a la categoría de Altos Estudios Mercantiles la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas; pero con motivo del Movimiento Nacional se dejaron en suspenso en este Centro, al igual que en otros muchos, las actividades docentes relacionadas con los estudios superiores de la Carrera Mercantil, situación que ratificó la Orden de 8 de julio de 1939.

Desaparecidas las causas que motivaron esta suspensión y teniendo en cuenta que la ciudad de Las Palmas es, por sus condiciones naturales, la plaza mercantil más importante del Archipiélago canario; que las dos provincias insulares (Las Palmas y Tenerife) se encuentran grandemente alejadas de las poblaciones donde radican otros Centros en los que se cursan los grados superiores de la Carrera de Comercio, alejamiento que motiva la imposibilidad de que muchos alumnos continúen sus estudios por la falta de medios económicos a que obliga el largo desplazamiento, y considerando también la numerosa matrícula de este Centro docente, 256

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se restablece el grado de Intendente Mercantil en la Escuela de Comercio de Las Palamas, que volverá a denominarse «Escuela de Altos Estudios Mercantiles».

Segundo. A la plantilla de dicha Escuela se aumentarán las cátedras siguientes:

«Estudios Superiores de Geografía.»

«Política Económica»; y

«Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa.»

Tercero. Además de las Auxiliarias que determina el artículo 34 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, habrá las que a continuación se expresan, conforme al artículo 35 de dicho Real Decreto:

Primer grupo: Para la cátedra de «Estudios Superiores de Geografía».

Segundo grupo: Para la de «Política Económica»; y

Tercer grupo: Para la de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa».

Cuarto. El Director de la referida Escuela, de acuerdo con el Claustro de la misma, elevará a este Ministerio, antes del 1 de octubre próximo, la correspondiente propuesta para el desempeño interino de las nuevas enseñanzas, al objeto de que éstas puedan reanudarse en el próximo curso académico 1952-53; bien entendido que los servicios prestados tendrán que ser con carácter gratuito e interino y no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno.

Quinto. El régimen de enseñanzas y matrícula será el establecido para las otras Escuelas de Altos Estudios Mercantiles en el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 y disposiciones complementarias.

Sexto. Lo dispuesto en la presente Orden quedará sujeto a lo que este Ministerio determine, una vez oído el informe de la Comisión creada con fecha 13 de los corrientes para informar sobre la revisión y reforma de los planes de estudio vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 26 de noviembre de 1951 por la que se restablece el Grado de Intendencia Mercantil en la Escuela de Comercio de La Coruña. («B. O. E.» 13-XII-1951.)

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que al iniciarse el Movimiento Nacional aconsejaron la suspensión de los Estudios Superiores en la Escuela de Comercio 257

257 de La Coruña, situación que ratificó la Orden de 9 de julio de 1939, y teniendo en cuenta, de un lado, el aumento tan considerable de población escolar alcanzado en estos últimos años por dicho establecimiento, que ocupa lugar preferente entre los de su clase, y de otro, su situación geográfica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se restablece el grado de Intendencia Mercantil en la Escuela de Comercio de La Coruña, que volverá a denominarse Escuela de Altos Estudios Mercantiles.

Segundo. A la plantilla de dicha Escuela se aumentan, en consecuencia, las tres cátedras siguientes:

Estudios Superiores de Geografía.
Política Económica; y
Empresas y Banca y Bolsa.

Tercero. Además de las Auxiliarías que determina el artículo 34 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, habrá también, conforme al artículo 35 de dicho Real Decreto, otras tres distribuidas de este modo:

Primer Grupo:

Para la cátedra de Estudios Superiores de Geografía.

Segundo Grupo:

Para la de Política Económica; y

Tercer Grupo:

Para la de Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa.

Cuarto. El Director de la referida Escuela, de acuerdo con el Claustro de la misma elevará a este Ministerio, antes del 1 de octubre próximo, la correspondiente propuesta para el desempeño interino de las enseñanzas, al objeto de que éstas puedan dar comienzo el próximo curso académico de 1952-1953, bien entendido que los servicios prestados tendrán que ser con carácter gratuito e interino y no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno.

Quinto. El régimen de enseñanzas y matrícula será el establecido para las otras Escuelas de Altos Estudios Mercantiles en el Real Decreto de 31 de agosto de 1922 y disposiciones complementarias.

Sexto. Lo dispuesto en la presente Orden quedará sujeto a lo que este Ministerio determine, una vez oído el informe de la Comisión creada con fecha 13 de los corrientes para informar sobre la revisión de los planes de estudio vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden de 29 de noviembre de 1951 dando normas sobre haberes de Profesores interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. («B. M.» 10-XII-1951.)

258 Ilmo. Sr.: Nombrados por Orden ministerial de 27 de octubre pasado los Profesores interinos que han de desempeñar las vacantes que existen en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y disponiendo en dicha Orden que en

31 del citado mes han de cesar aquellos cuyos servicios no son necesarios por haber sido provistas las cátedras que regentaban, 258

Este Ministerio, teniendo en cuenta que a dichos Profesores se les irroga un perjuicio económico, ya que en virtud de orden telegráfica de 26 de septiembre último se prorrogaron los efectos de sus nombramientos y, por tanto, han continuado al frente de la enseñanza, así como por no haberse recibido oportunamente la orden de cese en los respectivos Centros, ha resuelto:

Primero. Los Profesores interinos cuyo nombramiento para el presente curso sea prórroga del anterior, aunque con cambio de disciplina, percibirán sus haberes sin interrupción, siempre que hubieren estado al frente del servicio. Aquellos a quienes afecte el cambio de remuneración comenzarán a percibirla a partir del día 1 de los corrientes.

Segundo. Para los que hayan de cesar por no serles ratificado su nombramiento, la fecha efectiva de su cese, aunque sea anterior a la toma de posesión del que pudiera sustituirle, determinará el momento de concluir la percepción de los haberes que le correspondan por el período del curso presente en que hubiese prestado servicios como prórroga del anterior; y

Tercero. Los nuevos Profesores interinos nombrados por dicha Orden percibirán sus haberes desde el momento de su toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 29 de noviembre de 1951 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. («B. M.» 24-XII-1951.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento del apartado segundo de la Orden de este Departamento fecha 31 de octubre último eleva el Rectorado de la Universidad de Barcelona, sobre adscripción de enseñanzas a la plaza de Profesor adjunto que por dicha disposición fue creada, con cargo a los fondos de dicha Universidad, en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma, 259

Este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta, ha resuelto que dicha plaza sea adscrita a la Sección de Historia y para las asignaturas de Historia general de la Cultura, Paleografía e Historia de América.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

DICIEMBRE

Orden de 4 de diciembre de 1951 por la que se dan normas sobre el examen de Licenciatura. («B. O. E.» 6-I-1952.)

260 Ilmo. Sr.: La voluntariedad que el artículo 20 de la Ley de Ordenación Universitaria concede, por modo general, para realizar las pruebas finales del grado de Licenciatura, ocasiona dificultades en los casos en que quien ya obtuvo su título facultativo se encuentra sometido a la necesidad de haberlas efectuado.

Elevada consulta por la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de 29 de julio de 1943 y en la Orden de 28 de septiembre de 1948, ha resuelto, con carácter general:

1.° En todos los casos en que la aprobación del examen de Licenciatura sea exigible, aquellos universitarios que, sin haberlo realizado con anterioridad, se encuentren en posesión del correspondiente título de Licenciado, obtenido conforme a cualquier plan de estudios, deberán realizar las pruebas en que el examen consista, previamente a toda solicitud para la que se precise el cumplimiento de aquel requisito.

2.° El examen de Licenciatura se efectuará con sujeción a lo establecido en la Orden ministerial de 11 de junio de 1947. Los alumnos que hubieran realizado sus estudios por los planes anteriores a la Ley de 29 de julio de 1943, podrán optar por realizar las pruebas de Licenciatura en la forma que para aquellos planes estaba dispuesta, manifestándolo así en el momento de solicitar la inscripción.

3.° Los que realicen estos exámenes excepcionales no podrán concurrir a los premios extraordinarios de la Licenciatura.

4.° No es exigible el examen de Licenciatura a quien, en la fecha de la presente Orden estuviera en posesión del título de Doctor o reuniera todas las condiciones precisas para obtenerlo.

Tampoco lo será para quienes se encuentren en el caso del número tercero de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1950, una vez que hubieran terminado su graduación de Doctor como en la misma se permite.

La digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Orden de 4 de diciembre de 1951 por la que se dan normas para el examen de ingreso en la carrera de Practicante. («B. O. E.» 6-I-1952.)

261 Ilmo. Sr.: En tanto se dicta el Reglamento de las Escuelas Profesionales de Practicantes,

261 Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con carácter provisional, lo siguiente:

1.º A partir del curso académico de 1952-53, todos los alumnos que deseen cursar los estudios de Practicante deberán realizar un examen de ingreso en la Universidad, además de tener la escolaridad de tres años de Bachillerato y haber aprobado la asignatura de Ciencias Naturales en la parte que afecta a Fisiología e Higiene, según lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 10 de julio de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y Orden de 29 de enero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero).

2.º El examen de ingreso comprenderá dos ejercicios, uno escrito y otro oral, siendo eliminatorio el primero de ellos.

El ejercicio, escrito constará de: escritura al dictado de un autor moderno, apreciándose la caligrafía y ortografía del alumno, y resolución de un problema de Aritmética, con razonamiento y desarrollo de las operaciones.

El ejercicio oral versará sobre Gramática Castellana, Geografía, Historia de España, Nociones de Aritmética y Geometría y Ciencias que se exigen para estas disciplinas en los tres primeros cursos del Bachillerato vigente.

3.º El Tribunal que habrá de juzgar estos ejercicios quedará constituido por un Catedrático o Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras, otro de la de Ciencias y otro de la de Medicina, designados por el Rectorado a propuesta de los Decanatos respectivos.

4.º Los derechos de inscripción de matrícula del examen de ingreso serán de 50 pesetas.

5.º Para el examen de ingreso se abrirán dos plazos de inscripción de matrícula:

Del 1 al 10 de junio, valedera para la convocatoria de exámenes de dicho mes, que tendrán lugar del 15 al 30 del mismo.

Del 1 al 10 de septiembre, valedera para los exámenes de esta convocatoria, que habrán de celebrarse del 15 al 30 del propio mes.

6.º Los plazos de inscripción de matrícula de la carrera, tanto para los alumnos de enseñanza oficial como libre, serán los establecidos con carácter general para las distintas Facultades Universitarias en la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 30), o los que a este respecto pudieran, en su día, establecerse, celebrándose los exámenes en la convocatoria de junio y en la de septiembre para los no admitidos o no presentados en aquélla, debiendo aportar los alumnos libres, en el acto del examen, los certificados acreditativos de haber realizado las prácticas correspondientes al curso que se trate, tal como dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 10 de agosto de 1904 (Gaceta» del 12).

7.º Se exigirá la escolaridad de dos cursos establecida para la carrera en el Real Decreto de 10 de agosto de 1904, antes citado.

8.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo que por la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Decreto de 7 de diciembre de 1951 por el que se constituye un Patronato de Honor para la conmemoración del Centenario del nacimiento de don Santiago Ramón y Cajal.
(«B. O. E.» 22-XII-1951; «B. M.» 31-XII-1951.)

262

El universal prestigio de don Santiago Ramón y Cajal y el empeño fervoroso que en todos los momentos de su vida procuró la dignidad y la grandeza de su patria exigen celebrar el primer Centenario de su nacimiento de manera proporcionada a la importancia de su obra científica y a la calidad de su servicio a la cultura española.

Para la más eficaz realización de tal propósito, se hace preciso constituir un Patronato, en el que estén representadas las instituciones y las personas más directamente vinculadas al recuerdo y al trabajo personal de nuestro gran sabio.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Jefe del Estado se constituye un Patronato de Honor para la conmemoración del Centenario del nacimiento de don Santiago Ramón y Cajal, integrado por las siguientes personalidades: Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación y Educación Nacional, y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—Para organizar el programa general del Centenario habrá una Comisión ejecutiva, presidida por el Ministro de Educación Nacional, de la que formarán parte: los Presidentes del Instituto de España y de la Real Academia de Medicina; Subsecretarios de Gobernación y de Educación Nacional; Directores generales de Relaciones Culturales, Enseñanza Universitaria y Propaganda; Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Director del Instituto «Cajal», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona y Zaragoza; Director del Instituto de Cultura Hispánica; Alcaldes de Zaragoza y Huesca; el Presidente de la Institución «Fernando el Católico», de Zaragoza; excelentísimos señores don Gregorio Marañón, don Carlos Jiménez Díaz y don Jorge Francisco Tello.

Artículo tercero.—Para la realización y gestión inmediata del programa general del Centenario funcionará una Comisión permanente, presidida por el excelentísimo y magnífico Rector de la Universidad de Madrid e integrada por el Presidente del Consejo General de Colegios Médicos; un representante de la Dirección General de Sanidad; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid; el Director del Instituto «Cajal», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; don Fernando de Castro y don García Durán.

Artículo cuarto.—La Comisión permanente propondrá al Ministerio de Educación Nacional los nombres de las personas que hayan de ejercer los cargos de Secretario y Tesorero. Al cargo de Tesorero serán extendidos los libramientos y las subvenciones oficiales que se obtengan con destino a los gastos del Centenario y girados los demás ingresos y aportaciones que se logren con el mismo fin.

Artículo quinto.—El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para ampliar las representaciones que deban figurar en las Comisiones ejecutiva y permanente, según aconsejen las circunstancias, y para adoptar las medidas necesarias en orden al mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez.*

Orden de 7 de diciembre de 1951 por la que se dispone crear en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional, Hogares escolares y Comedores-cantinas. («B. M.» 14-I-1952.)

263 Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en la Base VIII de la Ley de 16 de julio de 1949 y para facilitar la asistencia de alumnos a localidades cercanas a los lugares donde están instalados los Centros de Enseñanza Media y Profesional, así como para fomentar entre ellos el espíritu de convivencia y formación política y social,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Crear en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional Hogares escolares y Comedores-cantinas.

Segundo. Estos Hogares y Comedores funcionarán como instituciones circum-escolares, bajo la dirección del Profesor de Formación del Espíritu Nacional, en dependencia de la superior autoridad académica del Centro.

Tercero. La reglamentación de estos Hogares será aprobada por la Dirección General de Enseñanza Laboral, a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

Cuarto. La instalación y el sostenimiento de dichos Hogares y Cantinas se harán con cargo a los Presupuestos del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, con la colaboración y aportaciones económicas y de material de los respectivos Patronatos Locales y de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 10 de diciembre de 1951 sobre nueva redacción de los números 2.°, 16 c) y 22 del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. («B. M.» 14-I-1952.)

264 Ilmos. Sres.: Se han suscitado algunas dudas sobre el alcance de lo preceptuado en los números segundo, 16 c) y 22 del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por este Ministerio mediante Orden de 30 de diciembre de 1949.

Para que dichos preceptos queden redactados con la necesaria claridad,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El número segundo del expresado Reglamento dirá como sigue: «Los Patronatos Provinciales son los organismos encargados de regir, bajo la dirección del Patronato Nacional, el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de sus respectivas demarcaciones. A tal efecto, administrarán sus propios presupuestos anuales».

Segundo. El número 16, en su apartado c), llevará el siguiente texto: «Ordenar los pagos e inspeccionar los fondos de material. En lo que atañe a los presupuestos de los Patronatos Provinciales, actuará como Ordenador de pagos e Inspector de fondos, por delegación del Director general de Enseñanza Laboral, el Presidente del Patronato Nacional respectivo».

Tercero. El número 22 quedará redactado así: «Los Patronatos Provinciales redactarán sus propios presupuestos anuales como tales Organismos y en ellos se incluirán los ingresos y gastos necesarios para las atenciones propias y las de los Centros laborales de su demarcación». 264

La aprobación de estos presupuestos corresponde al Patronato Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

Orden de 10 de diciembre de 1951 por la que se clasifica como rural, a todos los efectos, la Escuela de Majaelrayo (Guadalajara). («B. M.» 24-XII-1951.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Guadalajara, para clasificación como rural de la Escuela Mixta de Majaelrayo de aquella provincia; 265

Teniendo en cuenta que, según consta en el informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Guadalajara, la localidad de Majaelrayo reúne las condiciones determinadas en el artículo 90 del Estatuto del Magisterio, y en aplicación de lo establecido en la disposición décimooctava final del citado Cuerpo legal,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Guadalajara y clasificar a todos los efectos como rural la referida Escuela Mixta de Majaelrayo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 11 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el plan de estudios para la carrera de Ingenieros de Telecomunicación. («B. O. E.» 22-XII-1951.)

Ilmo. Sr.: En los veinte años de vigencia del actual plan de estudios de la carrera de Ingenieros de Telecomunicación se han venido introduciendo variaciones diversas en consideración a los progresos de la técnica y al mejoramiento de las enseñanzas. 266

Ahora se hace preciso el reajuste de las materias de tales enseñanzas redactándose, en consecuencia, un nuevo plan de estudios que, recogiendo aquellas variaciones ya introducidas, armonice y pondere su conjunto.

266 Por ello, a propuesta de la Junta de Profesores y con dictamen favorable del Consejo Técnico de Telecomunicación, al mencionado plan, vengo en disponer:

Primero. Las asignaturas y su distribución en cursos, que han de integrar los estudios de la carrera de Ingeniero de Telecomunicación, serán las del adjunto plan, que se aprueba por esta Orden.

Segundo. La implantación del referido plan será gradual y a medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, según propuesta de la Dirección de la Escuela Oficial de Telecomunicación, y con la aprobación de esa Dirección General.

Tercero. Por esa Dirección General se establecerá el régimen transitorio más adecuado, observando el debido respeto a los derechos adquiridos.

Cuarto. Hasta la puesta en vigor del plan que se aprueba por la presente Orden se prorroga el tiempo de cinco años de exención dispuesto en la base segunda de las transitorias de la Orden de 16 de julio de 1946, así como la validez de los grupos aprobados.

Quinto. Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se resolverán cuantas dudas pueda suscitar la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA CARRERA DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

Primer año

Complementos de cálculo:

Ecuaciones en derivadas parciales.—Funciones de variable compleja.—Transformadas de Laplace.—Cálculo de probabilidades.—Funciones de Bessel y Legendre.—Cálculo de variaciones.

Mecánica racional:

Cálculo vectorial.—Equivalencia y reducción de sistemas.—Sistemas de puntos y números.—Funciones vectoriales de variable escalar.—Cinemática.—Dinámica y Estática del punto.—Dinámica y Estática de los sistemas indeformables y deformables.—Mecanismos.

Topografía, Astronomía y Geodesia:

Instrumentos y métodos topográficos.—Planimetría.—Altimetría y nivelación.—Fotogrametría.—Geodesia.—Cartografía.—Astronomía.

Análisis químico y físico-químico:

Ampliación de Química.—Preliminares físico-químicos.—Análisis cualitativo.—Análisis espectral.—Ensayos por vía húmeda.—Marcha analítica.—Métodos gravimétricos.—Métodos volumétricos.—Análisis electrolítico.

Electrónica (primer curso):

Emisión termoiónica.—Emisión fotoeléctrica.—Emisión secundaria.—Movimiento de partículas, cargadas en el vacío bajo la acción de campos uniformes.—Tubos de vacío.—Conducción eléctrica en los gases.—Tubos con gas.—Rectificación con tubos.—Amplificación.—Detección y modulación en todas sus clases.

Teoría general de redes:

Régimen permanente de las corrientes.—Redes de impedancias pasivas.—Teoría general de cuadrípolos.—Teoremas fundamentales.—Teoría general de filtros.—Línea de constantes uniformemente repartidas.—Régimen transitorio de las corrientes.—Líneas artificiales.

Segundo año

Electrometría (primer curso):

Métodos y aparatos de medida.—Galvanómetros.—Electrómetros.—Voltímetros y amperímetros.—Medidas de resistencia.—Diferencia de potencial y capacidad.—Puentes de impedancias.—Potencia y factor de potencia.—Oscilógrafos.—Medidas magnéticas.

Electrónica (segundo curso):

Osciladores.—Tubos especiales para frecuencias muy elevadas y formas de empleo de los mismos.—Técnica de los impulsos.

Teoría general de campo electromagnético:

Ecuaciones de Maxwell.—Electrostática.—Magnetismo.—Corriente eléctrica.—Electromagnetismo.—Electroquímica.—Electrodinámica de los cuerpos en movimiento.—Guías y cavidades resonantes.

Resistencia de materiales y construcción:

Deformaciones simples y compuestas.—Vigas, arcos y envolturas.—Estática gráfica.—Construcción.

Electrotecnia (primer curso):

Máquinas dinamo-eléctricas de todos los tipos.—Motores de corriente continua y alterna.—Conmutatrices.—Transformadores y bobinas de choque.

Materiales:

Propiedades.—Origen y forma de reconocimiento de los materiales usados en Telecomunicación y Electrónica.

Tercer año

Electrometría (segundo curso):

Medidas en líneas y cables.—Localización de averías.—Medida de equivalentes de transmisión.—Medidas de diafonía, desequilibrios y de ruidos.

266 *Electrotecnia (segundo curso)*:

Transporte y distribución de la energía eléctrica.—Servomecanismos.—Dispositivos electrónicos de control de máquinas.—Rectificadores secos.

Propagación de ondas electromagnéticas:

Propagación de ondas electromagnéticas de todas las frecuencias empleadas en Telecomunicación.—Aplicaciones de la electrónica a la Biología y a la Medicina.—Calentamiento por alta frecuencia.

Antenas:

Radiación.—Antenas.—Excitación de antenas.—Antenas especiales.—Asociación de antenas.

Estudio eléctrico de línezas y cables:

Características eléctricas de líneas y cables.—Carga de circuitos.—Coexistencia de líneas y fenómenos a que da lugar.—Repetidores.—Supresores de eco.—Supresores de reacción.—Transmisión por corrientes portadoras y su aplicación a las líneas de transporte de energía.

Tecnología:

Métodos generales de trabajo en los materiales.—Máquinas herramientas.—Fundición y moldeo de materiales metálicos.—Trabajo de los plásticos.—Trabajo del vidrio.—Técnica del vacío y fabricación de tubos electrónicos.

Acústica y electroacústica:

Sistemas mecánicos y electromecánicos.—Acústica.—Acústica de locales.—Acústica fisiológica.—Micrófonos.—Altavoces y otros dispositivos electroacústicos.—Piezoelectricidad.

Cuarto año

Optica y electroóptica:

Optica geométrica.—Sistemas dióptricos y catóptricos centrados.—Aberraciones.—Focos luminosos.—Optica fisiológica.—Fotometría.—Colorimetría.—Iluminación de locales.—Fenómenos fotoeléctricos.—Células fotoeléctricas y traductores corriente-luz.—Optica electrónica.—Microscopio electrónico.

Construcción y conservación de redes:

Construcción de redes y líneas aéreas.—Estudio mecánico.—Dispositivos.—Ejecución de trabajos.—Redes subterráneas.—Canalizaciones.—Tendido de cables.—Estudio y tendido de cables submarinos.—Ampliación y transformación de redes, sustitución de cables y otros elementos.

Conservación de redes.—Protección de elementos a la interperie.—(Postes, corrosión metálica, piezas y accesorios, etc.).—Protección de cables contra corresiones química y electrolíticas; recomendaciones del C. C. I.—Modalidades

en la disposición, construcción y conservación de líneas de distribución de energía y de transporte. 266

Telegrafía:

Ideas generales sobre transmisión telegráfica.—Estudio particular de sistemas telegráficos.—Métodos generales de Telegrafía múltiple, incluyendo los de naturaleza electrónica.

Radiotecnia:

Transmisores y receptores para frecuencias bajas, medias, altas, muy altas, ultra-altas y extraltas.—Constitución general de los mismos.—Métodos de manipulación telegráfica.—Métodos de modulación telefónica.—Estabilización de frecuencias.—Supresión de emisiones no esenciales.—Alimentación de transmisores y receptores.—Receptores de tráfico.—Equipos móviles.—Enlaces radioeléctricos en frecuencias muy altas, ultra-altas y extra-altas.

Termodinámica, motores térmicos y redes neumáticas:

Termodinámica y motores térmicos.—Producción del vapor.—Máquinas de vapor.—Turbomáquinas.—Motores de combustión interna.—Transporte neumático.

Contabilidad; legislación y estadística aplicada a la economía de Empresas:

Contabilidad comercial industrial y administrativa.—Aplicación de los principios contables a los servicios de Telecomunicación.—Legislación laboral, social, fiscal y técnica aplicable a Empresas industriales y Empresas de explotación de servicios de Telecomunicación.—Principios de estadística aplicados a la economía de Empresas.

Quinto año

Radiogoniometría y sistemas auxiliares de la navegación:

Radiogoniometría ordinaria.—Radiodirección.—Radiolocalización (Radar).—Sistemas radioeléctricos de navegación.—Otras ayudas radioeléctricas a la navegación marítima y aérea.

Medidas radioeléctricas:

Toda clase de medidas de alta y baja frecuencia no incluidas en Electrometría, primero y segundo cursos.

Televisión, cinematografía sonora y otros sistemas especiales:

Televisión.—Telefotografía.—Transmisores y receptores de Televisión.—Sistemas de registro y reproducción del sonido.—Cinematografía sonora.— Sistemas sonoros especiales.—Radiodifusión sonora.—Receptores de radiodifusión.—Transmisores de radiodifusión.

Telefonía:

Idea general sobre la Telefonía.—Sistemas telefónicos manuales.—Sistemas telefónicos automáticos.—Sistemas especiales.

266 *Explotación de servicios y organización industrial:*

Economía política aplicada a las explotaciones mercantiles y administrativas.—Explotación de servicios de telecomunicación en sus aspectos legal, técnico y económico.—Organización industrial: a) Tipos de organización. b) Locales y distribución de equipos. c) Control de producción. d) Tiempos y movimientos. e) Compras y almacenes. f) Standardización de métodos y productos. g) Costes. h) Inspección. i) Personal y salarios.

Aplicaciones de la electrónica:

Cálculo electrónico.—Calculadoras electrónicas.—Aplicaciones de la Electrónica a la industria.—Telemetría.—Telemecánica.—Aplicaciones a la Meteorología y a la Astronomía.—Otras aplicaciones.

Cursadas con aprovechamiento las disciplinas contenidas en el plan de estudios en sus cinco cursos normales y completadas las enseñanzas con cursos monográficos, que podrán recaer sobre «Mecánica relativista y cuántica, Física atómica, nucleónica, Estadística matemática, Cálculo electrónico, Familias de aparatos de telecomunicación y electrónica, Señalización, etc.», habrá una reválida, que requerirá la estancia durante un período de mes y medio de prácticas en una explotación de servicios o en fábrica, taller o establecimiento análogo, acreditándose por el correspondiente certificado de las mismas. El aspirante al título de Ingeniero de Telecomunicación, inmediatamente después de dichas prácticas, deberá realizar los estudios necesarios sobre un tema de fin de carrera, presentando el proyecto correspondiente; dicho tema podrá ser propuesto por el candidato con las modificaciones que señale el Tribunal o bien fijado por éste, según libremente acuerde.

El título de Ingeniero de Telecomunicación sólo podrá ser concedido a quienes, además, presenten el certificado acreditativo de haber asistido a los cursos monográficos que se le hayan impuesto como obligatorios durante el tiempo de su escolaridad en la Escuela.

Madrid, 11 de diciembre de 1951.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 11 de diciembre de 1951 por la que se acuerdan normas referentes a los estudios de Ayudantes y de Ingenieros en la Escuela Oficial de Telecomunicación. («B. O. E.» 22-XII-1951.)

267 Ilmo. Sr.: Los artículos 11 y 13 de las Ordenes de este Ministerio de 31 de mayo de 1946 y de 16 de julio del mismo año, respectivamente, referida la primera a los estudios de Ayudantes y la segunda a los Ingenieros en la Escuela Oficial de Telecomunicación, prescriben de una manera taxativa que la validez de la aprobación de cada grupo de ingreso alcanzará a un plazo no superior a cinco cursos.

La aplicación de tales preceptos, cuyo espíritu procede mantener en su integridad, crea, no obstante, situaciones poco equitativas cuando el aspirante a ingreso no ha podido realizar sus estudios con la continuidad que el precepto supone, y tal es el caso de los incorporados a filas, enfermos, etc., todos ellos incapacitados temporalmente para poder presentarse a exámenes.

Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que en la aplicación de los preceptos antes señalados y con carácter excepcional restrictivo, se tengan en cuenta las siguientes normas: 267

Primera. Cuando los aspirantes a ingreso, a quienes afecte lo previsto en los artículos 11 y 13, respectivamente, de las Ordenes de 31 de mayo de 1946 y 16 de julio del mismo año, hayan experimentado durante un plazo continuado superior a seis meses una imposibilidad física o material para no poder presentarse a examen, podrán solicitar de la Dirección de la Escuela Oficial de Telecomunicación prórroga de validez de estudios, acompañando la documentación fehaciente que acredite la circunstancia de imposibilidad que se alegue.

Segunda. La Dirección de la Escuela, previo informe favorable de la Junta de Profesores, podrá conceder prórroga de validez de los estudios aprobados por un tiempo equivalente al de la duración de la imposibilidad alegada y debidamente justificada.

Tercera. Las prórrogas serán computadas por tiempo que comprenderán uno o más cursos completos, y se limitan a dos las prórrogas que a lo sumo podrán concederse a un mismo aspirante.

Cuarta. Este beneficio podrá concederse con efecto retractivo.

Quinta. Las dudas que puedan producrise en la aplicación de esta Orden serán resueltas por la Dirección de la Escuela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Decreto de 14 de diciembre de 1951 por el que se dispone que la disciplina de Psicología para médicos se cursará en la Facultad de Medicina. («B. O. E.» 23-XII-1951; «B. M.» 7-I-1952.)

Los Decretos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ordenadores de las Facultades de Medicina y de Filosofía y Letras, fueron modificados en sus artículos veintisiete y cuarenta y ocho, respectivamente, por la Orden de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta («Boletín Oficial del Estado» del primero de marzo), que dispuso que las enseñanzas de Psicología para médicos se cursasen en lo sucesivo en las Facultades de Medicina. 268

La experiencia obtenida durante los años en que los alumnos de Medicina han venido recibiendo la enseñanza de Psicología médica y la notoria eminencia con que algunos médicos españoles vienen cultivando dicha disciplina, hacen aconsejable permitir que estos últimos puedan encargarse, en casos especiales y con carácter temporal, de su enseñanza en las Facultades de Medicina, en tanto perdura la vigencia del actual plan de estudios, cuya reforma se encuentra en preparación.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—La disciplina de Psicología para médicos se cursará en la Facultad de Medicina.

268 Artículo segundo.—Cuando una Facultad de Medicina lo proponga, esta enseñanza podrá ser encargada, con carácter temporal, a un Catedrático, o a Profesor adjunto de la Facultad de Medicina, o a un doctor en Medicina de relevantes méritos y trabajos científicos en esta especialidad.

Artículo tercero.—Para acordar los encargos de cátedra, a que se refiere el artículo anterior, será preceptivo el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 14 de diciembre de 1951 sobre provisión de plazas del Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa (Barcelona). («B. O. E.» 23-XII-1951; «B. M.» 7-I-1952.)

269 Creada la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, es necesario establecer las normas a que ha de ajustarse la provisión de sus cargos docentes.

A este efecto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de selección del Profesorado de la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa (Barcelona), será el determinado por el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta para las restantes Escuelas de Ingenieros dependientes de dicho Departamento ministerial, con las modificaciones siguientes:

Primera. La Junta calificadora establecida en el artículo segundo de dicho Decreto se formará por el Director de la Escuela, como Presidente; por dos Profesores titulares de la misma; un Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, designado por ésta, y un Ingeniero de la especialidad, propuesto por la Asociación de Ingenieros Industriales Textiles.

No obstante, la primera Junta calificadora que se constituya estará integrada por los Vocales que se expresan:

El Presidente del Patronato de la Escuela; un Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, designado por ésta; un especialista de la materia de que se trate, designado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un Ingeniero especialista, nombrado a propuesta del Consejo Nacional de Educación, y un representante de la Asociación Nacional de Ingenieros de Industrias Textiles.

Será Presidente en esta Junta el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica o la persona en quien delegue.

Segunda. La Comisión calificadora, para juzgar los concursos-oposiciones a que se refiere el artículo cuarto del citado Decreto, estará constituida por los siguientes miembros:

El Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles; un Profesor del mismo Centro; un Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, designado por ésta; un especialista, designado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un Ingeniero, designado a propuesta del Consejo Nacional de Educación, y un representante de la Asociación Nacional de Ingenieros de Industrias Textiles. 269

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica o la persona en quien delegue.

Artículo segundo.—Una vez nombrada la totalidad del Profesorado según el procedimiento fijado en el artículo primero, entrará inmediatamente en vigor la aplicación normal del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, con las modificaciones introducidas por el presente Decreto.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones que exija el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Coca (Segovia). («B. O. E.» 23-XII-1951; «B. M.» 7-I-1952.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberción del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, 270

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear, en Coca (Segovia), un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Segovia el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

270 Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Sabadell (Barcelona). («B. O. E.» 23-XII-1951; «B. M.» 7-I-1952.)

271 De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear, en Sabadell (Barcelona), un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Hellín (Albacete). («B. O. E.» 23-XII-1951; «B. M.» 7-I-1952.)

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, 272

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear, en Hellín (Albacete), un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Albacete el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 14 de diciembre de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Málaga, que se denominará «Reyes Católicos». («B. O. E.» 1-I-1952; «B. M.» 14-I-1952.)

Para conmemorar el Centenario de los Reyes Católicos y su vinculación a la historia de la ciudad de Málaga, y con objeto de atender las necesidades de la Enseñanza Primaria en esta capital, se estima oportuno la construcción de un Grupo escolar, que debe ser puesto, para su mejor relieve, bajo la advocación de los Reyes Católicos. 273

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

273 DISPONGO:

Artículo único.—En la ciudad de Málaga se contruirá un Grupo escolar con el carácter de conmemorativo, y que llevará la denominación de «Reyes Católicos». Las obras se realizarán íntegramente con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

El solar será ofrecido gratuitamente a estos efectos por el Ayuntamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 14 de diciembre de 1951 por la que se rectifican los artículos 16 y 17 del Estatuto de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión de 27 de junio de 1945 y el artículo 13 del Reglamento de Cotos Escolar de Previsión de 6 de mayo de 1944. («B. M.» 14-I-1952.)

274 A propuesta de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión y por considerarlo más conveniente para los fines docentes, los artículos 16 y 17 del Estatuto de dicha Comisión de 27 de junio de 1945, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis.—Los beneficios del Coto, de carácter anual como son los de índole agrícola, apícola o pecuaria, se distribuirán en la forma que el Reglamento del Coto determine, con la condición de que, por lo menos, un treinta por ciento de tales beneficios sirva para la constitución de dotes infantiles a todos sus asociados, otro treinta por ciento para engrosar el fondo disponible para socorros de enfermedad, cantinas o roperos escolares y un veinticinco por ciento quede a la libre disposición del Maestro-Director del Coto en recompensa de su trabajo de dirección y administración.

Artículo diecisiete.—Con los beneficios de carácter no inmediato o anual, sino periódico, como, en general, sucede con los de índole forestal, una vez deducidos los gastos que entrañe su aprovechamiento, se atenderá a dos, por lo menos, de los siguientes fines, en proporción no inferior a lo que se expresa a continuación: un treinta por ciento para ir asegurando un subsidio de vejez de cinco pesetas diarias a los económicamente débiles de la localidad, que hayan cumplido los sesenta y cinco años, reparto que se orientará para asegurar esos derechos a los más ancianos, teniendo siempre preferencia por los más necesitados; un veinte por ciento para otorgamiento o constitución de dotes infantiles o para cualquiera de los otros fines que señala el apartado cuarto del artículo 13 de este Reglamento; otro veinte por ciento para un fondo destinado a asistencias sanitarias, auxilios en casos de enfermedad y de paro, en favor de cuantos vecinos de la localidad tengan el carácter de económicamente débiles y vivan preponderantemente de su trabajo.

En todos los casos podrá reservarse un veinticinco por ciento como premio a los Maestros, que deberá repartirse entre los que hayan colaborado en la obra de creación y conservación del Coto en la forma siguiente:

A cada uno de los Maestros que hayan participado en la siembra, plantación o instalación del Coto se les acreditarán veinte puntos. Por cada uno de los años que sigan prestando sus cuidados al Coto, dirigiendo operaciones de vigilancia,

limpia, riegos, etc., se les acreditará un punto. A partir del séptimo año de prestar su colaboración, cada anualidad dará lugar, no a un punto, sino a dos puntos. A partir de los catorce años, cada anualidad dará lugar a tres puntos. Y siempre, sucesivamente, cuando se cumplan los períodos de siete años, se aumentará un punto en la evaluación total de los trabajos.

Al obtener la producción se dividirá el tanto por ciento que corresponda al mismo por el número total de puntos que se acrediten o reúnan el conjunto de Maestros participantes. Cada Maestro percibirá o participará con una cantidad igual al producto del número de puntos que tenga por las pesetas que a cada punto corresponda.»

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento del Coto Escolar de Previsión de 6 de mayo de 1944 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo trece.—Los beneficios de índole periódica, como son los de carácter forestal, una vez deducidos los gastos que entrañe su aprovechamiento, servirán para atender a dos, por lo menos, de los siguientes fines, en la proporción que expone:

a) Un treinta por ciento para ir asegurando un subsidio de vejez de cinco pesetas diarias a los económicamente débiles de la localidad que hayan cumplido sesenta y cinco años. El reparto se orientará a asegurar ese derecho a los más ancianos, teniendo siempre preferencia los más necesitados.

b) Un veinte por ciento para otorgamiento o constitución de dotes infantiles o para cualquier obra mutualista de previsión, o bien social, tales como: bolsas de estudios, cantina escolar, biblioteca, viajes de instrución, ahorro de primer grado y otros fines similares.

c) Otro veinte por ciento para un fondo destinado a asistencias sanitarias, auxilios en caso de enfermedad y de paro en favor de cuantos vecinos de la localidad tengan el carácter de económicamente débiles y vivan preponderantemente de su trabajo.

En todos los casos deberá reservarse un veinticinco por ciento como premio a los Maestros, que se repartirá entre los que hayan colaborado en la obra de creación y conservación del Coto, en la forma siguiente:

A cada uno de los Maestros que hayan participado en la siembra, plantación o instalación del Coto se le acreditará veinte puntos. Por cada uno de los años que sigan prestando sus cuidados al Coto, dirigiendo operaciones de vigilancia, limpias, riesgos, etc., se les acreditará un punto. A partir del séptimo año de prestar su colaboración, cada anualidad dará lugar no a un punto, sino a dos puntos. A partir de los catorce años cada anualidad dará lugar a tres puntos. Y siempre, sucesivamente, cuando se cumplan períodos de siete años, se aumentará un punto en la evaluación total de los trabajos.

Al obtener la producción, se dividirá el tanto por ciento que corresponda al mismo por el número total de puntos que acrediten o reúnan el conjunto de Maestros participantes. Cada Maestro percibirá o participará con una cantidad igual al producto del número de puntos que tenga por las pesetas que a cada punto corresponda.

El tanto por ciento sobrante se destinará a cualquier finalidad cultural, pedagógica o social, escogida libremente por la Junta de Gobierno, pudiendo, desde luego, servir para reforzar alguno o algunos de los fines antes expresados.»

Lo que comunico a V. S. a su efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.

El Director general, *Eduardo Canto.*

Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión.

Orden de 17 de diciembre de 1951 por la que se elevan a definitivos los nombramientos de Maestros de Escuelas de Patronato. («B. O. E.» 2-II-1952.)

275 Ilmo. Sr.: El artículo 87 del Estatuto del Magistrado, al señalar los medios de provisión de las Escuelas de Patronato y Preparatorias, determina que a los dos años de provisionalidad podrán ser elevados a definitivos los nombramientos de Maestros de esta clase de escuelas; y al objeto de que las plazas de procedencia de los interesados se anuncien en el próximo concurso general de traslados,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Todos los Maestros que en la fecha de esta Orden lleven más de dos años de servicios provisionales en Escuelas de Patronato, Parroquiales o Preparatorias quedarán confirmados en sus cargos como Maestros propietarios, cesando en sus escuelas de procedencia con efectos del día anterior al de la fecha de esta disposición, las que se considerarán vacantes definitivas y serán incluidas en la relación de las que han de anunciarse en los concursillos y concursos de traslados del próximo año.

No obstante, se concede un plazo de quince días a partir del siguiente al en que esta Orden se publique para que los Consejos de Protección Escolar, los señores Prelados o los Directores de los Centros respectivos, si lo estiman oportuno, puedan proponer el cese de los Maestros que lleven sirviendo provisionalmente más de dos años, en cuyo caso no les afectará lo dispuesto en el párrafo anterior y se reintegrarán a sus escuelas de procedencia, cesando en la de régimen especial el próximo día 31 de los corrientes.

2.° Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria darán traslado de esta Orden a todos los Patronatos, Obispados o Centros de su provincia y procederán a diligenciar los ceses en las escuelas de régimen ordinario de los que por esta Orden sean confirmados, si dichas plazas pertenecen a su provincia, las que se considerarán, a todos los efectos, como vacantes definitivas.

3.° En lo sucesivo, y a medida que vayan cumpliendo los Maestros los dos años de servicios preceptivos, los respectivos Patronatos, Obispados o Directores de Centros en que sirvan con carácter provisional elevarán a este Ministerio propuesta de cese o de confirmación, según crean, en la inteligencia de que si transcurriese un mes sin que se haya recibido tal diligencia el Maestro cesará en la escuela de régimen especial y se reintegrará a la de régimen ordinario de su procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Orden de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral dos secciones, denominadas «Enseñanza Laboral» y «Caja y Construcciones Laborales». («B. M.» 14-I-1952.)

276 Ilmo. Sr.: Creada la Dirección General de Enseñanza Laboral por Decreto-Ley de 31 de julio de 1951, procede su organización interior, siquiera por vía provisional, y hasta tanto se dicte la nueva Reglamentación del Departamento, estableciendo las entidades técnicas indispensables para un normal servicio.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero. Se crean, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, dos secciones nuevas con las denominaciones, y congruente contenido, de Enseñanza Laboral, la una, y de Caja y Construcciones Laborales, la otra. 276

Segundo. Queda derogada la Orden de 12 de noviembre de 1949 por la que fue establecida la Sección de Implantación de Centros de Enseñanza Media y Profesional. Los asuntos a ésta encomendados serán distribuidos entre las dos nuevas secciones.

Tercero. Por V. I. se adoptarán los acuerdos necesarios para la mejor aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Ley de 19 de diciembre de 1951 por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1952-53. («B. O. E.» 21-XII-1951; «B. M.» 31-XII-1951.)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, se formula el presente proyecto de Presupuestos generales del Estado para el bienio mil novecientos cincuenta y dos-mil novecientos cincuenta y tres. 277

Ascienden los gastos, según el estado letra A modificado por la disposición adicional, a veintidós mil setecientos setenta y dos millones ciento cuarenta y siete mil setecientas pesetas con cincuenta y un céntimo. Para establecer esta cifra se han revisado con criterio restrictivo los del proyecto anterior retirado de las Cortes, sin que, sin embargo, la aplicación de este criterio se haya traducido en una disminución de su cuantía total, porque al mismo tiempo se han incorporado otras partidas que son consecuencia de disposiciones legales dictadas con posterioridad a la formación de aquel proyecto, por lo que no pudieron tenerse en cuenta en él. De todos modos, el acoplamiento efectuado supone una corrección de los gastos realizables por los diversos Departamentos ministeriales, que necesariamente ha de repercutir en un mejor aprovechamiento de los mismos.

El cálculo de los ingresos (estado letra B) asciende a la cantidad de veinte mil setecientos cincuenta y un millones ochocientas mil pesetas. Existe, por tanto, una diferencia con el importe de los gastos de dos mil diez millones trecientas cuarenta y siete mil setecientas pesetas con cincuenta y un céntimos. Pero debe tenerse en cuenta que para cifrar estos ingresos se ha tomado estrictamente como base de los mismos la marcha de la recaudación en el año mil novecientos cincuenta y uno, incrementada solamente en algunas partidas la Contribución de Usos y Consumos, precisamente en razón del aumento que se espera obtener en este impuesto por los pequeños retoques proyectados para algunos de sus conceptos.

Se ha atendido, pues, para formular el Presupuesto de ingresos, al rendimiento actual de las contribuciones e impuestos, prefiriendo, en obsequio a la mayor sinceridad, no dejarse influir por otras previsiones, que como tales no tienen el apoyo de la realidad. Sin embargo, sí puede afirmarse, en acatamiento, a esa misma realidad, que las perspectivas para el año mil novecientos cincuenta y dos, en razón de la mejor situación del país en todos los órdenes, permiten contemplar con optimismo esas cifras de ingresos, que seguramente han de ser superadas.

277 Por ello se ha preferido arrastrar la impopularidad momentánea que pueda significar la presentación de un Presupuesto como el que se somete a las Cortes, a incluir en él cálculos o estimaciones de ingresos apoyados en una contigencia futura, lo que, sin embargo, no será obstáculo para que, en su día, pueda hacerse uso de la facultad de introducir en dicho Presupuesto aquellas modificaciones que aconseje la experiencia obtenida en el transcurso de su ejecución.

Podía también haberse seguido el sistema de robustecer sólidamente los ingresos, modificando las distintas contribuciones e impuestos, hasta lograr una nivelación presupuestaria; pero se ha estimado preferible, por si ello fuera suficiente para conseguir este fin, conocer de modo efectivo, antes de realizar una reforma a fondo, el verdadero rendimiento de los actuales tributos a base de una cuidadosa gestión recaudatoria y de ordenación de los servicios y de un perfeccionamiento de la actuación inspectora que intesifique el descubrimiento de bases tributarias, sobre todo en aquellos impuestos que, por recaer sobre la renta, son más susceptibles de evasión.

Independientemente del mejoramiento que esto habrá de suponer para la situación general de la Hacienda, se logrará con ello, en todo caso, tener una verídica orientación de la marcha del Presupuesto, lo que contituye el más adecuado antecedente para decidir la medida en que deba llevarse a cabo una meditada reforma tributaria, si las necesidades públicas así lo exigiesen, y realizar paralelamente una revisión y ajuste de los gastos que coadyuve al logro de aquella finalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos cincuenta y dos, hasta la suma de veintidós mil setecientos sesenta y dos millones, ciento cuarenta y siete mil setecientas pesetas con cincuenta y un céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A, modificado conforme establece la disposición adicional. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en veinte mil setecientos cincuenta y un millones ochocienta mil pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, en sustitución de los funcionarios que perteneciendo a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado y figurando en este Presupuesto adscritos a la Dirección General de Marruecos y Colonias, causen baja, por fallecimiento o jubilación, pueda nombrar otros procedentes de las Administraciones metropolitana, colonial o del Protectorado, para cubrir las vacantes producidas en los Servicios de dicho Centro directivo por la baja de aquéllos.

Los funcionarios así nombrados percibirán sus haberes transitoriamente, por cuenta del crédito concedido al concepto presupuestario dentro del que ocurra la vacante, en tanto, su dotación se adscriba al Servicio en cuya plantilla figuraba el funcionario que cesa, y sucesivamente el nuevo nombrado. En modo alguno aquella circunstancia podrá ser invocada para formar parte de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Se autoriza asimismo a la Presidencia del Gobierno para que si al administrar las cifras presupuestadas resultara sobrante en la asignación figurada para «destajos y primas», pudiera aplicarse al «servicio permanente de horas extraordinarías», mediante la correspondiente y razonada propuesta del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo tercero.—También se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, en las condiciones y para los fines establecidos en el Convenio de concesión

del ferrocarril de Tánger a Fez, aprobado por Ley de diecisiete de junio de mil novecientos catorce, pueda aprobar la emisión de Obligaciones españolas en dicho ferrocarril. Las cargas financieras dimanadas de las Obligaciones que se pongan en circulación no excederán del importe del crédito disponible que figura concedido en la Sección «Acción de España en Africa», capítulo tercero, artículo noveno, grupo único.

Los nuevos títulos disfrutarán del tipo de interés y exenciones tributarias reconocidas en la Ley de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos a los actualmente en circulación.

Artículo cuarto.—Se autoriza al personal médico dependiente de las Direcciones generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, al personal farmacéutico del Centro Técnico de Farmacobiología, al de Capellanes de la Beneficencia general y al de Maestros y demás que realicen funciones docentes en Establecimientos de la mencionada Beneficencia, con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales en este Presupuesto, para recibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad, otorgada en su caso por el Ministro de la Gobernación.

Artículo quinto.—Igualmente se autoriza al personal docente de la Escuela Oficial de Telecomunicación perteneciente a alguno de los Cuerpos de Telecomunicación con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero del Presupuesto antes citado, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad otorgada en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para seguir abonando los haberes actuales del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Correos, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que la plantilla de éste se complete su personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse en los mismos términos al personal interino en los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos.

Asimismo se autoriza al Ministerio de la Gobernación para abonar los haberes del personal de Auxiliares, interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Telecomunicación, con cargo a los créditos consignados para el cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación en tanto la plantilla de éste no se acople con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse en los mismos términos al personal interino de los Cuerpos de Vigilancia y Servicio y al de la Escala de Radiotelegrafistas, con la condición de que los nombramientos para estos últimos recaigan en personas que posean el título de Operador Radiotelegrafista de primera o de segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar directamente los servicios de reparación de cables submarinos, previo acuerdo del Consejo de Ministros, prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que mientras no se dicten las correspondientes disposiciones legales sobre la materia, autorice al Parque Móvil de Ministerios Civiles a prestar servicios no comprendidos en este Presupuesto a los Organismos estatales y paraestatales que los precisen, fijando al efecto las correspondientes tarifas kilométricas o, por tanto, alzado, disponiendo con arreglo a los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres la distribución o inversión de los ingresos que en consecuencia se obtengan con tales servicios, así como con la subvención que al Parque Móvil se asigna en la Sección sexta, capítulo tercero, artículo cuarto.

277 grupo sexto. Igualmente se autoriza al Ministerio para designar al personal necesario al cumplimiento del servicio que al Parque Móvil está encomendado, y para dar efectividad al artículo octavo de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, integrando al expresado personal en el Presupuesto del referido Parque con sujección a las normas y categorías prevenidas en esta última Ley.

Los servicios prestados en el Parque Móvil de Ministerios Civiles por funcionarios del Estado, cualquiera que sea su situación, se considerarán como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y Escalafón, con todos los beneficios y derechos que por éste les corresponde.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar un empréstito con la Caja Postal de Ahorros, Instituto Nacional de Previsión o Entidades análogas, con destino a intensificar la construcción de leproserias y adquisiciones para su instalación, hasta el límite de veintisiete millones quinientas mil pesetas, cuya amortización se llevará a cabo, como máximo, en quince años, a razón de dos millones quinientas mil pesetas, cuya anualidad, imputando su pago al crédito figurado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, Dirección General de Sanidad, concepto de la Sección sexta, Ministerio de la Gobernación.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para regularizar la situación administrativa de los funcionarios de su Departamento, convocando para ello las oposiciones o concursos que considere precisos, ajustándose a las plantillas detalladas en el Presupuesto del Departamento.

Igualmente se reconoce plenitud de derechos administrativos al personal ingresado en los servicios que en la actualidad depeden de dicho Ministerio, en virtud de oposición, convocada esclusivamente para los mismos, desde la fecha de la Orden ministerial aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador.

Artículo once.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, dentro del primer semestre de mil novecientos cincuenta y dos, se dictarán las disposiciones necesarias para la plena efectividad, sin excepciones, de lo previsto en el artículo diez de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en punto a la revisión de franquicia y bonificaciones postales y telegráficas, determinación de su alcance y de los Centros y Organismos coordinadores y coordinados.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro hasta la cifra máxima de cuatrocientos millones de pesetas, con destino a sufragar gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia, autorizándose al Ministro de Obras Públicas. previo acuerdo del Consejo de Ministros, para distribuir trimestralmente su producto entre las obras citadas según aconsejen las posibilidades de inversión en una y otras, sin que puedan destinarse menos de ciento diez millones a las obras de infraestructura del ferrocarril de Zamora a La Coruña.

Las características y condiciones de esta emisión se fijarán por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, y los gastos que por ella se originen, como los de su negociación y entretenimiento, se imputarán al crédito que al efecto figura en el capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto quinto, de la parte tercera de la Sección quinta de Obligaciones del Estado, de este Presupuesto.

Artículo trece.—Asimismo se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro hasta la cifra máxima de quinientos millones de pesetas para el desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras Españolas, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, suma que se distribuirá con arreglo al plan anual de obras, aprobado por el Consejo de Ministros; seiscientos millones de pesetas para la construcción, por el Ministerio de Obras Públicas, de las obras hidráulicas aprobadas en cumplimiento del plan general y demás disposiciones vigentes, sobre auxilio a las obras hidráulicas, así como también para las que, siendo de reconocida urgencia,

estén comprendidas en los planes económicos sociales a que se refiere el Decreto-Ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno; y doscientos diez millones de pesetas para anticipos reintegrables a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, con destino a enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén.

Las características y condiciones de estas emisiones se fijarán también por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, y sus gastos se imputarán igualmente al crédito citado en el segundo párrafo del artículo anterior, en la misma extensión en el especificada.

Artículo catorce.—De igual modo se autoriza a los Institutos Nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como al Patrimonio Forestal del Estado, para emitir Deudas especiales conformadas a sus respectivos Estatutos y con garantía del Estado, hasta las cifras máximas de mil novecientos, trescientos, seiscientos y ciento cincuenta millones de pesetas, respectivamente.

Las características y condiciones de estas emisiones se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y los gastos de emisión, negociación y entretenimiento se aplicarán a los créditos que al efecto figuran en el capítulo tercero, artículo once, de las secciones primera, novena y undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de este Presupuesto.

Las precedentes autorizaciones se entenderán otorgadas al Ministro de Hacienda si las circunstancias aconsejasen la emisión de Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de las anteriormente citadas, no pudiendo, en ningún caso, rebasar la emisión o emisiones que se efectúen las cifras máximas indicadas, y siéndoles de aplicación las restantes previsiones contenidas en el presente artículo.

Artículo quince.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para concertar las operaciones previstas en la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones posteriores o para las finalidades que el Gobierno le atribuya y para efectuar una nueva emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, hasta el límite de pesetas mil novecientos dieciséis millones al cuatro por ciento, libre de impuestos, en las condiciones establecidas en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. La referida emisión se irá suscribiendo a medida que las necesidades financieras del Instituto lo requieran, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y los gastos de su emisión, negociación y entretenimiento se imputarán al crédito a tal fin figurado en el capítulo once de la parte tercera de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado.

Se autoriza asimismo a dicha Entidad para retener los ingresos por intereses de amortización de préstamos afectos a estas Duedas, a fin de compensarlos por formalización con los pagos a cargo del Tesoro, siempre que el importe de aquéllos no rebase al de estos últimos, rindiendo a estos efectos la oportuna cuenta justificada.

Artículo dieciséis.—Queda subsistente el recargo del cinco por ciento sobre cuotas de Contribuciones e Impuestos establecido por el artículo veinticuatro de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y Orden de treinta de dicho mes y año en cuanto no resulte modificado por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

También se declaran subsistentes las modificaciones dispuestas para diversos conceptos contributivos por los artículos veintidós al veintiséis de la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la Contribución de Usos y Consumos las siguientes modificaciones:

A) Impuesto sobre vinos con marca. Este concepto contributivo se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre vinos, sidras y chacolís», con los siguientes tipos de gravamen:

277 a) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de cinco pesetas, sin llegar a diez pesetas litro, cinco por ciento.

b) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de diez pesetas litro o superior, diez por ciento.

c) Vinos embotellados, quince por ciento.

B) Impuesto sobre el alcohol. Las tarifas de este impuesto se entenderán modificadas en la siguiente forma:

Tarifa primera.—Producción:

Epígrafe primero.—Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectólitro de volumen real, doscientas cuarenta pesetas.

Epígrafe segundo.—Alcoholes no vínicos, por igual unidad, quinientas pesetas.

Epígrafe tercero.—Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, treinta pesetas.

Epígrafe cuarto.—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, treinta y cinco pesetas.

Epígrafe quinto.—Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, cuarenta y cinco pesetas.

Epígrafe sexto.—Aguardientes denominados «Holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra hasta sesenta y cinco grados centesimales, por igual unidad, ciento sesenta pesetas.

Epígrafe séptimo.—Aguardientes de caña hasta setenta y cinco grados centesimales, por igual unidad, doscientas cuarenta pesetas.

Tarifa segunda.—Fabricación.

Se suprime el actual régimen de patente anual irreducible y el impuesto se pagará por trimestres naturales vencidos, mediante declaración jurada.

Todos los fabricantes de aguardientes compuestos y licores existentes en la actualidad, habrán de satisfacer, dentro del primer trimestre de mil novecientos cincuenta y dos, una patente única de tres mil pesetas, y los fabricantes que se establezcan en lo sucesivo la harán efectiva antes de dar comienzo a su industria. Esta patente se considerará como un ingreso a cuenta de este impuesto, y su importe será compensado en la declaración final que formulen en la fecha en que dejen de ejercer la citada industria, devolviéndoseles la diferencia en los casos que proceda.

El tipo de gravamen para la fabricación de aguardientes compuestos y licores se fija en la cuantía siguiente:

a) Para aguardientes compuestos y licores embotellados, por litro, cincuenta céntimos.

b) Para aguardientes compuestos y licores sin embotellar, por litro, una peseta con cincuenta céntimos.

Tarifa tercera.—Importación.

Se adaptarán los epígrafes de esta tarifa a los aumentos introducidos en las tarifas primera y segunda.

C) Impuesto sobre el azúcar.

Se modifican los tipos contributivos de los siguientes epígrafes:

Epígrafe segundo.—Glucosa comercial, por cien kilogramos de peso neto, cincuenta pesetas.

Epígrafe tercero.—Glucosa anhidra, por igual unidad, cincuenta pesetas.

Epígrafe cuarto.—Mieles y melazas que contengan más del cincuenta por ciento de azúcar cristalizable, por igual unidad, veinticinco pesetas.

Epígrafe quinto.—Mieles y melazas y las espumas que contengan hasta el cincuenta por ciento de azúcar cristalizada, por igual unidad, quince pesetas.

D) Impuesto sobre la cerveza.

Este concepto contributivo se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre la cerveza y bebidas refrescantes», y sus tarifas serán las siguientes:

a) La cerveza de fabricación nacional y la de importación satisfarán por hectólitro de volumen real, cien pesetas.

b) Los jarabes embotellados o a granel, sobre el precio en origen, el ocho por ciento.

c) Las bebidas refrescantes cuyas primeras materias base de los concentrados o estos mismos concentrados sean motivo de importación, sobre el precio en origen, el doce por ciento.

d) El resto de las bebidas refrescantes o gaseosas, el ocho por ciento, siempre que su precio en origen sea superior a una peseta.

Por el Ministerio de Hacienda se reglamentará la adición introducida al impuesto sobre la cerveza.

E) Impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

Las tarifas de este impuesto se fijan en la cuantía siguiente:

Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea su destino, con excepción del epígrafe b), tres pesetas con sesenta céntimos litro.

Epígrafe b) Gasolina y sus mezclas para consumo en usos agrícolas y pesca de bajura, dos pesetas con sesenta céntimos litro.

Epígrafe c) Petróleo (keroseno), una peseta con trece céntimos litro.

Epígrafe d) Gas-oil y sus especialidades, noventa y ocho céntimos litro.

Epígrafe e) Benzol, dos pesetas litro.

Epígrafe f) Sustitutivos del aguarrás, tres pesetas con veintiocho céntimos litro.

Se crea dentro de este impuesto un gravamen sobre los productos siguientes:

Sobre el fuel-oil, con el tipo de treinta y dos pesetas con setenta céntimos tonelada.

Sobre los lubrificantes, con el tipo del diez por ciento sobre el precio de venta en origen por CAMPSA o por las casas importadoras. Si la importación se hiciere directamente, se entenderá por precio de origen el que resulte en frontera española después de satisfechos todos los gastos de transporte, seguros, aduanas, etc.

Se establece un recargo extraordinario de una peseta con cincuenta céntimos por litro de gasolina para toda la que se suministre sobre los cupos ordinarios.

F) Impuesto sobre el producto bruto de las minas.

Se unifican los dos epígrafes a) y b) de las tarifas de este impuesto en el tipo impositivo del cinco por ciento, desapareciendo la reducción del dos por ciento concedida a las sales potásicas en los casos de exportación.

G) Impuesto sobre los cementos naturales y artificiales.

Este concepto contributivo se amplía a los yesos, talcos y cales hidráulicas.

Tipo de gravamen de este impuesto, siete por ciento.

H) Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio.

Las tarifas de este impuesto se modificarán en la forma siguiente:

Tarifa cuarta.—El gas consumido para usos distintos del alumbrado, excepto el utilizado para uso propio, un céntimo metro cúbico.

Tarifa quinta.—Consumo de particulares a través de contador, veinte céntimos el kilovatio-hora.

Tarifa once.—Energía consumida en usos distintos de alumbrado, un céntimo kilovatio-hora.

Este consumo habrá de efectuarse forzosamente a través de contador, exceptuándose el destinado a electroquímica.

I) Impuesto sobre la fundición no destinada al afino, al acero laminado y los aceros especiales.

Este concepto contributivo se amplía a la función en general, y, en su consecuencia, se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre la fundición», gravando la fundición de toda clase de metales, excepto el oro y la plata.

El tipo impositivo se fija en el siete por ciento.

J) Impuesto sobre los hilados.

277 Las tarifas de este impuesto se modifican en la forma siguiente:

Los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales, excepto el algodón. Tipo: siete por ciento.

K) Impuesto sobre el vidrio y la cerámica.

El apartado B) del artículo 88 del Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se amplía a las lámparas de descarga, incluso las denominadas al «Neón», así como a las lámparas de radio de todas clases.

L) Impuesto sobre pieles y similares.

El grupo C) del artículo noventa del Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que comprende a la «Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles con pelo beneficiadas empleadas en la confección de prendas de vestir», pasará a tributar el veinticinco por ciento.

M) Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

Este concepto contributivo se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre los transportes interiores».

En las tarifas detalladas en el artículo cuarto del Reglamento de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis se introducirán las siguientes modificaciones:

En el epígrafe primero.—El tipo de gravamen en los transportes de viajeros por ferrocarriles de uso público, excepto la RENFE, se fija en el doce por ciento.

Al epígrafe tercero se adicionará el texto siguiente:

Billetes de viajeros por vía aérea para todo el territorio español y plazas de soberanía de Africa si dichos billetes no forman parte integrante de un trayecto internacional.

El tipo impositivo será el diez por ciento, como los restantes transportes del citado epígrafe.

El epígrafe décimo del mismo artículo del Reglamento se ampliará con el siguiente texto:

«... incluso las transportadas por vía aérea si dicho transporte no forma parte íntegramente de un trayecto internacional.»

Su tipo impositivo será el señalado para el referido epígrafe, o sea el diez por ciento.

El Ministro de Hacienda podrá unificar los nuevos tipos de gravamen que se crean para los transportes por vía aérea con el actual impuesto del Timbre que grava dichos billetes, fijando ambos en el trece por ciento del importe del billete o de la carta de porte.

Se suprime el gravamen de cinco pesetas por viajero y de tres pesetas por cien kilogramos de mercancías, establecido por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, para los transportes por vía aérea, que pasan a tributar por el «Impuesto sobre los transportes interiores».

De conformidad con el régimen establecido para los transportes automóviles por carretera por Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán exentos del pago de los Impuestos de Transporte, por declaración jurada, las líneas férreas que transporten viajeros en automotores que empleen como carburante la gasolina (puesto que ya lo han satisfecho directamente al adquirir el carburante). No obstante, dichas líneas férreas continuarán con el sistema de declaración jurada para la unificación de los impuestos de los demás viajeros transportados, cuando empleen otros sistemas distintos a la gasolina.

N) Impuesto sobre la Radioaudición.

Las tarifas de este impuesto quedarán modificadas en la forma siguiente:

Epígrafe a) Aparatos hasta seis lámparas instalados en domicilios particulares: cuota anual, sesenta pesetas.

Epígrafe b) Aparatos de más de seis lámparas instalados asimismo en domicilios particulares: cuota anual, cien pesetas.

Epígrafe c) Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo, ciento cincuenta pesetas.

O) Patente Nacional de Automóviles de Turismo (clase A y D).

Se modifica la tarifa quinta de este impuesto en la forma siguiente:

«Por cada caballo que exceda de veintidós se pagarán quinientas pesetas anuales.»

P) Consumos de lujo.

En su Reglamento se introducirán las siguientes modificaciones:

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para el establecimiento de conciertos con los Organismos económicos que represente a los contribuyentes sujetos a este concepto contributivo, en aquellos casos en que, por índole especial del artículo sujeto a tributación, ofrezcan dificultades notorias para su fiscalización.

Las tarifas de este impuesto se modificarán en la forma siguiente:

Epígrafe cuarto.—Se unirán los tipos que gravan las escopetas, rifles y demás armas largas de fuego al tipo del diez por ciento.

Epígrafe sexto.—Los discos de gramófono y rollos para pianolas tributarán el doce por ciento.

Epígrafe once.—Se unificarán los tipos de gravamen de las alfombras de precio superior a cien pesetas metro cuadrado, que tributarán al quince por ciento.

Epígrafe trece.—El tipo de gravamen de los dentríficos sólidos o líquidos, cualquiera que sea su precio, se unificará tributando al trece por ciento.

Epígrafe catorce.—Tabacos. Se elevará el impuesto en la forma siguiente:

a) Cigarros Faria, en veinte céntimos unidad.

b) Cigarros marca Chica, en quince céntimos unidad.

c) Entrefinos cortados, en diez céntimos unidad.

d) Cigarrillos rubios de importación, al cien por cien de su precio de venta al público.

Epígrafe quince.—Coches camas y coches salones, al catorce por ciento.

Artículo dieciocho.—El impuesto sobre los encendedores creado por el Real Decreto-Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete, se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre los encendedores y piedra pirofóricas».

Las tarifas de este impuesto serán las siguientes:

a) Encendedores de fabricación nacional cuyo precio de origen no exceda de cincuenta pesetas. Por cada unidad, diez pesetas.

b) Encendedores de fabricación nacional cuyo precio en origen sea superior a cincuenta pesetas y no exceda de cien. Por cada unidad, veinte pesetas.

c) Encededores de fabricación nacional cuyo precio en origen sea superior a cien pesetas y todos los de procedencia extranjera. Por cada unidad, treinta pesetas.

d) Piedras de ignición, el kilogramo, trescientas pesetas.

El Ministro de Hacienda queda autorizado:

a) Para revisar la concesión hecha a la Compañía Arrendataria de Fósforos en relación con la fabricación de encendedores y piedras de ignición.

b) Para declarar libre la fabricación de encendedores y piedras de ignición con arreglo a las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

c) Para fijar las exenciones del impuesto, así como la escala de sanciones para los casos de infracción o defraudación, que podrán llegar en las primeras hasta la cantidad de cinco mil pesetas, y en defraudación, hasta el décuplo de la cantidad defraudada.

d) Para reorganizar los servicios relacionados con este impuesto.

Artículo diecinueve.—Los contribuyentes que, a partir de la publicación de la presente Ley, y hasta el treinta y uno de enero próximo, inclusive, presenten en las oficinas liquidadoras competentes, no habiéndolo hecho dentro de los

277 plazos reglamentarios los documentos o declaraciones referentes a los actos y contratos sujetos a la legislación de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes, quedarán relevados de toda responsabilidad por multas o intereses de demora correspondientes al Tesoro.

Igualmente quedarán relevados dichos contribuyentes del pago de las multas que con respecto a los mencionados documentos o declaraciones tuviesen que satisfacer por razón de la Ley del Timbre del Estado.

Asimismo, y en lo que a efectos de la Contribución sobre la renta se refiere, no serán integrados en la base imponible los ingresos determinantes de incrementos patrimoniales que reúnan las dos condiciones siguientes:

Primera. Que tales ingresos se hubiesen obtenido antes del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno y no figuren en declaraciones formuladas por los interesados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Segunda. Que los incrementos patrimoniales se manifiesten por inversiones realizadas dentro de los tres primeros meses de mil novecientos cincuenta y dos, en valores mobiliarios o en la construcción de fincas urbanas.

El Ministerio de Hacienda reglamentará la estricta aplicación de los preceptos anteriores, así como la forma y plazos para declarar las aludidas inversiones y, en particular, el alcance de este concepto cuando se trate de la construcción de viviendas.

Artículo veinte.—Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución que en la fecha de publicación de esta Ley no hayan sido enajenadas ni aplicadas a algún servicio público, podrán ser retraídas por los antiguos dueños o sus causahabientes dentro del plazo de seis meses, a contar de aquella fecha, comprendiéndose en el precio del retracto el importe del débito principal, las costas y recargos devengados en el expediente de apremio, la contribución que correspondiere a las fincas de que se trate desde la fecha de la adjudicación, sin exceder de tres anualidades, y un cinco por ciento sobre el precio total del retracto, destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de las fincas a los retrayentes.

Los Delegados de Hacienda podrán conceder el pago fraccionado del precio del retracto, en cuyo caso quedarán hipotecadas las fincas para responder del precio aplazado, y éste devengará el interés legal de la demora.

Artículo veintiuno.—Los límites de cuantía que, en relación con el valor de la mercancía o con el importe de los derechos liquidados se fijan, a los efectos de la calificación de delito o falta de contrabando y defraudación en los respectivos artículos de la Ley de catorce de enero de mil novecientos veintinueve, así como en el artículo primero del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos veintinueve, así como en el artículo primero del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que estableció el procedimiento sumario para juzgar aquellas faltas consideradas como de menor cuantía, se entenderán modificados en lo sucesivo con arreglo a lo que seguidamente se especifica:

Para la valoración de mercancías, a los efectos de la calificación de los hechos como delito o falta de contrabando, el límite de cinco mil pesetas se eleva a cincuenta mil, y para la fijación de la cuantía de los derechos a efectos de la calificación en delito o falta de defraudación, el límite de veinticinco mil pesetas se fija en ciento cincuenta mil pesetas, moneda corriente, incluso para cuando se trate de fraudes, cometidos en materia arancelaria.

En la calificación de circunstancia atenuantes, cuando se trate de contrabando, el límite de diez mil pesetas se eleva a sesenta mil para los delitos, y el de mil pesetas, a cinco mil para las faltas, y, asimismo, para la calificación de circunstancias atenuantes, cuando se trate de defraudación, el límite de cincuenta mil pesetas se eleva a doscientas mil pesetas en los delitos, y el de cinco mil pesetas, a veinticinco mil en las faltas, incluso para la materia arancelaria.

En los casos de pena subsidiaria de prisión por insolvencia del reo, el límite de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa se modifica a razón de un día por cada diez pesetas, y el límite de mil pesetas, fijado para que los reos detenidos por acto de contrabando sean puestos a disposición de la autoridad, se eleva a diez mil pesetas.

Análogamente, el límite de mil pesetas, marcado para que las subastas puedan celebrarse en las Aduanas donde hayan sido depositados los géneros, se eleva a diez mil, y el límite de doscientas cincuenta pesetas, fijado para que las subastas puedan celebrarse en los Ayuntamientos, se eleva a dos mil quinientas pesetas.

Asimismo, en lo que se refiere al artículo primero del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el límite de doscientas cincuenta pesetas, tratándose de contrabando, para la valoración de las mercancías, se eleva a mil, y el de mil pesetas oro, para la fijación de los derechos, tratándose de defraudación, se eleva a diez mil pesetas en moneda corriente.

Del mismo modo, en el artículo segundo del Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que sanciona el tráfico ilícito de divisas, el límite de cinco mil pesetas, en el mismo establecido para la calificación de los delitos o faltas, se eleva a cincuenta mil.

Artículo veintidós.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas a extinguir o a amortizar, y comprendidas como tales en la Sección décimooctava de los Presupuestos generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionario excedente con derecho a ocuparla, prohibiéndose en absoluto hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aun cuando éstos no se anulen hasta fin de ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que origine el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en la indicada Sección.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o los emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documento acreditativo de los mismos sea diligenciado por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, para cuya más exacta aplicación se atribuye exclusivamente la facultad ordenadora de estos pagos a la Ordenación Central de los Ministerios Civiles y a la de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Artículo veintitrés.—La determinación del pase a situación de excedencia forzosa de los funcionarios del Estado se efectuará individualmente y por Orden ministerial emanada del Departamento de que los mismos dependan, pasando a percibir los haberes de excedencia al día siguiente de su cese en el servicio activo, mediante nómina especial que, con justificación de su permanencia en dicha situación para cada pago, formularán los Habilitados del Cuerpo de origen, con cargo al crédito al efecto figurado en la Sección décimooctava, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo primero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único.

Artículo veinticuatro.—Se reconocen y convalidan como obligaciones legalmente contraídas las causadas en ejercicios económicos anteriores, excediendo de las respectivas consignaciones presupuestas, y para cuyo pago durante mil novecientos cincuenta y dos se incluyen créditos adecuados en los capítulos tercero, artículo diez, de las Secciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima, décimosegunda, décimotercera, décimoséptima y décimooctava de este Presupuesto.

277 Artículo veinticinco.—Solamente en casos muy excepcionales, y previo el más exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once y en la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos treinta, podrá este último Departamento dar curso a las peticiones que se le formulen durante la vigencia de este presupuesto en orden a la concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios.

Artículo veintiséis.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dejar en suspenso la amortización de plazas que en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre mandó efectuar la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, respetándose las amortizaciones ya efectuadas.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear Deuda Amortizable al cuatro por ciento, libre de impuestos, en la cantidad necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las obligaciones del Tesoro de vencimiento de mil novecientos cincuenta y dos, emitidas por Decreto-Ley de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y para negociar el nominal de dicha deuda preciso para atender a los reembolsos de obligaciones del Tesoro que se soliciten. Las condiciones en que se verificará la conversión serán establecidas por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Los intereses y los gastos de emisión, negociación y entretenimiento, así como los demás inherentes a la ampliación de dicha deuda, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto cuarto, parte tercera de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública».

Artículo veintiocho.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda en la cuantía precisa para cubrir el importe del déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley.

Las características y condiciones de su emisión se fijarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y el producto de su negociación se aplicará a Recursos extraordinarios del Tesoro.

Los gastos de emisión y los de negociación y entretenimiento de dicha deuda se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto cuarto de la Sección quinta, «Deuda Pública»; parte tercera, «Deudas especiales», de las Obligaciones generales del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

En el detalle del estado letra A se harán las siguientes modificaciones:

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Sección primera.—Presidencia del Gobierno.

Capítulo primero.

Artículo primero.

Las plantillas del Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores dependiente del Instituto Geográfico y Catastral serán las siguientes:

1 Jefe de Administración Civil de segunda clase, a 18.480 pesetas.
5 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
11 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
14 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
17 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
15 Oficiales primeros, a 8.400 pesetas.
8 Oficiales segundos, a 7.200 pesetas.

71

Sección tercera.—Ministerio de Justicia.
Capítulo primero.
Artículo primero.
Las plantillas de la Justicia Municipal serán las siguientes:

Secretariado

37 Secretarios de primera categoría, a 33.600 pesetas.
173 Secretarios de segunda categoría, a 23.800 pesetas.
1.000 Secretarios de tercera, a 14.000 pesetas.
300 Secretarios de cuarta categoría, a 8.400 pesetas.

1.510

Oficiales Habilitados

37 Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal de primera categoría, a 14.000 pesetas.
173 Oficiales Habilitados de la Justicia municipal de segunda categoría, a 11.200 pesetas.
1.100 Oficiales Habilitados de la Justicia municipal de tercera categoría, a 8.400 pesetas.
25 Oficiales Habilitados de la Justicia municipal de tercera categoría, a 7.000 pesetas.

1.335

Auxiliares

157 Auxiliares de la Justicia municipal de primera categoría, a 9.800 pesetas.
407 Auxiliares de la Justicia municipal de segunda categoría, 1 8.400 pesetas.
500 Auxiliares de la Justicia municipal de tercera categoría, a 7.000 pesetas.
50 Auxiliares de la Justicia municipal de cuarta categoría, a 6.000 pesetas.

1.114

Agentes

74 Agentes de la Justicia municipal de primera categoría, a 8.400 pesetas.
197 Agentes de la Justicia municipal de segunda categoría, a 7.000 pesetas.
1.000 Agentes de la Justicia municipal de tercera categoría, a 6.000 pesetas.
300 Agentes de la Justicia municipal de tercera categoría, a 6.000 pesetas.

1.571

Sección sexta.—Ministerio de la Gobernación.
Capítulo primero.
Artículo primero.
Grupo séptimo.
Concepto quinto.—El crédito será de cincuenta millones veintidós mil quinientas sesenta pesetas.
Grupo octavo.
Concepto séptimo.

277 Subconcepto primero.—El crédito se rebajará a veintiséis millones doscientas veintisiete mil diez pesetas.

Grupo once.—El concepto noveno, «Jefatura Principal de Correos, personal de la Administración especial de Tánger», se redactará así: «Para haberes de carteros urbanos, subalternos de Correos, porteros y mozos de carga afectos a la Administración especial de Tánger», y se dotará con ciento sesenta y siete mil cien pesetas.

Artículo segundo.

Grupo primero.—Se añadirá un nuevo concepto para gratificación complementaria hasta el treinta por ciento de los sueldos que le están asignados con anterioridad a la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno al personal del Gabinete de Prensa y Cifra y al carpintero de aquel Ministerio por la suma de once mil doscientas ochenta pesetas, En el concepto tercero, que se refiere a gratificaciones generales para funcionarios del Ministerio, se rebajará la misma cifra de once mil doscientas ochenta pesetas.

Grupo segundo.—En el concepto tercero, «Gratificación del Secretario Técnico de esta Dirección General», se elevará la consignación de seis mil pesetas a diez mil pesetas. En el concepto segundo, partida quinta, se compensará este aumento, y quedará, por tanto, cifrado en dos millones treinta y siete mil quinientas veinte pesetas.

Grupo sexto.—Serán baja en el concepto diecisiete los Ayudantes del Instituto Nacional del Cáncer, que pasarán, con igual retribución de pesetas siete mil doscientas, y en número de veinticuatro, a la Escala de Especialistas figurada en el concepto tercero del propio Grupo.

Grupo séptimo.

Concepto noveno.—El crédito será de once millones novecientas ocho mil diecinueve pesetas.

Concepto once.—El crédito será de dos millones quinientas ochenta y ocho mil quinientas pesetas.

Concepto dieciséis.—El crédito será de doscientas treinta mil quinientas pesetas.

Concepto diecinueve.—El crédito será de cuatro millones doscientas cincuenta y ocho mil quinientas una pesetas.

Grupo diez.—En el concepto doce, el epígrafe correspondiente a Dietas a funcionarios y suplentes del personal de Correos, quedará redactado así: «Dietas a los funcionarios en general y suplentes destinados en comisión de servicio en territorio nacional o en el extranjero, que se abonarán con arreglo a las disposiciones vigentes», y se dotará con un millón doscientas cuarenta y cinco mil pesetas.

Artículo cuarto.

Grupo séptimo.—En el concepto segundo, «Para jornales de los carteros adjuntos, suplentes y carteros urbanos», se rebajará la dotación en veinte mil ciento sesenta pesetas.

Sección octava.—Ministerio de Educación Nacional.

Capítulo primero.

Artículo primero.

Grupo cuarto.—El crédito será de diecinueve millones quinientas cuarenta y dos mil setecientas cincuenta y tres pesetas con veinticinco céntimos.

Grupo séptimo.—El crédito será de siete millones quinientas setenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesetas.

Artículo segundo.

Grupo primero.—El crédito será de veintitrés millones diez mil ochenta y tres pesetas.

Grupo segundo.—El crédito será de veinte millones ciento sesenta y dos mil novecientas ochenta y cinco pesetas.

Grupo cuarto.—El crédito será de siete millones setenta y cuatro mil ochocientas pesetas.

Grupo séptimo.—El crédito será de un millón setecientas cuarenta y un mil setecientas cincuenta pesetas.

Grupo octavo.—El crédito será de dos millones doscientas veinte mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas.

Artículo tercero.

Grupo primero.—El crédito será de tres millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil pesetas.

Grupo quinto.—El crédito será de ciento catorce mil pesetas.

Capítulo tercero.

Artículo primero.

Grupo primero.—El crédito será de tres millones ciento cuarenta y siete mil doscientas treinta y nueve pesetas con veintiocho céntimos.

Artículo cuarto.

Grupo primero.—El crédito será de trescientos dieciséis millones quinientas treinta y siete mil ochocientas veinticinco pesetas con ochenta y tres céntimos.

Grupo segundo.—El crédito será de ciento cinco millones ciento tres mil cien pesetas.

Grupo tercero.—El crédito será de seis millones ochenta mil ochocientas pesetas.

Grupo cuarto.—El crédito será de cinco millones quinientas ochenta y dos mil seiscientas cincuenta pesetas.

Grupo quinto.—El crédito será de veintitrés millones quinientas cincuenta y cinco mil doscientas pesetas.

Grupo séptimo.—El crédito será de veintiséis millones seiscientas ochenta y nueve mil cincuenta pesetas.

Grupo octavo.—El crédito será de ocho millones novecientas veintiséis mil pesetas.

Artículo quinto.

Grupo segundo.—El crédito será de dos millones seiscientas cuatro mil doscientas pesetas.

Grupo cuarto.—El crédito será de seis millones novecientas dieciocho mil doscientas cincuenta pesetas.

Grupo séptimo.—El crédito será de tres millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

Artículo séptimo.

Grupo único.—El crédito será de setecientas cuarenta y cinco mil pesetas.

En el capítulo primero, artículo primero, y a continuación de las respectivas escalas de las Escuelas Especiales de Ingenieros de Minas, de Ingenieros Agrónomos y de Ingenieros de Montes, se insertarán unas Notas que digan así: «Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso, a razón de la dotación de entrada».

Sección décimoquinta.—Ministerio de Hacienda.

Capítulo primero.

Artículo primero.

En el grupo diecisiete se aumentará el crédito en la cantidad necesaria para incrementar en el veinte por ciento dispuesto por la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, los sueldos del personal de Ensayadores y Grabadores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, más el importe de la paga extraordinaria sobre dichos sueldos concedida por la citada Ley.

Sección décimoséptima.—Acción de España en Africa.

Capítulo primero.

Artículo primero.

Grupo único.

277 Concepto cuarto.—El crédito será de setecientas dos mil trescientas diez pesetas.

Artículo segundo.

Grupo único.

Concepto quinto.—El crédito será de doscientas ochenta y cinco mil quinientas veinte pesetas.

Concepto catorce.—El crédito será de cincuenta y seis mil cuatrocientas sesenta pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A.—OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Créditos concedidos para el Ejercicio económico de 1952

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			SECCION QUINTA			
			Deuda Pública			
			Parte primera.—Deuda del Estado			
			Gastos Diversos			
			Deuda			
	9.º		*Intereses*			
		5.º	Deuda Amortizable al 4,75 por 100, emisión 15 de enero de 1946, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura	476.810,91		
	10		*Amortización*			
		9.º	Deuda Amortizable al 4,75 por 100, emisión de 15 de enero de 1946, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura	936.500,00		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES			
			SECCION OCTAVA			
			Ministerio de Educación Nacional			
1.º			**Personal**			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		1.º	Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios Generales	18.549.996,66		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	24.636.364,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	32.809.332,00		
			Dirección General de Enseñanza Profesional y Tecnica	19.442.753,25		
		5.º	Dirección General de Enseñaza Laboral	8.076.493,75		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	917.745.920,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	7.542.183,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	8.149.085,00		
					1.036.951.127,66	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		1.º	Ministerio. Subsecretaría y Direcciones Generales	23.010.083,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	19.912.985,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	12.063.350,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	7.073.800,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	3.050.675,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	17.232.950,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	1.650.750,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	2.196.844,00		
					86.191.437,00	
	3.º		*Asistencias y dietas*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	3.394.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	79.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	2.439.016,00		
		4.º	Dirección General de Bellas Artes	53.600,00		
		5.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	214.000,00		
					6.179.616,00	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	4.º		*Jornales*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	73.940,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	1.374.950,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	119.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	853.823,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	147.423,00		
		6.º	Dirección General de Bellas Artes	603.028,00		
					3.172.166,00	
						1.132.494.346,66
2.º			**Material**			
			Material en general			
	1.º		*De oficinas, no inventariable*			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	1.906.500,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	507.250,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	579.600,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	190.900,00		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	76.600,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	434.250,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes	83.100,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	548.400,00		
					4.326.600,00	
	2.º		*De oficinas, inventariable*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales		1.117.600,00	
	3.º		*Impresiones, encuadernaciones y publicaciones*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	933.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	280.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	95.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	15.000,00		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		5.º	Dirección General de Bellas Artes.....	85.000,00		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	323.000,00		
					1.731.000,00	
			Arrendamiento de Locales			
	4.º		*Alquileres*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios Generales		3.000.000,00	
	5.º		*Obras de adaptación, conservación y reparación*			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y Servicios Generales.....		3.000.000,00	
						13.175.200,00
3.º			**Gastos Diversos**			
			Gastos varios			
	1.º		*De carácter general*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	3.122.239,28		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.....	498.000,00		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		3.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	70.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	946.500,00		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes	323.450,00		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	20.000,00		
					4.980.189,28	
	2.º		*Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	200.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	50.000,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	1.000.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	755.000,00		
		5.º	Dirección General de Bellas Artes	56.000,00		
		6.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	125.000,00		
					2.186.000,00	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	4.º		*Auxilios, subvenciones y subsidios*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	316.512.825,83		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	104.856.100,00		
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	6.155.800,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.....	5.583.650,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	23.580.200,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	41.750.235,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes.....	27.241.050,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	8.850.000,00		
					534.529.860,83	
			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y construcciones ordinarias*			
		1.º	Ministerio y Subsecretaría	850.712,90		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Universitaria	3.101.200,00		

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
		3.º	Dirección General de Enseñanza Media.	5.459.000,00		
		4.º	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.....	7.018.250,00		
		5.º	Dirección General de Enseñanza Laboral	2.330.000,00		
		6.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	22.825.000,00		
		7.º	Dirección General de Bellas Artes.....	3.125.000,00		
		8.º	Dirección General de Archivos y Bibliotecas	2.130.500,00		
					46.839.662,90	
	6.º		*Obras de conservación*			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría		4.000.000,00	
	7.º		*Obras de reparación*			
		Unico	Dirección General de Bellas Artes.....		645.000,00	
	8.º		*Gastos reembolsables*			
			Ministerio y Subsecretaría		450.000,00	
						593.630.713,01

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
4.º			**Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento**			
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		1.º	Servicios Generales	99.676.466,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	56.600.000,00		
					156.276.466,07	
	2.º		*Instalaciones*			
		1.º	Servicios Generales	17.000.000,00		
		2.º	Dirección General de Enseñanza Primaria	9.500.000,00		
					26.500.000,00	
						182.776.466,07
5.º			**Ejercicios cerrados**			
	Unico		*Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente*			
		Unico	Servicios varios			736.618,26
			Total de la Sección Décima			1.922.813.344,00

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			SECCION DECIMOSEPTIMA			
			Acción de España en Africa			
			PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
			Ministerio de Educación Nacional			
1.º			**Personal**			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		26.000,00	
	2.º		*Otras remuneraciones*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		385.000,00	
						411.000,00
			Gastos Diversos			
3.º			*Gastos varios*			
	1.º		*De carácter general*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		12.000,00	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	4.º		*Auxilios, subvenciones y subsidios*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		295.800,00	
			Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación			
	5.º		*Adquisiciones y construcciones ordinarias*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		60.000,00	
	6.º		*Obras de conservación*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		24.000,00	391.800,00
4.º			**Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento**			
	1.º		*Construcciones y adquisiciones extraordinarias*			
		Unico	Enseñanza en Marruecos		200.000,00	

Cap.º	Art.º	Grp.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
	2.º		*Instalaciones*			900.000,00
		Unico	Enseñanza en Marruecos		700.000,00	1.702.800,00
			SECCION DECIMOOCTAVA			
			Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales			
1.º			**Personal**			
			Haberes activos			
	1.º		*Sueldos*			
		8.º	Ministerio de Educación Nacional		1.853.267,00	

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado	Pesetas
SECCION PRIMERA.—Jefatura del Estado	4.801.118,56
SECCION SEGUNDA.—Consejo del Reino	720.000,00
SECCION TERCERA.—Cortes Españolas	16.694.756,00

SECCION CUARTA.—Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría general del Movimiento	61.242.125,47
SECCION QUINTA.—Deuda Pública	3.372.612.902,31
SECCION SEXTA.—Clases Pasivas	863.323,363,31
SECCION SEPTIMA.—Tribunal de Cuentas	6.162.469,40
	4.325.556.735,05

Obligaciones de los Departamentos Ministeriales

SECCION PRIMERA.—Presidencia del Gobierno	233.128.194,66
SECCION SEGUNDA.—Ministerio de Asuntos Exteriores	245.876.762,45
SECCION TERCERA.—Ministerio de Justicia	825.734.762,79
SECCION CUARTA.—Ministerio del Ejército	4.316.741.808,57
SECCION QUINTA.—Ministerio de Marina	1.352.837.785,95
SECCION SEXTA.—Ministerio de la Gobernación	3.142.185.011,16
SECCION SEPTIMA.—Ministerio de Obras Públicas	1.945.288.131,72
SECCION OCTAVA.—Ministerio de Educación Nacional	1.922.813.344,00
SECCION NOVENA.—Ministerio de Trabajo	268.095.047,74
SECCION DECIMA.—Ministerio de Industria	131.637.017,40
SECCION UNDECIMA.—Ministerio de Agricultura	209.126.796,92
SECCION DUODECIMA.—Ministerio del Aire	1.732.098.297,86
SECCION DECIMOTERCERA.—Ministerio de Comercio	184.154.687,11
SECCION DECIMOCUARTA.—Ministerio de Información y Turismo	149.175.161,78
SECCION DECIMOQUINTA.—Ministerio de Hacienda	179.292.272,72
SECCION DECIMOSEXTA.—Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas	352.113.475,19
SECCION DECIMOSEPTIMA.—Acción de España en Africa	918.509.904,41
SECCION DECIMOCTAVA.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	311.281.323,03
	18.420.089.785,46

RESUMEN

	Pesetas
Obligaciones generales del Estado	4.325.556.735,05
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	18.420.089.785,05
	22.745.646.520,51

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el Ejercicio económico de 1952

Cap.º	Art.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
			Por grupos	Por artículos	Por capítulos
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
		SECCION QUINTA			
		Recursos del Tesoro			
3.º		**Compensaciones**			
	2.º	Idem de las Diputaciones Provinciales para gastos de personal y material de Enseñanza		500.000,00	
	3.º	Idem de las ídem. íd., para gastos de personal administrativo de las Juntas Provinciales de Instrucción Primaria		50.000,00	
	4.º	Entregas que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas Provinciales de Artes e Industrias		50.000,00	
	5.º	Idem de los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados		400.000,00	

RESUMEN GENERAL

SECCION PRIMERA.—Contribuciones directas	8.488.600.000,00
SECCION SEGUNDA.—Contribuciones indirectas	9.596.500.000.00
SECCION TERCERA.—Monopolios y servicios explotados por la Administración	2.189.600.000,00
SECCION CUARTA.—Propiedades y derechos del Estado	30.000.000,00
SECCION QUINTA.—Recursos del Tesoro	447.100.000,00
Total	20.751.800.000,00

(«BB. OO. EE.» 21 y 22 diciembre)

Ley de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito de 200.000.000 de pesetas, en ocho anualidades, para obras en las Instituciones y Centros culturales de Barcelona dependientes del Ministerio de Educación Nacional. («B. O. E.» 20-XII-1951; «B. M.» 24-XII-1951.)

278 Es una necesidad apremiante de orden cultural acelerar el ritmo de las obras de construcción, adaptación y reforma de los edificios e instalaciones de la Universidad de Barcelona y de algunos otros Centros docentes y culturales de la misma capital, sin que sean suficientes los créditos que con carácter general venían consignándose en los Presupuestos ordinarios. Para cubrir dichas atenciones, que pueden cifrarse aproximadamente en doscientos millones de pesetas, es preciso una aportación especial del Estado, análoga a la que fue concedida para la Ciudad Universitaria de Madrid,

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado destinará doscientos millones de pesetas para los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por expropiación, construcción, adaptación y reforma de edificios, Colegios Mayores, instalaciones deportivas, casas de Profesores y demás obras complementarias de la Universidad de Barcelona y otros Centros docentes y culturales de dicha capital dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Estos doscientos millones se distribuirán, a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en ocho anualidades de veinticinco millones de pesetas cada una.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional distribuirá el importe de cada anualidad en atención a la urgencia e importancia de las obras que hayan de realizarse.

Artículo cuarto.—Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 19 de diciembre de 1951 concediendo un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a noticiarios y documentales cinematográficos «NODO». («B. O. E.» 20-XII-1951; «B. M.» 24-XII-1951.)

279 Aumentado considerablemente durante estos últimos años el coste de producción del NODO, sin que paralelamente se elevasen los precios del Noticiario, resulta indispensable incrementar la ayuda que el Estado le viene concediendo en forma de subvención, siquiera ello se haga en cuantía que, aunque no resuelva en su totalidad el problema de la producción, permita se solucione con la ayuda de un prudencial aumento en el precio de los Noticiarios a que anteriormente se ha aludido.

279 Para ello, y en consideración a que el NODO representa un elemento primordial de propaganda española en el extranjero, se ha instruido el expediente necesario para suplementar la subvención del año en curso, alcanzándose el informe de la Intervención General, favorable a la concesión del suplemento.

Y en su virtud, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección segunda, «Servicios de Educación Popular»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de Cinematografía y Teatro»; concepto tercero, Subvención a Notiaciarios y Documentales Cinematográficos NODO».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre jubilación del Profesorado de Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Artes y Oficios Artísticos poseedores de Primeras Medallas. («B. O. E.» 21-XII-1951; «B. M.» 31-XII-1951.)

280 El procedimiento que desde hace mucho tiempo viene rigiendo en la convocatoria de las oposiciones y concursos para la provisión de plazas del Profesorado en las Escuelas Superiores de Bellas Artes y en las Artes y Oficios Artísticos exige la concurrencia de una serie de méritos y cualidades en los solicitantes que, generalmente, sólo se dan en personas ya con larga vida consagrada al estudio del Arte y dilatado campo de actuación en las manifestaciones del mismo.

La exigencia y prelación de esos méritos es, desde luego, conveniente que concurra en aquellas personas seleccionadas para el acceso al alto magisterio de las Bellas Artes, asegurando la eficacia de su docencia; pero, en cambio, tiene el inconveniente de que el Profesorado llega a ocupar sus cátedras con muy poca vida administrativa por delante, hasta el punto de que sólo en muy contados casos los Profesores de las referidas Escuelas pueden acogerse a los beneficios de las Clases Pasivas, quedando en situación de desigualdad e inferioridad respecto de otros Catedráticos y funcionarios del Estado.

A remediar este inconveniente se encaminaron las Leyes de trece de noviembre de mil novecientos treinta y uno y diez de diciembre del mismo año, por virtud de las cuales y entre otros beneficios relativos al abono de años de carrera para efectos de jubilación, se reconocía a los Profesores y Auxiliares de nuestros Centros de Enseñanza Artística que fueran poseedores de la Medalla de Honor el abono de ocho años para efectos pasivos.

El propósito perseguido por las dos leyes de referencia fue mejor intencionado que eficaz, ya que limitado exclusivamente al Profesorado que fuese poseedor

de la Medalla de Honor, apenas si ha podido tener práctica aplicación, salvo en rarísimos casos. Ello aconseja ampliar el beneficio concedido en las leyes citadas, extendiéndolo a los posedores de la Primera Medalla, no sólo por que la importancia y extraordinario mérito que supone la concesión de ésta es claro índice de una bien probada fama en el campo del Arte y sus manifestaciones, sino, además, porque alcanzando la concesión de estas Primeras Medallas a las distintas especialidades de Pintura, Escultura, Grabado, etcétera, permite reconocer y premiar a los que en cualquiera de estas ramas denotan una capacidad sobresaliente o extraordinaria, lo cual no es posible limitando el beneficio a la Medalla de Honor, que no se otorga en especialidad determinada. 280

A ello obedece la presente disposición, que reconoce iguales efectos pasivos a los poseedores de Primeras Medallas y a los de la Medalla de Honor, haciéndolos, naturalmente, compatibles con el abono de años de carrera para aquellos que, además, sean poseedores de títulos expedidos por las Escuelas de Bellas Artes, que tienen el carácter de estudios superiores, reconocido ya desde la Ley Orgánica de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios concedidos por las Leyes de trece de noviembre de mil novecientos treinta y uno y diez de diciembre del mismo año a los Profesores y Auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y Artes y Oficios Artísticos que fuesen poseedores de la Medalla de Honor y a los que se reconocía el abono de ocho años para efectos pasivos, se hacen extensivos también a aquellos Profesores y Auxiliares que sean poseedores de Primeras Medallas en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado.

Artículo segundo.—El abono de este período de ocho años se entenderá compatible con el que, con arreglo a la legislación vigente, deben hacerse en concepto de años de carrera a los Profesores y Auxiliares de los referidos Centros y que posean títulos expedidos por las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se declara jardín artístico el Parque de la Ciudadela de Barcelona. («B. O. E.» 15-I-1952; «B. M.» 21-I-1952.)

El Parque de la Ciudadela de Barcelona posee un singular valor artístico que, unido a su vinculación a la vida cultural barcelonesa y al hecho de que sea el único jardín que además de su belleza y de la importancia de las obras que encierra está situado en lugar céntrico de la ciudad, aconseja concederle una atención preferente que asegure su conservación y tutela. Por ello, y vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 281

281 DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara jardín artístico al Parque de la Ciudadela de Barcelona.

Artículo segundo.—El citado jardín queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, y al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se crea en Madrid, como organismo dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Patronato de Casas para Funcionarios. («B. O. E.» 2-I-1952; «B. M.» 14-I-1952.)

282 El Decreto de veintiséis de octubre último ha concedido los beneficios para la construcción de viviendas protegidas a las que lleve a cabo el Ministerio de Educación Nacional para los Profesores y funcionarios dependientes del mismo. La conveniencia de dotar al citado Ministerio del organismo adecuado para realizar esta obra de política social aconseja la creación de un Patronato, al igual que los instituidos en otros Departamentos para fines análogos, otorgándole también personalidad jurídica para que pueda cumplir sus fines bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional y la intervención del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid, como organismo dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Patronato de Casas para Funcionarios de dicho Ministerio.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adjudicación y entretenimiento de viviendas para su arriendo a los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, una gerencia y una secretaría. El Consejo de Dirección, que presidirá el Subsecretario de Educación Nacional, estará integrado por el Director general de Enseñanza Universitaria, el Director general de Enseñanza Media y el Jefe de la Sección Central del Ministerio de Educación Nacional; dos funcionarios de un Cuerpo dependiente del Ministerio, un Arquitecto al servicio del mismo y dos vocales nombrados libremente por el Ministro; un representante del Instituto Nacional de la Vivienda y otro del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. El Gerente y el Secretario serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Consejo de Dirección.

Artículo cuarto.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para: a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio; b) Comprar y arrendar locales y terrenos; amortizar o administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos libres; d) Contratar la realización de obras o la prestación de servicios; e) Cuantas otras operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines. 282

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por: a) Los legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio, o de Sociedades y particulares; b) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios; c) Las subvenciones fijas y periódicas y las extraordinarias que se concedan en los Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional; y d) Las rentas de su propio patrimonio.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar el Reglamento del Patronato que se crea por el presente Decreto y en el que se determinarán: las facultades y funciones de sus órganos rectores y auxiliares; sus recursos y forma de administrarlos; los tipos de viviendas que hayan de constituirse y procedimientos de ejecución, así como cuantas prevenciones estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional estará sometido a la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias sobre régimen de fiscalización económica de los organismos autónomos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 15 del Reglamento de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona. («B. O. E.» 2-I-1952; «B. M.» 14-I-1952.)

Por convenir a las necesidades de la enseñanza y para la mejor organización de los respectivos Centros, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, 283

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo quince del Reglamento de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona, aprobado por Real Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos catorce para la primera y extendido a la última por Real Decreto de veinte de noviembre del mismo año, quedará redactado como sigue:

Existirá, además, un Subdirector, nombrado por el Ministerio entre los Profesores numerarios, con las atribuciones que le delegue el Director. En los casos de ausencia y enfermedad de éste, así como en el de vacante de la Dirección, ejercerá sus funciones el Subdirector. A éste le sustituirán, en los mismos casos y sucesivamente, los demás Profesores numerarios por orden de antigüedad.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifican los artículos 83 y 84 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947. («B. O. E.» 1-I-1952; «B. M.» 14-I-1952.)

284 El carácter potestativo de la concesión de las permutas y el constituir éstas un sistema de cambio de destino en el que se da satisfacción a los dos permutantes, junto a la experiencia de su aplicación a partir de la publicación del Estatuto del Magisterio, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, vigente en la actualidad, aconsejan modificar las condiciones establecidas en sus artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro, a fin de facilitar las permutas y, a la vez el que éstas respondan a garantizar las conveniencias de la enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo ochenta y tres del Estatuto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que queda redactado en los siguientes términos:

«La concesión de permutas entre dos Maestros se otorgará cuando los solicitantes reúnan, además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

Primera. Carecer de nota desfavorable en sus expedientes personales. La sanción temporal ya cumplida, procedente de expediente de depuración, y la nota de «inhabilitación para cargos directivos y de confianza», no constituirán impedimento para que se concedan las permutas.

Segunda. Desempeñar en propiedad y en activo servicio el destino que se permute.

Tercera. No haber obtenido destino por este procedimiento en los tres años anteriores a la fecha en que se solicite aquélla y acreditar, además, en todo caso, un año de servicios efectivos al frente de la Escuela objeto de la permuta.

Cuarta. No haber cumplido sesenta y ocho años de edad en la fecha de solicitud de la permuta.»

Artículo segundo.—Queda, asimismo, modificado el artículo ochenta y cuatro del Estatuto en la forma siguiente:

«A los Maestros nacionales que obtengan traslados por este medio, no podrá concedérseles la excedencia ni jubilación voluntaria durante los dos años siguientes, exigiéndose la consiguiente responsabilidad al funcionario que admita o tramite el expediente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 236 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947. («B. O. E.» 1-I-1952; «B. M.» 14-I-1952.)

285 La Ley de Educación Primaria de diecisite de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en su artículo ciento trece, y el vigente Estatuto del Magisterio, en el doscientos treinta y cinco, determinan los asuntos sometidos a la competencia

de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional, todos los cuales entran de lleno en el campo de actividad de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria. 285

Sin embargo, el artículo doscientos treinta y seis del propio Estatuto establece que la Presidencia de la Comisión la desempeñará el Director de la Escuela del Magisterio, por lo que procede reformarlo, confiriéndola, como es más natural, al Inspector Jefe Provincial, estableciéndose así un enlace más directo de dicho organismo con la Dirección General de Enseñanza Primaria, a través de la Inspección General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria será Presidente nato de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación, actuando como Vicepresidente el Director de la Escuela del Magisterio (maestros), quedando modificado en este sentido el párrafo primero del artículo doscientos treinta y seis del Estatuto del Magisterio, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El Inspector Central de la zona correspondiente o el Inspector general, en su caso, presidirá la sesión de dicha Comisión Permanente cuando a ella asista.

Artículo tercero.—La Secretaría de la Comisión Permanente elevará a la Inspección General copia certificada de las actas correspondientes a las sesiones que celebre; y

Artículo cuarto.—Las notificaciones de los acuerdos de la Comisión Permanente y los demás documentos que por la Secretaría de la misma se expidan serán visados por el Presidente de la Comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 9 del Reglamento de Escuelas del Magisterio aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. («B. O. E.» 2-I-1952; «B. M.» 14-I-1952.)

Con objeto de que los ciegos y sordomudos se capaciten en las Escuelas del Magisterio para poder dedicarse a la enseñanza de los carentes de estos sentidos, es conveniente modificar el artículo nueve del Reglamento de Escuelas del Magisterio aprobado por el Decreto de siete de julio de mil novecientos cincuenta. 286

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo nueve del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cincuenta quedará redactado con arreglo al siguiente texto:

286 «*Artículo nueve.*—Se autoriza el ingreso y la realización de los estudios correspondientes en las Escuelas del Magisterio a los sordomudos y ciegos.»

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones estime oportunas para el desarrollo, interpretación y ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 21 de diciembre de 1951 regulando los Tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. («B. O. E.» 3-I-1952; «B. M.» 14-I-1952.)

287 Promulgados los Decretos relativos a la designación de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a cátedras universitarias y de otros grados, es lógico extender las disposiciones contenidas en aquéllos a la provisión de las plazas que integran los Escalafones del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de Centros que tienen plazas dotadas con cargo a dichos Escalafones, con las modificaciones impuestas por las diferencias de organización y de enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oposiciones y concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores, de Maestros y de Ayudante de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos serán juzgadas por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. Un Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Segundo. Un Vocal, especializado en la disciplina o en materia similar, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación, sin que sea necesario que en el mismo concurra la condición de pertenecer a los Escalafones de personal docente.

Tercero. Tres Vocales, designados automáticamente, con arreglo a las siguientes normas:

A) Para las oposiciones a plazas de Profesores de término: Se considerará divido el Escalafón de Profesores de término en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal, por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, que desempeñe la misma asignatura convocada a oposición.

B) Para las oposiciones a plazas de Profesores de entrada: Dos Profesores de término, de asignatura igual a la convocada a oposición, designados por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón, y a la inversa, respectivamente. Un Profesor de entrada de la misma disciplina, también designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en su Escalafón.

C) Para las oposiciones a plazas de Maestros y Ayudantes de Taller: Un Profesor de término o de entrada, también designado por turno de rotación

de mayor a menor antigüedad y adscrito a enseñanza tecnológica análoga a las de las vacantes a proveer. Dos Maestros de Taller de la misma disciplina convocada a oposición, designados por el turno de rotación a que se refiere el apartado B).

Artículo segundo.—Simultáneamente y en la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

Artículo tercero.—En los casos en que no figure en el Escalafón de Maestros de Taller personal docente de la misma disciplina o aquél fuese insuficiente para la designación automática por los turnos de antigüedad, se considerará ampliado el Escalafón con el de Ayudante de Taller para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten, siguiéndose el mismo procedimiento de designación.

Cuando no hubiere personal docente de asignatura, análoga en el cuadro de enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, el Ministerio designará los Jueces que falten de entre personas competentes en la materia, a propuesta del Consejo Nacional de Educación, debiendo ser dos de ellos, al menos, pertenecientes a los Escalafones de dichos Centros.

Artículo cuarto.—El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio el cuadro de analogías que deberá aplicarse en las disciplinas que figuran en el plan de estudios de las distintas enseñanzas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable a las oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de personal docente que, correspondiendo a las plantillas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, Escuelas de Cerámica y Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, figuren dotadas y comprendidas en los escalafones del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para convocar, cuando lo considere oportuno, en las capitales de los distritos universitarios las oposiciones a plazas de Profesores de entrada, Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de Cerámica radicadas en el correspondiente territorio. En este caso se aplicarán las normas generales de designación de Jueces, considerando reducidos los Escalafones al personal residente en el propio distrito y, sólo a falta de número, acudiendo a los Escalafones generales.

Artículo séptimo.—Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución de ese Decreto.

Artículo noveno.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo transitorio.—Quedan anulados todos los nombramientos de Tribunales de oposiciones a que se refiere el presente Decreto que hubiesen sido hechos con anterioridad a la publicación del mismo, exceptuándose únicamente los Tribunales ante los que, con anterioridad a esta fecha, haya tenido lugar la presentación de los opositores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se regula la creación de plantillas de Maestros Supernumerarios.
(«B. O. E.» 2-I-1952; «B. M.» 7-I-1952.)

288 El artículo setenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, determinó las condiciones para el ingreso en el Magisterio, señalando en el apartado c) que las calificaciones de los respectivos Tribunales Provinciales servirán para establecer la promoción de los aspirantes aprobados a las plazas vacantes en las correspondientes provincias y que su número se aumentará en un tanto por ciento destinado a la plantilla de Maestros supernumerarios, llamados a cubrir cuantas vacantes o sustituciones se produzcan durante el año.

La experiencia aconseja dictar la reglamentación de esta especial categoría de Maestros supernumerarios, mediante la cual puede alcanzarse una rigurosa continuidad en el desempeño de la labor docente y un gran automatismo en la provisión de las vacantes que ocurran, cualquiera que sea la causa determinante de las mismas.

Por otra parte, el extraordinario interés del Estado por la campaña contra el analfabetismo, que constituye una de las más añejas aspiraciones y un postulado básico de la política del Movimiento Nacional, determina la conveniencia de la creación de Escuelas volantes al servicio de este fin, concediendo una preferencia a los huérfanos e hijos de Maestros, como medida de protección y como garantía para un servicio que exige vocación, entusiasmo y generosidad, virtudes de nuestro Magisterio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas de Maestros supernumerarios provinciales, a que se refiere el apartado c) del artículo setenta y dos de Ley de Educación Primaria, quedarán integradas en cada provincia por los Maestros ingresados en anteriores oposiones pendientes de destino en propiedad, aumentados en el tanto por ciento que cada año se determine por Orden ministerial, en consideración a los siguientes datos: a) Número de Escuelas en cada provincia. b) Maestros supernumerarios de oposiciones anteriores en expectativa de destino; y c) Número de Escuelas que hubieran quedado vacantes durante el año.

Artículo segundo.—Los Tribunales de oposiciones de ingreso en el Magisterio podrán aprobar: a) Un número de opositores igual de las plazas convocadas a oposición de ingreso, a los que se reconoce el derecho a ocupar las vacantes relacionadas con la convocatoria, conforme a lo que se dispone en el artículo treinta y siete del Estatuto. b) Un número de Maestros igual al tanto por ciento determinado en la Orden ministerial para la respectiva provincia, según lo señalado en el artículo anterior. c) Un número igual al de vacantes que se anuncien en cada provincia de Escuelas volantes, que se crean para atender a los fines específicos de la Campaña Nacional contra el Analfabetismo, reservadas a huérfanos e hijos de Maestros Nacionales en activo o jubilados que, a juicio de los Tribunales, merezcan la aprobación por el conjunto de los ejercicios realizados en la oposición.

Artículo tercero.—Los Maestros a quienes afecte la octava de las disposiciones transitorias del Estatuto serán comprendidos con carácter forzoso en el Concurso General de Traslados, en las vacantes de su provincia que habrían de corresponder a los solicitantes de menor puntuación.

Los Maestros supernumerarios que permanezcan en esta situación durante un año participarán obligatoriamente en el próximo Concurso de Traslado y se

les colocará definitivamente, si no lo hubieran sido ya, en las vacantes desiertas de su provincia, con preferencia sobre los opositores seleccionados.

Artículo cuarto.—Se crean en cada provincia diez Escuelas volantes de ambos sexos al servicio de la Campaña Nacional contra el analfabetismo. Estas Escuelas serán dotadas con el sueldo correspondiente a la categoría de entrada y con cargo al capítulo primero, artículo quinto, concepto primero y subconcepto primero.

Artículo quinto.—Los Maestros y Maestras supernumerarios a que se refiere el apartado c) del artículo segundo del presente Decreto serán titulares de una de las diez Escuelas volantes de ambos sexos.

Los Maestros supernumerarios hijos o huérfanos de Maestros, a las inmediatas órdenes del Inspector Jefe respectivo, tendrán la obligación de atender circunstancialmente las Escuelas vacantes por licencias otorgadas a sus titulares y de cooperar, una vez cubiertas las anteriores necesidades, con exclusión de los demás Maestros supernumerarios, en las tareas que se señalen para su desarrollo en la provincia por la Junta Nacional contra el Analfabetismo.

Los gastos de desplazamientos originados por el servicio de Escuelas volantes serán satisfechas con cargo a los créditos consignados para la referida Campaña.

Artículo sexto.—Los Maestros supernumerarios adscritos a la Campaña contra el Analfabetismo permanecerán al servicio de la misma durante un período mínimo de dos años y máximo de tres, de acuerdo con las disposiciones de la convocatoria general de ingresos en el Magisterio Nacional.

A propuesta de la Inspección de Enseñanza Primaria respectiva, elegirán destino en propiedad conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta del Estatuto, a cuyo efecto se formará una lista general por el orden de mayor a menor puntuación resultante de la suma de los tres ejercicios de la oposición en que, por el número que les correspondió, no obtuvieron plaza. Los empates que resulten se resolverán, en primer término, en favor del que hubiera prestado mayor tiempo servicios en calidad de interino o sustituto, justificados debidamente en el expediente de la oposición, y en segundo lugar, por la mayor edad. Este sistema especial de ingreso en el Escalafón se verificará cada año, con prelación sobre el de los ingresados a que se refiere el apartado a) del artículo tercero de la convocatoria del presente año.

Artículo séptimo.—La renuncia a las suplencias que se les encargare o la falta de atención en el cumplimiento de las mismas sin causa justificada, a juicio de la Inspección, tendrán como efecto la pérdida de todos los derechos adquiridos por virtud de la oposición, causando baja definitiva en la plantilla de los Maestros supernumerarios. Esta baja será acordada por Orden ministerial, con audiencia previa del interesado y a propuesta razonada de la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime convenientes para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Decreto de 21 de diciembre de 1951 por el que se crea en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «Santa María del Campo», que será considerado como fundación benéfico-docente. («B. O. E.» 2-I-1952; «B. M.» 7-I-1952.)

289 La experiencia alcanzada por los Colegios Mayores aconseja la creación de algunos preferentemente consagrados al logro de un servicio social concreto, donde encuentre su cauce la vocación de aquellos estudiantes para quienes su formación profesional represente el mejor instrumento de su entrega a la común empresa de la Patria. Este carácter funcional que se propugna para algunos Colegios Mayores encuentra su razón en la necesidad de atender ciertas realidades sociales necesitadas de especiales cuidados y tutelas. Entre las distintas zonas que requieren la atención de la Universidad quizá sea la población campesina la que reclame, con la mayor urgencia, equipos de profesionales consagrados a la solución de los problemas que tiene planteados nuestra vida rural, cuya renovación ofrece amplias perspectivas a los graduados en la mayor parte de las disciplinas universitarias.

Se hace precisa, pues, la creación de un Colegio Mayor al servicio preferente de las vocaciones agrarias de los universitarios y para el aumento y selección de las mismas que procure a los colegiales un efectivo conocimiento de la realidad rural y propague, en el ámbito universitario, la preocupación por los problemas del campo español.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «Santa María del Campo», que será considerado como fundación benéfico-docente.

Artículo segundo.—Sus fines y funciones serán los que corresponden a los órganos universitarios de esta naturaleza y los que se le confieran, con carácter especial, en sus Estatutos.

Artículo tercero.—Al frente del Colegio Mayor se constituye un Patronato, integrado por el Rector de la Universidad de Madrid, que actuará como Presidente; cuatro Catedráticos de las Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Económicas, Medicina y Veterinaria de la Universidad de Madrid, designados por su Rector; un Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, otro de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, designados por sus respectivos Directores; un representante del Ministerio de Agricultura; un representante de las Hermandades Sindicales del Campo; un representante del Sindicato Español Universitario; un representante del señor Obispo de Madrid-Alcalá como Vocales; tres Vocales más de libre designación del Ministerio de Educación Nacional, y el Director del Colegio, que actuará de Secretario.

Artículo cuarto.—La Dirección del Colegio será designada por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato.

Artículo quinto.—En su organización y desenvolvimiento, el Colegio Mayor se sujetará a los preceptos de la Ley de Ordenación universitaria y normas complementarias.

Artículo sexto.—El Patronato poseerá plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones, y, en el plazo de seis meses, elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos del Colegio Mayor y detallará las subvenciones obtenidas para la constitución del Patrimonio fundacional.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias, en ejecución del presente Decreto. 289

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.*

Orden de 27 de diciembre de 1951 por la que se suprime la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del Departamento. («B. M.» 14-I-1952.)

Ilmo. Sr.: Por así convenir a la organización del Servicio, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente: 290

Queda suprimida la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del Departamento, creada por orden de primero de marzo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Orden de 29 de diciembre de 1951 por la que se modifica la denominación del título de Capataz Facultativo de Minas. («B. O. E.» 11-I-1952.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación General de Ayudantes y Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de España, en solicitud de que sea modificada la actual denominación del título correspondiente a los estudios cursados en las respectivas Escuelas; 291

Teniendo en cuenta que este cambio implica una mejor concordancia con los citados estudios y vistos los favorables informes emitidos por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y Consejo Nacional de Educación, así como los deseos expuestos en tal sentido por el Sindicato Español Universitario.

Este Ministerio ha dispuesto que el actual título de «Capataz Facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas» sea cambiado por el de «Facultativo de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas», que ostentarán asimismo los Centros correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

INDICE CRONOLOGICO

ENERO 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Vezdemarbán (Zamora) se denomine «Hermenegildo Alfageme Fernández»	1	5
3	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar «Nuevo Ensanche», de Pamplona (Navarra), se denomine «Vázquez de Mella»	2	5
3	O.	Por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Laujar (Almería) se denomine «Gabriel Montes Quiles»	3	6
4	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola - ganadera, en Tapia de Casariego (Oviedo)	4	6
5	O.	Por la que se clasifica a todos los efectos como rural la Escuela Mixta de Masoucos, Ayuntamiento de Castriverde (Lugo)	5	7
9	O.	Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Tarragona se denomine «Escuela del Magisterio de San Fructuoso»	6	7
10	O.	Por la que se dan normas en relación con los cursos de Profesores especiales de Sordomudos .	7	8
10	O.	Sobre remuneraciones anuales por trabajos extraordinarios a los Jefes de Secciones del Departamento	8	9
12	D-L.	Por el que se concede un suplemento de crédito al consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, por un importe global de 1.440.000 pesetas	9	10
12	D.	Por el que se modifica el artículo 4.º del de 1 de febrero de 1946, por el que se creó el Patronato de Estudios e Investigaciones Locales ..	10	11
12	D.	Por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar en La Riva (Tarragona)	11	11
12	D.	Por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas Unitarias en Isequilla, del Ayuntamiento de Liendo (Santander)	12	12

ENERO

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	D.	Por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas en San Cucao, parroquia de San Cucufate (Oviedo)	13	12
15	O.	Acordando no hacer uso de la autorización que se le concedió a este Ministerio por Decreto de 19 de mayo de 1950 para crear un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Yecla (Murcia)	14	13
16	O.	Por la que se crea en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Juan del Enzina», de León, un Colegio Menor	15	13
16	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la calle Toledo, del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona), se denomine «Narciso Castells Comas»	16	14
18	O.	Por la que se dispone que las Escuelas Graduadas de niños y niñas de San Leonardo de Yanguas (Soria) se denomine, respectivamente, «Juan Yagüe» y «María Eugenia del Campo»..	17	14
19	D.	Por el que se crea en Madrid la Escuela Especial de Ortofonía	18	15
19	D.	Por el que se crea en Madrid una Escuela especial para la formación de Maestras parvulistas	19	16
19	O.	Por la que se fijan los créditos que han de regir durante el ejercicio económico de 1951	20	18
22	O.	Por la que se dictan normas para la incoación, tramitación y entrega de los títulos académicos y profesionales	21	44
23	O.	Por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza se denomine «Santísima Trinidad»	22	46
25	O.	Por la que se redacta de nuevo el artículo 12 del Reglamento de régimen interior de las Escuelas de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén..	23	46
26	D.	Por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria..	24	47
30	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge	25	57
31	O.	Por la que se declara creado en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima...	26	62

FEBRERO 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	D.	Por el que se construirá en Madrigal de las Altas Torres un Grupo Escolar que ostentará el nombre de «Isabel la Católica», para conmemorar el V Centenario del nacimiento de la Reina Isabel I de Castilla	27	67
5	O.	Sobre rendición de cuentas, aplazamiento de presentación de la de 1950 y otros extremos de las Fundaciones benéfico-docentes	28	67
9	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el Palacio de Narros, sito en Zarauz (Guipúzcoa)	29	69
9	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el edificio conocido con el nombre de «Torre Lucea», sito en Zarauz (Guipúzcoa) ...	30	69
12	O.	Por la que se autoriza para celebrar durante el año 1951 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad y en los Institutos que se citan	31	70
13	O.	Sobre entrega de 25 ejemplares impresos de la tesis doctoral	32	71
14	O.	Por la que se declara creado en Archidona (Málaga) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola	33	71
15	O.	Por la que se aprueban las Bases de Organización de la Junta de Museos de Barcelona	34	72
16	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca	35	75
16	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Francisco (Orense)...	36	76
16	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guadix (Granada)	37	76
16	D.	Por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer a la Escuela Agrícola Salesiana de Campano de la Frontera (Cádiz) como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	38	77
17	O.	Por la que se ratifica la Orden de 1 de Septiembre de 1950 sobre remuneraciones a las Directoras y Profesoras de las Escuelas de Hogar..	39	78

FEBRERO

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	D.	Sobre denominación y acoplamiento de los Colegios Mayores Universitarios que se citan, instalados en la Ciudad Universitaria de Madrid.	40	78
23	D.	Por el que se declara conjunto histórico-artístico en Pontevedra el barrio antiguo de la misma ciudad	41	79
23	D.	Por el que se declara conjunto monumental la villa de Sepúlveda (Segovia)	42	80
23	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros Navales aprobado por Orden de 19 de julio de 1946	43	81
24	O.	Por la que se autoriza la instalación de las Bibliotecas Públicas Municipales en los edificios de las Escuelas o Grupos Escolares	44	81
26	O.	Por la que se dictan las normas que regirán con periodicidad anual la adjudicación de los premios Nacionales de Teatro	45	82
26	O.	Por la que se dictan las normas que han de regir en el presente año el Concurso Nacional de Autores Noveles de Teatro	46	82
26	O.	Por la que se convoca un Concurso Nacional de Género lírico	47	83
27	O.	Por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, con arreglo al Plan de Estudios de 29 de julio de 1946	48	85

MARZO 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se establece afecta al Gabinete Técnico de la Secretaría del Departamento la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del mismo	49	91
1	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales a los aspirantes que se encuentren en posesión del título de Perito Industrial	50	91
1	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao	51	92
1	O.	Por la que se clasifican a todos los efectos como rurales las Escuelas que se citan	52	93
2	D-L.	Sobre concesión de un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor del Ministerio de Educación Nacional, con destino a obras de construcción y habilitación de nuevos locales en Madrid, destinados a los servicios de los Institutos «Ramón y Cajal» y de «Microbiología General Aplicada»	53	94
2	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el edificio de la Real Academia de Medicina Española en Barcelona	54	95
2	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Ribadeo (Lugo)	55	96
2	D.	Por el que se autoriza la creación en La Guardia (Alava) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera ...	56	97
2	D.	Por el que se dispone la construcción de un edificio destinado a Escuela Unitaria de niños y niñas en Villapaderne, del Ayuntamiento de Campóo de Suso (Santander)	57	97
3	O.	Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Oviedo se denomine «Nuestra Señora de Covadonga»	58	98
3	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Hervás (Cáceres) se denomine «Santísimo Cristo de la Salud»	59	98

MARZO

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar número 1 de Aguilas (Murcia) se denomine «Francisco Franco»	60	99
3	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Almoster (Tarragona) se denomine «Ramón Sugrañés»	61	99
7	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias», instituida en Madrid	62	99
9	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Nuestra Señora de la Fuente, de la villa de Muel (Zaragoza)	63	103
9	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Vall de Uxó (Castellón)	64	104
12	O.	Por la que se modifica la plantilla del personal facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de la Hemeroteca Nacional	65	105
15	L.	Por la que se concede un crédito extraordinario de 117.017,64 pesetas a este Departamento, con destino a satisfacer haberes devengados en los años 1935 a 1937 por los Profesores y Auxiliares del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo	66	105
15	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Nito», instituida en Cequeliños, Ayuntamiento de Arbo (Pontevedra)	67	106
16	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Montederramo (Orense)	68	108
16	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Pedro de Brugal, en el valle de Aneu (Lérida)	69	109
16	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Saldaña (Palencia)	70	110
17	O.	Por la que se fija la duración en el cargo de los Vocales no natos del Consejo Provincial de Educación Nacional y de la Junta Municipal, en materia de Educación primaria	71	111
29	I.R.	Del Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas	72	112
29	O.	Por la que se dejan sin efecto las disposiciones que regulaban subvenciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	73	121
29	O.	Sobre la enseñanza de adultos en Escuelas de provisión especial	74	122

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	D.	Por el que se declara conjunto monumental la villa de Pedraza de la Sierra (Segovia)	75	122
30	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Juan de Isil (Lérida)	76	123
30	D.	Por el que se modifica el artículo cuarto del de 17 de octubre de 1940, sobre regulación del régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles	77	124
30	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Naya», instituida en La Coruña	78	125
30	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en Estella (Navarra) por doña Jerónima Uriarte y Elizalde	79	127
30	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Aymerich de Santa María», instituida en Barcelona	80	129
31	O.	Por la que se disponen las denominaciones que se citan para los Grupos Escolares y Escuelas Graduadas de Madrid que se relacionan	81	131
31	O.	Por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños de Crevillente (Alicante) se denomine «General Primo de Rivera»	82	132
31	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Sepúlveda (Segovia) se denomine «Pascual Pérez Marín»	83	132
31	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Jumilla (Murcia) se denomine «Ibáñez Martín»	84	133
31	O.	Sobre colegiación de las Fundaciones benéfico-docentes en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana	85	133

ABRIL 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se modifica el artículo tercero del Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	86	137
5	O.	Sobre remuneraciones especiales, en concepto de indemnización por residencia, a los Profesores adjuntos y especiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media situados en poblaciones no capitales de distritos Universitarios ni de provincias	87	137
6	D.	Por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Barrio Catedralicio o Barrio Viejo de la ciudad de Salamanca	88	138
6	O.	Sobre emplazamiento de la Sección Maternal, creada por Orden de 9 de mayo de 1946, del Grupo Escolar que se cita de Valencia (capital).	89	139
7	O.	Sobre gratificaciones al Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media Mixtos ..	90	139
9	O.	Por la que se declara creado en Laguardia (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera.	91	140
12	D.	Por el que se concede validez oficial a los estudios de la Sección española del Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán	92	141
13	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Ramón, de la villa de Pla de Cabra (Tarragona)	93	141
14	O.	Por la que se declara creado en Daimiel (Ciudad Real) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	94	142
14	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio XVII Marqués de Cerralbo, Don Enrique Aguilera y Gamboa, en la Real Academia Española», en Madrid	95	143
16	O.	Por la que se declara creado en Miranda de Ebro un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial	96	145
17	O.	Por la que se conceden gratificaciones al Director y al Secretario de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo	97	145

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
20	D.	Por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional	98	146
20	D.	Por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional, a los estudios musicales de la Academia Municipal de Música de Pamplona	99	250
20	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Ginés de Francelos, en el municipio de Ribadavia (Orense)	100	250
20	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra Pía de cultura, instituida en León, denominada «Premio Sabucedo-Uzquiza»	101	251
20	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Institución erigida por don Enrique Pratosi Martínez en Zaragoza	102	252
20	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Huércal-Overa (Almería)	103	254
27	D.	Por el que se autoriza la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Gijón (Oviedo), que se denominará «Simancas»	104	255
27	O.	Por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa	105	255
27	O.	Por la que se dispone que la Escuela Graduada número 12 de niñas, de la calle de Bruch, 102, del Ayuntamiento de Barcelona (capital) se denomine «Purísima Concepción»	106	257
27	O.	Por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Córdoba se denomine «Beatriz Galindo»	107	257
30	O.	Determinando las autoridades que deberán firmar los Títulos Académicos y Profesionales que se expidan por el Departamento	108	258
30	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Fundación Villasante», instituida en Madrid	109	259

MAYO 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Por la que se acuerda que el Archivo Universitario de Valladolid pase a formar parte del Archivo Histórico Provincial, que se denominará en lo sucesivo «Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid»	110	265
9	O.	Por la que se dispone el destino que ha de darse a los libros de Calificación Escolar no recogidos por los alumnos	111	265
9	O.	Por la que se dispone el abono, en la forma que se expresa, de gratificaciones por acumulación a los Profesores Numerarios y Adjuntos de las Escuelas del Magisterio	112	266
10	O.	Sobre cumplimiento del Decreto de 20 de abril último, para la aplicación de la Ley de 15 de marzo anterior	113	266
11	D.	Por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional, Subsección segunda ...	114	267
11	D.	Por el que se modifica el de 12 de enero de 1951, en el sentido de autorizar la construcción de un edificio de nueva planta para dos Escuelas Unitarias de niñas y una de Párvulos en San Cucao, parroquia de San Cucufate, Ayuntamiento de Llanera (Oviedo)	115	273
11	D.	Por el que se hace extensiva a la Iglesia Parroquial del Sagrario, de Málaga, y retablos existentes en su interior, la declaración de monumento histórico-artístico	116	273
12	O.	Por la que se dictan normas de carácter general para efectividad de la Ley de 15 de marzo de 1951, sobre modificación de las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado	117	274
12	O.	Por la que se declara creado en Villablino (León) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera ...	118	283
14	O.	Incrementando en un cuarenta por ciento las dotaciones de los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media ..	119	283
14	O.	Incrementando en un veinte por ciento las dotaciones de los Profesores Auxiliares nume-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		rarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	120	284
14	O.	Incrementando en un veinte por ciento las dotaciones del Profesorado que se cita de los desaparecidos Institutos Locales; Auxiliares de Caligrafía y Suplentes permanentes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	121	285
14	O.	Sobre fijación de nuevas gratificaciones al personal docente de la Escuela Especial de Ingenieros Navales	122	285
14	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Ayuso Iglesias», instituida en Madrid	123	286
17	O.	Por la que se dispone la denominación de «Pascual Marín Pérez» para el Grupo Escolar de Montejo de Arévalo (Segovia)	124	288
18	D.	Por el que se crea el Diploma de Cinematografía	125	288
18	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la llamada «Ergástula Romana», de Astorga (León)	126	289
22	O.	Autorizando nuevos modelos e instrucciones para rendición de cuentas para justificación de créditos	127	290
25	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Santa Cecilia, del Valle Espinoso de Aguilar (Palencia)	128	291
25	D.	Sobre construcción de un edificio escolar de asistencia mixta y vivienda para el Maestro en Fontibre (Santander)	129	292
25	O.	Por la que se dictan normas para realizar las pruebas finales los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia	130	292
26	O.	Por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación	131	293
31	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de la calle Cuarte de Extramuros, 18, de Valencia (capital) se denomine «Santa Bárbara»	132	294

JUNIO 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	I.R.	Del Tratado de Cultura entre España y la República del Líbano	133	297
1	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el Santuario de Nuestra Señora de Salas, en Huesca	134	299
4	O.	Por la que se modifica el artículo 35 del Reglamento del Patronato Docente de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales	135	299
5	O.	Por la que se crea una Delegación del Patronato Docente de las Escuelas Especiales de Ingeniería Industrial	136	300
6	O.	Por la que se aprueban los programas de las materias que habrán de exigirse a los aspirantes a ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales que se hallen en posesión del título de Peritos Industriales	137	301
7	O.	Por la que se designa nuevo haber a los Maestros de ambos sexos sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad o por alumbramiento	138	316
8	D.	Por el que se declara Paraje Pintoresco la cima de la montaña de Randa (Mallorca)	139	316
8	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Valle de Lago, Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo, se denomine «José Alvarez Sierra»	140	317
15	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el castillo y murallas existentes en la villa de Palazuelos (Guadalajara)	141	317
18	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Altea (Alicante) se denomine «Francisco Franco»	142	318
19	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la barriada de viviendas protegidas del Ayuntamiento de Málaga se denomine «José Luis Arrese»	143	319
19	O.	Por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Llanera de Ranes (Valencia) se denomine «José Ibáñez Martín»	144	319
22	D.	Por el que se deroga el de 3 de octubre de 1947, por el que fue constituido en nuestra zona de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispano-Marroquí	145	319
22	D.	Por el que se declara Paraje Pintoresco el Lago de Bañolas (Gerona) y sus alrededores...	146	321
22	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico el Castillo de Santa Catalina, en la isla de Santa Cruz de la Palma (Canarias).....	147	322
25	O.	Sobre ampliación de enseñanza en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.....	148	322
27	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños y niñas de Utrera (Sevilla) se denomine «Rodrigo Caro» y «Hermanos Alvarez Quintero», respectivamente	149	323
28	D.	Por el que se crea en la Universidad de Madrid, adscrito a la Facultad de Derecho, el Instituto de Derecho Comparado	150	323
28	D.	Por el que se modifica el de 15 de junio de 1942, sobre Tribunales para ingreso en los Conservatorios	151	324
28	D.	Por el que se declara monumento histórico-artístico la Ciudadela de Jaca (Huesca).....	152	325
28	D.	Por el que se dispone la construcción en la barriada de Vallecas (Madrid) de un edificio con destino a Grupo Escolar para niños y niñas....	153	326

JULIO 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Sobre desempeño de cátedras vacantes de los Profesores Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	154	329
4	O.	Por la que se dan normas para efectuar las prórrogas a los nombramientos de Profesores adjuntos de Universidad verificados mediante concurso-oposición	155	329
7	O.	Estableciendo cursos superiores de enseñanza, a manera de ensayo, en la Escuela Nacional de Artes Gráficas	156	330
7	O.	Por la que se crea en Huércal-Overa (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional.	157	331
9	O.	Por la que se crea el Patronato Escolar del Frente de Juventudes	158	331
10	O.	Por la que se aprueban los cuestionarios para el segundo curso de las Escuelas del Magisterio .	159	332
11	O.	Autorizando para realizar las prácticas de enseñanza en los Centros respectivos a los alumnos y alumnas de los Colegios Religiosos	160	340
12	O.	Determinando los servicios que tendrá a su cargo la Sección de Enseñanza Primaria Privada	161	340
13	D.	Creando la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos ...	162	341
13	D.	Sobre Colaboradores e Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas .	163	343
13	D.	Por el que se construye en Guadalupe (Cáceres) un edificio con destino a Grupo Escolar para niños y niñas	164	347
13	D.	(Rectificado) por el que se destina el edificio del Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, a Facultad de Farmacia de aquella Universidad	165	347
13	D.	Destinando el edificio del Colegio Mayor de «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, a Facultad de Ciencias de aquella Universidad ...	166	348
13	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Gravisaco de Viú», sita en la localidad y municipio de Palo, provincia de Huesca	167	348

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	O.	Por la que se dictan normas para cumplir el Decreto de 22 de junio último por el que se deroga el Plan de Enseñanza Hispano-Marroquí, implantado por Orden de 7 de octubre de 1947	168	351
16	O.	Por la que se declara de carácter benéfico-docente la herencia causada por don Joaquín Sorolla García en favor de la Fundación «Museo Sorolla»	169	351
17	L.	Por la que se crea una Comisión para hacerse cargo del Patrimonio artístico legado por el escultor don Mateo Hernández al Estado Español	170	353
17	L.	Por la que se concede un crédito extraordinario de 235.166,06 pesetas para el pago de atenciones de quinquenios al personal no escalafonado del Ministerio de Educación Nacional...	171	354
17	L.	Por la que se concede un suplemento de crédito de 67.208.400 pesetas para incrementar la cantidad que figura en el Presupuesto en vigor para ayuda a Clases Pasivas del Estado más necesitadas	172	355
17	L.	Dotando a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.....	173	356
17	O.	Por la que se modifica el artículo 31 del Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.....	174	359
17	O.	Por la que se crea un Patronato en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.....	175	359
19	D-L.	Reorganizando la Administración Central del Estado	176	361
22	O.	Por la que se dispone que la tramitación y estudio de los asuntos correspondientes al «Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer», de la Sección de «Formación Profesional», pasen a la Sección de «Escuelas de Comercio y Peritos Industriales	177	362
25	O.	Cumplimentando la Orden de 10 de febrero de 1944 sobre entrega del 20 por 100 del premio de Habilitación a la Caja especial de este Departamento	178	362
27	D-L.	Por el que se fija la aplicación que han de tener en los Presupuestos generales del Estado del año en curso los créditos afectos a los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo, creados por Decreto-Ley de 19 de julio de 1951; se habilitan recursos extraordinarios para dotar a los titulares de dichos Departamentos y otros nuevos cargos y se dictan normas relacionadas con las mencionadas modificaciones de la Ley económica actual.....	179	363

JULIO

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	D-L.	Creando la Dirección General de Enseñanza Laboral	180	366
27	D.	Por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar, con destino a niños y niñas en Calcena (Zaragoza)	181	367
27	O.	Sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento	182	368

AGOSTO 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
8	O.	Por la que se transfieren los créditos que se indican de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica a la Dirección General de Enseñanza Laboral	183	371
17	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial, en Puerto de Santa María (Cádiz)...	184	374
17	D.	Por el que se autoriza la creación en Egea de los Caballeros (Zaragoza) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera	185	374
17	O.	Por la que se reconoce a todos los Maestros, y para sus hijos, la matrícula gratuita ordinaria en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional	186	375
23	O.	Sobre reingreso de funcionarios excedentes del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento	187	376
31	O.	Por la que se autoriza la celebración anual en el mes de septiembre de exámenes extraordinarios del grupo complementario de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.....	188	376

SEPTIEMBRE 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Los Martín Cabello», instituida en Sonseca (Toledo)	189	379
3	O.	Referente al segundo año de especialización de la Carrera de Perito Industrial	190	381
7	D.	Regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Universidad	191	381
7	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Villagarcía de Arosa (Pontevedra)	192	383
7	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima en Noya (La Coruña)	193	384
7	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Betanzos (La Coruña)	194	385
7	D.	Por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo, que se denominará «Reyes Católicos», en el Ferrol del Caudillo	195	386
11	O.	Por la que se modifica el apartado tercero de las bases de organización de la Junta de Museos de Barcelona aprobadas por Orden de 15 de febrero último	196	386
13	O.	Dando normas a los Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria para que fijen días y horas «que no sean las escolares» al personal del Magisterio que, para tramitar sus asuntos, precisen asistir a las respectivas Delegaciones	197	387
18	O.	Por la que se anula la Orden de 17 de julio último, sobre descuento de 10 pesetas para la confección de Escalafones del Magisterio	198	387
20	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Novales (Huesca) se denomine «Gil Sastre».	199	388
21	O.	Por la que se dictan normas para solicitar subvención para roperos escolares	200	388
25	O.	Por la que se dan normas para el ingreso en la I.P.S. y desarrollo del curso 1951-52	201	389

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio	202	394
28	D.	Sobre repoblación forestal de los terrenos que comprende la Ciudad Universitaria de Madrid	203	395
28	D.	Sobre cambios de destino de los Maestros consortes por concurso, permuta y traslado provisional	204	396
29	O.	Por la que se deroga la de 3 de agosto de 1946, sobre registros de matrícula en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	205	397
29	O.	Por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Sevilla para el curso de 1951-1952	206	398
29	O.	Por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Valladolid para el curso de 1951-1952	207	398
29	O.	Por la que se aprueban los programas de Formación Político-Social, para alumnos de segundo curso de Escuelas del Magisterio	208	398
29	O.	Por la que se aprueban los programas del segundo curso de Educación Física para alumnos de Escuelas del Magisterio	209	405
29	O.	Ampliando al segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se detallan	210	407

OCTUBRE 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se señala el orden de prelación de los diversos Departamentos ministeriales a actos oficiales	211	411
5	O.	Por la que se modifican las Ordenes de 19 de julio y 30 de diciembre de 1949	212	412
8	O.	Acoplando en cuatrimestres las asignaturas que se citan de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales	213	412
9	D.	Regulando la dispensa de función docente de los Catedráticos y Profesores de todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en su caso, la de residencia	214	413
9	D.	Por el que se divide en dos el Museo Nacional de Arte Moderno: el Museo Nacional de Arte del siglo XIX y el Museo Nacional de Arte Contemporáneo	215	414
9	D.	Derogando el de 3 de febrero de 1932, relativo a la Casa de Salud de Santa Cristina	216	416
9	O.	Por la que se aclaran determinados preceptos de la Reglamentación de Trabajo en la Enseñanza no Estatal	217	416
11	O.	Por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950	218	419
13	O.	Por la que se constituye una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases de la Enseñanza Laboral	219	420
13	O.	Por la que se crea la Sección de Asuntos Exteriores, dependiente de la Subsecretaría, desglosándose de la Sección Central los servicios que ésta venía desempeñando en la materia	220	421
15	O.	Por la que se dictan normas para solicitar material y mobiliario escolar	221	421
16	O.	Por la que se establecen las enseñanzas del Grado Profesional en la Escuela de Comercio de Salamanca	222	422
18	O.	Por la que se dispone que solamente pueden titularse Maestros Industriales, de Taller o de Laboratorio los poseedores de títulos correspondientes a estudios realizados en Escuelas de Trabajo	223	423

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
19	D.	Regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes	224	423
19	D.	Regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	225	425
22	O.	Por la que se conceden exámenes extraordinarios de ingreso en las Escuelas de Arquitectura	226	426
22	O.	Sobre cuantía de dietas del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional	227	426
23	O.	Por la que se dispone que la Escuela Graduada número 2 de Torrelavega (Santander) se denomine «José María de Pereda»	228	427
26	D.	Creando dos Vicepresidencias en la Junta Central de Formación Profesional	229	427
26	D.	Por el que se crea un Colegio Mayor femenino, «Nuestra Señora de Monserrat», en Barcelona .	230	428
26	D.	Por el que se fijan las normas para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria	231	428
26	D.	Regulando los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre último, en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional	232	429
26	D.	Extendiendo los beneficios de construcción de viviendas protegidas al Profesorado y Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.	233	430
26	O.	Por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños número 2 de Tarragona (capital) se denomine «Pablo Delclos Dolz»	234	431
26	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Fores (Tarragona) se denomine «María Murtra Tos»	235	431
31	O.	Por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona	236	432
31	O.	Por la que se dispone que las Escuelas Nacionales de Guntín (Lugo) se denominen «Lousada» y en «Mosteiro»	237	432

NOVIEMBRE 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se establecen las enseñanzas para todos los cursos de capacitación agraria que se celebren en todo el territorio nacional	238	435
3	O.	Por la que se deroga la de 16 de julio del mismo año, que dictaba normas para la provisión de las Escuelas de Patronato	239	439
8	O.	Por la que se dispone pasen a depender de la Sección de Ingenieros Civiles las Escuelas de Peritos Industriales, denominándose Sección de Ingenieros Civiles y de Peritos Industriales, y se determina la competencia de la Sección de Escuelas de Comercio	240	439
9	D.	Por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 22 de diciembre de 1950 por el que se creó la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona	241	440
9	D.	Por el que se declara conjunto histórico- artístico el «Parque de Vall Paradís», sito en el término municipal de Tarrasa (Barcelona).....	242	440
9	D.	Por el que se modifica el artículo 129 del Reglamento de Escuelas del Magisterio sobre forma de nombrar los Tribunales de oposiciones para profesores	243	441
9	O.C.	Por la que se dispone la tramitación urgente de los expedientes de títulos académicos y profesionales	244	442
12	O.	Por la que se rectifica la de constitución de una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases de la Enseñanza Laboral	245	443
13	O.	Por la que se dictan normas en ejecución del Decreto de 28 de septiembre de 1951, referentes a la provisión de destinos por los Maestros consortes	246	444
14	O.	Por la que se dan normas para colocación de Maestros supernumerarios	247	445
16	D.	(Rectificado). Por el que se crea un Patronato encargado de velar por la restauración y conservación del palacio-castillo de la Aljafería de Zaragoza	248	447

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	D.	Sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales	249	448
16	O.	Por la que se dispone que el Grupo Escolar de Ibi (Alicante) se denomine «Miguel de Cervantes»	250	449
17	O.	Por la que se resuelve reconocer al Hospital Militar de Bilbao como Institución capacitada para la Enseñanza de Enfermeras	251	450
21	O.	Por la que se dictan normas para la distribución de material y mobiliario escolar	252	450
21	O.	Cumplimentando el Decreto de 20 de abril último, sobre aumento de remuneraciones de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao	253	451
23	D.	Por el que se crea el Patronato del Monasterio de Santa María de la Santa Espina, de Castromonte (Valladolid), para cuidar de su restauración y conservación	254	452
23	D.	Regulando el procedimiento para otorgar comisiones de servicios y dispensa de función docente en el Magisterio Nacional	255	453
26	O.	Por la que se restablece el grado de Intendente Mercantil en la Escuela de Comercio de Las Palmas	256	454
26	O.	Por la que se restablece el Grado de Intendencia Mercantil en la Escuela de Comercio de La Coruña	257	455
29	O.	Dando normas sobre haberes de Profesores interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	258	456
29	O.	Sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona	259	457

DICIEMBRE 1951

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se dan normas sobre el examen de Licenciatura	260	461
4	O.	Por la que se dan normas para el examen de ingreso en la carrera de Practicante	261	461
7	D.	Por el que se constituye un Patronato de Honor para la conmemoración del Centenario del nacimiento de don Santiago Ramón y Cajal ...	262	463
7	O.	Por la que se dispone crear en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional Hogares escolares y Comedores-cantinas	263	464
10	O.	Sobre nueva redacción de los números 2.º, 16 c) y 22 del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.	264	464
10	O.	Por la que se clasifica como rural a todos los efectos la Escuela de Majaelrayo (Guadalajara).	265	465
11	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios para la carrera de Ingenieros de Telecomunicación ..	266	465
11	O.	Por la que se acuerdan normas referentes a los estudios de Ayudantes y de Ingenieros en la Escuela Oficial de Telecomunicación	257	470
14	D.	Por el que se dispone que la disciplina de Psicología para médicos se cursará en la Facultad de Medicina	268	471
14	D.	Sobre provisión de plazas del Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa (Barcelona).....	269	472
14	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Coca (Segovia).....	270	473
14	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Sabadell (Barcelona).....	271	474
14	D.	Por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Hellín (Albacete)...	272	475
14	D.	Por el que se dispone la construcción de un Grupo conmemorativo en Málaga, que se denominará «Reyes Católicos»	273	475
14	O.	Por la que se rectifican los artículos 16 y 17 del Estatuto de la Comisión Nacional de Mutuali-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		dades y Cotos Escolares de previsión de 27 de junio de 1945 y el artículo 13 del Reglamento del Coto Escolar de Previsión de 6 de mayo de 1944.	274	476
17	O.	Por la que se elevan a definitivos los nombramientos de Maestros de Escuelas de Patronato	275	478
17	O.	Por la que se crean, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, dos secciones denominadas «Enseñanza Laboral» y «Caja y Construcciones Laborales»	276	478
19	L.	Por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1952-1953	277	479
19	L.	Por la que se concede un crédito de doscientos millones de pesetas, en ocho anualidades, para obras en las Instituciones y Centros culturales de Barcelona dependientes del Ministerio de Educación Nacional	278	511
19	L.	Concediendo un suplemento de crédito de tres millones de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a noticiarios y documentales cinematográficos «NO-DO»	279	511
19	L.	Sobre jubilación del Profesorado de Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Artes y Oficios Artísticos poseedores de Primeras Medallas	280	512
21	D.	Por el que se declara jardín artístico el Parque de la Ciudadela de Barcelona	281	513
21	D.	Por el que se crea en Madrid, como organismo dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Patronato de Casas para Funcionarios.	282	514
21	D.	Por el que se modifica el artículo 15 del Reglamento de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona	283	515
21	D.	Por el que se modifican los artículos 83 y 84 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947	284	516
21	D.	Por el que se modifica el artículo 236 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947.	285	516
21	D.	Por el que se modifica el artículo 9 del Reglamento de Escuelas del Magisterio aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950	286	517
21	D.	Regulando los Tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	287	518
21	D.	Por el que se regula la creación de plantillas de Maestros Supernumerarios	288	520
21	D.	Por el que se crea en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «Santa María del Campo», que será considerado como fundación benéfico-docente	289	522

DICIEMBRE

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Por la que se suprime la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del Departamento	290	523
29	O.	Por la que se modifica la denominación del título de Capataz Facultativo de Minas	291	523

INDICE ANALITICO

A

ACADEMIA MUNICIPAL DE MUSICA DE PAMPLONA

D. de 20 de abril de 1951 por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional, a los estudios musicales de la Academia Municipal de Música de Pamplona. Ref. 99/1951.

ACCESO A LAS ESCUELAS DEL MAGISTERIO

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 9 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. Ref. 286/1951.

ACCESO A LAS ESCUELAS PROFESIONALES DE PRACTICANTES

O. de 4 de diciembre de 1951 por la que se dan normas para el examen de ingreso en la carrera de Practicantes. Ref. 261/1951.

ACCESO A LAS ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

O. de 27 de febrero de 1951 por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, con arreglo al Plan de Estudios de 29 de julio de 1946. Ref. 48/1951.

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales a los aspirantes que se encuentren en posesión del título de Perito Industrial. Ref. 50/1951.

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 51/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa. Ref. 105/1951.

O. de 6 de junio de 1951 por la que se aprueban los programas de las materias que habrán de exigirse a los aspirantes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales que se hallen en posesión del título de Peritos Industriales. Ref. 137/1951.

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL Y UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

O. de 5 de mayo de 1951 por la que se acuerda que el Archivo Universitario de Valladolid pase a formar parte del Archivo Histórico Provincial, que se denominará en lo sucesivo «Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid». Ref. 110/1951.

ARCHIVOS UNIVERSITARIOS

O. de 5 de mayo de 1951 por la que se acuerda que el Archivo Universitario de Valladolid pase a formar parte del Archivo Histórico Provincial, que se denominará en lo sucesivo «Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid». Ref. 110/1951.

AYUDANTES DE LABORATORIO

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

B

BACHILLERATO HISPANOMARROQUI

D. de 22 de junio de 1951 por el que se deroga el de 3 de octubre de 1947 por el que fue constituido en nuestra Zona de Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispanomarroquí. Ref. 145/1951.

O. de 14 de julio de 1951 por la que se dictan normas para cumplir el Decreto de 22 de junio último, por el que se deroga el Plan de Enseñanza Hispanomarroquí, implantado por Orden de 7 de octubre de 1947. Ref. 168/1951.

BELLAS ARTES

O. de 30 de enero de 1951 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge. Ref. 25/1951.

O. de 15 de febrero de 1951 por la que se aprueban las bases de organización de la Junta de Museos de Barcelona. Ref. 34/1951.

L. de 19 de diciembre de 1951 sobre jubilación del Profesorado de Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Artes y Oficios Artísticos poseedores de Primeras Medallas. Ref. 280/1951.

BIBLIOTECAS PUBLICAS MUNICIPALES

O. de 24 de febrero de 1951 por la que se autoriza la instalación de las Bibliotecas Públicas Municipales en los edificios de las Escuelas o Grupos Escolares. Ref. 44/1951.

C

CALENDARIOS ESCOLARES

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Sevilla para el curso de 1951-1952. Ref. 206/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Valladolid para el curso de 1951-1952. Ref. 207/1951.

CASA DE SALUD DE SANTA CRISTINA

D. de 9 de octubre de 1951 derogando el de 3 de febrero de 1932, relativo a la Casa de Salud de Santa Cristina. Ref. 216/1951.

CATEDRATICOS

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un cuarenta por ciento las dotaciones de los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 119/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 191/1951.

D. de 9 de octubre de 1951 regulando la dispensa de función docente de los Catedráticos y Profesores de todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en su caso, la de residencia. Ref. 214/1951.

D. de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 224/1951.

D. de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 225/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 regulando los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre último, en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 232/1951.

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

Ampliación de tareas docentes

O. de 29 de septiembre de 1951 ampliando al segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se detallan. Ref. 210/1951.

Creación

D. de 4 de enero de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Tapia de Casariego (Oviedo). Ref. 4/1951.

O. de 15 de enero de 1951 acordando no hacer uso de la autorización que se le concedió a este Ministerio por Decreto de 19 de mayo de 1950 para crear un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Yecla (Murcia). Ref. 14/1951.

O. de 31 de enero de 1951 por la que se declara creado en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima. Ref. 26/1951.

O. de 14 de febrero de 1951 por la que se declara creado en Archidona (Málaga) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola. Ref. 33/1951.

D. de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guadix (Granada). Ref. 37/1951.

D. de 2 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Ribadeo (Lugo). Ref. 55/1951.

D. de 2 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación en La Guardia (Alava) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 56/1951.

D. de 9 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Vall de Uxó (Castellón). Ref. 64/1951.

D. de 16 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Saldaña (Palencia). Ref. 70/1951.

O. de 9 de abril de 1951 por la que se declara creado en La Guardia (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 91/1951.

O. de 14 de abril de 1951 por la que se declara creado en Daimiel (Ciudad Real) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 94/1951.

O. de 16 de abril de 1951 por la que se declara creado en Miranda de Ebro un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. Ref. 96/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Huércal-Overa (Almería). Ref. 103/1951.

O. de 12 de mayo de 1951 por la que se declara creado en Villablino (León) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 118/1951.

O. de 7 de julio de 1951 por la que se crea en Huércal-Overa (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 157/1951.

D. de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Puerto de Santa María (Cádiz). Ref. 184/1951.

D. de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza la creación en Egea de los Caballeros (Zaragoza) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 185/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Villagarcía de Arosa (Pontevedra). Ref. 192/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima en Noya (La Coruña). Ref. 193/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Betanzos (La Coruña). Ref. 194/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Coca (Segovia). Ref. 270/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Sabadell (Barcelona). Ref. 271/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Hellín (Albacete). Ref. 272/1951.

Hogares y comedores

O. de 7 de diciembre de 1951 por la que se dispone crear en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional, Hogares escolares y Comedores-cantinas. Ref. 263/1951.

Reconocimiento

D. de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer a la Escuela Agrícola Salesiana de Campano de la Frontera (Cádiz) como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 38/1951.

CIUDAD UNIVERSITARIA DE MADRID

D. de 28 de septiembre de 1951 sobre repoblación forestal de los terrenos que comprende la Ciudad Universitaria de Madrid. Ref. 203/1951.

CLASES PASIVAS

L. de 19 de diciembre de 1951 sobre jubilación del profesorado de Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Artes y Oficios Artísticos poseedores de Primeras Medallas. Ref. 280/1951.

COLABORADORES

D. de 13 de julio de 1951 sobre colaboradores e investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 163/1951.

COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS

O. de 10 de enero de 1951 por la que se dan normas en relación con los cursos de Profesores especiales de sordomudos. Ref. 7/1951.

COLEGIOS MAYORES

D. de 23 de febrero de 1951 sobre denominación y acoplamiento de los Colegios Mayores Universitarios que se citan, instalados en la Ciudad Universitaria de Madrid. Ref. 40/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 por el que se crea un Colegio Mayor femenino, «Nuestra Señora de Montserrat», en Barcelona. Ref. 230/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se crea en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «Santa María del Campo», que será considerado como fundación benéfico-docente. Ref. 289/1951.

COLEGIOS MANORES

O. de 16 de enero de 1951 por la que se crea en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Juan del Enzina», de León, un Colegio Menor. Ref. 15/1951.

COMISION PERMANENTE DE EDUCACION PRIMARIA

O. de 26 de mayo de 1951 por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación. Ref. 131/1951.

COMISIONES PROVINCIALES DE EDUCACION

O. de 26 de mayo de 1951 por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación. Ref. 131/1951.

CONCURSO NACIONAL DE AUTORES NOVELES

O. de 26 de febrero de 1951 por la que se dictan las normas que han de regir en el presente año el Concurso Nacional de Autores Noveles de Teatro. Ref. 46/1951.

CONCURSO NACIONAL DE GENERO LIRICO

O. de 26 de febrero de 1951 por la que se convoca un Concurso Nacional de Género Lírico. Ref. 47/1951.

CONCURSOS

D. de 28 de septiembre de 1951 sobre cambios de destino de los Maestros consortes por concurso, permuta y traslado provisional. Ref. 204/1951.

O. de 3 de noviembre de 1951 por la que se deroga la de 16 de julio del mismo año, que dictaba normas para la provisión de las Escuelas de Patronato. Ref. 239/1951.

O. de 13 de noviembre de 1951 por la que se dictan normas, en ejecución del Decreto de 28 de septiembre de 1951, referentes a la provisión de destinos por los Maestros consortes. Ref. 246/1951.

O. de 14 de noviembre de 1951 por la que se dan normas para colocación de Maestros supernumerarios. Ref. 247/1951.

CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. de 23 de febrero de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico en Pontevedra el barrio antiguo de la misma ciudad. Ref. 41/1951.

D. de 6 de abril de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Barrio Catedralicio o Barrio Viejo de la ciudad de Salamanca. Ref. 88/1951.

D. de 9 de noviembre de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico el «Parque de Vall Paradís», sito en el término municipal de Tarrasa (Barcelona). Ref. 242/1951.

CONJUNTOS MONUMENTALES

D. de 23 de febrero de 1951 por el que se declara conjunto monumental la villa de Sepúlveda (Segovia). Ref. 42/1951.

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se declara conjunto monumental la villa de Pedraza de la Sierra. Ref. 75/1951.

CONMEMORACIONES

D. de 7 de diciembre de 1951 por el que se constituye un Patronato de Honor para la conmemoración del Centenario del nacimiento de don Santiago Ramón y Cajal. Ref. 262/1951.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

D. de 13 de julio de 1951 sobre colaboradores e investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Ref. 163/1951.

CONSEJOS PROVINCIALES DE EDUCACION

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 236 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947. Ref. 285/1951.

O. de 17 de marzo de 1951 por la que se fija la duración en el cargo de los Vocales no natos del Consejo Provincial de Educación Nacional y de la Junta Municipal en materia de educación primaria. Ref. 71/1951.

CONSERVATORIO HISPANOMARROQUI DE TETUAN

D. de 12 de abril de 1951 por el que se concede validez oficial a los estudios de la sección española del Conservatorio Hispanomarroquí de Tetuán. Ref. 92/1951.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

D. de 12 de abril de 1951 por el que se concede validez oficial a los estudios de la sección española del Conservatorio Hispanomarroquí de Tetuán. Ref. 92/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional, a los estudios musicales de la Academia Municipal de Música de Pamplona. Ref. 99/1951.

D. de 28 de junio de 1951 por el que se modifica el de 15 de junio de 1942 sobre Tribunales para ingreso en los Conservatorios. Ref. 151/1951.

CONVALIDACIONES

V. Reconocimiento de estudios.

CREDITOS

D.-L. de 12 de enero de 1951 por el que se concede un suplemento de crédito al consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto

primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, por un importe global de 1.440.000 pesetas. Ref. 9/1951.

O. de 19 de enero de 1951 por la que se fijan los créditos que han de regir durante el ejercicio económico de 1951. Ref. 20/1951.

D.-L. de 2 de marzo de 1951 sobre concesión de un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor del Ministerio de Educación Nacional, con destino a obras de construcción y habilitación de nuevos locales en Madrid, destinados a los servicios de los Institutos «Ramón y Cajal» y de «Microbiología General Aplicada». Ref. 53/1951.

L. de 15 de marzo de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 117.017,64 a este Departamento, con destino a satisfacer haberes devengados en los años 1935 a 1937 por los Profesores y Auxiliares del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo. Ref. 66/1951.

O. de 22 de mayo de 1951 autorizando nuevos modelos e instrucciones para rendición de cuentas para justificación de créditos. Ref. 127/1951.

L. de 17 de julio de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 235.166,06 pesetas para el pago de atenciones de quinquenios al personal no escalafonado del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 171/1951.

L. de 17 de julio de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 67.208.400 pesetas para incrementar la cantidad que figura en el Presupuesto en vigor para ayuda a Clases Pasivas del Estado más necesitadas. Ref. 172/1951.

D.-L. de 27 de julio de 1951 por el que se fija la aplicación que han de tener en los Presupuestos generales del Estado del año en curso los créditos afectos a los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo, creados por Decreto-Ley de 19 de julio de 1951; se habilitan recursos extraordinarios para dotar a los titulares de dichos Departamentos y otros nuevos cargos y se dictan normas relacionadas con las mencionadas modificaciones de la Ley económica actual. Ref. 179/1951.

O. de 8 de agosto de 1951 por la que se transfieren los créditos que se indican de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica a la Dirección General de Enseñanza Laboral. Ref. 183/1951.

L. de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito de 200.000.000 de pesetas, en ocho anualidades, para obras en las Instituciones y Centros culturales de Barcelona, dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 278/1951.

L. de 19 de diciembre de 1951 concediendo un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a noticiarios y documentales cinematográficos «NO-DO». Ref. 279/1951.

CUERPO AUXILIAR DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

D. de 13 de julio de 1951 creando la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos». Ref. 162/1951.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

D. de 13 de julio de 1951 creando la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos». Ref. 162/1951.

CUESTIONARIOS

O. de 6 de junio de 1951 por la que se aprueban los programas de las materias que habrán de exigirse a los aspirantes a ingreso en las Escuelas Especiales de

Ingenieros Industriales que se hallen en posesión del título de Peritos Industriales. Ref. 137/1951.

O. de 10 de julio de 1951 por la que se aprueban los cuestionarios para el segundo curso de las Escuelas del Magisterio. Ref. 159/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los programas de Formación Político-Social para alumnos de segundo curso de Escuelas del Magisterio. Ref. 208/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los programas del segundo curso de Educación Física para alumnos de Escuelas de Magisterio. Ref. 209/1951.

D

DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS DE ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 13 de septiembre de 1951 dando normas a los Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria para que fijen días y horas «que no sean las escolares» al personal del Magisterio que, para tramitar sus asuntos, precisen asistir a las respectivas Delegaciones. Ref. 197/1951.

DELEGACIONES DE ATRIBUCIONES

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

DENOMINACIONES

Colegios Mayores

D. de 23 de febrero de 1951 sobre denominación y acoplamiento de los Colegios Mayores Universitarios que se citan, instalados en la Ciudad Universitaria de Madrid. Ref. 40/1951.

Escuelas

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Vezdemarbán (Zamora) se denomine «Hermenegildo Alfageme Fernández». Ref. 1/1951.

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar «Nuevo Ensanche», de Pamplona (Navarra), se denomine «Vázquez de Mella». Ref. 2/1951.

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Laujar (Almería) se denomine «Gabriel Montes Quiles». Ref. 3/1951.

O. de 16 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la calle Toledo, del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona), se denomine «Narciso Castells Comas». Ref. 16/1951.

O. de 18 de enero de 1951 por la que se dispone que las Escuelas graduadas de niños y niñas de San Leonardo de Yanguas (Soria) se denominen, respectivamente, «Juan Yagüe» y «María Eugenia del Campo». Ref. 17/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Hervás (Cáceres) se denomine «Santísimo Cristo de la Salud». Ref. 59/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar número 1 de Aguilas (Murcia) se denomine «Francisco Franco». Ref. 60/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Almoster (Tarragona) se denomine «Ramón Sugrañes». Ref. 61/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se disponen las denominaciones que se citan para los Grupos Escolares y Escuelas Graduadas de Madrid que se relacionan. Ref. 81/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños de Crevillente (Alicante) se denomine «General Primo de Rivera». Ref. 82/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Sepúlveda (Segovia) se denomine «Pascual Pérez Marín». Ref. 83/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Jumilla (Murcia) se denomine «Ibáñez Martín». Ref. 84/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se dispone que la Escuela Graduada número 12 de niñas, de la calle del Bruch, número 102, del Ayuntamiento de Barcelona (capital), se denomine «Purísima Concepción». Ref. 106/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Córdoba, se denomine «Beatriz Galindo». Ref. 107/1951.

O. de 17 de mayo de 1951 por la que se dispone la denominación de «Pascual Marín Pérez» para el Grupo Escolar de Montejo de Arévalo (Segovia). Ref. 124/1951.

O. de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de la calle Cuarte de Extramuros, número 18, de Valencia (capital), se denomine «Santa Bárbara». Ref. 132/1951.

O. de 8 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Valle de Lago, Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo), se denomine «José Alvarez Sierra». Ref. 140/1951.

O. de 18 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Altea (Alicante) se denomine «Francisco Franco». Ref. 142/1951.

O. de 19 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la barriada de viviendas protegidas del Ayuntamiento de Málaga se denomine «José Luis Arrese». Ref. 143/1951.

O. de 19 de junio de 1951 por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Llanera de Ranes (Valencia) se denomine «José Ibáñez Martín». Ref. 144/1951.

O. de 27 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños y niñas de Utrera (Sevilla) se denominen «Rodrigo Caro» y «Hermanos Alvarez Quintero», respectivamente. Ref. 149/1951.

O. de 20 de septiembre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Novales (Huesca) se denomine «Gil Sastre». Ref. 199/1951.

O. de 23 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada número 2 de Torrelavega (Santander) se denomine «José María de Pereda». Ref. 228/1951.

O. de 26 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada de niños número 2 de Tarragona (capital) se denomine «Pablc Delclos Dolz». Ref. 234/1951.

O. de 26 de octubre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Fores (Tarragona) se denomine «María Murtra Tos». Ref. 235/1951.

O. de 31 de octubre de 1951 por la que se dispone que las Escuelas Nacionales de Guntín (Lugo) se denominen «Lousada» y «Mosteiro». Ref. 237/1951.

O. de 16 de noviembre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Ibi (Alicante) se denomine «Miguel de Cervantes». Ref. 250/1951.

Escuelas del Magisterio

O. de 9 de enero de 1951 por la que se dispone que la Escuela de Magisterio, Maestros, de Tarragona, se denomine «Escuela del Magisterio de San Fructuoso». Ref. 6/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Oviedo, se denomine «Nuestra Señora de Covadonga». Ref. 58/1951.

Institutos

O. de 23 de enero de 1951 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza se denomine «Santísima Trinidad». Ref. 22/1951.

DIETAS

O. de 22 de octubre de 1951 sobre cuantía de dietas del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 227/1951.

DIPLOMADOS

O. de 12 de febrero de 1951 por la que se autoriza para celebrar durante el año 1951 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad y en los Institutos que se citan. Ref. 31/1951.

DIPLOMAS

V. Títulos.

D. de 18 de mayo de 1951 por el que se crea el Diploma de Cinematografía. Ref. 125/1951.

DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL

D.-L. de 27 de julio de 1951 creando la Dirección General de Enseñanza Laboral. Ref. 180/1951.

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

O. de 8 de agosto de 1951 por la que se transfieren los créditos que se indican de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica a la Dirección General de Enseñanza Laboral. Ref. 183/1951.

O. de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, dos secciones denominadas «Enseñanza Laboral» y «Caja y Construcciones Laborales». Ref. 276/1951.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

D.-L. de 27 de julio de 1951 creando la Dirección General de Enseñanza Laboral. Ref. 180/1951.

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

O. de 8 de agosto de 1951 por la que se transfieren los créditos que se indican de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica a la Dirección General de Enseñanza Laboral. Ref. 183/1951.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

DISPENSAS

D. de 9 de octubre de 1951 regulando la dispensa de función docente de los Catedráticos y Profesores de todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en su caso, la de residencia. Ref. 214/1951.

O. de 11 de octubre de 1951 por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. Ref. 218/1951.

D. de 23 de noviembre de 1951 regulando el procedimiento para otorgar comisiones de servicios y dispensa de función docente en el Magisterio nacional. Ref. 255/1951.

DOCTORADO

O. de 13 de febrero de 1951 sobre entrega de 25 ejemplares impresos de la tesis doctoral. Ref. 32/1951.

E

EDUCACION ESPECIAL

O. de 10 de enero de 1951 por la que se dan normas en relación con los cursos de Profesores especiales de sordomudos. Ref. 7/1951.

D. de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid la Escuela Especial de Ortofonía. Ref. 18/1951.

ENSEÑANZA LABORAL

O. de 13 de octubre de 1951 por la que se constituye una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases de la Enseñanza Laboral. Ref. 219/1951.

O. de 12 de noviembre de 1951 por la que se rectifica la de constitución de una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases de la Enseñanza Laboral. Ref. 245/1951.

ENSEÑANZA MEDIA

Bachillerato Hispanomarroquí

D. de 22 de junio de 1951 por el que se deroga el de 3 de octubre de 1947 por el que fue constituido en nuestra Zona de Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispanomarroquí. Ref. 145/1951.

O. de 14 de julio de 1951 por la que se dictan normas para cumplir el Decreto de 22 de junio último por el que se deroga el Plan de Enseñanza Hispanomarroquí, implantado por Orden de 7 de octubre de 1947. Ref. 168/1951.

Catedráticos

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un cuarenta por ciento las dotaciones de los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 119/1951.

D. de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 225/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 regulando los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre último, en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 232/1951.

Colegios Menores

O. de 16 de enero de 1951 por la que se crea en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Juan del Enzina», de León, un Colegio Menor. Ref. 15/1951.

Escuelas de Hogar

O. de 17 de febrero de 1951 por la que se ratifica la Orden de 1 de septiembre de 1950 sobre remuneraciones a los Directores y Profesores de las Escuelas de Hogar. Ref. 39/1951.

Institutos

O. de 23 de enero de 1951 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza se denomine «Santísima Trinidad». Ref. 22/1951.

O. de 29 de marzo de 1951 por la que se dejan sin efecto las disposiciones que regulaban subvenciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 73/1951.

Libro de Calificación Escolar

O. de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el destino que ha de darse a los Libros de Calificación Escolar no recogidos por los alumnos. Ref. 111/1951.

Profesorado

O. de 5 de abril de 1951 sobre remuneraciones especiales en concepto de indemnización por residencia a los Profesores adjuntos y especiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, situados en poblaciones no capitales de distritos universitarios ni de provincias. Ref. 87/1951.

O. de 7 de abril de 1951 sobre gratificaciones al Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media Mixtos. Ref. 90/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un veinte por ciento las dotaciones de los Profesores Auxiliares numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 120/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un veinte por ciento las dotaciones del Profesorado que se cita de los desaparecidos Institutos locales, Auxiliares de Caligrafía y suplentes permanentes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 121/1951.

O. de 2 de julio de 1951 sobre desempeño de cátedras vacantes de los Profesores auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 154/1951.

O. de 29 de noviembre de 1951 dando normas sobre haberes de Profesores interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 258/1951.

Registro de Matrícula

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se deroga la de 3 de agosto de 1946 sobre registros de matrícula en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 205/1951.

ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

Centros

D. de 4 de enero de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera, en Tapia de Casariego (Oviedo). Ref. 4/1951.

O. de 15 de enero de 1951 acordando no hacer uso de la autorización que se le concedió a este Ministerio por Decreto de 19 de mayo de 1950 para crear un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Yecla (Murcia). Ref. 14/1951.

O. de 31 de enero de 1951 por la que se declara creado en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima. Ref. 26/1950.

O. de 14 de febrero de 1951 por la que se declara creado en Archidona (Málaga) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola. Ref. 33/1951.

D. de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Guadix (Granada). Ref. 37/1951.

D. de 16 de febrero de 1951 por el que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda reconocer a la Escuela Agrícola Salesiana de Campano de la Frontera (Cádiz) como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 38/1951.

D. de 2 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Ribadeo (Lugo). Ref. 55/1951.

D. de 2 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación en La Guardia (Alava) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modadlidad agrícola-ganadera. Ref. 56/1951.

D. de 9 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Vall de Uxó (Castellón). Ref. 64/1951.

D. de 16 de marzo de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Saldaña (Palencia). Ref. 70/1951.

O. de 9 de abril de 1951 por la que se declara creado en La Guardia (Alava) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 91/1951.

O. de 14 de abril de 1951 por la que se declara creado en Daimiel (Ciudad Real) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 94/1951.

O. de 16 de abril de 1951 por la que se declara creado en Miranda de Ebro un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad inustrial. Ref. 96/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Huércal-Overa (Almería). Ref. 103/1951.

O. de 12 de mayo de 1951 por la que se declara creado en Villablino (León) un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 118/1951.

O. de 7 de julio de 1951 por la que se crea en Huércal-Overa (Almería) un Centro de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 157/1951.

D. de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Puerto de Santa María (Cádiz). Ref. 184/1951.

D. de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza la creación en Egea de los Caballeros (Zaragoza) de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. Ref. 185/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Villagarcía de Arosa (Pontevedra). Ref. 192/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítima en Noya (La Coruña). Ref. 193/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Betanzos (La Coruña). Ref. 194/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 ampliando al segundo curso las tareas docentes que se realizan en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se detallan. Ref. 210/1951.

O. de 7 de diciembre de 1951 por la que se dispone crear en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional Hogares escolares y Comedores-cantinas. Ref. 263/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Coca (Segovia). Ref. 270/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial en Sabadell (Barcelona). Ref. 271/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Hellín (Albacete). Ref. 272/1951.

Patronatos

O. de 5 de octubre de 1951 por la que se modifican las Ordenes de 19 de julio y 30 de diciembre de 1949. Ref. 212/1951.

O. de 22 de octubre de 1951 sobre cuantía de dietas del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 227/1951.

O. de 10 de diciembre de 1951 sobre nueva redacción de los números 2.°, 16 c), y 22 del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 264/1951.

ENSEÑANZA PRIMARIA

Bibliotecas Públicas Municipales

O. de 24 de febrero de 1951 por la que se autoriza la instalación de las Bibliotecas Públicas Municipales en los edificios de las Escuelas o Grupos Escolares. Ref. 44/1951.

Colegio Nacional de Sordomudos

O. de 10 de enero de 1951 por la que se dan normas en relación con los cursos de Profesores especiales de sordomudos. Ref. 7/1951.

Comisión Permanente de Educación Primaria

O. de 26 de mayo de 1951 por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación. Ref. 131/1951.

Consejos Provinciales de Educación

O. de 17 de marzo de 1951 por la que se fija la duración en el cargo de los Vocales no natos del Consejo Provincial de Educación Nacional y de la Junta Municipal en materia de educación primaria. Ref. 71/1951.

O. de 26 de mayo de 1951 por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación. Ref. 131/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 236 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947. Ref. 285/1951.

Delegaciones Administrativas

O. de 13 de septiembre de 1951 dando normas a los Delegados administrativos de Enseñanza Primaria para que fijen días y horas «que no sean las escolares» al personal del Magisterio que, para tramitar sus asuntos, precisen asistir a las respectivas Delegaciones. Ref. 197/1951.

Escuela de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén

O. de 25 de enero de 1951 por la que se redacta de nuevo el artículo 12 del Reglamento de régimen interior de las Escuelas de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén. Ref. 23/1951.

Escuelas

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Vezdemarbán (Zamora) se denomine «Hermenegildo Alfageme Fernández». Ref. 1/1951.

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar «Nuevo Ensanche», de Pamplona (Navarra), se denomine «Vázquez de Mella». Ref. 2/1951.

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Laujar (Almería) se denomine «Gabriel Montes Quiles». Ref. 3/1951.

O. de 5 de enero de 1951 por a que se clasifica a todos los efectos como rural la Escuela Mixta de Masoucos, Ayuntamiento de Castriverde (Lugo). Ref. 5/1951.

D. de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar en La Riva (Tarragona). Ref. 11/1951.

D. de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas Unitarias en Isequilla, del Ayuntamiento de Liendo (Santander). Ref. 12/1951.

D. de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas en San Cucao, parroquia de San Cucufate (Oviedo). Ref. 13/1951.

O. de 16 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la calle de Toledo, del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona), se denomine «Narciso Castells Comas». Ref. 16/1951.

O. de 18 de enero de 1951 por la que se dispone que las Escuelas graduadas de niños y niñas de San Leonardo de Yanguas (Soria) se denominen, respectivamente, «Juan Yagüe» y «María Eugenia del Campo». Ref. 17/1951.

D. de 2 de febrero de 1951 por el que se construirá en Madrigal de las Altas Torres un Grupo Escolar que ostentará el nombre de «Isabel la Católica», para conmemorar el V Centenario del nacimiento de la reina Isabel I de Castilla. Ref. 27/1951.

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se clasifican a todos los efectos como rurales las Escuelas que se citan. Ref. 52/1951.

D. de 2 de marzo de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio destinado a Escuela Unitaria de niños y niñas en Villapaderne, del Ayuntamiento de Campóo de Suso (Santander). Ref. 57/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Hervás (Cáceres) se denomine «Santísimo Cristo de la Salud». Ref. 59/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar número 1 de Aguilas (Murcia) se denomine «Francisco Franco». Ref. 60/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Almoster (Tarragona) se denomine «Ramón Sugrañes». Ref. 61/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se disponen las denominaciones que se citan para los Grupos Escolares y Escuelas graduadas de Madrid que se relacionan. Ref. 81/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional graduada de niños de Crevillente (Alicante) se denomine «General Primo de Rivera». Ref. 82/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Sepúlveda (Segovia) se denomine «Pascual Pérez Marín». Ref. 83/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Jumilla (Murcia) se denomine «Ibáñez Martín». Ref. 84/1951.

D. de 27 de abril de 1951 por el que se autoriza la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Gijón (Oviedo), que se denominará «Simancas». Ref. 104/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se dispone que la Escuela graduada número 12 de niñas, de la calle del Bruch, número 102, del Ayuntamiento de Barcelona (capital), se denomine «Purísima Concepción». Ref. 106/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, maestras, de Córdoba, se denomine «Beatriz Galindo». Ref. 107/1951.

D. de 11 de mayo de 1951 por el que se modifica el de 12 de enero de 1951, en el sentido de autorizar la construcción de un edificio de nueva planta para dos Escuelas unitarias de niñas y una de párvulos, en San Cucao, parroquia de San Cucufate, Ayuntamiento de Llanera (Oviedo). Ref. 115/1951.

O. de 17 de mayo de 1951 por la que se dispone la denominación de «Pascual Marín Pérez» para el Grupo Escolar de Montejo de Arévalo (Segovia). Ref. 124/1951.

D. de 25 de mayo de 1951 sobre construcción de un edificio escolar de asistencia mixta y vivienda para el Maestro en Fontibre (Santander). Ref. 129/1951.

O. de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de la calle Cuarte de Extramuros, número 18, de Valencia (capital), se denomine «Santa Bárbara». Ref. 132/1951.

O. de 8 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Valle de Lago, Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo), se denomine «José Alvarez Sierra». Ref. 140/1951.

O. de 18 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Altea (Alicante) se denomine «Francisco Franco». Ref. 142/1951.

O. de 19 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la barriada de viviendas protegidas, del Ayuntamiento de Málaga, se denomine «José Luis Arrese». Ref. 143/1951.

O. de 19 de junio de 1951 por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Llanera de Ranes (Valencia) se denomine «José Ibáñez Martín». Ref. 144/1951.

O. de 27 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de niños y niñas de Utrera (Sevilla) se denominen «Rodrigo Caro» y «Hermanos Alvarez Quintero, respectivamente. Ref. 149/1951.

D. de 28 de junio de 1951 por el que se dispone la construcción en la barriada de Vallecas (Madrid) de un edificio con destino a Grupo Escolar para niños y niñas. Ref. 153/1951.

D. de 13 de julio de 1951 por el que se construye en Guadalupe (Cáceres) un edificio con destino a Grupo Escolar para niños y niñas. Ref. 164/1951.

D. de 27 de julio de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar con destino a niños y niñas en Calcena (Zaragoza). Ref. 181/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo que se denominará «Reyes Católicos», en el Ferrol del Caudillo. Ref. 195/1951.

O. de 20 de septiembre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Novales (Huesca) se denomine «Gil Sastre». Ref. 199/1951.

O. de 23 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional graduada número 2 de Torrelavega (Santander) se denomine «José María de Pereda». Ref. 228/1951.

O. de 26 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional graduada de niños número 2 de Tarragona (capital) se denomine «Pablo Delclos Dolz». Ref. 234/1951.

O. de 26 de octubre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Fores (Tarragona) se denomine «María Murtra Tos». Ref. 235/1951.

O. de 31 de octubre de 1951 por la que se dispone que las Escuelas Nacionales de Guntín (Lugo) se denominen «Lousada» y «Mosteiro». Ref. 237/1951.

O. de 16 de noviembre de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Ibi (Alicante) se denomine «Miguel de Cervantes». Ref. 250/1951.

O. de 10 de diciembre de 1951 por la que se clasifica como rural, a todos los efectos, la Escuela de Majaelrayo (Guadalajara). Ref. 265/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo, en Málaga, que se denominará «Reyes Católicos». Ref. 273/1951.

Escuelas del Magisterio

O. de 9 de enero de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Tarragona, se denomine «Escuela del Magisterio de San Fructuoso». Ref. 6/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Oviedo se denomine «Nuestra Señora de Covadonga». Ref. 58/1951.

O. de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el abono, en la forma que se expresa, de gratificaciones por acumulación a los Profesores numerarios y adjuntos de las Escuelas del Magisterio. Ref. 112/1951.

O. de 25 de mayo de 1951 por la que se dictan normas para realizar las pruebas finales los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia. Ref. 130/1951.

O. de 10 de julio de 1951 por la que se aprueban los cuestionarios para el segundo curso de las Escuelas del Magisterio. Ref. 159/1951.

O. de 11 de julio de 1951 autorizando para realizar las prácticas de enseñanza en los Centros respectivos a los alumnos y alumnas de los Colegios religiosos. Ref. 160/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los programas de Formación Político-Social para alumnos de segundo curso de Escuelas del Magisterio. Ref. 208/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los programas del segundo curso de Educación Física para alumnos de Escuelas del Magisterio. Ref. 209/1951.

O. de 11 de octubre de 1951 por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. Ref. 218/1951.

D. de 9 de noviembre de 1951 por el que se modifica el artículo 129 del Reglamento de Escuelas del Magisterio sobre forma de nombrar los Tribunales de oposiciones para profesores. Ref. 243/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por l que se modifica el artículo 9 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. Ref. 286/1951.

Habilitados

O. de 25 de julio de 1951 cumplimentando la Orden de 10 de febrero de 1944 sobre entrega del 20 por 100 del premio de Habilitación a la Caja especial de este Departamento. Ref. 178/1951.

Inspección

D. de 26 de octubre de 1951 por el que se fijan las normas para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria. Ref. 231/1951.

Juntas Municipales de Enseñanza

O. de 17 de marzo de 1951 por la que se fija la duración en el cargo de los Vocales no natos del Consejo Provincial de Educación Nacional y de la Junta Municipal en materia de educación primaria. Ref. 71/1951.

Maestras Parvulistas

D. de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid una Escuela especial para la formación de Maestras parvulistas. Ref. 19/1951.

Maestros

D. de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid la Escuela especial de Ortofonía. Ref. 18/1951.

O. de 29 de marzo de 1951 sobre enseñanza de adultos en Escuelas de provisión especial. Ref. 74/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 7 de junio de 1951 por la que se designa nuevo haber a los Maestros de ambos sexos sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad o por alumbramiento. Ref. 138/1951.

O. de 17 de agosto de 1951 por la que se reconoce a todos los Maestros, y para sus hijos, la matrícula gratuita ordinaria en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 186/1951.

O. de 18 de septiembre de 1951 por la que se anula la Orden de 17 de julio último, sobre descuento de 10 pesetas para la confección de Escalafones del Magisterio. Ref. 198/1951.

O. de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio. Ref. 202/1951.

D. de 28 de septiembre de 1951 sobre cambios de destino de los Maestros consortes por concurso, permuta y traslado provisional. Ref. 204/1951.

O. de 3 de noviembre de 1951 por la que se deroga la de 16 de julio del mismo año, que dictaba normas para la provisión de las Escuelas de Patronato. Ref. 239/1951.

O. de 13 de noviembre de 1951 por la que se dictan normas en ejecución del Decreto de 28 de septiembre de 1951, referentes a la provisión de destinos por los Maestros consortes. Ref. 246/1951.

O. de 14 de noviembre de 1951 por la que se dan normas para colocación de Maestros supernumerarios. Ref. 247/1951.

D. de 23 de noviembre de 1951 regulando el procedimiento para otorgar comisiones de servicios y dispensa de función docente en el Magisterio Nacional. Ref. 255/1951.

O. de 17 de diciembre de 1951 por la que se elevan a definitivos los nombramientos de Maestros de Escuelas de Patronato. Ref. 275/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifican los artículos 83 y 84 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947. Ref. 284/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se regula la creación de plantillas de Maestros supernumerarios. Ref. 288/1951.

Material y mobiliario escolar

O. de 15 de octubre de 1951 por la que se dictan normas para solicitar material y mobiliario escolar. Ref. 221/1951.

O. de 21 de noviembre de 1951 por la que se dictan normas para la distribución de material y mobiliario escolar. Ref. 252/1951.

Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria

D. de 26 de enero de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 24/1951.

Patronato Escolar del Frente de Juventudes

O. de 9 de julio de 1951 por la que se crea el Patronato Escolar del Frente de Juventudes. Ref. 158/1951.

Roperos Escolares

O. de 21 de septiembre de 1951 por la que se dictan normas para solicitar subvención para roperos escolares. Ref. 200/1951.

Secciones Maternales

O. de 6 de abril de 1951 sobre emplazamiento de la Sección Maternal, creada por Orden de 9 de mayo de 1946 del Grupo Escolar que se cita de Valencia (capital). Ref. 89/1951.

ENSEÑANZA TECNICA

Escuelas Técnicas de Grado Medio

O. de 3 de septiembre de 1951 referente al segundo año de especialización de la carrera de Perito Industrial. Ref. 190/1951.

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

O. de 11 de diciembre de 1951 por la que se acuerdan normas referentes a los estudios de Ayudantes y de Ingenieros en la Escuela Oficial de Telecomunicación. Ref. 267/1951.

Escuelas Técnicas Superiores

O. de 23 de febrero de 1951 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, aprobado por Orden de 19 de julio de 1946. Ref. 43/1951.

O. de 27 de febrero de 1951 por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, con arreglo al Plan de Estudios de 29 de julio de 1946. Ref. 48/1951.

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales a los aspirantes que se encuentren en posesión del título de Perito Industrial. Ref. 50/1951.

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 51/1951.

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se modifica el artículo cuarto del de 17 de octubre de 1940, sobre regulación del régimen de selección del Profesorado en las Escuelas de Ingenieros Civiles. Ref. 77/1951.

O. de 3 de abril de 1951 por la que se modifica el artículo tercero del Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 86/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa. Ref. 105/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 sobre fijación de nuevas gratificaciones al personal docente de la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 122/1951.

O. de 4 de junio de 1951 por la que se modifica el artículo 35 del Reglamento del Patronato Docente de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 135/1951.

O. de 5 de junio de 1951 por la que se crea una Delegación del Patronato docente de las Escuelas Especiales de Ingeniería Industrial. Ref. 136/1951.

O. de 6 de junio de 1951 por la que se aprueban los programas de las materias que habrán de exigirse a los aspirantes a ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales que se hallen en posesión del título de Peritos Industriales. Ref. 137/1951.

L. de 17 de julio de 1951 dotando a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 173/1951.

O. de 31 de agosto de 1951 por la que se autoriza la celebración anual en el mes de septiembre de exámenes extraordinarios del grupo complementario de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 188/1951.

O. de 8 de octubre de 1951 acoplando en cuatrimestres las asignaturas que se citan de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 213/1951.

O. de 22 de octubre de 1951 por la que se conceden exámenes extraordinarios de ingreso en las Escuelas de Arquitectura. Ref. 226/1951.

O. de 21 de noviembre de 1951 cumplimentando el Decreto de 20 de abril último sobre aumento de remuneraciones de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 253/1951.

O. de 11 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el plan de estudios para la carrera de Ingenieros de Telecomunicación. Ref. 266/1951.

O. de 11 de diciembre de 1951 por la que se acuerdan normas referentes a los estudios de Ayudantes de Ingenieros en la Escuela Oficial de Telecomunicación. Ref. 267/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 sobre provisión de plazas del Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa (Barcelona). Ref. 269/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 15 del Reglamento de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona. Ref. 283/1951.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Archivos

O. de 5 de mayo de 1951 por la que se acuerda que el Archivo Universitario de Valladolid pase a formar parte del Archivo Histórico Provincial, que se denominará en lo sucesivo «Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid». Ref. 110/1951.

Calendarios escolares

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Sevilla para el curso de 1951-1952. Ref. 206/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueba el calendario escolar de la Universidad de Valladolid para el curso de 1951-1952. Ref. 207/1951.

Catedráticos

D. de 7 de septiembre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 191/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 regulando los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre último, en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 232/1951.

Doctorado

O. de 13 de febrero de 1951 sobre entrega de 25 ejemplares impresos de la tesis doctoral. Ref. 32/1951.

Facultades de Ciencias

D. de 13 de julio de 1951 destinando el edificio del Colegio Mayor de «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, a Facultad de Ciencias de aquella Universidad. Ref. 166/1951.

Facultades de Derecho

D. de 28 de junio de 1951 por el que se crea en la Universidad de Madrid, adscrito a la Facultad de Derecho, el Instituto de Derecho Comparado. Referencia 150/1951.

Facultades de Farmacia

D. de 13 de julio de 1951 (rectificado) por el que se destina el edificio del Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, a Facultad de Farmacia de aquella Universidad. Ref. 165/1951.

Facultades de Medicina

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se dispone que la disciplina de Psicología para médicos se cursará en la Facultad de Medicina. Ref. 268/1951.

Licenciatura

O. de 4 de diciembre de 1951 por la que se dan normas sobre el examen de Licenciatura. Ref. 260/1951.

Profesorado

O. de 4 de julio de 1951 por la que se dan normas para efectuar las prórrogas a los nombramientos de Profesores Adjuntos de Universidad verificados mediante concurso-oposición. Ref. 155/1951.

O. de 31 de octubre de 1951 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 236/1951.

O. de 29 de noviembre de 1951 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 259/1951.

ESCALAFONES

O. de 18 de septiembre de 1951 por la que se anula la Orden de 17 de julio último sobre descuento de 10 pesetas para la confección de Escalafones del Magisterio. Ref. 198/1951.

ESCUELA DE ENFERMERAS

O. de 17 de noviembre de 1951 por la que se resuelve reconocer al Hospital Militar de Bilbao como Institución capacitada para la Enseñanza de Enfermeras. Ref. 251/1951.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE INDUSTRIAS TEXTILES

L. de 17 de julio de 1951 dotando a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 173/1951.

ESCUELA ESPECIAL DE ORTOFONIA

D. de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid la Escuela Especial de Ortofonía. Ref. 18/1951.

ESCUELA ESPECIAL PARA LA FORMACION DE MAESTRAS PARVULISTAS

D. de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid una Escuela especial para la formación de Maestras parvulistas. Ref. 19/1951.

ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS

O. de 25 de junio de 1951 sobre ampliación de enseñanza en la Escuela Nacional de Artes Gráficas. Ref. 148/1951.

O. de 7 de julio de 1951 estableciendo cursos superiores de enseñanza, a manera de ensayo, en la Escuela Nacional de Artes Gráficas. Ref. 156/1951.

ESCUELA NACIONAL DE SANIDAD

O. de 12 de febrero de 1951 por la que se autoriza para celebrar durante el año 1951 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad y en los Institutos que se citan. Ref. 31/1951.

ESCUELAS

Bibliotecas Públicas Municipales

O. de 24 de febrero de 1951 por la que se autoriza la instalación de las Bibliotecas Públicas Municipales en los edificios de las Escuelas o Grupos Escolares. Ref. 44/1951.

Clasificación

O. de 5 de enero de 1951 por la que se clasifica a todos los efectos como rural la Escuela Mixta de Masoucos, Ayuntamiento de Castriverde (Lugo). Ref. 5/1951.

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se clasifican a todos los efectos como rurales las Escuelas que se citan. Ref. 52/1951.

O. de 10 de diciembre de 1951 por la que se clasifica como rural, a todos los efectos, la Escuela de Majaelrayo (Guadalajara). Ref. 265/1951.

Creación

D. de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo Escolar en La Riva (Tarragona). Ref. 11/1951.

D. de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Isequilla, del Ayuntamiento de Liendo (Santander). Ref. 12/1951.

D. de 12 de enero de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio con destino a Escuelas en San Cucao, parroquia de San Cucufate (Oviedo). Ref. 13/1951.

D. de 2 de febrero de 1951 por el que se construirá en Madrigal de las Altas Torres un Grupo escolar que ostentará el nombre de «Isabel la Católica», para conmemorar el V Centenario del nacimiento de la Reina Isabel I de Castilla. Ref. 27/1951.

D. de 2 de marzo de 1951 por el que se dispone la construcción de un edificio destinado a Escuela unitaria de niños y niñas en Villapaderne del Ayuntamiento de Campóo de Suso (Santander). Ref. 57/1951.

D. de 27 de abril de 1951 por el que se autoriza la construcción de un Grupo Escolar conmemorativo en Gijón (Oviedo), que se denominará «Simancas». Ref. 104/1951.

D. de 11 de mayo de 1951 por el que se modifica el de 12 de enero de 1951, en el sentido de autorizar la construcción de un edificio de nueva planta para dos Escuelas unitarias de niñas y una de Párvulos en San Cucao, parroquia de San Cucufate, Ayuntamiento de Llanera (Oviedo). Ref. 115/1951.

D. de 25 de mayo de 1951 sobre construcción de un edificio escolar de asistencia mixta y vivienda para el Maestro en Fontibre (Santander). Ref. 129/1951.

D. de 28 de junio de 1951 por el que se dispone la construcción en la barriada de Vallecas (Madrid) de un edificio con destino a Grupo escolar para niños y niñas. Ref. 153/1951.

D. de 13 de julio de 1951 por el que se construye en Guadalupe (Cáceres) un edificio con destino a Grupo escolar para niños y niñas. Ref. 164/1951.

D. de 27 de julio de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo escolar con destino a niños y niñas en Calcena (Zaragoza). Ref. 181/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo escolar conmemorativo que se denominará «Reyes Católicos», en el Ferrol del Caudillo. Ref. 195/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se dispone la construcción de un Grupo escolar conmemorativo, en Málaga, que se denominará «Reyes Católicos». Ref. 273/1951.

Denominaciones

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar de Vezdemarbán (Zamora) se denomine «Hermenegildo Alfageme Fernández». Ref. 1/1951.

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar «Nuevo Ensanche», de Pamplona (Navarra), se denomine «Vázquez de Mella». Ref. 2/1951.

O. de 3 de enero de 1951 por la que se dispone que la Escuela Graduada de niños de Laujar (Almería) se denomine «Gabriel Montes Quiles». Ref. 3/1951.

O. de 16 de enero de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar existente en la calle de Toledo, del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona), se denomine «Narciso Castells Comas». Ref. 16/1951.

O. de 18 de enero de 1951 por la que se dispone que las Escuelas graduadas de niños y niñas de San Leonardo de Yanguas (Soria) se denominen, respectivamente, «Juan Yagüe» y «María Eugenia del Campo». Ref. 17/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar de Hervás (Cáceres) se denomine «Santísimo Cristo de la Salud». Ref. 59/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar número 1 de Aguilas (Murcia) se denomine «Francisco Franco». Ref. 60/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Almoster (Tarragona) se denomine «Ramón Sugrañes». Ref. 61/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se disponen las denominaciones que se citan para los Grupos escolares y Escuelas graduadas de Madrid que se relacionan. Ref. 81/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Escuela nacional graduada de niños de Crevillente (Alicante) se denomine «General Primo de Rivera». Ref. 82/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar de Sepúlveda (Segovia) se denomine «Pascual Pérez Marín». Ref. 83/1951.

O. de 31 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Jumilla (Murcia) se denomine «Ibáñez Martín». Ref. 84/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se dispone que la Escuela graduada número 12 de niñas, de la calle del Bruch, número 102, del Ayuntamiento de Barcelona (capital), se denomine «Purísima Concepción». Ref. 106/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Córdoba, se denomine «Beatriz Galindo». Ref. 107/1951.

O. de 17 de mayo de 1951 por la que se dispone la denominación de «Pascual Marín Pérez» para el Grupo escolar de Montejo de Arévalo (Segovia). Ref. 124/1951.

O. de 31 de mayo de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar de la calle Cuarte de Extramuros, número 18, de Valencia (capital), se denomine «Santa Bárbara». Ref. 132/1951.

O. de 8 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Valle de Lago, Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo), se denomine «José Alvarez Sierra». Ref. 140/1951.

O. de 18 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar de Altea (Alicante) se denomine «Francisco Franco». Ref. 142/1951.

O. de 19 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo Escolar existente en la barriada de viviendas protegidas del Ayuntamiento de Málaga se denomine «José Luis Arrese». Ref. 143/1951.

O. de 19 de junio de 1951 por la que se dispone que el nuevo edificio escolar de Llanera de Ranes (Valencia) se denomine «José Ibáñez Martín». Ref. 144/1951.

O. de 27 de junio de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar de niños y niñas de Utrera (Sevilla) se denominen «Rodrigo Caro» y «Hermanos Alvarez Quintero», respectivamente. Ref. 149/1951.

O. de 20 de septiembre de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar de Novales (Huesca) se denomine «Gil Sastre». Ref. 199/1951.

O. de 23 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional Graduada número 2 de Torrelavega (Santander) se denomine «José María de Pereda». Ref. 228/1951.

O. de 26 de octubre de 1951 por la que se dispone que la Escuela Nacional graduada de niños número 2 de Tarragona (capital) se denomine «Pablo Delclos Dolz». Ref. 234/1951.

O. de 26 de octubre de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar de Fores (Tarragona) se denomine «María Murtra Tos». Ref. 235/1951.

O. de 31 de octubre de 1951 por la que se dispone que las Escuelas nacionales de Guntín (Lugo) se denominen «Lousada» y «Mosteiro». Ref. 237/1951.

O. de 16 de noviembre de 1951 por la que se dispone que el Grupo escolar de Ibi (Alicante) se denomine «Miguel de Cervantes». Ref. 250/1951.

Hijos de Obreros de las Minas de Almadén

O. de 25 de enero de 1951 por la que se redacta de nuevo el artículo 12 del Reglamento de régimen interior de las Escuelas de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén. Ref. 23/1951.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 17 de abril de 1951 por la que se conceden gratificaciones al Director y al Secretario de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo. Ref. 97/1951.

L. de 19 de diciembre de 1951 sobre jubilación del profesorado de Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Artes y Oficios Artísticos poseedores de Primeras Medallas. Ref. 280/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 regulando los Tribunales de oposicion para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 287/1951.

ESCUELAS DE CAPACITACION AGRARIA

O. de 2 de noviembre de 1951 por la que se establecen las enseñanzas para todos los cursillos de capacitación agraria que se celebren en todo el territorio nacional. Ref. 238/1951.

ESCUELAS DE COMERCIO

O. de 16 de octubre de 1951 por la que se establecen las enseñanzas del Grado Profesional en la Escuela de Comercio de Salamanca. Ref. 222/1951.

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

O. de 26 de noviembre de 1951 por la que se restablece el grado de Intendente Mercantil en la Escuela de Comercio de Las Palmas. Ref. 256/1951.

O. de 26 de noviembre de 1951 por la que se restablece el grado de Intendencia Mercantil en la Escuela de Comercio de La Coruña. Ref. 257/1951.

ESCUELAS DE TRABAJO

O. de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone que solamente pueden titularse Maestros Industriales, de Taller o de Laboratorio los poseedores de títulos correspondientes a estudios realizados en Escuelas de Trabajo. Ref. 223/1951.

ESCUELAS DEL MAGISTERIO

O. de 9 de enero de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestros, de Tarragona, se denomine «Escuela de Magisterio de San Fructuoso». Ref. 6/1951.

O. de 3 de marzo de 1951 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio, Maestras, de Oviedo se denomine «Nuestra Señora de Covadonga». Ref. 58/1951.

O. de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el abono, en la forma que se expresa, de gratificaciones por acumulación a los Profesores numerarios y adjuntos de las Escuelas del Magisterio. Ref. 112/1951.

O. de 25 de mayo de 1951 por la que se dictan normas para realizar las pruebas finales los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia. Ref. 130/1951.

O. de 10 de julio de 1951 por la que se aprueban los cuestionarios para el segundo curso de las Escuelas del Magisterio. Ref. 159/1951.

O. de 11 de julio de 1951 autorizando para realizar las prácticas de enseñanza en los Centros respectivos a los alumnos y alumnas de los Colegios religiosos. Ref. 160/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los programas de Formación Político-Social para alumnos de segundo curso de Escuelas del Magisterio. Ref. 208/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los programas del segundo curso de Educación Física para alumnos de Escuelas del Magisterio. Ref. 209/1951.

O. de 11 de octubre de 1951 por la que se aclara lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. Ref. 218/1951.

D. de 9 de noviembre de 1951 por el que se modifica el artículo 129 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, sobre forma de nombrar los Tribunales de oposiciones para profesores. Ref. 243/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 9 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950. Ref. 286/1951.

ESCUELAS HOGAR

O. de 17 de febrero de 1951 por la que se ratifica la Orden de 1 de septiembre de 1950, sobre remuneraciones a las Directoras y Profesoras de las Escuelas de Hogar. Ref. 39/1951.

ESCUELAS PROFESIONALES DE PRACTICANTES

O. de 4 de diciembre de 1951 por la que se dan normas para el examen de ingreso en la carrera de Practicantes. Ref. 261/1951.

ESCUELAS SUPERIORES DE BELLAS ARTES

L. de 19 de diciembre de 1951 sobre jubilación del Profesorado de Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Artes y Oficios Artísticos poseedores de Primeras Medallas. Ref. 280/1951.

ESCUELAS TECNICAS DE GRADO MEDIO

O. de 3 de septiembre de 1951 referente al segundo año de especialización de la carrera de Perito Industrial. Ref. 190/1951.

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

O. de 11 de diciembre de 1951 por la que se acuerdan normas referentes a los estudios de Ayudantes y de Ingenieros de la Escuela Oficial de Telecomunicación. Ref. 267/1951.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

O. de 23 de febrero de 1951 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, aprobado por Orden de 19 de julio de 1946. Ref. 43/1951.

O. de 27 de febrero de 1951 por la que se anuncia convocatoria para exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales, con arreglo al Plan de Estudios de 29 de julio de 1946. Ref. 48/1951.

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales a los aspirantes que se encuentren en posesión del título de Perito Industrial. Ref. 50/1951.

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 51/1951.

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se modifica el artículo cuarto del de 17 de octubre de 1940, sobre regulación del régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles. Ref. 77/1951.

O. de 3 de abril de 1951 por la que se modifica el artículo tercero del Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 86/1951.

O. de 27 de abril de 1951 por la que se convocan exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Textiles de Tarrasa. Ref. 105/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 sobre fijación de nuevas gratificaciones al personal docente de la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 122/1951.

O. de 4 de junio de 1951 por la que se modifica el artículo 35 del Reglamento del Patronato Docente de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 135/1951.

O. de 5 de junio de 1951 por la que se crea una Delegación del Patronato docente de las Escuelas Especiales de Ingeniería Industrial. Ref. 136/1951.

O. de 6 de junio de 1951 por la que se aprueban los programas de las materias que habrán de exigirse a los aspirantes a ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales que se hallen en posesión del título de Peritos Industriales. Ref. 137/1951.

L. de 17 de julio de 1951 dotando a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 173/1951.

O. de 31 de agosto de 1951 por la que se autoriza la celebración anual en el mes de septiembre de exámenes extraordinarios del grupo complementario de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 188/1951.

O. de 8 de octubre de 1951 acoplando en cuatrimestres las asignaturas que se citan de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 213/1951.

O. de 22 de octubre de 1951 por la que se conceden exámenes extraordinarios de ingreso en las Escuelas de Arquitectura. Ref. 226/1951.

O. de 21 de noviembre de 1951 cumplimentando el Decreto de 20 de abril último sobre aumento de remuneraciones de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 253/1951.

O. de 11 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el plan de estudios para la carrera de Ingenieros de Telecomunicación. Ref. 266/1951.

O. de 11 de diciembre de 1951 por la que se acuerdan normas referentes a los estudios de Ayudantes y de Ingenieros en la Escuela Oficial de Telecomunicación. Ref. 267/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 sobre provisión de plazas del profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa (Barcelona). Ref. 269/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 15 del Reglamento de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona. Ref. 283/1951.

ESPECIALIZACIONES

O. de 3 de septiembre de 1951 referente al segundo año de especialización de la carrera de Perito Industrial. Ref. 190/1951.

EXAMENES

O. de 25 de mayo de 1951 por la que se dictan normas para realizar las pruebas finales los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia. Ref. 130/1951.

EXA-FAC

O. de 31 de agosto de 1951 por la que se autoriza la celebración anual en el mes de septiembre de exámenes extraordinarios del grupo complementario de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 188/1951.

O. de 22 de octubre de 1951 por la que se conceden exámenes extraordinarios de ingreso en las Escuelas de Arquitectura. Ref. 226/1951.

O. de 4 de diciembre de 1951 por la que se dan normas sobre el examen de licenciatura. Ref. 260/1951.

O. de 11 de diciembre de 1951 por la que se acuerdan normas referentes a los estudios de Ayudantes y de Ingenieros en la Escuela Oficial de Telecomunicación. Ref. 267/1951.

EXCEDENCIAS

V. Situaciones administrativas.

F

FACULTADES DE CIENCIAS

D. de 13 de julio de 1951 destinando el edificio del Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, a Facultad de Ciencias de aquella Universidad. Ref. 166/1951.

FACULTADES DE DERECHO

D. de 28 de junio de 1951 por el que se crea en la Universidad de Madrid, adscrito a la Facultad de Derecho, el Instituto de Derecho Comparado. Referencia 150/1951.

FACULTADES DE FARMACIA

D. de 13 de julio de 1951 (rectificado) por el que se destina el edificio del Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, a Facultad de Farmacia de aquella Universidad. Ref. 165/1951.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

O. de 31 de octubre de 1951 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 236/1951.

O. de 29 de noviembre de 1951 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Ref. 259/1951.

FACULTADES DE MEDICINA

D. de 14 de diciembre de 1951 por el que se dispone que la disciplina de Psicología para médicos se cursará en la Facultad de Medicina. Ref. 268/1951.

FORMACION PROFESIONAL

D. de 26 de octubre de 1951 creando dos Vicepresidencias en la Junta Central de Formación Profesional. Ref. 229/1951.

FUNCIONARIOS

O. de 10 de enero de 1951 sobre remuneraciones anuales por trabajos extraordinarios a los Jefes de Secciones del Departamento. Ref. 8/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 10 de mayo de 1951 sobre cumplimiento del Decreto de 20 de abril último, para la aplicación de la Ley de 15 de marzo anterior. Ref. 113/1951.

D. de 11 de mayo de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional, subsección segunda. Ref. 114/1951.

O. de 12 de mayo de 1951 por la que se dictan normas de carácter general para efectividad de la Ley de 15 de marzo de 1951, sobre modificación de las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado. Ref. 117/1951.

O. de 23 de agosto de 1951 sobre reingreso de funcionarios excedentes del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento. Ref. 187/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 extendiendo los beneficios de construcción de viviendas protegidas al Profesorado y Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 233/1951.

FUNDACIONES

Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

O. de 31 de marzo de 1951 sobre colegiación de las Fundaciones benéfico-docentes en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. Ref. 85/1951.

Casa de Salud de Santa Cristina

D. de 9 de octubre de 1951 derogando el de 3 de febrero de 1932, relativo a la Casa de Salud de Santa Cristina. Ref. 216/1951.

Clasificación

O. de 7 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la fundación «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias», instituida en Madrid. Ref. 62/1951.

O. de 15 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Nito», instituida en Cequeliños, Ayuntamiento de Arbo (Pontevedra). Ref. 67/1951.

O. de 30 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Naya», instituida en La Coruña. Ref. 78/1951.

O. de 30 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en Estella (Navarra) por doña Jerónima Uriarte y Elizalde. Ref. 79/1951.

O. de 30 de marzo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Aymerich de Santa María», instituida en Barcelona. Ref. 80/1951.

O. de 14 de abril de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique Aguilera y Gamboa, en la Real Academia Española», en Madrid. Ref. 95/1951.

O. de 20 de abril de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Obra pía de cultura instituida en León y denominada «Premio Sabucedo-Uzquiza». Ref. 101/1951.

O. de 20 de abril de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Institución erigida por don Enrique Pratosí Martínez en Zaragoza. Ref. 102/1951.

O. de 30 de abril de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Fundación Villasante», instituida en Madrid. Ref. 109/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Ayuso Iglesias», instituida en Madrid. Ref. 123/1951.

O. de 13 de julio de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Gravisaco de Viú». sita en la localidad y municipio de Palo, provincia de Huesca. Ref. 167/1951.

O. de 16 de julio de 1951 por la que se declara el carácter benéfico-docente de la herencia causada por don Joaquín Sorolla García en favor de la Fundación «Museo Sorolla». Ref. 169/1951.

O. de 1 de septiembre de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Los Martín Cabello», instituida en Sonseca (Toledo). Ref. 189/1951.

Rendición de cuentas

O. de 5 de febrero de 1951 sobre rendición de cuentas, aplazamiento de presentación de la de 1950 y otros extremos de las Fundaciones benéfico-docentes. Ref. 28/1951.

G

GABINETE TECNICO DE LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se establece afecta al Gabinete Técnico de la Secretaría del Departamento la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del mismo. Ref. 49/1951.

GRATUIDAD

O. de 17 de agosto de 1951 por la que se reconoce a todos los Maestros, y para sus hijos, la matrícula gratuita ordinaria en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 186/1951.

O. de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio. Ref. 202/1951.

H

HABILITADOS

O. de 25 de julio de 1951 cumplimentando la Orden de 10 de febrero de 1944. sobre entrega del 20 por 100 del premio de Habilitación a la Caja especial de este Departamento. Ref. 178/1951.

HEMEROTECA NACIONAL

O. de 12 de marzo de 1951 por la que se modifica la plantilla del personal facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de la Hemeroteca Nacional. Ref. 65/1951.

HERNANDEZ, MATEO

L. de 17 de julio de 1951 por la que se crea una Comisión para hacerse cargo del patrimonio artístico legado por el escultor don Mateo Hernández al Estado español. Ref. 170/1951.

HORARIOS

O. de 13 de septiembre de 1951 dando normas a los Delegados administrativos de Enseñanza Primaria para que fijen días y horas «que no sean las escolares» al personal del Magisterio que, para tramitar sus asuntos, precisen asistir a las respectivas delegaciones. Ref. 197/1951.

I

INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA

D. de 26 de octubre de 1951 por el que se fijan las normas para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria. Ref. 231/1951.

INSPECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y ECONOMICOS

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se establece afecta al Gabinete Técnico de la Secretaría del Departamento la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del mismo. Ref. 49/1951.

O. de 27 de diciembre de 1951 por la que se suprime la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del Departamento. Ref. 290/1951.

INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO

D. de 28 de junio de 1951 por el que se crea en la Universidad de Madrid, adscrito a la Facultad de Derecho, el Instituto de Derecho Comparado. Ref. 150/1951.

INSTITUTO DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE LA MUJER

O. de 17 de julio de 1951 por la que se modifica el artículo 31 del Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Ref. 174/1951.

O. de 17 de julio de 1951 por la que se crea un Patronato en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Ref. 175/1951.

O. de 22 de julio de 1951 por la que se dispone que la tramitación y estudio de los asuntos correspondientes al «Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer», de la Sección de «Formación Profesional», pasen a la Sección de «Escuelas de Comercio y Peritos Industriales». Ref. 177/1951.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y EXPERIENCIAS CINEMATOGRAFICAS

D. de 18 de mayo de 1951 por el que se crea el Diploma de Cinematografía. Ref. 125/1951.

INSTITUTOS

O. de 23 de enero de 1951 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza se denomine «Santísima Trinidad». Ref. 22/1951.

O. de 29 de marzo de 1951 por la que se dejan sin efecto las disposiciones que regulaban subvenciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 73/1951.

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se deroga la de 3 de agosto de 1946, sobre registros de matrícula en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 205/1951.

INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR

V. Milicia Universitaria.

J

JARDINES ARTISTICOS

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se declara jardín artístico el Parque de la Ciudadela de Barcelona. Ref. 281/1951.

JUBILACION

V. Clases Pasivas.

JUNTA CENTRAL DE FORMACION PROFESIONAL

D. de 26 de octubre de 1951 creando dos Vicepresidencias en la Junta Central de Formación Profesional. Ref. 229/1951.

JUNTA DE MUSEOS DE BARCELONA

O. de 15 de febrero de 1951 por la que se aprueban las Bases de Organización de la Junta de Museos de Barcelona. Ref. 34/1951.

O. de 11 de septiembre de 1951 por la que se modifica el apartado tercero de las bases de organización de la Junta de Museos de Barcelona, aprobadas por Orden de 15 de febrero último. Ref. 196/1951.

JUNTA DE OBRAS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

D. de 9 de noviembre de 1951 por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 22 de diciembre de 1950, por el que se creó la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona. Ref. 241/1951.

JUNTAS MUNICIPALES DE ENSEÑANZA

O. de 17 de marzo de 1951 por la que se fija la duración en el cargo de los Vocales no natos del Consejo Provincial de Educación Nacional y de la Junta Municipal en materia de educación primaria. Ref. 71/1951.

L

LABORATORIO MICROGRAFICO

O. de 3 de abril de 1951 por la que se modifica el artículo tercero del Reglamento del Laboratorio Micrográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Ref. 86/1951.

LIBANO

I. R. de 1 de junio de 1951 del Tratado de Cultura entre España y la República del Líbano. Ref. 133/1951.

LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR

O. de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el destino que ha de darse a los Libros de Calificación Escolar no recogidos por los alumnos. Ref. 111/1951.

LICENCIATURA

O. de 4 de diciembre de 1951 por la que se dan normas sobre el examen de licenciatura. Ref. 260/1951.

M

MAESTRAS

D. de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid una Escuela especial para la formación de Maestras parvulistas. Ref. 19/1951.

MAESTRAS PARVULISTAS

D. de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid una Escuela especial para la formación de Maestras parvulistas. Ref. 19/1951.

MAESTROS

Concursos

D. de 28 de septiembre de 1951 sobre cambios de destino de los Maestros consortes por concurso, permuta y traslado provisional. Ref. 204/1951.

O. de 3 de noviembre de 1951 por la que se deroga la de 16 de julio del mismo año, que dictaba normas para la provisión de las Escuelas de Patronato. Ref. 239/1951.

O. de 13 de noviembre de 1951 por la que se dictan normas, en ejecución del Decreto de 28 de septiembre de 1951, referentes a la provisión de destinos por los Maestros consortes. Ref. 246/1951.

O. de 14 de noviembre de 1951 por la que se dan normas para colocación de Maestros supernumerarios. Ref. 247/1951.

Créditos

D.-L. de 12 de enero de 1951 por el que se concede un suplemento de crédito al consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, por un importe global de 1.440.000 pesetas. Ref. 9/1951.

Dispensas

D. de 23 de noviembre de 1951 regulando el procedimiento para otorgar comisiones de servicios y dispensa de función docente en el Magisterio Nacional. Ref. 255/1951.

Escalafones

O. de 18 de septiembre de 1951 por la que se anula la Orden de 17 de julio último, sobre descuento de 10 pesetas para la confección de Escalafones del Magisterio. Ref. 198/1951.

Escuela Especial de Ortofonía

D. de 19 de enero de 1951 por el que se crea en Madrid la Escuela Especial de Ortofonía. Ref. 18/1951.

Matrículas

O. de 17 de agosto de 1951 por la que se reconoce a todos los Maestros, y para sus hijos, la matrícula gratuita ordinaria en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 186/1951.

O. de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio. Ref. 202/1951.

Nombramiento

O. de 17 de diciembre de 1951 por la que se elevan a definitivos los nombramientos de Maestros de Escuelas de Patronato. Ref. 275/1951.

Permutas

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifican los artículos 83 y 84 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947. Ref. 284/1951.

Plantillas

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se regula la creación de plantillas de Maestros supernumerarios. Ref. 288/1951.

Retribuciones

O. de 29 de marzo de 1951 sobre la enseñanza de adultos en Escuelas de provisión especial. Ref. 74/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 7 de junio de 1951 por la que se designa nuevo haber a los Maestros de ambos sexos sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad o por alumbramiento. Ref. 138/1951.

Viviendas

O. de 26 de mayo de 1951 por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación. Ref. 131/1951.

MAESTROS DE LABORATORIO

O. de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone que solamente pueden titularse Maestros Industriales, de Taller o de Laboratorio los poseedores de títulos correspondientes a estudios realizados en Escuela de Trabajo. Ref. 223/1951.

MAESTROS DE TALLER

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone que solamente pueden titularse Maestros Industriales, de Taller o de Laboratorio los poseedores de títulos correspondientes a estudios realizados en Escuelas de Trabajo. Ref. 223/1951.

MAESTROS INDUSTRIALES

O. de 18 de octubre de 1951 por la que se dispone que solamente pueden titularse Maestros Industriales, de Taller o de Laboratorio, los poseedores de títulos correspondientes a estudios realizados en Escuelas de Trabajo. Ref. 223/1951.

MARRUECOS

D. de 12 de abril de 1951 por el que se concede validez oficial a los estudios de la Sección española del Conservatorio Hispanomarroquí de Tetuán. Ref. 92/1951.

D. de 22 de jfnio de 1951 por el que se deroga el de 3 de octubre de 1947, por el que fue constituido en nuestra Zona de Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispanomarroquí. Ref. 145/1951.

O. de 14 de julio de 1951 por la que se dictan normas para cumplir el Decreto de 22 de junio último, por el que se deroga el Plan de enseñanza Hispanomarroquí implantado por Orden de 7 de octubre de 1947. Ref. 168/1951.

MATERIAL ESCOLAR

O. de 15 de octubre de 1951 por la que se dictan normas para solicitar material y mobiliario escolar. Ref. 221/1951.

O. de 21 de noviembre de 1951 por la que se dictan normas para la distribución de material y mobiliario escolar. Ref. 252/1951.

MATRICULAS

O. de 17 de agosto de 1951 por la que se reconoce a todos los Maestros, y para sus hijos, la matrícula gratuita ordinaria en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 186/1951.

O. de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio. Ref. 202/1951.

MILICIA UNIVERSITARIA

O. de 25 de septiembre de 1951 por la que se dan normas para el ingreso en la I. P. S. y desarrollo del curso 1951-52. Ref. 201/1951.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

O. de 1 de marzo de 1951 por la que se establece afecta al Gabinete Técnico de la Secretaría del Departamento la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del mismo. Ref. 49/1951.

O. de 12 de julio de 1951 determinando los servicios que tendrá a su cargo la Sección de Enseñanza Primaria Privada. Ref. 161/1951.

D.-L. de 19 de julio de 1951 reorganizando la Administración Central del Estado. Ref. 176/1951.

D.-L. de 27 de julio de 1951 creando la Dirección General de Enseñanza Laboral. Ref. 180/1951.

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

O. de 2 de octubre de 1951 por la que se señala el orden de prelación de los diversos Departamentos ministeriales a actos oficiales. Ref. 211/1951.

O. de 13 de octubre de 1951 por la que se crea la Sección de Asuntos Exteriores, dependiente de la Subsecretaría, desglosándose de la Sección Central los servicios que ésta venía desempeñando en la materia. Ref. 220/1951.

O. de 8 de noviembre de 1951 por la que se dispone pasen a depender de la Sección de Ingenieros Civiles las Escuelas de Peritos Industriales, denominándose Sección de Ingenieros Civiles y de Peritos Industriales,y se determina la competencia de la Sección de Escuelas de Comercio. Ref. 240/1951.

O. de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral dos Secciones, denominadas «Enseñanza Laboral y Caja y Construcciones Laborales». Ref. 276/1951.

O. de 27 de diciembre de 1951 por la que se suprime la Inspección General de los Servicios Administrativos y Económicos del Departamento. Ref. 290/1951.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

D.-L. de 19 de julio de 1951 reorganizando la Administración Central del Estado. Ref. 176/1951.

MOBILIARIO ESCOLAR

O. de 15 de octubre de 1951 por la que se dictan normas para solicitar material y mobiliario escolar. Ref. 221/1951.

O. de 21 de noviembre de 1951 por la que se dictan normas para la distribución de material y mobiliario escolar. Ref. 252/1951.

MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

D. de 9 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Palacio de Narros, sito en Zarauz (Guipúzcoa). Ref. 29/1951.

D. de 9 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el edificio conocido con el nombre de «Torre Lucea», sito en Zarauz (Guipúzcoa). Ref. 30/1951.

D. de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca. Ref. 35/1951.

D. de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Francisco (Orense). Ref. 36/1951.

D. de 2 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el edificio de la Real Academia de Medicina Española en Barcelona. Ref. 54/1951.

D. de 9 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Nuestra Señora de la Fuente, de la villa de Muel (Zaragoza). Ref. 63/1951.

D. de 16 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Montederramo (Orense). Ref. 68/1951.

D. de 16 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Pedro de Brugal, en el valle de Aneu (Lérida). Ref. 69/1951.

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Iglesia de San Juan de Isil (Lérida). Ref. 76/1951.

D. de 13 de abril de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Ramón, de la villa de Pla de Cabra (Tarragona). Ref. 93/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Ginés de Francelos, en el municipio de Ribadavia (Orense). Ref. 100/1951.

D. de 11 de mayo de 1951 por el que se hace extensiva a la Iglesia Parroquial del Sagrario, de Málaga, y retablos existentes en su interior, la declaración de monumento histórico-artístico. Ref. 116/1951.

D. de 18 de mayo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la llamada «Ergástula Romana», de Astorga (León). Ref. 126/1951.

D. de 25 de mayo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Santa Cecilia, de valle Espinoso de Aguilar (Palencia). Ref. 128/1951.

D. de 1 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Santuario de Nuestra Señora de Salas, en Huesca. Ref. 134/1951.

D. de 15 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el castillo y murallas existentes en la villa de Palazuelos (Guadalajara). Ref. 141/1951.

D. de 22 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Castillo de Santa Catalina, en la isla de Santa Cruz de la Palma (Canarias). Ref. 147/1951.

D. de 28 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ciudadela de Jaca (Huesca). Ref. 152/1951.

MUSEO NACIONAL DE ARTE CONTEMPORANEO

D. de 9 de octubre de 1951 por el que se divide en dos el Museo Nacional de Arte Contemporáneo. Ref. 215/1951.

MUSEO NACIONAL DE ARTE DEL SIGLO XIX

D. de 9 de octubre de 1951 por el que se divide en dos el Museo Nacional de Arte Moderno: el Museo Nacional de Arte del siglo XIX y el Museo Nacional de Arte Contemporáneo. Ref. 215/1951.

MUSEO NACIONAL DE ARTE MODERNO

D. de 9 de octubre de 1951 por el que se divide en dos el Museo Nacional de Arte Moderno: el Museo Nacional de Arte del siglo XIX y el Museo Nacional de Arte Contemporáneo. Ref. 215/1951.

MUSEOS

O. de 11 de septiembre de 1951 por la que se modifica el apartado tercero de las bases de organización de la Junta de Museos de Barcelona, aprobadas por Orden de 15 de febrero último. Ref. 196/1951.

MUTUALIDAD DEL PERSONAL DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS ARQUEOLOGICOS

D. de 13 de julio de 1951 creando la «Mutualidad del personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos». Ref. 162/1951.

MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

D. de 26 de enero de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria. Ref. 24/1951.

MUTUALIDADES Y COTOS ESCOLARES DE PREVISION

O. de 14 de diciembre de 1951 por la que se rectifican los artículos 16 y 17 del Estatuto de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión de 27 de junio de 1945 y el artículo 13 del Reglamento del Coto Escolar de Previsión de 6 de mayo de 1944. Ref. 274/1951.

N

NOMINAS

O. de 12 de mayo de 1951 por la que se dictan normas de carácter general para efectividad de la Ley de 15 de marzo de 1951, sobre modificación de las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado. Ref. 117/1951.

O

OPOSICIONES

Catedráticos

D. de 7 de septiembre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Universidad. Ref. 191/1951.

D. de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 224/1951.

D. de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 225/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 regulando los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre último, en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 232/1951.

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a Cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

Inspección de Enseñanza Primaria

D. de 26 de octubre de 1951 por el que se fijan las normas para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria. Ref. 231/1951.

Profesorado

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuela de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

D. de 28 de junio de 1951 por el que se modifica el de 15 de junio de 1942, sobre Tribunales para ingreso en los Conservatorios. Ref. 151/1951.

D. de 9 de noviembre de 1951 por el que se modifica el artículo 129 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, sobre forma de nombrar los Tribunales de oposiciones para profesores. Ref. 243/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 sobre provisión de plazas del Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa (Barcelona). Ref. 269/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 regulando los Tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 287/1951.

Tribunales

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se modifica el artículo cuarto del de 17 de octubre de 1940, sobre regulación del régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles. Ref. 77/1951.

P

PARAJES PINTORESCOS

D. de 8 de junio de 1951 por el que se declara paraje pintoresco la cima de la montaña de Randa (Mallorca). Ref. 139/1951.

D. de 22 de junio de 1951 por el que se declara paraje pintoresco el Lago de Bañolas (Gerona) y sus alrededores. Ref. 146/1951.

PATRONATO ARTISTICO NACIONAL

Conjuntos Histórico-Artísticos

D. de 6 de abril de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Barrio Catedralicio o Barrio Viejo de la ciudad de Salamanca. Ref. 88/1951.

D. de 9 de noviembre de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico el «Parque de Vall Paradís», sito en el término municipal de Tarrasa (Barcelona). Ref. 242/1951.

Conjuntos Monumentales

D. de 23 de febrero de 1951 por el que se declara conjunto monumental la villa de Sepúlveda (Segovia). Ref. 42/1951.

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se declara conjunto monumental la villa de Pedraza de la Sierra. Ref. 75/1951.

Jardines Artísticos

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se declara jardín artístico el Parque de la Ciudadela de Barcelona. Ref. 281/1951.

Legado de D. Mateo Hernández

L. de 17 de julio de 1951 por la que se crea una Comisión para hacerse cargo del patrimonio artístico legado por el escultor don Mateo Hernández al Estado español. Ref. 170/1951.

Monumentos Histórico Artísticos

D. de 9 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Palacio de Narros, sito en Zarauz (Guipúzcoa). Ref. 29/1951.

D. de 9 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el edificio conocido con el nombre de «Torre Lucea», sito en Zarauz (Guipúzcoa). Ref. 30/1951.

D. de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la casa-palacio de Veri, en Palma de Mallorca. Ref. 35/1951.

D. de 16 de febrero de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Francisco (Orense). Ref. 36/1951.

D. de 23 de febrero de 1951 por el que se declara conjunto histórico-artístico en Pontevedra el barrio antiguo de la misma ciudad. Ref. 41/1951.

D. de 2 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el edificio de la Real Academia de Medicina Española en Barcelona. Ref. 54/1951.

D. de 9 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Nuestra Señora de la Fuente, de la villa de Muel (Zaragoza). Ref. 63/1951.

D. de 16 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de Montederramo (Orense). Ref. 68/1951.

D. de 16 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Pedro de Brugal, en el valle de Aneu (Lérida). Ref. 69/1951.

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Juan de Isil (Lérida). Ref. 76/1951.

D. de 13 de abril de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Ramón, de la villa de Pla de Cabra (Tarragona). Ref. 93/1941.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Ginés de Francelos, en el municipio de Ribadavia (Orense). Ref. 100/1951.

D. de 11 de mayo de 1951 por el que se hace extensiva a la Iglesia Parroquial del Sagrario, de Málaga, y retablos existentes en su interior, la declaración de monumento histórico-artístico. Ref. 116/1951.

D. de 18 de mayo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la llamada «Ergástula Romana», de Astorga (León). Ref. 126/1951.

D. de 25 de mayo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ermita de Santa Cecilia, de valle Espinoso de Aguilar (Palencia). Ref. 128/1951.

D. de 1 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Santuario de Nuestra Señora de Salas, en Huesca. Ref. 134/1951.

D. de 15 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el castillo y murallas existentes en la villa de Palazuelos (Guadalajara). Ref. 141/1951.

D. de 22 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Castillo de Santa Catalina, en la isla de Santa Cruz de la Palma (Canarias). Ref. 147/1951.

D. de 28 de junio de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico la Ciudadela de Jaca (Huesca). Ref. 152/1951.

Parajes pintorescos

D. de 8 de junio de 1951 por el que se declara paraje pintoresco la cima de la montaña de Randa (Mallorca). Ref. 139/1951.

D. de 22 de junio de 1951 por el que se declara paraje pintoresco el Lago de Bañolas (Gerona) y sus alrededores. Ref. 146/1951.

Patronatos

D. de 16 de noviembre de 1951 (rectificado) por el que se crea un Patronato encargado de velar por la restauración y conservación del palacio-castillo de la Aljafería de Zaragoza. Ref. 248/1951.

D. de 23 de noviembre de 1951 por el que se crea el Patronato del Monasterio de Santa María de la Santa Espina, de Castromonte (Valladolid), para cuidar de su restauración y conservación. Ref. 254/1951.

PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se crea en Madrid, como organismo dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Patronato de Casas para Funcionarios. Ref. 282/1951.

PATRONATO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES LOCALES

D. de 12 de enero de 1951 por el que se modifica el artículo 4.º del de 1 de febrero de 1946, por el que se creó el Patronato de Estudios e Investigaciones Locales. Ref. 10/1951.

PATRONATO DEL INSTITUTO DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE LA MUJER

O. de 17 de julio de 1951 por la que se crea un Patronato en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer. Ref. 175/1951.

PATRONATO DEL MONASTERIO DE SANTA MARIA DE LA SANTA ESPINA

D. de 23 de noviembre de 1951 por el que se crea el Patronato del Monasterio de Santa María de la Santa Espina, de Castromonte (Valladolid), para cuidar de su restauración y conservación. Ref. 254/1951.

PATRONATO DOCENTE DE LAS ESCUELAS ESPECIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

O. de 4 de junio de 1951 por la que se modifica el artículo 35 del Reglamento del Patronato Docente de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 135/1951.

O. de 5 de junio de 1951 por la que se crea una Delegación del Patronato Docente de las Escuelas Especiales de Ingeniería Industrial. Ref. 136/1951.

PATRONATO ESCOLAR DEL FRENTE DE JUVENTUDES

O. de 9 de julio de 1951 por la que se crea el Patronato Escolar del Frente de Juventudes. Ref. 158/1951.

PATRONATO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

D.-L. de 27 de julio de 1951 creando la Dirección General de Enseñanza Laboral. Ref. 180/1951.

O. de 5 de octubre de 1951 por la que se modifican las Ordenes de 19 de julio y 30 de diciembre de 1949. Ref. 212/1951.

O. de 22 de octubre de 1951 sobre cuantía de dietas del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 227/1951.

O. de 10 de diciembre de 1951 sobre nueva redacción de los números 2.°, 16 c) y 22 del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 264/1951.

PATRONATO PARA LA RESTAURACION Y CONSERVACION DEL PALACIO-CASTILLO DE LA ALJAFERIA

D. de 16 de noviembre de 1951 (rectificado) por el que se crea un Patronato encargado de velar por la restauración y conservación del palacio-castillo de la Aljafería de Zaragoza. Ref. 248/1951.

PATRONATOS PROVINCIALES DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

O. de 10 de diciembre de 1951 sobre nueva redacción de los números 2.°, 16 c) y 22 del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional. Ref. 264/1951.

PERMUTAS

D. de 28 de septiembre de 1951 sobre cambios de destino de los Maestros consortes por concurso, permuta y traslado provisional. Ref. 204/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifican los artículos 83 y 84 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947. Ref. 284/1951.

PLANES DE ESTUDIOS

O. de 23 de febrero de 1951 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros Navales aprobado por Orden de 19 de julio de 1946. Ref. 43/1951.

O. de 8 de octubre de 1951 acoplando en cuatrimestres las asignaturas que se citan de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales. Ref. 213/1951.

O. de 2 de noviembre de 1951 por la que se establecen las enseñanzas para todos los cursillos de capacitación agraria que se celebren en todo el territorio nacional. Ref. 238/1951.

O. de 11 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el plan de estudios para la carrera de Ingenieros de Telecomunicación. Ref. 266/1951.

PLANTILLAS

O. de 12 de marzo de 1951 por la que se modifica la plantilla del personal facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de la Hemeroteca Nacional. Ref. 65/1951.

PLA-PRO

L. de 17 de julio de 1951 dotando a la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles, dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 173/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 por el que se regula la creación de plantillas de Maestros supernumerarios. Ref. 288/1951.

PRACTICAS

O. de 11 de julio de 1951 autorizando para realizar las prácticas de enseñanza en los Centros respectivos a los alumnos y alumnas de los Colegios religiosos. Ref. 160/1951.

PREMIOS NACIONALES DE TEATRO

O. de 26 de febrero de 1951 por la que se dictan las normas que regirán con periodicidad anual la adjudicación de los Premios Nacionales de Teatro. Ref. 45/1951.

PRESUPUESTOS

D.-L. de 27 de julio de 1951 por el que se fija la aplicación que han de tener en los Presupuestos generales del Estado del año en curso los créditos afectos a los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo, creados por Decreto-Ley de 19 de julio de 1951; se habilitan recursos extraordinarios para dotar a los titulares de dichos Departamentos y otros nuevos cargos y se dictan normas relacionadas con las mencionadas modificaciones de la Ley económica actual. Ref. 179/1951.

L. de 19 de diciembre de 1951 por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1952-53. Ref. 277/1951.

PROFESORADO

Bellas Artes

L. de 19 de diciembre de 1951 sobre jubilación del profesorado de Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Artes y Oficios Artísticos poseedores de Primeras Medallas. Ref. 280/1951.

Dispensas

D. de 9 de octubre de 1951 regulando la dispensa de función docente de los Catedráticos y Profesores de todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en su caso, la de residencia. Ref. 214/1951.

Enseñanza Primaria

O. de 10 de enero de 1951 por la que se dan normas en relación con los cursos de Profesores especiales de sordomudos. Ref. 7/1951.

Enseñanza Técnica

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se modifica el artículo cuarto del de 17 de octubre de 1940, sobre regulación del régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles. Ref. 77/1951.

Enseñanza Universitaria

O. de 4 de julio de 1951 por la que se dan normas para efectuar las prórrogas a los nombramientos de Profesores adjuntos de Universidad verificados mediante concurso-oposición. Ref. 155/1951.

O. de 31 de octubre de 1951 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 236/1951.

O. de 29 de noviembre de 1951 sobre adscripción de enseñanzas a una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Ref. 259/1951.

Oposiciones

D. de 28 de junio de 1951 por el que se modifica el de 15 de junio de 1942, sobre Tribunales para ingreso en los Conservatorios. Ref. 151/1951.

D. de 9 de noviembre de 1951 por el que se modifica el artículo 129 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, sobre forma de nombrar los Tribunales de oposiciones para profesores. Ref. 243/1951.

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 sobre provisión de plazas del Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa (Barcelona). Ref. 269/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 regulando los Tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 287/1951.

Retribuciones

O. de 17 de febrero de 1951 por la que se ratifica la Orden de 1 de septiembre de 1950, sobre remuneraciones a las Directoras y Profesoras de las Escuelas de Hogar. Ref. 39/1951.

O. de 5 de abril de 1951 sobre remuneraciones especiales, en concepto de indemnización por residencia, a los Profesores adjuntos y especiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, situados en poblaciones no capitales de distritos universitarios ni de provincias. Ref. 87/1951.

O. de 7 de abril de 1951 sobre gratificaciones al Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media Mixtos. Ref. 90/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el abono, en la forma que se expresa, de gratificaciones por acumulación a los Profesores numerarios y adjuntos de las Escuelas del Magisterio. Ref. 112/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un veinte por ciento las dotaciones de los Profesores auxiliares numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 120/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un veinte por ciento las dotaciones del Profesorado que se cita de los desaparecidos Institutos locales, Auxiliares de Caligrafía y Suplentes permanentes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 121/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 sobre fijación de nuevas gratificaciones al personal docente de la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 122/1951.

O. de 2 de julio de 1951 sobre desempeño de cátedras vacantes de los Profesores auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 154/1951.

PRO-REG

O. de 21 de noviembre de 1951 cumplimentando el Decreto de 20 de abril último, sobre aumento de remuneraciones de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 253/1951.

O. de 29 de noviembre de 1951 dando normas sobre haberes de Profesores interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 258/1951.

Viviendas

D. de 26 de octubre de 1951 extendiendo los beneficios de construcción de viviendas protegidas al Profesorado y funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 233/1951.

PROPIEDAD INTELECTUAL

I. R. de 29 de marzo de 1951 del Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Ref. 72/1951.

PROTOCOLO

O. de 2 de octubre de 1951 por la que se señala el orden de prelación de los diversos departamentos ministeriales a actos oficiales. Ref. 211/1951.

R

RAMON Y CAJAL, SANTIAGO

D. de 7 de diciembre de 1951 por el que se constituye un Patronato de Honor para la conmemoración del Centenario del nacimiento de don Santiago Ramón y Cajal. Ref. 262/1951.

REAL ACADEMIA CATALANA DE BELLAS ARTES DE SAN JORGE

O. de 30 de enero de 1951 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge. Ref. 25/1951.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

D. de 12 de abril de 1951 por el que se concede validez oficial a los estudios de la Sección española del Conservatorio Hispanomarroquí de Tetuán. Ref. 92/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se concede validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Profesional, a los estudios musicales de la Academia Municipal de Música de Pamplona. Ref. 99/1951.

REGISTROS DE MATRICULA

O. de 29 de septiembre de 1951 por la que se deroga la de 3 de agosto de 1946, sobre registros de matrícula en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 205/1951.

REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

O. de 9 de octubre de 1951 por la que se aclaran determinados preceptos de la Reglamentación de Trabajo en la Enseñanza no estatal. Ref. 217/1951.

REPOBLACION FORESTAL

D. de 28 de septiembre de 1951 sobre repoblación forestal de los terrenos que comprende la Ciudad Universitaria de Madrid. Ref. 203/1951.

RESIDENCIA

D. de 9 de octubre de 1951 regulando la dispensa de función docente de los Catedráticos y Profesores de todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en su caso, la de residencia. Ref. 214/1951.

RETRIBUCIONES

Ayudantes de Laboratorio

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

Catedráticos

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un cuarenta por ciento las dotaciones de los Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 119/1951.

Escuelas de Artes y Oficios

O. de 17 de abril de 1951 por la que se conceden gratificaciones al Director y al Secretario de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo. Ref. 97/1951.

Funcionarios

O. de 10 de enero de 1951 sobre remuneraciones anuales por trabajos extraordinarios a los Jefes de Secciones del Departamento. Ref. 8/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 10 de mayo de 1951 sobre cumplimiento del Decreto de 20 de abril último, para la aplicación de la Ley de 15 de marzo anterior. Ref. 113/1951.

D. de 11 de mayo de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional, subsección segunda. Ref. 114/1951.

O. de 12 de mayo de 1951 por la que se dictan normas de carácter general para efectividad de la Ley de 15 de marzo de 1951, sobre modificación de las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado. Ref. 117/1951.

Maestros

O. de 29 de marzo de 1951 sobre la enseñanza de adultos en Escuelas de provisión especial. Ref. 74/1951.

RET-ROP

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 7 de junio de 1951 por la que se designa nuevo haber a los Maestros de ambos sexos sustitutos de los propietarios en uso de licencia por enfermedad o por alumbramiento. Ref. 138/1951.

Maestros de Taller

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

Profesorado

O. de 17 de febrero de 1951 por la que se ratifica la Orden de 1 de septiembre de 1950, sobre remuneraciones a las Directoras y Profesoras de las Escuelas de Hogar. Ref. 39/1951.

O. de 5 de abril de 1951 sobre remuneraciones especiales, en concepto de indemnización por residencia, a los Profesores adjuntos y especiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media situados en poblaciones no capitales de distritos universitarios ni de provincias. Ref. 87/1951.

O. de 7 de abril de 1951 sobre gratificaciones al Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media Mixtos. Ref. 90/1951.

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

O. de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone el abono, en la forma que se expresa, de gratificaciones por acumulación a los Profesores numerarios y adjuntos de las Escuelas del Magisterio. Ref. 112/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un veinte por ciento las dotaciones de los Profesores auxiliares numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 120/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 incrementando en un veinte por ciento las dotaciones del profesorado que se cita de los desaparecidos Institutos locales, Auxiliares de Caligrafía y Suplentes permanentes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 121/1951.

O. de 14 de mayo de 1951 sobre fijación de nuevas gratificaciones al personal docente de la Escuela Especial de Ingenieros Navales. Ref. 122/1951.

O. de 2 de julio de 1951 sobre desempeño de cátedras vacantes de los Profesores auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 154/1951.

O. de 21 de noviembre de 1951 cumplimentando el Decreto de 20 de abril último, sobre aumento de remuneraciones de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. Ref. 253/1951.

O. de 29 de noviembre de 1951 dando normas sobre haberes de Profesores interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 258/1951.

Servicio Médico Escolar

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

ROPEROS ESCOLARES

O. de 21 de septiembre de 1951 por la que se dictan normas para solicitar subvención para roperos escolares. Ref. 200/1951.

S

SECCION DE ASUNTOS EXTERIORES

O. de 13 de octubre de 1951 por la que se crea la Sección de Asuntos Exteriores, dependiente de la Subsecretaría, desglosándose de la Sección Central los servicios que ésta venía desempeñando en la materia. Ref. 220/1951.

SECCION DE CONSTRUCCIONES LABORALES

O. de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, dos Secciones, denominadas «Enseñanza Laboral» y «Caja y Construcciones Laborales». Ref. 276/1951.

SECCION DE ENSEÑANZA LABORAL

O. de 17 de diciembre de 1951 por la que se crean, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, dos Secciones, denominadas «Enseñanza Laboral» y «Caja y Construcciones Laborales». Ref. 276/1951.

SECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 12 de julio de 1951 determinando los servicios que tendrá a su cargo la Sección de Enseñanza Primaria Privada. Ref. 161/1951.

SECCION DE ESCUELAS DE COMERCIO Y PERITOS INDUSTRIALLES

O. de 22 de julio de 1951 por la que se dispone que la tramitación y estudio de los asuntos correspondientes al «Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer», de la Sección de «Formación Profesional», pasen a la Sección de «Escuelas de Comercio y Peritos Industriales». Ref. 177/1951.

SECCION DE FORMACION PROFESIONAL

D.-L. de 27 de julio de 1951 creando la Dirección General de Enseñanza Laboral. Ref. 180/1951.

SECCION DE INGENIEROS CIVILES

O. de 8 de noviembre de 1951 por la que se dispone pasen a depender de la Sección de Ingenieros Civiles las Escuelas de Peritos Industriales, denominándose Sección de Ingenieros Civiles y de Peritos Industriales, y se determina la competencia de la Sección de Escuelas de Comercio. Ref. 240/1951.

SECCION DE INGENIEROS CIVILES Y DE PERITOS INDUSTRIALES

O. de 8 de noviembre de 1951 por la que se dispone pasen a depender de la Sección de Ingenieros Civiles las Escuelas de Peritos Industriales, denominán-

dose Sección de Ingenieros Civiles y de Peritos Industriales, y se determina la competencia de la Sección de Escuelas de Comercio. Ref. 240/1951.

SERVICIO MEDICO ESCOLAR

D. de 20 de abril de 1951 por el que se aplica el artículo 10 de la Ley de 15 de marzo último al personal del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 98/1951.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

O. de 23 de agosto de 1951 sobre reingreso de funcionarios excedentes del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento. Ref. 187/1951.

SUBSECRETARIA

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

O. de 13 de octubre de 1951 por la que se crea la Sección de Asuntos Exteriores, dependiente de la Subsecretaría, desglosándose de la Sección Central los servicios que ésta venía desempeñando en la materia. Ref. 220/1951.

SUBSECRETARIA DE EDUCACION POPULAR

D.-L. de 19 de julio de 1951 reorganizando la Administración Central del Estado. Ref. 176/1951.

SUBVENCIONES

O. de 29 de marzo de 1951 por la que se dejan sin efecto las disposiciones que regulaban subvenciones a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 73/1951.

O. de 21 de septiembre de 1951 por la que se dictan normas para solicitar subvención para roperos escolares. Ref. 200/1951.

SUSTITUCIONES

O. de 27 de julio de 1951 sobre delegaciones de firma y encargo de despacho ordinario del Departamento. Ref. 182/1951.

T

TEATRO

O. de 26 de febrero de 1951 por la que se dictan las normas que regirán con periodicidad anual la adjudicación de los Premios Nacionales de Teatro. Ref. 45/1951.

TESIS DOCTORALES

V. Doctorado.

TITULOS

V. Diplomas.

O. de 22 de enero de 1951 por la que se dictan normas para la incoación, tramitación y entrega de los títulos académicos y profesionales. Ref. 21/1951.

O. de 30 de abril de 1951 determinando las autoridades que deberán firmar los títulos académicos y profesionales que se expidan por el Departamento. Ref. 108/1951.

O. de 9 de noviembre de 1951 por la que se dispone la tramitación urgente de los expedientes de títulos académicos y profesionales. Ref. 244/1951.

O. de 29 de diciembre de 1951 por la que se modifica la denominación del título de Capataz Facultativo de Minas. Ref. 291/1951.

TITULOS ADMINISTRATIVOS

O. de 10 de mayo de 1951 sobre cumplimiento del Decreto de 20 de abril último, para la aplicación de la Ley de 15 de marzo anterior. Ref. 113/1951.

TRATADOS INTERNACIONALES

I. R. de 29 de marzo de 1951 del Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Ref. 72/1951.

I. R. de 1 de junio de 1951 del Tratado de Cultura entre España y la República del Líbano. Ref. 133/1951.

TRIBUNALES

D. de 30 de marzo de 1951 por el que se modifica el artículo cuarto del de 17 de octubre de 1940, sobre regulación del régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles. Ref. 77/1951.

D. de 28 de junio de 1951 por el que se modifica el de 15 de junio de 1942, sobre Tribunales para ingreso en los Conservatorios. Ref. 151/1951.

D. de 7 de septiembre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Universidad. Ref. 191/1951.

D. de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes. Ref. 224/1951.

D. de 19 de octubre de 1951 regulando la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Ref. 225/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 por el que se fijan las normas para la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria. Ref. 231/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 regulando los efectos de los Decretos de 7 de septiembre y 19 de octubre último, en relación con los Tribunales de oposiciones a cátedras de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 232/1951.

D. de 9 de noviembre de 1951 por el que se modifica el artículo 129 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, sobre forma de nombrar los Tribunales de oposiciones para profesores. Ref. 243/1951.

D. de 16 de noviembre de 1951 sobre nombramientos de Tribunales para las oposiciones a cátedras y otros cargos docentes de las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales. Ref. 249/1951.

D. de 14 de diciembre de 1951 sobre provisión de plazas del profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales Textiles de Tarrasa (Barcelona). Ref. 269/1951.

D. de 21 de diciembre de 1951 regulando los Tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. Ref. 287/1951.

TURNO DE CONSORTES

V. Concursos.

V

VIVIENDAS

O. de 26 de mayo de 1951 por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación. Ref. 131/1951.

D. de 26 de octubre de 1951 extendiendo los beneficios de construcción de viviendas protegidas al profesorado y funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. Ref. 233/1951.